

LOS CIMIENTOS DEL ESTADO EN LA EDAD MEDIA

Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción
del Estado en la Edad Media.

JUAN ANTONIO BARRIO BARRIO (Ed.)

UNIVERSITAT D'ALACANT
SEU UNIVERSITÀRIA INSTITUCIONAL EUROPEA DE LA NUCIA
AJUNTAMENT DE LA NUCIA



LOS CIMIENTOS DEL ESTADO EN LA EDAD MEDIA

Cancillerías, notariado
y privilegios reales en la construcción
del Estado en la Edad Media



Juan Antonio Barrio Barrio (Ed.)

LOS CIMIENTOS DEL ESTADO EN LA EDAD MEDIA

Cancillerías, notariado
y privilegios reales en la construcción
del Estado en la Edad Media

Sede Universitaria Institucional Europea de La Nucía
Universidad de Alicante
Ayuntamiento de La Nucía



Queda prohibida la reproducción total o parcial de este material, ni la recopilación en un sistema informático, ni la transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro o por otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright y de la casa editora.

© Juan Antonio Barrio Barrio (Ed.)

EDITORIAL MARFIL, S.A.

IMPRESO EN ESPAÑA
PRINTED IN SPAIN

ISBN: 84-268-1228-7
Depósito Legal: A-1093-2004

Edita:
EDITORIAL MARFIL, S.A.
San Eloy, 17
Tels. 96 552 33 11 - 96 552 32 03
Fax 96 552 34 96
03804 ALCOY

Impresión:
QUINTA IMPRESIÓN, S.L.
Hermanos Bernad, 10, bajo
Tels. 96 510 69 75
Fax 96 511 46 94
03006 ALICANTE



ÍNDICE

Presentación	9
Juan Antonio Barrio Barrio.	
MARÍA TERESA FERRER I MALLOL	
Les recopilacions documentals dels arxivers del rei per a la recuperació del Patrimoni reial	13
GERMÁN NAVARRO ESPINACH.	
Los notarios y el Estado Aragonés (siglos XIV-XV)	39
GUADALUPE LOPETEGUI SEMPERENA	
Escribas y notarios en la Cancillería real Navarra durante el siglo XII	65
JUAN FRANCISCO MESA SANZ.	
La edición «crítica» de los privilegios reales en el periodo bajomedieval: los libros de privilegios	93
JUAN ANTONIO BARRIO BARRIO.	
Los privilegios reales. Centralización estatal y transmisión de la política real	119
MARÍA EUGENIA CADEDDU.	
I privilegi reali nel regno di Sardegna e Corsica all'epoca di Giacomo II e dell'infante Alfonso d'Aragona. Strategie politiche e militari	157
GABRIEL ENSENYAT PUJOL.	
L'Administració a la Corona d'Aragó a la Baixa Edat Mitjana. Les terres de l'antiga Corona de Mallorca després de la reincorporació a la Corona Catalanoaragonesa	169
JOSÉ VICENTE CABEZUELO PLIEGO.	
Jaime II y la nueva articulación política y territorial del reino de Valencia, 1291-1308	181

GERMÁN NAVARRO ESPINACH.

Los privilegios reales sobre la industria precapitalista en los Estados de la Corona de Aragón (siglos XIII-XV) 197

RAFAEL NARBONA VIZCAINO.

Cortejos ceremoniales, funciones religiosas y simbolismos políticos en las ciudades medievales 233

DAVID IGUAL LUIS.

Política y Economía durante la Baja Edad Media. El papel de la Monarquía en el comercio exterior valenciano 249

JOSÉ HINOJOSA MONTALVO.

Privilegios reales a mudéjares y judíos 279

JOSÉ MARTÍNEZ GÁZQUEZ. MARÍA LUISA LA FIGO GUZZO.

Recursos literarios en la primera traducción del Corán 309

ANTONI BIOSCA I BAS

Propaganda religiosa en la carta de Samuel 319

ANTONI FERRANDO FRANCÉS

La constitució d'un corpus de documents de Cancelleria reial de la corona d'Aragó, eina imprescindible per a l'estudi de la «norma» cancelleresca 325

JOSEP MARTINES

Els llibres de privilegis reials valencians: una font per a l'estudi de la llengua 345

PRESENTACIÓN

En la construcción de Europa se inició un largo camino a partir del siglo XI y especialmente desde el siglo XII, con el descubrimiento de la capacidad de construir una memoria documental que podía quedar registrada y perpetuarse de generación en generación a través de la escritura y de la utilización de soportes como el pergamino y posteriormente el papel, que facilitaban la conservación, custodia y archivo de registros documentales masivos. Este largo y fructífero camino ha permitido a la civilización occidental en la actualidad, convertirse en la sociedad más informada y con más capacidad de acceso a la información que ha existido jamás y en la que en palabras de Jean-François Ravel «La primera de todas las fuerzas que dirigen el mundo es la mentira». Contundente frase con la que inicia uno de sus libros más brillantes *El conocimiento inútil* este «maître à penser» como fue definido acertadamente por Mario Vargas Llosa.

Son precisamente estos momentos de desolación y temor, tras los terribles acontecimientos del 11-S y del 11-M los que nos deben alentar a la búsqueda no sólo de soluciones a estos graves conflictos, sino además a rastrear en nuestra memoria histórica para avivar la llama de la esperanza. Es realmente el siglo XII, el «primer renacimiento europeo», este punto crucial de cambio, transformación y renovación intelectual y espiritual de Europa, el espejo en el que podemos encontrar el inicio de un camino que nunca debería interrumpirse.

Fue en el siglo XII, como ha afirmado recientemente Jacques Le Goff, «con el impulso del renacimiento de los estudios romanos, cuando el derecho de las costumbres» (los privilegios) «se pone por escrito. Los poderes preestatales, las monarquías en vías de implantación, necesitan textos a los que referirse y, en particular, un buen conocimiento de las diversas costumbres vinculadas a las regiones, ciudades y aldeas». También se instituyen los *Libri memoriales*, libros de memoria, en los que se anotan los nombres de los difuntos por los que rezar y crónicas que relatan la vida de los desaparecidos. Todos estos fenómenos arraigan una cultura de la memoria, que va a cambiar la dimensión del ser humano. «En el siglo XIII arraigó la crónica real, obra al servicio de las monarquías que se estaban convirtiendo entonces en Estados. El pasado con frecuencia mitificado se convirtió en una de las bases del poder político. Había nacido una Europa política de la memoria y de la historia». Fue también en esta fase de renacimiento cultural e intelectual de Europa, cuando se produce un momento capital en la promoción de las lenguas vernáculas, en un fenómeno asociado al auge de las obras jurídicas y el desarrollo de una literatura en lengua vulgar. La promoción de esas lenguas estaba

ligada al desarrollo del Estado, y esta etapa se realizó entre el siglo XII y el XVI con un momento especialmente importante en el siglo XIII¹.

Partiendo de la premisa básica de la utilidad del conocimiento y de la investigación científica, acometí, durante los años 2001-2002, la dirección de un proyecto de investigación interdisciplinar cuyo objetivo era abordar el estudio de los mecanismos de producción, transmisión y difusión de los privilegios reales en el marco de la administración municipal valenciana en la Edad Media. Fue planteado desde un enfoque multidisciplinar y englobaba a disciplinas como la Historia Medieval, la Filología Latina y la Filología Catalana².

Cuando propusimos en el 2000 la posibilidad de desarrollar una línea de investigación centrada en el estudio de la producción, transmisión y difusión de los privilegios reales en la administración municipal valenciana en la Edad Media, era un tema que no había sido abordado en profundidad y que sólo había tenido algún tratamiento parcial desde alguna disciplina científica muy específica como la paleografía o la diplomática. El tema central del proyecto de investigación se planteaba desde una perspectiva interdisciplinar y metodológica novedosa, ya que era un campo de investigación en la historiografía valenciana prácticamente inédito.

Las principales aportaciones realizadas hasta el momento en la historiografía valenciana, habían sido realizadas desde el campo de la paleografía y la diplomática, con la transcripción y edición de algunos libros de privilegios, destacando los de Alicante, Valencia, Xàtiva, Alzira, Elche, San Mateo, Orihuela, etc³ SÁNCHEZ ALMELA E., *El llibre de privilegis de la villa de Sant Mateu: 1157-1512* Castelló, Caixa d'Estalvis, 1985, 429 pàgs. En fechas posteriores al inicio del proyecto se editaron dos obras centradas en la producción de libros de privilegios, aunque con resultados científicos y metodológicos muy desiguales. LLORENS ORTUÑO, S., *Libro de privilegios y reales mercedes concedidas a la muy noble y muy leal ciudad de Orihuela*. Alicante, 2001. CORTÈS, J., *Liber privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Valencia, 2001.

Pero la mayor parte de esta documentación y la que todavía hoy pertenece inédita, no ha sido estudiada desde una metodología que combine el estudio histórico, filológico y paleográfico.

¹ LE GOFF, J., *En busca de la Edad Media*. Barcelona, 2003, págs. 114, 118, 146 y 121.

² «Producción, transmisión y difusión de los privilegios reales en la administración municipal valenciana», financiado por la Generalitat Valenciana (GV00-157-07). Previamente pude participar durante los años 1997 a 1999 en el proyecto de investigación «Administración real y municipal en el reino de Valencia durante la época foral medieval», dirigido por José Hinojosa Montalvo, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Alicante. «Administración real y municipal en el reino de Valencia durante la época foral medieval», financiado por la Generalitat Valenciana, dirigido por José Hinojosa Montalvo (GV-B-ES-15-023-96), años 1997-1999.

³ ALANYA L., *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Valencia, 1972; CABANES PECOURT, M.^a D. CABANES CATALA, M.^aL., *Aureum Opus de Xativa*. Zaragoza, 1996. CABANES CATALA M.L. *El Còdex d'Elx*. Valencia, 1995. ESTAL J.M., CABANES M.L., GIMENO F., *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio* Estudios histórico-críticos y transcripción, Madrid, Edilán, 1984, 51 pàgs. *Llibre dels privilegis de València* Estudio preliminar y transcripción del código 9 de la Casa Real, Archivo de la Corona de Aragón (comienzos del siglo XIV), realizado por Vicente García Edo. I: Edición facsimilar. II: Estudio preliminar y transcripción, Valencia, 1988, 2 vols.

La construcción política del reino de Valencia se realizó sobre los municipios reales que se fueron constituyendo en todo el territorio valenciano, tras la conquista de Jaime I. El fundamento jurídico de los mismos se sustentaba en los privilegios reales que concedió la Corona en el siglo XIII y en los que se iban recogiendo en primer lugar los aspectos fundamentales y básicos para la constitución y desarrollo de las instituciones municipales. En los siglos XIV y XV se incrementó considerablemente la concesión de privilegios reales a los municipios valencianos. Todo este Corpus documental que no ha sido estudiado de forma sistemática ni editado adecuadamente, requiere de una investigación interdisciplinar que permita contestar a una serie de preguntas fundamentales.

Precisamente y como culminación del proyecto de investigación fueron convocados dos Seminarios Internacionales que tenían como principal objetivo, proponer a un elenco amplio de investigadores una reflexión en torno a diferentes cuestiones como el papel desempeñado por el notariado, las cancellerías reales y la concesión de privilegios reales en la construcción del Estado Medieval.

En el primer Seminario celebrado en la Sede Universitaria de Benissa los días 14 al 16 de marzo de 2002 con el título «La construcción de los Estados Europeos en la Baja Edad Media: Cancillerías y Notarios», planteábamos que en la construcción del Estado en la Europa Occidental al final de la Edad Media, jugaron un papel decisivo dos fenómenos estrechamente relacionados: por una parte, el mayor protagonismo del grupo profesional de los notarios, y por otra, la creación de cancellerías y su decisiva aportación a la expansión administrativa de las nuevas construcciones estatales, en las que los notarios se convertían en un engranaje fundamental de la maquinaria del poder.

En el Seminario celebrado en la Seu Univeristària de La Nucia los días 7 al 9 de noviembre de 2002 con el título «Los privilegios reales y la construcción del Estado en los territorios de la Corona de Aragón, siglos XIII-XV», situábamos el interés del mismo en el desarrollo de novedosos mecanismos administrativos que permitieron la consolidación de nuevas modalidades políticas y jurídicas y económicas, analizando el papel desempeñado por los privilegios reales concedidos por la Corona.

El extraordinario éxito de ambos seminarios y el interés que suscitaron las ponencias expuestas, especialmente en el celebrado en La Nucia centrado en la cuestión de los privilegios reales, suscitó la posibilidad y la necesidad de publicar el libro que el lector tiene en sus manos. Una obra planteada desde la modestia de los orígenes con que fue gestado este proyecto, pero con el coraje de sus autores de afrontar nuevos retos en la investigación y en su vocación de conocimiento. Los trabajos se han presentando en torno a un eje temático introductor, con dos estudios sobre el notariado y las cancellerías, el cuerpo central del libro en torno a los privilegios reales y dos aportaciones finales centradas en aspectos literarios y de traducción textual.

Quiero agradecer, en primer lugar, la inestimable colaboración del profesor Juan Francisco Mesa Sanz, que permitió afrontar la celebración del Seminario Internacional celebrado en Benissa. Al profesor Vicent Martines, director de la Seu Univeristària de La Nucia y artífice con su aliento del Seminario Internacional de Historia Medieval que venimos celebrando desde noviembre de 2002 en La Nucia, así como al Excmo. Sr. Alcalde de La Nucia, D. Bernabé Cano, y a D. Pere Lloret Ortuño, Concejal de Educación y Urbanismo, y Teniente de Alcalde, de La Nucia, promotores de un espacio y una «expresión de libertad» y debate científico en la Seu Univeristària de La Nucia.

Quiero trasladar también mi más acalorada gratitud a todos los ponentes, que haciendo un considerable esfuerzo humano e intelectual afrontaron el reto de responder a las cuestiones requeridas, desplegando su magisterio en nuestras sedes universitarias de Benissa y La Nucia⁴.

Mi agradecimiento a todos ellos y especialmente a Juan Francisco Mesa Sanz, a Vicent Martines y a mis compañeros del área de Historia Medieval de la Universidad de Alicante, por la amistad recibida, por el estímulo y la ayuda permanente.

Juan Antonio Barrio Barrio
(Universidad de Alicante)

⁴ Giorgio Chittolini, María Teresa Ferrer i Mallol, José María Cruselles Gómez, Germán Navarro Espinach, Guadalupe Lopetegui Semperena, Manuel C. Díaz Díaz, José Martínez Gázquez, José Manuel Díaz Bustamente, María Eugenia Cadeddu, Rafael Narbona Vizcaino, María Dolors López Pérez, David Igual Luis, Gabriel Enseyant Pujol, Juan Mesa Sanz, Vicent Martines, Josep Martines, José Vicente Cabezuelo Pliego y José Hinojosa Montalvo.

LES RECOPILOCIONS DOCUMENTALS DELS ARXIVERS DEL REI PER A LA RECUPERACIÓ DEL PATRIMONI REIAL

Maria Teresa Ferrer i Mallol
(CSIC. Institució Milà i Fontanals)

LES COMPILACIONS DE L'ARXIU REIAL DEL SEGLE XII

L'arxiu reial¹, anomenat de la Corona d'Aragó des del segle XVIII², era en els seus orígens l'arxiu dels comtes de Barcelona, el dipòsit on guardaven els pergamins importants per al seu patrimoni i la seva política. La primera menció d'aquest arxiu és del 1180, d'època del primer comte rei, Alfons el Cast o el Trobador³. A la dècada següent fou recopilat el «Liber Feudorum Maior», que figura entre els més antics cartularis de les monarquies europees. Hi foren copiats els pergamins que interessaven per tal de mantenir viva la memòria dels pactes del monarca amb els seus vassalls («propter eternam magnarum rerum memoriam»)

¹ Aquest treball forma part del projecte d'investigació «La Corona de Aragón potencia mediterránea: expansión territorial y económica en la Baja Edad Media, concedit pel ministeri de Ciència i Tecnologia (BHA2001-0192). Es beneficia també de l'ajuda atorgada al «grup de recerca consolidat La Corona catalano-aragonesa, l'Islam i el món mediterrani», pel Departament d'Universitats, Recerca i Societat de la informació de la Generalitat per al període 2001-2005 (SGR 00328).

² El canvi de nom tingué lloc mentre fou director de l'Arxiu - o arxiver major- Francisco Javier de Garma y Duran, el 1782, quan foren fets dos segells amb aquest nom nou. El canvi sembla que obeeïa al projecte de l'arxiver de reunir a Barcelona, en un sol arxiu, la documentació reial de Saragossa, València i Mallorca, a més de la que ja es conservava a Barcelona. Cf. sobre la tasca d'aquest arxiver: J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, ed. Aymà, 1944, p. 60-62.

³ *Ibidem*, p. 27 (pergamí 302 d'Alfons I). Cf. també F. UDINA MARTORELL, *Guía Histórica y descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid, Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Dirección de los Archivos Estatales, Madrid, 1986, p. 23. El comenta també Rafael CONDE Y DELGADO DE MOLINA, *Los archivos reales o la memoria del poder*, a *El poder real en la Corona de Aragón*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas, Saragossa, Gobierno de Aragón, 1996, I, vol. II, p. 121-139, concretament, p. 124. Sobre l'escribania reial d'aquesta època cf. Antonio M. ARAGÓ- José TRENCHS, *Las escribanías reales catalano-aragonesas de Ramon Berenguer IV a la minoría de Jaime I*, «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», LXXX-3 (1977), p. 421-442, concretament, 426-434.

i fer que aquests pergamins fossin consultables més fàcilment, ja que es trobaven «in ordinatione confusa», tal com diu el pròleg del cartulari. S'encarregà de dirigir la compilació Ramon de Caldes, degà de la catedral de Barcelona, bé que l'escrivà que copià els documents fou Ramon de Sitges; segons Mundó, la compilació fou presentada al rei el 1192; els documents de 1194 i de 1196 que figuren a la compilació hi foren afegits ja en temps de Pere I⁴. Aquest fou ja un treball arxivístic perquè foren seleccionats 951 pergamins i copiats precedits d'un resum del contingut o regist. Tingué un total de 888 folis, formant dos volums, dels quals només han arribat a nosaltres 88 folis⁵; la resta es perdé en època moderna perquè un inventari fet per l'escrivà Bernat Macip, entre 1584 i 1590, encara el descrigué complet⁶. També, en aquesta època, fou copiat el «Liber feudorum Ceritanie», de forma similar, bé que els documents recollits es refereixen només a la Cerdanya⁷. Totes aquestes compilacions tenien una finalitat de protecció del patrimoni dels comtes-reis i són, doncs, un precedent dels treballs arxivístics fets més endavant.

L'APARICIÓ DELS REGISTRES DE CANCELLERIA

Amb la conquesta del regne de València i especialment de Xàtiva, Jaume I tingué la possibilitat d'ampliar de manera extraordinària la conservació de la memòria documental, perquè pogué disposar del paper fabricat en aquesta localitat. Els documents expedits començaren a copiar-se en llibres de paper, primer de forma resumida i després de manera íntegra. Els primers a anotar-se foren els repartiments de terres i cases a València, entre 1237 i 1252 i després, a partir del 1257, començà l'enregistrament podríem dir que força sistemàtic dels documents de cancelleria, almenys les cartes i ordres més importants⁸.

La relació de causa a efecte entre la conquesta de Xàtiva i la iniciació de la confecció dels registres de cancelleria en paper ha estat admesa generalment, també pel pare Burns, que ha explicat el retard d'alguns anys entre la conquesta i l'inici continuat de l'enregistrament.

⁴ Anscari M. MUNDÓ, *El pacte de Cazola del 1179 i el «Liber Feudorum Maior»*. Notes paleogràfiques i diplomàtiques, a *Jaime I y su época*. X Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Comunicaciones 1 y 2, Saragossa, Institución «Fernando el Católico», 1980, p. 119-129 + 20 làms. Sobre Ramon de Caldes, cf. Thomas N. BISSON, *Ramon de Caldes (c.1135-1199), dean of Barcelona and king's minister*, a *Law, Church and Society: Essays in Honor of Stephan Kuttner*, Filadèlfia, University of Pennsylvania, 1977, p. 281-292, reed. a *Medieval France and her Pyrenean Neighbours. Studies in early Institutional History*, Londres-Ronceverte, The Hambledon Press, 1989, p. 187-198.

⁵ Cf. l'edició de F. MIQUEL ROSELL, *Liber Feudorum Maior*, Barcelona, Escuela de Estudios Medievales, CSIC, 1945.

⁶ Maria TOLDRÀ I SABATER, *Sobre la presència d'algunes cròniques catalanes a l'Arxiu reial de Barcelona*, «Estudis Romànics», XXIV (2002), p. 169-188, concretament p. 170.

⁷ J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 29.

⁸ Robert I. BURNS, *Societat i documentació en el regnat croat de València. Diplomatar del regne croat de València. Els documents registrats de Jaume I el Conqueridor, 1257-1276*, vol. I: *Introducció*, València, Tres i Quatre, 1988, p. 219-226. Informació sobre la implantació del costum de registrar els documents a la cancelleria de Jaume I i comparacions amb els altres països, als quals s'avança, cf. *ibidem*, p. 73-85.

Però la conquesta no explica que els notaris catalans de començaments del segle XIII usessin ja paper per tal d'annotar resums dels documents que autoritzaven; això vol dir que el paper arribava a Catalunya, de Xàtiva o d'un altre lloc, abans de la conquesta del regne de València, amb prou abundància ja que fins i tot els rectors de petites parròquies, que exercien funcions notariales, podien tenir manuals en paper⁹. La Cancelleria, doncs, hauria seguit l'exemple dels notaris amb força retard.

L'extensió de l'enregistrament previ a tots els documents de la cancelleria, abans de ser expedits, fou ordenada per Jaume II, que disposà també que els registres fossin organitzats en sèries temàtiques. Va organitzar igualment l'arxiu, l'any 1318, i el va ubicar al Palau reial major de Barcelona, tot destinant-li dues cambres, on es conservà fins al segle XVIII, en què, després de diverses ubicacions, passà al palau del lloctinent, on ha estat fins fa pocs anys. El rei ordenà que fos reunida en aquest arxiu la documentació dispersa, les escriptures antigues de la dinastia barcelonina, els arxius confiscats als templers l'any 1307, amb motiu del procés papal contra l'orde i els registres dels monarques anteriors, Jaume I, Pere el Gran i Alfons el Franc, que calgué recuperar de mans dels escrivans. Els registres conservats d'aquests monarques són 80 mentre que ell tot sol en produí 330. Jaume II també féu ingressar a l'arxiu els comptes del seu tresorer, els processos de l'audiència reial, les lletres rebudes, els informes d'ambaixadors o de persones amigues situades en altres països etc. Per aquesta causa es conserven del seu regnat 165 caixes de papers solts i més de 4.000 pergamins¹⁰.

Per a Jaume II la informació i la documentació eren bàsics per a l'extensió del poder reial. Documentació per provar els seus drets o els drets dels altres, com al regne de Múrcia, on volia que totes les concessions a nous beneficiaris de propietats confiscades fossin notificades al vicecanceller a fi que en fes una concessió reial i en quedés eterna memòria en els registres

⁹ Cf. la relació del manuals notariales més antics del segle XIII, dels quals el de Vic, abans el més antic, és ara el quart en antiguitat, i la bibliografia pertinent a: Rafel GINEBRA I MOLINS, *ACF-I (1230-1233). El primer volum de l'Arxiu de la Cúria Fumada de Vic*, «Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols», XIII (1995), p. 11-45, concretament p. 11-13 i l'edició del manual primer de Vic: Rafel GINEBRA I MOLINS, *Manual primer de l'Arxiu de la Cúria Fumada de Vic (1230-1233)*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998 (*Acta Notariorum Cataloniae*, 6). Cf. també: Professors de Paleografia i Diplomàtica, *Manual d'Alcover (anys 1228-1229) a De scriptis notariorum (s. XI-XV)*, Barcelona, Departament d'Història Medieval, Paleografia i Diplomàtica, 1989, p. 161-294. Continua essent útil el treball de Francesc CARRERAS CANDI, *Desenrotllament de la institució notarial a Catalunya en lo segle XIII*, a *Miscelanea històrica catalana*, II, Barcelona, 1906, p. 323-360. Cf. també els meus treballs M.T. FERRER I MALLOL, *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cèdules, manuals, llibres i cartes*, «Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos», IV (1974), p. 29-191 + 9 làms. i M.T. FERRER I MALLOL, *L'instrument notarial (segles XI-XV)*, a *Actes del II Congrés d'Història del Notariat Català* (Barcelona, nov. 1998), Barcelona, Fundació Noguera, 2000, p. 29-88. En aquest darrer treball hi ha una àmplia bibliografia sobre el notariat que m'eximeix de citar-la aquí.

¹⁰ Heinrich FINKE, *Acta Aragonensia. Quellen zur deutschen, italienischen, französischen, spanischen, zur Kirchen und Kulturgeschichte aus der diplomatischen Korrespondenz Jaymes II (1291-1327)*, 3 vol., Berlín 1908-1922, concretament el pròleg del tomo III. Eduardo GONZÁLEZ HURTEBISE, *Guía histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona*, Madrid, 1920, p. 9-15. J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 35-37, F. UDINA, *Guía del Archivo*, p. 27-32.

(«ut in registris nostris fiat per eundem ad eternam memoriam mencio de eisdem»)¹¹. Informació per orientar la seva diplomàcia: són famosos els informes que rebia de la situació política a Itàlia entre 1297 i 1323 per a preparar la conquesta de Sardenya. Foren publicats per Heinrich Finke a començaments del segle passat a la seva obra *Acta Aragonensia*. Però des d'altres indrets també rebia informació valuosa. Per exemple, a la frontera meridional murciana i valenciana, durant la guerra amb Castella de 1296-1304, Bernat de Sarrià i, posteriorment, altres oficials com Ferrer Descortell, el batlle general, li enviaren llargues missives informant-lo dels afers locals o dels moviments a Castella o a Granada¹².

Els reis posteriors van continuar el sistema d'enregistrament amb les sèries inaugurades per Jaume II. Bàsicament eren «Commune», que contenia les provisions a súpliques de particulars i resoltes per consellers o promovedors de la cort; «Gratiarum», on eren copiats els privilegis; «Officialium», destinada a nomenaments i altres provisions relatives a oficials reials; «Curie», amb manaments als oficials reials; «Sigilli Secreti» i «Secretorum», amb la correspondència internacional o els afers més importants; «Peccunie» i «Solutionum», amb qüestions de diners i un llarg grup de registres especials, per a guerres, per als infants reials, per afers de relacions amb Castella etc., encabits més tard a la sèrie *Varia*; els lloctinents del rei, primogènit o germà també tenien sèries pròpies i similars a les del rei; a més, des del regnat de Pere el Cerimoniós, a mitjan segle XIV, també les reines i l'esposa del primogènit tingueren les seves pròpies sèries. Amb el temps, aparegueren sèries noves, les especials de Sardenya i de Mallorca, i després la de Sicília, i la destinada a la correspondència amb el Papa, la de «Diversorum», les de l'armada, castells, feus etc. Les sèries secretes també augmentaren i al costat del «Sigilli secreti» sorgí la sèrie «Curie sigilli secreti». Significativament, durant el regnat de Pere el Cerimoniós començà la sèrie «Venditionum» per tal d'acollir el nombre creixent d'escriptures d'alienació del patrimoni reial i també significativament, des dels darrers anys del regnat de Pere el Cerimoniós, entre 1384 i 1386, una altra de «Redemptionum» per recollir la documentació generada pels processos de llüció o retorn a la Corona.

L'ALIENACIÓ DEL PATRIMONI REIAL

A tot arreu d'Europa, a partir del segle XIV, les rendes del Patrimoni reial resultaren insuficients i inadequades per a les necessitats creixents dels estats. La Corona catalanoaragonesa no fou una excepció i la insuficiència dels recursos, especialment per afrontar les despeses bèl·liques, provocà la desintegració del Patrimoni reial.

La insuficiència de les rendes ordinàries i extraordinàries no pogué ser pal·liada amb la creació de nous impostos regulars, a causa dels compromisos adquirits per la Corona amb els súbdits, sancionats per privilegis i per constitucions de Corts, de manera que els nous impostos

¹¹ ACA, C, reg. 196, ff. 133 v.-134 r. (1298, febrer, 20). És una carta a Roderic de Biscarra autoritzant-lo a assignar, concedir i dividir les heretats confiscades a Alhama i terme, confiscades per revolta, però manant-li que notifiqués les concessions al vicecanceller.

¹² H. FINKE, *Acta Aragonensia*, cal consultar tota l'obra. M.T. FERRER I MALLOL, *Organització i defensa d'un territori fronterer. La governació d'Oriola en el segle XIV*, Institució Milà i Fontanals. CSIC, Barcelona, 1990, («Anuario de Estudios Medievales», Annex, 22), docs. 19, 21, 24, de Ferrer Descortell o altres oficials: docs. 48, 51, 54, 56, 64, 65, 66, 67 etc.

del segle XIV, les generalitats (dret d'entrada i eixida) i dret de la bolla sorgiren de les Corts i foren administrats per la Diputació del General i no pas pel rei.

Així, doncs, es recorregué a l'empenyorament del Patrimoni per a subvenir a les despeses més urgents, especialment en temps de guerra, bé que també cal reconèixer que una altra contribució al fraccionament del patrimoni reial provingué de la constitució d'heretatges per als infants reials.

Les guerres de mitjan segle XIV van fer que les alienacions de patrimoni, que era un recurs usat des de feia temps, amb mesura, prenguessin un ritme vertiginós¹³. Recordem que el 1339 i 1344 la flota catalano-valenciana va participar en les operacions navals contra els benimerins en ajut de Castella; entre 1343 i 1344 es van desenvolupar les campanyes contra el rei de Mallorca per a la reintegració del regne a la Corona catalano-aragonesa; a continuació, entre 1347 i 1348, es produí un conflicte intern, el de les Unions de nobles i ciutats contra el rei; al mateix temps, esclatava a Sardenya la revolta dels Doria i després dels jutges d'Arborea; després, l'any 1351, la corona catalano-aragonesa entrà a la guerra entre Venècia i Gènova, aliada amb Venècia, cosa que s'explica pel ressentiment covat contra Gènova a causa del suport genovès a la revolta de Sardenya i dels atacs constants al mar contra els vaixells catalans. Aquesta guerra es va allargar fins al 1360. Mentrestant, esclatà la guerra contra Castella el 1356 que, malgrat diverses i breus paus que Pere el Cruel de Castella no va respectar (Deza-Terrer el 1361 i Morvedre el 1363), es va allargar fins al 1369, en què morí Pere el Cruel, be que la pau no fou signada fins al 1375. Però l'època més dura de la guerra és fins al 1367.

Tantes guerres van provocar grans destruccions en el País Valencià i a Aragó, cases, molins, sèquies, ponts inutilitzats, la pèrdua de les collites durant molts anys, danys a la flota etc., i requeriren una quantitat enorme de diners per a pagar l'exèrcit, les armes i l'aprovisionament.

El rei Pere el Cerimoniós exhaurí els seus recursos i ho hagué d'empenyorar pràcticament tot. El poc que quedà ho acabà d'empenyorar el seu fill primogènit, Joan I, que va tenir poques guerres, fora de la revolta permanent de Sardenya, però que es distingí per la mala administració. Acabat el període d'aquests dos regnats s'havien empenyorat:

- les rendes reials ordinàries, per exemple els drets reials de la farina i el pa de Mallorca, els drets de les seques, de les aljames jueves o mores i d'altres.
- rendes reials extraordinàries com el coronatge i el maridatge.
- composicions judicials per a determinats delictes, com per exemple les dels robadors dels calls jueus de 1391.
- les dècimes i altres drets eclesiàstics concedits pel Papa.
- castells, fins i tot castells fronterers.
- la jurisdicció reial i el domini eminent sobre molts llocs. El govern local es senyorialitzà gairebé a tot arreu menys a les ciutats provocant un gran retrocés del poder reial¹⁴.

¹³ M.T. FERRER I MALLOL, *El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV*, «Anuario de Estudios Medievales», 7 (1970-1971 [1973]), p. 351-491, concretament p. 351-352.

¹⁴ M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 352-353.

Malgrat que les alienacions prenen la forma d'una venda, eren de fet empenyoraments perquè el comprador signava el document anomenat carta de gràcia, per la qual es comprometia a revendre aquell bé a la Corona al mateix preu, quan el rei ho demanés. La major part de les cartes de gràcia eren perpètuas però, en els moments de més dificultat, els reis també vengueren amb cartes de gràcia que només obligaven cinc o deu anys, passats els quals la venda quedava consolidada. La diferència de la carta de gràcia amb la hipoteca actual és que el bé que garantia el préstec passava a mans del creditor, mentre que el deutor no havia de pagar interessos, perquè el creditor ja gaudia dels profits del bé que garantia el préstec¹⁵.

En els darrers temps de Joan I, la situació financera era tan crítica que el comprador del rei, quan el monarca anava de viatge, havia de manllevar a mogobell, és a dir a un interès molt alt, el que calia per a la despesa del camí i per a proveir la taula reial, on a vegades només hi havia vianda per al plat del monarca.

Quan el rei morí, prop de Girona, els seus acompanyants hagueren d'empenyorar una imatge d'or per a proveir a les despeses de la sepultura, comprar brandons i portar el cadàver de Girona a Barcelona.

El poble de les ciutats i viles considerava que era vergonyós que el rei no pogués viure de les seves rendes. Barcelona i València opinaven que aquest estat de coses es devia al mal consell dels consellers reials que, segons ells, havien fet alienar el Patrimoni reial per treure'n profit personal. Aquest corrent d'opinió imposà a la mort de Joan I el processament dels seus consellers.

Aquest procés, que al començament semblava que havia de tenir conseqüències molt greus per als implicats, perquè hi havia acusacions gravíssimes, finalment acabà en un compromís. Els inculpats van ser absolts de la causa criminal per delictes de lesa majestat, corrupció de la justícia i malversació fraudulenta del Patrimoni reial. Però alguns van haver de pagar composicions molt altes per obtenir el perdó; per exemple, el tresorer de Joan I, Julià Garrius, va haver de pagar 10.000 florins d'or (és a dir, més o menys 35 Kg. d'or, comptant que un florí tenia 3'5 grams d'or) per obtenir el perdó i el rei va renegociar a la baixa els compromisos financers contrets, per exemple amb el mercader d'Asti, naturalitzat genovès i després barceloní, Lucchino Scarampi.

L'ordenació i el sanejament de les finances reials va ser una de les principals preocupacions de Martí I l'Humà, que es refereix en els primers temps del regnat a la seva pobresa.

Es va imposar, per això, dos objectius: 1) reincorporar el patrimoni alienat a la Corona; 2) Impedir la desintegració del patrimoni declarant que era inalienable. Aquest nou compromís fou inclòs per la Corona en una nova redacció de la pragmàtica anomenada d'unitat dels regnes, llei fonamental que els reis de la Corona catalano-aragonesa havien de jurar en pujar al tron, la primera redacció de la qual havia estat aprovada a les Corts generals de Montsó de 1289, durant el regnat d'Alfons el Liberal. La nova redacció fou datada el 15 de gener de 1399¹⁶.

De fet, tant Pere el Cerimoniós com Joan I, malgrat haver portat al cim més alt l'endeutament de la Corona, s'havien preocupat també, al mateix temps, d'organitzar la

¹⁵ M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 368-369.

¹⁶ M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 353-355.

reincorporació del Patrimoni reial alienat anteriorment. Fou, però, amb Martí l'Humà que aquesta operació agafà més volada.

LES RECERQUES DEL PERSONAL DE LA CANCELLERIA I DE LES OFICINES ECONÒMIQUES SOBRE EL PATRIMONI REIAL ALIENAT

Per començar la tasca de recuperació del Patrimoni reial que es portà a terme a la fi del segle XIV calia saber abans què era el que calia redimir i, com que les alienacions havien estat tan nombroses, hom procedí a inventariar tots els béns: jurisdiccions, dominis i rendes alienats. No era pas la primera vegada que es feia una tasca d'inventari. Durant el regnat d'Alfons el Benigne foren recopilats a l'Arxiu Reial uns memorials dels feus i drets reials a Catalunya, coneguts amb el nom de «Vicariarum Cathaloniae», en cinc volums¹⁷.

El rei Pere el Cerimoniós també s'interessà per la investigació de les alienacions del patrimoni. Ja el 1347, atorgà poders al jurisperit Jaume Desfar i a Pere Sacosta, batlle general de Catalunya, perquè investiguessin les alienacions fetes pels seus predecessors, a vegades sense el seu consentiment, dels feus de Catalunya, contractes emfitèutics i censals; creia que algunes de les obligacions i alienacions eren il·lícites i que, per aquest motiu, perdia fatigues, terços, lluïsmes i serveis; a més, s'havia d'ocupar de demanar la restitució de les postats dels feus; segurament fou en aquest moment quan Desfar preparà una compilació sobre el dret del rei a demanar i retenir la postat dels feus. Tres anys després, la tasca de recerca sobre les alienacions fou confiada a Guillem de Torres, jurista de Barcelona, ja que Jaume Desfar hi havia renunciat; com Desfar, havia d'actuar al costat del batlle general¹⁸.

Jaume Desfar, al cap de gairebé vint-i-cinc anys d'haver renunciat a aquesta feina, tornà a rebre un encàrrec reial, precisament per a dirigir la redacció d'un inventari, que seria portada a terme per dos escrivans, que ell podria escollir. En el nomenament, el rei el lloava pels seus serveis i els seus coneixements: «in iure comuni peritum et in usaticis, constitutionibus, usanciis et iuribus terre nostre... edoctum», que havia adquirit en més quaranta-dos anys de serveis en el càrrec de procurador dels feus reials a Catalunya, en l'advocació fiscal i, finalment, en la cancelleria de l'infant Joan. Assegurava el monarca que Desfar coneixia molt bé l'arxiu, on hauria d'examinar tots els registres i escriptures i fer «unum corpus seu volumen seu plura» amb tot el que fes referència a les regalies i al patrimoni reial. Els notaris i escrivans que tenien les claus de l'arxiu l'hi havien d'obrir quan volgués i li havien de mostrar els registres que demanés. El rei considerava que aquest treball era de tanta importància que s'hi havia de dedicar plenament, per la qual cosa Desfar hagué de deixar la cancelleria de l'infant, per la qual percebia 10.000 sous. Per aquest motiu, el rei li assignà 8.000 sous vitalicis sobre les rendes reials i especialment sobre les escrivanies de Mallorca i 3.000 sobre els terços i emoluments de la cort de veguer de Barcelona¹⁹.

¹⁷ J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 38.

¹⁸ ACA, C, reg. 1477, f. 19 v.-20 r. (1347, juliol, 12. Barcelona) i f. 43 r.-v. (1350, juliol, 19). L'any 1375 el rei Pere demanava aquesta compilació sobre les postats, que ell creia que devia ser a l'arxiu, a Barcelona: reg. 1091, f. 144 v. (1375, febrer, 14. Lleida).

¹⁹ ACA, C, reg. 1090, f. 63 r. i 65 r.-67 v. (1374, febrer, 1. Barcelona).

Malgrat el tarannà dilapidador de Joan I i de la seva esposa, Violant de Bar, tots dos es preocuparen de continuar els estudis sobre les alienacions del patrimoni. Essent infant, Joan I comissionà al doctor en lleis Bernat Despont perquè, amb l'ajut de l'escrivà Galceran d'Ortigués, investigués els seus feus i les alienacions que havien sofert²⁰. A la fi de l'any 1392, la reina Violant es queixà perquè el seu patrimoni era «dissipat» i temia que, si no s'hi feia res, «vendria a irreparable destrucció», per aquest motiu demanà un informe sobre el que li havia estat donat o comprat i el que havia estat alienat²¹. També el rei Joan I devia estar preocupat perquè en els darrers anys del seu regnat s'inicià una altra gran operació d'inventari; fou examinada una gran part dels registres de «Venditionum», «Gratiarum», «Peccunie» etc. de l'època del rei Pere i de la de Joan I mateix, tal com consta a la contraportada dels memorials 11-12: «los registres del senyor rey en Johan, ara regnant, qui són reconeguts, són»²²; la tasca fou continuada després durant el regnat de Martí l'Humà. Pel novembre de 1397, el rei encarregà a Jaume de Sors, de l'ofici del mestre racional, l'elaboració d'una informació sobre les alienacions fetes en els regnes pels seus predecessors, que li havia de trametre amb caràcter urgent i segellada²³. Sembla que durant l'any 1397 hom completà l'examen dels registres dels dos regnats precedents, ja que l'any 1398 el rei demanà el «levament» que s'havia fet l'any anterior a l'arxiu «de les vendes e donacions que en temps passat se faeren del patrimoni per los senyors en Pere, pare, e en Johan, frare nostre»; el rei també demanà al mateix temps un llibre sobre el Patrimoni del regne de València que es guardava a l'arxiu²⁴. Sabem que el rei Martí féu continuar la recerca retrospectivament fins al regnat de Pere el Gran.

El treball de recerca documental va estar a càrrec, en aquests anys, de l'arxiver de l'arxiu reial de Barcelona, Gabriel Segarra, a qui el rei demanava informació i el «levament que acabem d'esmentar, i dels ajudants Francesc Fonolleda, de l'escrivania, i Tomàs Guixar, de la tresoreria; en tenim constància perquè el rei els assignà algunes quantitats de diners; l'any 1399 n'havien de cobrar alguna, però per la feina de fer trasllats, pel que sembla íntegres, de les alienacions fetes pels seus predecessors, primer les del rei Joan, després les del rei Pere, després les del rei Alfons i successivament totes les altres. Els trasllats havien de ser enviats al conseller i promovedor de negocis Nicolau Morató, que s'ocupava de les redempcions²⁵.

Aquests oficials reials examinaren els fons de la Cancelleria, i altres funcionaris de la batllia i del mestre racional col·laboraren en l'examen de la documentació d'aquestes oficines. Calia saber si el preu de venda dels béns patrimonials alienats s'havia pagat en diners o en debitoris. El pagament amb debitoris es considerava suspecte d'amagar préstecs usuraris, s'investigava i generalment no es reconeixia íntegre, sinó que es descomptava del deute tot el que fos interès usurari, els mogobells i remogobells. Calia, doncs, veure els rebuts i debitoris guardats a la cúria del mestre racional, els comptes dels tresorers i fins i tot, a vegades, els llibres de comptes d'alguns banquers. A l'hora de pagar el preu de redempció, la Cort havia decidit pagar en diner només el que hagués estat pagat en diner; si per pagar havien estat utilitzades *cauteles*, és a dir, debitoris, aquests documents havien de ser restituïts al comprador.

²⁰ ACA, C, reg. 1800, f. 23 r. (1377, maig, 2. Girona).

²¹ ACA, C, reg. 2054, f. 177 r. (1392, desembre, 9. València).

²² ACA, C, Memorials, 11-12.

²³ ACA, C, reg. 2239, f. 81 r. (1397, novembre, 12. Saragossa).

²⁴ ACA, C, reg. 2230, f. 87 v. (1398, juliol, 1. Saragossa).

²⁵ ACA, C, reg. 2295, f. 11 v.-112 r. (1399, febrer, 29. Saragossa).

De fet, el 1387, l'operació de redempció dels llocs de la rodalia de Girona, exigí l'examen dels rebuts i Joan I manà a Berenguer de Relat, mestre racional de la cort, que fes fer còpies autèntificades, amb el segell reial, de tots els rebuts fets pels tresorers reials a favor dels compradors de jurisdiccions o béns reials i que les enviés als jurats de Girona i a Berenguer Company, que s'encarregaven d'aquella redempció²⁶. En temps del rei Martí, Joan de Sos, de l'oficina del mestre racional, i el mateix mestre racional, Pere d'Artés, reberen ordre de lliurar còpies als comissaris de la redempció de tota la documentació necessària, inclosos els originals, les «cauteles» és a dir, els rebuts «restituïdes e enfilades», si calia. Foren examinats també els comptes de diversos tresorers: els de Ramon de Vilanova i Pere Desvall i els de banquers i manuals de notaris²⁷. Algunes operacions concretes van generar recerques individuals: l'any 1398 el rei encarregà a Gabriel Segarra informació sobre els preus de venda o empenyorament de les jurisdiccions dels llocs i castells de Collbató, Monistrol, Olesa, Esparreguera, Bruc, La Guàrdia, «Crebai», Rocamora, Castellnou i Albarells, que pertanyien al prior de Montserrat²⁸. El mateix any Jaume de Sos havia de buscar en els comptes dels dispensers i tresorers del rei Joan, dels comissaris etc. totes les quantitats que haguessin estat donades al noble Pere de Planella i per quin motiu; el rei volia còpia de totes aquestes donacions, tot aclarint que ho necessitava saber per afers del Patrimoni; llavors havia començat a tramitar-se la redempció de Tona²⁹.

El rei demanà també informació a Gabriel Segarra sobre els béns del Patrimoni alienats a Barcelona; li interessava saber si es tractava d'alienacions perpètuas o a temps i, concretament, volia informació sobre el dret dels còps, el dret que es pagava a Barcelona pel mesuratge amb la quartera, que afectava cereals en gra, llegums, fruits secs i la sal³⁰. El rei volia conèixer la situació de les parts reials d'aquest dret. Segons el monarca, Andreu Marquès n'havia tingut sis setzenes, que llavors pertanyien a l'Almoïna; el monestir de Santa Anna, un beneficiat anomenat Torró, en Merlès i en Sener en tenien una setzena cadascun, mentre que els dotze pabordes de la seu i les caritats de la seu en tenien una i mitja cada entitat o grup i en Ramon Savall en tenia una setzena i tres quarts³¹. Però aquests béns, com també el pes reial de Barcelona, sobre el qual el rei demanà informació també, foren deixats de banda, de moment, perquè la redempció hauria exigint el desembossament directe de grans quantitats de diners que el rei no tenia, per això preferí fer avançar la redempció jurisdiccional, pagada per les poblacions afectades³².

²⁶ ACA, C, reg. 2024, f. 21 v. (1387, novembre, 22. Vilafranca de Penedès). Cit. a M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 373.

²⁷ ACA, C, reg. 2296, f. 168 r.-v. i f. 170 r. (1402, maig, 5 i 18. València). Una recerca als manuals de notaris sembla que era prevista per a la redempció d'Alzira: reg. 2242, f. 37 r. (1398, setembre, 11). Cit. a M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 370-375.

²⁸ ACA, C, reg. 2295, f. 69 r.-v. (1398, agost, 13. Saragossa). Cit. a M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 373.

²⁹ ACA, C, reg. 2295, f. 96 v.-97 r. Cit. a M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 373.

³⁰ Sobre aquest dret: P. ORTÍ GOST, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 2000. p. 434-436.

³¹ ACA, C, reg. 2242, f. 61 v. (1399, gener, 4. Saragossa). Sobre el complicat repartiment d'aquest dret entre el rei i altres entitats: P. ORTÍ, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona*, p. 476-485.

³² M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 359 i 373, nota 84.

Altres recerques concretes encomanades a Gabriel Segarra afectaven els castells de Sallent, Artés i Castellnou i un canvi i unes concessions del rei Jaume II al bisbe i l'església de Vic. El rei féu buscar també les escriptures fetes arran de la dissolució de l'orde del Temple i la creació de l'orde de Montesa i concretament el canvi de la vila d'Onda pel castell d'Amposta; també demana un privilegi concedit pel seu besavi Jaume II a la «Casa de Ganaderos» de Saragossa³³. El rei Martí mostrà molt d'interès a fer revisar uns manuals de contractes de manlleutes i barates escrits en hebreu, que eren de temps del rei Joan, i que havien pertangut a un convers, ja mort. El rei volia que els seus oficials se n'apoderessin, els segellessin i els guardessin fins que ell arribés a Barcelona³⁴.

EL RESULTAT DE LES RECERQUES: ELS MEMORIALS I ALTRES COMPILACIONS

De tot aquest extensíssim treball de recerca documental se n'han conservat diversos inventaris, que han arribat fins a nosaltres. Pertanyen a una sèrie més àmplia, guardada a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, anomenada ara «Memorials», segons la darrera reorganització, bé que en el lloc porten el títol de «Memorials de Carbonell», perquè aquest arxiver del segle XVI intervingué en la redacció d'alguns volums de la sèrie³⁵.

Aquesta sèrie de memorials compta amb 131 volums, segons el catàleg publicat fa pocs anys per Jaume Riera, que considera impròpia l'antiga denominació³⁶; cronològicament, van des del començament del segle XIV al segle XIX. Són obra, generalment, dels arxivers de l'arxiu reial i dels seus col·laboradors. Bé que el primer arxiver fou Pere Perseya, nomenat l'any 1346³⁷, altres oficials de la cancelleria, sense nomenament específic d'arxiver, havien fet treballs d'inventari o de catàleg de registres. L'arxiu anava creixent i amb el pas del temps era cada vegada més inabastable a causa de la proliferació dels registres de cancelleria, que a la fi del segle XIV ja eren uns 2.000. Alguns dels memorials foren les primeres guies de l'arxiu, mentre que altres, com els que presento, foren l'instrument d'informació per a la política de redempció del patrimoni reial. La llista de memorials ha estat amplificada, pràcticament triplicada, pel Sr. Riera, que hi ha incorporat registres que formaven part d'altres sèries, com la de Varia. La descripció del Sr. Riera és molt acurada i permetrà l'accés als memorials més desconeguts, mentre que als altres ja s'hi podia arribar a través de la menció a la Guia d'Eduardo González

³³ ACA, C, reg. 2295, f. 126 v.-127 r. (1399, maig, 23. Saragossa). M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 373.

³⁴ ACA, C, reg. 2230, f. 143 r.-v. (1399, gener, 30. Saragossa).

³⁵ M.T. FERRER, *El patrimoni reial*, p. 371. E. GONZÁLEZ HURTEBISE, *Guía Histórico descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona*, Madrid, 1920, ja es referí a aquests memorials i per això els vaig poder utilitzar per al meu estudi sobre el patrimoni reial.

³⁶ Jaume RIERA I SANS, *Catálogo de memoriales e inventarios. Siglos XIV-XIX. Archivo de la Corona de Aragón*, Ministerio de Educación y Cultura. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas. Subdirección General de los Archivos Estatales, Madrid, 1999, 143 pp.

³⁷ Próspero de BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, VI, Barcelona, 1850, p. 259. J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 39-40.

Hurtebise, malgrat que els catàlegs més recents de l'Arxiu els haguessin deixat de banda. La majoria dels investigadors consultàvem aquella Guia, a més de les recents, ja que la informació hi era més rica.

Els més antics memorials de la sèrie són els de 1306, atribuïts a Mateu Botella, que denoten ja un gran interès per a descriure els béns del Patrimoni i, sobretot, els béns alienats; això fa suposar que també aquest rei tingué una política de recuperació del patrimoni reial alienat, que no ha estat estudiada, bé que Pere Ortí ha analitzat les vendes que va fer per a reunir diners per a l'expedició de conquesta de Sardenya³⁸. Segueixen alguns memorials sense autor, alguns dels quals és probable que fossin els dirigits per Jaume Desfar. Per exemple un «Liber Feudorum», que Jaume Riera atribueix a l'any 1327, o podria ser que fes continuar el «Memoriale de feudis et juribus regiis Cathalonie», iniciat, segons Riera, el 1328 per Ramon Vinader, doctor en lleis, i per l'escrivà Guillem Agustí i continuat després; penso que potser algun d'aquests memorials reflecteix el treball de Jaume Desfar, ja que es centrava preferentment, com hem vist, en els feus i qüestions de castells i postats; pertany a aquest grup de memorials una enumeració dels castells de Catalunya, Aragó i València, amb les retinences que tenien, una llista de les persones que tenien cavalleries i feus a Aragó i un altre dels feus a Aragó; cal esmentar, igualment un memorial que conté documentació sobre els feus reials, les vegueries etc. i un altre que conté les prestacions a què estaven obligats els feudataris reials a Catalunya³⁹.

Alguns memorials foren confeccionats per donar suport a la recuperació del patrimoni reial a la fi del segle XIV i començaments del XV.

*Memorial 10*⁴⁰.- Es titula «Memorial de vendes e donacions fetes per diverses reys del Patrimoni real e primerament per lo senyor rey en Pere dels francesos, rey n' Anfós, son fill, del rey en Jacme, l'altre fill e del altre rey n' Anfós, fill del dit rey en Jacme segon». «Reconditum in regio Archivo Barcinone». Té 126 folis i conté un índex per a cada regnat, dins del qual hi ha els noms de cadascun dels compradors o beneficiaris de béns del Patrimoni, ordenats pel nom i no pel cognom. Segons Riera, aquest índex fou elaborat posteriorment per Diego Garcia. És gairebé segur que aquest memorial fou redactat durant el regnat de Martí l'Humà, ja que el 1399 s'estava treballant en aquests regnats més antics, tal com consta en una carta del rei adreçada a Gabriel Segarra, que havia de procurar tota la informació i la documentació necessària a Nicolau Morató, cap suprem dels afers de la recuperació de Patrimoni reial a Catalunya⁴¹.

A continuació de l'índex, seguint l'ordre dels registres, el memorial recull un resum dels documents que hi ha a cadascun referents a alienacions del Patrimoni, amb la indicació de a

³⁸ J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 35. i 37. Cf. els memorials de Mateu Botella a *Catálogo de memoriales*, núms. 1-6, que indica la signatura actual. El treball de Pere ORTÍ GOST, *Vendes del Patrimoni reial amb motiu de la primera expedició a Sardenya*, és en procés de publicació a les actes del seminari *La Corona catalano-aragonesa i el seu entorn mediterrani a la Baixa Edat Mitjana* (Barcelona, 2003).

³⁹ *Catálogo de memoriales*, núms. 8, 9, 16, 18, 19, 22 i 23. La signatura actual és respectivament, registre 287/1 i Memorials 75-79 i 42, 48, 37/1 i 37/3, 65, 43 i 41/2.

⁴⁰ A la descripció de J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 49, porta el número 31 en l'orde cronològic establert.

⁴¹ ACA, C, reg. 2295, f. 111 v.-112 r (1399, febrer, 29. Saragossa), ja esmentat.

qui fou alienat. Els resums són en llatí. El regest pot ser d'unes cinc línies o més llarg, si cal. Els registres del rei Pere el Gran són esmentats per l'any, per exemple «In registro intitulado MCCLXXVI.VII.VIII».

Heus aquí un exemple de resum del memorial: Al marge superior dret, perquè sigui visible, hi ha el nom del concessionari: «Johannis de Proxida». El resum diu:

«Item predictus dominus rex Petrus, cum instrumento suo, dato XI kalendas Marcii, anno Domini M^oCCLXX^o septimo, dedit et concessit Johanni de Proxida et suis imperpetuum castrum, villas et alquerias omnes de Lutxen, cum terminis suis omnibus, absque aliqua retencione, nisi tantummodo hiis que pertinent ad merum et regale imperium».

Al marge esquerre hi ha el foli: «LXVI cartes regni Valencie». I al marge superior, en lletra del segle XVII, hom hi afegí «Lutxen», per poder veure amb una ullada els noms de lloc afectats.

S'ha de buscar l'equivalència de la numeració actual del registre i ja podem trobar el document.

Els resums dels documents tretts dels registres de Pere el Gran ocupen només els quatre primers folis del registre; els regests dels documents extrets de cinc registres del rei Alfons el Franc arriben fins al foli 16, on comencen els resums dels 20 registres de Jaume II examinats, els quals ocupen la major part del registre, fins al foli 93, on comencen els regests de 9 registres d'Alfons el Benigne fins a la fi del volum.

Memorials 11 i 12.- Aquests dos memorials es troben actualment relligats junts i amb una numeració continuada. L'11 es titulava «Memoriale alienacionum factarum tam per dominum regem Petrum tertium quam per dominum Joannem eius filium in comitatibus Rossilionis et Ceritanie», segons les cobertes que actualment ja no té, però que són guardades a l'Arxiu; segons J. Riera fou fet entre 1394-1395. Només hi ha donacions i alienacions dels comtats de Rosselló i Cerdanya en temps de Pere el Cerimoniós ordenats per registres. Els 3 primers folis contenen l'índex onomàstic fins a la lletra M, fet per Diego Garcia i només consta de 91 folis, a més dels tres inicials.

Malgrat que el títol fa referència al rei Pere i al rei Joan, els seus registres com a rei no hi foren despullats, només els d'infant i els de les seves dues mullers durant el regnat del rei Pere, entre els anys 1334-1386⁴². L'objectiu devia ésser, però, de buidar els del rei Joan que figuren en una llista al revers de la portada encapçalada per un títol: «Los registres del senyor rey en Johan, ara regnant, qui són reconeguts són...» Els registres de Joan I enumerats arriben fins al 1395 i pel títol sabem que el memorial fou començat en temps de Joan I. Els registres són indicats per la sèrie, «Gratiarum» o altra.

Hi són registrats vendes, alienacions, assignacions de sous i recompenses fetes per Pere el Cerimoniós i el seu lloctinent Joan. Segons una nota d'un arxiver de principis del segle XX, fou redactat per l'escrivà Francesc Fonolleda.

Relligat amb el memorial 11 hi ha el memorial número 12, redactat segurament en temps de Martí l'Humà, com el número 10, que conté extractes d'alienacions patrimonials fetes pel rei Joan I, reculant amb les fetes pels seus antecessors fins a Pere el Gran. Aquests folis, fins al 176, es refereixen a Aragó; corresponen, segons Riera, als regnats de Pere el Gran, Alfons el Liberal, Jaume II, Alfons el Benigne i Pere el Cerimoniós.

⁴² A la descripció de J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 43 i 50, porten els números 25 i 32 en l'ordre cronològic establert.

Al foli 179 comença un altre quadern, on diu «Domini regis Petri. Valencie»; correspon als reis Pere el Cerimoniós i Joan I. Els resums van del fol. 180 al 220. Els resums donen la data, però no indiquen el registre ni el foli. Clou el volum una sèrie de registres de documents referents a la vegueria de Vic i Osona, amb resums des del foli 228, corresponents als regnats de Pere el Cerimoniós i Joan I. No té índexs.

Segons Riera, el memorial 12 fou redactat cap al 1399. El títol de la coberta era «Memoriale vendicionum». Tenia 144 folis que ara són numerats seguits dels del memorial 11, del 95 al 239.

Memorial 13.- Es titula «Memoriale concessionum et donationum factarum per serenissimum ac magnificum principem et dominum, dominum Petrum, Dei gratia regem Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice comitemque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie a die quo in regem sublimatus extitit citra»⁴³. Conté només extractes del rei Pere el Cerimoniós i consta de 212 folis. Fou iniciat durant el regnat de Pere el Cerimoniós ja que el primer extracte diu «Primo, concessit et dedit serenissimus dominus Petrus, nunc regnans...» bé que probablement fou acabat durant el regnat de Martí l'Humà. Els registres contenen la data del document, però no el registre, que hi fou introduït per una mà posterior. El nom de cadascun dels beneficiaris del document reial figura com a títol del registre, mentre que al marge hi fou escrit el regne: Aragó, València o Catalunya. Els registres buidats foren els de les sèries *Gratiarum* i *Venditionum*. El volum compta amb vuit folis d'índexs.

Memorial 14.- El títol antic d'aquest memorial era: «In hoc libro est memoriale privilegiorum scriptorum in Graciarum regestis serenissimi domini regis Joannis primi»⁴⁴. Conté només el buidat de registres de Joan I i té un caràcter especial perquè conté confirmacions i donacions a favor de ciutats, viles, castells, llocs i monestirs i se'ns adverteix que no hi ha «singulars». Consta de 163 folis, on els resums dels documents es presenten encapçalats per un títol que condensa el contingut, mentre que el nom de la població afectada apareix al marge. Fou confeccionat per l'arxiver Gabriel Segarra, amb la intervenció de Francesc Fonolleda i altres col·laboradors, segons Riera, cap al 1399. Els registres revisats corresponen als anys 1387-1396 i als registres actuals 1890-1911.

En primer lloc, hi són recollides concessions o confirmacions de privilegis a diferents localitats, perquè sempre suposaven disminució de les regalies. Les confirmacions de privilegis eren habituals en el començament d'un regnat per tal de mantenir-ne la vigència. Hi ha, per exemple al foli 1, un registre molt llarg de la confirmació, el 25 de gener de 1387, del privilegi concedit pel rei Pere el Cerimoniós per a l'elecció dels consellers, jurats i altres oficials de Barcelona. He recollit a l'apèndix un índex de les que fan referència a localitats del regne de València. Predominen entre aquests privilegis les confirmacions o noves concessions de franquícia dels impostos de circulació sobre les mercaderies: lleudes, peatges, portatges, duanes, passatge, almoixerifat, ancoratge etc.; eren unes franquícies molt profitoses per als beneficiaris i molt perjudicials per a la hisenda reial, que reduïa les seves fonts d'ingressos. Entre els privilegis locals hi ha confirmacions o noves concessions de fires i mercats, ja que sempre comportaven franquícies de circulació i per tant constituïen una disminució dels drets reials.

⁴³ A la descripció de J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 41, porta el número 24 en l'orde cronològic establert.

⁴⁴ A la descripció de J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 47, porta el número 29 en l'orde cronològic establert.

S'hi troben també confirmacions o noves concessions d'estatuts de confraries i d'oficis. En aquest punt, els compiladors no tingueren un criteri uniforme al llarg del seu treball. Els documents sobre les confraries valencianes del registre «Gratiarum» 13 de Joan I, l'actual 1902, publicats per Bofarull a la «Colección de Documentos Inéditos»⁴⁵, no foren recollits al memorial, però durant l'examen del «Gratiarum» 15, l'actual 1904, alguna cosa en aquests documents els féu canviar de parer i els inclogueren en una llista al foli 51 v., com també els que aparegueren en l'examen dels registres posteriors.

A partir del foli 73 del memorial 14 trobem el «Quaternus concessionum impositionum», és a dir, els regests de les concessions reials per a poder exigir imposicions sobre el consum als llocs dels estats de la Corona d'Aragó. El dret d'imposar taxes era una regalia i per tant el rei concedia a determinats municipis el dret d'imposar cises, especialment sobre els aliments, per exemple, carn, gra, peix, vi etc., normalment per a un període de temps determinat, entre cinc i vint anys, llicències que calia renovar periòdicament. Aquestes concessions s'obtenien bé mitjançant el pagament d'una quantitat al rei o bé graciosament, com a contrapartida per algun donatiu o contribució a una empresa de guerra del rei. No cal dir que és ben interessant trobar juntes aquesta mena de referències. Revisant aquests resums, he pogut adonar-me que la proporció de referències a localitats del regne de València és extraordinàriament baixa en el buidat dels primers registres de «Gratiarum». Si realment aquest memorial fou fet durant el regnat de Martí l'Humà, els oficials de Joan I tenien altres instruments de control perquè a partir de 1393 trobem indicis de vigilància en aquest sector: més llicències per a exigir imposicions a terres valencianes; remissions per haver creat imposicions sense llicència, com a Felip de Boïl, senyor de Manises, o al lloc del Puig, o a Morvedre; i remissions per haver destinat el producte de les imposicions a altres necessitats diferents de les autoritzades, com al marquès de Villena respecte als seus senyorius de Gandia, Dénia, Xàbia, Callosa i Benidorm, o a Betxí, lloc que pertanyia a Peregrí Català, com es pot veure a l'Apèndix. Sembla que molts llocs del regne de València tenien concessions del rei Pere el Cerimoniós per a imposar cises per tal de pagar els deutes generats per la guerra contra Castella, tal com consta clarament en el cas de Morvedre (f. 100 r.) i això explicaria la migradesa d'aquestes concessions en temps de Joan I.

Un exemple de concessió d'imposicions a una localitat al regne de València, és la confirmació d'una que el rei Pere el Cerimoniós havia fet a Pere Ladron de Vilanova, com a senyor de Xelva, el 17 de desembre de 1386, perquè pogués demanar a la vall de Xelva impostos o cises sobre el pa, vi, carn i altres mercaderies per deu anys, pel preu de 300 florins. El dit noble havia d'esmerçar el producte de la cisa en obres a les muralles de Xelva. El 24 de maig de 1387, el rei Joan I confirmà aquesta concessió però millorant-la per al noble, perquè li concedí disposició lliure d'aquests diners⁴⁶.

A la compilació no hi foren recollides les autoritzacions per a emetre deute públic, censals morts o violaris, potser perquè es pensà que no afectaven tant el fisc reial. En canvi, hi foren

⁴⁵ M. de BOFARULL Y DE SARTORIO, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón* (des d'ara CODOIN), vol. XL, Barcelona, 1876, docs. LXV-LXXX, p. 366-496. M. de BOFARULL Y SANS, CODOIN, XLI, Barcelona, 1910, docs. LXXXI, LXXXIII-LXXXIV, p. 17-23 i 30-55.

⁴⁶ ACA, C, memorial 14, f. 75 r. El regest envia al registre 1 de la sèrie Gratiarum de Joan I, és a dir, l'actual 1890, al f. 207.

inclosos regests de documents de concessió d'oficis amb caràcter vitalici, que també suposaven una disminució del poder reial; predominen els càrrecs de Mallorca⁴⁷.

La darrera part del memorial està destinada a recollir resums dels deutoris reials més controvertits, dels deutoris amb mogobell, és a dir amb interès, notícies tretes dels registres de «Pecunie». Entre els primers, figuren deutoris al mercader de Saragossa Joan Don Sancho, del 19 de març de 1387, al valencià Pere Marrades, del 13 de febrer de 1387, tresorer i exbatlle general del regne de València, al qual devia 74.903 sous, 6 diners i malla, o el deutor al cavaller valencià Galceran de Vilanova, que prestà al rei Joan I, el 12 de juny de 1387, 3.000 florins d'or d'Aragó amb un mogobell declarat de 6 sous per lliura a l'any, és a dir 30%, que és molt. És encara més si pensem que el préstec era limitat a sis mesos. Vençut el termini, l'interès acreditat s'hauria sumat al capital, que hauria anat creixent. Per tal d'evitar-ho, el rei assignà els ingressos de les duanes de l'Alguer, de les de Càller i en general els emoluments de Sardenya a pagar els mogobells i despeses d'aquest préstec⁴⁸.

Hi ha també reunits els resums dels famosos deutoris a favor del mercader italià Lucchino Scarampi, originari d'Asti i naturalitzat primer a Gènova i després a Barcelona, al qual es van hipotecar les rendes reials de Mallorca, les dècimes concedides pel Papa amb capitals de 87.000 i 34.000 florins d'or, respectivament, entre d'altres rendes⁴⁹. Foren considerats contractes usuraris i després de la mort de Joan I fou encartat en el procés contra els consellers de Joan I. Bé que fou absolt pel rei Martí l'Humà, va haver de negociar amb la corona una reducció del crèdit. La Corona hagué de pagar els interessos d'aquest contracte durant tot el segle XV, com a mínim.

Resulta interessant, doncs, trobar a través d'aquests memorials la notícia de tots els contractes de deute que van ser investigats en el regnat següent.

Altres memorials.- Estan lligats també a les operacions de recuperació del Patrimoni reial alienat el memorial 18, que conté resums de vendes de l'infant Joan, a partir dels resums «Vendicionum» que porten actualment els números 1699-1706; compta amb un índex onomàstic elaborat per Diego Garcia. Des del punt de vista temàtic, la continuació d'aquest és el memorial 19, elaborat cap a l'any 1397 per l'arxiver Gabriel Segarra i els seus col·laboradors, que conté dues parts, la primera és el «Memoriale vendicionum factarum per dominum regem Johannem bone memorie de rebus patrimonialibus», amb resums de vendes, establiments, cenes, concessions de cavalleries etc. que compta amb un índex elaborat per Diego Garcia. La segona part del volum és de feus d'Aragó: «In hoc libro sunt castra et ville que tenentur in feudum pro domino rege Aragonum vel pro quibus prestatur aliquod servitium; et sunt de regno Aragonum tantummodo». També pertany a aquesta vasta operació el memorial 56, on foren buidats registres de les sèries «Pecunie», «Gratiarum» i «Diversorum» del regnat de Joan I⁵⁰.

L'historiador rossellonès Alart donà notícia d'un altre memorial, sens dubte del mateix estil que els que acabo d'esmentar, que es conserva a l'Arxiu «des Pyrenées Orientales» i que fou redactat per Dalmau de Biert, per això és conegut com «Memorial d'en Dalmau de

⁴⁷ ACA, C, memorial 14, f. 113 r. i següents.

⁴⁸ ACA, C, memorial 14, f. 125 r.

⁴⁹ ACA, C, memorial 14, f. 126 v. etc.

⁵⁰ Cf. la descripció a J. RIERA, *Catálogo de Memoriales*, p. 48; 45 i 51; p. 46;.

Biert». Conté un resum detallat en català de tots els documents d' infeudació o d' alienació de béns o drets patrimonials des de 1248 fins a la fi del segle XIV⁵¹.

A més d'aquest memorial general també foren fruit del treball de recerca documental uns informes sobre la situació del Patrimoni reial al Rosselló i a la Cerdanya, que foren publicats per P. de Bofarull: la «Informació de totes les viles, castells e lochs, rendes e drets que'l senyor rey e sos predecessors antiguament han acostumat de haver e possehir en los comtats de Rosselló e de Cerdanya», el titulat «Donacions e enfranquiments esparces fets per lo senyor rey en Pere e per lo senyor rey en Johan a diverses persones en los comtats de Rosselló e de Cerdanya, de què lo Patrimoni del senyor rey ha presa gran disminució segos que's segueix» i la «Lletra tramesa al senyor rey per n' Arnau Porta, regent la procuració real dels comtats de Rosselló et de Cerdanya»⁵². El mateix Arnau Porta era el compilador dels dos treballs precedents. L'any 1399 el rei Martí li reclamava l'enquesta que li havia manat fer sobre l'alienació del patrimoni en els comtats de Rosselló i Cerdanya en els darrers dotze anys, que volia que li trametés closa i segellada⁵³; suposem que les enquestes reclamades devien ser les que acabem d'esmentar.

Molt semblant a la «Informació de totes les viles, castells e lochs...», però més centrada a les finances de la procuració del Rosselló, és la «Informació e memorial de totes les rendes e drets que'l senyor Rey solia haver en los comtats de Rosselló e de Cerdanya, e de la valor e summa a què cascuna de les dites rendes muntaven cascun any...» que publicà Alart i que havia estat feta l'any 1395⁵⁴.

CONTINUACIÓ DELS TREBALLS ARXIVÍSTICS EN ELS SEGLES XV I XVI I ÚS PELS HISTORIADORS

Les tasques de recerca arxivística amb objectius similars als ja comentats continuaren durant els segles XV i XVI mentre que posteriorment els treballs estigueren destinats més aviat a la consulta de l'arxiu, com es pot veure en el catàleg de memorials de l'Arxiu preparat per Jaume Riera⁵⁵.

Una fita cabdal en l'elaboració de compilacions documentals fou la redacció del «Liber Patrimonii Regii», que conté tota mena de notícies sobre el Reial Patrimoni, ordenat primer per estats i després per localitats. Hi ha un volum per Aragó, un per al regne de València i 7

⁵¹ M.B. ALART, *Recherche et mémorial des revenus et droits royaux des comtés de Roussillon et de Cerdagne, 1395*, dins *Documents sur la géographie historique du Roussillon*, extret del «Bulletin de la Société Agricole, Scientifique et Littéraire des Pyrénées-Orientales», XXII (Perpinyà, 1876), p. 33. Esmentat com les notícies que segueixen a M.T. FERRER, *El Patrimoni reial*, p. 372.

⁵² CODOIN, XII, p. 141-193; 195-204; 207-211. Es troben en un memorial, descrit per J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 51.

⁵³ ACA, C, reg. 2230, f. 191 r. (1399, juny, 18. Saragossa). També li demanava en aquesta carta que cerqués en els llibres de Pere Vidal totes les rebudes fetes per aquest i de les quals tingués la quarta part.

⁵⁴ M.B. ALART, *Recherche et mémorial des revenus et droits royaux des comtés de Roussillon et de Cerdagne, 1395*, ja citat, p. 31-77.

⁵⁵ J. RIERA, *Catálogo de memoriales*, p. 53-136.

volums per a Catalunya, 6 de text i un d'índex. És conegut vulgarment amb el nom de «Mulasses» a causa de la mida i pes de cada volum, que obliga a agafar-lo amb totes dues mans.

Fou redactat a finals del segle XVI per una comissió integrada per Ferran Maymó, lloctinent de la Batllia General de Catalunya; el doctor Jeroni Manegat, Gaspar Gil Polo, Joan Gil Polo, fill de l'anterior, que el va substituir quan morí, i el doctor Lluís Sans, canonge de la catedral de Barcelona.

Així com els inventaris anteriors són el resultat del treball fet a la cancelleria, aquest inventari, que és riquíssim, és fet des de la Batllia general de Catalunya però utilitzant tant la documentació del Mestre racional i de la batllia general com la de cancelleria⁵⁶.

Els resums de documents són en llatí. Els autors es van interessar més que res per les alienacions de llocs i de jurisdiccions, però també hi ha constància d'altres alienacions, rendes etc. Les referències de Cancelleria es poden trobar fàcilment. Les altres són més difícils d'identificar perquè les sèries han estat organitzades d'altra manera. Les «Mulasses» han estat molt utilitzades pels historiadors i són indispensables per a la història local. L'ordenació per localitats és la clau del seu èxit i per això continuen en ús encara avui, mentre que els memorials han estat oblidats.

En conclusió podem dir que tot aquest treball dels arxivers i del personal de la cancelleria i altres oficines reials fou motivat per les demandes de la Corona, que necessitava la documentació per a executar determinades polítiques de recuperació del Patrimoni reial. Llavors, l'arxiu només era al servei del monarca, bé que també prestava servei a particulars i a municipis quan necessitaven còpies de documents. Aviat s'anà afermant l'idea, però, que els registres de la cancelleria i d'altres oficines reials no solament guardaven la memòria dels drets i prerrogatives dels monarques sinó també de totes les persones i dels llocs que havien pagat quantitats per obtenir privilegis. Per aquest motiu els estaments de Corts van reclamar l'accessibilitat dels registres. Per tal d'aconseguir una major proximitat d'aquesta font d'informació, les Corts de València van aconseguir, l'any 1419, que fossin fets registres exclusius per als afers del regne i que fossin conservats a València. Els aragonesos van aconseguir el mateix l'any 1461⁵⁷.

Les Corts catalanes de 1481 es varen preocupar per l'accessibilitat de l'Arxiu i van aprovar una constitució per la qual l'arxiver reial estava obligat a mostrar els documents que afectessin particulars i a lliurar-ne trasllat⁵⁸. Els municipis ja feia temps que reclamaven còpies dels documents que els interessaven. També aviat hi van tenir accés els historiadors, com Jerónimo Zurita, Francisco Diago, Peire de Marca i altres, que des de finals del segle XVIII es feren més nombrosos fins a arribar a la gran obertura del segle XX⁵⁹.

Des de finals del segle XX, però, s'està fent el camí invers i molts arxius, entre ells l'Arxiu de la Corona d'Aragó, tendeixen a vedar progressivament l'accés als fons originals. Per això ara la tasca dels investigadors ha esdevingut difícil, llarga i penosa, especialment quan cal treballar amb microfilms. En aquesta situació, els antics memorials i, en general, les compilacions poden ajudar-los de nou, després de segles d'oblit, a tenir informació sobre la

⁵⁶ F. UDINA, *Guía histórica*, p. 118 i 316-317.

⁵⁷ J.E. MARTÍNEZ FERRANDO, *El Archivo de la Corona de Aragón*, p. 45-46.

⁵⁸ *Constituciones y otros drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, edició facsímil de Barcelona, Editorial Base, 1973, p. 169.

⁵⁹ F. UDINA, *Guía histórica*, p. 117-119.

documentació existent sobre alguns temes i la seva situació dins dels registres, a fi d'accedir-hi directament, sense haver de passar fotogrames i més fotogrames de microfilms, alguns dels quals són totalment il·legibles (malgrat que l'original no ho era), amb dany considerable per a la vista. Fins i tot, la consulta dels registres digitalitzats, que ha suposat una gran millora, és molt més lenta que l'accés directe al registre original i s'agraeix, per tant, poder dirigir-nos cap a folis concrets que sabem d'antuvi. Són petits recursos per anar treballant mentre enyorem els temps passats, que sens dubte per als investigadors eren millors.

APÈNDIX

ÍNDIX DELS REGESTS REFERENTS AL REGNE DE VALÈNCIA EN DOS DELS RECVLLS TEMÀTICS DEL MEMORIAL 14

Concessions o confirmacions de privilegis

- f. 1 v. Confirmació dels privilegis de la vila d'Alpont, entre els quals un d'exempció de pagament de lleudes i altres impostos de trànsit: 11 de febrer de 1387 (Gratiarum, 1, f. 54)⁶⁰.
- f. 2 v. Confirmació dels privilegis de Villena, concedits per Jaume II, compresa la franquícia de lleudes, peatges, mesuratge etc. 6 de març de 1387 (Gratiarum, 1, f. 86).
- f. 4 v. Confirmació dels privilegis de l'aljama de jueus d'Alzira: 22 de març de 1387 (Gratiarum, 1, f. 114).
- f. 5 r. Privilegi segons el qual els oficials del rei no es poden estatjar a la casa del bisbe de Cartagena a Oriola: 28 de març de 1387 (Gratiarum, 1, f. 140)
- f. 6 r. Franquícia a favor de les alqueries de Navarrés, Quesa i Sanxet, que pertanyen a Jaume Castellà: 11 de juliol de 1387 (Gratiarum 2, f. 227)
- f. 7 r. Franquícia de lleudes i peatges a Benaguasil: 19 de febrer de 1387 (Gratiarum 2, f. 20).
- f. 7 r.-v. Franquícia de lleudes i peatges a Castellnou: 22 de febrer de 1387 (Gratiarum, 2, f. 21).
- 7 v. Franquícia de lleudes i peatges a Beselga, Estivella i Arenes, al terme de Morvedre, que són de la duquessa: 22 de febrer de 1387 (Gratiarum, 2, f. 87).
- f. 10 r. Confirmació de privilegis a Xàtiva, especialment que els seus veïns no hagin d'anar a València a pledejar: 28 de març de 1387 (Gratiarum, 2, f. 87).
- 10 v. Concessió de franquícies a les aljames sarraïnes d'Elda, Novelda i Asp i a la Mola de Novelda de lleudes, peatges, portatges, duanes etc.: 2 de juliol de 1387 (Gratiarum, 2, f. 167)⁶¹.

⁶⁰ L'equivalència entre la numeració particular de cada sèrie dins del regnat de Joan I amb la general actual és la següent: Gratiarum 1 = 1890; 2 = 1891; 3 = 1892; 4 = 1893; 5 = 1894; 6 = 1895; 7 = 1896; 8 = 1897; 9 = 1898; 10 = 1899; 11 = 1900; 12 = 1901; 13 = 1902; 14 = 1903; 15 = 1904; 16 = 1905; 17 = 1906; 18 = 1907; 19 = 1908; 20 = 1909; 21 = 1910; 22 = 1911; 23 = 1921.

⁶¹ M. T. FERRER I MALLOL, *Moros i cristians, almogàvers i collerats a la frontera d'Oriola*, II Apèndix

- f. 11 r. Concessió de franquícies a Albaida i Carrícola i fires a Albaida, llocs de Carrossa de Vilaragut: 27 i 30 de juny de 1387 (Gratiarum, 2, f. 179 i 185).
- f. 14 r. Concessió de franquícia de lleudes i peatges, passatge, portatges, almoixerifat, duanes, ancoratge etc. als seus regnes, però només fins al Portús, a la universitat i als sarraïns de Vilallonga, en contemplació de Berenguer Llançol, uixer d'armes del rei: 25 de setembre de 1387 (Gratiarum, 3, f. 61).
- f. 14 r.: Concessió de franquícies a favor dels sarraïns de Banyeres, que és de P. d'Artés, cavaller, camarlenc: 25 de setembre de 1387 (Gratiarum, 3, f. 73).
- f. 18 v. Concessió de franquícia de lleudes etc. a Berenguer Vives, donzell, senyor de les alqueries de Benifairó, «Quemalo»⁶², Santa Coloma i Garrofera, a la vall de Segó, al terme de Morvedre: 15 de gener de 1388 (Gratiarum, 4, f. 89).
- f. 19 v. i 20 v. Confirmació de les confraries de Morella: 23 de desembre de 1387 i 26 de febrer de 1388 (Gratiarum, 4, f. 124 i 170).
- f. 20 v. Concessió perquè no es faci conreu d'arròs a Borriana, a causa de les infeccions que produeix: 27 de maig de 1388 (Gratiarum, 4, f. 196).
- f. 21 r. Confirmació de franquícia de lleudes a Cocentaina: 8 de juny de 1388 (Gratiarum, 4, f. 200).
- f. 21 v. Confirmació de privilegis a Petrer, que és de Jofre Garcia: 16 de juny de 1388 (Gratiarum, 4, f. 210).
- f. 23 r. Franquícia de lleudes, peatges etc. a Crevillent: 6 de juliol de 1388 (Gratiarum 5, f. 30).
- f. 23 r. Concessió de privilegis a Olocau, que és de A. de Vilaragut: 25 de setembre de 1388 (Gratiarum, 5, f. 99).
- f. 26 v. Concessió de fires i mercat a Elda, que és de la reina Violant: 18 de novembre de 1388 (Gratiarum, 6, f. 106, 107)
- f. 26 v. Privilegis a favor dels sarraïns de Xàtiva: 10 de desembre de 1388 (Gratiarum, 6, f. 110).
- f. 30 v. Privilegis a favor de l'orde de la Mercè a Oriola: 7 de juliol de 1389 (Gratiarum, 7, f. 95).
- f. 30 v. Concessió de nous furs per a Oriola: 28 d'agost de 1389 (Gratiarum, 7, f. 133)
- f. 32 r. Privilegis a favor de Navarrés i Quesa, de Jaume Castellà, camarlenc de la reina, concessió de fires i mercat i que no puguin ser inclosos a cap ducat, baronia o marquesat: 20 de maig de 1389 (Gratiarum, 8, f. 21)
- f. 34 r. Concessió de franquícia de lleudes a Benaguasil, de l'infant Martí: 5 de setembre de 1388 (Gratiarum 8, f. 110).
- f. 34 r. Concessió de franquícia de lleudes a Sogorb, de l'infant Martí: 5 de setembre de 1388 (Gratiarum, 8, f. 110).
- f. 34 r. Concessió de franquícia de lleudes a Crevillent, de l'infant Martí: 8 de novembre de 1388 (Gratiarum, 8, f. 123).

Documental, 2, doc. 812. Cit. a M. T. FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, CSIC. Institució Milà i Fontanals, 1988, p. 75.

⁶² Podria identificar-se potser amb Queçemalme, lloc registrat el 1244 al terme de Labairén, Sagunt (Morvedre): M.C. BARCELÓ, *Toponímia àrabica del País Valencià: alqueries i castells*, Xàtiva, Ajuntament, 1983, p. 271.

- f. 34 v. Concessió a Oriola, que les dones vídues puguin gaudir del privilegi d'armes del marit: 29 de gener de 1390 (Gratiarum, 8, f. 186)⁶³.
- f. 35 v. Concessió sobre el delme de pa, vi i altres fruits a favor d'Ontinyent, Biar, Bocairent, Banyeres, de Pere d'Artés: 22 de juny de 1389 (Gratiarum, 8, f. 50).
- f. 36 v. Concessió a favor de l'aljama de jueus de Morvedre: 1 de desembre de 1390 (Gratiarum, 9, f. 140).
- f. 38 r. Concessió de franquícia de lleudes a favor de Cocentaina: 26 de març de 1391 (Gratiarum, 9, f. 218).
- f. 43 v. Concessió de franquícia de lleudes a Penàguila, de l'infant Martí: 16 d'octubre de 1391 (Gratiarum, 11, f. 123).
- f. 43 v. Concessió de franquícia de lleudes a Serra d'Eslida, de l'infant Martí: 30 de novembre de 1391 (Gratiarum, 11, f. 145).
- f. 44 v. Concessió perquè no es pugui fer una carnisseria a la plaça d'Ontinyent: 28 de juliol de 1391 (Gratiarum, 12, f. 55).
- f. 45 r. Confirmació de la franquícia de lleudes etc. de Xèrica, concedida el 1256: 16 d'octubre de 1391 (Gratiarum 12, f. 98).
- f. 45 r. Concessió de franquícia de lleudes etc. a la Vall d'Uixó, en contemplació de l'infant Martí: 20 de desembre de 1391 (Gratiarum, 12, f. 130).
- f. 45 v. Concessió de privilegis a Biar: 14 de novembre de 1392 (Gratiarum, 12, f. 168).
- f. 46 v. Confirmació de la franquícia de lleuda a Lliria, concedida pel rei Pere: 19 de desembre de 1392 (Gratiarum, 13, f. 133).
- f. 49 v. Concessió als veïns d'Elx de les franquícies dels homes d'Oriola, en consideració als danys patits a la guerra amb Castella: 27 de febrer de 1393 (Gratiarum, 14, f. 180).
- f. 49 v. Concessió de franquícia de lleudes a Catarroja, de Berenguer Dalmau, donzell: 15 d'abril de 1393 (Gratiarum, 14, f. 243).
- f. 50 r. Concessió de privilegis a Bicorp, lloc de Martí Ximenis d'Orís, franquícia de lleudes fins al coll de Pertús, que no pugui ser inclòs a cap ducat, baronia o marquesat etc.: 11 d'agost de 1392 (Gratiarum, 15, f. 53)
- f. 51 v. Aprovació de la confraria de sabaters de València: 15 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 112).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels macips del pes reial de València: 15 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 124).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels aluders de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 135).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels corretgers de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 139).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels forners de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 141).
- f. 51 v. A favor dels prohoms de l'almoïna de Sant Pere Màrtir de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 145).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria de Sant Jaume de Vila-real: 16 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 157).

⁶³ M.T. FERRER, *Organització i defensa*, doc. 233.

- f. 51 v. Aprovació de la confraria de Santa Maria de Vila-real: 16 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 159).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels cecs de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 193).
- f. 51 v. Aprovació de capítols de l'ofici de forners de València: 15 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 197).
- f. 51 v. Aprovació de capítols de l'ofici de barbers de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 200).
- f. 51 v. A favor del prohoms de la confraria de Sant Miquel de Xàtiva: 11 de febrer de 1393 (Gratiarum, 15, f. 205).
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels macips dels teixidors de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 224).
- f. 51 v. A favor de l'ofici dels picapedrers de València: 15 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. 227).
- f. 51 v. Concessió perquè a Ademús no hi pugui haver més confraries que les de Santa Maria i de Sant Pere: 20 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 62)⁶⁴.
- f. 51 v. A favor de l'ofici de bossers i carders de València: 20 de desembre de 1392 (Gratiarum, 16, f. 83).
- f. 51 v. Aprovació de dues confraries d'Onda, la de «Corpus Christi» i la de Sant Antoni: 2 de juny de 1393 (Gratiarum, 16, f. 99)⁶⁵.
- f. 51 v. Aprovació de la confraria dels bastaixos del Grau de València: 13 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 104).
- f. 52 r. Confirmació de la franquícia de lleudes concedida pel rei Pere a Lliria. Consta que la vila pagà 60.000 sous pels privilegis i com a ajuda a la lluçió: 19 de desembre de 1392 (Gratiarum, 15, f. [160]).
- f. 52 v. Concessió a Xàtiva: els seus veïns no han de comparèixer a València per afers judicials: 17 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 168).
- f. 52 v. Confirmació del privilegi de 1266 de la concessió de la moneda de reals de València: 17 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 173).
- f. 53 r. Confirmació del privilegi de no separar de la corona diverses viles i llocs de València: 11 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 170)⁶⁶.
- f. 53 r. Concessió als clergues de Morella que puguin tenir béns de reialenc llegats a ells o comprats: 10 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 177).
- f. 53 r. Aprovació de la confraria de Sant Jaume de València: 25 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 185).
- f. 54 r. Concessió de fira i mercat a Almenara, que és d'Olf de Pròixida: 23 de març de 1393 (Gratiarum, 16, f. 21).
- 54 v. Concessió de franquícia als conreadors de les marjals i secà de Santa Maria del Puig de València: 22 de novembre de 1392 (Gratiarum, 16, f. 68)
- f. 55 r. Concessió a favor dels jueus de València: 31 de desembre de 1392 (Gratiarum, 16, f. 89).

⁶⁴ CODOIN, XLI, doc. LXXXV, p. 55-66.

⁶⁵ CODOIN, XLI, doc. LXXXVI, p. 67-77.

⁶⁶ CODOIN, VI, doc. CXXXVIII, p. 444-450).

- f. 55 r. Aprovació dels capítols dels regants de la sèquia major d'Alzira: 9 d'abril de 1393 (Gratiarum, 16, f. 109)⁶⁷.
- f. 55 v. Concessió de franquícia de lleudes a Canet de València (Canet de Berenguer), que és de Bernat Joan: 20 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 115).
- f. 55 v. Concessió de franquícia de lleudes a Alcosser i Gavarda, que són d'Elvira de Pròixida i del noble Olf de Pròixida: 18 de març de 1393 (Gratiarum, 16, f. 129).
- f. 55 v. Aprovació d'uns capítols a favor dels pescadors de l'albufera de València: 10 de juny de 1393 (Gratiarum, 16, f. 127)⁶⁸.
- f. 56 v. Franquícia de lleudes a Canet de València (Canet de Berenguer): 20 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 166).
- f. 56 v. Concessió de carregador durant vint anys a Canet de València (Canet de Berenguer): 15 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 167).
- f. 57 r. Concessió de franquícia de lleudes a Almedíxer, que és de Pere de Vilaragut: 12 d'octubre de 1393 (Gratiarum, 16, f. 179).
- f. 57 r. Concessió de privilegis a Santa Maria de Montesa: 16 de novembre de 1391 (Gratiarum, 16, f. 201).
- f. 58 r. Concessió de franquícia de lleudes a Alcoi i Cocentaina: 17 de gener de 1393 (Gratiarum, 17, f. 62).
- f. 58 r. Concessió de franquícia de lleudes al mestre de Montesa per a Onda: [17 de gener de 1393] (Gratiarum, 17, f. 63)
- f. 58 r. Concessió de franquícia de lleudes a Alcàsser, de Giner Rabassa: 1 de juny de 1393 (Gratiarum, 17, f. 75).
- f. 58 v. Sobre la franquícia de lleudes de Llúria a Aragó: 13 de juny de 1393 (Gratiarum, 17, f. 93).
- f. 59 r. Concessió de franquícia de lleudes a Alberic, la Foia i Benifaraig, al terme d'Alzira, de Ximèn Pérez d'Arenós i de la seva esposa Elisenda de Romaní: 7 de gener de 1394 (Gratiarum, 17, f. 171).
- f. 59 v. Concessió de franquícia de lleudes a Cullera: 26 de febrer de 1394 (Gratiarum, 17, f. 190).
- f. 59 v. Concessió d'un privilegi a València perquè els jutges i notaris hi hagin d'estar domiciliats: 12 de març de 1394 (Gratiarum, 17, f. 208).
- f. 60 r. Concessió que els verguers i porters de la cort reial no puguin executar manaments de penyora de béns més que en certa manera a València: [12 de març de 1394] (Gratiarum, 17, f. 209)
- f. 60 r. Concessió que els algutzirs del rei no exerceixin jurisdicció a València: [12 de març de 1394] (Gratiarum, 17, f. 210).
- f. 60 r. Concessió que el rei, la reina i els curials han de pagar les imposicions de la ciutat de València: 12 de març de 1394 (Gratiarum, 17, f. 225).
- f. 60 r. Concessió a València sobre qüestions processals: 12 de març de 1394 (Gratiarum, 17, f. 226).
- f. 61 r. Concessió a Ramon Boil: les sarraïnes de Bétera no podran ser confiscades si es dediquen a la prostitució: 10 de juny de 1393 (Gratiarum, 18, f. 61 r.).

⁶⁷ CODOIN, XLI, doc. LXXXII, p. 23-30.

⁶⁸ CODOIN, XLI, doc. LXXXVII, p. 78-86.

- f. 61 r. Concessió a Ade Ferrando que no es pugui construir cap forn a l'espai de 400 passes al voltant del seu forn a la parròquia de Santa Caterina de València, a la tintoreria de la ciutat, conegut com forn del bisbe: 17 de juliol de 1393 (Gratiarum, 18, f. 68).
- f. 62 r. Aprovació de capítols per al maestrat de Montesa, per la concessió de tropes per a l'expedició a Sardenya: 24 de maig de 1393 (Gratiarum, 18, f. 84).
- f. 62 r. Altra concessió al maestrat de Montesa: 29 de maig de 1393 (Gratiarum, 18, f. 86)
- f. 62 r. Altra concessió al maestrat de Montesa: 24 de maig de 1393 (Gratiarum, 18, f. 89).
- f. 62 v. Aprovació del marc d'or i d'argent a Sant Mateu, de 8 unces a pes de València: 10 de juny de 1393 (Gratiarum, 18, f. 91).
- f. 63 r. Concessió de franquícia de lleudes a Algar (València), que pertany a l'orde de la Mercè: 15 d'abril de 1393 (Gratiarum, 18, f. 132).
- f. 64 v. Confirmació de la provisió del rei Pere de 1337 sobre l'elecció d'auditors de comptes: 15 de novembre de 1393 (Gratiarum, 18, f. 198).
- f. 65 v. Manament al batlle dellà Xixooona que observi la franquícia de lleudes, «montalgo» etc. per tot el regne de Múrcia atorgat pel rei Jaume II a favor d'Alcoi: 4 de febrer de 1394 (Gratiarum, 18, f.).
- f. 66 r. Concessió sobre l'elecció de justícia a la Iessa, terme d'Alpont : 29 de maig de 1394 (Gratiarum, 19, f. 61).

Autoritzacions per exigir imposicions

- f. 75 r. Autorització a Pere Ladron de Vilanova, senyor de Xelva, que hi pugui carregar imposicions sobre pa, vi, carn i altres per deu anys i que destini el producte a obres de les muralles i el castell: 24 de maig de 1387, (Gratiarum, 1, f. 207).
- f. 77 v. Autorització a imposar cises durant deu anys a Lluçena: 26 de març de 1387 (Gratiarum, 2, f. 75).
- f. 78 r. Pròrroga per deu anys d'una autorització del rei Pere per cinc anys per carregar cises a Morvedre: 30 d'abril de 1387 (Gratiarum, 2, f. 117).
- f. 78 v. Confirmació de la concessió del rei Pere per collir un peatge al camí d'Elda i Saix: 2 de juliol de 1387 (Gratiarum, 2, f. 172)⁶⁹.
- f. 82 v. Autorització per carregar imposicions a l'aljama de jueus de Morvedre per cinc anys: 21 d'octubre de 1387 (Gratiarum, 4, f. 33).
- f. 85 v. Autorització per carregar imposicions a Cocentaina durant vint anys, després que s'acabi la concessió anterior, a petició de la reina: 6 de juny de 1388 (Gratiarum, 4, f. 199).
- f. 85 v. Autorització a Carrossa de Vilaragut per carregar imposicions als seus castells d'Albaida i Corbera sobre pa, vi, carn etc. durant deu anys: 18 de juny de 1388 (Gratiarum, 4, f. 218).
- f. 85 v. Autorització per carregar imposicions al maestrat de Montesa per sis anys, a favor del mestre fra Berenguer Marc; no hauran de retre comptes: 3 de juliol de 1388 (Gratiarum, 4, f. 228).

⁶⁹ M.T. FERRER, *Organització i defensa*, doc. 216.

- f. 96 r. Pròrroga per quinze anys d'una autorització per carregar imposicions a Almenara: 21 d'abril de 1391 (Gratiarum, 10, f. 198).
- f. 98 r. Autorització a Pere de Montpalau per carregar imposicions a Benicàssim durant deu anys; el producte es destinarà a obres: 20 de juny de 1391 (Gratiarum, 12, f. 22).
- f. 99 v. Remissió a Felip de Boïl de la pena per haver creat imposicions a Manises sense llicència: 27 de gener de 1393 (Gratiarum, 13, f. 13).
- f. 99 v. Remissió al lloc del Puig, per haver ultrapassat la llicència d'imposicions per sis anys: 20 de gener de 1389 (Gratiarum, 13, f. 48).
- f. 100 r. Remissió a Morvedre per exigir imposicions sense llicència: 10 de març de 1393 (Gratiarum, 13, f. 177).
- f. 100 r. El rei cobra 500 florins a Morvedre per la pròrroga de la concessió feta pel rei Pere, després de la guerra amb Castella, fins que haguessin pagat els deutes de la guerra: 10 de març de 1393 (Gratiarum, 13, f. 179).
- f. 100 r. Concessió al monestir de Valldigna de poder exigir imposicions als seus súbdits durant vuit anys, per causa de la donació feta per a l'expedició a Sardenya: 5 de març de 1393 (Gratiarum, 13, f. 181). Repetició al f. 201.
- f. 100 v. Autorització per exigir imposicions al lloc de l'Alcora durant deu anys: 18 de maig de 1393 (Gratiarum, 14, f. 27).
- f. 101 r. Llicència a Xàtiva per afegir un complement a la gabella de la sal durant vuit anys, en consideració al donatiu fet per al passatge a Sardenya: 3 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 152).
- f. 102 r. Llicència al noble Felip de Boïl per a exigir imposicions a Manises durant dotze anys, sense retre comptes: 17 de gener de 1393 (Gratiarum, 15, f. 196).
- f. 102 v. Remissió a Puçol perquè no esmerçà en els usos concedits els diners de les imposicions segons llicència atorgada pel rei Pere per cinc anys el 1380 i prorrogada per deu anys el 1384: 15 de febrer de 1393 (Gratiarum, 15, f. 201).
- f. 103 r. Autorització per collir imposicions a Onda durant 50 anys, del maestrat de Montesa, per la subvenció donada per a redimir la jurisdicció que el mestre de Montesa tenia en penyora: 20 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 68).
- f. 103 r. Autorització per collir imposicions a Puçol durant deu anys: 16 de maig de 1393 (Gratiarum, 16, f. 72).
- f. 103 v. Remissió al marquès de Villena per l'ús incorrecte de les imposicions a Gandia, segons el procurador fiscal. Havien tingut una concessió per sis anys i una altra de deu: 10 de juny de 1393 (Gratiarum, 16, f. 114).
- f. 103 v. Remissió similar a Dénia, Xàbia, Callosa i Benidorm: 10 de juny de 1393 (Gratiarum, 16, f. 114).
- f. 103 v. Remissió similar a Betxí, lloc de Peregrí Català, cavaller: 12 de juny de 1393 (Gratiarum, 16, f. 120).
- f. 104 r. Llicència a Pere de Vilaragut per collir imposicions a la vall d'Almedíxer durant cinc anys perquè aquest noble ha de passar amb tropes a Sardenya: 12 d'octubre de 1393 (Gratiarum, 16, f. 178).
- f. 104 r. Llicència per collir imposicions durant sis anys a Cervera del Maestrat, a petició del mestre de Montesa: 4 d'agost de 1393 (Gratiarum, 17, f. 115).
- f. 104 r. Llicència similar per collir imposicions a Sueca, Silla i Montcada, del mateix Maestrat: 4 d'agost de 1393 (Gratiarum, 17, f. 115).

- f. 105 v. Llicència per collir imposicions a l'aljama de jueus de Morvedre, per deu anys: 7 de gener de 1394 (Gratiarum, 17, f. 212).
- f. 105 v. Llicència per collir imposicions al lloc de Vilafamés, del maestrat de Montesa: 6 de juny de 1393 (Gratiarum, 18, f. 22).
- f. 106 r. Llicència per posar un recàrrec sobre la gabella de la sal d'Alzira durant deu anys: 17 de febrer de 1393 (Gratiarum, 18, f. 39).
- f. 106 r. Llicència per collir imposicions a diversos llocs de Pere de Prades en el regne de València: Torres Torres, Suera, Soneja, Cortes, Andilla i Xest per deu anys: (Gratiarum, 18, f.)
- f. 106 v. Llicència per a collir imposicions al maestrat de Montesa per 26 anys: 8 de juliol de 1393 (Gratiarum, 18, f. 90).
- f. 107 r. Llicència per a posar un recàrrec sobre la gabella de la sal de Xàtiva per 12 anys: 30 d'octubre de 1393 (Gratiarum, 18, f. 192).

LOS NOTARIOS Y EL ESTADO ARAGONÉS (SIGLOS XIV-XV)*

Germán Navarro Espinach
(Universidad de Zaragoza)

1. EL ESTADO, LA ESCRITURA Y LOS NOTARIOS

El Estado es una forma de división social del trabajo y una organización estructurada de la reproducción social. Consiste en una comunidad de personas, apartadas del trabajo productivo, especializadas en actividades que tienen como objetivo la perpetuación de las relaciones de explotación, es decir, de las relaciones sociales de producción que suponen la apropiación del excedente de la mayoría de los miembros de una sociedad, por parte de una minoría. Estas actividades pueden ser de carácter coercitivo, para mantener por la fuerza las relaciones de producción, de gestión y control, para organizarlas, o bien de carácter ideológico, para justificarlas. Los individuos que las realizan pueden o no pertenecer a la clase dominante, aunque en el caso de no pertenecer a ésta, se beneficiarán de privilegios que aseguren su adhesión a las necesidades de la reproducción social. Sólo cuando las relaciones de explotación se amplían hasta hacerse necesaria la presencia de individuos especializados en su mantenimiento y apartados del trabajo productivo, cobra sentido la adscripción a un territorio de la fuerza de trabajo, de los hombres y de las mujeres que realizan el trabajo productivo. Y junto con el Estado emergen las fronteras¹.

Derivado de ello, los tres elementos fundamentales del Estado son la distribución de sus súbditos en un *territorio*, la institución de una *fuerza* pública, y el derecho de recaudar

* El presente estudio se integra en el proyecto de investigación *Prosopografía de las sociedades urbanas en Aragón, siglos XIV-XV. Estrategias sociales y comportamientos individuales en los grupos dirigentes urbanos*, financiado por la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Gobierno Español para el período 2001-2003 (referencia BHA2000-1342) y del que forman parte José Ángel Sesma Muñoz (investigador principal), Juan J. F. Utrilla Utrilla, Carlos Laliena Corbera y Germán Navarro Espinach.

¹ Véase F. ENGELS, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1986, traducción de la cuarta edición en alemán de 1891 (orig. 1884); M. GODELIER, *Teoría marxista de las sociedades precapitalistas*, Barcelona, Laia, 1975 (orig. 1970); y Ch. TILLY, *Coerción, capital y los estados europeos (990-1990)*, Madrid, Alianza, 1992 (orig. 1992).

impuestos. Ahora bien, el Estado no ha existido siempre. Ha habido sociedades que se las arreglaron sin él, que no tuvieron la menor noción de Estado ni del poder de éste. En efecto, el Estado es un producto de la sociedad cuando ésta llega a un grado de desarrollo determinado, cuando su contradicción interna provoca antagonismos irreconciliables, donde se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad, disponible para mantener los límites del orden, un poder que, sin embargo, se divorciará más y más de la sociedad. Dicho así, el Estado constituye una abstracción conceptual. Sin embargo, existen estados concretos con esas características, históricamente constituidos, y sus formas específicas dependen de la sucesión diacrónica de coyunturas donde los sistemas de coacción, coerción y resistencia generan estructuras sociales sumamente complejas, en un proceso que no es, ni fue, unidireccional ni homogéneo en el tiempo y el espacio, por lo que los mecanismos para su reproducción ni fueron idénticos, ni se articularon de la misma forma en sus distintas casuísticas. Incluso, en cada caso, variaron en su desarrollo diacrónico. Y más allá de esos argumentos, debemos insistir en que la aparición del Estado no puede entenderse en términos de una mera «jerarquización territorial», sino más bien en el del desarrollo de un singularizado proceso económico-social de *desigualdad instituida* entre la población, es decir, sobre el ejercicio de la segregación, la dependencia y la coerción que, a fin de cuentas, es lo que mejor define el *poder* del Estado.

Por añadidura, la instauración del Estado supone la imposición de un nuevo régimen de propiedad de los elementos básicos del proceso productivo, respecto de la división social del trabajo, por parte de la clase emergente como élite dominante; y asimismo la introducción coercitiva de un nuevo sistema de valores para regular la distribución, el cambio y acceso al consumo, mediante la normalización de una «cultura material». Por ello, el Estado también cristaliza como un poder político ideológicamente justificativo de una estructura social clasista, susceptible de ser analizada desde la particularidad de sus relaciones de producción y de reproducción social. Y quienes controlaban la división social del trabajo se reservaban para ellos mismos otras actividades intelectuales, gubernativas y administrativas, propias del sistema productivo vinculado al Estado. No quepa duda que para ello continúa como nunca interviniendo la ideología: una de cuyas funciones precisamente radica en suministrar un aparato legitimador que permita la justificación de los fundamentos clasistas del orden social.

Posiblemente, la cuestión de la génesis del llamado «Estado moderno» es la que ha suscitado mayor atención entre los historiadores. En su último libro sobre la gran depresión medieval de los siglos XIV y XV, Guy Bois explica que este tema ha dado lugar a una auténtica avalancha de publicaciones a partir de 1984, año en que el C.N.R.S. francés lanzó un programa de investigaciones dotado de cuantiosos medios. Al respecto, los fenómenos identificados para plantear los orígenes del «Estado moderno» fueron los siguientes: una cierta laicización del poder, una soberanía sin límites, la pujanza de burocracias más o menos especializadas, fiscalidades centralizadas, asambleas representativas, afirmación de fronteras, o la presencia activa y a menudo agresiva en el plano internacional, entre otras novedades reseñables. Y para ello se ha tendido a volcar el interés precisamente en la Baja Edad Media como época por excelencia para la construcción de los estados modernos de Europa. Sin embargo, Guy Bois se pregunta acertadamente si acaso ese fantasma historiográfico del «Estado moderno» marcó ruptura alguna con el Estado feudal que le precedió. Y la respuesta es firmemente: no. Más bien lo que sucede en la Baja Edad Media es la transformación gradual de las antiguas monarquías feudales surgidas a partir del siglo XI, asociadas cada vez

más y de modo constante a la concentración de poder, al desarrollo de medios de gobierno y a la emergencia de una concepción abstracta de la «utilidad pública», procesos, todos ellos, acelerados, sin duda, por la misma crisis bajomedieval. Por consiguiente, introducir una ruptura entre el «Estado moderno», presentado como un objeto nuevo, y los siglos precedentes que vieron nacer los primeros Estados feudales no sólo es un error, es un contrasentido².

Conviene, por tanto, llamar la atención sobre una evolución profunda en el curso de la Baja Edad Media: el paso de un Estado personal, concretado y fundado sobre la persona real y que no alcanza las otras realidades más que a través de las relaciones personales con otros hombres, a otra idea de Estado que reposa en la abstracción y en las estructuras no personales, donde la idea de poder público tiene más relevancia y donde la administración se interpone entre el soberano y los súbditos. Ciertamente, el Estado administrativo territorial que surge en el siglo XIV se preocupaba de la compenetración administrativa del territorio bajo su dominio y estaba interesado en que se crease una común identidad política, en la cual la figura personal del monarca y las representaciones y argumentaciones nacionales jugaban un papel importante. Pero ni aún así, el final de la Edad Media se distanciaba mucho del período inmediatamente anterior como para transformar un Estado territorial en un Estado nacional, yendo más allá de esos fenómenos de defensa constitucional de las libertades del reino y la cultura que se identifican a partir del siglo XIV entre la nobleza, el clero y las profesiones liberales emergentes en el ámbito urbano³.

Además, Paulino Iradiel recuerda que la constitución política de las sociedades peninsulares de los siglos XIV-XV estuvo caracterizada por una pluralidad de cuerpos, grupos y centros políticos que dieron como resultado una situación que era todo menos uniforme y homogénea. El tema de fondo, más que el Estado o los aparatos de Estado, es la interpretación del sistema político bajomedieval, sabiendo que las instituciones de Antiguo Régimen no expresan un ordenamiento centrado sólo en el monarca ni reclaman únicamente la atención del historiador sobre la centralidad del poder, sino también sobre otras formas políticas complementarias del poder monárquico y parte integrante del conjunto corporado del Estado (ciudades, señoríos, corporaciones, órdenes y grupos sociales)⁴.

En esas circunstancias, el excelente trabajo de José María Cruselles sobre el notariado valenciano del siglo XV ha puesto de manifiesto que el reino de Valencia, como sucedía con tantos otros organismos políticos bajomedievales, tales como su vecino el reino de Aragón, era un rompecabezas donde convivían burocracias pertenecientes a diversas administraciones (real, municipal, eclesiástica o señorial) que, a la vez, se encontraban organizadas en niveles diferentes: supraterritorial, regnícola, urbano, regional y local. Y en medio de todo ese laberinto de jurisdicciones, no es extraño que cada escribanía u oficina administrativa constituyera un universo cerrado sobre sí mismo, que generaba unas condiciones de organización y de

² G. BOIS, *La grande dépression médiévale: XIVe-XVe siècles. Le précédent d'une crise systémique*, París, Presses Universitaires de France, 2000, pp. 144-148.

³ P. IRADIEL, «Cristianos feudales en Valencia. Aspectos sobre la formación del territorio y de la sociedad» en F. Maíllo Salgado (editor), *España. Al-Andalus. Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*, Universidad de Salamanca, 1988, pp. 49-67, especialmente 65-67.

⁴ P. IRADIEL, «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media» en *Poderes públicos en la Europa medieval: Principados, Reinos y Coronas*, 23 Semana de Estudios Medievales de Estella (22-26 julio 1996), Pamplona, 1997, pp. 69-116.

rentabilidad propias y que entraba en competencia con las otras para atraer el mayor número posible de asuntos, de manera que pudiera reforzar sus atribuciones y maximizar sus ingresos. Ante lo que el historiador puede encontrar ámbitos administrativos completamente privatizados al lado de otros donde es posible vislumbrar ciertos indicios del desarrollo de alguna cosa lejanamente parecida a la función pública⁵.

Con todo, una de las formas en que la escritura contribuye a la génesis del Estado es a través de su capacidad de normalizar el conocimiento y a las personas que hacen uso del mismo. Tanto la escritura como el Estado dependen de que la producción de información y la sociedad se ajusten a reglas uniformes. La producción y la circulación de documentos públicos son imposibles sin cierto grado de uniformidad. Precisamente porque la escritura normaliza y regula a través del espacio y a lo largo del tiempo, facilita la creación de aquella entidad impersonal que es el Estado. De hecho, la escritura deviene un poderoso instrumento de gobierno porque impone modelos uniformes a través de la enseñanza. Una sociedad de cultura escrita transmite su ideología a las personas escolarizadas a través del control que se ejerce por medio del lenguaje normalizado. Desde luego, leer y escribir nunca han sido actividades libres de valores. La Iglesia medieval y el clero utilizaron el conocimiento de la lectura y de la escritura como un instrumento de gobierno⁶.

Michael Clanchy ha demostrado que la producción masiva de documentos públicos (mandatos reales) en la Inglaterra de los siglos XII y XIII, creó el sistema de la *Common Law* e, incluso, se podría afirmar que creó también el Estado inglés. La ideología del poder real en Inglaterra fue transmitida por los propios mandatos reales a un número de lectores mucho más amplio que el alcanzado por los libros de leyes. Cada mandato era un instrumento de la propaganda real⁷. Sin duda, dicha investigación conecta directamente con los planteamientos de José Enrique Ruiz Domènec al analizar el tema de la «memoria de los feudales», examinando atentamente el siglo XII europeo, momento en el que la cultura sabia, la de los clérigos, tan numerosos en servir entonces al naciente Estado feudal, comenzaron a recoger los actos de la vida social en recuerdos escritos. Es el papel fundamental que desempeña la memoria en los complejos mecanismos por los cuales se reproducen las relaciones de una sociedad⁸. Cuestión esa de la memoria medieval en Occidente a la que, con anterioridad, Jacques Le Goff había aludido asimismo en una excelente monografía⁹.

También Jack Goody ha advertido que la escritura no es una entidad monolítica, una destreza indiferenciada, sino que más bien sus potenciales dependen de la clase de sistema que prevalece en cada sociedad¹⁰. Por ello, la escritura contribuye al poder y a la ideología

⁵ J. M. CRUSELLES, *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, p. 194.

⁶ M. CLANCHY, «Literacy, Law and the Power of the State» en *Culture et idéologie dans la genèse de l'État Modern*, Roma, École Française de Rome, 1985, pp. 25-34.

⁷ M. CLANCHY, *From Memory to Written Record. England 1066-1307*, Londres, Edward Arnold, 1979.

⁸ J. E. RUIZ DOMÈNEC, *La memoria de los feudales*, Barcelona, Humanitas, 1984.

⁹ J. LE GOFF, *El orden de la memoria. El tiempo como imaginario*, Barcelona, Paidós, 1991 (orig. 1977), pp. 149-163.

¹⁰ J. GOODY, *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*, Madrid, Alianza, 1990 (orig. 1986).

de las instancias de gobierno y éstas, a su vez, fomentan la escritura para imponer normas uniformes a la población. Su fuerza para normalizar y producir ideas en masa fue, pues, muy importante para la génesis del Estado durante la Baja Edad Media europea. El mismo Alain Guerreau lo ha subrayado recientemente al referirse al «sistema medieval de producción del sentido», es decir, a las modalidades prácticas de utilización de la lengua en sociedad y, en particular, a la presencia o la ausencia de escritura, con vistas a explorar las profundas implicaciones del proceso de transición a las sociedades con escritura¹¹.

No queda duda que, a lo largo de ese proceso, el lugar central que los notarios pasaron a ocupar en la sociedad, convirtiéndose en verdaderos depositarios de la memoria colectiva, dio como resultado una progresiva revalorización de su profesión. Durante los siglos XI-XII un número todavía pequeño de escribanos eclesiásticos comenzó a encargarse de redactar documentos al servicio de los naciendo estados feudales, siendo la firma de los otorgantes y sus testigos la que les daba autenticidad a dichos textos, al tiempo que la Iglesia amenazaba con excomulgar a quien actuara en contra de esas disposiciones emanadas en nombre de Dios. Pasado un tiempo y al son de las necesidades crecientes de escriturar documentos, el escribano acabaría siendo encomendado por la autoridad pública para autenticar y dar un valor trascendental a los documentos que realizaba con la única imposición de su signo. El resultado fue el documento público en un afán de la clase dominante por fijar en el recuerdo mediante la escritura los actos fundamentales que justificaban su hegemonía social: la posesión de tierras y la autoridad sobre las otras personas. Por añadidura, el desarrollo del mundo urbano y la intensificación de los negocios en la Baja Edad Media también supuso un estímulo de grandes dimensiones a la consolidación de la figura del notario en la sociedad. A partir del siglo XII en Italia, y del XIII y sobre todo el XIV en otras partes, comenzaron a proliferar los archivos notariales en las principales ciudades de la Europa mediterránea, coincidiendo con la aparición de una amplia literatura de formularios y tratados sobre el arte notarial. Paralelamente, el notariado latino se organiza desde el siglo XIII en función de la necesidad de contar con mecanismos y normas de confección documental acordes con el redescubierto derecho romano que marca las nuevas pautas de legislación para las monarquías feudales consolidadas¹². Sin duda, con vistas al estudio de este fenómeno en el reino de Aragón contamos, entre otras investigaciones de diversos autores y las nuestras propias, con un reciente estado de la cuestión sobre la historia del notariado aragonés, elaborado por Asunción Blasco, quien deviene una de las mayores especialistas en este tema actualmente¹³.

¹¹ A. GUERREAU, *L'avenir d'un passé incertain. Quelle histoire du Moyen Âge au XXIe siècle?*, París, Éditions du Seuil, 2001, p. 233.

¹² M. AMELOTTI y G. COSTAMAGNA, *Alle origini del notariato italiano*, Roma, 1975; y A. CANELLAS LÓPEZ, «El notariado en España hasta el siglo XIV» en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1989, vol. I, pp. 101-139.

¹³ R. DEL ARCO, «La institución del notario en Aragón» en *Anuario de Derecho Aragonés*, I (1944), pp. 167-238; y A. BLASCO MARTÍNEZ, «El notariado en Aragón» en *Actes del I Congrès d'Història del Notariat Català* (Barcelona, 11-13 noviembre 1993), Barcelona, 1994, pp. 189-273.

2. LOS PRIMEROS NOTARIOS DE LOS REYES DE ARAGÓN EN EL SIGLO XII

La creación de una sociedad feudal en Aragón estuvo indefectiblemente unida a la formación de un Estado feudal desde el siglo XI. Mucho antes de esta fecha, el Islam había alcanzado entre los años 714 y 720 la zona de los Pirineos con la ocupación y posterior islamización de las tierras más bajas, puesto que los habitantes de las montañas y tierras altas fueron sometidos pero siguieron viviendo dentro de las formas de sociedad hasta entonces conocidas. En líneas generales, la sociedad pirenaica del siglo VIII estaba articulada en pequeños valles aislados de sustrato prerromano. Valles que eran unidades políticas autónomas con una organización social a través de la cual diversas familias trabajaban parcelas de tierra o cuidaban ganados en el marco de un tipo de propiedad marcadamente comunal, sin estar sometidos a ningún ordenamiento político superior más allá de su propio ámbito local y vecinal. En el año 781 las fuentes musulmanas describen la existencia de fortificaciones realizadas por estas gentes del Pirineo para protegerse de las incursiones sarracenas. Y es por efecto de la autodefensa ante esa presión militar exterior del Islam, por lo que, desde inicios del siglo IX, comenzarán a avanzar la propiedad privada y las desigualdades sociales, mediante la aparición de grupos parentales con jefaturas que representan los intereses de la comunidad y acaban por apropiarse de parte de la producción a cambio de ejercer una función eminentemente guerrera en beneficio de todos¹⁴.

Asimismo, las luchas de linajes a lo largo de los siglos IX-X y los avances hacia las tierras bajas frente al Islam se vieron acompañados en todo momento por el restablecimiento de una estructura eclesiástica que revitalizó las más primitivas fundaciones visigodas. La red de monasterios e iglesias rurales que emerge con la implantación de la sociedad cristiana en el nuevo territorio ocupado constituyó la primera articulación efectiva del espacio aragonés. Los escasos documentos originales conservados para fechas anteriores al siglo XI impiden dar una visión exacta de la escritura visigótica aragonesa, cuyo empleo está identificado desde finales del siglo X en algunas muestras procedentes del escritorio de San Juan de la Peña, y llega hasta el reinado de Alfonso II en el siglo XII¹⁵. A su vez, en el siglo XI se inicia el asentamiento de eclesiásticos cluniacenses venidos de Francia en iglesias y monasterios aragoneses, con la sustitución paulatina del ritual visigótico o mozárabe por el romano galicano. Ello supuso la importación de libros litúrgicos escritos en letra carolina francesa generándose una situación de multigrafismo relativo al convivir con la escritura visigótica que seguía presente en documentos reales. Aún así, en la sociedad aragonesa de la Alta Edad Media todavía la escritura poseyó una difusión social escasísima, vinculada especialmente a monjes y clérigos. Estamos pues ante un mundo predominantemente oral donde la escritura es un fenómeno irrelevante para una amplia mayoría de la población¹⁶.

¹⁴ J. A. SESMA MUÑOZ, «Instituciones feudales en Navarra y Aragón» en *En torno al feudalismo hispánico*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, pp. 341-371.

¹⁵ A. CANELLAS LÓPEZ, «Dos bifolios visigóticos pirenaicos (siglos X-XI) de las Collationes Casiani» en *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 65-79; y «Algunos 'membra disiecta' en visigótica sentada pirenaica, con fragmentos de las 'Collationes Casiani', del siglo X» en *Actas del VIII Coloquio del Comité Internacional de Paleografía Latina*, Madrid, 1990, pp. 39-50.

¹⁶ A. CANELLAS LÓPEZ, «Paleografía aragonesa de la Alta Edad Media anterior al año 1137» en *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 471-491.

Al recibir Ramiro I (1035-1063) de su padre Sancho III el Mayor la parte de herencia correspondiente a Aragón se estaba abriendo el camino hacia el nacimiento efectivo del reino. De hecho, Ramiro I y su hijo Sancho Ramírez (1063-1094) actuaron como los primeros jefes de la más antigua aristocracia aragonesa gracias a la solidez de su patrimonio personal y al prestigio de su linaje. Además, la joven monarquía se erigió en protectora de la Iglesia con vistas a orientar la función del clero en la vertebración de su nuevo poder emergente. En tres generaciones sucesivas, durante los reinados de Sancho Ramírez y de sus hijos Pedro I (1094-1104) y Alfonso I (1104-1134), la clase dominante en Aragón quedó constituida por un grupo de apenas dos centenares de señores que arropaban a la monarquía, la cual a su vez coordinaba sus acciones militares contra el Islam. Toda una convergencia de esfuerzos que impulsaba la nueva estructura estatal, de corte feudal, a cuyo frente se situaba el rey. Por consiguiente, la expansión territorial encabezada por los monarcas aragoneses contra el Islam se había convertido en la principal fuente de poder mediante el reparto de un conjunto nuevo de fortalezas, rentas y tierras adscritas al patrimonio creciente de la clase dominante mediante el activo proceso de señorialización¹⁷.

La sociedad cristiana establecida en el valle medio del Ebro en la primera mitad del siglo XII ya era un mundo esencialmente feudal, bastante distinto a aquel mundo existente apenas dos generaciones antes en el espacio montañoso pirenaico. Ramón Berenguer IV (1137-1162) y su hijo Alfonso II (1162-1196) hicieron notables esfuerzos por seguir consolidando el nuevo orden feudal en el seno de la monarquía, cuya misión era cada vez más la utilidad general y el sentimiento de bien público¹⁸. En esas circunstancias, un grupo de sacerdotes seculares adscritos a la corte, con el que colaboraban a veces otros escribanos ajenos a los círculos reales, elaboraron numerosos mandatos, actos de gobierno, contratos de vallasaje y confirmaciones. El naciente Estado feudal aragonés en su necesidad de expedir y autentificar documentos justificativos de su actividad derivó en la implantación de una oficina llamada cancillería real. Desde el siglo XII desempeñaba su titularidad un personaje de la corte llamado notario real o mayor (*notarius Domini Regis*) o también escriba y escritor real, generalmente un eclesiástico que, en Aragón, solía ser a la vez capellán del rey. Con el paso del tiempo, las necesidades crecientes de escrituración a causa de la expansión feudal pasaron a diferenciar las funciones del notario y del escriba, siendo el uno redactor y el otro copista material del documento. Sin embargo, el notario real en Aragón durante el siglo XII no asumió nunca una función depositaria de la fe pública extrajudicial, puesto que en aquella época la fe pública quedaba reservada a la intervención explícita de la autoridad en el documento mediante la imposición de su signo y sello, garantizada además por el juramento de los testigos firmantes y la simbología cristiana que la refrendaba¹⁹.

¹⁷ C. LALIENA CORBERA, *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1996.

¹⁸ C. LALIENA CORBERA, «La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca. 1083-ca. 1206)» en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza, 1993, tomo I, pp. 553-585.

¹⁹ M. ALONSO LAMBÁN, «Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón» en *Anuario de Derecho Aragonés*, V (1949-1950), pp. 349-413; A. CANELLAS LÓPEZ, «Las cancillerías catalano-aragonesas. Estado actual de la cuestión» en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII (1982), pp. 351-394; «La cancillería real del reino de Aragón (1035-1134)» en *Folia Budapestina*, Zaragoza, 1983, tomo 3, pp. 23-46; J. TRENCHS ODENA, «Las escribanías

3. LA LEGISLACIÓN FORAL Y LA IMPLANTACIÓN DEL NOTARIADO EN LOS SIGLOS XIII Y XIV

En el siglo XIII, con las extensas conquistas de Jaime I (1213-1276), el propio concepto de Corona de Aragón pasó a asumir una trascendencia muy superior al de la simple unión dinástica inicial que derivaba del matrimonio de Petronila y Ramón Berenguer IV en 1137, aproximándose con claridad a la idea de una federación de estados. En ese sentido, se establecieron los órganos de gestión y representación reales únicos para los países componentes y, en el futuro, cada uno de éstos organizó un entramado institucional que seguía un esquema simétrico similar entre sí (fueros, cortes, organización municipal, diputación, hacienda), adaptado a su propia estructura socioeconómica. En la fórmula alcanzada predominaba sobre todo la faceta político-institucional, por lo que la Corona de Aragón resultó ser un producto fundamentalmente político. La monarquía seguía siendo el nexo de unión de los estados, pero la separación entre ellos creció conforme avanzaba la Baja Edad Media y las diferencias se hicieron más ostensibles²⁰.

A caballo entre los siglos XIII y XIV, el Conquistador y sus sucesores Pedro III (1276-1285), Alfonso III (1285-1291), Jaime II (1291-1327) y Alfonso IV (1327-1336) vieron completar con unos ochenta documentos más el conjunto de 162 cartas de población que en tiempos de sus antecesores ya había ido fraguando la estructura señorial del reino de Aragón desde el siglo XI. La colección de cartas de población aragonesas conocidas se concluye sólo con siete documentos más fechados entre 1340 y 1451. El esfuerzo escriturario de la clase dominante por estructurar el poblamiento del Estado había concluido prácticamente a mediados del siglo XIV, cuando, a su vez, la monarquía había conseguido imponerse a la nobleza tras las Uniones aragonesas²¹.

Con anterioridad, la construcción del país se fundamentó en el derecho. Y es que el Estado feudal aragonés tendió a consolidarse desde el siglo XIII, entre otras cosas, por la elaboración de unas leyes comunes para todo su territorio. Se trata de una primera compilación de fueros y costumbres propias, elaborada en ocho libros por el obispo Vidal de Canellas en cortes celebradas por el rey Jaime I en la ciudad de Huesca el año 1247. Dicho prelado escribió además una glosa a la citada compilación, conocida como el «Vidal Mayor», donde se integraba con claridad la función básica del notariado en el entramado institucional del Estado²². A partir

catalano-aragonesas desde Ramón Berenguer IV a la minoría de Jaime I» en *Ibidem*, pp. 47-87; y M. D. CABANES PECOURT, «Diplomas y cancillería» en *Sancho Ramírez, rey de Aragón, y su tiempo. 1064-1094*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1994, pp. 25-45.

²⁰ J. A. SESMA MUÑOZ, «La compenetración institucional y política en la Corona de Aragón» en *Poderes públicos en la Europa medieval...*, citado, pp. 347-371; y *La Corona de Aragón. Una introducción crítica*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2000.

²¹ M. L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, docs. 162-240. La colección de Ledesma se concluye sólo con siete documentos más fechados entre 1340 y 1451. Véase también L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino*, 2 vols., Zaragoza, CSIC, 1975.

²² J. DELGADO ECHEVARRÍA, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1997; y *Vidal Mayor*, edición, introducción y notas al manuscrito por M. D. Cabanes, A. Blasco y P. Pueyo, Zaragoza, Libros Certeza, 1997. Véase también R. M. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT,

de entonces, la simple intervención del notario en un documento le confería a éste su carácter público, en calidad de transmisor de la autoridad real a todos los efectos por vía de la delegación, ya que era la monarquía quien lo nombraba al notario y le permitía desempeñar su oficio por todo el reino. Salta, pues, a la vista que el notariado duplicaba la autoridad del Estado en todos y cada uno de los ámbitos privados en que actuaba, cada vez más numerosos, con vistas a seguir perpetuando insistentemente el régimen de propiedad vigente y el monopolio del poder sobre la sociedad. Incluso, desde los fueros de Aragón de 1247 la facultad de nombrar notarios para la emisión de documentos públicos acabó pasando de la monarquía a las otras instituciones del Estado.

En 1283, el Privilegio General de Pedro III, con efectos de fuero emanado de las Cortes de Zaragoza, ratificaba la facultad de los jurados de los gobiernos municipales para nombrar notarios en sus términos y distritos, llamados de caja por las mesas de cajones que tenían ante el público en la puerta de sus casas, donde otorgaban asuntos y negocios confiados a su autorización y custodia. Obviamente, la organización municipal del reino, en tanto un componente más de la estructura del Estado feudal, reproducía más allá la figura del notario como fedatario público para abastecer así las cada vez mayores necesidades escriturarias inherentes al desarrollo urbano. Pero junto a dichos notarios de caja siguieron existiendo los notarios reales o generales nombrados por el rey, los cuales quedaban relegados en su actuación a testificar en las causas y contratos comenzados fuera de Zaragoza y sus términos, o en poderes, requisiciones, apelaciones y procesos judiciales, pero en manera alguna en los demás actos públicos. Así se desprende también del privilegio de Pedro IV del año 1336, confirmado posteriormente por los monarcas del siglo XV²³.

Al igual que la capital, otros lugares y villas del reino (Huesca, Daroca, Calatayud...) consiguieron de la monarquía idénticas atribuciones a cambio de otros favores. Lo cierto es que desde 1316 en Zaragoza o a partir de 1365 en Huesca y de época más tardía en otros lugares del reino comienzan a conservarse protocolos notariales que permiten comparar la normativa vigente sobre el notariado aragonés con la práctica cotidiana observable en sus libros, a la vez que identificar el volumen de notarios que trabajaban en el reino. Sea como fuere, se estableció también un número máximo de notarios que podían ejercer el oficio en cada uno de los municipios a principios del siglo XIV: 40 en Zaragoza, 25 en Barbastro, 15 en Huesca, 10 en Calatayud²⁴. Esas cifras oficiales encajan en la realidad con los datos disponibles sobre los notarios que han conservado protocolos y registros propios en diversos archivos, junto a aquellos otros que, aunque no los han conservado, son citados como tales en la documentación. Por ejemplo, se han identificado para la Zaragoza del siglo XIV hasta 78 marcas validatorias individuales, siendo más de cien los notarios públicos documentados en la ciudad durante el Trecentos. Asimismo, se acaban de publicar unos formularios notariales zaragozanos de los

«La organización notarial aragonesa a través de los Fueros» en *Actas del X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1984, pp. 49-62; y A. CANELLAS LÓPEZ, «El documento notarial en la legislación foral del reino de Aragón» en *Medievalia*, 10 (1992), pp. 65-81. Sobre la presencia de notarios aragoneses en la conquista de Valencia está el estudio de M. D. CABANES PECOURT, «Guillermo de Jaca, notario de Valencia: apuntes para una biografía» en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, tomo III, Zaragoza, 1994, pp. 161-170.

²³ DEL ARCO, «La institución del notario...», citado, pp. 185-186.

²⁴ *Ibidem*, p. 184.

siglos XIII-XIV, entre ellos el redactado por el notario Gil de Borau²⁵. Por contra, en Barbastro se conocen 3 notarios de finales del siglo XIII y 11 a lo largo del XIV²⁶, lo que induce a pensar en un bajo porcentaje de documentación notarial conservada respecto a los 25 de número que se admitieron. Por último, en la comunidad de aldeas de Teruel están localizados hasta 43 signos notariales distintos para el siglo XIV²⁷.

En cuanto a la reproducción evidente de la ideología oficial del Estado feudal, los aspirantes al oficio de la notaría en Aragón debían ser siempre hombres libres, seglares, cristianos, de buena fama y de buenas costumbres, y estar censados en el lugar donde desempeñaban el oficio. Además, desde 1372 se reservaba el ejercicio del notariado en Aragón exclusivamente a los aragoneses que estuvieran domiciliados en el reino, con lo que la condición de aragonés se exigía a todos los que actuasen en este territorio. También debían escribir correctamente y tener nociones de derecho, gramática y técnica formularia, para lo que debían estar un mínimo de dos años aprendiendo el oficio y otros tantos practicando en una escribanía antes de examinarse y empezar a trabajar por cuenta propia si alguna vacante lo permitía. En verdad, el notario ejercía una función pública y era servidor del Estado, ya que éste era el que dictaba por los fueros y acuerdos de corte o por los privilegios reales oportunos las reglas de funcionamiento del arte notarial²⁸.

Hay otro aspecto importante que debemos destacar respecto a la evolución del Estado feudal en Aragón en estos momentos. Me refiero al avance hacia la laicización de la administración que deriva, en cierta manera, de que los notarios sean cristianos seglares y ya no clérigos, como sucedía en el siglo XII, hasta el punto de que el ordenamiento sacerdotal significaba el cese inmediato de la actividad para un notario. También desde mediados del siglo XIII aparecerán los primeros documentos episcopales hechos por notarios públicos de Zaragoza. Sin embargo, aunque todo el peso de la producción documental episcopal estuviera en manos de los notarios públicos, el prelado continuaba teniendo su propio notario eclesiástico. Recordemos que en 1318 la diócesis de Zaragoza cobró personalidad propia al ser erigida en metropolitana por Juan XXII²⁹. El rey Jaime II había logrado la creación del arzobispado de Zaragoza,

²⁵ A. BLASCO MARTÍNEZ, «Signos de notarios de Zaragoza (siglo XIV)» en *Graphische Symbole in mittelalterlichen Urkunden*, Sigmaringen, 1996, pp. 763-773; A. SAN VICENTE PINO y A. BLASCO MARTÍNEZ, *Formularios notariales de Zaragoza y de Valencia, siglos XIII-XIV*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001; y de los mismos autores, *Formulario notarial de Gil de Borau. Zaragoza, siglo XIV*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001.

²⁶ P. PUEYO COLOMINA, «Signos de notarios de Barbastro (Huesca). Siglos XIV y XV» en *Graphische Symbole in mittelalterlichen Urkunden*, Sigmaringen, 1996, pp. 743-748.

²⁷ M. D. CABANES PECOURT y R. FERRER NAVARRO, «Signos notariales en la documentación de la Comunidad de Teruel» en *Graphische Symbole in mittelalterlichen Urkunden*, Sigmaringen, 1996, pp. 749-761.

²⁸ Para un conocimiento amplio de los requisitos para ser notario, la expedición de títulos de notario, la retribución percibida y la función notarial véase el artículo citado de BLASCO, «El notariado en Aragón», pp. 205-219.

²⁹ P. PUEYO COLOMINA, «Diplomática episcopal cesaraugustana anterior a 1318» en *VIII Internationalen Kongress für Diplomatie*, Innsbruck, 1993, pp. 411-428. Véase también para el ámbito eclesiástico el estudio de A. I. LAPEÑA PAUL, *El códice 431 b del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Registro primero de fray Martín de Arguís, notario del Real Monasterio de San Juan de la Peña*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1998.

disgregándolo del de Tarragona, con el objeto de aproximar las fronteras eclesiásticas a las políticas del Estado aragonés.

A todo esto debemos añadir la circunstancia de que, con el fin de proteger su actividad, a comienzos del siglo XIV, los notarios de número de algunas ciudades aragonesas se agruparon en cofradías cristianas. La más antigua parece ser la de Zaragoza, ya constituida en 1322 bajo la advocación de San Luis y cuyos cofrades solían reunirse en la capilla dedicada a San Amador y Santa Lucía en el convento de los frailes menores de San Francisco, algo que continuaba haciéndose en los siglos XV y XVI. Esa cofradía zaragozana sirvió de modelo a los notarios de Huesca y Daroca que, en 1328 y 1337 respectivamente, conseguían licencia del monarca para constituir sus propios capítulos. Con todo, se ha comprobado la existencia a mediados del siglo XIV de dos bandos enfrentados entre los notarios zaragozanos, los de caja y número de la ciudad frente a los notarios generales, éstos últimos agrupados en torno a la cofradía de San Rainerio y, posteriormente, bajo la advocación de Santo Tomás³⁰.

Por su parte, las minorías étnico-religiosas fueron aculturizadas y encuadradas claramente por el Estado aragonés dentro de los esquemas propios de su sistema de producción de sentido, impregnado por el mismo conjunto de valores de la ideología cristiana. Hasta 1360, el notario encargado de extender los documentos públicos de los mudéjares aragoneses no siempre fue musulmán, en contra de lo establecido desde antiguo en la legislación foral aragonesa. El monarca, presionado por familias influyentes, había estado adjudicando algunas escribanías de aljamas a personas de su confianza. Sin embargo, desde las Cortes de Zaragoza de 1360 los musulmanes obtuvieron permiso para hacer sus contratos con el notario que quisieran y no obligadamente con el regente de la escribanía de la aljama de designación real. Así, pues, el desarrollo de la práctica notarial entre los mudéjares aragoneses fue resultado de una simbiosis entre la tradición islámica, encarnada, cuando era preciso, por los sabios alfaquíes, y la institución notarial cristiana con sus formas de escrituración latina cada vez más pujante en Occidente³¹.

Asimismo, es de suponer que la institucionalización del notariado judío en Aragón coincidiría, aunque con cierto retraso, con el afianzamiento del notariado cristiano, y que se potenciaría, sobre todo, cuando surgió la necesidad de autenticar los documentos que los judíos realizaban, ininteligibles para los cristianos. El hecho de que los judíos carecieran de reglamentación para acceder al notariado va a determinar que no pudieran tener los notarios que desearan, sino que quedaban a expensas de lo que el rey o la autoridad delegada determinará en cada caso. En 1389, Juan I determinó el número de notarios permitidos por aljama en sólo uno y se reservó el derecho de elegirlo. De esa forma, a finales del siglo XIV, los notarios judíos de Aragón debían prestar juramento ante el representante del rey, quedando equiparados, en poblaciones como Zaragoza ya a comienzos del siglo XV, a los notarios cristianos nombrados por el rey³².

³⁰ BLASCO, «El notariado en Aragón», citado, pp. 226-234.

³¹ A. BLASCO MARTÍNEZ, «Notarios mudéjares de Aragón (siglos XIV-XV)» en *Aragón en la Edad Media*, X-XI, Homenaje a la profesora emérita M^ª. Luisa Ledesma Rubio, Zaragoza, 1993, pp. 109-133.

³² A. BLASCO MARTÍNEZ, «Notarios-escribanos judíos de Aragón (siglos XIV-XV)» en *Rashi 1040-1990. Hommage à Ephraïm E. Urbach. Congrès Européen des Études Juives*, París, 1993, pp. 645-656.

En definitiva, durante el reinado de Pedro IV (1336-1387) la casa real se convirtió en el eje de todo el entramado de gobierno mediante la creación de un grupo de funcionarios procedentes de la nobleza inferior, con los que constituyó su propio entorno cortesano, asignándoles puestos en los órganos de gestión, desplazando a la gran nobleza. La cancillería actuaba como el corazón del engranaje de poder. Íntimamente ligada con esta oficina se establecía la Hacienda, regida por el maestre racional. Por encima de todo se extendía el Consejo Real, integrado por personas de entera confianza para el rey, fieles y preparadas³³. El largo reinado de Pedro IV trae consigo además la fijación de las fronteras económicas de los estados de la Corona de Aragón mediante la creación del impuesto de Generalidades desde 1364, cuya gestión y control correspondió a la Diputación del Reino, órgano estamental delegado de las Cortes³⁴. A ello se unió la delimitación de un conjunto de circunscripciones territoriales que servirán, con sus escribanos y notarios, como marcos administrativos, fiscales y judiciales del Estado con la Bailía General a la cabeza: alcaldías, bailías, collidas y sobrecollidas, comunidades de aldeas, escribanías, juntas y sobrejunterías, justiciados con el Justicia de Aragón al frente, merinados y zalmedinados, y otros oficios menores (alfaques, rabinos, administradores de la sal, etc.)³⁵. Sin duda, el reino de Aragón en la Baja Edad Media se había convertido en un Estado mercantil, donde el comercio se convirtió en la principal fuente de riqueza para el país y de ingresos fiscales para el Estado, tal y como sucedió en Cataluña y Valencia, fijándose una red de aduanas en el perímetro de sus respectivos territorios. Pedro IV vio nacer, por tanto, una estructura hacendística y un aparato fiscal en cada uno de sus reinos, que quedaba fuera de su capacidad de intervención en manos de las diputaciones, con todo lo que ello supuso de pérdida del control de la fiscalidad centralizada, la cual constituía la base del poder monárquico absoluto que perseguía³⁶. Por supuesto, el incremento de los intercambios comerciales produjo el aumento considerable de los protocolos notariales y el Cuatrocientos acentuó todavía más esa tendencia.

4. LOS NOTARIOS Y EL ESTADO ARAGONÉS DE LOS TRASTÁMARA EN EL SIGLO XV

Con los Trastámara, la Corona de Aragón dejará de estar constituida por tres estados con un aparato monárquico común, para convertirse en tres estados con tres estructuras monárquicas,

³³ L. GONZÁLEZ ANTÓN, «Sobre poder y sociedad» en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, tomo I, volumen 1º, Zaragoza, 1996, pp. 292-351, especialmente pp. 302-303.

³⁴ J. A. SESMA MUÑOZ, «La fijación de las fronteras económicas en los estados de la Corona de Aragón» en *Aragón en la Edad Media*, V (1983), pp. 141-146.

³⁵ Se cuenta con un memorial de tasación de los oficios de Aragón encargados de la función pública en sus diversas facetas. Dicho memorial está datado en 1366, ampliando en gran manera el manuscrito sobre los oficios de Aragón redactado durante el reinado de Alfonso IV. Véase al respecto E. SARASA SÁNCHEZ, *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1986, pp. 59-63.

³⁶ J. A. SESMA MUÑOZ, *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*, Madrid, Fundación Juan March, 1982; y SESMA, *La Corona de Aragón...*, citado, pp. 130-133.

que tienen un mismo rey. En el caso aragonés, la principal novedad del mandato de Fernando I (1412-1416), en lo que a la política fiscal se refiere, fue la dedicación exclusiva y primordial del tesorero Francés Ferriol, a medio camino entre los cargos centrales (maestre racional, procurador fiscal y tesoreros) y territoriales (baile general, merinos y bailes locales) de la hacienda real, y cuya gestión implicó a una larga lista de notarios reales, notarios locales, escribanos, porteros reales y corredores públicos. Este administrador de las rentas del rey en Aragón constituye durante la época del primer Trastámara el cargo más importante de la hacienda, verdadero responsable directo de los negocios fiscales del reino, con la colaboración del gobernador de Aragón y de los justicias y oficiales locales o comarcales, para obligar a los contribuyentes a declarar correctamente los impuestos debidos. El rey buscaba una rigurosa gestión centralizada para evitar la dispersión propia de la etapa anterior, con la confección de un cabreve de las rentas y derechos reales encaminada a la recuperación de cuanto se había enajenado o perdido por desidia y descontrol, o por la negativa de los contribuyentes que, aprovechando el desconcierto del interregno hasta el Compromiso de Caspe, o la confusión arrastrada desde el siglo XIV, pretendían eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En ese empeño, bastantes notarios se dedicaron a suscribir y testificar los albaranes de las cantidades entregadas al administrador por los conceptos correspondientes. De hecho, aparece un gran número de notarios entre los gastos de administración de los libros de cuentas, algunos de ellos repetidamente, sobresaliendo especialmente los que actuaban en Zaragoza por sus apellidos, pertenecientes a familias influyentes de la ciudad³⁷.

En la etapa de Alfonso V (1416-1458)³⁸, la labor descentralizadora de los estados respecto a la Corona continuó con la creación del archivo propio del reino de Valencia en 1419, frente al primitivo archivo real único ubicado en Barcelona desde la época de Jaime II, mientras que el archivo real del reino de Aragón sería creado posteriormente en 1461³⁹. Además, la ausencia del monarca de sus territorios peninsulares supuso la consolidación de la figura del lugarteniente general, primera autoridad del reino que tendrá en su mano hasta la convocatoria y presidencia de las cortes aragonesas. Era un triunfo claro del poder público de la monarquía, divorciada cada vez más de la clase dominante del reino (nobleza, clero, patriciado urbano), aunque la falta de medios en la autoridad efectiva produjo un desgobierno evidente que derivó en la oligarquización de la vida política y el ascenso del poder de la Diputación del Reino de Aragón a lo largo del siglo XV. Algo similar ocurre con la figura del Justicia de Aragón que se fortaleció institucionalmente en esta centuria, mediante una mayor independencia respecto a la monarquía, a la vez que mejoraba su capacidad operativa regular al apartar al titular del cargo de los procedimientos mecánicos y rutinarios, con la creación de un aparato burocrático

³⁷ SARASA, *Aragón en el reinado de Fernando I...*, citado, pp. 98-101 y 105; y E. SARASA SÁNCHEZ, *Aragón y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Librería General, 1981.

³⁸ M. D. CABANES PECOURT, «Algunos datos sobre nombramientos de notarios generales» en *Strenae Emmanvelae Marrero Oblatae*, La Laguna, Universidad de las Canarias, 1993, tomo I, pp. 225-235; y «Particularidades diplomáticas de la cancellería de Alfonso el Magnánimo» en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, I (1982), pp. 169-180. Véase el trabajo anterior de F. SEVILLANO COLOM, «Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXV (1965), pp. 170-216.

³⁹ F. UDINA MARTORELL, *Guía del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1986, p. 40.

y funcional que los realizara, dando lugar a una organización menos personalizada⁴⁰. Hacer justicia, proteger al reino y mantener la paz pública fueron las prioridades básicas del modelo político-institucional del Estado aragonés con Alfonso V⁴¹.

Ante esa situación, la fuerte consolidación del notariado en Aragón fue uno de los elementos estabilizadores del régimen político. Las cortes necesitaron, lógicamente, de sus propios oficiales y notarios para las tareas burocráticas y testimoniales, destacando la figura del protonotario del rey o jefe de su escribanía, y la del notario de la asamblea. El nombre del notario de las cortes figura siempre al comienzo de los registros de las actas y actuaba en diversos momentos del procedimiento. Las actas de cortes constituyen, de hecho, una fuente de información básica sobre la nómina de notarios que obraban en el país en cada momento. Asimismo, los notarios de los brazos jugaban también un papel importante en los trámites de los asistentes y debían prestar juramento ante el notario de las cortes registrando lo correspondiente a cada brazo para su propia consulta⁴².

Décadas después, la monarquía hispánica de los Reyes Católicos adoptó el modelo institucional de la Corona de Aragón, al mantenerse los entramados propios de cada uno de los territorios que la integraban, con una clara tendencia centralizadora por parte de la doble monarquía y con un predominio indiscutible de Castilla. Cada uno de los estados de la Corona de Aragón, en lugar de compartir su rey con los demás a través de un continuo peregrinar de la Corte, se vio obligado a prescindir de él, pero en su lugar se crearon unas instituciones que lo representaban y con ellas se conservaron los últimos restos de la unión. Esto significa que, para los estados de la Corona, Fernando el Católico fue otro rey ausente. La reconstrucción del poder real tras los difíciles reinados de su tío Alfonso y de su padre Juan llevó consigo la creación de órganos de representación del monarca y la introducción de elementos transmisores de la voluntad real en las instituciones de gobierno de sus reinos, frente a la emergencia de un claro sentimiento nacionalista entre las clases dominantes del país, como sucede con claridad en Aragón⁴³.

La fórmula para vencer el prolongado absentismo de la persona del rey Fernando II (1479-1516) fue la persistencia de un lugarteniente general o virrey como primer magistrado del Estado, asesorado por la Audiencia Real o corte suprema de justicia, creada en 1493 en

⁴⁰ L. GONZÁLEZ ANTÓN, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2000; y G. NAVARRO ESPINACH, «El Justicia de Aragón: una visión histórica» en el libro *Las instituciones políticas de Aragón*, Huesca, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, en prensa.

⁴¹ L. GONZÁLEZ ANTÓN, «Aragón y Alfonso V. Modelo político institucional» en *El Estado en la Baja Edad Media. Nuevas perspectivas metodológicas*, Universidad de Zaragoza, 1999, pp. 77-116.

⁴² E. SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara, 1979, pp. 90-91. Véase también A. SESMA MUÑOZ y E. SARASA SÁNCHEZ, *Cortes del reino de Aragón 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Valencia, Anubar, 1976; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978; y J. A. SESMA MUÑOZ, «Instituciones parlamentarias del reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna» en *Aragón en la Edad Media*, IV (1981), pp. 221-234.

⁴³ J. A. SESMA MUÑOZ, «Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés» en *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), pp. 245-273; y «El sentimiento nacionalista en la Corona de Aragón y el nacimiento de la España moderna» en *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid, 1988, pp. 215-230.

Aragón. Por añadidura, las Cortes, la Diputación del Reino y los gobiernos municipales fueron debidamente intervenidos para convertirlos en órganos adaptados a la política monárquica⁴⁴. Asimismo, la instalación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en 1478 significó el nacimiento de la primera institución común en todo el territorio de la monarquía hispánica con capacidad de intervención al margen de los sistemas institucionales y jurídicos de los reinos, lo que la convertía en un instrumento fundamental de control político e ideológico⁴⁵.

La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando el Católico contaba con un personal especializado que socorría en la tramitación de sus asuntos a los diputados y al notario elegido regularmente como escribano de la institución, el llamado notario extracto. Este notario tenía dos funciones esenciales, guardar las llaves del archivo y de las cajas de las bolsas de insaculación de los oficios del reino y, en segundo lugar, conservar en su poder los sellos de la Diputación. Junto a él estaba el cargo de notario sustituto de carácter vitalicio, a modo de director de la escribanía y procurador del notario extracto que en su defecto realizaba en muchas ocasiones todas las funciones propias de la institución. Por debajo de estos dos cargos estaban los notarios escribientes que realizaban todos los materiales derivados del aparato burocrático, levantando acta y testificando los actos de los diputados y demás oficiales, incorporados al personal de la Casa y percibiendo un salario fijo en cada ejercicio. Al respecto, consta también la existencia de un notario encargado de los libros de taulas del General y otro encargado de los registros de los censales. Incluso hubo notarios contratados esporádicamente, los llamados notarios de mandamiento, a los que se recurría cuando los anteriores no podían desarrollar todo el trabajo y, en especial, para acompañar a los diputados en sus misiones fuera de Zaragoza⁴⁶.

La organización municipal de finales de la Edad Media también consideraba a la figura del notario como componente fundamental de su estructura. En el concejo de Zaragoza hubo cargos burocráticos específicos de la profesión: un notario del mayordomo o tesorero, un notario del racional, el escribano de los jurados, un notario de la corte del zalmedina y del juez de menores causas, y un notario de los jueces de la taula⁴⁷. Y eso sin contar con los notarios que ocuparon en determinadas ocasiones las principales magistraturas de gobierno en tanto miembros efectivos de la élite política de la ciudad, algo que nos hace pensar en las múltiples formas posibles a través de las cuales el notariado podía intervenir directa o indirectamente en los asuntos de la cosa pública.

Sin duda alguna, en Aragón, a finales del siglo XV, la burocracia que impregnaba las actuaciones de las instituciones públicas estaba profundamente extendida a las demás actividades de la sociedad. La práctica habitual de plasmar por escrito los compromisos y decisiones más sencillos de la vida cotidiana hacía depender a toda la población de la palabra escrita. Pero ni todos sabían escribir ni mucho menos hacer y usar los documentos de acuerdo

⁴⁴ J. A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977; y M. I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Universidad de Zaragoza, 1978.

⁴⁵ J. A. SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

⁴⁶ SESMA, *La Diputación del Reino...*, citado, pp. 81-93.

⁴⁷ FALCÓN, *Organización municipal...*, citado, pp. 101, 134, 163-168, 238-241 y 248.

con las normas establecidas, lo que además del prestigio social alcanzado por el arte de la notaría, hizo imprescindibles a sus titulares. Su control y monopolio de la lengua y la escritura significaba poder, un gran poder que estaba siendo acaparado por una casta minoritaria de notarios⁴⁸. Concretamente, los notarios reales eran quienes cubrían las necesidades en la administración, principalmente en las cancillerías, órganos de justicia y en el resto de instituciones oficiales del Estado que expedían documentos. La concesión por parte del monarca de una escribanía equivalía al beneficio de las rentas procedentes del monopolio para extender y gestionar los textos producidos por un centro oficial.

Lo cierto es que el colectivo aragonés del arte de la notaría había crecido de forma considerable a finales de la Edad Media. En el Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza se conservan los libros de 147 notarios del siglo XV, es decir, cincuenta más que los que existen para el siglo XIV⁴⁹. Ese caudal de información, contrastado con las nóminas de notarios procedentes de las instituciones del último tercio del siglo XV que poseían cargos específicos propios (Diputación, Concejo, Inquisición), junto con un acta conocida de la asamblea del Colegio de Notarios de Caja de la ciudad en 1468 y los datos del fogaje aragonés de 1495, me ha permitido elaborar un censo de 113 notarios de Zaragoza correspondiente a un período de 27 años, precisamente entre esas dos últimas fechas de 1468 y 1495, y que reproduzco al final de esta ponencia. Entre esos 113 notarios hay 38 que no conservan sus libros en el Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza. El censo pretende indentificar el colectivo en un período corto de tiempo y ofrecer un avance de la investigación de mayores dimensiones que estamos llevando a cabo sobre las estrategias sociales y los comportamientos individuales de los grupos dirigentes urbanos en Aragón durante los siglos XIV-XV. Plantear un estudio prosopográfico de estas características creo que deviene una de las vías fundamentales para el conocimiento no sólo de la inserción del notariado en la administración del Estado, sino también de las trayectorias familiares de clase que reprodujeron estas personas en su ámbito social.

En el caso de los notarios de caja de las ciudades, para entrar a formar parte de ese grupo privilegiado era preciso que se produjera una vacante y, sobre todo, ser propuesto por el Colegio, lo que sólo se lograba si se pertenecía al grupo minoritario dirigente de la corporación. El acceso a una de las cuarenta notarías de Zaragoza se producía por el trámite ordinario, es decir, siendo previamente notario de creación real. Los únicos que podían tener notaría abierta

⁴⁸ J. A. SESMA MUÑOZ, «Notarios, secretarios, escribanos y otros oficiales» en J. A. Sesma, A. San Vicente, C. Laliena y M. C. García Herrero, *Un año en la historia de Aragón: 1492*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, 1992, pp. 325-332. Véase también A. CANELLAS LÓPEZ y J. TRENCHS ODENA, *Cancillería y cultura. La cultura de los escribanos y notarios de la Corona de Aragón (1344-1479)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1988; y J. TRENCHS ODENA y A. CANELLAS LÓPEZ, «La cultura de los escribanos y notarios de la Corona de Aragón (1344-1479)» en *Cancillería e cultura nel Medio Evo*, XVI Congresso Internazionale di Scienze Storiche, Ciudad del Vaticano, 1990, pp. 201-239.

⁴⁹ Precisamente, acaban de editarse dos formularios del siglo XV a cargo de M. D. CABANES PECOURT y P. PUEYO COLOMINA, *Formulario zaragozano del siglo XV*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001; y J. A. SESMA MUÑOZ, M. T. SAUCO ÁLVAREZ y S. LOZANO GRACIA, *Formulario notarial del Archivo Municipal de Barbastro (siglo XV)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001.

al público y, por tanto, ejercer la profesión libremente, eran los notarios de caja. Un documento inédito del 22 de agosto de 1468 nos muestra a ese Colegio Notarial del Número de 40 de la ciudad de Zaragoza, vulgarmente llamados de Caja, reunido en la iglesia de San Francisco para dar poderes de procuración a algunos de sus mayores. Los asistentes a la reunión son una veintena de personas, es decir, la mitad de los cuarenta notarios componentes (véase Apéndice documental nº 1). Asimismo, en el fogaje de 1495 sólo constan como contribuyentes 24 notarios, sin alcanzar tampoco la cuarentena⁵⁰.

El poder de dicha corporación se comprueba años después en otro documento. El 12 de septiembre de 1492, ante las autoridades del concejo de Zaragoza, comparecieron varios diputados de dicho Colegio Notarial. Estos representantes eran Juan de Anchías, mayordomo, y Antón Calvo de Torla, Alfonso Martínez, Juan de Aguas y Juan Marco. El asunto que les ocupaba era la presentación ante el concejo de Juan Antich de Bajés, notario real, para el que solicitaban, en virtud de los privilegios y ordenaciones del Colegio, su admisión como miembro del mismo en la vacante producida por la muerte de su suegro Cristóbal de Ainsa, uno de los cuarenta, en cuya notaría trabajaba. Los representantes municipales designaron para examinar al aspirante a Juan de Altarriba, que era jurado en ese año y notario de caja, junto a un jurista y a los citados Antón Calvo y Alfonso Martínez. La comisión lo examinó y lo declaró apto, por lo que los regidores zaragozanos lo nombraron notario de caja y éste prestó juramento según está especificado en el fuero que regula a los notarios reales, haciéndole depositario de todas las notas, registros, protocolos y escrituras de la dicha notaría. Por último, el aspirante pagó al mayordomo de la ciudad 500 sueldos jaqueses por su creación⁵¹.

Como puede imaginarse, dentro de la evolución de esta casta de notarios, cerrada y endogámica, la aparición de una vacante y su inmediata ocupación por parte de un nuevo titular era uno de los momentos más trascendentales del esquema de estrategias corporativas y familiares. Nos consta asimismo la entrega de los protocolos, registros y escrituras del notario Antón de Aldovera el 6 de noviembre de 1453 por parte de su hijo y heredero Pedro de Aldovera a favor del también notario Juan de Pitillas⁵². De 1468 es un inventario de las escrituras de los notarios Juan de Saviñán el viejo y el joven, y de otros antecesores que aparece plasmado en el primer protocolo del notario Juan de Bierge, notario público de la ciudad de Zaragoza, notario real y archiepiscopal a la vez (véase Apéndice documental nº 2). También en 1492, el notario Antonio Maurán recibió los protocolos y registros procedentes del despacho de Pedro Sánchez y correspondientes al período 1432-1464, año este último en que continuaría su hijo Juan de Pedro Sánchez hasta 1486, momento en que, por problemas con la Inquisición, cesó su actividad. Es decir, Maurán heredaba más de cincuenta años de libros elaborados por dos generaciones de una misma familia de notarios⁵³. Este mismo Maurán había entregado al notario Francisco Vilanova, años antes, en 1474, los libros de notas de su padre, los cuales la ciudad se los había encomendado temporalmente. En resumen, la venta y la sucesión

⁵⁰ A. SERRANO MONTALVO, *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, 2 vols., Zaragoza, 1995, tomo I, pp. 67-115.

⁵¹ SESMA, «Notarios...», citado, pp.325-326.

⁵² Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza (AHPZ), notario Juan de Longares, año 1453, ff. 985v-988r. Agradezco a Susana Lozano, becaria de investigación del Departamento de Historia Medieval de Zaragoza, el haberme facilitado este documento.

⁵³ SESMA, «Notarios...», citado, p. 330.

hereditaria de las notarías eran prácticas comunes en Aragón, donde el notario tenía el derecho y la obligación de guardar las notas que servían de base para redactar el documento original, tanto los libros de notas (manuales o protocolos) como los registros (o copias en extenso y sin abreviaturas de esos documentos). En 1486, el notario Jaime de Luna dejaba en su testamento la notaría a su mujer María Pujades, para que hiciera con ella lo que estimase oportuno⁵⁴.

En coherencia con todo lo anterior, la enseñanza de la disciplina notarial seguía siendo una transmisión privada a través del magisterio individual de otro notario. Así se facilitaba que las claves para la práctica del arte de la notaría constituyeran un secreto profesional, cuyo acceso quedaba limitado a un número de apellidos, donde los hijos sucedían a los padres, sin solución de continuidad, en la explotación del monopolio de la fe pública y en el control del gran poder derivado de la información recogida en los protocolos y registros que guardaban en sus oficinas y traspasaban a sus sucesores junto con los formularios para descifrarlos. En las Cortes de Calatayud de 1461 se dictaminó que, para ser notario, simplemente se necesitaba tener más de 20 años y haber practicado el arte de notaría por tiempo de dos años en la escribanía de alguna corte o con algún notario de ciudad o villa, debiendo superar además el examen correspondiente. Dicho así, cualquiera podía superarlo, lo importante era pertenecer a la élite de poder que controlaba la profesión. No es de extrañar, por tanto, que los mismos apellidos ocupasen las notarías durante muchos decenios⁵⁵.

En conclusión, la figura del notario público, surgida del Estado aragonés de los siglos XI-XIII como custodio de la memoria de los feudales, se convirtió durante la Baja Edad Media en el depositario de los recuerdos familiares de un amplio sector de la sociedad, cada vez mayor. Y ello se produjo a medida que el desarrollo urbano y el incremento del comercio transformaban al Estado aragonés de los siglos XIV-XV en un Estado de talante mercantil, más complejo en su entramado institucional y en su memoria administrativa escrita. La omnipresencia de los notarios en todos y cada uno de los resortes burocráticos del sistema institucional y en la escrituración de múltiples documentos de la vida social de los aragoneses es la prueba. Por ello, la construcción de Aragón, como uno más de los estados europeos en la Baja Edad Media, tuvo en sus notarios a unos de los principales protagonistas y agentes precursores. La investigación no ha hecho más que empezar.

⁵⁴ BLASCO, «El notariado en Aragón», citado, pp. 219-226.

⁵⁵ SESMA, «Notarios...», citado, pp. 327-329.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1468, agosto, 22. Zaragoza

Procuración del Colegio de los Notarios del Número de 40 de la ciudad de Zaragoza, llamados de Caja, reunidos en la capilla de Santa María de la iglesia de San Francisco.

Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza, notario Juan de Bierge, 1468, ff. 43r-v.

Procuracion del Collegio de los Notarios.

Eadem die en la dita ciutat en la capiella de Santa Maria de la Yglesia de Sant Francisco de la [*sobre la línea:* dita] ciutat de Çaragoça en do se acostumbran plegar e aiustar el capitol del collegio de los notarios del número de XXXX de la dita ciutat clamados de caxa do fueron clamados et aiustados a capitol a para aquel dia lugar et ora los infrascriptos por mandamiento de los honorables don Pero Ortiz [*f. 43v*] e don Jayme Olivan notarios e ciudadanos de la dita ciutat e mayordomos del collegio de los ditos notarios en el anyo present por voç e clamamiento de Domingo d'Aguilon andador siquiere fizo fe e relacion etc. do fueron presentes los infrascriptos del banquo del Evangelio Johan d'Olivan, Pero Martinez d'Alfocea, Johan de Longares, Johan de Barrachina, Johan d'Auguas, Martin de Peralta, Pedro d'Altarriba, Johan Martin de la Rambla, Anthon Mauran, Johan Garin, Pero Sanchez, Christoval d'Ainsa; del banquo de la Epistola don Pero Ortiz, Narcieç Johan, Domingo Sabastian, Johan Marquo, Sancho Vicent, Johan Calbo, Johan de Terren, Alfonso Martinez, Bartholomeu Roqua et Domingo d'Auguas notarios del dito collegio los quales todos assi aiustados a capitol etc. no revocando los otros procuradores etc. et mayordombres a los don Jayme Olivan mayordombre presente e bolsero e a don Sancho Vicent en mayordombre segundo dandoles pleno poder de demandar recibir e cobrar etc. todas e qualesquiere rendas trehudos e bienes de la dita confraria e collegio e de vesitar comissar etc et ad lites large cum posse substituendi etc. con todos aquellos poderes e facultades acostumbrados dar a tales e semblantes mayordombres e procuradores del dito collegio largament prometientes haver por firme etc. todo e quanto por los dichos procuradores e mayordombres etc. sera recebido visitado comissado ditsfeyto e procurado etc. dius obligacion de los bienes e rendas de la dita confraria e collegio etc. havidos etc. fiat large actum ut supra.

Testes Domingo d'Aguilon e Jayme Manent menor de dias barbero habitantes en la dicha ciutat de Çaragoça.

2

1468. Zaragoza

Inventario de las escrituras de los notarios Juan de Saviñán el viejo y el joven, y de otros antecesores del notario Juan de Bierge.

Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza, notario Juan de Bierge, 1468, ff. 14v-15r.

Inventario de las notas de don Johan de Savinyan el biello y del joven y de otros predecesores notarios.

Primo los prothocollos y registros de los anyos de MCCCCVIII, X et XI, todos en uno.

Item de los anyos XII y XIII en uno.

Item del anyo de XIII.

Item del anyo de XV.

Item del anyo de XVI.

Item del anyo de XVII.

Item del anyo de XVIII.

Item del anyo de XVIII.

Item del anyo de XX.

Item del anyo de XXI.

Item del anyo de XXII.

Item del anyo de XXIII.

Item del anyo de XXIII.

Item del anyo de XXV.

Item del anyo de XXVI.

Item del anyo de XXVII.

Item del anyo de XXVIII.

Item del anyo de XXVIII.

Item del anyo de XXX.

Item del anyo de XXXI.

Item del anyo de XXXII.

Item del anyo de XXXIII.

Item del anyo de XXXIII.

Item del anyo de XXXV.

Item del anyo de XXXVI.

Item del anyo de XXXVI [*repetido*].

Item del anyo de XXXVII.

Item del anyo de XXXVIII.

Item del anyo de XXXVIII.

Item del anyo de XXXX.

Item del anyo de XXXXI.

[*f. 15r*]

Item del anyo de XXXXII.

Item del anyo de XXXXIII.

Item del anyo de XXXXIII.

Item del anyo de XXXXV.

Item del anyo de XXXXVI.

Item del anyo de XXXXVII.

Item del anyo de XXXXVIII.

Item del anyo de XXXXVIII.

Item del anyo de L.

Item del anyo de LI.

Item del anyo de LII.

- Item del anyo de LIII.
Item del anyo de LIIII.
Item del anyo de LV.
Item del anyo de LVI.
Item del anyo de LVII.
Item del anyo de LVIII.
Item del anyo de LVIIII.
Item del anyo de LX.
Item el prothocollo simse registros de los anyos sexagesimus primo, secundo et partim tertii todos en uno.
Item el prothocollo del anyo de LXIII.
Item del anyo de LXIIII.
Item un registro de capitulos matrimoniales.
Item una ligaça de testamentos [sobre la línea: y *codicillos*] a modo de protho- [*tachado*: llo] –collo.
Item una ligaça de notas de Garcia de Quinto.
Item otra ligaça de notas de Garcia de Buesa.
Item otra ligaça de notas de Johan Elias alias d'Epila.
Item dos ligaças de Domingo Pelagut.
Item otra ligaça de testamentos y sentencias de don Johan de Savinyan el biello.
Item otra ligaça de notas de Miguel Marquo notario real.

CENSO DE NOTARIOS ZARAGOZANOS (1468-1495)

Fuentes documentales empleadas y abreviaturas:

A - Asamblea del Colegio de los Notarios de Caja de Zaragoza en 1468 (véase Apéndice documental nº 2).

C = Catálogo de Notarios de los siglos XIV-XV del Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza (AHPZ).

F = Fogaje aragonés de 1495 (Serrano, 1995, tomo I, pp. 67-115).

I = Documentos del Tribunal de la Inquisición en Aragón del período 1484-1486 (Sesma, 1987).

N = Notarios de la Diputación del Reino extractos del período 1479-1515 (Sesma, 1977, pp. 357-364).

O = Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV (Falcón, 1978).

Abat, Juan (1493, 1510). Se conservan sus libros notariales de 1493-1510 (C).

Abiego, Juan de (1495, 1536). Casa en la parroquia del Pilar en 1495 (F). Se conservan sus libros notariales de 1495-1536 (C).

Aguas, Domingo de (1467, 1476). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A). Se conservan sus libros notariales de 1467-1476 (C).

- Aguas, Juan de (1457, 1499).** Se conservan sus libros notariales de 1457-1499 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Ainsa, Cristóbal de (1465, 1485).** Se conservan sus libros notariales de 1465-1485 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Alfajarín, Pedro de (1495).** Casa en la parroquia de San Felipe en 1495 (F).
- Altarriba, Juan de (1476, 1521).** Se conservan sus libros notariales de 1476-1521 (C). Casa en la parroquia de San Lorenzo en 1495 (F).
- Altarriba, Pedro de (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Anchias, Juan de (1471, 1505).** Se conservan sus libros notariales de 1471-1505 (C). Escribano de la Inquisición en Zaragoza en 1484-1486 (I).
- Anchias, Pedro de (1485).** Notario de Zaragoza al servicio de la Inquisición en 1485 (I).
- Antich Bages, Juan (1492, 1518).** Se conservan sus libros notariales de 1492-1518 (C).
- Añón, Miguel de (1495).** Casa en la parroquia de la Magdalena en 1495 (F).
- Aymat, Pedro (1495).** Casa en la parroquia del Pilar en 1495 (F).
- Aznar Guallart, Juan (1470, 1502).** Se conservan sus libros notariales de 1470-1502 (C). Notario de la Diputación del Reino en 1486-1487, 1490-1491 y 1493-1494 (N).
- Aznárez, Lope (1448, 1506).** Se conservan sus libros notariales de 1448-1506 (C).
- Barberán, Luis (1472, 1486).** Se conservan sus libros notariales de 1472-1486 (C).
- Barrachina, Gaspar de (1485, 1486).** Se conservan sus libros notariales de 1485-1486 (C).
- Barrachina, Juan de (1444, 1480).** Se conservan sus libros notariales de 1444-1480 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Berruil, Juan de (1495).** Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Bierge, Juan de (1468, 1478).** Se conservan sus libros notariales de 1468-1478 (C).
- Blasco, Juan (1495).** Casa en la parroquia de la Magdalena en 1495 (F).
- Bolas, Juan de (1457, 1470).** Se conservan sus libros notariales de 1457-1470 (C).
- Bosch, Juan del (1495).** Casa en la parroquia de Santa Cruz en 1495 (F).
- Calvo, Juan (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Calvo de Torla, Antón (1451, 1491).** Se conservan sus libros notariales de 1451-1491 (C).
- Campo, Juan (1493, 1525).** Se conservan sus libros notariales de 1493-1525 (C).
- Campos, Juan de (1495).** Casa en la parroquia de San Nicolás en 1495 (F).
- Carnoy, Jaime (1495).** Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Castillo (1495).** Casa en la parroquia del Pilar en 1495 (F).
- Cavero, Martín (1469+).** Notario sustituto de la escribanía de los jurados del Concejo de Zaragoza, fallecido en 1469 (O).
- Climent, Francisco (1468, 1471).** Lugarteniente del merino y fiador del zalmedina del Concejo de Zaragoza en 1468 (O). Lugarteniente del zalmedina y del juez de menores causas del Concejo en 1469 (O). Juez de la Taula del Concejo en 1471 (O).
- Cuerla, Domingo (1466, 1494).** Se conservan sus libros notariales de 1466-1494 (C).
- Dabay, Juan (1495).** Casa en la parroquia de San Gil en 1495 (F).
- Díaz de Altarriba, Pedro (1439, 1478).** Se conservan sus libros notariales de 1439-1478 (C).
- Espada, Juan de (1495).** Casa en la parroquia de San Gil en 1495 (F).
- Español, Domingo (1488, 1510).** Se conservan sus libros notariales de 1488-1510 (C). Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Español, Martín (1468, 1469).** Encargado de la custodia de las Casas del Puente del Concejo de Zaragoza en 1468-1469 (O).

- Ferrer, Bartolomé (1458, 1475).** Se conservan sus libros notariales de 1458-1475 (C). Consejero de la Bolsa 2ª del Concejo de Zaragoza en 1468 y 1479 (O). Jurado 5º del Concejo en 1473 (O).
- Francés, Alfonso, padre (1427, 1468).** Se conservan sus libros notariales de 1427-1468 (C).
- Francés, Alfonso, hijo (1477, 1515).** Se conservan sus libros notariales de 1477-1515 (C).
- Francés, Pedro (1468, 1471).** Consejero de la Bolsa 3ª del Concejo de Zaragoza en 1468 y 1471 (O). Abogado de la ciudad en 1469 (O). Impugnador de Contos del Concejo en 1470 (O). Fiador del mayordomo del Concejo en 1471 (O).
- Fulla, Bernardo (1444, 1503).** Se conservan sus libros notariales de 1444-1503 (C).
- Garín, Juan (1454, 1490).** Se conservan sus libros notariales de 1454-1490 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Gil, Jimeno (1492, 1529).** Se conservan sus libros notariales de 1492-1529 (C). Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Gil, Juan (1471, 1508).** Se conservan sus libros notariales de 1471-1508 (C).
- Gualart, Domingo (1469, 1473).** Notario sustituto de la escribanía de los jurados del Concejo de Zaragoza en 1469-1472 (O). Encargado de la custodia de las Casas del Puente del Concejo en 1470-1473 (O).
- Gurrea, Esteban (1454, 1473).** Se conservan sus libros notariales de 1454-1473 (C).
- Jacobo, Juan (1465, 1479).** Se conservan sus libros notariales de 1465-1479 (C).
- Jiménez de Aisa, Antonio (1411, 1469).** Se conservan sus libros notariales de 1411-1469 (C).
- Juan, Narciso (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Juventel, Martín (1487, 1504).** Se conservan sus libros notariales de 1487-1504 (C).
- Longares, Juan de (1430, 1477).** Se conservan sus libros notariales de 1430-1477 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Longares, Juan de, segundo (1478, 1523).** Se conservan sus libros notariales de 1478-1523 (C).
- López, Lope (1483, 1532).** Se conservan sus libros notariales de 1483-1532 (C).
- López de Ansón, Pedro (1450, 1483).** Se conservan sus libros notariales de 1450-1483 (C). Notario de la Diputación del Reino en 1482-1483 (N).
- López de Sada, García (1445, 1502).** Se conservan sus libros notariales de 1445-1502 (C).
- López del Frago, Juan (1474, 1502).** Se conservan sus libros notariales de 1474-1502 (C).
- Loriz, Lorenzo (1470, 1504).** Se conservan sus libros notariales de 1470-1504 (C).
- Lueza, Pedro de la (1476, 1514).** Se conservan sus libros notariales de 1476-1514 (C). Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Malo, Jacobo (1471, 1504).** Se conservan sus libros notariales de 1471-1504 (C).
- Malo, Jaime (1471, 1531).** Se conservan sus libros notariales de 1471-1531 (C).
- Marco, Juan (1438, 1495).** Se conservan sus libros notariales de 1438-1478 (C). Jurado 4º del Concejo de Zaragoza en 1467 (O). Consejero de la Bolsa 2ª del Concejo en 1468 y 1471 (O). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A). Casa en la parroquia del Pilar en 1495 (F).
- Martín, Pedro (1419, 1468).** Se conservan sus libros notariales de 1419-1468 (C).
- Martín de la Rambla, Juan (1468, 1469).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A). Consejero de la Bolsa 3ª del Concejo de Zaragoza en 1469 (O).
- Martínez, Alfonso (1460, 1510).** Se conservan sus libros notariales de 1460-1510 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A). Casa en la parroquia de Santa Cruz en 1495 (F).

- Martínez de Alfocea, Pedro (1432, 1489).** Se conservan sus libros notariales de 1432-1489 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Mateu, Miguel (1472).** Notario sustituto de la escribanía de los jurados del Concejo de Zaragoza en 1472 (O).
- Maurán, Antón (1464, 1497).** Se conservan sus libros notariales de 1464-1497 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Maurán, Pedro (1495).** Casa en la parroquia de Santa Cruz en 1495 (F).
- Misanz, Juan de (1464, 1469).** Se conservan sus libros notariales de 1464-1468 (C). No admitido a la bolsa de procurador de la ciudad en 1469 (O).
- Misanz, Sancho de (1480, 1520).** Se conservan sus libros notariales de 1480-1520 (C). Casa en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Monzón, Pedro (1441, 1479).** Se conservan sus libros notariales de 1441-1479 (C).
- Moros, García de (1485).** Notario de Zaragoza condenado por la Inquisición en 1485 (I).
- Navarro, Juan (1445, 1475).** Se conservan sus libros notariales de 1445-1475 (C).
- Navarro, Mateo (1495).** Casa en la parroquia de la Magdalena en 1495 (F).
- Navarro, Miguel (1441, 1512).** Se conservan sus libros notariales de 1441-1512 (C).
- Oliván, Jaime (1444, 1496).** Se conservan sus libros notariales de 1444-1494 (C). Mayordomo del Colegio de Notarios en 1468 (A). Notario de la Diputación del Reino en 1483-84, 1487-1488, 1489-1490 y 1495-1496 (N).
- Oliván, Juan de (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Oriola, Luis (1460, 1501).** Se conservan sus libros notariales de 1460-1501 (C).
- Ortiz, Pedro (1468, 1495).** Mayordomo del Colegio de Notarios en 1468 (A). Notario de la Diputación del Reino en 1485-1486, 1488-1489, 1491-1492 y 1494-1495 (N).
- Pallaranco, Juan (1451, 1485).** Se conservan sus libros notariales de 1451-1485 (C).
- Peralta, Martín de (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Pérez de Anión, Pedro (1480, 1498).** Se conservan sus libros notariales de 1480-1498 (C).
- Pitillas, Juan de (1438, 1468).** Se conservan sus libros notariales de 1438-1468 (C).
- Prat, Juan (1469, 1524).** No admitido a la bolsa de procurador de la ciudad en 1469 (O). Se conservan sus libros notariales de 1487-1524 (C).
- Roca, Bartolomé (1477, 1495+).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A). Se conservan sus libros notariales de 1477-1485 (C). Casa de su viuda en la parroquia de la Seo en 1495 (F).
- Rocalba, Antón (1483, 1487).** Se conservan sus libros notariales de 1483-1487 (C).
- Rodríguez, Juan (1485, 1486).** Notario de la Inquisición en Zaragoza en 1485-1486 (I).
- Rubio, Antonio (1471).** Consejero de la Bolsa 2ª del Concejo de Zaragoza y abogado de la ciudad en 1471 (O).
- Salavert, Domingo (1437, 1496).** Se conservan sus libros notariales de 1437-1496 (C).
- Sánchez, Pedro (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Sánchez de Calatayud, Juan (1458, 1470).** Se conservan sus libros notariales de 1458-1470 (C).
- Sánchez del Romeral, Jaime (1481, 1504).** Se conservan sus libros notariales de 1481-1504 (C). Notario de la Diputación del Reino en 1492-1493 (N).
- Sebastián, Domingo (1468).** Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Sebastián, Juan (1434, 1478).** Se conservan sus libros notariales de 1434-1478 (C).
- Segura, Pedro (1480, 1481).** Notario de la Diputación del Reino en 1480-1481 (N).

- Serrano, Juan (1495, 1511).** Se conservan sus libros notariales de 1495-1511 (C).
- Serrano, Pedro (1492, 1533).** Se conservan sus libros notariales de 1492-1533 (C).
- Sese, Miguel de (1495).** Casa en la parroquia de Santa Cruz en 1495 (F).
- Sora, Luis (1495, 1536).** Se conservan sus libros notariales de 1495-1536 (C).
- Terrén, Juan de (1439, 1494).** Se conservan sus libros notariales de 1439-1494 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Tomás, Antón, padre (1468, 1487).** Se conservan sus libros notariales de 1468-1487 (C). Notario del zalmedina y del juez de menores causas en 1471 (O).
- Tomás, Antón, hijo (1482, 1539).** Se conservan sus libros notariales de 1482-1539 (C).
- Torla, Martín de (1466, 1478).** Se conservan sus libros notariales de 1466-1478 (C).
- Torralba, Juan de (1495).** Casa en la parroquia de San Gil en 1495 (F).
- Uncastillo, Juan de (1489, 1535).** Se conservan sus libros notariales de 1489-1535 (C).
- Uncastillo, Nicolás de (1464-1520).** Se conservan sus libros notariales de 1464-1520 (C).
- Vayo, Juan de (1468, 1477).** Se conservan sus libros notariales de 1468-1477 (C).
- Vicente, Sancho (1448, 1470).** Se conservan sus libros notariales de 1448-1470 (C). Asistente a una asamblea del Colegio de Notarios en 1468 (A).
- Vilanova, Francisco (1471, 1502).** Se conservan sus libros notariales de 1471-1502 (C).
- Villanueva, Miguel (1470, 1519).** Se conservan sus libros notariales de 1470-1519 (C).
- Villarreal, Miguel (1494, 1530).** Se conservan sus libros notariales de 1494-1530 (C).
- Zayda, Martín de (1476, 1504).** Se conservan sus libros notariales de 1476-1504 (C).

ESCRIBAS Y NOTARIOS EN LA CANCELLERIA REAL NAVARRA DURANTE EL SIGLO XII

Guadalupe Lopetegui Semperena
(Universidad del País Vasco)

0. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

En medio de los avatares de la reconquista, el pequeño reino surgido en torno a Pamplona se fue afianzando como tal durante el siglo X con García Sánchez I y II, pero es con Sancho III el Mayor (1005-1035) cuando alcanza realmente una posición destacada con respecto a los restantes reinos peninsulares. El reinado de este monarca coincidió con la crisis del Islam hispánico y su desmembramiento en pequeños reinos de taifas, ricos e independientes entre sí, pero débiles frente a las amenazas exteriores por lo que para sobrevivir debían tributar fuertes parias a sus protectores cristianos. Es así que en esta etapa, la habilidad política de Sancho el Mayor le convirtió en el monarca más poderoso de la cristiandad hispana. Sus éxitos militares no fueron deslumbrantes pero sí muy efectivos ya que consiguió, por una parte, recuperar para Navarra las ricas tierras riojanas de San Millán de la Cogolla (c. 1016) y por otra, asegurar la frontera con el reino moro de Zaragoza mediante una sólida línea de castillos desde Funes hasta Loarre. Sin embargo, su acrecentamiento territorial más notorio se produjo por medio de pactos familiares y pseudo-vasalláticos. Así, consiguió incorporar a su dominio directo las tierras de Sobrarbe y Ribagorza (1025) tras la renuncia de la condesa Dña. María, tía del monarca navarro. Por otra parte, le rindieron vasallaje diversos magnates vecinos como los condes de Pallars (1019-1026), Barcelona, Gascuña (1021-1024) y el vizconde de Labourd (1021-1035). Además, el condado de Castilla le vino a Sancho el Mayor por vía de su esposa Dña. Munia, hermana y heredera del infante García, asesinado en 1029, mientras que la intervención posterior del rey navarro como protector de Vermudo III de León librándole de la progresiva anarquía nobiliar, le permitió durante unos pocos años -1030 a 1035- extender su influencia más allá del Pisuerga.

Tras su muerte, la división del poder patrimonial de Sancho el Mayor entre sus hijos, se hizo respetando la tradición jurídica pirenaica, por la cual el primogénito heredaba la condición real y reservaba para sí la autoridad suprema en todos sus dominios dotando al resto de los hijos con el gobierno de aquellos territorios adquiridos por pactos o conquistas. Así, García Sánchez (1035-1054) recibió el título de rey y la base primordial heredada de su padre; Fernando pasó a ser conde de Castilla, Gonzalo recibió las tierras de Sobrarbe y Ribagorza y, finalmente, Ramiro se hizo con el condado de Aragón.

A pesar del propósito antidisgregador del difunto rey, las luchas fratricidas para alcanzar la hegemonía de los unos sobre los otros se sucedieron constantemente. A García Sánchez le sucedió su hijo Sancho IV el de Peñalén que moriría asesinado en Peñalén (1076) víctima de una conjura en la que participaron sus propios hermanos. Tras su asesinato, nadie parece hacer caso de los derechos sucesorios de su hijo el infante García: el poder unipersonal del rey es socavado por el creciente poderío del estamento nobiliario y así se busca un sucesor fuera de las fronteras, mientras la nobleza se escinde entre procastellanos y proaragoneses. De este modo, el reino de Pamplona queda dividido en dos partes: una, integrada por el condado de Vizcaya, las tenencias de Alava, una parte de la actual Guipuzcoa, La Rioja y algunas tierras sitas entre el Ebro y el Ega, pasan a poder de Alfonso VI de Castilla; la otra la ocupa Sancho Ramírez. A partir de este momento, el núcleo del reino pamplonés seguirá las directrices de tres reyes aragoneses, caracterizados por su gran esfuerzo reconquistador: Sancho Ramírez (1076-1094), Pedro I (1094-1104) y Alfonso I el Batallador (1104-1134). Por lo tanto, durante casi cuatro lustros los navarros participaron directamente en las campañas dirigidas sobre el valle del Ebro hasta recuperar las ciudades más importantes del área aragonesa tales como Huesca (1096), Barbastro (1100), Zaragoza (1118) y otras de la Navarra meridional: Arguedas (1084), Milagro (1100) y Tudela (1119). Esta ampliación de fronteras generará un flujo colonizador y repoblador procedente del norte que se plasmará en la creación de villas y burgos francos.

Alfonso I el Batallador moría en 1134 sin descendencia directa y con un testamento inaceptable para la nobleza ya que disponía repartir su reino entre las Órdenes Militares por lo que aragoneses y navarros se apresuraron a erigir candidatos entre sus magnates. Los proaragoneses eligieron como rey a Ramiro II el Monje, hermano del difunto, mientras los navarros proclamaban a García Ramírez el Restaurador, descendiente por línea bastarda del rey García de Nájera. Navarra y Aragón se escindieron y aquella recuperó su independencia política.

Sin embargo, no resultó nada fácil la labor desarrollada por García Ramírez el Restaurador y Sancho VI el Sabio: en primer lugar, había que restaurar la monarquía, legitimarla sobre bases nuevas y afirmarla tanto ante las presiones internas nobiliarias como frente al exterior. Además, se debía construir el reino, es decir, legislar la vida de sus habitantes, crear nuevas villas, racionalizar la hacienda real, acrecentar en lo posible el territorio y defender su integridad ante los constantes intentos de absorción de Castilla y Aragón.

Si a García Ramírez le correspondió la misión de restaurar la estirpe navarra en circunstancias delicadas y difíciles, Sancho el Sabio (1150-1194) logró dar un notable paso adelante en el proceso de consolidación durante un reinado que tradicionalmente ha sido calificado de excepcional. Recibió un reino menguado que consiguió defender e incluso aumentar a pesar de las fuertes presiones de Castilla y Aragón. Heredó también el problema de la legitimidad de su dinastía que seguía sin ser reconocida por la curia romana por lo que Sancho VI se verá obligado en el comienzo de su reinado (hasta 1158 más o menos) a buscar la tutela castellana al igual que hiciera su padre García Ramírez al tiempo que paliaba el conflicto con Roma a base de sucesivas compensaciones en forma de villas y señoríos a favor de las Órdenes Militares. La monarquía, sin embargo, conseguirá solventar esta precaria situación: en el exterior su prestigio se afianzará con una hábil política matrimonial (Blanca, hermana del rey se casará con Sancho III heredero de Castilla y él mismo contraerá matrimonio con Sancha, hija de Alfonso VII) y en el interior, la institución real se verá consolidada frente a la atracción que las riquezas del rey de Castilla ejercían sobre sus nobles con una política de concesiones de tipo económico y jurídico a un buen número de villas.

Sancho el Sabio por otro lado, es recordado como un rey legislador. Además de las disposiciones que introdujo en el Fuero General, intervino activamente como regulador de la vida municipal concediendo fueros o privilegios que, en unos casos, tienen como propósito afirmar mediante una repoblación adecuada territorios controvertidos con Castilla y, en otros, reactivar el comercio y la vida urbana. La necesidad de ampliar las rentas de la corona le hará asimismo emprender, sobre todo, al final de su reinado, una reforma fiscal que, unida a una coyuntura económica favorable y a otros factores, convertirá la hacienda de su hijo y sucesor Sancho el Fuerte en una de las más boyantes del momento en contraste con la penuria de medios que Sancho VI había padecido al comienzo de su reinado.

Por último, también desde el punto de vista cultural le tocó vivir un momento excepcional: el primer renacimiento de Europa, renacimiento de la enseñanza, de las escuelas catedrales, del derecho romano. Tal como nos lo va a demostrar la documentación que hemos analizado, Navarra estuvo abierta a la influencia de corrientes externas y vivió un importantísimo florecimiento cultural tal como lo demuestran la actividad de las escuelas catedrales de Pamplona y Tudela, la de la cancillería regia, la producción escrita, en algunos casos ciertamente relevante, de algunos escritores, y las construcciones arquitectónicas que nos han quedado de esta época.

Nuestro objetivo en las líneas que siguen es profundizar, dentro de este marco general, en un aspecto del florecimiento cultural que experimenta el reino navarro: la formación de los escribas redactores de la documentación real y el análisis de ciertos aspectos lingüístico estilísticos de la documentación emanada de dicha cancillería. Este objetivo general lo vamos a desarrollar a través de los siguientes parágrafos:

- La formación jurídico-legal de los escribas en el marco de la cultura monástica en territorio navarro.
- La constitución de la cancillería real a través del análisis de las suscripciones de los escribas en la documentación.
- Un ejemplo de altura estilística en un tipo documental específico de la cancillería real: el *cursus* en los Grandes Privilegios.
- Un segundo elemento para probar la formación literaria recibida: el análisis de los exordios o arengas en la documentación.
- Algunos aspectos del latín empleado en la documentación.

1. EL RENACIMIENTO DEL SIGLO XII EN NAVARRA: CULTURA MONÁSTICA Y FORMACIÓN JURÍDICO-LEGAL

Como ocurre en otras zonas del ámbito hispano y europeo en general, el siglo XII es también en Navarra un periodo de apertura y renovación cultural. Es entonces cuando por vez primera funciona una escuela catedralicia en Pamplona en la que hubo, al menos, cuatro maestros durante el siglo XII, según Goñi Gaztambide¹: Gerardo, arcediano de la catedral de Pamplona (1122-1134), Guillermo, clérigo (c.1147), Pedro de París, profesor de teología en París y luego obispo de Pamplona (c.1197) y Rodrigo Jiménez de Rada cuya actividad se desarrolla ya durante

¹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, Pamplona, 1979, t. I, pp. 491-502.

el siglo XIII. Ellos iniciaron lentamente la introducción del derecho canónico y romano². Sabemos, además, que no pocos capitulares y estudiantes navarros comienzan a frecuentar los centros intelectuales más acreditados de Europa regresando con los títulos correspondientes y variada bibliografía.

Por otra parte, aunque no poseemos noticias precisas, en cada uno de los grandes monasterios navarros (sobre todo, La Oliva pero también Leire, Irache, San Juan de la Peña o San Millán) existía una escuela interna de la que procederían los monjes-escribas que redactaban, copiaban o adornaban los manuscritos y códices que se nos han conservado. Se puede afirmar que las respectivas bibliotecas de estos monasterios se fueron enriqueciendo en este periodo pero es difícil conocer los fondos de que disponían durante los primeros siglos de la Edad Media. Así por ejemplo, de la biblioteca capitular de Pamplona, sólo se conocen 5 obras que pertenecieron al cabildo en el siglo XII: el Evangelario, el *De Processione Spiritus Sancti* de S. Anselmo, los *Moralia in Job* de S. Gregorio Magno, el *Super epistolas catholicas expositio* de Beda el Venerable y el *Libro de Job* traducido al latín por S. Jerónimo. Con todo, teniendo en cuenta las descripciones que se pueden encontrar en los clásicos repertorios de códices hispanos y los datos ofrecidos por estudios más pormenorizados como el de Díaz y Díaz de la biblioteca de San Millán³, podemos afirmar que el fondo primitivo de la biblioteca de cualquier monasterio o iglesia estaba formado, en primer lugar, por los libros de imprescindible necesidad para el culto⁴: el *Liber Ordinum* o Ritual, el *Liber Sacramentorum* o Misal, el *Liber Comicus* o Leccionario, el *Antiphonarium*, el *Liber Orationum*, el *Psalterium* y el *Liber Passionum*. A este fondo básico se iban añadiendo otros considerados también imprescindibles como la Biblia y el Libro de las Reglas por que se debía regir la vida cotidiana de clérigos y monjes. Había también, por supuesto, literatura religiosa y, en especial, obras de los Padres: Casiano, San Agustín, San Jerónimo, San Leandro, San Isidoro, San Braulio, San Ildefonso... etc. Tampoco solían faltar en las bibliotecas más importantes la Colección Canónica llamada Hispana y el Fuero Juzgo. Por último, en las más ricas existían códices con las obras de un buen número de autores clásicos a pesar de la prohibición de leer las obras de herejes y gentiles que aparece en el precepto de la Regla de San Isidoro (c. VIII). R. Gibert afirma que los monasterios pirenaicos destacaron por su elevada cultura en los siglos IX-X. En el aragonés de San Zacarías se cultivaban las letras y había una buena biblioteca a mediados del siglo IX. En el de Albelda, fundado en el 924 por Sancho I con observancia de la regla benedictina, fue compuesto el famoso código de Vigila a finales del siglo X con la ayuda de los monjes Sarracino y García⁵. A título ilustrativo hay que decir que este código contenía una colección de concilios de Oriente, África, Galia e Hispania, Decretales pontificias, una crónica (Albeldense), elementos para fijar el cómputo eclesiástico, tratados varios y el *Liber visigótico*: como afirma Gibert «expresa este código la posición del derecho en el cuadro de la cultura visigótica» (op. cit, p. 39). Un código análogo, el Emilianense se compuso

² Vid. LACARRA, J.M., *AHDE* 11 (1934), pp.457-467.

³ Otros estudios que nos ofrecen información al respecto son: PAMPLONA, Germán de, «El monasterio de San Zacarías 'luz de occidente'», en *Estudios Eclesiásticos* XXXV (1960), pp.559-590; CANTERA, J., «El primer siglo del monasterio de Albelda», *Berceo* XVI, 61 (1961), pp.436-448 y XVII, 64 (1962), pp. 327-342.

⁴ GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1929-1936, t. I, pp. 362-363.

⁵ En GARCÍA VILLADA, Z., op. cit., pp. 354-358 se describe con detalle este código.

en San Millán entre el 976 y el 992. Según Nicolás Antonio, hacia el año 1.000 Pedro de Grañón dejó en San Millán dos volúmenes de leyes, al frente de los cuales había puesto un elogio de las Doce Tablas; en ellos se contenían leyes de los emperadores romanos y de los reyes visigodos⁶. Después de un periodo de decadencia que parece deducirse de una carta del abad de Ripoll, Oliva, a Sancho el Mayor de Navarra⁷, en el año 1.023 se restaura mediante un concilio la sede de Pamplona⁸. El texto redactado por *Arduinus grammaticus et scriptor* es una buena prueba del nivel cultural que poseían los gramáticos o *magistri* que posteriormente ejercerán su labor en la *schola* catedralicia.

Esta serie de datos son una prueba elocuente de la existencia de una rica cultura latina en el entorno de los principales monasterios navarros así como de la supervivencia en los mismos de cierta literatura jurídica basada fundamentalmente en el Fuero Juzgo, las Actas de Decretales y Concilios, epitomes que contienen leyes romanas y visigóticas, y las obras de San Isidoro, especialmente las Etimologías. Esta última, además de los libros referentes a la Gramática, la Retórica y la Dialéctica, contenía un apéndice *De Legibus* que circuló en la Edad Media como manual independiente.

Por lo tanto, a pesar de la escasez de datos reales de que disponemos acerca de la formación que pudieron recibir los clérigos-escritas redactores de la documentación, se puede afirmar que la formación básica de los *litterati* en esta época se asentaba sobre el estudio de las Artes Liberales y la literatura litúrgico-patristica. Los futuros juristas y *notarii* encontraban en la Retórica⁹ la base imprescindible para desarrollar su labor. En resumen, podemos afirmar con Gualazzini que «é propio compito del retore di ricorrere alla fonte primaria del diritto, alla *naturalis ratio*, per applicare tali principi ai negotia. E al retore vengono demandati compiti anche nel campo giuridico non solo sotto il profilo penalistico, ma anche sotto quello privato. E proprio mansione sua, per esempio, di pronunciarsi quando esistano antinomie o ambiguità nei testi legislativi, quando ciò che è scritto possa essere interpretato variamente, quando sia necessaria una *definitio legalis*... Tanto che poi, *retor* nel medicevo diverrá sinonimo di *causarum patronus*, *causidicus*»¹⁰. De todas formas, no hay que olvidar que la ideología cristiana lo impregna todo y en la elaboración de los principios jurídicos, además de los preceptos retóricos, cumplieron una función similar a la de los rétores las obras de los Padres ya que éstas contribuyeron a formar una conciencia jurídica cristiana. Ejercieron también una influencia destacable los penitenciales los cuales inculcaron progresivamente la idea de que las penas podían ejercer una función reeducadora tendente a la conversión¹¹.

⁶ NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Hispana Vetus*, Roma, 1696, 6, 14, 347, citado por R. GIBERT, op. cit., p. 40, n. 129 (se incluye la cita literal).

⁷ RISCO, M., *España Sagrada*, Madrid, 1781, t. XXVIII, pp. 277-282.

⁸ GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona*, Pamplona, 1997, n° 8.

⁹ Vid. por ej. las definiciones de San Isidoro en *Etimologías* II, IV.

¹⁰ GUALAZZINI, U., «L'insegnamento del diritto in Italia durante l'alto medioevo», *IRMAE* 1974, I, 2, c ee, pp. 20-21.

¹¹ PAGANINI, «Presenza dei penitenziali irlandesi nel pensiero medioevale», *Studia et Documenta historica et iuris*, XXXVIII, 1967, pp. 359 y ss.

1.1. La gestación de la cancillería real navarra

Si bien tenemos constancia de la participación de personalidades relevantes por su cultura literaria en la cancillería real¹², lo cierto es que la fuente casi única que poseemos para conocer la gestación de la cancillería real navarra, su funcionamiento y la formación jurídico-cultural de los escribas que la componían es la propia documentación conservada. En las líneas que siguen pretendemos ofrecer alguna aportación en relación a la formación y actividad de tales aparatos burocrático-administrativos basándonos, sobre todo, en la documentación emanada de dichas cancillerías durante el siglo XII. La citada documentación corresponde a los reinados de Alfonso I, García Ramírez apodado el Restaurador y Sancho VI el Sabio¹³ y comprende prácticamente todo el siglo.

A lo largo de todo este *corpus* documental se suceden tipos diplomáticos diversos que comprenden cesiones o donaciones a monasterios, particulares y villas, mandatos, actos de vasallaje y convenios, confirmaciones y, a partir de la segunda mitad de siglo, sobre todo, concesiones de fuero. La inmensa mayoría pueden englobarse en la forma diplomática del privilegio de donación (independientemente de lo que se conceda) y apenas se observa variación alguna, ni en las características externas ni en la redacción de los documentos, a lo largo de los tres reinados. A pesar de la relativa variedad de fórmulas y de los cambios en el ordenamiento o en la combinación de los elementos que las componen, no existen propiamente tipos documentales distintos que puedan considerarse piezas de un formulario. Lo más destacable es la uniformidad de la carta o privilegio, uniformidad que sólo se rompe cuando la importancia del asunto aconseja un tratamiento especial. El tipo documental más solemne de cuantos hemos analizado es el denominado Gran Privilegio, producto de la cancillería de Sancho el Sabio: se trata de documentos de protección real extendidos a los grandes monasterios del reino. Por sus caracteres internos y externos es éste un tipo excepcional que no tiene parangón en las cancillerías contemporáneas castellano-leonesa y aragonesa. Por su importancia le dedicaremos un apartado especial más adelante. En las líneas que siguen señalamos los rasgos generales más destacables del formulario utilizado en estos documentos reales con el fin de analizar el *modus operandi* de los escribas regios y la progresiva formación de la cancillería en la segunda mitad del siglo XII.

¹² Nos referimos a personas como el maestro inglés Roberto de Ketton, muy conocido en el mundo científico por sus traducciones del árabe al latín así como por una versión también al latín del Corán, primera versión latina del libro sagrado de los musulmanes y que fue muy usada hasta después del Renacimiento (vid. MARTÍN DUQUE, A.J., «El inglés Roberto, traductor del Corán», *Hispania* 22 (1962), especialmente pp. 5-7). Otros personajes con una importante producción literaria son Pedro de París, obispo de Pamplona entre 1167 y 1193, y Fernando de Laguardia, autor de las dos Biblias ilustradas más importantes en este periodo en territorio hispano (BÜCHER, F., *The Pamplona Bibles*, New Haven-London, 1970, 2 vols.).

¹³ Las fuentes documentales en las que me he basado para este trabajo son: LEMA PUEYO, J.A., *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1990; ALEGRÍA D., LOPETEGUI G., PESCADOR A., *Archivo General de Navarra 1134-1194*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1997; GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona 829-1243*, Pamplona, 1997. En adelante las vamos a citar mediante las siglas CDAAN, AGN García Ramírez o AGN Sancho el Sabio y CDCP, respectivamente.

En lo que hace a las características internas, las donaciones reales, sean del tipo que sean, constan de tres partes: protocolo, texto y escatólogo. Tras la invocación trinitaria y la intitulación real se menciona generalmente el tipo documental (*cartam donationis et confirmationis, cartam ingenuitatis, cartam firmacionis et liberationis* etc.) y el destinatario. La titulación real varía a través del tiempo a medida que se va consolidando el reino de Navarra como tal. Así, durante el reinado de Alfonso I, la expresión más frecuente es «*Ego Adefonsus, Dei gratia rex*» o «*Ego Adefonsus Sangiz, Dei gratia Aragonensium et Pampilonensium rex*»; en algún caso también encontramos fórmulas más triunfalistas acordes con el carácter solemne del documento: «*Ego Aldefonsus, totius Hispanie rex, una cum coniuge mea Urraka*» o «*Ego Adefonsus, totius Hiberie monarchiam tenens*». García Ramírez sigue utilizando aún la expresión «*Ego Garsía, gratia Dei Pampilonensium rex*» en tanto que Sancho el Sabio se denomina ya «*rex Navarre*».

A continuación, el texto consta de un preámbulo o exordio, en ocasiones, la exposición de motivos, el dispositivo y la corroboración real. El exordio es un elemento estilístico y ornamental muy poco frecuente en la documentación, pero que puede tener un contenido y un carácter diversos dependiendo del tipo documental en el que aparece inserto. En general, es un elemento importante para valorar la competencia lingüístico-literaria de los escribas y la tradición formulística en la que se puede encuadrar el documento. Por su importancia, analizaremos más adelante algunos de estos exordios porque creemos que pueden ofrecer alguna luz en torno a la formación de los escribas y las influencias externas que pudieron recibir.

La exposición de motivos se limita en la mayoría de los casos a un par de fórmulas en las que se expresan la espontaneidad de la donación y la motivación: *Placuit mihi libenti animo et spontanea voluntate* (se añade a veces, *nullius cogentis animo*). Si el destinatario es una entidad eclesiástica, el motivo de la donación suele ser espiritual: *propter amorem Dei et Sancte Marie et animabus parentum meorum et pro remissione peccatorum*; los dirigidos a particulares se hacen en premio de servicios prestados: *propter seruicium quod mihi fecistis et cotidie facitis*.

Las disposición depende de verbos como *dono, concedo, confirmo, offero, atorgo, laudo, persolvo, ingenuo*, etc. y otros a los que sigue el bien o la facultad donada y las condiciones de su disfrute. El dispositivo se refuerza con algunas fórmulas que podrían considerarse como una forma de corroboración, por ej.: *Hoc donatium dono uobis et concedo... ut habeatis illum et possideatis saluum et ingenuum, liberum et francum per infinita secula*.

Las sanciones que castigan a los posibles contradictores del privilegio concedido insisten, básicamente, en dos amenazas: por un lado, el pago de multas, por otro, la condenación eterna. No es raro que ambas condenas aparezcan juntas: *Si quis autem hoc factum meum inquietare uoluerit, tam de meis quam de aliis, non hoc ualeat uindicare uel ad effectum perducere si maledicat donec resipiscat et insuper pectet in coto regie parti V libras purissimi auri et absolute uestram firmam*. En algún caso, la sanción es especialmente solemne y cruel: *Si quis posteritatis mee amodo factum istud nec non et hanc cartam disrumpere uoluerit, sit maledictus ab ipso qui cuncta ex nichilo creauit Dei omnipotentis et particeps fiat cum Iuda proditore et uiuus absorbeat a terra sicut Atan et Abiron decendatque super eum sulfureus ignis do cello et deuorent sicut Sodoma et Gomorra deuoratum cum habitatoribus suis et in die iudicii sit separatus a consorcio fidelium ante conspectu ueri iudicis Ihesu Christi, amen* (AGN Sancho el Sabio, doc. 9).

La última parte de la donación está constituida por la corroboración real, la datación, la lista de testigos y la validación del escribano real. Por lo que hace a la datación, se expresa

por el sistema de la era hispánica y muy rara vez por el de la Encarnación. Para el mes y el día se utiliza el calendario romano, mencionando a veces la fiesta religiosa en cuyo día se expidió el documento. No es infrecuente encontrar breves noticias sobre hechos históricos coetáneos para expresar el año: *in anno quando rex populauit Cantabriam* (CDAAP, nº 251); *in anno quando rex presit Michineza et assitiauit ad Fraga* (CDAAP, nº 274); *Facta carta in mense marcio in anno quando ietaron torre de Calcetas* (AGN Sancho el Sabio, doc. 4).

Centrándonos ya en la validación por parte de los *scribae*, éstos son los datos que encontramos a lo largo de la documentación.

En primer lugar, puede decirse que hasta bien entrado el siglo XII, ya en el reinado de Sancho el Sabio, no se puede hablar de la existencia de una cancillería en sentido estricto, es decir, un servicio de expedición de documentos organizado y jerarquizado. La Curia real navarra estaba integrada por los grandes cargos de la Corte (mayordomo, alférez, capellán), que, además de las funciones consultivas del monarca, cubrían las necesidades de avituallamiento de la casa real, las necesidades militares y las religiosas. Por otro lado, sería importante la figura del capellán real ya que en muchas ocasiones por tratarse de un hombre versado en letras, redactaba los documentos en una fase rudimentaria de lo que más tarde será la cancillería real. Por lo demás, aparecen diversos escribas o notarios que actúan por mandato real: en el reinado de Alfonso I, García (que puede ser una denominación homónima para referirse a varios personajes dado el largo periodo que abarca su actividad), Sancho, Jimeno, Íñigo, Juan Pérez, Aznar, Bernardo de Jaca, Domingo, etc. La fórmula habitual es: *Ego X, sub iussione domini mei regis hanc cartam scripsi et hoc signum feci*. Sólo en algún caso la suscripción es más solemne: *Martinus Pelagiadiz, ecclesie apostoli Iacobi canonicus et eo tempore in curia regis Adefonsi notarius, quod scripsit proprio robore confirmat Martinus* (docs. 50 y 51 de CDAAP, año 1111).

En el reinado de García Ramírez, los escribas que redactan los documentos (García, Johannes y Michael) continúan utilizando la misma fórmula: *Ego Johannes scriba sub iussione domini mei regis hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum feci*.

El reinado del Sabio, por otro lado, es muy significativo en este sentido. Al comienzo de su mandato, los escribas de la escribanía real siguen suscribiendo los documentos al modo habitual pero aisladamente (en el doc. 8 de la ed. citada) aparece, con el mismo carácter solemne que en el resto del documento, una mención al canciller real: *Dominicus scripsit iussu Nicholai palentini archidiaconi et cancellarius regis Sancii. Magister roborat testis*. En este caso parece evidente que el escriba Domingo está escribiendo bajo la supervisión del canciller que se autodenomina *magister* y que actúa como testigo. Esto podría significar que la figura del canciller en esta fase previa a la existencia del aparato administrativo de que tratamos es equivalente a la del *capellanus* o *magister*, es decir, una persona versada y culta que redactaba o supervisaba la documentación en casos excepcionales. Eso explicaría también la mención a un *cancellarius* en una fecha tan temprana como 1116, durante el reinado de Alfonso I: entre la lista de testigos y suscriptores aparece *Froimundus, cancellarius confirmat... Ego Sancius iussu domini mei regis hanc cartam scripsi et de manu mea hoc signum feci*.

En una segunda etapa, después de 1157, la capellanía se separa de la escribanía regia y se encomienda a altas dignidades del cabildo tudelano¹⁴. Por otra parte, la escribanía se va

¹⁴ Entre la lista de testigos del doc. 50 de AGN, Sancho el Sabio aparece: *Fortunus prior Tutelle et capellanus regis*.

transformando en una oficina más compleja en la que el jefe es un tal Pedro que entre 1157 y 1160 había sido escriba destacado al servicio del rey (docs. 10 a 21 inclusive de AGN Sancho el Sabio); bajo su supervisión trabaja el escriba Jimeno. Esta progresiva transformación de la escribanía se deduce de la información que hallamos en las listas de testigos de ciertos documentos. Así, en el doc. 27 la suscripción es: *Ego Eximinus, per manum Petri scriba regis, hanc cartam scripsi et hoc signum feci*. La dependencia de Jimeno con respecto a Pedro parece clara. En el doc. 49, *Petrus* aparece entre los testigos con la denominación *Petrus escribano de rege*. El doc. 50 de 1173 es muy explícito: *Ego Ferrandus scriba iussu dompni mei regis Sancii scripsi, abbas Sancti Saluatoris huius templi et Petrus cancellarius regis et Guillelmus Tortus et Dauit*. En 52 (1174), suscriben como testigos *Petrus Tutele, cancellarius regis, Fertunius, cappellanus regis et prior Tutele* en tanto que la suscripción del escriba es: *Ego Ferrandus, notarius regis qui hanc cartam scripsi et hoc signum feci*. En algunos documentos posteriores, la autodenominación del escriba Fernando es la de *uicecancellarius* pero éste es un término más para indicar la dependencia a la que hacíamos referencia.

A finales de la década de los 80, Fernando de Laguardia sustituye a Pedro en el cargo de jefe de la cancellería y en las suscripciones firma como tal junto con el nombre del escriba correspondiente: *Ferrando existente cancellario, magister Rotundus scripsit* (AGN Sancho el Sabio, docs. 111, 113); *Ferrando archidiacono existente cancellario, Dominicus Sancii scripsit hanc cartam* (doc. 119); *Ferrando michi diacono existente regis Nauarre cancellario. Istam cartam scripsit Fertunius Virocensis* (doc. 120), etc. La jefatura de Fernando supone un cambio importante en la estructura y presentación del documento. Como afirman S. García e Isabel Ostolaza¹⁵, a partir de este momento la presentación del documento se asimila a la manera castellana omitiendo la presencia de testigos, colocando en columnas las menciones de tenentes a la manera de las columnas de confirmantes de los privilegios solemnes castellanos, cambiando la suscripción de cancellería en la que a partir de ahora se omitirá el monograma del rogatario, también a la manera castellana. Esta es la forma documental que heredará Sancho el Fuerte.

Así pues, desde febrero de 1187, Ferrando de Laguardia suscribe con toda regularidad y con el título de canciller de Sancho el Sabio los 20 documentos que desde tal fecha hasta marzo de 1194 se han conservado. Estos documentos, tal como se advierte en los ejemplos citados, fueron redactados por los siguientes escribas: *Fortunius Urrocensis* (5 docs.), *Magister Rotundus* (6), *Dominicus Sancii* (8) y *Garsias Petri* (1). Sin embargo, desde 1160 aproximadamente existe, según hemos tratado de demostrar, una cancellería de hecho con un jefe superior, Pedro, y un amanuense, Jimeno. En esta época además, mejora visiblemente la presentación del documento real, especialmente en el capítulo de la escritura.

Hay también otros datos que vienen a confirmar esta progresiva constitución y formalización de la cancellería real y que han sido aducidos por S. García e I. Ostalaza en el ya citado artículo: en torno al cabildo de Tudela se había formado desde los tiempos de Alfonso el Batallador una escuela catedralicia, continuada por García Ramírez y Sancho el Sabio. Esta zona era para los reyes navarros el núcleo de sus dominios patrimoniales y el principal foco cultural del reino dado que en él confluían la tradición judeomorisca, las corrientes llegadas

¹⁵ GARCÍA LARRAGUETA, S.- OSTOLAZA ELIZONDO, I., «Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio», *Actas del Congreso Vitoria en la Edad Media*, pp. 117-215.

por vía castellana y las de procedencia ultramontana. La constitución de la primera escuela de gramática organizada en la catedral de Tudela se debería, probablemente, a maestros de origen galo. Esta escuela será la que proporcione el grueso del funcionariado de la escribanía real durante los primeros años del reinado de Sancho VI. Coincidiendo con las fechas que hemos aducido más arriba, también a partir de 1170 en los documentos otorgados por el prior y el cabildo se aprecian los primeros síntomas de aparatosidad protocolaria: los citados S. García e I. Ostolaza afirman que se trata de los primeros pasos hacia la conformación de una cancellería episcopal aunque es difícil decir cuál es el organismo de más influencia en el proceso, la escribanía real o la pontificia.

Un proceso similar se aprecia también en la escuela formada en torno al cabildo de la catedral de Pamplona, que, a partir de 1170 funciona con la aparatosidad de las grandes cancellerías. Hasta esa fecha es evidente, si atendemos a los datos ofrecidos por las suscripciones de la documentación, la existencia de una escuela catedralicia donde una parte importante del personal era de procedencia francesa o aragonesa¹⁶. También algún escriba de esta escuela formó parte de la escribanía real, especialmente *Petrus de Sos*. Fue escribano de García Ramírez y continúa su actividad con Sancho VI. Desde 1136 a 1150 aparece como escriba y capellán real (*Ego Petrus de Sos capellanus et scribe regis qui hanc cartam exarauui iussu domini mei regis et hoc signum eam signauit*). En torno a 1138 parece que entró a formar parte del cabildo pamplonés y en esta dignidad continúa hasta por lo menos 1162. Con Sancho VI ya no se intitula capellán real pero mantiene el de *scriba regis*. En cuanto a su actividad, hay que decir que mantiene el estilo de la cancellería cuando redacta documentos de Sancho VI y se adapta en los documentos episcopales a la forma más sencilla de redacción de la *schola* pamplonesa sin suscripción destacada del rogatario al final del documento: *Ego Petrus de Sos qui hanc cartam exarauui iussu domini mei regis, manu mea hoc signum feci* (AGN Sancho el Sabio, n° 5); *Testes huius rei...Petrus de Sos qui hanc cartam exarauui* (CDCP, n° 258).

En conclusión, podemos afirmar que, *de facto*, existe una cancellería real con un jefe de escribanía y amanuenses varios desde mediados del siglo XII aunque en esa primera etapa la existencia de dicho órgano administrativo se refleja en la suscripción y validación sólo de documentos de especial relevancia. En el último cuarto de siglo la documentación refleja el funcionamiento de una cancellería definitivamente consolidada cuyos personajes claves son los escribas Pedro y Fernando de Laguardia. Esta fecha coincide también con la aparición de cancellerías episcopales en el cabildo pamplonés y en el tudelano por lo que podemos postular la existencia de un movimiento de apertura cultural con respecto a influencias externas procedentes tanto de la zona ultrapirenaica como de la cancellería papal a través de la correspondencia mantenida con la misma. Es interesante recordar en este punto la importante labor de las escuelas catedralicias en la difusión de las nuevas corrientes gráficas europeas, corrientes que en el siglo XII tienden hacia una renovación estilística con la búsqueda de formas nuevas: poco a poco se abandona la imitación de la caligrafía carolingia y, por influencia de

¹⁶ Vid. en un doc. del cabildo pamplonés del año 1135: *Santius, pampilonensis ecclesie canonicus et alumpnus, et supradicti episcopi cancellarius, rogatu omnium supradictorum episcopi uidelicet et canonicorum, scripsit*. En otro doc. de 1136 encontramos entre la lista de suscriptores: *Arnaldus Morlanensis, canonicus Sancte Marie Pampilonensi qui hoc scripsit, testis cum aliis clericis quamplurimis siue magister Guillelmus, testis*; en otro de 1140, la suscripción es: *Signum Garsie, magistri scholarum*.

la mayor simplicidad de las escrituras librarias, va formándose un nuevo tipo de transición hacia un canon gótico. La nueva moda se difunde por medio de un aprendizaje sistematizado en el que las escuelas catedralicias desempeñaron con seguridad un papel fundamental¹⁷.

1.2. Un ejemplo de altura estilística en un tipo documental específico de la cancellería de Sancho el Sabio: el cursus en los Grandes Privilegios.

Como hemos señalado antes, la gran mayoría de los documentos redactados por la escribanía cancellería de Alfonso I, García Ramírez y Sancho el Sabio, adopta la forma diplomática del privilegio de donación, independientemente de lo que se conceda y, tanto en la parte protocolaria como en el texto, apenas se advierte una evolución destacable si no es en la complicación progresiva de los modos validativos. Sin embargo, en el reinado del Sabio encontramos una muy notable excepción: la aparición del tipo denominado Gran Privilegio, documento «que no tiene parangón en las demás cancellerías hispanas contemporáneas, y que por su gran solemnidad constituye lo más destacable de la producción de esta cancellería»¹⁸.

Dentro del conjunto de privilegios pertenecientes a este reinado, hay siete que entran en la categoría especial de Gran Privilegio, de ellos sólo 3 originales¹⁹. La solemnidad de su redacción se advierte tanto en los caracteres externos (pergamino de gran formato, aparatosidad en los modos de validación, sello pendiente) como en los internos. En éstos últimos nos vamos a centrar. Salvo el n° 82 (concesión al monasterio de la Marcilla), los demás muestran una uniformidad casi total en el empleo de un mismo conjunto de fórmulas, lo cual puede considerarse como prueba de la existencia de un formulario de cancellería en latín (y otro en versión romanceada en el proceso de copia).

El protocolo inicial se compone de invocación trinitaria, preámbulo (sólo en el de Tulebras), intitulación, en que figura la expresión *Rex Navarre* («Rey de Pamplona» en el de Tulebras), calificación jurídica del documento (*facio hanc cartam*), dirección (*Deo et Sancte Marie et uobis...abbati eiusdem loci et fratribus uestris ibidem Deo seruientibus tam presentibus quam futuris*) y espontaneidad y motivación de la donación: *Placuit mihi libenti animo et spontanea uoluntate et propter amorem Dei et Sancte Marie et pro animabus patris et matris mee et omnium parentum meorum dono uobis et concedo ut*.

El texto es la parte más interesante de la donación y comprende una serie determinada de disposiciones expresadas a través de fórmulas idénticas:

-Orden de que nadie irrumpa violentamente en las casas, granjas o cabañas del monasterio, ni haga mal a sus hombres y ganado. Si se incumpliere, una conminatoria anuncia que se recaerá

¹⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S.- OSTOLAZA ELIZONDO, L, op.cit., p. 161.

¹⁸ GARCÍA LARRAGUETA, S.- OSTOLAZA ELIZONDO, L, op.cit., p. 141.

¹⁹ Los documentos que pertenecen a este tipo son los siguientes de la edición documental de Sancho el Sabio ya citada: n° 10 (1157, Tudela, Sancho VI acoge bajo su protección el monasterio de Castellón), n° 13 (1157, Tudela, privilegio de protección al monasterio de La Oliva), n° 15 (1157, septiembre, privilegio de protección al monasterio de Tulebras), n° 60 (1176, abril, privilegio de protección al hospital de Roncesvalles), n° 62 (1176, octubre, privilegio de protección al monasterio de Iranzu), n° 63 (1176, noviembre, privilegio de protección al monasterio de Irache), n° 82 (1181, Tudela, Sancho VI confirma la donación de su mujer Sancha al monasterio de monjas de San Benito de Marcilla).

en la ira regia y se pagará al rey 1000 sueldos más la restitución del daño al monasterio (*concedo ut ab hac die in antea nullus homo sit ausus casas uestras uel grangias uel cabanas quas modo in toto meo regno habetis uel habituri estis, uiolenter intrare, frangere uel dirrumpere uel homines uel ganatum uel aliquid aliud per uim extrahere. Ita precipio ut quicumque contra hanc meam uoluntatem ire presumpserit, perdat meum amorem et pectabit mihi mille solidos et insuper habebit inde querimoniam tanquam de inuasionem proprie mee domus et quantum de uestro acceperit uobis in pace restituat*).

-Si hubiere querrela y pleito contra el monasterio, bástele para testificar el testimonio de un fraile sin presentación de juramento ni de testigos (*Si uero ganatum uestram cum alio extraneo mixtum fuerit et ab hac de causa eum uobis dare noluerit, mando ut in sola fide uestra uel ex uno ex fratribus uestris absque alio iuramento donet uobis quantum dixeritis esse uestram. Et si quis pro aliqua re uel calumpnia uos inquietauerit et ad iudicium protraxerit pro magna uel parua re, similiter mando in toto meo regno ut in sola ueritate unius monachi uel fratris uestri ordinis absque alio iuramento et sine aliis testibus uestram causam et uestram iudicium difiniatur*).

-El ganado del monasterio puede pacer libremente por toda la tierra real. Además, se concede libertad de paso por el territorio real sin pago de portazgos ni otros usos de la tierra ni pasajes de las naves o de puentes (*Ganatum uero uestram similiter mando ut secure pascat in tota mea terra et nullus sit ausus et pascua proibere tanquam meo proprio. Hoc idem dono uobis et concedo in montibus et in siluis et in aquis que sunt in tota mea terra. Et quod uos neque uestri neque ullo uostro auere non donetis portaticos neque ullos alios usus in tota terra mea neque ullos passaticos siue in nauibus siue in pontonibus uel in ullis aquis que sunt in tota mea terra*).

-Recepción de las casas y ganados del monasterio bajo la protección real (*Insuper recipio uos et domos uestras et ganatum uestrum et omnem rem uestram in mea amparanza et in meo gidonatico et in mea defensione sicut meam propiam causam*).

-Amplia conminatoria de tipo espiritual y material (*Si quis uero hoc meum donum dirrumpere uel adnichilare uoluerit, sit maledictus et excommunicatus sicut Iudas qui tradidit Christum et ut supra diximus, pectauit mihi mille solidos et perdet meum amorem per omnia secula seculorum, amen*).

El escatólogo no aporta datos de interés especial. En el contenido se puede apreciar una amalgama de elementos antiguos (las conminaciones de tipo material y espiritual recuerdan a las empleadas en la documentación pública hispano-visigótica) y otros nuevos como son las cláusulas de libertad (de pasto y de paso por el reino, libertad procesal sin someterse a las normas jurídicas del reino) y de seguridad o protección. Esta combinación no se halla ni en los reinados anteriores ni en cancillerías contemporáneas limítrofes, sí en cambio en documentación europea de la primera mitad del siglo XII: así por ejemplo, los privilegios de protección pontificia a instituciones eclesiásticas confirmando sus propiedades en una relación enumerativa y recibiendo a las entidades bajo la protección de S. Pedro²⁰. También tienen aspecto similar los privilegios ingleses de confirmación de posesiones de iglesias y monasterios. Este último dato no es en modo alguno extraño si tenemos en cuenta que el Gran Privilegio está ya

²⁰ Son numerosos los privilegios de donación y protección emitidos por la Curia papal y enviados al obispo de Pamplona, vid. por ej. en la CDCP citada ya, los números 246, 247, 252, 287, 299, etc.

constituido como tipo documental en la escribanía tudelana para 1157, fecha en la que está presente como canónico en Tudela el maestro inglés Roberto de Ketton, gran amigo del rey sobre cuya sabiduría y actividad diplomática dan cumplida información A. Martín Duque y J. Goñi Gaztambide²¹.

Todos los diplomatas están de acuerdo en reconocer la influencia de la documentación pontificia en el estilo, ritmo y musicalidad del formulario ya que éste muestra una gran altura estilística: «Quien confeccionó el formulario demostró ser un maestro ya que supo coordinar las formas protocolarias de la escribanía real con el *cursus* de la documentación pública europea, creando un tipo diplomático acorde con el gran sentido de la autoridad y dignidad real que representaba el monarca otorgante del privilegio»²². Como demostración de lo dicho, en las líneas que siguen vamos a referirnos a los resultados de un trabajo que realizamos en relación al uso del *cursus* en los Grandes Privilegios²³.

Partiendo de la supuesta presencia del citado recurso lingüístico-estilístico, nuestro objetivo en dicho trabajo era mostrar hasta qué punto era artística la prosa de estos documentos. El poder probar la presencia de una prosa rítmica y de determinados recursos estilísticos era, en nuestra opinión, una buena demostración de la formación retórica y literaria de los escribas. Además, aquel estudio nos permitió indagar en el tipo de formación que habrían recibido en las *scholae* ya que según el tipo de prosa rítmica empleada, ésta podía adscribirse a alguna de las tradiciones medievales que se habrían podido constatar en estudios como el de T. Janson²⁴. Lo que está fuera de toda duda es que durante la alta Edad Media se utilizaron en las escribanías regias y en los *scriptoria* monacales formularios²⁵ donde los escribas encontraban fórmulas de tratamiento y situaciones legales estandarizadas para responder a los variados problemas planteados por la redacción de documentos de todo tipo. Pero no era suficiente. Habitualmente se suele situar hacia la primera mitad del s. XII la aparición del *Ars dictandi* como *corpus* doctrinal desarrollado a partir de la antigua Retórica y destinado a la composición y redacción de documentos²⁶. Por otro lado, es frecuente vincular el establecimiento de estas *artes dictandi* con la sistematización de la doctrina del *cursus* ya que ésta constituye, a partir del s. XIII sobre todo, una parte importante de los tratados sobre la técnica epistolar. Aunque es cierto que una teorización clara de esta práctica no tiene lugar antes de la segunda mitad del siglo XII, hay que decir también que la práctica del *cursus* como recurso estilístico propio de una prosa cuidada no desaparece en la Antigüedad tardía ni en los primeros siglos de la temprana Edad Media y menos aún en la época posterior al renacimiento carolingio (siglos IX-XI). T. Janson²⁷ al

²¹ MARTÍN DUQUE, A., op. cit.; GOÑI GAZTAMBIDE, J., op. cit., t. I, pp. 391-394.

²² GARCÍA LARRAGUETA, S.- OSTOLAZA ELIZONDO, L., op. cit., p. 133.

²³ LOPETEGUI SEMPERENA, G., «El uso del *cursus* en algunos privilegios de la cancellería de Sancho el Sabio», *Príncipe de Viana*, 1995, pp.509-526.

²⁴ JANSON, T., *Prose rhythm in medieval latin from the 9th to the 13th century*, Stockholm, 1975.

²⁵ Aparte de la publicación en los *MGH, Leges*, por Zeumer de diversos grupos de *Formulae*, obras de conjunto referidas al ámbito hispano son: GARCÍA GALLO, A., «Los documentos y los formularios en España hasta el siglo XII», *Anales de la Academia matritense del Notariado*, XXII, 1979; GARCÍA GRANERO, J., «Formularios notariales de los siglos XIII al XVI», *Anales de la Academia matritense del Notariado*, 1981.

²⁶ Una puesta al día de los principales problemas relativos a las *Artes Dictandi* se puede encontrar en CAMARGO, M., *Ars dictaminis, Ars dictandi*, Turnhout, Belgium, 1991.

²⁷ JANSON, T., op. cit., p. 35.

igual que anteriormente G. Lindholm²⁸, demuestran que en el mencionado periodo no desapareció dicha práctica como recurso estilístico y que esta tradición continuó existiendo más o menos veladamente desde la Antigüedad hasta la Edad Media. Janson, en la misma línea que M. Plezia²⁹, defiende además la idea de que el uso de este ornamento estilístico se transmitió a través de la escuela, institución que, más o menos generalizada según épocas y vinculada a centros religiosos, había subsistido desde la Antigüedad. Ello dio lugar a la existencia de varias tradiciones representativas de prácticas escolares distintas cuyas obras se advierten en las obras de los autores más cultos³⁰. Así, en Italia y Francia a mediados del siglo IX, escritores como Hincmaro de Reims, Anastasio y otros son el reflejo de una tradición en la que el *cursus planus* domina sobre el *tardus* y el *velox*, éstos dos últimos con porcentajes de uso similares. En el siglo X la actividad literaria, debilitada por lo agitado y turbulento de la época se concentra en la zona franco-germana, entre el Po y el Rhin; en general, se mantienen en la prosa literaria los rasgos de la época anterior pero se advierte también el comienzo de una práctica diferente en las obras de escritores como Pedro Damiano y Guido de Arezzo en las que el *velox* junto con el *planus* se convierten en las cláusulas preferidas. Teniendo en cuenta que la mayoría de los autores citados recibieron una formación basada en el Derecho, incluso fueron profesores de Leyes y abogados, puede decirse que la tradición del *cursus* sobrevivió principalmente en las escuelas de Derecho que, de forma más o menos informal, existieron, al parecer, en las zonas citadas.

Otro elemento de interés creciente a medida que avanza la Edad Media es el uso del *cursus* en la cancillería papal ya que la correspondencia que mantenía esta institución con los diversos estamentos de la cristiandad la convierten en un factor de influencia muy considerable. De acuerdo con los estudios más conocidos que se han realizado sobre el tema³¹, habría que decir que hasta el siglo XI no se puede constatar una práctica consciente e intencionada del *cursus*; más bien, el uso, probablemente no intencionado, de aquél se debería a la utilización y repetición de formularios legales precarolingios. La situación comienza a cambiar en el siglo XI, sobre todo, a partir del pontificado de Alejandro II (1061-1073) y Gregorio VII. Lo más destacable en la documentación de la cancillería en este periodo es el predominio del *cursus tardus*, que llega a ser tan frecuente como el *velox* en tanto que queda un tanto relegado el *planus*.

²⁸ LINDHOLM, G., *Studien zur Mittellateinischen Prosarhythmus. Seine Entwicklung und sein Abklingen in der Briefliteratur*, Stockholm, 1963, pp. 7-13.

²⁹ PLEZIA, M., «L'origine de la théorie du cursus rythmique au XII siècle», *ALMA*, 39 (1974), pp. 5-22.

³⁰ Llegados a este punto, conviene recordar cuáles son los esquemas rítmicos básicos a los que en adelante vamos a referirnos:

cursus planus 00000 (illum deduxit)

cursus velox 000000 (hominem recepistis)

cursus tardus 000000 (resilire tentaverit)

cursus disjunctivus 000000 (agnos admittatis)

Cada uno de estos esquemas básicos puede presentar variantes formales diversas manteniendo el mismo esquema acentual.

³¹ VALOIS, N., «Étude sur le rythme des bulles pontificales», *Bibliothèque de l'École des Chartres*, 42, 1981, pp. 161-198 y 257-272; F. DI CAPUA, *Il ritmo prosaico nelle lettere dei papi e nei documenti della cancelleria romana dal IV al XIV secolo*, Roma, 1937-1946.

En tercer lugar, para terminar con este breve repaso del desarrollo de la prosa rítmica en el siglo XI, hay que señalar la existencia de una tercera tradición propia de la zona franco-germana que se caracteriza por el uso del *cursus dispondeicus* y la casi ausencia de variantes en los esquemas principales. Las formas más favorecidas son el *planus* y el *velox*, éste último especialmente entre los escritores francos.

Adentrándonos ya en el siglo XII, las dos tradiciones mencionadas (la franco-germana, en la que predominan el *velox* y el *planus*, y la propia de Italia y Galia sudoriental, en la que destaca el *planus* pero en la que fue surgiendo también desde finales del XI una práctica innovadora a favor del *velox*) se fundieron paulatinamente mediando la influencia de la cancellería romana y la intensificación de la relación epistolar del pontificado con las demás cancellerías. A esto habría que añadir como dato importante la ya definitiva inclusión en el *curriculum* de materias de estudio, del aprendizaje del *cursus* a mediados de siglo y la aparición y desarrollo de las *artes dictandi*, como hemos dicho, a partir de finales del siglo XI y, sobre todo, en el XII y el XIII.

Tras este rápido repaso a la actitud que se advierte en las obras de los principales prosistas y en las cancellerías papales hasta el siglo XII, ofrecemos seguidamente los datos del análisis llevado a cabo en los Grandes Privilegios que, aunque escasos en número, constituyen un producto específico y peculiar de la cancellería real. Como hemos señalado más arriba, los documentos analizados son siete y, a excepción de uno, responden a un tipo documental muy uniforme tanto en lo que hace al contenido como a las fórmulas utilizadas en las diversas partes del texto. Lo que se puede constatar con la simple lectura es el carácter rítmico de un buen número de expresiones que, dado que se repiten casi sin alteraciones en todos los Privilegios, constituirían, supuestamente, parte de un formulario propio de la cancellería adecuado a los documentos de donación. Sin embargo, lo que nos interesa determinar a partir del análisis de los recursos rítmicos utilizados es si existe o no una búsqueda intencionada de los principales esquemas del *cursus*, en qué partes del texto se aplica, cuáles son las variantes formales más utilizadas y en qué tradición escolar o literaria podríamos situar la producción de los escribas navarros teniendo en cuenta las características de otras tradiciones o cancellerías europeas contemporáneas.

Tras aplicar en el análisis de la prosa de los Grandes Privilegios el llamado «método de comparación interna» desarrollado por el ya citado T. Janson en su libro sobre la prosa rítmica latina de los siglos IX-XIII, podemos afirmar que los rasgos que caracterizan el uso del *cursus* pueden encuadrarse, en nuestra opinión, en una tradición escolar y literaria franca propia del siglo XII. En la primera mitad de dicho siglo es importante destacar la obra de ciertos autores francos en los que se distinguen rasgos típicos de la tradición vinculada a las escuelas de Chartres y Orléans. El más destacable entre ellos es Hildeberto de Lavardin (1057 - c.1134), el representante más importante de la literatura epistolar francesa del siglo XII, autor muy popular por otra parte, cuyas cartas, según Petrus de Blois³², eran aprendidas de memoria en las escuelas. En el análisis de su colección epistolar, advierte T. Janson la presencia del *cursus dispondeicus* en un porcentaje muy importante y el uso de variantes proclíticas en los *cursus tardus* y *velox*. El citado estudioso señala que a partir de este momento tales variantes se observan en la práctica de todos los autores franceses que

³² JANSON, T., op. cit., p.72.

respetan las reglas del *cursus*. Lo mismo cabe afirmar en relación al uso, por parte de este autor de alguna variante quebrada³³ del *cursus velox*, uso que será ampliamente imitado por autores contemporáneos. Pues bien, es muy significativa en nuestros textos la presencia del *cursus dispondaicus*, inexistente por lo demás, en la tradición italiana y en la de la cancillería papal, presencia que apunta a una formación de procedencia gala. Hemos señalado también que a finales del siglo XI se fundieron progresivamente la tradición más antigua tendente al predominio del *cursus planus* con la más innovadora, presente especialmente en autores franco-germanos, que daba preferencia al *velox* y admitía el uso del dispondaico. En nuestros textos no se puede hablar de un predominio claro de ninguno de los tres *cursus* principales, sin embargo, es evidente el gran número de variantes que presentan los esquemas acentuales propios de cada *cursus*, es decir, el gusto por las variantes proclíticas y enclíticas. A modo de ejemplo, hemos tomado del privilegio otorgado a la Oliva una serie de *cola* y *commata*, es decir, elementos fraseológicos y unidades rítmicas menores en los que se puede observar fácilmente el número de variantes formales que presenta cada tipo de *cursus*³⁴: así, para el *planus*, p 3p (*meum amorem*), p 1 2 (*nullus sit ausus*), 1 4p (*sit maledictus*), 1 2 2 (*hoc meum donum*); para el *velox*, pp 4p (*secula seculorum*), pp 2 2 (*dixeritis esse uestrum*), pp 1 3p (*homines vel ganatum*), pp 1 1 2 (*in montibus et in silvis*); p 5p (*mea defensione*); para el *tardus*, p 4pp (*pace restituat*), p 1 2 1 (*magna uel parva re*), pp 3pp (*aliquid aliud*), 1 1 4pp (*re vel calumpnia*) y para el *dispondaicus*, p 4p (*sola veritate*), p 2 2 (*tota mea terra*), 6p (*excommunicatus*). Entre todas ellas es especialmente interesante constatar el uso de variantes «quebradas» de los *cursus velox*, *planus* e incluso *dispondaicus*: pp 2 2, p 2 2, 1 2 2, y p 1 2. Estos dos rasgos, es decir, la presencia del dispondaico y el gusto por las variantes enclíticas y proclíticas así como la extensión del *cursus* a todo el texto y no sólo a los finales de periodo, hacen suponer que los escribas autores de estos privilegios se habrían formado en la tradición vinculada a las escuelas de Orleans y Chartres o, al menos, procedente de aquellas a través de maestros formados en dicha zona.

Como punto de referencia y contraste para probar la peculiaridad de esta «tradición francesa» frente a la italiana, propia de la cancillería papal, hemos analizado también un

³³ El esquema rítmico del *velox* óooooóo lo forman habitualmente un trisílabo más un cuádrisílabo, es decir, óoo/ooóo, pero entre las variantes formales que puede presentar este esquema tenemos la denominada «variante quebrada», así llamada porque la última parte está constituida por dos bisílabos (*aeternaliter dies bonos*). También pueden hallarse variantes quebradas, aunque son raras, del *cursus dispondaicus*.

³⁴ En este punto es necesario explicar los símbolos empleados para la notación de las unidades rítmicas, símbolos que corresponden a los utilizados por T. Janson en la obra ya citada. Teniendo en cuenta las afirmaciones de teóricos medievales con respecto al ritmo, Janson parte del hecho de que las cadencias están compuestas por dos palabras (hay que advertir que el concepto «palabra» se refiere no tanto a la unidad gráfica como a la acentual); en la primera lo pertinente es su acento en tanto que en la segunda importan tanto el acento como el número de sílabas. Así, para la primera palabra empleamos los símbolos pp (proparoxítona), p (paroxítona) y l (monosílabo y, por tanto, oxítono). En la segunda, es necesario tener en cuenta el número de sílabas, por ello hacemos preceder de un número los símbolos que acabamos de citar. Cuando se trate de monosílabos y bisílabos, utilizamos sólo 1 y 2, respectivamente. Así, por ejemplo: *illum deduxit* (p 3p); *hominem recepistis* (pp 4p); *resilire tentauerit* (p 4pp).

documento redactado entre 1171-72 y dirigido por el Papa Alejandro III al obispo Pedro de Pamplona. Las conclusiones obtenidas se pueden resumir como sigue:

-el empleo del *cursus* se aplica básicamente a los cola (unidades fraseológicas) y a los finales de periodo, no a todo el texto.

-El uso de los esquemas rítmicos más habituales alcanza prácticamente el 100% de los finales contabilizados: no hay ninguno que no corresponda a alguno de dichos esquemas lo cual demuestra que la práctica del *cursus* en la segunda mitad del siglo XII era una técnica estilística totalmente establecida en la cancellería papal y dominada con maestría.

-Por otro lado, a la vez que no encontramos ni un solo ejemplo del dispondeico, los porcentajes de uso de los tres *cursus* principales son parecidos, hecho lógico si tenemos en cuenta la tendencia a la fusión de las dos tradiciones en relación al predominio de uno u otro esquema rítmico, que se empezaba a vislumbrar ya a finales del siglo XI.

Para concluir puede decirse que el análisis del *cursus* en los Grandes Privilegios redactados en la cancellería de Sancho el Sabio permite confirmar el alto grado de formación gramatical y literaria de los autores materiales de los mismos. Además, un análisis de este tipo se revela útil para obtener datos sobre la tradición escolar en la que, probablemente, fueron formados los escribas o con la que, de algún modo, estuvieron vinculados.

Para completar las conclusiones obtenidas a partir del análisis del *cursus* en los Grandes Privilegios, vamos a ocuparnos a continuación de otro rasgo estilístico y ornamental que puede ser también útil para probar la sólida formación literaria de, al menos, algunos de los escribas pertenecientes a la cancellería del Sabio o a alguna de las cancellerías episcopales con las que estuvieron constantemente en contacto: los preámbulos o arengas. Nuestro objetivo es subrayar las posibles vías de formación y las fuentes escritas que pudieron constituir la base de dicha formación ya que, ante la ausencia de fuentes directas para el periodo altomedieval, el análisis de la lengua y el estilo de los documentos constituye una vía ineludible para profundizar en aspectos culturales importantes de la Navarra medieval.

1.3. El análisis de los exordios en los documentos de la cancellería real

En una rápida ojeada a la documentación objeto de nuestro análisis, se puede constatar que los distintos tipos documentales apenas experimentan variaciones en lo que hace al contenido a lo largo de todo el siglo, es decir, este tipo de escritos legales no son precisamente indicativos del genio personal de los escribas ni de sus dotes literarias: prima, ante todo, la tradición, tanto en el uso de un lenguaje que ha de ser preciso, claro y formal como en el respeto a los preceptos legales al uso. Hemos dicho ya que desde la temprana Edad Media se fueron recopilando colecciones de fórmulas en las distintas zonas del antiguo Imperio romano que sirvieron de ayuda para la redacción de los cada vez más numerosos documentos administrativos y legales. A partir de finales del siglo XI, además, empiezan a surgir, como ya hemos dicho, los manuales de *Artes Dictandi*, que alcanzan su pleno desarrollo durante los siglos XII y XIII. Unos y otros, formularios y *Artes Dictandi*, ofrecen las pautas formales y de contenido precisas para la composición de documentos administrativos y legales. Sin embargo, desde mucho antes, la documentación legal se consideró en el plano teórico como una forma artística vinculada al género epistolar. Por otro lado, la costumbre de añadir más o menos extensos proemios a los documentos cancellerescos hunde sus raíces ya en la Roma imperial y

experimenta su primer florecimiento durante el Dominado³⁵. Posteriormente, hasta aproximadamente mediados del s. X, las arengas son aún breves pero ya desde época merovingia y, especialmente, entre la segunda mitad del X y mediados del XI, los *dictatores* se afanan en desarrollar y variar los temas dando muestras de su erudición. En el siglo XII los preámbulos se abrevian y en muchos casos ni siquiera forman parte del documento de manera que no se añaden sino a aquellos documentos revestidos de una especial solemnidad.

Aunque la teorización y sistematización de las *Artes Dictandi* no tiene lugar hasta el siglo XII, la definición y funciones de lo que hemos denominado «preámbulo», las encontramos en dichos manuales. Los términos más habituales para designar esta parte del documento son: *proemium*, *praefatio*, *exordium* o *principium*, y, al igual que el exordio de un discurso predispone al oyente y lo hace *attentum*, *benivolum* y *docilem*, así también la arenga de los documentos medievales contiene con frecuencia máximas, reflexiones morales o versículos bíblicos que sirven para dar un carácter intemporal al contenido y subrayar la moralidad, legalidad y oportunidad de lo expuesto en el documento³⁶. Por otro lado, en el plano teórico se suele preceptuar la necesidad de una acomodación temática entre las consideraciones generales de la arenga y el asunto central del documento. Sin embargo, entre los diplomatas se suele incidir en su carácter de puro ornato e incluso en la falta de acomodación.

Desde el punto de vista del contenido, lo más destacable es, por un lado, el conjunto de lugares comunes que bajo diversas variantes formales conforman las arengas, y por otro, el modo como se lleva a cabo la vinculación temática con lo que constituye en sí la razón de ser del documento. Según Fichtenau, en el área occidental del imperio romano, las arengas quedaron reducidas a series de pensamientos y giros formulísticos de contenido uniforme. La razón de esta uniformidad la explica el citado estudioso a partir de una norma de la Retórica y del género epistolográfico según la cual se debía adecuar el comienzo tanto al destinatario como al tipo documental. Esta exigencia fue respetada por la vía más fácil, es decir, aplicando una misma arenga a un mismo tipo de documentos.

Por otro lado, además de la función meramente ornamental, la arenga podía desempeñar otras funciones, entre ellas, la política o propagandística; para ello, era preciso usar de un lenguaje «especial», culto y elaborado, alejado del habitual. En la zona occidental del Imperio dicho estilo se logró por medio de un acercamiento al lenguaje de la liturgia y la predicación de modo que el Derecho se fue situando en el mismo ámbito de lo divino y lo sobrenatural que la liturgia. Esto explica también la estrecha vinculación entre las *Artes Predicandi* y los elementos constitutivos de las arengas.

Basándonos en las consideraciones de Fichtenau sobre el origen de un buen número de tópicos y fórmulas que aparecen en la documentación europea, puede decirse que proceden de varias fuentes. Una de ellas es la influencia constante ejercida por los modelos filosófico-morales clásicos y el tesoro de dichos, máximas y *topoi* transmitidos a través, sobre todo, de la escuela. Así podrían explicarse tres arengas de entre las pocas que encontramos en la documentación de Sancho el Sabio. Dos de ellas aparecen en las concesiones de fuero a Artajona y Larraga (marzo de 1193, nºs 134 y 135) y se deben al escriba *Dominicus Sancii* que redactó los documentos siendo canciller Fernando de Laguardia:

³⁵ FICHTEAU, H., *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln*, Graz-Köln, 1957, p. 21.

³⁶ PAOLI, C., *Diplomática*, Firenze, 1942, pp. 105-106.

In nomine sumi et eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et pereat, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per litteras quod presens pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius...

La necesidad de utilizar la escritura como instrumento de uso necesario contra el olvido se había convertido en un tópico muy frecuente en formularios, en recopilaciones legales como el *Codex Teodosianus* y en documentación contemporánea y hunde sus raíces ya en fuentes clásicas³⁷. Variantes del mismo tópico se encuentran en documentos del cabildo catedralicio y presentan una clara influencia gala:

Nisi scriptura res gestas testaretur, sepe ignorantia successorum multa perventerentur. Quapropter ego Petrus, pampilonensis episcopus...(n° 35 de CDCP).

Quoniam fuit auditum nec non aequum visum, mortuis testibus, res verti in contrarium, placuit pluribus et sapientioribus ut res gestas litteris denotarent et sic suorum actuum memoriam posteris suis traderent. Quapropter ego Petrus... (n° 40 de CDCP)

Audivimus sepissime quod peruersi homines bene acta in deterius commutauerunt quia eis non obstabat memoria scripture res geste. Quapropter ego Petrus... feci scripture commendare volui ut si quis hoc mutare vellet istud scriptum peruententi resisteret (n° 43 de CDCP).

En estos dos últimos casos, la escritura se revela como instrumento útil para combatir la mentira y los falsos testimonios, es decir, el motivo que da lugar a la arenga no es tanto el del olvido como el de preservar la veracidad de los hechos y dichos transmitidos mediante el documento. En algún caso aislado, se vincula la necesidad de combatir el olvido que conlleva el paso del tiempo, con la procedencia regia del documento, característica ésta que parece ser propia de documentos del territorio asturiano³⁸. Así ocurre en un documento de Sancho el Sabio:

*Cum ea que a regibus dantur oportet ut scriptante testimonio comprobentur ne oblivione tradantur, ea scilicet ratione ego*³⁹...

Es más habitual, sin embargo, recurrir a motivos de contenido moral y espiritual incluso de carácter marcadamente religioso para componer los preámbulos. Así, por ejemplo, el testamento de Alfonso I está redactado en un estilo solemne y el exordio inicial reúne ideas típicas de este tipo de documentos:

In nomine summi et incomparabilis boni quod Deus est. Ego Adefonsus, Aragonensium et Pampilonensium siue Ripacurcensium rex, cogitans mecum et mente pertractans quod omnes homines natura mortales genuit, proposui in animo meo dum uita et incolumitate pocior, ordinare de regno meo a Deo mihi concesso et de possessionibus ac redditibus meis, quomodo sit post me. Igitur, diuinum timens iudicium, pro salute anime mee necnon patris et matris mee et omnium parentum meorum, facio hoc testamentum...

En este caso se combinan ideas procedentes de fuentes clásicas con motivos religiosos. Así, por ejemplo, la *fragilitas humani generis* es un tema que aparece ya en documentos de

³⁷ Vid. SALUSTIO, *Bellum Iugurthinum*, 4, y los ejemplos que cita H. FICHTENAU, op. cit., pp. 132-133.

³⁸ SANZ FUENTES, M. J., «Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII», en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1989, t. I, p. 255.

³⁹ Vid. por ej. en un documento de Alfonso VIII de Castilla: *Quoniam ea que a regibus et terrarum principibus instituuntur scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivionis tradantur* (n°392 de la obra de J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960).

Teodosio II pero que se retrotrae a la doctrina estoica fuertemente arraigada en Roma y que está presente en escritores como Cicerón o Séneca⁴⁰. Tales ideas fueron utilizadas en documentos redactados por y para los soberanos así como en la cancillería papal ya que pronto se pudieron adaptar a la ideología cristiana. Naturalmente, un tipo documental en el que este motivo es de presencia casi obligada es el testamento. Ya en papiros de época tardía y en documentos franco-carolingios encontramos la expresión *cogitans casus fragilitatis humanae*. Asimismo, giros transformados al modo cristiano con la idea añadida del perdón de los pecados y la recompensa de la vida futura se encuentran en documentos privados vinculados a monasterios desde el siglo VIII⁴¹. En nuestro caso, la arenga está constituida por un topos clásico («*natura homines mortales genuit*») y otros de contenido más propiamente cristiano como son el concepto de reinado como *officium* otorgado por Dios al *princeps* y el motivo tan común en las donaciones y testamentos del intercambio entre donaciones terrenas y recompensas espirituales (*pro salute anime mee necnon patris et matris mee*). Parece que en esta idea de conmutar los pecados con obligaciones de tipo material influyeron decisivamente los penitenciales, un tipo de libros de obligada presencia en cualquier biblioteca.

Por lo demás, los preámbulos en la documentación que comentamos no son frecuentes y se reducen a la repetida utilización de expresiones y giros de carácter religioso tales como *Diuina inspiratione compunctus*, *Dei compunctus timore eiusque succensus amore*, o *succensus igne divini amoris*, frecuentes todos ellos en la correspondencia papal y presentes en el *Liber Diurnus*, una recopilación de fórmulas utilizadas especialmente en documentos papales y otro de los libros básicos de cualquier biblioteca monástica. A veces, la dependencia de las arengas con respecto a los libros litúrgicos más comunes es evidente: eso ocurre cuando el preámbulo se transforma en una especie de predicación que incluye citas bíblicas, proverbios y exhortaciones doctrinales. No tenemos apenas en los documentos procedentes de las cancillerías regias este tipo arengas. La única excepción son dos documentos: uno aparece en la concesión de un privilegio de protección al monasterio de Tulebras y está redactado en romance⁴²; el otro pertenece al reinado de Alfonso I y en él intervienen los obispos y abades del reino. Este documento se inicia con una especie de oración que precede incluso a la intitulación real:

Letentur celi et exultet terra, iubilent montes. Qui sunt iusti respirent et confidant peccatores et lapsi ammirantes mirabilia opera Christi. Reuera, Spiritus ubi uult spirat. Reuera, cor regis est in manu Dei et quocumque uoluerit, illud inculcat et conuertit.

La arenga comienza con una exclamación de júbilo tomada del Salterio (*Libro de los Salmos*, 95, IV, 11) y subraya con énfasis la presencia del Espíritu divino en la persona del rey y en sus actuaciones. Una vez más, un elemento en principio ornamental como es la arenga tiene como función resaltar la legitimidad del poder temporal del monarca situándolo en una esfera

⁴⁰ *Sed quoniam res humanae fragiles caducaeque sunt* (Cicerón, *De amicitia*, 53); *Incertum ac fragile nimirum est hoc munus naturae, quicquid datur nobis, malignum vero et breve etiam in his quibus largissime contingit, universum utique aevi tempus intuentibus* (Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 7, 167, 50).

⁴¹ Vid. ejemplos en FICHTEAU, H., op. cit., p.127.

⁴² *Aunque todos no recivan igualmente de Dios los beneficios, empero aquellos que han recibido más que otros de su Divina Magestad deben darle las gracias con verdadero culto y reverencia, según lo que dize el apostol San Pablo: «haced bien a todos y en particular a los domesticos de la fe». Por lo cual yo Sancho...hago esta carta (...).*

divina. Esta presencia constante de la ideología religiosa en la documentación administrativa y jurídica explica la confluencia del Derecho canónico y el Derecho civil en muchos ámbitos de la vida pública y privada en la Edad Media. Además de los estudios de Retórica y Artes Liberales que constituían la preparación básica de cualquier persona culta en la Edad Media y el conocimiento más o menos extenso de libros sobre materias jurídicas, un factor de considerable influencia en el ámbito del Derecho es, volvemos a repetir, la utilización de penitenciales. Este tipo de libros, por tratarse de manuales de lectura *quasi* obligada entre los clérigos, ejerció una influencia decisiva en la mentalidad religiosa de la temprana Edad Media y también en la formación del Derecho penal canónico: la consideración del delito como pecado y del castigo como penitencia adquirirá progresivamente más importancia en el ámbito jurídico⁴³. En nuestra documentación encontramos repetidamente cláusulas que sancionan a los posibles infractores de lo que se legisla en el texto; aparte del pago de multas, el castigo más repetido es de carácter espiritual y en algunos casos se expresa de forma solemne recurriendo incluso a citas bíblicas (AGN Sancho el Sabio, concesión de fuero a Laguardia, 1164):

Qui hanc cartam et istos foros et costumpnes uoluerit disrumpere uel crebantare, sit maledictus et sequestratus a Deo Patre et Filio et Spiritu Sancto et a beata Maria matre domini nostri Ihesu Christi. Et sit in maledictione angelorum, archangelorum, patriarcharum, prophetarum, apostolorum, euuangelistarum, martyrum, confessorum, atque uirginum et omnium electorum Dei, et sit dampnatus cum Iuda traditore in inferno inferiori et periat sicut perierunt Sodoma et Gomorra. Fiant dies eius pauci, uxor eius uidua et filii eius orphani deleantur de libro uiuentium (tomado de Psalmi, 68, I V, 29).

En cualquier caso, las arengas se introducen como elemento estilístico y ornamental y en ellas se busca cierto ritmo y altura estilística a través de la utilización de ciertos esquemas rítmicos, construcciones sinonímicas y, por tanto, repetitivas, figuras de dicción basadas también en la repetición (aliteraciones y paranomasias), citas de autoridades, etc. Esta altura estilística se mantiene generalmente a lo largo del documento a través del uso de figuras estilísticas basadas, como hemos dicho, en la repetición de sonidos y morfemas, y el paralelismo de las construcciones: *ego Adefonsus...cogitans mecum et mente pertractans; inspirante et cooperante Spiritus Sancti gratia; consilio et auxilio uicecomitis Gaslonis; Cum honor et imperium diu diutinoque tempore; facimus cartam et testamentum pro animabus.. et pro animabus; de possessionibus ac redditibus meis; et bono animo et spontanea uoluntate; dono et concedo; rogamus et iubemus; damus, concedimus et offerimus spontanea uoluntate et optimo cordis affectu, etc.*

⁴³ Obras generales en torno al tema de la penitencia y los penitenciales en la Edad Media son: VOGEL, C., *Le pecheur et la penitence au Moyen Age*, Paris, 1969 y PAGANINI, C., op. cit. Tuve ocasión de analizar un ej. concreto sobre la influencia de los penitenciales en el Derecho en relación a una carta de Álvaro de Córdoba (LOPETEGUI, G., «Retórica y Derecho en la alta Edad Media: una defensa judicial del siglo IX», *Veleya*, 1997).

1.4. Algunos aspectos del latín empleado en la documentación

En otro lugar⁴⁴ adoptamos la denominación de «latín medieval cancilleresco» para designar el latín relativamente culto en el que están redactados los documentos emanados de las cancillerías en el ejercicio de sus funciones político-administrativas, prescindiendo de más subdenominaciones, tales como, «latín foral» o «latín notarial» ya que no designan realidades sustancialmente diferentes entre sí. En la medida en que el latín medieval literario es continuación del latín tardío culto, apenas presenta influencias de la realidad oral, no así el latín cancilleresco en el que se aprecia una muy importante presencia de dicha realidad hablada. Así, a la hora de analizar la lengua de los documentos es preciso tener muy presente la influencia en todos los niveles del elemento popular, uno de los componentes que Cremaschi⁴⁵ distinguió al definir la naturaleza lingüística del latín medieval. Los otros dos serían el latín clásico, que a través del canon de autores clásicos, postclásicos y tardíos ofrecía los esquemas básicos de funcionamiento lingüístico, y el latín vulgar, es decir, las peculiaridades propias del latín hablado, peculiaridades que a lo largo de los siglos habían ido penetrando en la lengua escrita culta y que explican los criterios normativos nuevos de gramáticos y teóricos tardíos y medievales. Junto a estos componentes lingüísticos, hay que tener en cuenta la influencia de la tradición jurídica, tradición que condiciona el importante componente formulístico del latín cancilleresco así como el uso de un lenguaje de sabor arcaizante. Estos rasgos se observan, sobre todo, en las partes protocolarias del documento. Por tanto, lo específico de la lengua de nuestros documentos sería la combinación de usos tradicionales con otros vulgares y populares. La mayor o menor presencia de unos y otros depende del carácter más o menos solemne del documento así como del tipo documental. Son generalmente los documentos privados y las donaciones reales de fueros los que presentan un número mucho mayor de rasgos populares.

Por lo que hace a la metodología, es posible adoptar diferentes puntos de vista para explicar estos fenómenos lingüísticos. Frente al método mayoritariamente utilizado entre los estudiosos de la lengua cancillerisca y notarial, que procede clasificando por niveles todas las variantes divergentes del patrón latino clásico, nuestro punto de vista es esencialmente sociolingüístico. Ello significa tomar como punto de partida y referencia la realidad oral multilingüe de la Navarra medieval y su posible reflejo en el latín de los documentos, ya que realmente los textos notariales ofrecen una visión compleja de la situación sociolingüística a través de un polimorfismo gráfico que hace del texto una especie de palimpsesto compuesto de elementos y convenciones gráficas diversas. Si el latín medieval de los textos altomedievales ha sido para hispanistas y latinistas una cuestión muy debatida y estudiada, el latín posterior al XII ofrece también, según F. Gimeno, «una más amplia y profunda penetración románica debido a su propia condición de textos consuetudinarios en una etapa de desarrollo paulatino de la normalización lingüística del vernáculo»⁴⁶. En cualquier caso, el latín de nuestros documentos pertenece a una época en la que las lenguas vernáculas están plenamente constituidas y diferenciadas del latín medieval, lengua culta reinventada por los sabios de la

⁴⁴ LOPETEGUI, G., *Estudio lingüístico de la documentación latina de la cancellería de Sancho el Sabio de Navarra*, Vitoria, 1999.

⁴⁵ CREMASCHI, G., *Guida allo studio del latino medievale*, Padova, 1959.

⁴⁶ GIMENO, F., *Sociolingüística histórica (siglos X-XII)*, Madrid, 1995, p.178.

corte de Carlomagno. La reforma, que estableció una nueva y única pronunciación para el latín y un nuevo alfabeto, se difundió a través de un proceso de aculturación del Clero a los territorios colindantes. En los reinos peninsulares tal proceso se inicia a partir del reinado de Alfonso VI aunque en Navarra, Cataluña y la Marca Hispánica tuvo lugar antes. En consecuencia, puede decirse que en la sociedad navarra del siglo XII se da una situación de bilingüismo en sentido amplio entre una lengua culta normativizada y las diversas variedades orales utilizadas por los escribas que redactan la documentación. En toda esta serie de usos individuales existen casos de desviación de la norma escrita producidos, en gran medida, por la presión de las lenguas habladas: tales desviaciones son denominadas interferencias⁴⁷.

La presencia de interferencias será más o menos acusada según el nivel lingüístico al que nos refiramos y el tipo documental. Así, parece claro que los niveles fonológico y morfológico son más rígidos en cuanto al número de unidades que los componen y sus normas de funcionamiento, que el sintáctico y el lexical. En las líneas que siguen ofrecemos sólo una pequeña muestra de la lengua de los documentos y de la presencia en la misma de interferencias de diferente orden debidas a la presión de la realidad hablada. Nos vamos a limitar a fenómenos del nivel morfosintáctico; para una exposición más detallada de la citada metodología y sus resultados al aplicarla al análisis del latín cancelleresco remito a mi estudio sobre el latín de la cancellería de Sancho el Sabio⁴⁸.

Como hemos señalado ya, el Gran Privilegio es el tipo documental más solemne de entre los emanados de la cancellería real. Desde el punto de vista lingüístico hay que constatar la factura clásica de las distintas partes del documento así como su carácter formular y rítmico (vid. el doc. 13 de Sancho el Sabio).

Muy distinto es el análisis de una donación de fueros, por ejemplo la concesión de fuero a los pobladores de Olite por García Ramírez (1147) o la concesión a San Vicente de la Sonsierra por Sancho el Sabio (1176). Se constata por doquier un fenómeno importante en el nivel de la expresión: la pérdida del mecanismo flexional. La presión de las lenguas romances favorece la presencia de categorías morfológicas comunes al latín y a los romances. Como son las de género y número al tiempo que desaparecen los morfemas de flexión casual. Esto es evidente en enumeraciones de todo tipo, en series de antropónimos y topónimos pero también en el cuerpo del texto en cada una de las funciones sintácticas atribuibles a cada caso:

Función de sujeto

- Dono uobis talem forum qualem habent illos meos francos de Estela* (10)
- et illo uillano de mea terra...qui uenerit populare ad Holit* (10)
- Et totos illos populatores qui populauerint in Holit abeant talem forum* (10)
- Et si uenerit ullus homo, infancon siue uillano qui inquirat* (46)

Función de objeto directo

- et donet ad suum seniorem sua fossatera et sua petitione de zibata* (10)
- et quantum potueritis laborare in istos terminos...habeatis illo saluo* (10).
- Et non habeat foro per facere batalla* (46).

⁴⁷ Sobre la naturaleza del latín medieval y la Sociolingüística aplicada a documentos cancellerescos vid. la introducción de mi estudio sobre la documentación de Sancho el Sabio, pp.9-30.

⁴⁸ LOPETEGUI, G., op. cit.

-*Perdat toto su auer con sua iura, non det lezta; et medius det principi* (46)

Función de objeto indirecto

-*facio hanc cartam perpetuo ualituram uobis meos populatores de Holit* (10).

-*Set ille sennor qui acceperit suam calumpniam, pague alcalde et sayon.*

Además de la pérdida de marcas casuales, son destacables dos fenómenos muy productivos en el plano morfosintáctico: por un lado, el uso de sintagmas preposicionales para expresar las principales funciones sintácticas y, por otro, los fenómenos de identificación interlingüística entre morfemas equivalentes desde el punto de vista funcional, fenómeno éste similar al calco semántico en el dominio del léxico; el establecimiento de la equivalencia puede basarse en una semejanza formal o de función entre dichos morfemas. Una de las modificaciones más significativas es la que experimentan en el aspecto sintáctico los demostrativos latinos. Tal como lo exponemos en el estudio ya citado de la documentación de Sancho el Sabio, los valores y usos de los demostrativos latinos se han modificado, en gran parte, por la presión ejercida por el sistema de demostrativos que poseían los romances peninsulares. Así, se observa un claro predominio del demostrativo *ille* y en menor proporción de *iste* e *ipse* en los documentos de carácter privado en los que la presencia de las estructuras de la lengua hablada es más notoria; *ille* se utiliza para la expresión de la «no cercanía» y también para notar la pura referencia, es decir, la función del artículo romance, aunque el discernir una y otra función no resulta nada fácil. Sin embargo, resultan más evidentes las modificaciones en el uso que experimenta el demostrativo *iste*, que pasa a sustituir a *hic* en los textos de naturaleza más popular (los fueros, por ejemplo) por la influencia que ejerce la similitud fonética entre el romance *este* (para indicar cercanía) y el latino *iste*. Todas estas modificaciones apenas aparecen en los Grandes Privilegios, documentos redactados en estilo solemne y llenos de expresiones formularias (vid. el privilegio de donación a la Oliva). He aquí unos cuantos ejemplos de los usos de *ille* e *iste* del doc. 46 (donación de fuero a San Vicente de la Sonsierra):

- *De istis populatoribus si occiderit unus alterum...*

- *ipse homo pectet CC solidos et de istis cadunt...*

- *Sennor qui subiugauerit homines istius ville*

- *Et si isti populatores inuenerint.*

- *Et si isti populatores inuenerint aliquem hominem in suo horto...in die pectet ei V solidos ad opus de ille sennor cuius est illa honnor et medius det principi terre. Et si negauerit con iura de illo sennor cuius est illa honnor et radice, et si de nocte, X solidos, medios al seynnor de illa radice et medios principi terre.*

Por otra parte, es muy común el uso de sintagmas preposicionales en sustitución de las marcas casuales para la expresión de las distintas funciones sintácticas, procedimiento que las lenguas romances desarrollaron ampliamente a partir del latín y que en nuestros documentos se emplea por doquier:

- *Et donet ad suum senioreem sua fossatera* (10).

- *Et qui fecerit ullam contrariam ...ad meum populatorem de Holit.*

- *Et sine illo termino de Holit quod ego dedi uobis, abeat terminum de laborare -Dono uobis et concedo, in primis, quod habeatis terminos uestros del prato de Samaniego* (46).

- *Et habeant liberam licentiam de comperare ropas* (46)

- *Non dent de decimis episcopo suo* (46).

Los ejemplos aducidos son una pequeña muestra de las modificaciones que experimenta la lengua latina en los documentos cancillerescos bajo la presión de las lenguas habladas. En general, aunque se introducen en la lengua de los documentos elementos fonológicos y morfológicos ajenos al latín, la incidencia de los mismos es más bien escasa ya que se circunscriben casi siempre a los préstamos. Donde realmente es profunda dicha influencia es en las modificaciones de uso que experimentan las distintas categorías gramaticales para adaptar categorías romances inexistentes en latín, tales como el artículo o giros sintácticos concretos. Ello es especialmente patente en el uso de expresiones que pueden considerarse como una traducción formal de los equivalentes romances. Tales calcos sintáctico-semánticos son identificables por la rareza de su estructura pero en algunos casos disponemos, además, de versiones romances cuya lectura corrobora la supuesta influencia romance. Ni qué decir tiene que en el léxico la tan citada presencia romance en el uso constante de préstamos, en la creación de palabras latinas nuevas y en las transformaciones que experimentan los vocablos tradicionales para reflejar la compleja sociedad medieval es más que evidente. Dado que este último apartado es sólo una breve muestra de las características lingüísticas de la lengua empleada en los documentos, remito nuevamente al estudio ya citado sobre la cancellería navarra.

Espero haber mostrado a lo largo de estas líneas el interés que tiene para filólogos e historiadores el análisis lingüístico y estilístico de esta modalidad de latín medieval.

SIGLAS Y BIBLIOGRAFÍA

Siglas

AGN García Ramírez: Archivo General de Navarra, documentos de García Ramírez.
 AGN Sancho el Sabio: Archivo General de Navarra, documentos de Sancho el Sabio.
 CDAAP: Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona.
 CDCP: Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona.
 IRMAE: *Ius Romanum Medii Aevi*.
 AHDE: *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Bibliografía

- La formación de escribas y notarios. Formularios y *Artes dictandi*:
 BARON DE SCHWERIN, C., «Sobre las relaciones entre las fórmulas visigóticas y las andecavenses», *AHDE*, IX, 1932, pp.177-189.
 BLOK, D.P., «Les formules de Droit romain dans les Actes privés du Haut Moyen Âge», *Mélanges Niermeyer*, Groningen, 1967, pp. 17-28.
 BONO, J., *Historia del Derecho notarial español*, I, 1, Madrid, 1979.
 CANELLAS LÓPEZ, A., «El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión», *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1986, pp. 100-139.
 DÍAZ Y DÍAZ, M., «Les arts libéraux d'après les écrivains espagnols et insulaires aux VIIe et VIIIe siècles» en *Arts Libéraux et Philosophie au Moyen Âge, Actes du Congrès international de Philosophie médiévale*, Paris-Montréal, 1969, pp. 37-47.
 DÍAZ Y DÍAZ, M., «Manuscritos visigóticos de San Millán de la Cogolla», *Homenaje a Fray*

- J. Pérez de Urbel, *Silos*, 1976, pp.257-270.
- DÍAZ Y DÍAZ, M., *Libros y librerías en la Rioja altomedieval*, Logroño, 1991.
- FICHTENAU, H., *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformen*, Graz-Koln, 1957.
- FONTAINE, J., *Isidore de Seville et la culture classique dans l'Espagne visigotique*, Paris, 1959.
- Formulae visigothicae*, ed. ZEUMER en *Monumenta Germaniae Historica*, LL, 5, 1886.
- GARCÍA GALLO, A., «Los documentos y los formularios en España hasta el s. XII», *Anales de la Academia matritense del Notariado*, XXII, 1979.
- GARCÍA VILLADA, Z., *Historia eclesiástica de España*, I-III, Madrid, 1929-1936, especialmente el cap. XXI del tomo I «Cultura de la iglesia en este periodo», pp.337-390.
- GIBERT, R., «La enseñanza del derecho en Hispania», *IRMAE*, 1967, I 5 b cc, pp. 3-54.
- GIBERT, R., «Antigüedad clásica en la España visigótica», *Settimana di studio del centro italiano di studi sull'alto Medicevo*, Spoleto, XXII, 1975, pp. 603-652.
- GUALAZZINI, U., «Trivium et Quadrivium nell'insegnamento del diritto nell'alto Medicevo in Italia», *IRMAE*, 1967, I, Sa, pp. 3-65.
- GUALAZZINI, U., «L'insegnamento del diritto in Italia durante l'alto Medicevo», *IRMAE*, 1974, I, 5b aa.
- JANSON, T., *Prose Rhythm in Medieval Latin from the 9th to the 13th century*, Stockholm, 1975.
- LACARRA, J.M., «Sobre la recepción del derecho romano en Navarra», *AHDE*, 1 1, 1934, pp.457-467.
- LALINDE ABADÍA, J., «La presencia visigoda en el derecho aragonés», *AHDE*, XLII, 1972, pp.643-656.
- LINDHOLM, G., *Studien zur Mittellateinischen Prosarhythmus. Seine Entwicklung und sein Abklingen in der Briefliteratur*, Stockholm, 1963.
- LOPETEGUI SEMPERENA, G., «El uso del *cursus* en algunos privilegios de la cancillería de Sancho el Sabio», *Príncipe de Viana*, LVI, 205 (1995), pp. 509-526.
- LOPETEGUI SEMPERENA, G., «Tradición retórica y documentación legal: la arenga en algunos documentos reales alto-medievales», *Actas del Congreso De Roma al siglo XX* (ALDAMA A., ed.), Madrid, 1996, pp. 321-329.
- LOPETEGUI, SEMPERENA, G., *Estudio lingüístico de la documentación latina de la cancellería de Sancho VI de Navarra*, Vitoria, 1999.
- MARTÍN MÍNGUEZ, M., «Las llamadas fórmulas visigóticas», *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, 1920, III, n°9, pp. SOS-543.
- PLEZIA, M., «L'origine de la théorie du *cursus rythmique* au XII siècle», *ALMA*, 39, 1974, pp. 5-22.
- REDLICH, O., *Die Privaturkunden des Mittelalters, Erben-Schmitz-Kallenberg-Redlich Urkundenlehre*, 3, 1911.
- RICHÉ, P., «L'Enseignement du Droit en Gaule du VI au XI siècle», *IRMAE*, 1965, I 5 bb, pp. 3-21.
- SABBATINI, F., «Dalla scripta latina rustica alle scriptae romanze», *Studi Medievali*, IX, 1968, pp. 321-358.
- ROCKINGER L., *Briegsteller und Formelbucher des II. Bis 14 Jahrhunderts*, en *Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Gehchichte*, 9, 1969 (1863-1864).
- VALOIS, N., «Étude sur le rythme des bulles pontificales», *Bibliothèque de l'École de Chartres*, 42, 1981, pp. 161-198 y 257-272.

Historia de Navarra. Colecciones diplomáticas:

Archivo General de Navarra, 1134-1194 (ALEGRÍA, D.-LOPETEGUI, G.- PESCADOR, A.eds.),
Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1997.

BÜCHER, F., *The Pamplona Bibles*, New Haven-London, 1970

Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona, 829-1243 (GOÑI GAZTAMBIDE, J. Ed.),
Pamplona, 1997.

Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona, 1104-1134 (LEMA PUEYO, J.A.),
Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1990.

GARCÍA LARRAGUETA, S.-OSTOLAZA ELIZONDO, L., «Estudios de Diplomática sobre fuentes de
la época de Sancho el Sabio», *Actas del Congreso «Vitoria en la Edad Media»*, pp. 117-
215.

GOÑI GAZTAMBIDE, J., «La formación intelectual de los navarros en la Edad Media», *Estudios
de Edad Media de la Corona de Aragón*, X, 1975, pp. 1122-1500.

GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los obispos de Pamplona*, t. 1, 1979, Pamplona.

LACARRA DE MIGUEL, J.M., *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1975.

LACARRA DE MIGUEL, J.M., « Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», *AHDE*,
11, 1934, pp. 457-467.

MARTÍN DUQUE, A.J., «El inglés Roberto, traductor del Corán», *Hispania*, XXII, 1962, n°88,
pp.483-506.

LA EDICIÓN «CRÍTICA» DE PRIVILEGIOS REALES EN EL PERIODO BAJOMEDIEVAL: LOS LIBROS DE PRIVILEGIOS*

Juan Francisco Mesa Sanz
(Universidad de Alicante)

El medievalismo tiene en la exhumación documental una de sus tareas más acuciantes e importantes. En este apartado, todas las disciplinas son esenciales, desde las materiales –codicología, diplomática o paleografía– a las más generales –o textuales– como la filología o la historia; todas ellas sumidas, en este caso, en la ecdótica o crítica textual¹.

* El presente trabajo ha sido financiado por medio de la ayuda concedida por la *Conselleria de Cultura, Educació i Ciència* de la Generalitat Valenciana al Proyecto ASS00-09-514 de la *Direcció General d'Ensenyaments Universitaris i Investigació*. Es asimismo el origen de un proyecto más ambicioso, *CORPVS DOCUMENTALE LATINVM VALENTIAE*, financiado como Proyecto Emergente (GR02-15) por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad de Alicante. El grupo de investigación se halla integrado en *TRAMICTEK (Translation, Multilingualism, Information and Communication Technologies and Transference of Knowledge)*, Integrated Project y Network of Excellence de la Unión Europea (VI Programa Marco)

¹ ANDRÉ, J., *Règles et recommandations pour les éditions critiques*, Paris, 1972; BLECUA, A., *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983; MAAS, P., *Critica del testo*, trad. di N. MARTINELLI y pres. di G. PASQUALI, Firenze, 1975³ (*Textkritik*, Leipzig, 1949²); PASQUALI, G., *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze, 1971²; WEST, M. L., *Textual Criticism and Editorial Technique applicable to Greek and Latin texts*, Stuttgart, 1973; FRÄNKEL, H., *Testo critico e Critica del Testo*, trad. L. CANFORA, Firenze, 1983 (1ª 1969); MARTINES, V., *L'edició filològica de textos*, València, 1999; GUYOTJEANNIN, O. (coord.), *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. 2. Fascicule II: actes et documents d'archives*, Paris, 2001. Para la clasificación de las variantes consideramos que sigue siendo insustituible HAVET, L., *Manuel de critique verbale appliquée aux textes latines*, Paris, 1911 (=Roma, 1967). Sobre la edición crítica en la actualidad hace FUHRMANN, H., «Il nuovo mondo degli editori una lettera invece di un saggio», en LEONARDI, Cl. (ed.), *La critica del testo mediolatino*, Spoleto, 1994, pp. 3-9 (trabajo publicado originalmente en *Fonti medievali e problematica storiografica*, Roma, 1976). Impagables son las reflexiones al respecto de TOMBEUR, P., «Science et inscience: les éditions critiques. Propositions et esquisse d'une dynamique du provisoire», en SENGER, H. G. (ed.), *Philologie und Philosophie*, Tübingen, 1998, pp. 144-182; o HUYGENS, R. B. C., *Ars edendi. Introduction pratique à l'édition de textes latins du moyen âge*, Turnhout, 2001. E igualmente es un ejercicio de reflexión sobre los *vitia et virtutes* de esta disciplina filológica GIL, J., «Loores de

Bajo el prisma de la filología latina medieval hay otro aspecto sobresaliente: la práctica ausencia, en lo que a la documentación administrativa se refiere, de ediciones críticas². Su

la crítica textual», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. (coord.), *III Congreso Hispánico de Latín Medieval (León, 26-29 de Septiembre de 2001)*, León, 2002, pp. 17-30.

- ² La situación de los textos literarios es diferente, por supuesto, si bien en el caso de los textos hispanos carecemos de una colección que refleje los trabajos de los especialistas, de modo que las ediciones se encuentran dispersas en diversas editoriales. Excepciones a este panorama son la muy meritoria *Biblioteca de Autores Cristianos* (=BAC), colección bilingüe sin edición crítica del texto latino, pero con buenas introducciones, publicada en Madrid por la Editorial Católica bajo la dirección de la Universidad Pontificia de Salamanca; los *Scriptores Ecclesiastici Hispano Latini Veteris et Medii Aevi* de A. VEGA; los *Monumenta Hispaniae Sacra* del CSIC, cuyas publicaciones se han visto truncadas; y el *Corpus Patristicum Hispanicum* en curso de publicación desde 1975. Recientemente y con carácter póstumo ha aparecido MILLARES CARLO, A., *Corpus de códices visigóticos*, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, que constituye una fuente fundamental para conocer las obras que precisan de edición de esa rica época en la producción hispana.

Por otra parte, textos medievales hispanos aparecen cada vez con más frecuencia en colecciones de textos publicadas fuera de España: *Corpus Christianorum*, editorial Brepols de Turnhout (Bélgica), reúne todos los autores cristianos a partir de Tertuliano en dos series: *series latina* (hasta el siglo VIII) y *continuatio medievalis*, la primera comenzó a publicarse en 1954 y la segunda en 1966; J. P. MIGNE, *Patrologiae cursus completus, series latina, siue Bibliotheca, uniuersalis, integra, uniformis, commoda, oeconomica omnium s. s. Patrum, doctorum scriptorumque ecclesiasticorum qui ab aeuo apostolico ad usque Innocenti III tempora floruerunt*, 221 vols., 1844-1864, abarca desde Tertuliano hasta el siglo XII, y presenta en ocasiones el inconveniente de utilizar ediciones críticas poco rigurosas; por ello, a mejorar precisamente la *Patrologia* se dedican los trabajos de la «Wiener Akademie der Wissenschaften» que publica desde 1866 el *Corpus Vindobonense*, o colección *Corpus scriptorum ecclesiasticorum Latinorum; Monumenta Germaniae Historica*, iniciada en 1826 en Hannover y Berlín bajo la dirección de G. H. PERTZ, y desde 1948 editada por el «Deutsches Institut für Erforschung des Mittelalters» de Munich, consta de diversas secciones: *Scriptores* (SS); *Scriptores rerum Merovingiarum; Auctores antiquissimi* (AA); *Leges* (LL); *Constitutiones; Epistolae* (Epp); *Diplommata* (DD); *Poetae latini aevi Carolini* (PAC); *Nelson's Mediaeval Texts (Mediaeval Classics)*, publicada por MYNORS y GALBRAITH en Oxford desde 1949; *Textus minores in usum academicum sumptibus* E. F. Brill editi, publicada en Leiden desde 1948 con la colaboración del «Wissenschaftskolleg» de Berlín; *Stromata patristica et mediaevalia*, a cargo de MOHRMANN y QUASTEN, publicada en Utrecht - Bruxelles desde 1950; *Editiones Heidelbergenses*, dirigida por BULST, publicada en Heidelberg desde 1945; *Analecta himnica Medii aevi*, 55 vols., Leipzig 1886-1922, G. M. DREVES, C. BLUME y H. M. BANNISTER; *Rerum Britannicarum medii aevi scriptores: Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland during the Middle Ages* (London, 1858-1896), *Thesaurus mundi: Bibliotheca scriptorum latinorum mediae et recentioris aetatis* (Zurich, desde 1950), y *Rerum Italicarum scriptores ab anno aerae Christianae 500 ad 1500* (dir. por L. A. MURATORI, Milano, 1723-1725, reed. 1900; continuada por el «Istituto Storico Italiano per il Medioevo»); *Sources Chrétiennes*, Paris, du Cerf, desde 1942. Al lado de todas las colecciones mencionadas, es necesario mencionar que paulatinamente las colecciones de textos clásicos (o sus editoriales) incluyen textos y autores del Medioevo y el Renacimiento; así sucede con la colección *Oxford Medieval Texts*, que suele incluir traducción y comentario, o algunas ediciones de textos medievales franceses en la colección *Budé*.

Para localizar las ediciones de textos medievales en España debe recurrirse a DÍAZ DE BUSTAMANTE, J. M. - LAGE COTOS, M^a. E. - LÓPEZ PEREIRA, J. E., *Bibliografía del latín medieval en España*

ausencia se ha debido en un principio a la desatención por la lengua latina empleadas en ellos que se ha practicado desde la propia disciplina. En segundo término, a causa de la «regularización» de la norma latina iniciada en el Renacimiento carolingio e impulsada de manera definitiva a partir del siglo XII³. Por último, tanto la atención prioritaria por los latines altomedieval⁴ y literario como la enorme proliferación de registros escritos en el periodo bajomedieval⁵ han condicionado igualmente la producción de ediciones, preferentemente

(1950-1992), Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1994 o a las referencias incluidas en la revista *Medioevo Latino*.

- ³ WRIGHT, R., *Latín tardío y romance temprano en España y la Francia carolingia*, trad. esp. de R. LALOR, Madrid, 1989 (=1982), expone –sin no pocos trabajos que se han dedicado a matizar sus afirmaciones– que debemos considerar una largo periodo que finaliza en el año 800 en Galia y en 1080 en Hispania en el cual todavía se emplea una lengua en cada territorio, aquella que podemos denominar latín tardío o alto medieval si lo estudiamos como evolución de la lengua de Roma, o proto-romance cuando buscamos los orígenes de las lenguas romances. A partir de ese momento se registra la aparición de éstas (catalán antiguo, español antiguo, francés antiguo, etc.). Tras un periodo de inestabilidad (de 1206 a 1228 en la península) se produce la adopción de la reforma carolingia que supondrá la definitiva diferenciación entre la «lengua latina medieval» y la lengua romance de cada territorio. Este proceso diferenciador conoce en la Corona de Aragón, por ejemplo, pasos sucesivos que muestran el interés por aumentar el nivel de latinización del clero –concilios de Lleida (1229) y Tarragona (1233)–. Jaume I repite sus disposiciones un año más tarde, si bien será este monarca el promotor de la declaración de la lengua romance como oficial de la Corona de Aragón. Con este monarca se estabiliza la diferencia, por tanto, y supone «un caso especial del desarrollo carolingio del latín medieval y del romance escrito» (WRIGHT, *ibidem*, p. 229).
- ⁴ En el caso del latín medieval hispano este hecho ha sido subrayado con mucha más fuerza debido a que desde la monarquía de Alfonso X (1252-1284) se abandona casi en su totalidad el uso de la lengua latina (véase, e.g., FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII)*, Burgos, 2002, p. 132) –una excepción la encontraríamos en la documentación relacionada con asuntos y monarcas extranjeros analizada en VILLIMER, S., *Estudios de Latín Medieval. Documentos de la cancillería castellana (ss. XIV y XV)*, Valladolid, 1977, donde, no obstante, se observa la preponderancia de la cancillería de los Reyes Católicos-. Un cierto «castellano-centrismo» en nuestros estudios ha soslayado que la «actuación lingüística» de los monarcas aragoneses jamás llegó a erradicar del uso administrativo cotidiano la lengua latina –basta comparar, e.g., la presencia de la lengua latina en el Libro de Privilegios de la localidad de San Mateo (Castellón) - SÁNCHEZ ALMELA, E., *El llibre de Privilegis de la Villa de Sant Mateu (1157-1512)*, Castellón, 1985, pp. 66-68- con el correspondiente a la ciudad de Sevilla - FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos - OSTOS SALCEDO, Pilar - PARDO RODRÍGUEZ, M^a. Luisa, *El libro de los privilegios de la Ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1993-. Son muy escasos los estudios que se han detenido a analizar este fenómeno, debemos citar DEL ESTAL, Juan Manuel, «Els usos lingüístics de la cancelleria aragonesa als anys 1291-1308, amb una referència especial als regnes de València i de Múrcia», en COLOMINA i Castanyer, Jordi, *Llengües en contacte als regnes de València i de Múrcia (segles XIII-XV)*, Alicante, 1995, pp. 175-212.
- ⁵ El proceso de aumento de los registros escritos ha sido estudiado por CLANCHY, M- T., *From Memory to Written Record. England 1066-1307*, Oxford 1993: «In the eleventh century literate modes were still unusual, whereas in the thirteenth century they became normal among the rulers» (p. 1). Este proceso, en la monarquía castellana ha sido estudiado por RUIZ GARCÍA, Elisa, «El poder de la escritura y la escritura del poder», en NIETO SORIA, J. M. (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, 1999, pp. 275-313: «Quizá el hecho más

paleográficas, cuya finalidad esencial era la noticia del documento y el análisis de su contenido⁶.

Pues bien, de entre toda esa maraña textual que se produce en el Bajo Medievo, fueros y privilegios constituyen un tipo de documentación esencial para el ordenamiento jurídico de los estados. Y, en particular, los segundos, dado su carácter más localista en tanto que se dirigen a un destinatario concreto, así como su evolución en el tiempo, están revestidos de una extraordinaria importancia para el investigador. Ahora bien, esos mismos valores propician toda una serie de cuestiones que es necesario clarificar al proceder a su edición crítica⁷. Trataremos de realizarlo en las páginas siguientes a partir de las referencias que nos suministra la documentación valenciana y, en especial, la oriolana.

1. TRANSMISIÓN Y COPIA DE LOS PRIVILEGIOS

La ordenación jurídica medieval, el feudalismo, se presenta en toda su esencia en los privilegios reales. Éstos constituían «prerrogativas especiales de concesión regia» que los reyes otorgaban como reconocimiento de servicios prestados, recompensa, consecución de fidelidades, etc. a algunos individuos, sectores sociales o instituciones. Tales prebendas, que suelen tener

significativo sea el cambio que se operó a partir del siglo XIV en la vía utilizada para la comunicación social: la tradición oral empezó a debilitarse frente a un paulatino desarrollo de la tradición escrita. El papel jugado hasta entonces por lo que se ha llamado la «voz solemne» cedió el paso ante el testimonio fijado por medio de unos signos alfabéticos. Esta transformación determinó una progresiva expansión de la actividad gráfica en todos los órdenes de la existencia. Un segundo rasgo sería el fenómeno de la secularización de la producción escrita y, en consecuencia, la pérdida de la hegemonía que la Iglesia había ostentado tradicionalmente sobre este procedimiento. Se observa, pues, un incremento del número de laicos que ejercen como profesionales de la pluma, realidad laboral que se tradujo en un desplazamiento del prestigio gráfico hacia la sociedad civil» (p. 278). Este proceso se acompaña de la evolución de la «cultura jurídica» que se inició a finales del siglo XI con la recuperación de los *Digesta* de Justiniano, a partir de cuya difusión, glosa y comentario se inició toda una literatura jurídica que tuvo como principal centro el *Studium Generale* de Bolonia (ANDRÉS SANTOS, Fco. J., «Literatura jurídica latina en la España bajomedieval», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. (coord.), *II Congreso Hispánico de Latín Medieval (León, 11-14 de Noviembre de 1997)*, León, 1998, pp. 217-222; de este *Studium* procederán las primeras *Artes notariae* que tanta importancia tendrán en la conformación de la documentación administrativa bajomedieval (MONTROYA MARTÍNEZ, J., *La norma retórica en tiempos de Alfonso X, el Sabio*, Granada, 1993, pp. 225-227).

⁶ Para el Reino de Valencia existe pocas excepciones reseñables en tanto que se trata de ediciones críticas *sensu stricto*: CORTÉS, Josepa, *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I. Jaume I (1236-1276)*, Valencia, 2001 –este hecho queda subrayado por la siguiente afirmación de la autora (p. 8): «El Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie no é, doncs, l'edició de cap manuscrit en particular, sinó de la suma de tots els documents continguts en ells»-; y quizá DUALDE SERRANO, M., *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967.

⁷ Abundan para esta época las ediciones paleográficas; citemos, e.g., la magnífica edición del manuscrito de los privilegios de Sevilla, que fue encargado por los Reyes Católicos en 1492, pero que no coteja éste con el ms. 692 BNM, confeccionado en 1337 (FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos - OSTOS SALCEDO, Pilar - PARDO RODRÍGUEZ, M^{ra}. Luisa, *El libro de los privilegios de la Ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1993, p.13).

un marcado carácter económico, establecían acusadas diferencias dentro del contexto social; originaban, en suma, la propia organización social en la que «cada grupo se desenvolvería y actuaría conforme a la base jurídica que sus privilegios específicos –generales o particulares– le conferían»⁸.

La importancia de esta documentación propició la proliferación de las copias. Así, en primer lugar, dispondríamos del documento original que dispondría al menos de tres transcripciones: (i) en las actas o procesos de cortes, (ii) en los registros de la chancillería y (iii) en el pergamino entregado a los beneficiarios de los privilegios. En segundo lugar, se realizaban numerosas copias y compilaciones encargadas por instituciones, especialmente los concejos municipales, así como por particulares interesados por su conocimiento y estudio –juristas, notarios y abogados–⁹.

1.1. El original

La afirmación que acabamos de realizar acerca de la necesidad de hablar de «originales» y no de un original requiere de una matización. Ésta es esencialmente de carácter cronológico, una división que, con trazo grueso, coincide con lo que denominamos como alto-medieval y bajo-medieval, pero que abarcaría un largo proceso iniciado en el siglo XI y culminado en el XIII; éste, a su vez, admitirá todo tipo de matizaciones locales relacionadas con la constitución de las propias chancillerías reales y el establecimiento de métodos claros de archivo y registro de la documentación¹⁰.

El primero de los mencionados periodos presenta la existencia de originales únicos en posesión habitualmente del beneficiario o destinatario –con independencia de que posteriormente pudieran ser incluidos en un cartulario–; son los establecimientos eclesiásticos los que conservan el mayor número de este tipo de documentos¹¹. En el Archivo Diocesano de la

⁸ IZQUIERDO BENITO, Ricardo, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1990, p. 11. Conviene que queden perfectamente diferenciados de los fueros: «Els primers [fueros] eren lleis pactades entre el monarca i els representants dels estaments i sancionades pel rei en les corts, mentre que els segons [privilegios] eren lleis promulgades pel sobirà a instància de part, generalment a canvi d'una contribució econòmica, i limitades a ciutat o vila, l'estament o el grup professional beneficiari de la concessió, o d'aplicació general a tot el regne (CORTÉS, 2001: 7). HINOJOSA MONTALVO, J., *Diccionario de historia medieval del Reino de Valencia*, Valencia, 2002, s.v. **Furs**, opone los fueros a las cartas pueblas: «los fueros pretenden ser una norma más amplia, dirigida a una generalidad de población, mientras que la carta puebla tiene un carácter más restringido y privado, casi el pacto entre el señor y un colectivo». Por su lado, distingue entre **Privilegis** (s.v.) que «Eran concedidos por el rey a instancia de los propios beneficiarios, en la mayoría de los casos la ciudad de Valencia u otras localidades del Reino, por lo general a cambio de una compensación económica»; del **Privilegium** (s.v.), que es el «Nombre dado a un acta real cualquiera. También recibe este nombre el estatuto jurídico particular, gracia o exención especial dado por concesión expresa del monarca en reconocimiento de algún servicio o de la destacada calidad de la persona o lugar que lo recibe».

⁹ CORTÉS, 2001: 7.

¹⁰ Esta es la situación que analiza en el caso de Inglaterra CLANCHY (1993).

¹¹ Tampoco falta entre ellos la aparición de falsos, como, por ejemplo, sucede con los documentos

Catedral de Salamanca (A.C.S. caj. 43, leg. 2, n.º. 72)¹² se conserva uno de los documentos más antiguos del medievo valenciano –todavía no Reino de Valencia–: se trata de un diploma del Cid por el que se realizan toda una serie de concesiones a la catedral de Valencia¹³ y que fue llevado allí por el obispo Jerónimo de Périgord¹⁴. Su carácter de original viene reforzado por la presencia de la firma autógrafa del propio Rodrigo Díaz de Vivar: *Ego Ruderico, simul cum coniuge mea, afirmo oc quod superius scriptum est*¹⁵.

conservados que proclaman la presencia de Bernardo de Cluny en Sahagún los meses de marzo, abril y mayo de 1099, donde se pretende que fueron otorgados por Alfonso VI y su hermana Urraca, cuando se tiene la certeza de que Bernardo se hallaba en Roma el 3 de mayo (REILLY, B. F., *El Reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)*, trad. G. OTÁLORA, Toledo, 1989 (=Princeton, 1988 con revisión del autor), p. 295). Con todo, debemos indicar estos «falsos» mantienen su vigencia en relación con la fecha de su confección «real», ya que «su interés lingüístico o cultural puede ser totalmente independiente de su veracidad documental» (DÍAZ DE BUSTAMANTE, J. M., «Problemas esperables en la constitución de una base de datos de texto libre a partir de un corpus documental», en PERDIGUERO VILLARREAL, H.(ed.), *Lengua romance en textos latinos de la Edad Media. Sobre los orígenes del castellano escrito*, Burgos, 2003, pp. 25-37, p. 26.

¹² MARTÍN MARTÍN, J. L. – VILLAR GARCÍA, L. M. – MARCOS RODRÍGUEZ, F. I. – SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Universidad de Salamanca, 1977, pp. 79-81, doc. 1.

¹³ Una puesta al día de la polémica suscitada por este documento puede encontrarse en MONTANER, A. – ESCOBAR, A., *Carmen Campidoctoris o Poema Latino del Campeador*, Madrid, 2001, pp. 72-77. Para estos autores «En definitiva, nada abona semejante caso de falsificación documental, el cual, a mediados del siglo XII como muy tarde, *cui prodest?* No hay, pues, ninguna causa real para dudar de que ambas donaciones valencianas sean originales genuinos» (pp. 74-75). No obstante, ambos autores apuntan (p. 77, n. 73) las posibles implicaciones que pueden tener las palabras de DÍAZ Y DÍAZ, M. C., «Para una nueva lectura del Códice Calixtino», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. – MARCOS PÉREZ, J. M.^a – PÉREZ RODRÍGUEZ, E. (eds.), *Pervivencia de la tradición clásica. Homenaje al profesor Millán Bravo*, Valladolid-León, 1999, pp. 83-90, en relación con una bula de Inocencio II que aparece al final del códice Calixtino, de la que afirma: «Este añadido insustancial se hizo cuando el códice estaba ya ultimado y había sufrido una pérdida de hojas por el final; figura en un folio que ha sido aprovechado para el caso, y ha sido grafiado con una letra que en el *ductus* y en las firmas de los supuestos confirmantes muestra una clara dependencia de un documento del obispo Don Jerónimo de Périgord, que se conserva en la Catedral de Salamanca». Un defensor del carácter falso del diploma cidiano es REILLY (1989: 295, n. 42): «Conviene advertir empero, que su fecha no aparece en la Era peninsular, y que su lenguaje es lo suficientemente grandilocuente para despertar sospechas sobre su autenticidad», argumentos que han sido, con todo, repetidamente rebatidos.

¹⁴ «Don Jerónimo fue obispo de Valencia desde 1097 a 1102. Al retirarse los cristianos en mayo de ese año 1102 don Jerónimo se vino con toda la mesnada cidiana para Castilla, donde casi inmediatamente después de su llegada fue puesto por el conde don Raimundo de Borgoña y su esposa doña Urraca el 22 de junio al frente de todas las iglesias y clérigos de Zamora y Salamanca» (MARTÍNEZ DIEZ, G., *El cid histórico*, Barcelona, 2001, pp. 386-392, donde analiza los problemas relacionados con estos documentos).

¹⁵ La primera edición de este diploma, así como la noticia del autógrafa del Cid la dio MENÉNDEZ PIDAL, R., «Autógrafos inéditos del Cid y de Jimena en dos diplomas de 1098 y 1101» *Revista de Filología Española* 5 (1918), 1-20 (reproduce posteriormente el estudio en MENÉNDEZ PIDAL, R., *La España del Cid*, Madrid, 1929, pp. 589-590: «Lleva el diploma una confirmación de puño y letra del Cid, tanto más preciosa cuanto es casi total la falta de autógrafos de la época. Aunque no creamos aún

La presencia del ejemplar único como el que acabamos de mencionar es episódico en la documentación valenciana de la que nos ocupamos en estas líneas. Este fenómeno se debe a que justamente la historia medieval del Reino de Valencia coincide en el tiempo con las cinco etapas que Trenchs y Aragó establecieron al estudiar las cancelerías de la Corona de Aragón y Mallorca¹⁶:

1. De Jaime I a 1283 se produce el paso de escribanía a cancelería, con la importante aparición del cargo de canciller a partir de 1218.
2. Durante los reinados de Pedro III y Alfonso III (1283-1291), momento en el que se dictan las primeras normas.
3. Entre los años 1291 a 1344 se alcanza una cancelería estable, donde la influencia italiana, sobre todo pontificia, se deja sentir con fuerza tras la conquista de Sicilia, y, sobre todo, tras el matrimonio de Pedro III con Constanza de Suabia.
4. De 1344 a 1412, es decir, de las *Ordinacions*, que influirán sensiblemente en los procesos administrativos, hasta la muerte de Martín I.
5. La cancelería de los Trastámara (1412-1479).

Es decir, en todo momento la existencia de la figura del canciller y con él la existencia cada vez más estable de una cancelería sitúa nuestra documentación en el proceso que anunciábamos con la producción de varios «originales», esencialmente el de registro en cancelería¹⁷ y el enviado al destinatario¹⁸. Así, por ejemplo, podemos citar el importante privilegio por el que

en la grafología, ese par de líneas evocan imperiosamente para nosotros el espíritu del autor de ellas, y la jubilosa solemnidad en que fueron escritas: los recios trazos de la pluma del guerrero, muy desiguales en tamaño, caen sobre el pergamino con creciente vigor y seguridad de pulso, rebeldes a la línea del renglón, en dirección ondulante, misteriosamente dóciles a las inquietudes del pensamiento que mueve la mano: *Ego Ruderico, simul cum conjuge mea, afirmo oc quod superius scriptum est*; la sencilla fórmula, trazada en momento de religiosa tensión de un alma heroica, nos produce la honda impresión de inestimable reliquia, huella inmediata, la única que subsiste a través de siglos, de aquella mano invencible que detuvo la inundación almorávide, que moldeó fronteras y reinos, que impuso justicia a desafueros regios y nobiliarios.»)

¹⁶ TRENCHS, J. - ARAGÓ, A. M^a., «Las cancelerías de la Corona de Aragón y Mallorca desde Jaime I a la muerte de Juan II», en *Folia parisiensia* 1, Institución Fernando «el Católico», Zaragoza, 1983.

¹⁷ BURNS, R. I., *Els fonaments del Regne Croat de València. Rebel·lió i recuperació*, 1257-1263, València, 1995 (=Princeton, 1991), p. 13 defiende su carácter de original: «Aquest registres eren els originals oficials, no pas còpies, dels quals els documents perdus eren, antigament, ells mateixos, còpies fidels, com un mirall». Pese a su reconocimiento como «copias» PAOLI, C., *Diplomatica*, Firenze, 1987 (=1942), pp. 277-8, sustenta la misma importancia para estos ejemplares, si bien indica la necesidad de distinguir «due grandi categorie, che chiamerò dei registri e dei cartolari. Nei primi si scrivono, integralmente o per trasunto, lettere e documenti che si hanno da spedire o da pubblicari; nei secondi, si scrivono documenti da conservarsi come titoli giuridici o per memoria storica».

¹⁸ GUYOTJEANNIN (2001: 13) recoge las palabras de CÁRCEL ORTÍ, M^a. M. (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatie*, Valencia, 1997 (1^a 1994) para definir original: «(...), l'original peut être défini comme «le document primitif où est consignée pour la première fois sous sa forme définitive la volonté de l'auteur de l'acte, et qui est destinée à faire foi.» Puede establecerse así un pequeño debate a partir de nuestra afirmación de la existencia de varios «originales». Se da el caso de que tanta fuerza de ley tienen «les copies réalisées chez l'auteur de l'acte recourent essentiellement le domaine de l'enregistrement en chancellerie (quand celui-ci est effectué d'après un acte déjà mis en forme, avant sa remise au bénéficiaire)» (GUYOTJEANNIN, 2001: 18) que el documento remitido al destinatario.

Jaime II realizaba el solemne juramento (11 de mayo de 1296) de que en lo sucesivo Orihuela no dejaría de pertenecer al Reino de Valencia que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón (ACA, *Reg. Grat.* 192, fols. 236v.-237r.)¹⁹; en lo que a las copias del beneficiario hace referencia podemos reseñar los abundantes pergaminos conservados en el Archivo Municipal de Valencia (AMV *perg.*)²⁰ y que luego fueron incluidos en los diferentes libros de privilegios de la ciudad y el Reino de Valencia²¹. Aún existe una tercera posibilidad no poco frecuente y que, pese a tratarse de una copia, constituye un ejemplo de extrema proximidad con el segundo de los originales, tanto desde el punto de vista temporal como en el del contenido: el asiento realizado por el destinatario en una acta o en un libro destinado al efecto. En esta copia se trataba de reproducir el *privilegium*, a su llegada y lectura, con exquisita fidelidad, reproduciendo los sellos e incluso la letra utilizada; ejemplos de este tipo de copia pueden localizarse en las Actas Municipales (e.g. Orihuela), en pequeñas encuadernaciones realizadas al efecto por el concejo y que se conservan archivadas junto a las actas²², o incluso incorporados como material adicional en los folios en blanco confeccionados al efecto de una recopilación anterior. Este último caso es el de algunos de los privilegios que pasaron a integrar el *Libro de Privilegios* de Orihuela²³.

De ambos podrán realizarse copias posteriores con las oportunas validaciones legales, si bien el primer tipo de documento podrá incluir saltos y abreviaturas ausentes en el segundo.

- ¹⁹ El documento fue editado por ESTAL, Juan-Manuel del, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1982, nº 12; y id., *Corpus documental del Reino de Murcia bajo la soberanía de Aragón, 1296-1304, I/1*, Alicante, 1985, nº 20; y CABANES, M^a. L., *El Còdex d'Elx*, Elche, 1995, nº 87.
- ²⁰ De hecho, para lo que al Reino de Valencia hace referencia GARCÍA EDO, V, «Una aproximació al llibre jurídic valencià d'època foral», en *EL LLIBRE DE DRET VALENCIÀ A L'ÈPOCA FORAL*, Valencia, 2002, pp. 15-38, p. 22 n.15) afirma al referirse al estado de conservación de la documentación: «Afortunadamente conservamos en la actualidad la práctica totalidad de esta documentación real concedida a los valencianos: hasta el comienzo del siglo XV se encuentra entre los libros-registro de la cancillería real en el A.C.A. en Barcelona; a partir de estas fechas hasta la promulgación del decreto de abolición del derecho valenciano, el año 1707, el grueso de esta misma documentación se conserva en el Archivo del Reino de Valencia».
- ²¹ CORTÉS (2001: 63-90) indica en los *Regesta* la existencia de estos pergaminos que, sin embargo, no son incluidos posteriormente en la edición crítica –asunto al que nos referiremos más adelante-. La importancia de la localización de ambos «originales», de registro y del destinatario, constituye un dato esencial para el establecimiento de las filiaciones de los manuscritos conservados de los *Libri Privilegiorum*: el *stemma codicum* debe plasmarse en dos ejes, el cronológico y el del grado de dependencia que se mantiene en relación con una fuente u otra (CORTÉS, 2001: 75).
- ²² Son los que se denominan «copia figurada» por el «modo de reproducción» (GUYOTJEANNIN 2001: 21). No parece ser otra la función de los «libros de privilegios» AHO, sign. 2030 y 2030bis, conservados en el Archivo Histórico de Orihuela.
- ²³ Es lo que podemos encontrarnos en el caso de los copistas D (fols. 128r.-139v.) y H (fols. 140r. – 143v.), que, frente al tenor del resto de los copistas, reproducen con fidelidad los privilegios en lo formal (seguimos en la nomenclatura de los copistas la utilizada por LLORENS ORTUÑO, S., *Libro de Privilegios y Reales Mercedes concedidas a la muy noble y muy real ciudad de Orihuela*, Alicante, 2001).

1.2. Las copias: los libros de privilegios

La mención al proceso de copia al que nos hemos referido, ha propiciado la referencia a los libros de privilegios. Éstos, sin duda, constituyen la vía más habitual para acceder a los privilegios del medievo; –reciben el nombre de cartularios por estar compuestos por un conjunto de *chartae*–, o libros becerros, libros blancos, tumbos, etc. –por su aspecto externo–, o *libri testamentorum*, *libri instrumentorum*, *libri privilegiorum*, etc.–en función de sus contenidos; son, en suma, códices donde se recopilan los privilegios que afectan a un mismo beneficiario.

La práctica de confeccionar estos cartularios recorre toda la Edad Media, si bien son los establecimientos eclesiásticos los que más pronto desarrollan esta práctica²⁴. Obviamente es el propio beneficiario el primer interesado en que perduren los privilegios que le hayan sido otorgados²⁵, mas la Baja Edad Media, con la proliferación de un nuevo mundo urbano y las tensiones permanentes que mantendrá el monarca con sus súbditos, entre los que se encuentran las ciudades²⁶, conducirá a que también los propios monarcas exijan la confección de estos libros de recopilación, donde habrían de reunirse todos los privilegios que, no lo olvidemos, juraba como heredero y ratificaba al ser coronado²⁷. No obstante, la exigencia regia partirá

²⁴ «Le cartulaire est né au VIII^e siècle en Francie Orientale; des moines ont, les premiers, entrepris de recopier dans un codex des actes de donation, des rentes, des achats, des échanges, qu'ils accumulaient par dizaines dans un coffre et qui jalonnaient la constitution de leur temporel» (PARISSE, M., «Les cartulaires: copies ou sources originales?», en GUYOTJEANNIN, O. – MORELLE, L. – PARISSE, M. (eds.), *Les cartulaires*, Paris, 1993, pp. 503-511, p. 504).

²⁵ Como hemos visto, los privilegios iniciales, redactados en pergamino se guardaban en el Archivo Municipal; «Con el paso del tiempo los pergaminos, especialmente aquellos que se consultaban frecuentemente, se deterioraban, lo que significaba riesgo de pérdida por efecto de la manipulación excesiva. Esto provocará que muy pronto, desde mediada la década de los años 50 del siglo XIII, aunque no se conservan copias tan antiguas, los privilegios se copiasen sobre cuadernos de pergamino, ordenados más o menos cronológicamente, y encuadernados en forma de libro, lo que facilitaba la consulta y evitaba tocar los pergaminos originales, que de este modo durarían más tiempo, en realidad, indefinidamente, porque un buen número de ellos han arribado hasta nuestros días en muy buen estado» (GARCÍA EDO, 2002: 22). Igualmente PAOLI, 1987: 277-8.

²⁶ «Una ciudad que disfrutase de privilegios reales podía tener una mínima garantía de mantenerse dentro de una cierta autonomía y no caer bajo ingerencias de un particular. Los privilegios que un rey concedía a una ciudad eran como el nexo directo que unía a ambos, especialmente por el compromiso de obligado cumplimiento que aquel adquiría. Ello suponía que la ciudad se mantuviese dentro de la órbita real (ciudad de realengo), lo que siempre repercutía en un mayor grado de independencia, evitando así que el monarca pudiese conceder el lugar a un determinado personaje, lo que conllevaría una pérdida de autonomía al caer bajo dependencia señorial. Por esta circunstancia, todas las ciudades se aferraron a sus privilegios, intentando siempre conseguir algunos más, para no desembocar en tal situación, lo que no siempre consiguieron, aunque bien es cierto que las grandes ciudades difícilmente vieron peligrar su condición jurídica.» (IZQUIERDO, 1990: 12). Se entiende, pues, el interés de ambos por mantener la relación.

²⁷ Se registra en este periodo igualmente una importante evolución jurídica (ANDRÉS SANTOS, 1998). Esta exigencia realizada por parte del monarca y las cautelas notariales precisas pueden observarse en el privilegio de Martín I a Orihuela, con fecha 15 de enero de 1406 (vide párrafo 3).

en todas las ocasiones de los códices existentes, puesto que habían pasado a desempeñar el papel de «matriz», de fuente jurídica de un concejo²⁸.

Las diversas fuentes documentales expuestas propician un interrogante, ¿cuál es el estado actual de la documentación del Reino de Valencia? Si atendemos a las palabras de García Edo, óptimo²⁹. Y, efectivamente, la riqueza documental, repartida en archivos y bibliotecas, exhumada en diferentes trabajos, contribuye en no escasa medida a que el primer esfuerzo sea el de recopilación: reunir toda la documentación ya editada en trabajos dispersos –y no siempre con buena distribución– constituye por sí solo un enorme reto con, en nuestra opinión, numerosos beneficios. Otro asunto es abordar la ingente tarea de edición de inéditos todavía por llevar a cabo.

¿Y qué papel desempeñan en ese entramado los libros de privilegios? Si la afirmación fuera verdadera en su totalidad tendrían el valor de una copia de interés menguado. Ahora bien, el trabajo de Cortés (2001) ha venido a desmentir tal cuestión: sólo 39 de los 98 privilegios editados disponen de un pergamino original conservado, ya sea éste del registro (ACA) o del beneficiario (ACV, AMV, AMA o AMX). En consecuencia, el libro de privilegios contiene en sí mismo información que de otro modo se habría perdido.

Aún más, ¿contiene toda? Parece evidente que no –veremos el ejemplo de Orihuela–, ya que todo hace pensar que hay un proceso de selección que acompaña, con mayor o menor intención, con mayor o menor rigor, al de copia³⁰. Esto, aunque no entremos en ello, contiene indudables implicaciones jurídicas, puesto que ¿qué existencia real puede suponerse a un ordenamiento que no fuera contemplado en estos libros de privilegios, auténticas obras de consulta en relación con el o los beneficiarios?

Las implicaciones se extienden igualmente a la edición crítica, ya que será necesario cuestionarse si deberá ser una edición de *Privilegios* o la edición del *Libro de Privilegios*. Por el momento está lejos de las posibilidades de un grupo de trabajo afrontar la edición completa de los privilegios, aun cuando fueran circunscritos al Reino de Valencia. Es por ello que consideramos una opción apropiada la adoptada por Cortés al plantear metodológicamente la edición de un *Liber Privilegiorum*³¹. Las razones que apoyan tal postura pueden resumirse como sigue:

1. Constituye, en el momento de su confección, una obra en sí misma.
2. Dispone de datación que permite matizar las características de la lengua y grafía empleadas.
3. Nos ofrece la óptica del beneficiario en un momento concreto –el de la copia–, lo que es por sí mismo un dato valioso.

²⁸ «L'exactitude des copies vis-à-vis de leurs sources est donc un paramètre essentiel de la valeur du recueil» (MORELLE, L., «De l'original à la copie: remarques sur l'évaluation des transcriptions dans les cartulaires médiévaux», en GUYOTJEANNIN, O. – MORELLE, L. – PARISSÉ, M. (eds.), 1993, pp. 91-104, p. 91).

²⁹ GARCÍA EDO, 2002: 22 (*vide* n. 21).

³⁰ PARISSÉ (1993: 504) define cartulario como «recueil d'actes, sélectif ou exhaustif, réalisé à la demande d'une institution ou d'une personne».

³¹ Contraviene, en tal caso, el principio establecido por GUYOTJEANNIN (2001: 17), para quien «Si l'éditeur dispose de l'original, il doit de toute évidence en faire son texte de base, puis qu'il représente l'expression achevée et «sanctionnée» de la volonté de son auteur».

4. Supone una fuente de copias, argumentaciones y disposiciones posteriores, arrumbando los originales de los que parte.
5. Aporta documentación no conservada por otros medios y cualitativamente considerada «importante» por el beneficiario.

En consecuencia, junto a la continua y necesaria exhumación de nueva documentación, la edición crítica de estos códices supone un primer paso en la mejora de las fuentes documentales del medievo valenciano.

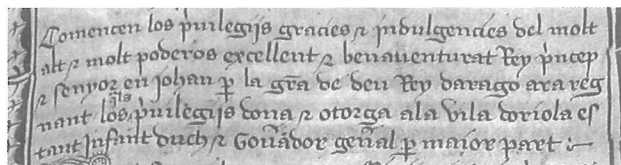
2. EL LIBER PRIVILEGIORUM Y LOS LIBROS DE PRIVILEGIOS DE ORIHUELA

La tradición del *Liber Privilegiorum* de Orihuela está constituida por dos cartularios fundamentales denominados con toda propiedad *Libros de Privilegios*: el Libro Becerro de Orihuela (AHO - *Libro de Privilegios...*), al que denominaremos en lo sucesivo *Oriolensis* (O); y el manuscrito ms.1368 del Archivo Histórico Nacional, *Matritensis* (M) en lo sucesivo. Junto a ellos existen otros dos manuscritos de menor tamaño e importancia, que conteniendo privilegios sueltos, concedidos a la ciudad por los monarcas Trastámara –todos ellos en lengua romance– no coinciden en su contenido con los dos manuscritos principales³². Por último, mencionaremos en las líneas siguientes la posible existencia de un tercer manuscrito principal hoy perdido.

2.1. Oriolensis

Oriolensis ha sido recientemente estudiado y editado «paleográficamente» por Llorens Ortuño (2001). La editora identifica doce manos de copista en este manuscrito, si bien las más importantes son las góticas A y B que se corresponden con los dos grandes bloques de transcripciones que conforman el *Oriolensis*.

El primer asiento de privilegios (ff. 1-122), que se identifica por la mano del copista A, fue realizado durante el reinado de Juan I. Aunque no se indica en ningún lugar quién ordenó la realización de esta recopilación ni se ofrece dato cronológico alguno se obtiene una datación aproximada gracias al f. 107r que dice así³³: *Comencen los privilegijis, gracies e indulgencies del molt alt e molt poderos, excellent e benaventurat Rey princep e senyor en Iohan per la gracia de Deu, Rey d'Arago, ara regnant, los quals privilegijis dona et otorga a la vila d'Oriola estant infant, duch e governador general per maior part*.



³² Juan A. Barrio Barrio está procediendo al estudio de estos dos manuscritos.

³³ Agradecemos a la archivera municipal de Orihuela, D^a. M^a. José Ruiz, así como a la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento las facilidades para obtener las imágenes que aquí ofrecemos.

La parte realizada por el copista A, en consecuencia, se confeccionó bajo el reinado de Juan I (1387-1396). Ahora bien, puesto que la data del último privilegio de este monarca transcrito es 27 de marzo de 1393, esta constituye el término *post quem* para esta redacción, mientras que el final del reinado, 1396, el término *ante quem*. Obtener evidencias para suministrar una fecha intermedia entre esos dos hitos cronológicos resulta complicado; no obstante, a título de hipótesis proponemos que la redacción de este libro de privilegios –puesto que en el momento de la redacción constituyó un ejemplar unitario– tuvo que producirse alrededor del 4 de junio de 1394, fecha en la que Juan I promulgó en Xilxes (Castellón) una serie de Capítulos, a instancias y redacción de los procuradores de la Gobernación de Orihuela, en los que «se fijan unas pautas de comportamiento por los cristianos de dicha Gobernación con los mudéjares de las aljamas respectivas, en el caso hipotético y ya asaz frecuente del cautiverio de alguno de sus vecinos por los referidos almogávares granadinos»³⁴. Estos capítulos, por tanto, trataban de paliar de algún modo los problemas que habían surgido a causa de la presión granadina en esta zona de frontera: refuerzo de las fortificaciones, mayor vigilancia de los habitantes, obligación de los clérigos oriolanos a disponer de armas y caballo,...; y todo ello provocó «la emigración creciente de musulmanes y también de judíos a tierras granadinas e incluso al norte de África, contribuyendo con ello a la despoblación de la Gobernación y de la propia villa de Orihuela»³⁵. Es más, entre las disposiciones de Juan I se cuenta una en la que los privilegios juegan un papel relevante: «Y al objeto de asegurarse el monarca el esfuerzo armado solicitado hasta de los caballeros villanos o de premia, aparte de los de cuna o linaje, llegó a amenazarles Juan I con la pérdida de su rango social, «a los que dejaren de tener armas y caballo por más de un mes, que pierdan sus privilegios»».³⁶

Acotada así la fecha de copia, esta parte se diferencia con claridad de resto de las manos que han participado en el manuscrito: está decorado con capitales iniciales de gran volumen, a dos tintas, si bien hay que hacer notar que hacia el final se observa una mayor premura y descuido en su confección –de hecho, frente a la diferenciación por medio de un enmarcado en rojo que aparece en el paso de un monarca a otro en los anteriores privilegios; hay una total ausencia de límite entre Pedro IV y Juan I–. La ausencia de cualquier comentario sobre las circunstancias que rodearon al proceso de copia impide aventurar hipótesis alguna al respecto. Por último, es notable la ausencia de todo tipo de validación notarial³⁷: se trata de un traslado sin más de los privilegios, sin que se indique que haya existido ordenante de ésta ni supervisión de ninguna clase.

La ausencia de validaciones notariales es todavía más subrayable en el caso del segundo gran bloque de traslados (ff. 147-201), identificados por la mano del copista B. Su datación

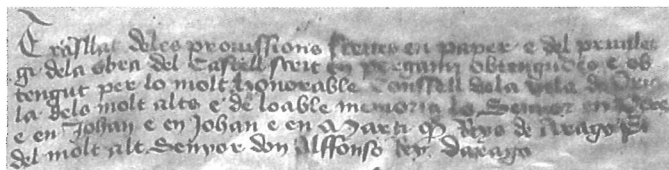
³⁴ ESTAL, J. M. del, *Orihuela. De villa a ciudad. Compendio de una historia bicentenario desde Alfonso X el Sabio de Castilla al Rey Magnánimo, Alfonso V de Aragón (1243/50-1437/38)*, Alicante, 1996, p. 63.

³⁵ ESTAL, 1996: 61.

³⁶ *Ibidem*. El subrayado es nuestro.

³⁷ A lo largo del siglo XIV se convierte esta práctica en habitual (BONO HUERTA, J., «Sobre el origen y desenvolvimiento de la legalización del documento notarial», en *Oriente e Occidente tra Medioevo ed Età Moderna. Studi in onore di Geo Pistarino*, Genua, 1997, I, pp. 99-141). Es obvio que no puede equipararse de modo pleno la validación que practicaba el «escribano-notario» (vide BARRIO, J. A., *Gobierno municipal de Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, 1995).

resulta nuevamente problemática, ya que debe situarse en el reinado de Alfonso V (1416-1458)³⁸:



Aquilatando más la data, ésta ha de ser posterior al 26 de marzo de 1433, fecha del último documento debido al copista B, en el que se traslada una orden de Juan II en calidad de lugarteniente de Alfonso V. En consecuencia, tenemos de nuevo un arco temporal entre, ahora, el 26 de marzo de 1433 y 1458. En este caso, al igual que realizábamos con anterioridad proponemos dos fechas aproximadas para la redacción de esta parte de *Oriolensis*; la determinación entre una y otra tiene que ver con una cuestión codicológica que afecta a la propia configuración del «Libro Becerro de Orihuela».

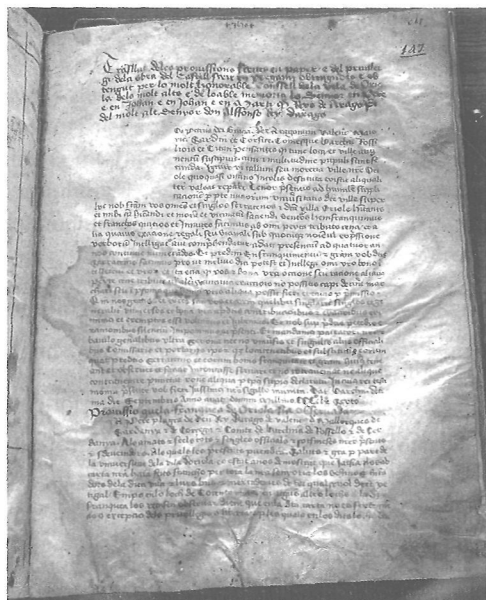
La primera fecha que proponemos parte de la suposición de que el códice fue confeccionado y encuadernado desde el principio con el número de folios actual –con la excepción de algunas pérdidas–. En tal caso, a la fecha ya mencionada como término *post quem* debe añadirse la del 25 de marzo de 1454 (ff. 145r.-146v.). Sin embargo, esto no permite explicar el asiento realizado en los ff. 143v.-145r. de dos privilegios con fechas respectivamente 5 de octubre de 1465 y 6 de febrero de 1469, constatando que el primero de ellos se debe a la misma mano que el de 1454³⁹. Es más, entre el folio 146 y el 147 se ha dejado un folio en blanco sin numerar que nunca fue utilizado y en el que termina un cuaternión. Por tanto, la cuestión planteada es la siguiente, si bien la fecha de 1454 permitiría suponer que tras las interpolaciones de documentos debidos a diversas manos se procedió en época de Alfonso V a una nueva recopilación más o menos sistemática de materiales, esto no concuerda con la presencia en esos folios de privilegios que rompen con el arco cronológico trazado arriba. Del mismo modo, suponer que se dejaron en blanco los folios 141 a 146 –y muy especialmente 143-146–, donde se incluirían posteriormente otros documentos, parece poco probable; de hecho se ha dejado efectivamente un espacio antes de proceder a la inclusión de este apartado de *Oriolensis*. Es así que, considerando la división de los cuadernillos que forman el códice, así como el mayor grado de deterioro –especialmente manchas de humedad y uso– que afectan a los folios 147-201 nos induce a pensar que se trata de un «libro de provisiones» diferente que fue encuadernado⁴⁰ conjuntamente con el resto en una fecha posterior⁴¹:

³⁸ F. 147r.: (...) *quondam reys d'Arago e del molt alt senyordon Alfonso rey d'Arago*.

³⁹ No plantea los mismos problemas el privilegio que con fecha 26 de enero de 1489 se ha trasladado en los ff. 127r.-v-, ya que con claridad supone el aprovechamiento de un espacio, que había sido dejado en blanco, por una mano humanística (copista F).

⁴⁰ *Oriolensis* ha sufrido diversos procesos de encuadernación y restauración; la más reciente la mencionamos más adelante.

⁴¹ En este sentido, los folios debidos a la mano de B serían paralelos en su confección a los otros dos manuscritos de Orihuela que hemos mencionado anteriormente.



f. 147r.

De esta reflexión proviene la propuesta de una datación que sea próxima a los documentos que, promulgados en Gaeta en 1438, en los momentos previos al asedio final de la capital de Reino de Nápoles, establecieron para Orihuela la categoría de Ciudad. No será descabellado suponer que en relación con ese importante hito de la historia de la ciudad de Orihuela se tratara de proceder a una recopilación de documentación jurídica que le afectara. Esta sería añadida con posterioridad al realizar una nueva encuadernación del Libro de Privilegios.

Mas, volvamos a la cuestión de las validaciones notariales que apuntábamos. En el reinado de Martín I se había promulgado una provisión (f. 158r) con fecha 15 de enero de 1406 en la que se establece la necesidad de proceder a la confección de un libro de privilegios y la

necesidad de que estos sean validados por la firma de tres notarios⁴². La conclusión a la que podemos llegar en este punto es que, o se hizo caso omiso de la disposición establecida por el monarca mencionado, o ya, desde muy pronto tras la confección inicial, el soporte de *Oriolensis* se utilizó para realizar en él diversos traslados y al que se incorporaría posteriormente la recopilación confeccionada en el reinado de Alfonso V.

En consecuencia, el *Libro Becerro de Orihuela* es, en cuanto al soporte y los diferentes momentos de redacción, una suma de varios ejemplares. En el reinado de Juan I se procede a la confección de lo que con toda propiedad podemos denominar «Libro de privilegios», ya que supone una recopilación de los privilegios de Orihuela hasta el presente de su confección; su sistematicidad y, probablemente, organización de la materia, así permite afirmarlo. El traslado realizado en época de Alfonso V, en cambio, reúne igualmente el requisito de tratarse de una recopilación de provisiones reales de diversos monarcas, pero carece del afán organizativo que caracteriza un «libro de privilegios», y, lo que en esas fechas ya era importante, las validaciones notariales. No obstante, también este segundo momento presenta interés por dotar al manuscrito de una importancia acorde con la documentación que lo integra, ya que se han dejado en blanco los espacios en los que deberían haberse realizado las capitales miniadas, trabajo que, sin embargo, jamás se llegó a concluir. El resto está constituido por un ejemplar por documento, puesto que son traslados directos de privilegios, sin que haya mediado selección alguna, sino más bien el interés de preservarlos por medio de la reutilización de este manuscrito.

⁴² Este importante documento para la cuestión que nos ocupa será analizado más adelante.

2.2. Matritensis

El códice *matritensis* es una copia realizada con todos los requisitos legales propios del siglo XVI. La introducción comunica la fecha de la realización del documento: 1 de septiembre de 1578, por tanto, bajo el reinado de Felipe II⁴³. En segundo lugar, aparecen los protagonistas principales de la confección: de un lado, D. Onofre Trullols, notario principal de Orihuela, quien solicita al Justicia, D. Ginés Cullera, el nombramiento de tres notarios que den fe de la correcta realización de la copia, la cual justifica. En tercer lugar, menciona la existencia de los privilegios y que éstos se han transmitido a la posteridad en un solo volumen de pergamino con las tapas de madera. En cuarto término, expresa las causas que justifican la renovación de la copia: los conflictos habidos en la Comunidades –Germanías en el Reino de Valencia–, llamando la atención sobre el hecho de que cayera en manos «extranjeras», y el paso del tiempo. En quinto lugar y último, se menciona el privilegio real de Martín I, que establece las pautas y cuidados que se han de seguir para que el documento sea legalizado: fe notarial de tres notarios.

La referencia que el notario síndico realiza de las Comunidades, llamadas Germanías en el Reino de Valencia, no resulta en absoluto baladí en el caso de Orihuela. Con motivo de la revuelta que se llevó a cabo, los participantes tuvieron una represión brutal. De hecho, la referencia a este turbulento episodio de la historia de la ciudad de Orihuela es introducido con el término más habitual para referirse a él desde los propios agermanados, a saber «Comunitats»⁴⁴. Después de unos inicios en el que paulatinamente las principales villas y ciudades del Reino de Valencia se unieron al movimiento que se había iniciado en la ciudad de Valencia, las campañas militares comenzaron con lo que supuso un claro enfrentamiento al Emperador Carlos: El ataque a la fortaleza de Xàtiva, prisión de estado donde se encontraba recluido Fernando de Aragón, a la sazón Duque de Calabria y último descendiente de la Casa Real de Nápoles⁴⁵. Tras la conquista de la mencionada fortaleza prisión, Peris, agermanado radical que se había hecho con el mando de las tropas, se reunió en Albaida con Pere Palomares, capitán de las tropas agermanadas de Orihuela. Este movimiento desencadenó toda una serie de actuaciones que conducirán a la Batalla de Orihuela: el Conde de Melito encomienda a Pero Maça y al Almirante de Aragón la defensa de la fortaleza oriolana e igualmente le insta para que acuda a Murcia en busca de la ayuda del Marques de Los Vélez. Sin embargo, Peris no atendió a la situación desesperada a la que estaba llegando Pere Palomares en Orihuela, por lo que lo abandonó a su suerte: todo intento de tomar la fortaleza,

⁴³ Este dato se confirma posteriormente cuando da comienzo la exposición de los privilegios (f. 1r.): *In presenti volumine continentur gratie seu priuilegia concessa seu concessa per serenissimos dominos Reges gloriosse et indelebilis memorie Ciuitati Oriole, Et per s.c.R. magestate domini nostri Philippi Regis christianissimi nunc regnantis filii s.c.c.R. magestatis Imperatoris Caroli Quinti Inuictissimi, que omnia sunt huiusmodi.*

⁴⁴ VALLÉS BORRÁS, V., *La Germanía*, Valencia, 2000, p. 16 señala: «Los agermanados utilizaron el término «germanía» en limitadas ocasiones. Emplearon mayoritariamente las palabras «comunitat» y, especialmente, «germandat», en su significado de unión afectiva entre individuos como si de hermanos se tratara. (...). Aunque, menos empleado por los agermanados, el término «comunitat» también está presente en su vocabulario, pero no parece referirse tanto a la Germanía en su conjunto, como a sus órganos directivos».

⁴⁵ VALLÉS, 2000: 112.

desde la que las tropas disparaban sobre la ciudad, fue infructuoso; a raíz de estos ataques D. Pedro Fajardo, Marqués de Los Vélez, marchó con un gran ejército al encuentro con los rebeldes. La batalla se produjo el 30 de agosto, y en ella las tropas realistas alcanzaron una victoria decisiva: 2000 bajas se cuentan por parte de los oriolanos, a los que habría que añadir los ajusticiamientos que se produjeron posteriormente y el terrible saqueo por parte de las tropas murcianas⁴⁶.

¿Es este aspecto al que se refiere el prólogo de nuestro manuscrito cuando indica que el ejemplar había caído en manos extranjeras, que no lo trataban con el debido respeto que le tenían los naturales? Más que probablemente la respuesta es afirmativa. E. Durán ya señaló que en la Batalla de Orihuela se dirimió algo más que la sofocación de la revuelta de los agermanados; en ella, se procedió a añadir un episodio más en el sempiterno enfrentamiento que, desde el periodo medieval, habían conocido las ciudades de Murcia y Orihuela⁴⁷, junto con un conflicto que tiene todavía muchas características medievales: la dependencia y las relaciones establecidas con nobles valencianos que le hacían perder influencia sobre Orihuela a los nobles murcianos, en particular al Marqués de Los Vélez.

En consecuencia, el conflicto de la Germanía valenciana había contribuido a lesionar los privilegios de Orihuela, más allá de lo que el enfrentamiento con la monarquía ya imponía, de una manera estrictamente física en la medida en que se había deteriorado la matriz que contenía la recopilación de éstos. Y todo esto en un periodo especialmente complicado, puesto que nos encontramos en plena definición y gestación de los Estados Modernos, lo que va a conducir a que las ciudades se preocupen especialmente por sus peculiaridades jurídicas, cuyo centro se ubica en los privilegios. No obstante, tal como ha indicado Marcos Martín, no

⁴⁶ VALLÉS, 2000: 113-6.

⁴⁷ DURÁN, E., *Les Germanies als països Catalans*, Barcelona, 1982, p. 193: «L'actuació del marquès de Los Velez contra Oriola fou decisiva i en certa manera contradictòria, ja que ell havia estat l'iniciador i el fomentador de la Germania a Múrcia. N'estava ressentit? El 18 d'octubre de 1521 escrivia lamentant'se a l'emperador que hagués estat recompensat per la seva actuació a Múrcia i hagués estat tractat injustament. La rivalitat congènita entre les dues ciutats, Múrcia i Oriola, i els seus lligams amb nobles valencians, com l'almirall Alfons de Cardona, ¿explicaria la seva actitud contrària als agermanats d'Oriola?». Cf. CHIARRI MARTÍN, M. L., *Orihuela y la Guerra de las Germanías*, Murcia, 1963. ANDUJAR CASTILLO, Fco., «Las comunidades en el Reino de Murcia: la tercera voz», en CASTELLANO CASTELLANO, J. L. – SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Fco. (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad. II. La organización del poder*, Madrid, 2001, pp. 43-62, trata de analizar las diferentes motivaciones que empujaron a Pedro Fajardo de un bando u otro en los diferentes territorios; así, por un lado, «la intervención de don Pedro Fajardo, primer Marqués de Los Vélez, en favor del movimiento comunero habría formado parte de la estrategia de recuperar su influencia en el marco urbano apoyando la causa de los rebeldes que habían depuesto a las oligarquías locales anteriormente posicionadas del lado del poder real» (*ibidem*, p. 45), mientras que, por el otro, relaciona todos los movimientos del marqués como resultado de su pugna con el Duque de Alba. Así las cosas el saqueo de Orihuela por parte de las tropas murcianas tiene varias razones (*ib.*, pp. 58-59): (i) venganza por el saqueo de las ciudades de Gandía y Oliva por parte de los agermanados del Reino de Valencia; (ii) defensa de los intereses del Obispado de Cartagena; (iii) intento de frenar la radicalización de los comuneros de la ciudad de Murcia, radicalización a la que podían llegar en la medida en que a través de Orihuela se pusieran en contacto con los agermanados radicales de Valencia; y (iv) la posibilidad de pagar a la tropa empleada en la batalla de Orihuela con los frutos obtenidos del saqueo, siendo este el método más expeditivo.

debe magnificarse este proceso, ni ver en él un proceso de centralización agresivo con una virulenta respuesta de parte de las burguesías ciudadanas, «Porque lo cierto es que ni las ciudades se dejaron arrebatar la autonomías que la constitución sociopolítica les reconocía, ni la Corona olvidó ni pretendió hacer tabla rasa de sus privilegios (como tampoco lo hizo con los de otros estados o poderes del reino, la nobleza y el clero), salvo en situaciones coyunturales particularmente tensas a las que aquéllas respondieron ofreciendo una tenaz resistencia»⁴⁸. Tanto las Comunidades castellanas como las Germanías aragonesas supusieron un episodio de este tipo, pero que no tuvieron una especial repercusión en los mencionados ordenamientos jurídicos⁴⁹.

En cualquier caso es evidente que todo el siglo XVI estará protagonizado por la tensión establecida entre la oligarquía tradicional que pretende mantener en todo momento sus prerrogativas feudales, la burguesía de las ciudades que trata de alcanzar, en parte imitando las «repúblicas» italianas, unas mayores cotas de independencia y el poder centralizado de la monarquía, que usará de unos u otros en función de sus conveniencias. Aún más, en la medida en que el último de los poderes mencionados hará uso creciente con el paso del tiempo de los «letrados», la importancia de conocer y mantener la ordenación jurídica se pone de relieve con mayor fuerza, si cabe. Ya García Cárcel puso en relación estos elementos al señalar que «Resulta significativo que el *Aureum Opus* de Lluís Alanya, en el que se recopilaban todos los privilegios de la ciudad y el reino concedidos por la monarquía, date precisamente de 1514, el punto de partida de la contestación municipal al autoritarismo monárquico. El libro de Alanya, quizá sin pretenderlo, pudo ser el instrumento reivindicativo de las *greuges* locales, el recordatorio del constante incumplimiento de la teoría jurídico-legal por la propia monarquía»⁵⁰.

El éxito cosechado por el *Aureum Opus* fue debido sin duda alguna a su difusión impresa, puesto que suponía poner al alcance de cualquier persona mínimamente instruida y con posibles tales disposiciones jurídicas. No debió escapársele a Alanya ni a su impresor las posibilidades comerciales de la obra, en tanto que se añadía una primera parte consistente en la crónica de la conquista de Valencia por parte de Jaime I, tal como reza el título original de la obra: *Aureum Opus Regalium Privilegiorum civitatis et Regni Valentie cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515⁵¹. Esta difusión marca una neta diferencia con el *Libro de Privilegios* de Orihuela; ahora bien, los paralelismos en

⁴⁸ MARCOS MARTÍN, A., «Oligarquías urbanas y gobiernos ciudadanos en la España del siglo XVI», en BELENGUER CEBRIÀ, E. (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, pp. 265-293, p. 268 de la cita.

⁴⁹ MARCOS, 1999: 269-270: «Y es que el meollo de la cuestión, lo que de verdad estaba en juego, tanto en Castilla como en Aragón, era la gobernabilidad del territorio, la estabilidad política de los distintos reinos, y para alcanzar ese objetivo (que indudablemente colaboraba al proceso de centralización y afianzamiento del Estado Moderno) la monarquía precisaba (más aún después de descartar la opción de las oligarquías locales, tan celosas por preservar su autonomía territorial como interesadas en impedir cualquier desorden que amenazase con apearles de la privilegiada posición que ocupaban». ¿No podemos ver en los episodios mencionados de Orihuela a esa oligarquía, representada por el Marqués de Los Vélez, haciendo saber del poder con el que cuentan frente al lejano poder monárquico y la rebelión de la burguesía oriolana? Tiempos convulsos en cualquier caso.

⁵⁰ GARCÍA CÁRCCEL, R., *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, 1975., p. 44.

⁵¹ Existe edición facsímil realizada por A. CABANES PECOURT, en Valencia, 1999.

todo lo demás son notables, ya que los pilares legislativos de la Valencia medieval eran los fueros y los privilegios; los primeros, con carácter más general, los segundos de carácter concreto y práctico⁵². Es decir, el proceso habrá de ser similar en todas y cada una de las ciudades del Reino de Valencia. Por ello, dedicaremos algunas líneas a trazar lo conocido en el caso del *Aureum Opus*, para disponer de un referente en nuestra exposición.

Al igual que sucede con el manuscrito 1368B del Archivo Histórico Nacional, la obra de Alanya constituye el último eslabón en la cadena de transmisión de los privilegios valencianos, desde que, por vez primera, fueron recopilados en un solo *Libro de Privilegios*⁵³. En el caso de Valencia, el mencionado Alanya procedió en el siglo XVI a la actualización de «la colección de documentos, o «Libro de Privilegios» de la ciudad y reino de Valencia, retomando una tradición nacida a mediados del siglo XIII y continuada hasta comienzos del siglo XV, en que por causas que desconocemos se interrumpió»⁵⁴. Al contrario de lo que por las palabras anteriores de García Cárcel podríamos suponer y lo que afirma el propio Alanya, quien sostiene que sólo empleó el archivo de la ciudad, el *Aureum Opus* no consiste en una estricta reproducción de los Libros de Privilegios que le habían precedido, sino que hay un trabajo propio del autor para proceder a la corrección y ampliación de éstos⁵⁵. Por tanto, se ha practicado una alteración en la transmisión, cuando, además, hay que significar que partimos de una selección, ya que la obra contiene 626 privilegios de entre los millares que podrían haberse incluido en ella, todos ellos latinos cuando, como muestra el libro oriolano, desde los primeros monarcas el uso de la lengua romance también era habitual en este tipo de documentos, sobre todo por parte de alguna de las cancillerías. Esta recopilación mantuvo vigor hasta «la abolición del derecho valenciano a comienzos del siglo XVIII», cuando «casi las únicas leyes practicadas y aceptadas por los propios valencianos fueron las castellanas»⁵⁶.

⁵² Los privilegios se definen como «documentos sueltos de extensión variable pero normalmente corta y promulgados en cualquier momento a petición de parte» (GARCÍA EDO, 1999: XV). Para la definición de «fuero» y «privilegio» véase GARCÍA SANZ, A., *Furs de València*, vol. I, Barcelona, 1970, pp. 12-17.

⁵³ El código más antiguo conservado de los privilegios valencianos ha sido publicado en GARCÍA EDO, V., *El Llibre de Privilegis de València*, Valencia, 1988 (cf. CORTES, 2001).

⁵⁴ GARCÍA EDO, V., «Introducción», en CABANES (ed.), 1999, pp. XIII-XXVIII, p. XIV de la cita. De hecho «Su trabajo minucioso y eficaz, dio como resultado la confección de un extenso manuscrito, actualmente perdido, pensado para que sirviera de complemento a la edición de Palmart de los Fueros de Valencia, publicada en 1482» (*ibid.*).

⁵⁵ GARCÍA EDO, 1999: XIX-XX. Es significativo a tal efecto fijarse en las palabras del mismo autor al referirse a los fueros: Sólo se conserva un manuscrito latino de los fueros de Valencia (código 146 de la Catedral de Valencia). En valenciano 6 copias (1 incompleta) de las que dice: «El mejor de todos ellos es, según opinión de quienes lo han estudiado, el conservado en el Archivo Municipal de Valencia, confeccionado por mandato de las Cortes y revisado por el notario Bononat de Pera, que trabajaba al servicio del rey de Aragón, se le ha otorgado tradicionalmente el mismo valor que si del original se tratase. Sin embargo, cuando comparamos en profundidad su contenido con el del texto latino de los Fueros, podemos comprobar que tales afirmaciones se desvanecen, y si bien es verdad que se trata de una buena copia, los copistas omitieron, por descuido, algunos fueros que sí figuran en la versión latina» (*ibid.* XV, nn. 9-10)

⁵⁶ GARCÍA EDO, 1999: XXVII.

Los paralelismos entre una obra y otra son, pues, notables. Tampoco hemos dejado de indicar las diferencias que existen entre una y otra, así como de ningún modo pretendemos establecer una clasificación de calidades entre ambas. Baste consignar que proceden de una tradición que había procedido a la selección y copia unida de los diversos privilegios que afectaban al municipio implicado –queda por tratar de dilucidar qué principio se siguió en la mencionada selección–, que, en la medida en que era una obra de primera importancia para la vida jurídica de la ciudad, era preciso proceder a sucesivas copias cuando el deterioro del manuscrito así lo aconsejaba, constituyendo ésta la razón primera de la confección de una nueva copia; no obstante, podían producirse accidentes que anticipasen esa copia o procurasen la necesidad de dilatar más su realización, como sucedió en el caso de Orihuela con los acontecimientos producidos en las Germanías; por último, en la medida en que los Privilegios subrayaban la independencia y singularidad de cada población frente a la nobleza y la monarquía, el siglo XVI parece un momento especialmente propicio para la realización de esta copia que, con métodos más «científicos», asociados a los trabajos que en el campo de la filología se estaban llevando a cabo, fuera considerada definitiva y con pleno valor de ley.

Admitidas, por tanto, las mencionadas razones genéricas que llevaron a la confección del *Libro de Privilegios* de Orihuela que estudiamos aquí, cabe preguntarnos si podemos obtener alguna razón añadida, relacionada con Felipe II que pudiera conducir a su confección. Son dos los momentos diferentes: el Juramento que hace a los fueros y privilegios de Orihuela el todavía Príncipe de Asturias en 1547 –aunque firma el juramento como «Yo, el Rey»– y la fecha de la publicación de la obra en 1578, donde por primera vez se incluirán los correspondientes juramentos de Carlos V y Felipe II.

En una época tan rica en acontecimientos históricos en los que España desempeñará un papel relevante⁵⁷ no es difícil establecer coincidencias cronológicas. Así la primera de las fechas coincide con las Cortes celebradas en Monzón el mismo año en el que el Emperador Carlos había obtenido la brillante victoria de Mühlberg. El dato en sí mismo resulta poco significativo; ahora bien, la campaña que tan brillantemente termina con la mencionada batalla había conducido a que el Príncipe Felipe fuera, a todos los efectos, desde 1543 el gobernante efectivo de los territorios peninsulares del Imperio. Añádase a ello la mayoría alcanzada por éste, puesto que el año 47 había cumplido los veinte años de edad y tendremos el cuadro completo que lleva a que el Síndico de la ciudad de Orihuela, D. Juan Miró, le haga llegar la solicitud de que reconozca los fueros, privilegios y libertades de la mencionada ciudad en las Cortes antedichas. No olvidemos que estas Cortes fueron especialmente importantes en la trayectoria política de Felipe II, ya que se ha señalado que Carlos V, por estas fechas, ya estaba valorando la posibilidad de la abdicación; por ello, la comprobación de que su hijo estaba preparado para la sucesión le producía una enorme tranquilidad: a este respecto, las Cortes de Monzón, que Felipe logró concluir con éxito, suponían una confirmación, así como la demostración de que ya se había superado la etapa anterior de cierta «rebeldía juvenil»⁵⁸.

La segunda de las fechas, mucho más importante para el trabajo que ahora nos ocupa, tiene como dato señalado la muerte por asesinato de Escobedo, secretario de Juan de Austria.

⁵⁷ La última puesta al día al respecto del periodo de Felipe II la encontramos en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Felipe II y su tiempo*, Madrid, 1998.

⁵⁸ GONZÁLEZ SÁNCHEZ-MOLERO, J. L., «El príncipe Felipe en el proyecto imperial carolino: su aprendizaje político», en CASTELLANO – SÁNCHEZ-MONTES, 2001: 313-337, p. 332.

Nada que ver con Orihuela, por supuesto, aunque no podemos decir lo mismo en cuanto a las tareas burocráticas de Felipe II: «También habría que recordar sus afanes por conocer mejor España, a través de las famosas Relaciones topográficas, que con tanto detalle nos señalan cómo eran los lugares, grandes y chicos, de su geografía, en la década de los setenta; o la fijación del castillo de Simancas como depósito de los documentos de Estado, que le convertirían al andar de los siglos en uno de los mejores archivos del mundo»⁵⁹. La tarea administrativa emprendida por la Corona no debe dejar de ser tenida en cuenta en la gestación de la copia del *Libro de Privilegios de Orihuela*.

En suma, el manuscrito 1368B del Archivo Histórico Nacional, en nuestra opinión, supone una muestra más –no la única– del interés de las poblaciones del Reino de Valencia por mantener sus privilegios y por parte de la Corona por reconocerlos graciosamente, pero restringirlos en cierto modo; tal como lo ha calificado Fernández Álvarez (1998: 74): «(...) aquellos reyes supieron emplear la fuerza, mezclada con halagos, en la zona nuclear castellana, y el tacto y la negociación en las zonas más controvertidas y celosas de sus privilegios, como eran los reinos dependientes de la antigua Corona de Aragón».

Y, no obstante, dicho todo lo anterior, la razón primera y fundamental que llevó a esta nueva copia no fue otra que el deterioro en el que se encontraba la matriz de privilegios anterior.

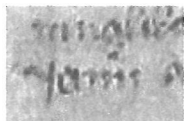
En M., no hay diversidad de manos de copista, sino que se ha realizado una sola copia y un solo escribano ha intervenido en toda su confección que, posteriormente, es supervisada por los notarios nombrados al efecto. Por ello, la organización cronológica por monarcas es perfecta y, si bien un vistazo general nos hará ver que su contenido es idéntico al *Oriolensis*, deben realizarse algunas matizaciones.

Antes debemos referirnos al privilegio de Martín I en el que se establece la necesidad de proceder a la validación notarial.

3. EL PRIVILEGIO DE MARTÍN «EL HUMANO» (15 DE ENERO DE 1406)

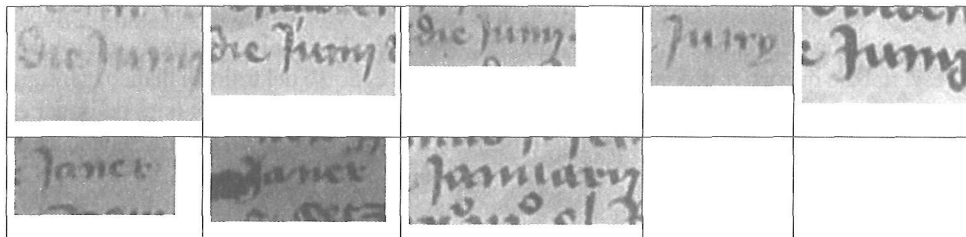
Indicábamos arriba que un elemento diferenciador entre los dos manuscritos y que suponía un motivo de estudio en *Oriolensis* era el privilegio, que con fecha 15 de enero de 1406, promulga Martín I estableciendo que se proceda al traslado de los privilegios de Orihuela a un manuscrito que ha de ser validado con la firma de tres notarios. Como hemos indicado, *Matritensis* se rige explícitamente por este privilegio que es datado en su prólogo el 15 de junio de 1406.

Antes de abordar nuestras reflexiones sobre este hecho, surge un interesante aspecto que muestra las interferencias que en la documentación, pese a los controles notariales, se producían entre el latín y la lengua romance. Un lector del XV (¿o el mismo escribano de *Matritensis*?) interpretó la grafía que aparece en *Oriolensis*, como *Junii*. Susana Llorens, en cambio –y hemos de anticipar que acertadamente–, transcribe *Ianuarii*, si bien no apunta razón



ninguna para proceder a este cambio que debería haberse transcrito <*Ianuari*>. Tal vez la lectura viene sugerida por la organización cronológica de esta parte del manuscrito; no obstante la ficha signalética de este copista (B) no permite lugar a dudas:

⁵⁹ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, 1998: 18.



La lectura evidente apunta a *Iunii* y no *Ianuarii*. Ahora bien el trazo que se emplea y el hecho evidente de que ha existido una corrección posterior permite sospechar que el copista cometió el error de transcribir la fecha en catalán, *Janer*, y un lector posterior corrigiese, mal que bien, su error con una lectura acomodada a la lengua latina⁶⁰. Por esta razón, sólo un argumento externo a los dos manuscritos permitirá solucionar la cuestión, brindándonos, de paso, la evidencia del carácter catalano-parlante del copista.

D. Girona Llagostera aporta la clave definitiva en su *Itinerari del Rey en Martí (1403-1410)*⁶¹; en él nos muestra de modo documentado que este monarca estuvo en Perpiñán desde el 26 de noviembre de 1405 hasta el 11 de marzo de 1406, mientras que el día 31 de mayo del mismo año llegaba a la ciudad de Valencia, ciudad que ya no abandonaría hasta el 26 de noviembre de 1407. Así pues, a comienzos del año 1406 se encargó la confección de un libro de privilegios que, a tenor de las características materiales de O (no reviste el grave estado de deterioro que indica el prólogo de M)⁶² y la ausencia de validaciones notariales, incluso en los privilegios que fueron trasladados con posterioridad a la fecha indicada. Este manuscrito, que convencionalmente denominamos en otro trabajo H⁶³, constituye el nexo necesario entre O y M, como observaremos a continuación.

4. LOS PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN O Y M

La comparación entre los documentos contenidos en un libro de privilegios y otro arroja la conclusión de que M debe situarse en la tradición de O. M sólo aporta documentación novedosa de carácter reciente, en concreto de los reinados de Fernando II «El Católico», de Carlos I y de Felipe II.

Los cambios que se han producido entre un cartulario y otro se deben a diferentes factores. En primer lugar, se ha producido una reorganización de los materiales: O presenta, como ya hemos indicado arriba, diferentes momentos de copia, lo que a partir de los documentos de Pedro IV –y aún algunos de Alfonso X y Sancho IV– aparecen fuera de su orden cronológico,

⁶⁰ HAVET, 1911: 252-258, «Le copiste et son parler».

⁶¹ GIRONA, D., *Itinerari del rei en Martí (1396-1402 y 1403-1410)*, Barcelona, 1916 (= *Anuari del Institut d'Estudis Catalans*, IV-V (1911-1914))

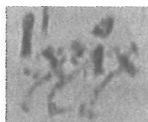
⁶² De hecho, la reciente restauración de O se ha limitado a recuperar las guardas y la encuadernación, ya que el resto del códice se encontraba en buen estado (cf. GARCÍA EDO, 2002).

⁶³ MESA SANZ, J. Fco., «La lengua latina en los privilegios oriolanos del Infante Fernando», *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (7-12 / XII / 2000), Barcelona, 2003, vol. II, pp. 785-795.

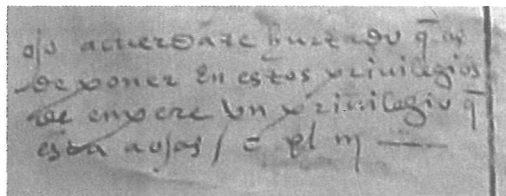
o, sobre todo, fuera del epígrafe que corresponde a los mencionados monarcas. M, en cambio, agrupa por monarcas todo el material, reorganiza éste, devolviéndole en parte su cronología. De este trabajo quedan restos incluso en O, puesto que en el dorso del folio en blanco que sigue a 146v. aparece la siguiente indicación: «¡Ojo! Acuérdate Hurtado que as (sic) de poner en estos privilegios de en Pere un privilegio que está a ojas (sic) CXLIII»⁶⁴. La secuencia de privilegios de Pedro IV que aparece a continuación de esta referencia se han reubicado en M efectivamente junto a los restantes de este monarca.

La reorganización de los materiales, evidentemente, pese al rigor con el que se ha realizado no queda exenta de algunas imprecisiones. Por ejemplo, ha variado su posición dentro de la secuencia de doce privilegios, promulgados en Zaragoza el 24 de septiembre de 1365 por Pedro IV, otro que lo fue el ocho de octubre de 1384. Un caso más notorio es el del privilegio promulgado por Martín I el 20 de julio de 1399 (O f.123r.): la reorganización ha conducido a su copia en dos ocasiones en M (ff. 222 r.-v. y 225 r.-v-). Esta ditografía propia de las copias manuscritas⁶⁵ se debe probablemente a la propia importancia del asunto que se trata, el sempiterno conflicto entre la jurisdicción civil de Orihuela y la eclesiástica del obispado de Cartagena; en este caso, el privilegio establece que el justicia de Orihuela puede intervenir en las cuestiones del obispado que se ubiquen en la jurisdicción de su competencia.

En segundo lugar, nos encontramos con los errores propios del proceso de copia. Ya hemos mencionado el caso del privilegio de Martín el Humano, que nos servía de ejemplo de interferencia que se produce entre la lengua latina y la romance y como, gracias a él, podemos determinar que el copista tenía como lengua de uso habitual la última. En otras ocasiones la posible falta cometida por el copista posterior ayuda a dilucidar un problema crítico textual: M copia un privilegio de Pedro IV de 23 de junio de 1380 que, a la vista de O se ha leído con la fecha de 1379 (f. 86v):

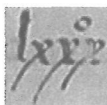


⁶⁴ LLORENS (2001: 27) dice que se trata de una mano contemporánea al copista; *ibidem* (278) considera que se trata de una escritura del siglo XVII. De poder adelantar la fecha de la escritura al XVI, podríamos tener el testimonio directo de las indicaciones de reorganización que se le hicieron al copista de M.



⁶⁵ MORELLE (1993:93): «On peut aborder ici, à propos de la méditation archivistique opérée par le cartulariste, la question des doubles transcriptions d'actes. Fréquemment constatées, elles sont diversement interprétées: on invoque l'inadvertance du scribe ou, au contraire, son souhait de donner, au sein de deux sections d'un cartulaire méthodiquement classé, un texte intéressant l'une et l'autre. Mais la raison peut être tout bonnement que le chartier renferme deux exemplaires de l'acte, éventuellement de deux parties d'un chirographe».

Sin embargo, si comparamos la grafía con la que aparece en el mismo O a cargo del mismo copista A observaremos que los trazos se corresponden con LXXX y no con LXXIX (f. 89r.):



El f. 86v. presenta una corrección que el copista de M no ha interpretado correctamente, lo que contribuye al error en la datación del documento.

Por último, encontramos omisiones de privilegios, que, como decíamos, han de considerarse intencionadas, puesto que se ha puesto un enorme cuidado en que aparezcan todos y cada uno de los documentos. Las omisiones permiten de igual modo realizar algunas agrupaciones.

De entre los privilegios de Alfonso V no se han trasladado a M los siguientes:

17 de mayo de 1417: Privilegio en el que se dan la normas para la elección de jurados que deberán regir la ciudad de Orihuela. Se trata de un privilegio interpolado en los ff. 134-139 de la mano del copista D. Si tenemos presente que de los siete documentos –diez si contamos los que se incluyen dentro de otros- realizados por este copista sólo son trasladados cuatro, podríamos pensar que se trata de algún tipo de problema con la lectura de la escritura gótica bastarda empleada por éste.

4 de marzo de 1428 sobre el mantenimiento de los fueros referentes a los juicios celebrados por el justicia y 22 de febrero de 1429 –de contenido desconocido- pueden justificar su desaparición de la nueva recopilación por encontrarse incompletos, ya que falta el folio 195.

El hecho de tratarse de asuntos de carácter privado ha podido contribuir a que fueran eliminados de la nueva recopilación los siguientes: 11 de marzo de 1424 (el rey pide a Andreu d'Ontinyent, justicia criminal de Orihuela, que haga ciertas averiguaciones sobre Guerau Xelexat, Fernando Muntero y Berthomeu Climent sobre sus delitos), 20 de marzo de 1424 (ordena al justicia, jurados y hombres buenos de Orihuela que en el plazo de 15 días se presenten en la Real Audiencia ante el doctor Johan Domingues, relator de la causa promovida entre Jaime Terres y Gabriel Tomás), 12 de abril de 1424 (ordena a Andreu de Ontinyent que averigüe si es verdad que algunos delitos quedan impunes), 8 de marzo de 1428 (manda revocar el documento de 3 de febrero de 1428 expedido en Teruel en el que prohíbe al justicia de Orihuela intervenir en la causa suscitada entre Antic Alboredes y Pedro y Simón Miró) y 25 de julio de 1429 (revoca la concesión hecha a Jaime de Rius de poder llevar armas).

Por último, 20 de mayo de 1424, en el que el rey reclama el derecho de coronaje por la coronación de la reina María, afecta a una cuestión fiscal que así desaparece.

Tampoco se han trasladado los documentos del Cardenal de Tarazona (21 de diciembre de 1401) y del Obispo de Valencia (23 de febrero de 1403), entre los que además se incluye un privilegio de Martín I (15 de julio de 1401) que contienen la necesidad de proceder a la predicación de la cruzada contra el turco ante la solicitud llegada de Constantinopla. Estos documentos, trasladados por el copista D, evidentemente no contienen propiamente privilegios y carecían de todo valor una vez concluidas las campañas para las cuales eran útiles.

De la misma manera la consulta evacuada por los jurados de Orihuela a Valencia y la correspondiente contestación, de fecha 13 de febrero de 1372, tampoco son trasladadas.

Por último, también con un carácter más privado son los privilegios no trasladados de Juan II: 28 de enero de 1433 (Juan II ordena a Pedro Bou, lugarteniente del vicegobernador en el Reino de Valencia, que obligue a comparecer ante él a Aparicio Gozalbez y Juan Castellar) y 20 de marzo de 1433, que deroga la disposición anterior.

La pregunta que hacemos es si obedece a alguna intención esta serie de omisiones. El estado actual de nuestra pesquisas no permite aventurar una hipótesis cierta, si bien he pretendido apuntar cuatro posibilidades en la agrupación de los documentos expuestos: (i) desdén de los documentos interpolados por manos diferentes de A y B –a lo que quizá podemos añadir descuido, puesto que otros privilegios copiados por D sí han sido incorporados en M-; (ii) eliminación de la copia de aquellos documentos que habían quedado fatalmente deteriorados; (iii) desaparición de aquellos documentos que tienen un carácter más privado; o (iv) eliminación aquellos que lejos de ser una concesión a la ciudad de Orihuela suponen una imposición.

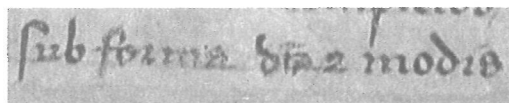
5. LA LENGUA LATINA UTILIZADA EN O Y M

¿Cómo se ha producido la copia? ¿Qué alteraciones ha podido sufrir la lengua? Como es natural cuando hablamos de documentos de una gran importancia administrativa las variantes que se registran entre un manuscrito y otro son menores, salvo excepciones. Lo ejemplificaré a partir del cotejo de los cinco privilegios que ofrecen O y M del Infante Fernando.

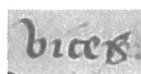
Se registran fenómenos naturales de todo proceso de copia, como f. 96v fuerte elisión, *uniuersitati <dicte Ville Oriole>*, nunca atestiguada en esta fórmula; confusiones en la copia de una terminación casual, *crucem* por *cruce* (*ibidem*) ya que forma parte de un ablativo absoluto claramente identificado; o en f. 102r una ditografía provocada por el cambio de folio, *procuratori nostro nostro generali*.

Especialmente significativo es que O grafie correctamente *officialibus*, aunque no mantenga la geminación de <f> –sí lo hace en otro caso– y *Roderici* frente a las hipercorrecciones *offtialibus* y *Roderiti* de M. Estas dos hipercorrecciones indican otra de las características que diferencian el uso lingüístico de ambos manuscritos. M da cuenta de una extraordinaria regularidad muy próxima al uso clásico, mientras O es mucho más irregular, en ocasiones más cercano a la pronunciación o más aleatorio en grafías que contribuyen al extrañamiento del latín empleado. Al primer aspecto la sistematicidad aplicada en la copia del siglo XVI a fenómenos como el de la palatalización del grupo *ti+vocal*, ha conducido a la comisión de las mencionadas hipercorrecciones: *eciam* (O) / *etiam* (M), *imposicionem* (O) / *impositionem* (M), etc. Otro tanto cabe decir del uso de <h>, completamente aleatorio en O y próximo al clásico en M –*Francischum* y *carta* frente a *Franciscum* y *charta* respectivamente–, aunque, en ocasiones, ambos compartan las vacitaciones –e.g. *actenus* / *hactenus*–. La vacilación en el uso de las geminadas y de grafías etimológicas parece ser compartido por ambos, pudiendo aparecer en el mismo manuscrito la grafía correcta junto a diversas variantes de la misma: *imo* / *immo*, *asensu* / *assensu*, *ruinam* / *rruynam*, *lapssus* / *lapsus*, *inpositionem* / *impositionem*, *adleuandi* / *alleuandi*, etc. Igualmente O emplea la grafía <y>, claro rasgo medieval completamente erradicado en M: *rruynam* o *rey* por *ruinam* y *rei*. Por último, el uso de las abreviaturas es más elevado en O que en M, lo que, sin duda, contribuyó a alguna confusión posterior como en M f. 99v frente a O f. 54v, donde *forma dicta et modis* (O) es trasladado

en M como *forma tamen et modis*, debido a la abreviatura empleada para *dicta* unida a una raspadura en el mismo lugar provocada por una confusión del copista:



Algunos errores de O fueron corregidos por una mano posterior, e.g. *uicer* en *uices* y reflejados en consecuencia en M:



Todo lo anterior permite que consideremos el manuscrito M un ejemplar de poca importancia en la medida en que es útil para dilucidar algunas lecturas, pero aporta muy poco. Obviamente es imprescindible para el conocimiento de los mencionados privilegios, pero, desde el punto de vista de la lengua, deberán ser considerados con las debidas cautelas, ya que en su copia necesariamente se habrán podido introducir alteraciones y, lo que para nosotros es más grave, actualizaciones en el uso de ésta. Y, en cuanto a la lengua de O, el compromiso debe adquirirse más con la época de la copia que con el de la redacción, puesto que, mientras no dispongamos de testimonios en contra conviene tener muy presentes las palabras de Díaz y Díaz⁶⁶:

Su valor para estudios de lengua (y aún para las propias ediciones del conjunto documental) ha de ser sometido a un profundo y despiadado análisis que haga resaltar sus eventuales, y esperables, modernizaciones o alteraciones de todo tipo. No quiere esto decir que siempre carezcan de completa fiabilidad estas copias: a veces la calidad del original, razones de devoción, interés por mostrar la realidad que dio lugar a una situación favorable, llevan a trasponer el texto recogido en el Cartulario con una envidiable exactitud. Pero raramente.

6. CONCLUSIONES

No nos extenderemos en las conclusiones, las parciales ya han quedado expuestas en el devenir de nuestro trabajo. Creemos que hemos podido mostrar un reflejo de los problemas que afectan la edición crítica de los libros de privilegios y muy especialmente los conservados en el solar del antiguo Reino de Valencia.

Es mucho el trabajo ya realizado y más el que queda por delante en el que la interdisciplinariedad será una necesidad, puesto que sólo la unión de un equipo de medievalistas –con independencia de su formación inicial– podrá llevar a buen puerto la edición de una colección documental con todas las garantías científicas.

⁶⁶ DÍAZ Y DÍAZ, M. C., «Problemas y perspectivas del latín medieval hispano», en PÉREZ GONZÁLEZ, M., *Actas. I Congreso Nacional de Latín Medieval, León, 1-4 de noviembre de 1993*, León, 1995, pp. 17-26, p. 21.

LOS PRIVILEGIOS REALES. CENTRALIZACIÓN ESTATAL Y TRANSMISIÓN DE LA POLÍTICA REAL

Juan Antonio Barrio Barrio
(Universidad de Alicante)

LAS CANCELLERÍAS, LOS PRIVILEGIOS REALES Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO MEDIEVAL

En el quinto Congreso Internacional de San Miniato, *Principi e città alla fine del Medioevo*, Wim Blockmans fijaba tres componentes esenciales para toda forma de poder perdurable, la política, la economía y la ideología. Dimensiones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar cualquier análisis sobre los sistemas de poder ¹.

En la construcción intelectual y política de Europa a partir del siglo XI y especialmente desde el siglo XII, coincidiendo con la Centuria que ha sido denominada como el «primer renacimiento europeo», la sociedad europea occidental fue descubriendo, en diversos momentos y bajo diferentes circunstancias, la maravillosa capacidad de construir una memoria que podía a través de la escritura ser registrada, conservada, custodiada y archivada y perpetuarse de generación en generación. De esta forma se inició un largo camino crucial en la construcción de la memoria Histórica de Europa.

Durante los siglos finales de la Edad Media, aproximadamente desde el siglo XI al XV, se va a ir estableciendo sobre todo en las tres últimas centurias, una clara relación entre la creación de un Estado Medieval y el papel que desempeñaron en dicha tarea las cancellerías, los notarios y la escritura. Una construcción estatal definida por contar con unas características propias y singulares que la diferencian tanto del Estado Moderno como del Estado Liberal².

En este trabajo voy a centrar mi atención en la producción, transmisión y difusión de los privilegios reales, uno de los aspectos que contribuyó a favorecer la creación de aparatos de gobierno en los municipios reales. La ciudad con capacidad jurídica propia –*universitas*– y

¹ W. BLOCKMANS, *La manipulation du consensus. Systèmes de pouvoir a la fin du Moyen-Age*. «Principi e città alla fine del Medioevo». Roma, 1996, pág. 434.

² Sobre el papel de los notarios y la escritura en relación al Estado vid. en este mismo libro NAVARRO ESPINACH, G., 1. El Estado, la escritura y los notarios en «Los notarios y el Estado aragonés (siglos XIV-XV)».

como una pequeña ciudad-estado incardinada en un sistema de gobierno de carácter estatal, la Corona, de la que depende y a la que nutre de recursos burocráticos, militares y fiscales³.

En el periodo objeto de análisis, los siglos XIII al XV, las ideas políticas no conocían en la época fronteras estatales significativas. En todo caso, incluso con el desarrollo de «especificidades» nacionales⁴, hay que ver las ideas políticas de cada país como parte de una intelectualidad europea común⁵.

Hay que destacar que en la evolución del pensamiento político de la Europa occidental había sido fundamental la aportación que desde el siglo XII venían realizando los juristas, lo que permitió la recuperación y readaptación del Derecho romano a las nuevas realidades socio-políticas de la Europa del pleno medioevo. Este nuevo pensamiento político que triunfó en Occidente, basado en la racionalidad y en la redefinición de la filosofía política aristotélica, pudo ser puesto al servicio de municipios y monarquías. En Francia la renovación jurídica y filosófica que se va a producir a partir del siglo XII, va a abrir un amplio campo a la actividad legislativa del Príncipe⁶.

Este desarrollo del pensamiento político en Europa que fue muy fructífero entre los siglos XIII y XV, se vio impulsado por aportaciones como las de Marsilio de Padua (1275-1343), profundamente aristotélico y que cuestionó el concepto de hierocracia pontificia y la concepción oligárquica del poder eclesiástico. Marsilio defendía un sistema de poder en el que la soberanía estuviera compartida entre una comunidad de individuos o *Universitas*. Para Marsilio el legislador es el pueblo, es decir, la asociación de ciudadanos o su parte preponderante «*populum seu civium universitate, aut eius valentiolem partem*». Frente al argumento en favor del gobierno de uno o de un reducido número de sabios, se impone la idea de que el bien común (la *Res Pública*) será lo que la mayoría del pueblo desee: la acción legislativa por el pueblo o por su parte preponderante. Tendrá, pues, buenos resultados, mientras que la legislación por uno o por unos pocos puede perfectamente no ser para el bien común⁷.

En esta evolución de las nuevas realidades políticas, jurídicas e intelectuales, en territorios como el reino de Valencia, a partir del siglo XIII y con la conquista cristiana la organización administrativa se desarrolló con más eficacia, allí donde se adoptó con más rapidez el Derecho Romano. Se incorporan expertos al servicio de la Corona, intelectuales que aportaban al poder los conocimientos para poder desarrollar su actividad con más eficacia y los juristas eran auténticos demiurgos del Derecho que ponen la ley al servicio de quienes sirven⁸.

³ La definición clásica de *Universitas* en MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expression du mouvement communautaire dans le Moyen-Age Latin*. París, 1970. Una actualización de la cuestión se puede encontrar en RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville au Moyen Age*. París, 1993.

⁴ CABEZUELO PLIEGO, J.V., «A la recerca d'una identitat. La Governació d'Oriola en el pas del domini castellà al catalanoaragonés», *L'Avenç*, nº 292, juny 2004, Plecs d'Història local, pp. 1746-1748.

⁵ MONSALVO, J.M.^a, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y Cultura*. Madrid, 2000, pág. 117.

⁶ KRYNEN, J., *L'Empire du Roi. Idées et croyances politiques en France XIII^e-XV^e siècle*. París, 1993, pág. 395-396.

⁷ BLAKE, A., *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*. Cambridge, 1996, pág. 100.

⁸ Sobre la actividad de los notarios en la ciudad de Valencia vid. CRUSELLES, J.M.^a, *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera mitad del segle XV*. Barcelona, 1986.

Esta introducción del Derecho Romano fue impulsada en los territorios de Castilla y León por Alfonso X, primero con la promulgación en las Cortes de Toledo de 1254 de un nuevo código de leyes, el «Espéculo de leyes», que era toda una serie de usos y costumbres que se creía eran comunes a todo el reino; y se esperaba, al mismo tiempo, facilitar a los jueces la aplicación del derecho de una manera más uniforme. Suponía un claro avance en el proceso de compilación jurídica al querer expresamente que la ley se fundase en el derecho romano y no en el derecho consuetudinario castellano, al requerir que los jueces reales a partir de este momento fuesen peritos en derecho romano. Con esta nueva norma jurídica la administración de la justicia, estaría en manos de expertos en derecho romano y en derecho canónico y no en las de los nobles que se regían por los privilegios y el derecho consuetudinario⁹.

Los notarios, por otra parte, eran los intermediarios entre la sociedad y el Derecho. En muchas localidades suplían la carencia de abogados, pudiendo actuar como Procuradores, Consejeros legales, etc., ya que aportan los conocimientos técnicos de la registración, son la base de la burocracia administrativa y en palabras de Clanchy¹⁰ van a permitir perpetuar la memoria histórica de las monarquías europeas, de las ciudades, de las corporaciones de oficios, de las cofradías, de los gremios, etc., con su trabajo. Gracias al renacimiento del Derecho Romano, se pudo impulsar la práctica notarial y se fueron desarrollando y perfeccionando los mecanismos de control creados por la acción del Estado.

Esta aportación de los especialistas en las leyes, fue recogida expresamente en el texto alfonsí del Espéculo de leyes, promulgado en la primavera de 1254.

«...por este libro que ffeziemos con consseio et con acuerdos de los arçobispos et de los obispos de Dios, et de los ricos omnes, et de los mas onrrados sabidores que podiemos auer et ffallar, et otrosi de otros que auie en nuestra corte et en nuestro regno»¹¹.

Conforme fue evolucionando este proceso ascendente-descendente y que ha sido perfectamente descrito por Clanchy¹² se evolucionó de una primera Cancillería regía o principesca, a una cancillería urbana y al desarrollo de usos cancillerescos entre las diferentes corporaciones socio-profesionales¹³ que se fueron creando durante la Baja Edad media. De igual forma que sucedía en el terreno de la cultura material las innovaciones y los cambios se transmitieron socialmente, desde la elite - la clase alta y la eclesiástica- hasta el resto de grupos y corporaciones sociales¹⁴. Esta proliferación de cancillerías, escribanías públicas y privadas, propició la necesidad de disponer de un número cada vez más elevado de técnicos y notarios.

La Cancillería Real era el órgano en el que se formalizaban los actos documentales de la soberanía regía, era el corazón del Estado¹⁵, el centro articulador del poder regío con capacidad

⁹ SALVADOR MARTÍNEZ, H., *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*. Madrid, 2003, págs. 323-324.

¹⁰ CLANCHY, M.T., *From Memory to Wrintten Record. England 1066-1307*. Oxford (UK) & Cambridge (USA), 2001.

¹¹ SALVADOR MARTÍNEZ, H., *Alfonso X, el Sabio...* pág. 322.

¹² CLANCHY, M.T., *From Memory to Wrintten Record...*

¹³ Sobre el arte de la miniatura y la elaboración de los estatutos de las corporaciones profesionales en Bolonia en la Edad Media vid. MEDICA, M., *Haec Sunt Statuta. Le corporazione medievali nelle miniature Bolognesi*. Modena, 1999.

¹⁴ POUNDS, Norman J.G., *La Vida Cotidiana: Historia de la Cultura Material*. Barcelona, 1992, pág. 184.

¹⁵ CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese*, Padova, 1973, pág. 7.

para crear y nombrar notarios y podía delegar parte de sus atribuciones a otros centros de poder en ciudades como Valencia, Murcia y Orihuela que recibieron sendos privilegios de la Corona para poder disponer de escribanía pública, como sucedió desde fines del siglo XIII-principios del siglo XIV en el proceso de conquista y organización institucional del territorio, tanto en el reino de Valencia como en el reino de Murcia. A partir de este momento los notarios ponen su capacidad de expertos al servicio del poder municipal. Asimismo estos especialistas van a ocupar cada vez un mayor papel político. Se va a ir fijando una identidad entre colectivo notarial y oligarquía social. Aunque la oligarquía política dominante va a disponer de instrumentos políticos, cedidos por la Corona, para establecer mecanismos de control sobre el colectivo notarial.

Desde el siglo XIV el servicio fundamental de los notarios para la administración municipal, va a implicar la multiplicación de oficinas. Surge un cargo técnico, cuyo reclutamiento debe venir determinado por la competencia técnica del aspirante. Otro aspecto que incrementó las posibilidades de expansión de la actividad notarial y la mayor capacidad de trabajo de las diferentes oficinas cancellerescas fue la difusión del papel en los territorios de la Corona de Aragón, que se vio impulsado extraordinariamente tras la conquista de Xàtiva por Jaime I en 1244, lo que permitió el uso de este soporte escriturario en la Cancillería Real y la facilidad para incrementar la producción documental por parte de los notarios reales¹⁶. Casula situaba en torno a la mitad del siglo XIII la generalización en la Cancillería de la Corona de Aragón de la práctica de copiar en registros los documentos originales emitidos por la Institución Regia¹⁷. A juicio de Burns la compilación de registros en papel en la Cancillería de Jaime I se inicia en 1257. El dominio cada vez más directo de la Corona sobre los mudéjares de Xàtiva a partir de 1252 fue el factor decisivo para a partir de 1257 poner en marcha la elaboración del excepcional archivo de Jaime I, siendo la producción de papel de Xàtiva, por tanto, la base de esta colección documental¹⁸.

Aunque la concesión de privilegios reales es anterior a los escritos de Marsilio, no resulta descabellado encontrar una conexión entre las nuevas ideas expuestas en el plano del pensamiento político y el desarrollo de un nuevo modelo de relaciones políticas que, en mayor o menor medida, venían determinadas por el pacto o acuerdo entre el poder que la Monarquía podía pretender en la teoría soberano y las nuevas realidades económicas y sociales que se planteaban en el medio urbano. La concesión de privilegios urbanos en Francia, Inglaterra y Alemania siguió unas características similares. Tomando como referencia los privilegios otorgados a las ciudades alemanas, Lilley plantea que se siguió una gradación en la concesión de los mismos durante el siglo XIII. Primero se establecen las relaciones entre el señor y la ciudad y la comunidad. En segundo lugar las leyes concernientes a la organización de las ciudades y su administración y en tercer lugar, los privilegios de carácter económico y material¹⁹. Asimismo ha establecido que la esencia de los autogobiernos se encuentra en las cartas de la ciudad y que la organización política interna de las ciudades con autogobierno viene indicada por la enorme cantidad de material escrito creado por los procesos burocráticos de

¹⁶ BURNS, R.I., *El papel de Xàtiva*. Xàtiva, 1999.

¹⁷ CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* pág. 58.

¹⁸ BURNS, R.I., *El papel de Xàtiva...* págs. 32-34.

¹⁹ LILLEY, K.D., *Urban Life in The Middle Ages 1000-1450*. Hampshire-New York, 2002, pág. 51.

las ciudades mismas²⁰. Desde el siglo X la concesión de derechos territoriales consentida por los grandes poderes a las ciudades que pretenden proteger se extiende a las zonas extraurbanas limítrofes, como queda recogido de forma explícita en los textos correspondientes de concesión. Comporta una capacidad fiscal y jurisdiccional que constituye un recurso importante, pero que supone una apropiación predial por parte de los particulares de tierras laborables, viñas, prados, etc. formando un alfoz que atestigua la solidaridad entre la ciudad y el campo²¹.

Rigaudiere ha demostrado para Francia, que el fenómeno de la concesión de franquicias, no debe ser analizado desde antiguos modelos historiográficos que planteaban una rígida división tripartita en función de tres procesos diferenciados en el espacio y en la cronología en relación a la concesión de franquicias y la correspondiente emancipación urbana. El especialista galo plantea que en el estudio de la la concesión de estas franquicias no se deben establecer tan claras diferencias entre un modelo de consulado o de comuna, entre unas regiones y otras, y que la concesión de franquicias no debe circunscribirse a un periodo cronológico específico, ya que a su juicio, estas gracias o mercedes se prologaron durante toda la Edad Media.

Precisamente a través de estos privilegios las comunidades urbanas recibieron del rey o de su señor, la esencia del autogobierno, a través de una autonomía para constituir una *Universitas*, un *Corpus*, con capacidad para poder reunirse libremente –*congregare*–, para deliberar –*consulare*–. Esto es realmente lo esencial, y que a esta forma de autonomía municipal se le denomine Comune o Consulado, poco importa²².

El caso contrario sucedía cuando una Comunidad no disponía de dicho derecho y el señor podía alegar que los vecinos no podían reunirse en asamblea sin licencia previa²³. Incluso en una Comunidad o Universidad del Reino de Valencia que disponía de dicho derecho, el Gobernador podía negarlo a determinados vecinos que hiciesen un posible uso ilegítimo del derecho de reunión. Así sucedió en la ciudad de Orihuela en 1460 al ser juzgado por una serie de delitos de destacado pelaire que se había significado como representante de los artesanos ante el Rey. En una de las varias acusaciones vertidas sobre el dirigente urbano, se le acusaba de actuar como procurador del pueblo y de realizar la concitación ilícita de individuos, ya que existía el delito de «*convencitulum seu manipolia*» que prohibía la reunión de individuos. Precisamente a Joan Rodríguez se le acusaba de promover concentraciones de gentes en la lonja y otros lugares públicos²⁴, donde les arengaba sobre las injusticias del sistema político y electoral de Orihuela y les proponía reformas que se comprometía a defender ante el Rey como procurador de todos ellos. Los partidarios de Joan Rodríguez firmaron procuraciones a su favor, para que pudiera defender sus derechos ante otra persona u autoridad. Se trata de la «*procuracionem certum et specialem*» que revertía en un individuo y diferente por tanto de la procuración como cargo público. En su defensa Joan Rodríguez alegaba que la gente había

²⁰ Ibídem, págs. 56-57.

²¹ JEHEL, G., RACIENT, PH. *La ciudad medieval. Del occidente cristiano al oriente musulmán (siglos V-XV)*. Barcelona, 1999, pág. 257.

²² RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville au Moyen Age*. París, 1993, págs. 16-17.

²³ RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville...* pág. 33.

²⁴ Era habitual en las ciudades medievales, que las disputas políticas tuvieran lugar en la calle y lugares públicos como plazas o lonjas. En Génova las disputas que los vecinos mantenían acerca de la política exterior de la ciudad, tenían lugar en plazas y calles. WALEY, D., *Las ciudades-república italianas*. Madrid, 1969, pág. 52.

acudido ordenadamente sin concitar grandes concentraciones. Que habían acudido ante el notario que redactaba las procuraciones pertinentes, bien en la lonja u otros lugares públicos de forma ordenada y sin promover altercados ni concentraciones ilícitas, acudiendo los interesados de hora en hora. Además el lugarteniente de gobernador había autorizado la realización de dichas procuraciones. Era precisamente la Curia de la Gobernación la que podía conceder dichos permisos de reunión. La serie documental *Manaments i emparets* del Archivo del Reino de Valencia, recoge abundante documentación sobre los permisos de reunión otorgados por el Gobernador a las diferentes corporaciones artesanales. A través de las noticias que han sido publicadas sobre cerca de trescientos documentos que afectan a permisos de reunión de artesanos, se observa la importancia jurídica, política y simbólica que tenía el derecho de reunión. Las licencias otorgadas por la Curia de la Gobernación presentan de forma estándar los siguientes datos, la fecha de solicitud del permiso de reunión, el oficial que concede la licencia, los solicitantes, la fecha y en ocasiones la hora de la reunión, el lugar de reunión, la causa de la asamblea y el oficial que para la salvaguarda del interés público va a estar presente en la reunión²⁵. La propia existencia y consolidación de las corporaciones artesanales no fue bien vista por la Corona, que ejerció a través del Gobernador un férreo control sobre las mismas a través de dos mecanismos, la supervisión de los estatutos confeccionados y la intervención en sus reuniones²⁶. La presión ejercida por la Corona sobre las reuniones de las Cofradías, que tenían un carácter religioso y asistencial, también aparecía en sus ordenanzas²⁷. A pesar de todo existía una clara diferencia en la consideración que tenía la Corona a la hora de regular el permiso de reuniones de las Corporaciones de oficios, que estaban sometidas al control del Gobernador y las Cofradías religiosas que tenían en sus estatutos la concesión del permiso para celebrar una serie de capítulos²⁸, reuniones al año que venían determinadas en su número y en las fechas de celebración de las mismas. La libertad que disfrutaban los cofrades de numerosas cofradías para reunirse sin la presencia de oficiales reales a no ser que los propios cofrades lo solicitaran, al igual que el hecho de no necesitar licencia alguna para reunirse en capítulo²⁹, es también un contraste con la rigidez normativa que afectaba a las corporaciones de oficios en su libertad de reunión y en la restricción que les obligaba a hablar en sus asambleas exclusivamente de sus asuntos internos. Precisamente esta medida significaba el objetivo final de las medidas restrictivas de la Corona hacia las corporaciones gremiales, limitando de esta forma la potestad normativa de las corporaciones a la redacción de estatutos³⁰.

Es precisamente a partir de esta capacidad libre de reunirse para deliberar cuando una Comunidad es calificada como *Corpus* y *Universitas* y constituye verdaderamente una persona independiente de los miembros que la componen, disponiendo de personalidad jurídica distinta y existencia autónoma³¹.

²⁵ CASTILLO, J., MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials. El fons de la Governació del regne de València en temps d'Alfons el Magnànim (1417-1458)*. Valencia, 1999, pág. 15.

²⁶ CASTILLO, J., MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...* pág. 29.

²⁷ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia (1329-1458)*. Alicante, 1998, pág. 88.

²⁸ El capítulo era el acto principal de la Cofradía y consistía en la reunión de todos los cofrades. BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...* pág. 82.

²⁹ BENÍTEZ BOLORINOS, M., *Las cofradías medievales...* pág. 88.

³⁰ CASTILLO, J., MARTÍNEZ, L.P., *Els gremis medievals en les fonts oficials...* págs. 30-31.

³¹ RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville...* pág. 34.

Uno de los aspectos más destacados de las recientes aportaciones de Rigaudiere, es la relación que ha establecido entre las «*Bonne Ville*» y la Corona. Estas ciudades se enorgullecían de participar, a su medida, en el ejercicio del poder Real. Pero al mismo tiempo, al tomar conciencia de su relevancia política e institucional, las ciudades hacían notar su voz para que les fuese reconocida una larga autonomía reglamentaria. Conscientes de su poder, afirman su capacidad de gobernar y de reglamentar un orden jurídico en construcción. Poder reglamentar, juzgar e imponer tributos, confiere una capacidad autónoma de autogobierno a este tipo de ciudades, que son centros de decisión de la política Real y son un modelo y un agente en la construcción del Estado³².

Como afirma Rigaudiere, una *Communitas* que no es tratada como un *Corpus* o una *Universitas*, constituye simplemente una comunidad de habitantes. No tiene personalidad jurídica, no puede tomar una forma institucional, no puede disponer de patrimonio, derechos y obligaciones. Constituir, *Corpus et Universitas*, supone varias consecuencias para la comunidad beneficiaria. La primera y principal es que se puede reunir de manera lícita, sin autorización previa de su Señor, para *consulere et deliberare*. Este derecho de libre reunión para deliberar es el fundamento básico de la existencia de toda *Communitas* y condiciona verdaderamente su organización institucional. Esto explica que todas las comunidades que aspiran a la autonomía se esfuerzan en primer lugar por hacer reconocer su derechos a reunirse, *congregare* y de deliberar, *consulare* o tener Consulado. Rigaudiere afirma la existencia de todo un vocabulario, que traduce una evidente voluntad de conseguir franquicias a través del poder de decisión que se reconoce a toda comunidad que dispone de esta doble capacidad de reunión y de deliberación, libertad indispensable a toda actividad administrativa y política³³.

Michael Clanchy ha demostrado que la producción masiva de documentos públicos (mandatos reales) en la Inglaterra de los siglos XII y XIII, creó el sistema de la *Common Law* e, incluso, se podría afirmar que creó también el Estado inglés. La ideología del poder real en Inglaterra fue transmitida por los propios mandatos reales a un número de lectores mucho más amplio que el alcanzado por los libros de leyes. Cada mandato era un instrumento de la propaganda real³⁴. Un siglo después de la conquista Normanda, la monarquía centralizada se va a convertir en la principal productora de documentación desde la Cancillería Real. En esta producción documental se encuentra la base de la organización de los oficios reales. Aunque el rey se podía desplazar por toda Inglaterra se comunicaba con cada uno de sus oficiales a través de cartas. Cada una de las ordenes reales debía ponerse por escrito. Los oficiales reales eran engatusados y animados con ofertas y pagos para producir los documentos necesarios. Un siglo después a finales del siglo XIII durante el reinado de Eduardo I el uso de documentos se había extendido hasta el nivel de las villas. Además la producción regia se había incrementado de forma considerable hasta convertirse en una actividad que generaba diariamente un número elevado de documentos³⁵.

A partir del siglo XIII se va a producir la multiplicación del escrito, y la producción de documentación es en algunos sectores muy abundante, ya que los Príncipes acostumbran a

³² RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville...* págs. 18-19. Para Italia vid. CHITTOLINI, G., «La validità degli statuti cittadini nel territorio (Lombardia, sec. XIV-XV)» *Archivio storico italiano*, 160 (2002), pp. 47-78.

³³ RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville...* pág. 31.

³⁴ CLANCHY, M. *From Memory to Written Record...*

³⁵ *Ibidem*, págs. 45, 46 y 58.

hacer múltiples expedientes sobre todos los temas. Estas prácticas administrativas se generalizaron en la segunda mitad del siglo XIII y el escrito se convierte en regla. Durante el reinado de Alfonso el Benigno (1328-1336), la Cancillería expedía cincuenta documentos diarios³⁶. La Cancillería de San Luís va a expedir cerca de 55.000 actas durante su reinado. En Nápoles Federico II funda su Universidad como una escuela de funcionarios destinada al servicio del Estado³⁷.

El fuerte incremento de la masa documental regia provocó la estratificación de la burocracia que generaba dicha documentación. Este proceso se produce en el contexto de una laicización del poder, que permitió a la política y el derecho evolucionar de forma autónoma a la religión y es uno de los pilares de la creación del Estado Medieval.

En los reinos peninsulares las fases fundamentales de la intervención de la Corona en la concesión de privilegios, son la concesión del Fuero, la entrega de un alfoz o término, las franquicias y privilegios económicos, la confirmación de la concesión de bienes inmuebles (rústicos y urbanos), así como de los heredamientos, los privilegios de protección frente a la actuación de los oficiales reales, los privilegios de tipo judicial, los privilegios de protección a las minorías religiosas, los privilegios de residencia, los privilegios de carácter social (beneficios u obligaciones de tipo social), etc.

En Castilla a partir del reinado de Alfonso XI se realizó una promoción política de los letrados³⁸, que fue amplificada por los Trastámara con su participación activa en la Cortes, en las ciudades y en los cargos eclesiásticos. Aunque su papel preponderante se había iniciado con el reinado de Alfonso X, época en la que la eclosión y recepción del derecho romano quedó notoriamente plasmada en la doctrina y obra legislativa alfonsí y en la que en la administración castellana figura adscrito un personal notoriamente cualificado en las tareas de su cometido³⁹.

El punto de partida para la promulgación de fueros y franquicias en León y Castilla era la concesión a una comunidad de un estatuto nuevo, (carta foral, carta de población). Una y otra constituyen el Fuero de la comunidad, es decir, el conjunto de normas, que rige la vida de sus miembros en el campo jurídico y económico, que fijan sus obligaciones con respecto a la autoridad de la dependen así como su condición personal que es la de libertad en el caso de Fuero otorgado. Las comunidades urbanas aspiraron a mejorar este estatuto original, al adaptarlo a las nuevas condiciones nacidas de la evolución económica y social. Esto sólo podía hacerse en el sentido de que se limitaran las obligaciones señoriales que seguían existiendo y de que la comunidad tomara en sus manos sus propios asuntos mediante la supresión de los agentes del palatium o la reducción de sus poderes⁴⁰.

En la política de la Corona castellana se observa un cambio importante a partir de finales del siglo XII con la política de Alfonso VIII con respecto a los concejos, por los numerosos

³⁶ TRENCHS, J., *Folia parisiensia I. Las cancelleras de la Corona de Aragón y Mallorca desde Jaime I a la muerte de Juan II*. Zaragoza, 1983, pág. 40.

³⁷ PAUL, J., *Historia Intelectual del Occidente Medieval*. Madrid, 2003, págs. 327-328.

³⁸ MONSALVO, J.M.^a, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV*..pág. 117.

³⁹ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J., «Registros y registradores en la Cancillería de Alfonso X», *Estudis Castellonenacs*, 6 (1994-1995), pág. 711.

⁴⁰ GAUTIER DALCHE, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, pág. 174.

testimonios que prueban el enorme interés que prestó a las ciudades de su reino, cuya ayuda militar y económica le era indispensable. Puede resumirse así: concesión de fueros adaptados a la complejidad creciente de los organismos urbanos, confirmación y extensión de las antiguas franquicias, esfuerzo por precisar los límites de los territorios urbanos, arbitraje de los conflictos entre concejos y señores eclesiásticos. La repoblación estuvo siempre ligada a la concesión de franquicias⁴¹. En el siglo XIII algunas normativas de carácter local como los privilegios de Murcia, Cartagena, Lorca, Orihuela o Alicante, responden a la política legislativa de carácter local, iniciada por Fernando III, continuada después por Alfonso X y respondía al otorgamiento de los Fueros de Toledo como Fuero municipal a las ciudades andaluzas y murcianas, a título de Fuero de Córdoba o de Sevilla. De esta manera por vía local, y en forma paralela a fueros y leyes generales, la Monarquía trataba de conseguir una cierta uniformidad jurídica en las tierras recién conquistadas de la zona sur y sureste de la Corona Castellano-Leonesa. Los privilegios de concesión de fueros a nuevas ciudades y villas conquistadas es la norma general de los monarcas Fernando III y Alfonso X, confirmando sus facultades legislativas para dar leyes o fueros a nivel local o general, tal y como se reconoce en el Código de las Siete Partidas. A lo largo de una primera etapa conquistadora en Murcia (1245-1264), las ciudades ocupadas por el ejército castellano, como Mula, Cartagena, Lorca y Alicante, recibieron de Fernando III (hasta 1251) y después de Alfonso X, Fueros y privilegios. En 1265 Orihuela recibía de Alfonso X como Fuero el de Alicante⁴² y en 1271 Guardamar recibía también el Fuero de Alicante y quedaba constituida, por tanto, en villa⁴³. Los Fueros de cada una de dichas ciudades fueron completados o modificados mediante diferentes privilegios, que se iban coleccionando, iniciándose este proceso en diferentes momentos, en un Libro que era denominado como Libro de Privilegios. Cartagena, Alicante, Lorca, Orihuela y Murcia recogieron sus privilegios en forma de Libro. La segunda etapa de concesiones se inició tras la conquista de Murcia por Jaime I en 1266, y abarca hasta la muerte del rey Alfonso X en 1284, periodo plenamente alfonsino, en él que el rey Sabio se preocupó de mejorar económicamente y jurídicamente los derechos de las villas y ciudades del reino de Murcia, posiblemente con un claro fin repoblador⁴⁴.

La difusión de esta documentación llegaba a todos los rincones del territorio bajo dominio real. A finales del siglo XV los despachos del rey de Francia tramitaban 35.000 cartas anuales, cien diarias⁴⁵. Hay que diferenciar entre la cultura de la escritura y la de la lectura. Mucha gente no tenía capacidad para escribir un documento, pero tenía la posibilidad de entender el contenido de los documentos que le afectaban de alguna manera. Había un menor nivel de exigencias para la lectura respecto a la escritura⁴⁶, todavía reservada a personas con mayor preparación como el clero o los notarios.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 247 y 287. Para conocer el fenómeno de la inmigración y repoblación en un territorio fronterizo vid. BARRIO BARRIO, J.A., «Inmigración, movilidad y poblamiento urbano en un territorio de frontera. La Gobernación de Orihuela a fines del medievo», *Revista d'Història Medieval*, 10 (1999), págs. 199-231.

⁴² CERDÁ RUIZ-FUNES, J., *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*. Murcia, 1987, págs. 17-18, 39-40 y 79.

⁴³ BARRIO BARRIO, J.A., «La Villa de Guardamar. 1271-1329», *Alquibla*, 6 (2000), págs. 375-401.

⁴⁴ CERDÁ RUIZ-FUNES, J., *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales...* págs. 18-19.

⁴⁵ FOSSIER, R., *La Sociedad Medieval*. Barcelona, 1996, pág. 388.

⁴⁶ CLANCHY, M. *From Memory to Written Record...* pág. 47.

La extensión de la producción documental y la creación de las Cancillerías regias sentó las bases de la construcción del Estado. Fue por ello útil a la Corona, pero también sirvió a los súbditos, ya que los lugares, villas y particulares tenían derecho a tener información de los documentos que les afectaban, aunque para la mayoría de individuos esa información se transmitía por vía oral. Durante los siglos XIV y XV se produce el triunfo simultáneo y complementario de la escritura y la oralidad, sin que ambos hechos se contradigan.

Como afirma Monsalvo Antón, en el periodo concreto de los siglos XIII-XV, se consiguió la depuración de importantes doctrinas y principios políticos: separación entre Iglesia y Estado, soberanía estatal o Corona, reino sometido a leyes, idea del bien común, absolutismo monárquico, idea de la soberanía popular y participación política de la comunidad, hacienda y fiscalidad monárquicas, representación de los estamentos en Cortes o Parlamentos regidos por principios de poder compartido, justicia reglada, asociacionismo y corporativismo ciudadano, entre otros. Pero estos hallazgos doctrinales fueron muchas veces contrapuestos. Se desarrollaron de igual forma ideas «democráticas» o «pactistas»⁴⁷, como las autoritarias. En la práctica se observan dos claros modelos de poder. El desarrollo del ejercicio del poder monárquico que es unipersonal, por una parte, y la evolución de la toma de decisiones en ciudades, villas, concejos, cabildos, corporaciones de oficios, etc., donde los acuerdos políticos se adoptan de forma colegiada, mediante votación mayoritaria. Durante los siglos XIV y XV en la práctica cotidiana de numerosas localidades europeas y en diferentes ámbitos de poder, se adoptaban la mayoría de las decisiones políticas, legislativas, judiciales y fiscales en órganos colegiados o corporativos de poder. Eran estos órganos los que ejercieron de forma efectiva los principios políticos de naturaleza democrática y participativa, en los que podemos ver las relaciones sociales de poder en este periodo⁴⁸.

LOS PRIVILEGIOS REALES. MECANISMOS DE PRODUCCIÓN

Los libros de privilegios conservados, especialmente en los archivos locales, se han convertido en una de las fuentes documentales más utilizadas para el estudio de los privilegios reales. El primer aspecto a resaltar del libro de privilegios como fuente histórica, es que se trata de una recopilación oficial de los documentos de instituciones locales como los municipios. Las autoridades realizaban, en ocasiones en diferentes momentos históricos, recopilaciones de los documentos que consideraban el conjunto esencial de los privilegios, exenciones y franquicias acumulados por la ciudad a lo largo de varios siglos. En el caso de una ciudad tan singular y significativa como Sevilla la recopilación se prolonga desde la concesión de Fuero (1251) hasta la confirmación general de privilegios hecha por los Reyes Católicos (1475)⁴⁹. Para la ciudad de Orihuela y capital de la Gobernación del mismo nombre los privilegios compilados abarcan desde 1265 a 1547, con un privilegio excepcional del príncipe de Asturias

⁴⁷ Para conocer la idea del «pactismo» en la Historia Medieval peninsular vid. VV.AA., *El Pactismo en la Historia de España*. Madrid, 1980.

⁴⁸ MONSALVO, J.M.^a, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV...* págs. 119-120.

⁴⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Una lectura histórica del libro de privilegios de la ciudad de Sevilla», *El libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1993, pág. 13.

Felipe, futuro Felipe II, en el que confirma todos los privilegios, franquicias e inmunidades que disfruta Orihuela.

Precisamente la organización política interna de las ciudades con autogobierno está indicada por la vasta cantidad de material escrito creado por los procedimientos burocráticos de las ciudades en sí. Por tanto, se puede afirmar que la esencia del autogobierno está basada en los privilegios que recibían las ciudades⁵⁰

Entendemos por privilegio real, toda prerrogativa especial de concesión regia⁵¹. Bajo criterios que todavía desconocemos, un monarca otorgaba mediante el instrumento del privilegio determinados favores a título personal a algunos individuos⁵², grupos étnicos, sectores sociales, corporaciones profesionales y especialmente a instituciones como los municipios, reflejo de la articulación del ejercicio del poder en el ámbito local. Con estos privilegios la Corona además de obtener, ampliar y conseguir extender la red de lealtades y consolidar su dominio sobre hombres y espacios, especialmente en los dominios territoriales de realengo sometidos a su jurisdicción, recompensaba y reconocía servicios políticos, diplomáticos, económicos y militares prestados, que permitían al beneficiario del privilegio el disfrute y ejercicio exclusivo de una amplia y variada gama de ventajas económicas, políticas, sociales, jurisdiccionales, judiciales, etc. En el plano del análisis documental, debemos entender el término privilegio, en un sentido amplio al poder incluir bajo dicha denominación no sólo los testimonios de franquicias y preeminencias otorgadas a los centros urbanos por los diferentes monarcas, sino también otros documentos que fueron considerados por las autoridades locales lo suficientemente importantes como para incluirlos en las compilaciones de los libros de privilegios. Entrarían en esta categoría algún documento referido a la entrega de propiedades o a la confirmación real de una disposición emanada del concejo⁵³.

El estudio de los privilegios concedidos a una localidad o a un territorio específico, como la gobernación de Orihuela, nos permite conocer los modelos de organización que se implantan en el ejercicio del control político que ejercía la Corona, mediante la concesión explícita y concreta de unos estatutos en los que quedó definida la organización social del espacio mediante una adecuada disposición de las clases sociales y una fiscalidad normativizada⁵⁴.

La necesidad de la Corona de medios para realizar la guerra y la negociación o pacto con los sectores sociales proclives a su política, fue lo que dio el ejercicio del poder a los que suministraron dichos medios, fijándose límites y obstáculos para que transformaciones y

⁵⁰ LILLEY, K.D., *Urban Life in The Middle Ages...* págs. 56-57.

⁵¹ IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, 1990.

⁵² Los privilegios podían incluir como agraciados a los sucesores de los individuos beneficiarios de los mismos.

⁵³ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^ªL. «Estudio Introductorio y Transcripción», *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla...*, Sevilla, 1993, pág. 50.

⁵⁴ PÉREZ MARCOS, R.M.^ª, «Fueros, Cartas pueblas y privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (siglos XIII-XV)», en ALVARADO PLANAS, J. (Coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha*, pág. 146.

cambios futuros pudieran desafiar los intereses del grupo de poder que había facilitado los recursos militares al servicio de los soberanos gobernantes⁵⁵.

La multiplicación en la concesión de privilegios, sobre todo cuando la monarquía necesitaba conseguir más apoyos, solía generar una diversidad de matices jurídicos que podía provocar conflictos⁵⁶ y que incluso, en un periodo de claro acrecentamiento de los privilegios y, por tanto, de la conciencia que tenía la oligarquía de dirigir una comunidad privilegiada, podía acarrear colisiones jurisdiccionales, incluso con la autoridad de la que emanaba la concesión del privilegio, la Corona. Las autoridades locales de Orihuela adoptaron en 1449 una clara posición de rebeldía al poder Real, al negarse a obedecer y reconocer un nombramiento realizado por Alfonso V en la persona de Joan Copons, como Lugarteniente General del Reino de Valencia⁵⁷.

Las primeras noticias en la Gobernación de Orihuela sobre dicho nombramiento tienen lugar en mayo de 1449, produciéndose inmediatamente las deliberaciones de los *consellers*, en una importante reunión del *Consell General* del día dieciséis, en la que plantean la posibilidad de rechazar su nombramiento, llegando a remitir las autoridades locales una carta al nuevo Lugarteniente manifestando su voluntad contraria a su llegada a la ciudad e instándole a desistir en su intención de realizar el viaje a la capital de la Gobernación⁵⁸.

En esta primera reunión del consistorio se utilizaron los argumentos habituales en el discurso político de la oligarquía oriolana, exigiendo la conservación de los privilegios y libertades propias, los usos y buenas costumbres y los fueros y provisiones que disfrutaba la ciudad. Todo ello utilizando el lenguaje habitual al invocar que actuaban al servicio de Dios, del rey y en beneficio del crecimiento de la localidad, del aumento de su población y para la utilidad de los vecinos y habitantes de Orihuela y, por tanto, en bien de la *res publica*. Esta apelación al bien público, que por otra parte es frecuente, y la propia utilización del concepto *res publica* evidencian una recuperación del sentido y la idea de la *salus publica* como objetivo a alcanzar en el desarrollo de la actividad de las instituciones, lo que es uno de los elementos significativos de la existencia de una idea de Estado⁵⁹. Este ejemplo y muchos más que podríamos indicar, constatan la importancia que tenía la concesión, disfrute y confirmación de privilegios reales a lo largo de la Edad Media. Ello suponía mantener una relación directa entre la monarquía que los otorgaba y la entidad, persona o grupo social beneficiario. El especial significado de los centros urbanos de la Gobernación de Orihuela, tanto por la doble conquista castellana y aragonesa y por ello la doble recepción de privilegios por parte de ambas monarquías, así como por su situación fronteriza y estratégica dentro de la política exterior de ambas coronas, situaron a Orihuela como uno de los centros urbanos más privilegiados del reino de Valencia. Por ello y por muy diversos motivos desde el reinado de Alfonso X y hasta principios del siglo XVI las localidades de la Gobernación recibieron privilegios de variada

⁵⁵ C.H. TILLY, *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*. Madrid, 1992, págs. 16.

⁵⁶ IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media...* pág. 11.

⁵⁷ BARRIO BARRIO, J.A., CABEZUELO PLIEGO, J.V., «La defensa de los privilegios locales y la resistencia a la centralización política en la gobernación de Orihuela», *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 13 (2000-2002), págs. 9-42.

⁵⁸ A.H.O. Contestador, n.º 28, f. 47r y ss. (1449, mayo, 16).

⁵⁹ PORRAS ARBOLEDAS, P.A., «Los reinos occidentales», ALVAR ESQUERREA, A., Dir. *Historia de España, VIII. La Época Medieval: Administración y Gobierno*. Madrid, 2003, pág. 46.

índole y contenido, que las dotaron de un peculiar sustrato jurídico que se mantuvo vigente a lo largo de dicho periodo, impulsado por la férrea defensa que hacían las oligarquías locales de los privilegios de cada localidad⁶⁰.

La institución que produce y emite un Privilegio Real es la Corona y especialmente el Rey, aunque no exclusivamente, ya que algunos privilegios reales fueron otorgados por miembros de la familia real, como infantes o reinas, ejerciendo funciones de Lugarteniente Real⁶¹, aunque en comparación con el conjunto de la producción normativa, los privilegios emitidos por infantes o lugartenientes ocupan un lugar muy reducido, pero hay que advertir como en el caso de la concesión del privilegio de insaculación a Orihuela en 1445, la destacada actuación que, en ocasiones, acometía la Corona a través de sus personajes de segunda línea como los infantes o los lugartenientes reales. En este de tipo de instrumentos que no cuentan con la partición directa del Rey, puede aparecer en el exordio del documento reflejada la munificencia de la Corona. En una orden emitida por don Juan, como Lugarteniente General de Alfonso V, se expresa en los siguientes términos: «informats son que lo senyor rey nostre molt car e molt amat frare mostrant la affeccio acostumada e bona voluntat que ha vers los pobles subdits a sa senyoria per dellirar a vosalstres de les vexacions que por lo dit bisbe de Cartagenia e sos oficials son fets...»⁶²

La principal oficina de expedición era la Cancillería Real. En Castilla las Partidas señalaban a la Cancillería Real como la oficina encargada de expedir los documentos de gobierno⁶³. Se entiende por Cancillería la «oficina» donde se elaboran los documentos intitulados por el monarca en todo cuando a su puesta por escrito y validación se refiere⁶⁴. En Castilla la Cancillería real encontrará en el reinado de Alfonso X una regulación legal y práctica como medio burocrático de centralización y de control real⁶⁵.

Integrada en la Corona catalano-aragonesa, la Cancillería Real era una oficina dirigida por un Canciller, encargada de copiar y de tramitar todos los documentos reales, de la nobleza o de los eclesiásticos. Esta escribanía Real, se va a organizar a partir del siglo XIII y la componían una serie de funcionarios que se hacían cargo de toda la documentación Real⁶⁶. Como hemos expresado anteriormente en la Corona de Aragón, la Cancillería Real era el órgano en el que se formalizaban los actos documentales de la soberanía regía, era el corazón del Estado⁶⁷.

⁶⁰ BARRIO BARRIO, J.A., «Las élites políticas urbanas en la Gobernación de Orihuela...

⁶¹ Verbigracia el privilegio de insaculación de Orihuela, concedido por doña María, como Lugarteniente Real, en este caso bajo una fuerte presión de la Corona para que dicho privilegio fuese aceptado por las autoridades locales de Orihuela. Vid. BARRIO BARRIO, J.A., «La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación. 1445», *Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (15º, 1993, Jaca), Tomo I, Volumen 2º, Zaragoza, 1996, págs. 23-34.

⁶² ARV, Real, 398, f. 123r. (1433, diciembre, 17).

⁶³ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.ªL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 96.

⁶⁴ SANZ FUENTES, M.J. «Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación real», *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pág. 241.

⁶⁵ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.ªL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 98.

⁶⁶ Sobre los funcionarios de la Cancillería Real de la Corona de Aragón vid. CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* TRENCHS, J., *Folia parisiensia I. Las cancelleras de la Corona de Aragón...*

La Cancillería se convierte en un foco de irradiación cultural –como los cenobios de la Alta Edad Media–, sobre todo a partir del año 1381⁶⁸ y especialmente durante toda la segunda mitad del siglo XIV y que comprende la segunda parte del reinado de Pedro IV y el de Juan I. Periodo que coincide con el movimiento pre-renacentista impulsado en la Corona de Aragón por personalidades de las letras de la talla de Bernat Metge. Como afirmó Trenchs «las exigencias estéticas y literarias, propias del momento se reflejan también en la documentación, tanto en el estilo del texto como en la bella construcción de los preámbulos y en la presentación material del documento: calidad del papel, proporcionalidad de la caja de escritura, cuidadoso sistema de plegado, claridad y belleza de las escrituras caligráficas...»⁶⁹. Se va a producir, pues, el desarrollo de un nuevo estilo en el que destaca la brillantez y la perfección formal tanto en latín como en catalán⁷⁰. En este nuevo lenguaje designado como clásico o humanista, se redactaron millares de documentos escritos desde la Cancillería y que terminaron por irradiar este estilo hacia todos los rincones de la Confederación catalano-aragonesa, evolucionando esta escritura cancelleresca hasta convertirse en lengua literaria, ya que fue aceptada por todos los escritores como la forma más perfecta de expresión en prosa. Un fenómeno de esta envergadura trasciende el trabajo de los escribanos de la Corte Real y debe trasladarse su estudio también al todavía anónimo trabajo de la mayoría de escribanos de las cancellerías municipales de los centros urbanos de la Corona de Aragón⁷¹.

Este alto grado de perfeccionamiento en el lenguaje retórico y diplomático en la Cancillería Real se va a trasladar de forma mimética a las cancellerías municipales, en las que los escribanos municipales sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIV, van a ir mejorando su estilo diplomático y retórico hasta alcanzar un elevado nivel de corrección durante el siglo XV. A lo largo de esta Centuria, la preocupación por la belleza formal de la escritura se va a convertir en algo habitual, en ciudades como Valencia, en la que la escribanía municipal va a realizar un esfuerzo notable en la depuración de este estilo, especialmente en las cartas que los jurados tenían que remitir a personalidades ilustres⁷². Este tipo de actuación la observamos también en municipios periféricos y fronterizos de la Corona de Aragón, como la ciudad de Orihuela. Posiblemente por esta situación fronteriza y periférica, quedo tan impresionado un personaje ilustre, un gran jurista como Joan Copons, que había sido nombrado Lugarteniente General del Reino de Valencia por Alfonso V en 1449 y que manifestó por escrito su grata sorpresa ante una larga carta que le había enviado el Consell de Orihuela, en la que paradójicamente no aceptaban su nombramiento y le negaban su entrada en la ciudad de Orihuela. El jurista hacia llegar a las autoridades locales la buena impresión y su admiración por el estilo y orden de los escritos que le había enviado el *Consell* de Orihuela.

«Honorables justicia jurats e consellers. Vostra letra he rebuda feta en Oriola a XVI del present mes donada a mi per en Pere de Sent Matheu vey de aqueixa Ciutat. Et haven admiracio de vostre stil e orde en scriure».⁷³

⁶⁷ CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* pág. 7.

⁶⁸ GUBERN, R., *Epistolari de Pere III*. Barcelona, 1955, págs. 7 y 22.

⁶⁹ TRENCHS, J., *Folia parisiensia I. Las cancelleras de la Corona de Aragón...*pág. 51.

⁷⁰ RUBIO VELA, A., *L'escrivania municipal de València als segles XIV y XV*. Valencia, 1995. págs. 26-27.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² RUBIO VELA, A., *L'escrivania municipal de València als segles XIV y XV...* pág. 57.

⁷³ A.H.O. Contestador, n.º 28, f. 51v. (1449, mayo, 19).

En la expedición de documentos las cancillerías seguían diferentes criterios en la elaboración del documento, como los modos de validación (la manera de autentificar y dar validez a documentos que se expide –oro, plomo y cera– y también la materia sustentante utilizada -pergamino y papel). La expedición de un documento también podía depender de las circunstancias concretas de su momento de redacción y de los intereses de las personas o instituciones que lo demandaban. En el libro de privilegios de la ciudad de Sevilla en orden de solemnidad aparecen privilegios rodados, cartas plomadas, cartas cerradas, ordenamientos de cortes, cartas de merced y reales provisiones. Los tres instrumentos documentales primeros van a ser redactados en soporte de pergamino y el resto lo hará en papel⁷⁴.

Para cada localidad sería también muy interesante observar los momentos cruciales o fundamentales en la concesión de privilegios y, por tanto, en la constitución del complejo entramado jurídico de cada centro urbano. Para Toledo, fueron cruciales, verbigracia, los siglos XII y XIII. A partir de entonces, las sucesivas confirmaciones de privilegios, apenas provocaron cambios significativos en los restantes siglos medievales. Durante los siglos XIV y XV, los nuevos planteamientos políticos de la monarquía castellana habrían de incidir en ello⁷⁵. Hay que destacar que a pesar de la importancia histórica que tiene la ciudad de Toledo y del amplio periodo cronológico que comprende la concesión de privilegios, siglos XII al XV, sólo se conocen 175 privilegios que abarcan desde 1101 a 1494.

En la Gobernación de Orihuela y especialmente en el caso mejor conocido, la ciudad de Orihuela, nos encontramos con una primera actividad ordenancista muy destacada por parte del rey castellano Alfonso X, que construyó en el recién conquistado reino de Murcia un sistema socio-político con base en el Concejo como institución municipal que representaba a la comunidad urbana dependiente del Soberano. Este Concejo tenía sus derechos y sus deberes, su marco jurídico e institucional y una relación dialéctica con la Monarquía⁷⁶, que venía reflejada finalmente en la dinámica Corona-Municipio - concesión/recepción - de privilegios reales. Con la conquista del reino de Murcia realizada por Jaime II, el monarca Justo realizó una destacada labor de organización espacial y articulación institucional del territorio, como ha quedado plasmado en el elevado número de privilegios emitidos en su reinado desde la Cancillería aragonesa. Por tanto, encontramos un primer momento de articulación del territorio bajo dominio cristiano con Alfonso X y la nueva organización y articulación acometida por Jaime II, para llegar a dos reinados decisivos en el siglo XIV para las tierras de la Gobernación como son la actuación de Pedro IV durante la guerra de los dos Pedros y especialmente tras la finalización de la misma para lograr la reactivación económica, social e institucional de unas tierras muy afectadas por el conflicto bélico y con el fin de la Centuria y el inicio de la siguiente el reinado de Martín I con una destacada actividad en la concesión de privilegios. En el siglo XV sobresale claramente la figura de Alfonso V.

Los privilegios reales más antiguos que conocemos en los territorios de la Gobernación de Orihuela, corresponden a la concesión del Fuero a las correspondientes localidades. Alicante recibió en 1252 su Fuero, basado fundamentalmente en el de Córdoba y en las

⁷⁴ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^aL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 103.

⁷⁵ IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media...* pág. 17.

⁷⁶ MENJOT, D., *Murcie Castellane. Une Ville au Temps de la Frontière (1243 - Milieu du X^e siècle)*, Madrid, 2002, pág. 722.

franquezas de Cartagena⁷⁷. Alfonso X concedió el Fuero de Alicante en 1256 a la villa de Orihuela y en 1271 a la villa de Guardamar⁷⁸. La villa de Elche recibió de Alfonso X en 1270 el Fuero de Murcia⁷⁹, con la posterior ratificación y confirmación del infante don Manuel⁸⁰. Alfonso X concedió en 1268 a la villa de Orihuela el Fuero y las franquezas de Murcia.

Uno de los aspectos más interesantes de los privilegios reales como ya señaló Casula, es que su estructura interna responde a un esquema repetitivo⁸¹, lo que permite al historiador conocer en los mecanismos de producción aspectos como el papel desempeñado por las relaciones entre el poder local de los centros urbanos y el poder real articulado en torno a la Cancillería, en el momento de la concesión a una villa o ciudad de la Corona de Aragón de un privilegio. Instrumento documental que ha ido precedido de unas negociaciones previas entre las partes y cuyo resultado o conocimiento viene dado parcialmente en el privilegio, por la expresión de este proceso en la *intitulatio* o la *narratio* del privilegio. En este apartado podemos encontrar información sobre la posible concesión del privilegio previa solicitud de la parte interesada en el instrumento (en general un privilegio o una concesión), que ha hecho llegar previamente al soberano o autoridad real su *petitio*⁸². Este petición que normalmente ha sido transmitida al Soberano a través del envío por las autoridades locales de cartas y de un mensajero para negociar dicha concesión, ha sido previamente debatida y aprobada en una reunión solemne del Consell General de la villa o ciudad interesada en la obtención de la gracia real. Suele ser habitual que en una reunión posterior del consistorio se acuerden los detalles técnicos y políticos de la solicitud⁸³.

En el reino de Murcia algunos privilegios fueron otorgados a instancias de la ciudad o de su propio Concejo que enviaba una carta al rey con sus mandaderos, habitualmente para solicitar franquicias, algunas mercedes⁸⁴ o la confirmación de privilegios recibidos por monarcas precedentes

Casula afirma que sobre la documentación de carácter Real que había consultado en el Archivo de la Corona de Aragón, había encontrado pocos en los que recogía la *petitio* de la parte interesada, mientras que eran más abundantes aquellos en los que aparecía la *intercessio*, un intermediario que solicitaba una gracia regia para otra persona o entidad⁸⁵.

⁷⁷ ESTAL, J.M. *Alicante de Villa a Ciudad (1252-1490)*. Alicante, 1990. págs. 121-129 (1252, agosto,?).

⁷⁸ VILLALMANZO, J. «Cinco pergaminos inéditos de Jaime I de Aragón y Alfonso X de Castilla existentes en el Archivo del Reino de Valencia», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Tomo LXIV, 1988, págs. 493-506.

⁷⁹ TORRES FONTES, J., *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, CODOM, III, Murcia, 1973, pág. 104.

⁸⁰ CABANES CATALÁ, M.^a L., *El Codex d'Elx*. Valencia, 1995, Doc. n.º XI, págs. 107-108. (1270, julio, 4).

⁸¹ Para conocer el modelo documental de los privilegios reales vid. CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* págs. 37-39.

⁸² CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* pág. 40.

⁸³ Por ej. La decisión de los documentos que debe aportar el mensajero para obtener el privilegio, las solicitudes que debe plantear el embajador urbano ante el soberano e incluso la decisión de enviar una copia de las demandas a determinadas personalidades para que puedan ejercer la correspondiente presión en la Corte para llevar a buen puerto la obtención del deseado privilegio real.

⁸⁴ CERDÁ RUIZ-FUNES, J., *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales...* pág. 38.

⁸⁵ CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonese...* pág. 40.

Sería necesario acometer una investigación en los archivos locales, sobre las abundantes relaciones epistolares conservadas y toda la documentación referente al envío de embajadores para negociar la obtención de privilegios para un determinado centro urbano. Todo ello permitiría conocer con más profundidad los mecanismos relativos a la producción y transmisión de los privilegios reales.

LA CANCELLERÍA MUNICIPAL. EL ARCHIVO MUNICIPAL. LA ESCRIBANÍA

Parafraseando la definición de Cancillería Real realizada por Casula⁸⁶, podemos decir que la Cancillería Municipal era el órgano en el que se formalizaban los actos documentales de la soberanía municipal, era el corazón de la *Universitas*, el centro articulador del poder local urbano. En la Gobernación de Orihuela el modelo institucional vigente era similar al de los municipios de la Corona de Aragón como Valencia o Barcelona. El Municipio se organizaba políticamente en torno al *Consell General*, órgano con carácter legislativo, a un ejecutivo regido por un órgano de gobierno colegiado, los jurados y al Justicia como cabeza visible del ejercicio judicial. Físicamente el poder local estaba representado por el edificio de la Sala que se encontraba en todas las localidades en una zona central del centro urbano. Era un edificio en el que los ceremoniales y toda la simbología desplegada aludían a un poder y a unos privilegios conferidos por la autoridad soberana, la Corona, en el momento de la conquista y ratificados y confirmados posteriormente por los demás monarcas. Derechos y privilegios acrecentados paulatinamente dentro de las relaciones que mantenían el municipio y su élite dirigente con los sucesivos reyes de la corona catalano-aragonesa. Para la perpetuación de la memoria histórica sobre los derechos recibidos, fue primordial la conservación y posesión de dichos privilegios y provisiones en forma de documentos celosamente custodiados en el archivo del *Consell*, que eran el garante y el símbolo del poder que ejercía la clase gobernante. Junto a este acerbo documental que afectaba directamente a los privilegios y derechos de la comunidad local, también se recibía y archivaba la legislación foral que emanaba de las cortes regnícolas y algunos privilegios reales cuyo conocimiento era de interés vital para el ejercicio del poder en la localidad⁸⁷. Hay que recordar que en la Edad Media los archivos y las bibliotecas no tenían distinción y no se establecían distinciones entre diferentes tipos de escrituras⁸⁸ y se archivaban conjuntamente privilegios, actas municipales, libros de repartimientos, libros de contenido jurídico, etc. En la Ciudad de Valencia siempre se custodiaron en un mismo espacio la documentación municipal junto a libros como compilaciones legales y libros de consulta jurídica y de uso muy frecuente como los Furs de Valencia, el Llibre del Consolat de Mar, el Llibre dels Privilegis de la ciutat o el Llibre del Mustaçaf. A todo este acerbo se le denominaba «tresors»⁸⁹. En la ciudad de Orihuela conocemos un código titulado *Fueros, pragmáticas y leyes, siglos XIV-XVI*, que serviría como recopilación documental de

⁸⁶ CASULA, F.C., *Il documento regio nella Sardegna Aragonesa...* pág. 7.

⁸⁷ Precisamente la incidencia y evolución de la recepción foral en la ciudad de Orihuela, es una de las cuestiones fundamentales todavía por investigar.

⁸⁸ CLANCHY, M.T., *From Memory to Wrintten Record...* pág. 154.

⁸⁹ RUBIO VELA, A., *L'escrivania municipal de València als segles XIV y XV*. Valencia, 1995. págs. 20-22.

consulta para las autoridades municipales, ya que recoge fueros, privilegios de la ciudad de Valencia, provisiones reales, pragmáticas, etc⁹⁰.

Como ha puesto de manifiesto Josepa Cortès Escrivà desde la conquista del reino de Valencia y con la concesión de numerosos privilegios a la ciudad de Valencia y la promulgación de los Fueros, se fue desarrollando una rica y variada tradición manuscrita que facilitó una amplia transmisión textual, ya que circularon numerosas copias manuscritas de estas fuentes jurídicas, encargadas por instituciones, por sus destinatarios o beneficiarios y por los profesionales y los estudiosos del derecho. En concreto del *Libre de privilegis de la ciutat i regne de València* ha localizado doce manuscritos. Uno de los aspectos más interesantes y novedosos de estos hallazgos es la constatación de sensibles diferencias de contenido, no sólo con el texto impreso por Alanya en 1515, sino incluso entre cada uno de estos códices⁹¹

Murcia recibió un manuscrito del Fuero Juzgo para poder solventar algunas preguntas que habían planteado los mandaderos del Consejo de Murcia al Alcalde Mayor del rey en Sevilla, ya que la capital del Reino de Murcia, había recibido como Fuero el de la ciudad de Sevilla, que a su vez derivaba del de Toledo, que se había redactado con clara inspiración en el Fuero Juzgo⁹². Alfonso X durante las Cortes de Toledo de 1254, con la promulgación de un nuevo código de leyes «Espéculo de leyes», ordenó enviar copias del libro a todas las villas⁹³. El consistorio de Orihuela recibió en 1418 una copia del *Llibre del Mustaçaf* de Valencia para que pudiera ser utilizada por el Mustaçaf de Orihuela⁹⁴. La ciudad de Barcelona también había solicitado una copia de dicho libro en el siglo XIV y la villa de Alicante disponía de un Libro del Mustaçaf que presumiblemente debía ser copia del de Valencia⁹⁵. En un privilegio del siglo XIII confirmando los heredamientos otorgados, que se conoce por un traslado del mismo del siglo XVI, se alude en el texto original del siglo XIII al libro de repartimiento, desaparecido en la actualidad, «et otorgamos esta particion de que les diemos el libro sobredicho». Haciendo también mención al libro de privilegios del que se ha obtenido la copia «Presens transumptum privilegii, manu propria scriptum, abstractum fuit a quodam libro Privilegiorum civitatis Alicantis in Archivo dicte civitatis»⁹⁶. Para custodiar la documentación y los códices de la escribanía de la Curia de la Gobernación, el Consell de Orihuela ordenó en 1417 al Baile General la construcción de un edificio en la villa⁹⁷.

Sobre la cronología de la construcción del edificio de la Sala del *Consell* de Orihuela y las características del mismo, carecemos de datos para aportar una descripción precisa de sus

⁹⁰ A.H.O. Contestador, n.º 2024, Fueros, pragmáticas y leyes. Siglos XIV-XVI.

⁹¹ CORTÈS ESCRIVÀ, J.M.^a «La tradició manuscrita del «Liber privilegiorum civitatis et regni Valentie», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pág. 402.

⁹² CERDÁ RUIZ-FUNES, J., *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales...* pág. 35.

⁹³ «...fezimos estas leys que son escriptas en este Libro, que es espejo del derecho...Et por esto damos ende libro en cada villa sseellado con nuestro sseello de plomo. Et touiemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas...» SALVADOR MARTÍNEZ, H., *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*. Madrid, 2003, pág. 322.

⁹⁴ A.H.O. Contestador, n.º 17, ff. 54v-56. (1418, febrero, 24).

⁹⁵ CABANES CATALA, M.^a L., *El «Llibre del mustaçaf» de la ciutat d'Alacant*. Alicante, 1989, pág. 11.

⁹⁶ ESTAL, J.M. *Alicante de Villa a Ciudad...* pág. 144.

⁹⁷ A.H.O. Contestador, n.º 16 ff. 117-117v. (1417, junio, 6).

dimensiones. Las actas del Consell nos permiten deducir la existencia de varias estancias destinadas a distintos usos. La cárcel pública se ubicaba posiblemente en los sotanos del edificio. También existían una o varias dependencias para almacenar productos del consistorio, como armas⁹⁸, materiales de obra y objetos de gran simbología como el pendón real. Entre las dependencias administrativas se encontraba el archivo, donde posiblemente desempeñaba su cometido el notario municipal. La sala más solemne y de mayor tamaño debía ser como las de Barcelona y Valencia y las de las ciudades italianas⁹⁹, aquella que se destinaba a celebrar los grandes acontecimientos políticos y públicos de la ciudad, como la recepción de las autoridades a las altas dignidades o las propias reuniones del *Consell*, así como las elecciones municipales.

En las villas y burgos del Auvergne en Francia, desde finales del siglo XII y sobre todo a partir del Doscientos, los municipios utilizaban todos los signos externos, que hacían referencia a la libertad de la universidad recién adquirida, como el sello¹⁰⁰, el arco y la casa comunal, además de otros elementos simbólicos e identificativos como la bandera o pendón y los escudos de armas¹⁰¹.

En localidades peninsulares como Burgos y Elche las reuniones del municipio, Concejo y *Consell* respectivamente, se celebraban en un Torre que formaba parte de la puerta noble y mas señorial o principal del recinto fortificado. En Burgos las reuniones del Regimiento tenían lugar en la Iglesia Catedral y en el llamado Arco de Santa María¹⁰², edificio en él que destaca la Sala de Poridad, lugar de reunión del Concejo de Burgos hasta el siglo XVIII con motivos cidianos y artesonado mudéjar. En la villa de Elche desde el siglo XV la mayor parte de las reuniones del consistorio se celebraban en la Sala de la Torre que también se encontraba junto a la puerta principal de la localidad¹⁰³. Ambas estructuras aunque modificadas en fechas posteriores al periodo medieval se conservan en la actualidad.

La adecuada conservación de los privilegios era fundamental para poder defender los derechos de la *Universitas* en momentos de tensión con otros poderes como otros municipios, la Iglesia, los oficiales reales o la propia Corona. En el grave conflicto político que enfrentó a las autoridades locales de Orihuela con la Corona, por el nombramiento que había realizado Alfonso V de Joan Copons como nuevo Lugarteniente Real en el reino de Valencia, las actuaciones del consistorio oriolano evidencian una gran preocupación por respetar las formas

⁹⁸ Como ballestas y bombardas.

⁹⁹ En Brescia el palacio del Común se utilizaba desde 1193. En 1227 se construyó un nuevo edificio para las reuniones del Común denominado *Palatium maius* por la amplitud de la sala superior y por el esplendor de la decoración de sus paredes. ANDENNA, G., «La simbología del potere nelle città comunali lombarde: i palazzi pubblici», CAMMAROSANO, P., (Ed.), *Le forma della propaganda politica nel Due e nel Trecento*. Roma, 1994, págs. 369-394.

¹⁰⁰ Los primeros sellos urbanos se sitúan en torno a una fecha imprecisa anterior a 1114 y 1119. Sobre la cronología de los sellos urbanos más antiguos de la Europa medieval vid. JAKOBS, H., «Le sceau de la ville de Trèves», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), págs. 673-685.

¹⁰¹ RIGAUDIERE, A., *Gouverner la Ville...* pág. 34.

¹⁰² GUERRERO NAVARRETE, Y., *Organización y Gobierno de Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*. Madrid, 1986, pág. 86.

¹⁰³ CANTÓ MIRA, L., *Municipio y Poder en Elche a finales de la Edad Media (1370-1450)*, Memoria de Licenciatura Inédita, Universidad de Alicante, 2000.

y las normas cancillerescas¹⁰⁴. Por ello era habitual que el mensajero, para poder ejecutar su misión con las mayores garantías de éxito, solicitase algunos documentos, como cartas o privilegios, custodiados en el archivo del *Consell* referentes a los asuntos tratados, como en 1449 en relación al nombramiento de Joan Copons como Lugarteniente real y el de mosén Rocamora como Lugarteniente del Gobernador¹⁰⁵.

El escribano del *Consell* era un notario que se hacía cargo de todas las escrituras del municipio, de las actas de las sesiones del *Consell*, de los poderes, de los libros de cuentas, de las cartas, etc. Debía ser nombrado por el propio *Consell*, que juzgaría y valoraría las aptitudes de los notarios aspirantes al cargo, para elegir a una persona hábil y conocedora del arte de la notaría, hecho que no ocurría siempre, ya que don Juan, rey de Navarra y lugarteniente general del reino de Valencia, prohibió en 1433 la elección de personas inhábiles para el desempeño del oficio de notario, dado que se elegían personas que desconocían la gramática y el resto de ciencias necesarias y útiles para el arte y el desempeño de tal menester. Realizaba su trabajo en las dependencias municipales, posiblemente con la colaboración de escribanos en un número indeterminado que trabajaban a su servicio. Esta incapacidad de algunos escribanos para copiar correctamente un documento, ya fue puesta de manifiesto por don Juan Manuel en «El libro de los Estados», cuando afirmaba que «Et recelando yo, don Johan, que por razón que non se podrá escusar, que los libros que yo he fechos non se ayán de trasladar muchas vezes, et porque las letras semejan unas a otras, que en trasladando el libro porná una razón por otra, en guisa que muda toda la entención et toda la suma...»¹⁰⁶

El escribano era a la vez el notario público de la villa, con autoridad para validar documentos. La escribanía pública de Orihuela fue concedida al concejo de la villa por el infante Sancho de Castilla⁽¹⁰⁷⁾. Era un alto funcionario cuya importancia en el devenir de la vida política de los centros urbanos valencianos ha sido reivindicada recientemente¹⁰⁸.

Las autoridades municipales no siempre tuvieron la facultad de nombrar a los escribanos, ya que la Corona usurpó en ocasiones este derecho nombrandolo directamente. Así Alfonso V dispuso en 1452 que el notario Pere Galbe fuera el escribano de Orihuela con todos los derechos y salarios pertinentes, tras la renuncia presentada por Nicolau Pérez, el escribano entonces en activo¹⁰⁹. Aunque parecía guardar las formas y el respeto al privilegio del infante Sancho, Alfonso V anuló el nombramiento de Nicolau Perez, el notario que ejercía el cargo, a la espera de que las autoridades locales nombrasen a Pere Galbe como escribano, como así fue, con lo que el rey aparentemente se limitaba a confirmar y aprobar dicho nombramiento.⁽¹¹⁰⁾ La escribanía le fue concedida a Pere Galbe en forma de donación «inter vivos» y a perpetuidad,

¹⁰⁴ BARRIO BARRIO, J.A., «Los sistemas de propaganda política de las elites urbanas en el reino de Valencia. Siglos XIII-XV», *XVII Congreso Internacional de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona-Lleida, 2000.

¹⁰⁵ A.H.O. f. 168 r-v, (1449, 09, 13).

¹⁰⁶ MCHERSON, IAN R., TATE, R.B., (Eds.), DON JUAN MANUEL, *El libro de los Estados*. Madrid, 1991, pág. 67.

¹⁰⁷ A.H.N. *Privilegia...* f. 27r. 1284, diciembre, 20.

¹⁰⁸ RUBIO VELA, A., *L'escribania municipal de València als segles XIV y XV...* págs. 19 y ss.

¹⁰⁹ A.R.V. Real, reg. 258, ff. 102v-103v. 1452, julio, 10.

¹¹⁰ A.R.V. Real, reg. 258, ff. 140v-141v. 1454, abril, 25.

mientras viviese el interesado.⁽¹¹¹⁾ El escribano del *Consell* contaba con un salario anual de 440 sueldos⁽¹¹²⁾.

Director y principal responsable de la burocracia municipal y responsable directo del Archivo municipal («guardia del archivo»), disponía de las llaves de la escribanía y de los sellos del *Consell*. Era el redactor de las actas municipales, así como de las cartas y otros documentos, como poderes y los otros instrumentos destacados despachados por el ejecutivo municipal. En las grandes ciudades como Valencia la redacción de los documentos de menor enjundia eran encomendados a los escribanos que actuaban bajo las ordenes del notario del *Consell*. Como responsable del archivo municipal, actuaba como custodio de la documentación, cada vez más numerosa y más valiosa, ya que podía ser presentada, en muchas ocasiones, como prueba en litigios jurisdiccionales. Esta documentación se componía tanto de la que producían las autoridades municipales, como de la procedente del exterior. En Valencia en la Casa de la ciudad se acumulaba la documentación en una pequeña habitación adjunta a la escribanía donde la documentación más valiosa se guardaba en cajones cerrados con paños y llaves. En 1412 el *Consell* acordó construir un espacio más amplio para garantizar la seguridad de los «tesoros»⁽¹¹³⁾. En la villa de Orihuela existía también un espacio dedicado al almacenamiento y archivo de toda la documentación. En 1449 el consistorio decidió construir un armario de madera especial para custodiar, dentro del Archivo que se encontraba en la Sala del *Consell*, los privilegios de la villa, ya que estaban depositados en un armario deteriorado y con el correspondiente peligro para documentos tan valiosos. Y para mejorar las condiciones de conservación se ordeno adobar los quicios y en las puertas realizar una buena falleba de hierro⁽¹¹⁴⁾. Este interés en conservar con las máximas garantías la documentación municipal y los privilegios reales, colisionaba con las necesidades de aprovechar el espacio del edificio comunal, llegando a guardar en las dependencias del Archivo un material tan peligroso como las diez libras de pólvora que el *Consell* almacenaba en el Archivo de la Sala en 1448⁽¹¹⁵⁾.

En relación a la habilidad de los notarios y ante las quejas de Pere Galbe, Sindico de la ciudad de Orihuela, de que los actos de la escribanías de la cortes de la Gobernación *Ultra Sexonam* y de los Justicia Civil y Criminal de Orihuela eran atendidos insuficientemente o por personas inhábiles, Alfonso V ordenó a Jaume Roca, Baile General *Della Sexona*, que coloque a su frente a notarios aptos, estableciendo normas muy estrictas sobre como debe ser custodiada la documentación en los archivos de las respectivas Curias y que oficiales podían tener acceso a la misma⁽¹¹⁶⁾. Toda esta actividad en torno al nombramiento y designación de notarios, esta en relación con los intentos de la Corona de incrementar su capacidad de controlar el poder local asegurando el nombramiento de los notarios de las instituciones

¹¹¹ A.R.V. Real, reg. 272, ff. 154v-157r. 1451, octubre, 28. La donación se realizó mediante carta pública fechada en la ciudad de Orihuela en 1451, febrero, 9.

¹¹² A.M.O. Contestador, n.º 1056, f. 43v. *Clavería*. Año 1423.

¹¹³ RUBIO VELA, A., *L'escrivania municipal de València als segles XIV y XV...* pág. 20.

¹¹⁴ A.H.O. Contestador, n.º 28, f. 1º48. (1449, agosto, 31).

¹¹⁵ A.H.O. Contestador, n.º 27 ff. 43v-43v. (1448, enero, 02).

¹¹⁶ A.R.V. Real, 259, ff. 25v-26v. (1456, julio, 2).

publicas en individuos de su entera confianza. Los turbulentos sucesos de 1449¹¹⁷, con un acto de grave rebeldía a la Corona por parte del municipio oriolano, evidencian la necesidad de garantizar este control por el poder Real. Precisamente a partir de esta fecha la Corona va a promulgar una serie de medidas tendentes a regular de forma estricta el nombramiento y designación de notarios, llegando incluso en 1456 a aplicarse una provisión de Alfonso V que ordenaba examinar a todos los notarios designados desde 1442 hasta la fecha, para comprobar su competencia y en caso de ser declarados no aptos, no recibirían la correspondiente acta para ejercer el arte de la notaría¹¹⁸. Estas medidas de Alfonso V podían ir encaminadas a intentar ejercer un control político desde la Corona en la designación de los notarios de las escribanías de las Curias de la ciudad. En Valencia en 1405 mediante un auténtico golpe de mano dirigido por el Consejo Real, se procedió a la destitución de, entre otros, del notario del *Consell*, para poder elegir a otra persona de la confianza de la Corona¹¹⁹.

Durante el reinado de Juan II y tras la concesión de los privilegios electorales de insaculación de 1459, el propio monarca va a introducir tras las quejas presentadas por el Síndico y mensajero de las ciudad, una ligera modificación al privilegio electoral, estableciendo la prohibición al escribano de la Sala a ocupar de forma simultánea el cargo de Justicia Criminal o Civil, jurado, almotacén, sobrecequero, clavario o *conseller*, ordenando que en caso de salir elegido el redolino con el nombre del escribano, debía renunciar inmediatamente al oficio de escribano de la Sala si aceptaba el oficio para el que había sido elegido. Pero en caso de querer seguir rigiendo la escribanía de la Sala su redolino debía ser rechazado y seleccionado otro redolino¹²⁰.

MECANISMOS DE RECOPIACIÓN Y COMPILACIÓN

Como ya se ha comentado en el proceso de creación de las Cancillerías, formado a través de una línea ascendente-descendente y de igual forma que sucedía en el terreno de la cultura material las innovaciones y los cambios se transmitieron socialmente, desde la elite –la clase alta y la eclesiástica– hasta el resto de grupos y corporaciones sociales¹²¹, algo similar se va a producir en el fenómeno de la tarea de compilación legislativa de textos jurídicos. De una actividad iniciada por soberanos preocupados por la acción legislativa como Alfonso X, que con obras como el «Espéculo de las leyes» y el «Fuero Real», se había propuesto la compilación de un código de leyes por el que se juzgasen los casos en las corte del rey (Espéculo), y otro municipal, derivado del anterior, por el que se juzgasen los casos de los tribunales de las ciudades (Fuero real). Era una actitud nueva ante la ley, que suponía una especialización de la misma, al tener que contar con la participación de expertos en derecho, pero cuyo resultado final era

¹¹⁷ BARRIO BARRIO, J.A., CABEZUELO PLIEGO, J.V., «La defensa de los privilegios locales y la resistencia a la centralización política...»

¹¹⁸ A.H.O. Contestador, n.º 30, ff. 154 r-v. El 2 de noviembre de 1456 se realizó el examen a los notarios de Orihuela en el Archivo de la Lonja municipal. A.H.O. Contestador, n.º 30, ff. 155r-v.

¹¹⁹ RUBIO VELA, A., L'escribania municipal de València als segles XIV y XV... pág. 54.

¹²⁰ A.R.V. Real, reg. 94, ff. 8 r-v. (1459, Septiembre, 18).

¹²¹ POUNDS, Norman J.G., *La Vida Cotidiana: Historia de la Cultura Material*. Barcelona, 1992, pág. 184.

la de unificar las reglas y las normas jurídicas y e intentar hacer a todos los súbditos iguales ante la ley. Actitud que va a chocar con la oposición de la nobleza por una lado y la concesión del Fuero real a más y más ciudades, por otro¹²².

En la Cancillería Real de la Corona de Aragón, los mecanismos de registración, compilación y recopilación documental se iniciaron de forma sistemática durante el reinado de Jaime I, con la copia de las gracias o concesiones reales en los registros de Cancillería, además de la copia de las cartas emitidas desde la Cancillería. De los privilegios como de toda la documentación emanada de la Cancillería Real, además del ejemplar expedido para el interesado, se realizaba una copia en los registros de Cancillería. Por tanto, además del instrumento original en pergamino remitido a la institución receptora o a la persona interesada, se conservaba en los registros reales una copia en papel del documento expedido, aunque algunos textos no eran registrados¹²³.

Los mecanismos de compilación de privilegios reales en los centros urbanos, se centran, básicamente en la recepción del privilegio, su conservación y custodia y la posterior inclusión de una copia de dicho privilegio en un código o libros de privilegios, e incluso en las actas municipales, verbigracia, copiando el escribano municipal el privilegio o los privilegios que un centro urbano acababa de recibir.

En diferentes momentos, en la mayor parte de los centros urbanos peninsulares se empezaron a confeccionar cartularios en los que se copiaban los instrumentos más importantes, tanto por la necesidad de salvaguardar la pérdida o deterioro del pergamino original, como para facilitar la consulta de una información muy valiosa, ya que contenía los derechos de la ciudad. Estos mecanismos de compilación documental se realizaban tanto en la propia Cancillería Real, donde se copiaban los documentos desde los propios registros en cartularios específicos, como el primer código que recopila privilegios concedidos a la ciudad de Valencia conservado en el Archivo de la Corona de Aragón, como en la Cancillería municipal donde se copiaban los privilegios recibidos en pergamino en uno o varios códigos, que recibían el nombre genérico de Libro de Privilegios. Estos primeros códigos recopilatorios fueron un modelo para que las instituciones o municipios interesados en su consulta, encargasen copias de los mismos¹²⁴.

Los libros de privilegios, son una suma o colección de privilegios reales, pero que no incluyen exclusivamente privilegios reales, ya que puede incorporar otros tipos de documentos que las autoridades por su relevancia han decidido incluir en el libro de privilegios. Además en los libros de Privilegios se copiaron otros documentos de carácter no-Real. Sobre los documentos incluidos en una compilación, una de las cuestiones más interesantes a responder, es saber si en el libro de privilegios se contienen todos los que los reyes otorgaron a una localidad determinada¹²⁵ El estudio de los libros de privilegios de la ciudad de Orihuela permite afirmar, al comparar el conjunto de privilegios que contiene el Libro con los que se concedieron a la Ciudad, que la compilación se realizó con una cierta arbitrariedad en la elección de los privilegios incluidos, ya que no se recogieron diplomas realmente importantes. Además

¹²² SALVADOR MARTÍNEZ, H., *Alfonso X, el Sabio...* págs. 325-326.

¹²³ TRENCHS, J., *Folia parisiensia 1. Las cancelleras de la Corona de Aragón...* pág. 47.

¹²⁴ CORTÈS ESCRIVÀ, J.M.^a «La tradició manuscrita del «Liber privilegiorum civitatis et regni Valentie», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pág. 403.

¹²⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Una lectura histórica del libro de privilegios ...», págs. 14-15.

fueron incluidos algunos documentos que no entrarían en la categoría de privilegios reales¹²⁶. Esta arbitrariedad se pone de manifiesto especialmente, si comparamos los cuatro códices que conocemos en los que aparecen recopilados privilegios reales, y si tenemos además en consideración aquellos privilegios que no han sido recogidos en ninguna de las cuatro compilaciones. Un primer muestreo aleatorio realizado sobre privilegios reales conservados en registros de Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón, entre 1329 y 1388, nos ha permitido localizar dieciséis documentos que podrían entrar en la categoría de privilegios reales y, por tanto, podían haber sido incluidos perfectamente en algunos de los libros de privilegios conservados. Dado el carácter no exhaustivo de la muestra, creemos que ampliando el espectro cronológico y realizando un vaciado exhaustivo de la documentación conservada en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo del Reino de Valencia, nos permitiría incrementar considerablemente esta cantidad.

Asimismo encontramos notables diferencias entre los dos libros de privilegios de Orihuela conservados, en los que se encuentra recopilada una buena parte de los privilegios que conocemos concedidos a dicha localidad. En el más antiguo de los conservados, el libro Becerro, custodiado en el Archivo Municipal de Orihuela, aparecen recogidos cerca de cincuenta instrumentos que no fueron incluidos en el libro de privilegios compilados bajo el reinado de Felipe II en 1578 y que se conserva en el Archivo Histórico Nacional. Por otra parte, hay siete documentos anteriores a 1501 que aparecen recogidos en este código y que no se encuentran en el libro Becerro conservado en la propia ciudad de Orihuela.

La ausencia de alguno de los privilegios en los códices conservados es interesante, verbigracia, el instrumento otorgado por Alfonso X el 8 de abril de 1272 con la facultad de repoblar el arrabal allende el puente de Orihuela con mudéjares, en compañía de sus mujeres e hijos, urgiendo al concejo la garantía plena de sus derechos y que se encuentra incluido en el libro de privilegios de Alicante¹²⁷. Es sólo un ejemplo de los muchos que podríamos traer a colación, máxime cuando se trata de una fecha en la que Orihuela recibió otros tres privilegios que sí fueron recogidos en los dos códices. Precisamente se han incluido ocho privilegios referidos a mudéjares y judíos en los dos códices, muestra de que han primado los intereses que la oligarquía ha considerado más importantes.

En Castilla las fuentes legales alfonsíes definen al registro como «libro que es fecho para remembranza de las cartas, de los preuilegos que son fechos». Estos registros poseían valor administrativo, valor histórico y valor legal, que eran el resultado de los actos jurídicos documentados, teniendo presentes los derechos del rey y los de sus súbditos¹²⁸. El registro como memoria de la voluntad del rey, fuente de todo derecho, es la pieza clave de la administración. A su conversación va dedicado el archivo. Precisamente se va a producir en los siglos finales del Medioevo la progresiva concienciación del valor del archivo como garante de los derechos de los súbditos, siendo la creación del Archivo del Reino de Valencia en 1419 una muestra de este fenómeno¹²⁹.

¹²⁶ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^aL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 49.

¹²⁷ A.M.A. Libro de privilegios, Arm. 5, Lib. 48. f. 62r-v. (1272, abril, 4).

¹²⁸ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J., «Registros y registradores en la Cancillería de Alfonso X»... pág. 712-713.

¹²⁹ CONDE Y DELGADO DE MOLINA, R., «La creación del Archivo Real de Valencia», *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), págs. 371, 374 y 378.

En los centros urbanos de la Corona de Aragón, la base documental que recoge la recopilación de gracias o concesiones regias, es el libro de privilegios, mientras que el resto de documentos se compilaban en las llamadas actas municipales, que recibieron diferentes denominaciones en cada uno de los municipios de la Corona de Aragón, así como respondían a diferentes tipologías, en relación a la documentación compilada, la estructura cronológica de estos libros, la creación de series diferentes, etc. En la capital de la Gobernación de Orihuela, una ciudad media de la Corona de Aragón con una población para el siglo XV con más de 10.000 habitantes¹³⁰, la documentación principal se compilaba anualmente en los llamados Contestadores, mientras que otros registros recogían las cuentas del clavario, arrendamientos de impuestos y derechos municipales, etc. En estos Contestadores, el escribano del *Consell* copiaba principalmente las actas de las sesiones del *Consell General* y anotaba todo aquello que afectaba a las decisiones adoptadas legalmente en el *Consell General*. Desde el texto integro de las ordenanzas municipales, el acto jurídico de la lectura en pregón público de las mismas, los capítulos o instrucciones que se encargaban a los mensajeros municipales, pero además incluía la copia de las cartas, tanto las emitidas como las recibidas por el consistorio, la copia aleatoria de diversos instrumentos emanados de la autoridad regia, como privilegios, provisiones, pragmáticas, gracias, etc. Este tipo de referencias documentales frecuentes en todos los años consultados, se complementaban con una gama variada y amplia de anotaciones de muy diferente índole.

El libro de privilegios tiene un contenido diplomático, que recoge los documentos que certifican y garantizan el ejercicio del poder político, su organización fiscal y las competencias y la jurisdicción del municipio medieval. En su contenido específico y la manera utilizada en su emisión evidencian el mensaje que se ha querido transmitir¹³¹.

Aunque existe la tendencia a nominar o publicar determinadas recopilaciones con el título de libro de privilegios de la ciudad, lo cierto es que para algunas localidades, se tiene la constancia de la existencia de al menos dos libros de privilegios, bien por que fueron redactados en momentos diferentes, o porque el segundo libro recogía privilegios con temática diferente al considerado libro becerro o libro de oro. El Archivo Histórico Nacional conserva un manuscrito con recopilación de privilegios de la ciudad de Sevilla elaborado en 1337. Precisamente la supuesta desaparición de este libro u otros elaborados con el mismo fin, motivó que en 1492 los Reyes Católicos ordenasen al consejo de Sevilla la elaboración de un libro que debía recoger todos los privilegios y sentencias favorables que había recibido la ciudad.¹³² A finales de la Edad Media fue habitual en los territorios de la Corona de Castilla que los Concejos o Ayuntamientos, por mandato regio o por iniciativa propia, acometieran la confección de cartularios que recogían los privilegios más importantes de una ciudad, con el fin de asegurar su conservación y de facilitar su consulta. Con la pragmática otorgada en 1501, que constituye un momento decisivo en este sentido, ya que obligaba a todos los concejos a copiar en libros sus privilegios y demás documentos relativos al regimiento de villas y ciudades y se superaban las medidas particulares promulgadas años antes, como el mandato regio de 1492 dirigido al concejo de Sevilla. La Pragmática de 1501 no fue cumplida por todos

¹³⁰ BARRIO BARRIO, J.A., «Inmigración, movilidad y poblamiento urbano en un territorio de frontera...

¹³¹ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^aL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 95.

¹³² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Una lectura histórica del libro de privilegios ...», pág. 13.

los concejos, ni tampoco con la celeridad requerida por los monarcas. La elaboración del libro de privilegios de la ciudad de Sevilla, como otros cartularios redactados a principios del siglo XVI corresponde en el marco jurídico al «periodo de la recopilación». En Sevilla, los libros, formados por copias simples, fueron utilizados y aceptados con valor legal, para transcribir los documentos cuyos originales por algún motivo no podían ser localizados¹³³. La ciudad de Orihuela conserva en su Ayuntamiento un libro de privilegios conocido como el «libro Becerro»¹³⁴, del que existe una copia similar pero no idéntica copiada en el reinado de Felipe II y conservada en el Archivo Histórico Nacional¹³⁵. Asimismo hemos localizado tanto en el Archivo Histórico de Orihuela como en el Archivo Histórico Nacional un segundo libro de privilegios de menor tamaño e importancia, pero que compila una serie de privilegios que tienen una temática común, normativas electorales básicamente y que han sido compilados en un código diferente al libro de privilegios original¹³⁶. De este segundo libro existe también una copia similar en el Archivo Histórico Nacional. Es un ejemplo interesante sobre los mecanismos selectivos por parte las autoridades locales en el momento de realizar las compilaciones de los privilegios de su ciudad.

Cuando una ciudad disfrutaba de diversos privilegios o de específicas concesiones, para tener un exacto conocimiento de los mismos, tanto en número como en su contenido, era frecuente, sobre todo en los siglos bajomedievales, que sus textos se transcribiesen en códigos (libros becerros) para, de esta manera, tener un más fácil acceso a cualquier consulta y así también preservar los documentos originales que siempre habrían de ser objeto de una especial custodia. Para Toledo, verbigracia, conocemos uno de los libros que se compuso en el siglo XV, en él que se recoge la copia de diversos textos que afectaban a la base jurídica de la ciudad¹³⁷. En ocasiones y para temas que eran muy conflictivos para la Corona, la autoridad Real podía exigir el exacto conocimiento de un privilegio o concesión específica. Así sucedió en 1433 cuando tras la concesión del Vicariato a Orihuela, mediante la correspondiente Bula Papal en la que había sido crucial la mediación de Alfonso V, el propio don Juan, como Lugarteniente Real, no dejaba de recordar esta gracia a un grupo de destacados eclesiásticos de Orihuela a los que también indicaba que se había realizado la correspondiente publicación de privilegios y bula y que por tanto tenían un adecuado conocimiento de los mismos¹³⁸. La intervención de don Juan, se producía ya que a pesar de este conocimiento se negaban a cumplir algunos preceptos de dichos privilegios. Finalmente les ordenaba la ejecución de dichos privilegios y provisiones y bula Papal, sobre todo en lo que afectaba a la jurisdicción eclesiástica bajo

¹³³ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.ªL. «Estudio Introdutorio y Transcripción...», págs. 33-34 y 44-45.

¹³⁴ A.M.O. *Libro de Privilegios y Reales Mercedes concedidas a la muy noble y muy leal ciudad de Orihuela*.

¹³⁵ A.H.N. (Archivo Histórico Nacional), Código 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*.

¹³⁶ A.H.N. Código 1107-B, *Estatus del nou Regiment de Oriola*. A.H.O. n.º 2030 bis. *Libro, que contiene varios privilegios y Reales provisiones, los cuales documentos deben examinarse detenidamente*.

¹³⁷ IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media...* pág. 15.

¹³⁸ «...la qual butla e altres provisions del senyor Rey segons son informats son stades a vosaltres degudament publicades...» A.R.V. Real, 398, f. 123r.

las correspondientes multas y castigos. Al mismo tiempo don Juan reconocía en la provisión que era consciente de que iban a intentar vulnerar dichos privilegios y que por ello había enviado una copia de estas instrucciones al Vicario General de Orihuela y a todos los oficiales que podían intervenir en esta cuestión obligándoles a cumplir los privilegios enunciados¹³⁹.

Sobre los mecanismos de compilación y registración hay que insistir en que debido a su complejidad y variedad, hay que atender como ya indico Josepa Cortès a las múltiples variantes que puede presentar un mismo documento en relación a la ortografía, la lengua, las innovaciones terminológicas, errores de lecturas, omisiones de parte del texto, etc¹⁴⁰., derivado de las diferentes y múltiples copias que se podían hacer de un mismo privilegio en los diferentes procesos de compilación y registración

LA CONFIRMACIÓN DE PRIVILEGIOS

El disfrute de cualquier privilegio, mientras no se revocase, se consideraba que tenía una duración a perpetuidad y no limitada al reinado del monarca que lo había otorgado. Sin embargo, para conseguir ese reconocimiento, era necesario que sus sucesores lo confirmasen y de esta manera se mantuviese en vigor durante tiempo ilimitado. Por ello, cada vez que un nuevo monarca accedía al trono, debía de inmediato reconocer y confirmar los privilegios de los centros urbanos, pues era una manera de conseguir su fidelidad a la par que garantizar el mantenimiento de los derechos locales, aunque en ocasiones pudiesen ir en contra de algunos intereses de la propia monarquía. Como afirma Rafael Narbona en relación al fenómeno de las entradas reales, los fueros y privilegios de las villas y ciudades obligaban a los monarcas a legitimar y reafirmar su soberanía y autoridad mediante ceremonias públicas, vinculantes respecto a la soberanía y fiel reflejo de la sumisión vasallática de sus súbditos. Precisamente el objeto de la visita real era el juramento público del respeto a las leyes privativas otorgadas por sus predecesores¹⁴¹.

Las confirmaciones de los privilegios podían realizarse de una manera global o pormenorizada de cada uno de ellos. En ciudades como Toledo, normalmente, la confirmación general de los privilegios en su conjunto (cartas, franquezas, libertades, donaciones, fueros, usos, costumbres, guardas, mercedes, ordenamientos, etc) los realizaba el rey en la primera visita que realizaba a la ciudad¹⁴². Tarea habitual de los monarcas, era la confirmación de los privilegios reales que habían concedido sus antecesores, bien al comienzo del reinado, al acceder a la mayoría de edad, en una convocatoria de cortes o como gracia especial a una localidad ante determinado servicio prestado a la Corona¹⁴³.

En la gobernación de Orihuela fueron frecuentes las confirmaciones generales de privilegios. En este sentido fueron decisivos los cambios de soberanía que se sucedieron en el territorio,

¹³⁹ A.R.V. Real, 398, ff. 122v-123r. (1433, diciembre, 17).

¹⁴⁰ CORTÈS ESCRIVÀ, J.M.^a «La tradició manuscrita...», pág. 403.

¹⁴¹ NARBONA VIZCAINO, R., *Memorias de la Ciudad. Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*. Valencia, 2003, pág. 70.

¹⁴² IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media...* pág. 13.

¹⁴³ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^aL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 69.

especialmente con la incorporación a la Corona de Aragón realizada en 1296 por Jaime II y la definitiva integración en los territorios del reino de Valencia con la sentencia arbitral de Torrellas de 1304. Posteriormente con la donación de toda la procuración de Orihuela al infante Fernando por Alfonso el Benigno, localidades como Orihuela y Alicante tuvieron que esperar el fin de la guerra de los dos Pedros, no sólo para ver confirmados sus privilegios más destacados, sino además para recibir nuevas gracias de Pedro IV que se sentía gratificado por la actuación de los súbditos de estos dos centros urbanos en la guerra.

Las primeras confirmaciones se realizaron durante el breve periodo de soberanía castellana. Destaca en 1282 la confirmación por el infante don Sancho a la villa de Orihuela de todos sus fueros, franquezas y buenas costumbres¹⁴⁴ y la confirmación al concejo de Orihuela de los privilegios y fueros otorgados a Toledo¹⁴⁵. Dos años después y como monarca Sancho IV confirmaba los términos, privilegios y fueros otorgados por Alfonso X al concejo de Orihuela¹⁴⁶. En 1295 Fernando IV realizaba la correspondiente confirmación de todos los privilegios concedidos a Orihuela por Alfonso X y Sancho IV.

Tras la conquista del reino de Murcia por Jaime II, el nuevo soberano de las tierras de la procuración de Orihuela procedió a realizar la confirmación de todas las posesiones, donaciones y heredamientos que disfrutaban sus nuevos súbditos, a través de los privilegios concedidos por sus predecesores en el reino de Murcia, según lo hizo cuando le prestaron vasallaje. También otorgó al concejo de Orihuela la confirmación de todos los privilegios que le fueron concedidos por sus predecesores. Destacar la confirmación que realizó Jaime II con motivo de la ayuda económica prestada por las principales localidades de la procuración de Orihuela, entre 1322 y 1328 en la campaña para la conquista de Cerdeña. Jaime II recompensó esta aportación con generosos privilegios a favor de los concejos de Orihuela, Elche y Alicante. Entre los privilegios concedidos, destaca la confirmación general de fueros, franquezas y privilegios a la villa de Orihuela¹⁴⁷. Similar confirmación fue realizada por el infante don Alfonso de todos los fueros y privilegios concedidos anteriormente por su padre Jaime II a la villa de Orihuela, por la ayuda económica de veinte mil sueldos para la adquisición de Córcega y Cerdeña¹⁴⁸.

De nuevo en 1325 Jaime II confirma a los habitantes de Orihuela, fueros, libertades, privilegios y franquicias por los servicios prestados en la recuperación de Córcega y Cerdeña¹⁴⁹. Confirmación de privilegios que fue realizada por Alfonso IV al inicio de su reinado, con la

¹⁴⁴ A.M.O. (Archivo Municipal de Orihuela), Libro de Privilegios y Reales Mercedes, ff. 10v-11. A.M.A. (Archivo Municipal de Alicante), Libro de privilegios, Arm. 5, Lib. 48.f. 51v. (1282, mayo, 30).

¹⁴⁵ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 11. A.H.N. Códices, 1368-B, f. 25v. (1282, junio, 4.)

¹⁴⁶ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 12v. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 27r-30r. (1284, diciembre, 23.)

¹⁴⁷ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 34 r-v. A.H.N. Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 65r-66r. (1322, abril, 1).

¹⁴⁸ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 41 r-v. A.H.N. Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 76r-77r. (1322, mayo, 31.)

¹⁴⁹ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 35 r-v. A.H.N. Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 66v-67r. A.C.A. (Archivo de la Corona de Aragón), Reg. Cancillería, 226, f. XCIIr. (1325, febrero, 3.)

confirmación de los fueros, libertades y franquezas que Jaime II otorgó a la villa de Orihuela¹⁵⁰. Precisamente esta confirmación de todos los fueros y libertades de que gozaba la villa de Orihuela, no impidió que un año después Alfonso IV concediese al infante Fernando el título de Marqués de Tortosa, con la donación de las ciudades, villas y lugares de Tortosa, Santa María de Albarracín, Orihuela, Alicante, Callosa, Guardamar, con todos sus castillos, fortalezas, etc¹⁵¹. Tras la presentación del pertinente juramento de fidelidad de las autoridades de Orihuela al infante don Fernando¹⁵², Leonor, reina de Aragón, como tutora y administradora de su hijo, el infante Fernando, señor de Orihuela, confirma a la villa de Orihuela todos los privilegios otorgados por sus predecesores¹⁵³.

El fin de la Guerra de los Dos Pedros y el retorno de las villas de Alicante y Orihuela al patrimonio Real, supuso una fuerte reafirmación de los vínculos entre la Corona y los centros urbanos de realengo de la Gobernación de Orihuela. Esto se plasmó en la confirmación de los principales privilegios de estas localidades, así como la concesión de otros nuevos, entre los que destaca la incorporación de localidades como Guardamar y Monforte a Orihuela y Alicante, respectivamente. Asimismo el terrible impacto económico y demográfico que los estragos del conflicto bélico habían causado en las tierras del sur del Reino de Valencia, se intentó superar con la concesión de diversos privilegios que pretendían la reactivación económica, demográfica, social y comercial de las tierras del sur de la Corona de Aragón¹⁵⁴.

El 26 de octubre de 1358 Pedro IV confirmaba los privilegios, franquicias, libertades e inmunidades de Elche y sus moradores, al tiempo que los absolvía del homenaje prestado al infante don Fernando después de la muerte de don Juan de Aragón. A mediados de diciembre de 1359 confirmaba al lugar de Petrer todos los privilegios, franquicias e inmunidades concedidas por sus predecesores. Estas medidas, vendrían a dar un impulso económico a una serie de poblaciones fronterizas que, a causa de la guerra, se habían convertido en áreas despobladas con campos yermos y arruinados.

Era, por tanto, una práctica habitual la de confirmar y mantener la validez de los privilegios dados a la ciudad por el monarca que otorga la confirmación y por sus antecesores. Estas confirmaciones suponían una renovación de los vínculos entre la monarquía y la ciudad y al mismo tiempo garantizaban el mantenimiento de todos los privilegios, franquezas y exenciones que disfrutaba la ciudad. Esta acumulación y confirmación de privilegios y el valor que tenían para la ciudad, justifican la necesidad de elaborar y preservar un código como el Libro de Privilegios¹⁵⁵.

En lo que refiere a la concesión generalizada de confirmaciones de privilegios dos fueron las villas que alcanzaron los máximos honores, en atención a la lealtad de sus vecinos durante la guerra y a los daños sufridos: Orihuela y Alicante.

¹⁵⁰ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 43v-44r. A.H.N. Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 80v-81r. (1328, junio, 30).

¹⁵¹ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 44r-47r. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 81r-85r. (1329, diciembre, 28).

¹⁵² A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 47r-49r. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 85r-89r. (1330, febrero, 24).

¹⁵³ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 49v-50r. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 89v-90v. (1330, marzo, 19).

¹⁵⁴ CABEZUELO PLIEGO, J.V., «Un ejemplo de reactivación económica en tierras valencianas tras la guerra de los Dos Pedros: La concesión de una Feria a Alcoy en 1366», *Alebus*, 1 (1991), págs. 125-136.

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^ªL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 69.

Sin embargo, y sin ningún género de duda al respecto, la concesión más preciada y preciosa para los oriolanos y para todas aquellas tierras que quedaban al sur de la línea de Xixona es el privilegio de creación de la Gobernación General de Orihuela el 10 de septiembre de 1366. En esa fecha Pedro IV confirmaba un privilegio concedido en Sagunto, justo hacía de ello veintiséis meses, por el cual prometía no volver a separar jamás la villa de Orihuela de la real Corona aragonesa. Pero en esa confirmación no sólo se limitó a ratificar lo antedicho sino que añadía una nueva merced, a través de la cual creaba una Gobernación General independiente de la ya existente para el reino de Valencia, con jurisdicción sobre la antigua Procuración General de Orihuela creada por Jaime II¹⁵⁶.

La lectura jurídica de este privilegio no es otra que la independencia político-administrativa de las tierras de las que Orihuela se convierte en capital en relación con las restantes del reino de Valencia, aun dentro de éste. El hecho de que esta comarca cuente de derecho desde septiembre de 1366 con un gobernador y un baile general independientes y, en teoría, con las mismas prerrogativas que los existentes en Valencia y en el resto de territorios de la Corona de Aragón, convierte a las antiguas posesiones del infante don Fernando, dado su carácter fronterizo, en uno de los principales ejes político-estratégicos de la Confederación aragonesa, lo que explica la proliferación en la concesión de privilegios por parte de la Corona.

Todo este espectro de privilegios abarca desde los aspectos más marcadamente políticos hasta los sociales y, cómo no, los económicos, no siendo sino una repetición de los ya concedidos a Orihuela y Alicante. Es evidente que su puesta en relación con estas villas manifiesta la alta estima que el rey de Aragón sentía por esa población y nos refleja a las claras cuán magno hubo de ser su sufrimiento durante la guerra y su fidelidad a la Confederación catalano-aragonesa; puesto que la concesión de privilegios dependía siempre del valor del mérito contraído.

Continuando con la confirmación general de privilegios, decir que tras la generosa actuación de Pedro IV con las localidades de Alicante y Orihuela Juan I confirma a Orihuela todos los privilegios y concesiones, especialmente los contenidos en un documento de su padre de 10 de septiembre de 1376. Confirmación del privilegio por el que Orihuela bajo ningún pretexto puede ser separada de la Corona¹⁵⁷. Las dos últimas confirmaciones de los privilegios concedidos por los monarcas anteriores sobre las franquicias e inmunidades de Orihuela son del siglo XVI¹⁵⁸. Felipe, príncipe de Asturias, confirma los privilegios, franquicias e inmunidades que disfruta Orihuela¹⁵⁹.

Además de la confirmación de privilegios generales la Corona también solía confirmar a título individual algunos privilegios que revestían especial interés para la oligarquía urbana dirigente de una localidad determinada, verbigracia, los privilegios concedidos por Jaime II, que confirma a la villa de Orihuela todas sus posesiones, donaciones y heredamientos que disfrutaron por privilegios de sus predecesores en el reino de Murcia, según lo hizo cuando le prestaron vasallaje¹⁶⁰.

¹⁵⁶ CABEZUELO PLIEGO, J.V., «En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela», *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 7 (1988-89), págs. 159-180.

¹⁵⁷ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 118v. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 204r-205v. (1376, septiembre 10).

¹⁵⁸ A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 354r-356r. (1522, noviembre, 30).

¹⁵⁹ A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 362v-364r. (1547, noviembre, 18).

¹⁶⁰ A.M.O. Libro de Privilegios..., f. 16 r-v. A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 37r-38r. (1296, mayo, 11).

LA INCORPORACIÓN A LA CORONA DE ARAGÓN Y LA ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DEL TERRITORIO

Dada la inicial incorporación del territorio de la Gobernación a la Corona castellana, los primeros privilegios reales recibidos fueron concedidos en época de Alfonso X y se prolongaron hasta el reinado de Fernando IV, en que con la conquista de Jaime II en 1296 los futuros privilegios recepcionados serán mediante concesión de los reyes catalano-aragoneses.

Las fases fundamentales de la intervención de la Corona en la concesión de privilegios, son la concesión del Fuero, la entrega de un alfoz o término, las franquicias y privilegios económicos, la confirmación de la concesión de bienes inmuebles (rústicos y urbanos), así como de los heredamientos, los privilegios de protección frente a la actuación de los oficiales reales, los privilegios de tipo judicial, los privilegios de protección a las minorías religiosas, los privilegios de residencia, los privilegios de carácter social (beneficios u obligaciones de tipo social).

El marco jurídico de una ciudad recién conquistada se configuraba a partir del otorgamiento de un fuero, que constituía el derecho fundamental y la base de la organización concejil. El Fuero de Toledo fue otorgado a Sevilla y se había aplicado anteriormente a Córdoba y fue utilizado posteriormente para toda la organización institucional como modelo en casi toda Andalucía Occidental y parte del reino de Murcia. Junto a las disposiciones generales que se englobaban en el Fuero de Toledo, el privilegio concedido a Sevilla, incluía una serie de actualizaciones para el caso singular de la ciudad hispalense, sobre todo exenciones de carácter mercantil, judicial y militar. Pero en la práctica de su aplicación normativa el Fuero de Toledo se convirtió en una concesión regia prestigiosa pero de efímera duración, ya que fue sustituida su aplicación rápidamente por los ordenamientos reales y por las ordenanzas concejiles, aunque supuso para la ciudad de Sevilla y su alfoz el primer paso para su integración institucional en los territorios de la Corona de Castilla¹⁶¹.

Los privilegios reales más antiguos que conocemos en los territorios de la Gobernación de Orihuela, corresponden a la concesión del Fuero a las correspondientes localidades. Alicante recibió en 1252 su Fuero, basado fundamentalmente en el de Córdoba y en las franquezas de Cartagena¹⁶². Alfonso X concedió el Fuero de Alicante en 1256 a la villa de Orihuela y en 1271 a la villa de Guardamar. La villa de Elche recibió de Alfonso X en 1270 el Fuero de Murcia¹⁶³, con la posterior ratificación y confirmación del infante don Manuel¹⁶⁴. Alfonso X concedió en 1268 a la villa de Orihuela el Fuero y las franquezas de Murcia.

Dada la peculiaridad de la conquista cristiana, el control de un amplio alfoz recayó en centros amurallados y fortificados como las villas de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar que recibieron primero de Alfonso X y en posteriores confirmaciones de los monarcas catalano-aragoneses los privilegios reales que permitieron la conformación de un territorio y unas instituciones propias de gobierno. Orihuela recibió un amplio término, que incluso fue acrecentado tras la guerra de los dos Pedros con la anexión de la villa de Guardamar al control jurisdiccional de Orihuela.

¹⁶¹ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.^ªL. «Estudio Introdutorio y Transcripción...», págs. 57-58.

¹⁶² ESTAL, J.M. Alicante de Villa a Ciudad... pág. 121-129 (1252, agosto, ?).

¹⁶³ TORRES FONTES, J., *CODOM*, III, pág. 104.

¹⁶⁴ CABANES CATALÁ, M.^ª L., *El Codex d'Elx*.... Doc. n.º XI, págs. 107-108. (1270, julio, 4).

En 1266 Alfonso delimitaba el alfoz o término de Orihuela, otorgando al Concejo de Orihuela Abanilla, Crevillente, Albaterra, Cox, *Arraval* y Guardamar, como parte de su término.¹⁶⁵ Pedro IV en 1364 concedía por término de la villa de Orihuela los lugares de Crevillente, Abanilla, Guardamar, Albaterra, Cox y *Rabat* (*Arrabat*).¹⁶⁶ El lugar de Guardamar, como el de Sagunto respecto a la ciudad de Valencia, pasaría a depender jurisdiccionalmente de la villa de Orihuela desde 1364 en que Pedro IV donó a la villa de Orihuela Guardamar, convertida en lugar y despojada de su condición de villa, además de las salinas del lugar¹⁶⁷. Con esta acción y a pesar de la resistencia y los pleitos incoados por los vecinos de Guardamar, la localidad perdió su condición de Villa Real, que no recuperaría hasta la definitiva concesión realizada por Carlos II en 1692¹⁶⁸. Anterior a esta fecha las autoridades de Guardamar estuvieron a punto de conseguir el título de Villa para su localidad con un privilegio concedido por la reina doña Juana y que fue revocado por Fernando II, previa petición de las autoridades municipales de Orihuela que elevaron a través del Síndico y un mensajero de la ciudad, la correspondiente queja por la pretensión de los jurados y vecinos de Guardamar de convertir al lugar en Villa y de privar además a la ciudad de Orihuela de la jurisdicción que ejercía sobre dicho lugar. Exponían, por tanto, que dicho privilegio perjudicaba a la ciudad de Orihuela y pedían por ello su inmediata revocación. El rey aceptaba las suplicas presentadas por la ciudad de Orihuela, ordenaba la no aplicación del privilegio concedido por la reina Juana y prohibía a las autoridades de Guardamar que denominasen villa al lugar, que tenía que seguir perteneciendo a la ciudad de Orihuela que seguía manteniendo la autoridad y jurisdicción que había ejercido hasta la fecha¹⁶⁹.

La villa de Alicante fue agraciada con un privilegio similar, ya que Pedro IV el día 5 de octubre de 1366 le otorgaba el poder añadir a su término el lugar de Monforte, prometiendo su no segregación en atención al afecto que sabía sentían a la Corona y a que desde siempre ese lugar había pertenecido a Alicante. Fue el infante don Fernando, como señor de aquellos lares, quien segregó Monforte y lo convirtió en villa. Ahora, el Ceremonioso trataba de poner las cosas en su sitio convirtiendo ese lugar en aldea, añadiéndola al término de Alicante y devolviéndole su antiguo nombre, Nompot, frente al de Monfort con el que la bautizó don Fernando, quien, como señalaba el propio Pedro IV, lo hizo contra derecho.

En la historia del País Valenciano debe jugar un papel fundamental el conocimiento de la formación y construcción del antiguo reino de Valencia, como se ha puesto de manifiesto recientemente con la obra de Enric Guinot *Els límits del Regne*¹⁷⁰. El fuerte protagonismo desempeñado por Jaume I en la conquista del reino y el ordenamiento jurídico e institucional

¹⁶⁵ TORRES FONTES, J. *CODOM*, III, págs. 89-91. (1266, julio, 15).

¹⁶⁶ CABEZUELO PLIEGO, J.V., *Documentación alicantina en el Archivo de la Corona de Aragón durante el reinado de Pedro IV el ceremonioso. 1355-1370*. Memoria de licenciatura inédita. Alicante, 1989. Doc. n.º 40. (1364, septiembre, 24). A.H.N. Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*, ff. 109v-111r. (1364, Septiembre, 24).

¹⁶⁷ A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 109v-111r. (1364, septiembre, 24).

¹⁶⁸ MARTÍNEZ TEVA, C.A. GARCÍA AMORÓS, J., *Concesión del Título de Real Villa a Guardamar*. Guardamar, 1992.

¹⁶⁹ A.H.N. Códice 1107-B, ff. 39 r-v. (1509, septiembre, 28).

¹⁷⁰ GUINOT, E., *Els límits del Regne*. Valencia, 1995.

realizado por el conquistador, han dejado en la sombra todo el episodio de la conquista del reino de Murcia y la posterior ampliación fronteriza hacia el sur del antiguo reino de Valencia.

Queremos destacar la repercusión en la articulación del sur del antiguo reino de Valencia de la organización institucional, llevada a cabo por Jaime II a partir de la conquista realizada en 1296, en los territorios de realengo que se incorporaron posteriormente al reino de Valencia, tras la partición del reino de Murcia en los tratados de Torrellas y Elche de 1304 y 1305 respectivamente¹⁷¹.

La primera repercusión de la intervención de Jaime II fue la incorporación de un nuevo reino al patrimonio de la corona de Aragón durante ocho años (1296-1304), ya que en el plano político el reino de Murcia se incorporaba a las entidades territoriales ya existentes, como Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, etc. Posiblemente durante los ocho años de pertenencia del reino de Murcia a la corona de Aragón, Jaime II proyectó desarrollar una entidad territorial semejante al reino de Valencia, con unas instituciones y un ordenamiento jurídico similar.

La primera medida fue la designación de un Lugarteniente o Procurador Real con plenas competencias como *alter ego* o virrey real para gobernar el territorio murciano recién adquirido. Jaime II nombro como primer Procurador a su hermano natural Jaume Pere, señor de Segorbe el día 23 de mayo¹⁷².

Como segunda línea de actuación destacar los privilegios que aprobó Jaime II desde las fechas inmediatamente posteriores a la conquista, con el objetivo de salvaguardar la permanencia de las villas conquistadas dentro de la soberanía catalano-aragonesa. Como veremos a continuación procedió a incorporar las villas reales más importantes como Orihuela, Alicante y Guardamar a la corona de Aragón con la prohibición de no separarlas nunca de la corona y de no dividir su territorio. Asimismo les confirmo sus privilegios, libertades y franquicias propias, además de dotar a sus municipios de forma progresiva de nuevos privilegios y mejoras en la administración local.

Tras la conquista Jaime II procedió en Orihuela y Alicante a la confirmación de todos sus bienes a los vecinos que lo acataron como rey¹⁷³. Más importante fue la concesión el 11 de mayo de 1296 a Orihuela, a Alicante el 23 de julio y a Guardamar el 20 de septiembre del perceptivo privilegio de «unión», que consistía en la incorporación a la corona de Aragón de dichas localidades y la promesa real de no separación o enajenación¹⁷⁴. En esta línea fue decisivo el juramento de las autoridades locales reconociendo a su nuevo soberano, con el pleito-homenaje prestado el 11 de mayo de 1296 en la Iglesia de San Salvador por las nuevas

¹⁷¹ Por tanto nos hemos centrado en las localidades de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar, que fueron las que a la postre se incorporaron como localidades reales tras la firma del Tratado de Torrellas en 1304. Hay que destacar que Elche fue villa real bajo la dependencia de la corona sólo desde 1305 a 1324.

¹⁷² CABEZUELO PLIEGO, J.V. *Poder Público y Administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348. El Oficio de la Procuración*. Universidad de Alicante, 1996. Tesis de Doctorado inédita. Gentileza del autor.

¹⁷³ A.M. O. *Libro de Privilegios...*, f. 16 r-v. ESTAL, J.M. Del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Para Orihuela Doc. n.º 22, págs. 136-137. (1296, mayo, 11). Para Alicante Doc. n.º 120, págs. 228-229. (1296, julio, 23).

¹⁷⁴ ESTAL, J.M. Del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Docs. n.º 20, 122 y 142, págs. 133-134, 233-234 y 260-261.

autoridades locales de Orihuela, los tres jurados y el *Consell* local¹⁷⁵, dando ya forma al modelo de organización municipal extendido en otras localidades del reino de Valencia y que desde entonces estuvo vigente en Orihuela hasta la desaparición del régimen foral a principios del siglo XVIII. El mismo día Orihuela recibió la promesa real de defenderla contra todo ataque u ofensa exterior¹⁷⁶.

Dentro de la incorporación de las villas reales a la corona de Aragón era vital para su continuidad el reconocimiento de los privilegios, libertades y franquicias propios de cada localidad. Jaime II tras la conquista pacífica de la mayor parte de las localidades regnícolas, adoptó una aptitud conciliadora de respeto a las libertades y privilegios propios de cada villa, lo que condicionó una evolución diferenciada de los territorios *dellà Xixona*. Así el 11 de mayo de 1296 confirmó a Orihuela todos sus privilegios, franquicias y libertades¹⁷⁷ y el 23 de julio a Alicante¹⁷⁸. El 26 de abril de 1301 concedía a los caballeros de Orihuela los fueros de Toledo y un privilegio por el que sólo podían empuñar las armas en defensa de Orihuela y de sus vecinos¹⁷⁹ y el 28 de enero de 1302 el Fuero de Toledo a los caballeros de Alicante¹⁸⁰.

Jaime II confirmaba a Orihuela el 1 de abril de 1322 sus fueros, franquezas y libertades en recompensa a la ayuda prestada para la conquista del reino de Córcega y Cerdeña y el 31 de mayo del mismo año el infante don Alfonso de Aragón procedía a otra renovación de los fueros y franquezas de Orihuela también en recompensa a la ayuda prestada para la conquista del reino de Córcega y Cerdeña. El mismo día el infante confirmaba a Elche los fueros y franquezas que le otorgara su padre Jaime II anteriormente¹⁸¹.

De nuevo el 3 de febrero de 1325 Jaime II realizaba una nueva confirmación de sus fueros y franquezas a Orihuela por su nuevo subsidio pecuniario a la causa de Cerdeña¹⁸².

Para asegurar el control del territorio una necesidad vital era la organización de la defensa, para lo que era necesario proveer anualmente de fondos a los concejos locales para los gastos de construcción, reparación y mantenimiento de castillos, fortalezas, torres, murallas y fosos. Así el 11 de mayo de 1296 concedió el cabezaje de los sarracenos al concejo de Orihuela para la reconstrucción de sus murallas y castillo¹⁸³. En Alicante el *Consell* recibía la mitad del tributo del cabezaje de los moros, para destinarlo a las obras de las murallas. Jaime II también había

¹⁷⁵ A.H.N. Códice, 1368-B, ff. 35r-36v. (1296, mayo, 11).

¹⁷⁶ A.H.N. Códice, 1368-B, ff. 36v-37r. ESTAL, J.M. Del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 23, pág. 138.

¹⁷⁷ ESTAL, J.M. Del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 24, págs. 138-139.

¹⁷⁸ A.C.A. Cancillería, reg. 340, f. 279 r-v. ESTAL, J.M. del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 120, págs. 228-229.

¹⁷⁹ A.H.N. Códice, 1368-B, ff. 41r-44r. ESTAL, J.M. del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 176, págs. 312-316.

¹⁸⁰ ESTAL, J.M. del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 185, págs. 332-334.

¹⁸¹ ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino. Tomo II. Años 1306-1380.* (Microficha). Alicante, 1988. Docs. n.º 88, 90 y 93, págs. 140-141, 145-146 y 150.

¹⁸² A.H.N. Códice, 1368-B, ff. 66v-67r. ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino*... Doc. n.º 104, págs. 167-168.

¹⁸³ FERRER I MALLOL, M.ª T. *Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, pág. 132.

concedido al *Consell* de Alicante para obras de las murallas el tercio diezmo de las rentas de la tahurería¹⁸⁴.

Aunque el tratado de Torrellas privo a Jaime II de la totalidad del reino de Murcia, entre el período 1296-1304 el reino de Murcia perteneció a la corona de Aragón, lo que creaba un vacío legislativo que había que cubrir con un nuevo ordenamiento jurídico, por lo que se produjo la promulgación del Fuero de Murcia a imagen y semejanza de los fueros de Valencia y que estuvo vigente aproximadamente hasta la incorporación en 1308 al reino de Valencia de los territorios que tras Torrellas quedaron dentro de la corona de Aragón como Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar. A partir de esta fecha en estos territorios estuvo vigente como principal ordenamiento jurídico los fueros de Valencia, con el respeto a los privilegios y usos locales.

El 3 de julio de 1296 Jaime II ordenaba utilizar al justicia de Murcia los fueros otorgados a la ciudad por Alfonso X, hasta que se completase la redacción del Fuero de Murcia, y que donde no llegue el ordenamiento alfonsí se sirva de los fueros de Valencia¹⁸⁵. El 25 de octubre de 1296 se promulgaban los fueros de Murcia, compilados en un volumen compuesto de cuatro libros por el canónigo de Lleida Raymundo Cabrera y los jurisperitos de Murcia Martín de Dios y Juan Meeyani. En Murcia se conservarían dichos fueros como los originales a la vez que se tenían que realizar copias para distribuir las en cada uno de los lugares del reino¹⁸⁶. El 18 de febrero de 1301 se realizaron importantes correcciones al Fuero de Murcia¹⁸⁷, entre las que se incluían varias dedicadas a la figura del Procurador del reino de Murcia¹⁸⁸. El «Fuero de Murcia» se redactó tomando como base jurídica los fueros de Valencia, además de incorporar las peculiaridades del ordenamiento local de época castellana.

Tras la Sentencia arbitral de Torrellas (1304) - Elche (1305), se produce la incorporación formal y aceptada por la corona de Castilla del norte del reino de Murcia a la corona de Aragón, quedando Orihuela y Murcia como ciudades fronterizas de ambas coronas. De esta forma Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar quedaban definitivamente unidas a la corona de Aragón, pero la incorporación al reino de Valencia y la recepción de los fueros de Valencia no se produjo hasta junio de 1308, con un período entre 1304 y 1308 de interinidad en que estuvieron vigentes los fueros de Murcia promulgados en 1296. En diciembre de 1307 las autoridades municipales oriolanas realizaban a Jaime II una serie de propuestas entre la que incluían el cambio de la denominación de Fuero de Murcia por la de Fuero de Orihuela¹⁸⁹. El 18 de enero de 1308 Jaime II notificaba al *Consell* de Orihuela que no aceptaba la propuesta

¹⁸⁴ FERRER I MALLOL, M.^a T. *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*. Barcelona, 1990. pág. 170.

¹⁸⁵ ESTAL, J.M. del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)*... Doc. n.º 113, págs. 219-220. (1296, julio, 3).

¹⁸⁶ ESTAL, J.M. del, «El fuero y las «constituciones Regni Murcie» de Jaime II de Aragón (1296-1301)» *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 8, 1990-91, Alicante, 1992, págs. 19-56. Docs. n. 4, 5 y 6 págs. 40-42. (1296, octubre, 25).

¹⁸⁷ ESTAL, J.M. del, «El fuero y las «constituciones Regni Murcie»... Doc. n.º 8 págs. 43-49. (1301, febrero, 18).

¹⁸⁸ CABEZUELO PLIEGO, J.V. *Poder Público y Administración territorial en el reino de Valencia*... Vid. el capítulo 5.1. «Un paralelo factible: las «Contituciones regni Murcie» ff. 774-775.

¹⁸⁹ A.C.A. C, Cartas Reales, Jaime II, caja 22, n.º 2879. (1307, diciembre, 8). FERRER I MALLOL, M.^a T., *Organització i defensa d'un territori fronterer*... Doc. n.º 57, págs. 392-393.

que le habían realizado sobre el cambio de denominación del Fuero de Murcia por el de Orihuela. El rey les sugería el uso de los fueros de Valencia, aunque salvaguardando los privilegios particulares de Orihuela, a la vez que recomendaba a las autoridades oriolanas que consultaran sobre el particular con los *consells* de Alicante y Elche¹⁹⁰. Posteriormente el 29 de abril Jaime II proponía al *Consell* de Orihuela el envío de procuradores para que antes de la promulgación de los fueros de Valencia evaluaran las modificaciones necesarias en relación a los privilegios propios de Orihuela¹⁹¹.

En febrero de 1307 Jaime II tuvo que aclarar al *Consell* de Orihuela algunas dudas, que le habían planteado sobre la utilización de los fueros de Murcia¹⁹².

Es interesante constatar que en diciembre de 1307 a un año de la introducción de los fueros del reino de Valencia en Orihuela, las autoridades municipales solicitaron que el importe total de las caloñas quedase en poder del justicia y su asesor, como era costumbre antes de la incorporación al reino de Valencia, donde el rey recibía una parte de estos ingresos. Además exigían que el baile no pudiese controlar las cuentas del justicia¹⁹³.

La definitiva incorporación de las villas de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al reino de Valencia se produjo en 1308 cuando recibieron el correspondiente privilegio.

El 17 de junio de 1308 Jaime II realizó la anexión formal al Reino de Valencia de Orihuela y la recepción de los fueros por los que se regía la ciudad y el Reino. El día 25 de junio correspondía a Alicante y Elche y el 25 de julio a Guardamar. Junto a ello concedió a cada localidad una serie de excepciones en la aplicación de los fueros¹⁹⁴. En el caso de Guardamar Jaime II concedía el privilegio otorgado a Alicante un mes antes¹⁹⁵ y confirmaba el Fuero de Alicante que Alfonso X había otorgado a Guardamar en 1271¹⁹⁶. Jaime II también disponía que el justicia y demás oficiales de los lugares de Alicante, Elche, Orihuela, Guardamar y demás poblaciones de sus términos debían atenerse en las causas judiciales a los fueros de Valencia¹⁹⁷. Posteriormente, ordeno que además podían juzgar y sentenciar según los privilegios concedidos a los lugares, villas y ciudades del reino de Valencia otorgados por él y sus predecesores¹⁹⁸. Por tanto en el mes de junio y julio se llevó a cabo la recepción de los fueros por los que se regía la ciudad y el reino de Valencia, más otros diez privilegios específicos concedidos por

¹⁹⁰ ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Doc. n.º 31, pág. 50.

¹⁹¹ ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Doc. n.º 34, págs. 53-54.

¹⁹² A.H.N. Códices, 1368-B, ff. 49v-52v. ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Doc. n.º 18. 1307, febrero, 7. págs. 31-34.

¹⁹³ A.C.A. C, Cartas Reales, Jaime II, caja 22, n.º 2879. (1307, diciembre, 8).

¹⁹⁴ J.M. del Estal ha publicado y estudiado los documentos de anexión al Reino de Valencia de las villa de Guardamar, Alicante, Elche y Orihuela realizadas en junio y julio de 1308. ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Docs. n.º 40, 45, 46 y 48, págs. 60-62, 69-72, 73-75 y 77-78.

¹⁹⁵ ESTAL, J.M. Del, *Alicante de villa a ciudad*. Alicante, 1990. Doc. n.º 114, págs. 286-288. (1308, julio, 25).

¹⁹⁶ VILLALMANZO, J. «Cinco pergaminos inéditos de Jaime I de Aragón y Alfonso X de Castilla existentes en el Archivo del Reino de Valencia», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Tomo LXIV, 1988, págs. 493-506.

¹⁹⁷ A.C.A. Cancillería, reg. 205, f. 171r. (1308, junio, 17). ESTAL, J.M. del, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Doc. n.º 42 y Doc. n.º 47, f. 76. (1308, junio, 25).

¹⁹⁸ A.C.A. Cancillería, reg. 205, f. 195r, 1308, agosto, 31.

Jaime II a dichas villas en los que se fijó el salario y competencias del justicia, la prohibición de ocupar oficios municipales a caballeros y generosos en Orihuela y el derecho de que dichos cargos sólo fueran desempeñados por los vecinos de estas localidades¹⁹⁹, que recibían unos órganos de gobierno y unos mecanismos de dotación de los mismos sobre la base de la organización municipal vigente en el reino de Valencia.

Con la partición del reino de Murcia en 1304 y la incorporación de parte de los territorios del reino de Murcia conquistados al reino de Valencia desde 1308, se fue gestando dentro del reino valentino, una entidad territorial conocida primero como Procuración del reino de Valencia *ultra Sexonam* o *dellà Xixona* y después como gobernación de Orihuela y con capitalidad en dicha villa. Al frente de este territorio la corona designaba un procurador o gobernador con amplios poderes políticos, militares y judiciales sobre el territorio comprendido entre el sur de Xixona y Orihuela. También fue creada una Bailía regida por el Baile general del territorio *dellà Xixona*, cuya principal misión era la administración de los bienes del Real Patrimonio.

En esta línea Jaime II durante su mandato reguló los principales aspectos de la organización municipal²⁰⁰, estableciendo en las principales localidades un modelo similar al existente en la ciudad de Valencia. A la cabeza de los municipios se situaba el justicia, un magistrado con atribuciones judiciales de primera instancia, juez ordinario con jurisdicción sobre el término y encargado del orden público. Los jurados, en número variable según las localidades, ejecutaban las principales tareas del gobierno municipal, como tasar los precios, controlar las obras públicas, etc., y llevar propuestas de gobierno al *Consell*, que era la asamblea que aprobaba por mayoría simple determinadas decisiones. Podía ser abierto, con la reunión de toda la asamblea municipal en un *Consell general* abierto, o una asamblea cerrada formada por un número determinado de miembros que se reunían periódicamente en un *Consell general* cerrado²⁰¹. En Orihuela el municipio se organiza según el modelo valenciano poco después de la conquista, ya que el juramento de fidelidad presentada a Jaime II lo realizan los tres jurados y el *Consell* en nombre de la comunidad y en Alicante Jaime II ordenaba en julio de 1296 que en lugar de alcaldes y alguaciles, se debía elegir cada año un justicia, jurados y un almotacén²⁰².

Por tanto a partir de 1308 en las principales villas de realengo de la Procuración de Orihuela rigió un sistema de gobierno basado en los fueros de Valencia, que en esta fecha habían establecido las bases de lo que sería el gobierno municipal valenciano hasta su abolición en el siglo XVIII.

¹⁹⁹ ESTAL, J.M. del, *Conquista y anexión...* págs. 296-302. *Id.*, *Colección documental del Medievo Alicantino...* Doc. n.º 40. 1308, junio, 17.

²⁰⁰ Para la organización municipal en Alicante y Orihuela vid. BARRIO BARRIO, J.A «La organización municipal de Alicante. ss. XIV-XV», *Anales de la Universidad de Alicante*, 7 (1988-89), págs. 137-158. *Id.* *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela, 1308-1479*. Alicante, 1993. (Tesis en Microficha). *Id.* «La mecánica electoral en la villa de Orihuela. (1308-1336)», *1490: En el umbral de la modernidad. El Mediterráneo Europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*. Valencia, 1994, Vol. II, págs. 3-12.

²⁰¹ En Orihuela Jaime II aprobó en 1326 la creación del primer *Consell* cerrado de la Procuración formado por cuarenta miembros, lo que se completo con la concesión de unas ordenanzas electorales propias, quedando configurado de esta forma lo que sería el municipio de Orihuela durante los siglos XIV y XV. BARRIO BARRIO, J.A. *El ejercicio del poder en un municipio medieval...*

²⁰² ESTAL, J.M. del, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305)...* Doc. n.º 120, págs. 228-229.

A MODO DE CONCLUSIÓN. LA RESISTENCIA DEL MUNICIPIO A LA CENTRALIZACIÓN ESTATAL. LA DEFENSA DE LOS PRIVILEGIOS REALES

A través del estudio de los privilegios emanados de la Cancillería regia podemos disponer de una base documental que nos puede permitir valorar la vinculación entre las ciudades reales y la monarquía, desde el momento de la conquista cristiana de los territorios de Al-Andalus hasta principios del siglo XVI, en que culminan la mayor parte de las recopilaciones de privilegios reales. Una alternativa al estudio de las relaciones entre el poder local y la Corona y las vías de construcción del Estado a través de la articulación territorial del poder monárquico, es el estudio comparativo de la producción, difusión y transmisión de privilegios reales en las diferentes villas y ciudades bajo la jurisdicción de la Corona. Así, en el caso de la ciudad de Sevilla, uno de los mejor estudiados, observamos que la gran mayoría de privilegios están fechados entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV. En la selección se han incluido los privilegios tradicionales y más antiguos que suponían un hecho jurídico de gran trascendencia para la ciudad²⁰³. Una de las claves de la construcción del Estado²⁰⁴ fue la articulación territorial del poder local basada en el municipio como institución que permitía a una villa o ciudad disfrutar de privilegios reales, que le garantizaban una mínima autonomía para no caer bajo ingerencias de un particular. Además los privilegios que un rey concedía a una ciudad eran el vínculo directo que unía a ambos poderes, especialmente por el compromiso de obligado cumplimiento que el monarca adquiría. La autonomía de la ciudad era uno de los aspectos más importantes y que bajo el compromiso adquirido por la monarquía a través de privilegios reales, de no separar jamás a una localidad de la Corona, le confería un elevado grado de autonomía al garantizar que la ciudad se mantuviese dentro de la órbita real (ciudad de realengo)²⁰⁵. Una de las obligaciones que tenían que afrontar las autoridades municipales era la exigencia en el cumplimiento de los fueros y privilegios en una localidad, como queda perfectamente reflejado y regulado en el juramento que todos los *consellers* presentaban tras su elección y que era obligatorio para poder acceder al cargo.

Los *consellers* elegidos realizaban el juramento pertinente en la siguiente reunión que se celebrase posterior a la de su elección, para poder desempeñar dicha magistratura.

Los *consellers* juraban sobre «la senyal de la creu e los sants quatre evangelis de Deu... que en lo regiment de administracio de la dita vila e del poble de aquella darem de nos bons justs e lleals consells sens engan e sen corrupiment ens y menarem e aurem be e llealment gitat e apartat de aquen tot frau o engan amor temor oy e mala volentat e que guardaren e servaren los furs e privilegis de la dita vila e seren contra aquells qui contra hi vendran guardada la feultat del molt senyor rey en totes coses e per totes coses...»

La concesión de privilegios reales a un centro urbano y la renovación y confirmación de los mismos, suponían el reconocimiento reiterado por la Corona de la autonomía jurídica y política de una villa o ciudad y la nueva concesión de mercedes representaba el paulatino acrecentamiento de su autonomía jurídica, política y fiscal como *Universitas*.

²⁰³ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.ªL. «Estudio Introductorio y Transcripción...», pág. 55.

²⁰⁴ Sobre la construcción del Estado medieval vid, CHITTOLINI, G., DOLHO, A., SCKIERA, P., *Origini dello Stato. Processi di formazione statale im italia fra medioevo ed età moderna*. Bologna, 1994.

²⁰⁵ IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media...* pág. 12.

I PRIVILEGI REALI NEL REGNO DI SARDEGNA E CORSICA ALL'EPOCA DI GIACOMO II E DELL'INFANTE ALFONSO D'ARAGONA. STRATEGIE POLITICHE E MILITARI

Maria Eugenia Cadeddu
(CNR, Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea)

Fra la solenne cerimonia d'investitura del regno di Sardegna e Corsica a favore di Giacomo II d'Aragona, celebrata a Roma da Bonifacio VIII il 4 aprile 1297, e l'effettiva realizzazione di quel dominio, risalente, nelle sue fasi iniziali, alla primavera del 1323, trascorsero oltre vent'anni. Vent'anni durante i quali le due isole risultarono sempre presenti nei piani del monarca aragonese ma la cui annessione venne costantemente rimandata.

In primis, per ragioni finanziarie. Giacomo II non aveva possibilità di mobilitare numerosi eserciti e negli anni successivi al trattato di Anagni (1295), preludio della suddetta infeudazione papale, era già occupato in altre imprese, nel Mediterraneo e nella penisola iberica. Fra queste l'annessione del regno di Murcia, avviata nel 1296, e più estesamente il progetto di spartizione della Corona castigliano-leonese, condiviso insieme all'infante Giovanni di Castiglia e ad Alfonso de la Cerda¹; vi era poi la guerra siciliana, condotta, sia pure con scarso impegno, a fianco degli Angiò e del papato contro il fratello Federico, incoronato re a Palermo nel 1296; e successivamente la spedizione di Almeria, negli anni 1308-10, che comportò costi gravosi per le finanze regie, tanto che Giacomo dovette ricorrere più di una volta alla curia pontificia e chiedere prestiti anche al re del Portogallo, suo cognato².

¹ Un progetto impegnativo, reso possibile dal tribolato panorama dinastico castigliano, delineatosi prima con le questioni successorie sorte fra Sancio IV e gli infanti de la Cerda e successivamente con le minorità di Ferdinando IV e Alfonso XI. La sua mancata attuazione non pose termine alle intromissioni di Giacomo nella politica del regno vicino, come dimostra la presenza di tre dei suoi figli presso la corte castigliana: Maria, sposa dell'infante Pietro, tutore del giovane Alfonso XI negli anni 1312-19; Costanza, moglie del celebre don Juan Manuel; e Giovanni, cardinale di Toledo dal 1319 e in quanto tale cancelliere della Corona e custode del sigillo della *Puridad*.

² M.D. MARTÍNEZ SAN PEDRO, «Jaime II y la cruzada de Almería», in *Jaime II. 700 años después*, Congreso Internacional (Alicante, 1996), eds. J.A. Barrio Barrio - J.V. Cabezuelo Pliego - J.F. Jiménez Alcázar, Alicante, 1997, pp. 582-584. Sulla politica espansionistica di Giacomo II negli anni precedenti l'instaurazione del regno di Sardegna e Corsica, si vedano da ultimo, oltre alle relazioni presentate al convegno prima citato, gli atti *As relações de fronteira no século de Alcanices*, IV Jornadas

Oltre a ciò, per un'attuazione in tempi brevi dell'infuedazione bonifaciana vi erano impedimenti di carattere diplomatico, non meno difficili da superare.

Se la presenza iberica in Sicilia, conseguente agli avvenimenti del Vespro, aveva rappresentato una contrapposizione agli Angiò insediati nel meridione d'Italia, le pretese di Giacomo sulla Sardegna e sulla Corsica significavano una sua pesante intromissione nelle zone d'ingerenza di Pisa e Genova e un maggiore coinvolgimento nelle lotte politiche italiane, fra guelfi e ghibellini, fra sudditi dell'imperatore e sostenitori del papa, con tutti gli inconvenienti che ne derivavano.

Tale prospettiva, agli inizi del XIV secolo, era resa ancor più complicata dalla manifesta ostilità del papato e degli Angiò verso i piani di espansione della monarchia catalano-aragonesa. Ostilità che andava crescendo con il trascorrere degli anni, sostenuta dal progressivo assestamento di Federico d'Aragona in Sicilia e dalla sua politica filoimperiale.

Per gli Angiò, che avrebbero dovuto attendere il compimento delle clausole del trattato di Caltabellotta per reimpossessarsi della Sicilia³, l'istituzione di un altro regno iberico nel Tirreno configurava un rafforzamento delle posizioni catalano-aragonesi in Italia e nel Mediterraneo, a discapito del loro ambito di espansione⁴, da qui l'avversione al progetto di conquista sardo-corso.

Per quanto riguarda invece il papato, nel 1316 l'elezione al soglio pontificio di Jacques Duèse, con il nome di Giovanni XXII, veniva a ribadire quell'alleanza con la Francia e gli Angiò che aveva caratterizzato la politica della sede apostolica nei decenni precedenti, fatta eccezione per la disputa tra Filippo *il Bello* e Bonifacio VIII. Tenace sostenitore dell'autorità politico-religiosa del papato, già cancelliere del regno di Sicilia (1308), consigliere e familiare di Carlo II d'Angiò e dei suoi figli Ludovico e Roberto, Giovanni XXII, nel corso del suo lungo pontificato (1316-34), non avrebbe mascherato le sue simpatie per il regno di Francia né la sua diffidenza nei confronti della casa d'Aragona, elemento di scompiglio nei suoi piani di riassetto politico della penisola italiana⁵. Così non solo non facilitò la concreta istituzione del

Luso-Espanholas de História Medieval (Porto, 1997), Porto, 1998; e il mio articolo «Giacomo II d'Aragona, Dinis I del Portogallo. Un *excursus* storiografico», in *Portogallo mediterraneo*, a cura di L. Adão da Fonseca - M.E. Cadeddu, Cagliari, 2001, pp. 27-38, con relativa bibliografia.

³ In base a tale trattato la Sicilia veniva assegnata a Federico d'Aragona, che acquisiva il titolo di re di Trinacria, per il resto dei suoi giorni, in seguito sarebbe tornata agli Angiò. Costoro tentarono comunque di accelerare i tempi sia con azioni militari sia tramite negoziati, come segnalato da D. ABULAFIA, «Il regno aragonese di Albania: un progetto angioino del 1311-1316», *Medioevo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 13-23.

⁴ Ambito non circoscritto ai soli territori italiani: si ricordi che Filippo di Taranto, fratello di Roberto d'Angiò, agli inizi del XIV secolo accumulava titoli e possedimenti nei Balcani e aspirava al titolo imperiale di Costantinopoli; mentre Giovanni, conte di Gravina, altro fratello di Roberto e Filippo, nel 1320 avanzava diritti sul principato d'Acaia in opposizione al duca Oddone IV di Borgogna (G. TABACCO, *La casa di Francia nell'azione politica di papa Giovanni XXII*, Roma, 1953, pp. 196-198, 240-242). Sulla politica orientale degli Angiò vedi anche D. ABULAFIA, «Il regno aragonese di Albania» cit.

⁵ Non si trattava di una sottomissione del papato alla Francia, ma piuttosto del perseguire da parte di Giovanni XXII «una politica di parte, schiettamente e consapevolmente guelfa» (G. TABACCO, *La casa di Francia* cit., p. 155), in Italia e in Europa, da attuare in collaborazione con i principi di Francia e gli Angiò. Sull'ispirazione politica e l'operato del Duèse, oltre all'opera citata di Tabacco, vedi

regno di Sardegna e Corsica da parte iberica ma tentò in più modi di ostacolarla, giungendo a definire «*fatuus*»⁶ il suo predecessore Bonifacio VIII che poco opportunamente l'aveva avviata, e «*timorosus et miserabilis*»⁷ quel Roberto d'Angiò che invece si rivelava incapace di evitarla.

Infine non apparivano di minore rilevanza per Giacomo i problemi legati alla pratica attuazione della conquista. La Corsica, sotto il formale controllo di Genova, agli inizi del XIV secolo era in mano a una nobiltà faziosa e turbolenta, mentre la Sardegna presentava un panorama politico variegato, con territori sottoposti a Pisa e ai Gherardesca, domini Doria e Malaspina, e in più il comune di Sassari e il giudicato d'Arborea⁸. Districarsi fra queste diverse entità, mescolanza la più parte di eredità istituzionali sardo-italiane, equilibrare nemici e alleanze non costituiva impresa facile, nonostante la prima spedizione catalano-aragonese (1323-24) fosse diretta esclusivamente contro il comune di Pisa e i conti della Gherardesca.

A parte le questioni presentate, il regno di Sardegna e Corsica, o meglio la legittima possibilità di conquistarlo, risultò fin da subito per Giacomo II un titolo importante, un esito sul piano diplomatico utile al conseguimento di vari obiettivi.

Con la sottoscrizione del trattato di Anagni il sovrano aveva posto fine all'interdetto papale e all'isolamento politico della Corona d'Aragona, ma fu soprattutto con la donazione delle due isole tirreniche che conseguì una giustificazione alle sue aspirazioni di egemonia nel Mediterraneo e poté incrementare il proprio prestigio e quello della sua casata in ambito internazionale. Un'aura di potere che gli consentì di agire su più versanti, di far sentire la sua influenza in più luoghi –non ultimo lo scenario iberico⁹–, a cui si aggiungeva l'opportunità di utilizzare il regno concessogli nominalmente dal papato come eventuale moneta di scambio¹⁰.

Riguardo poi al valore intrinseco della Sardegna –l'unica delle due isole che venne conquistata, a cui limiterò di seguito il mio discorso–, gli storici ne hanno evidenziato la posizione strategica nel Mediterraneo, il suo ruolo di raccordo nel quadro dell'espansione catalano-aragonese, tuttavia il coefficiente d'importanza attribuitole dalla corte barcellonense era dato anche dalle sue cospicue risorse economiche: le saline e le dogane di Castel di Castro, le miniere d'argento di Villa di Chiesa, le pianure cerealicole del Campidano...

dello stesso autore «Papa Giovanni XXII e il cardinale Napoleone Orsini di fronte alla cristianità europea», in *Cristianità e Europa. Miscellanea di studi in onore di Luigi Prosdocimi*, a cura di C. Alzati, Roma-Freiburg-Wien, 1994, I, pp. 155-173.

⁶ G. TABACCO, *La casa di Francia* cit., p. 34.

⁷ G. TABACCO, *La casa di Francia* cit., p. 246.

⁸ Nell'impossibilità di descrivere nei dettagli la situazione sarda dell'epoca e di elencare la nutrita bibliografia esistente al riguardo, rinvio agli studi citati nel volume *Il Regno di Sardegna in epoca aragonese. Un secolo di studi e ricerche (1900-1999)*, a cura di V. Nonnoi, Cagliari-Pisa, 2001, oltre che alle note opere di Vicente Salavert y Roca e Antonio Arribas Palau dedicate alla Sardegna.

⁹ Come specificato recentemente, tra la fine del Duecento e gli inizi del secolo successivo, «*la Corona catalano-aragonese ha desenvolupat una política exterior bifront, orientada a millorar les seves posicions tant a ultramar com a la Península Ibèrica, dos escenaris diferents però interconnectats*» (A. RIERA MELIS, «El context mediterrani de la primera fase del regnat de Jaume II (1291-1311): conflictivitat i canvis», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12, 1999, p. 184). Al riguardo vedi anche la bibliografia citata alle note 1-2.

¹⁰ Si pensi alla questione siciliana e alle varie proposte avanzate dal papa e dagli Angiò per assegnare un altro regno a Federico d'Aragona.

Come hanno più volte sottolineato Manca e Tangheroni¹¹, nei piani della monarchia l'isola non rappresentava soltanto una tappa nelle rotte commerciali mediterranee ma una fondata, accreditata ricchezza, fino ad allora ampiamente messa a profitto dai Pisani per i territori di loro pertinenza¹², proprio quelli che l'infante Alfonso si apprestava a conquistare nel 1323. Soprattutto per le fonti di reddito precedentemente citate, l'annessione della Sardegna risultava una prospettiva interessante sia per l'erario regio, sia per i sudditi della Corona, in primo luogo i mercanti catalani, i quali da tempo la frequentavano ed erano perciò in grado di fornire indicazioni precise sulle sue possibilità di sfruttamento. In tale contesto, non appare singolare che i dibattiti a corte sulla futura conquista affrontassero anche temi economici e che le soluzioni per un miglior rendimento delle risorse isolane si basassero su una politica di estese libertà commerciali, nel segno della continuità rispetto all'antecedente gestione pisana. Che poi, una volta instaurato il regno, i risultati non abbiano corrisposto alle aspettative e ai progetti iniziali, è altra questione.

In questo complesso panorama locale e internazionale, per l'allestimento della spedizione militare in Sardegna e il futuro mantenimento della conquista l'assegnazione di privilegi costituì per Giacomo II uno strumento utile quanto necessario.

Se dal punto di vista giuridico, in generale, i privilegi reali attestano concessioni effettuate in favore di una qualsiasi persona o entità e su qualsiasi materia, e quindi rappresentano una delle più alte espressioni dell'arbitrio regio, all'epoca dell'instaurazione del regno di Sardegna e Corsica numerosi privilegi emanati da Giacomo II sottintesero anche un accordo, una maniera di regolamentare la collaborazione dei suoi sudditi all'impresa sarda.

Ciò non deve stupire, conquiste militari e colonizzazioni hanno una relazione molto prossima con la concessione di libertà e franchige in tutto l'Occidente europeo, dal momento che queste costituivano una misura adeguata per agevolare il ripopolamento e la difesa di un territorio recentemente acquisito¹³. Tuttavia il conferimento di privilegi è anche legato al processo di sviluppo dei ceti urbani, alla loro aspirazione a migliorare la propria condizione politica e civile, nel quadro di un costante confronto con il sovrano e i suoi ufficiali per ottenere, in più ambiti, una maggiore autonomia. Nel caso della Corona d'Aragona, basterebbe scorrere la lista dei privilegi assegnati nel corso dei secoli a Barcellona per rendersi conto di come tali provvedimenti riguardassero aspetti diversi della vita sociale e, al contempo, di come riflettessero l'importanza della città e incrementassero il suo sviluppo: nei commerci, nella fiscalità, nella stessa organizzazione municipale.

¹¹ Fra i diversi scritti dei due studiosi, si vedano in particolare C. MANCA, *Fonti e orientamenti per la storia economica della Sardegna aragonese*, Padova, 1967; ID., *Aspetti dell'espansione economica catalano-aragonese nel Mediterraneo occidentale. Il commercio internazionale del sale*, Milano, 1965; M. TANGHERONI, «Il "Regnum Sardiniae et Corsicae" nell'espansione mediterranea della Corona d'Aragona. Aspetti economici», in *La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII)*, XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona (Sassari-Alghero, 1990), Sassari, 1993, I, pp. 49-88.

¹² I possedimenti pisani erano dislocati in una vastissima zona che dalla Gallura, senza soluzione di continuità, giungeva fino al Cagliaritano e al Sulcis-Iglesiente.

¹³ In proposito si veda, per esempio, J.M. FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1983, II, *passim*.

L'accumulazione di questi benefici –spesso ottenuti in cambio di specifiche richieste presentate dalla monarchia–, o meglio il precipuo interesse da parte delle città della Corona d'Aragona di conseguirne altri, fu elemento determinante nelle negoziazioni avviate da Giacomo con i rappresentanti cittadini per definire l'appoggio delle popolazioni urbane alla conquista sarda, che influenzò non poco anche i preparativi per la spedizione del 1323.

Come indicato più sopra, una delle ragioni per cui venne rimandata la conquista del regno di Sardegna e Corsica si dovette all'impossibilità da parte di Giacomo II di mobilitare più eserciti, di far fronte a più spese belliche, e a questo proposito si è accennato alle difficoltà affrontate per sostenere i costi dell'assedio di Almeria. Indubbiamente si trattava di difficoltà condivise con altri sovrani europei, impegnati in quello stesso periodo in una dispendiosa politica di espansione territoriale, ma non per questo risultavano meno insormontabili, anche perché accresciute, nel caso dell'impresa sarda, dalla riluttanza di Giovanni XXII a concedere le decime in precedenza garantite dai suoi predecessori.

La storiografia negli anni passati ha spesso insistito sullo slancio della Corona d'Aragona verso il Mediterraneo, sulla forte solidarietà di intenti fra la monarchia e la Catalogna, magnificata anche dalle cronache iberiche –si pensi ai toni epici di Ramon Muntaner–, tuttavia la partecipazione dei sudditi di Giacomo II alla campagna militare sarda risulta problema ben più complesso e l'appoggio da essi fornito tutt'altro che incondizionato. Non lo fu neanche quello dei mercanti catalani, senza dubbio interessati alla conquista, ma –lo si è detto– presenti nell'isola almeno dal XIII secolo e da tempo in affari con mercanti e operatori pisani¹⁴.

Considerata quindi la situazione delle finanze regie, per allestire la spedizione che si sarebbe diretta verso le coste sarde al comando dell'infante Alfonso, Giacomo dovette giocoforza fare assegnamento anche sul contributo in denaro dei suoi sudditi, in primo luogo di quelli residenti nelle città, e in cambio concedere privilegi di vario genere. E non solo in Sardegna, dove le città della Corona che collaborarono all'impresa agevolmente ottennero esenzioni fiscali e franchige per i propri mercanti, ma anzitutto in madrepatria, dove quelle stesse città pretesero dal monarca altre concessioni relative al loro ambito di amministrazione della vita pubblica¹⁵.

¹⁴ Le attestazioni documentarie e gli studi sulla presenza dei mercanti catalani in Sardegna sono numerosi, rimando in particolare alle opere di Francesco Artizzu, Ciro Manca, Sandro Petrucci e Marco Tangheroni elencate nel volume *Il Regno di Sardegna* cit.; e all'articolo di C. BATLLE, «Noticias sobre los negocios de mercaderes de Barcelona en Cerdeña hacia 1300», in *La Sardegna nel mondo mediterraneo*, I Convegno Internazionale di Studi Geografico-Storici (Sassari, 1978), a cura di M. Brigaglia, Sassari, 1981, II, pp. 277-289.

¹⁵ Per maggiori approfondimenti riguardo ai sussidi assegnati dalle città della Corona per l'annessione del regno sardo e sui privilegi reali da esse ottenuti, rimando agli studi sulla fiscalità di Manuel Sánchez Martínez (in special modo all'articolo «Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista del regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)», *Medioevo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 89-96), il quale con estrema chiarezza ha esplicitato questo processo di elargizione dei sussidi e i suoi risvolti, evidenziando quanto sia stato combattuto il dialogo fra il monarca e le oligarchie cittadine in tema di finanziamenti, anche al di fuori delle assemblee parlamentari convocate per la conquista sarda. Sulla medesima problematica, significativi anche gli studi di J.A. BARRIO BARRIO - J.V. CABEZUELO PLIEGO - J. HINOJOSA MONTALVO, «La contribución de la Procuración de Orihuela en la

Gli esempi al riguardo potrebbero essere numerosi. L'*universitas* di Barcellona nel 1321, a seguito della promessa di sovvenzionare l'impresa sarda con 15 mila lire, oltre alle esenzioni commerciali in Sardegna e al riconquistato diritto di nominare nell'isola propri consoli¹⁶, ottenne la facoltà di imporre tasse e di poter intervenire fattivamente, con propri rappresentanti, nei procedimenti giudiziari indetti dal re, dall'infante o dagli ufficiali regi¹⁷. I consiglieri municipali di Valenza l'anno dopo garantirono all'infante Alfonso 355 mila soldi «*sub conditione*», a patto cioè che Giacomo II accettasse «*plura capitula partim sub colore iustitie et partim gratiose per eos petita*»¹⁸; mentre i municipi di Alicante e Orihuela rispettivamente offrirono 12 mila e 22 mila soldi, per ricevere in cambio concessioni relative in primo luogo all'esazione di tasse e tributi¹⁹.

Così i privilegi su elencati da un lato si presentano come grazie speciali concesse dal sovrano, dall'altro segnano i limiti del suo potere –considerato il patteggiamento antecedente alla loro promulgazione–, favorendo in più l'ampliamento di tali limiti, visto che proprio in virtù dei privilegi recentemente emanati le città guadagnavano in autonomia²⁰.

Le richieste di finanziamento da parte di Giacomo II iniziarono nel 1321 e continuarono insistenti negli anni successivi sia durante il periodo di allestimento della spedizione, sia soprattutto durante la permanenza dell'esercito in Sardegna, di pari passo con l'aumentare degli episodi bellici. I maggiori capitoli di spesa riguardavano l'armamento delle galee, l'approvvigionamento dei viveri, le paghe dei soldati, e soprattutto la mancanza di denaro per far fronte alle due ultime esigenze, rifornimenti e salari, costituì una delle principali preoccupazioni di Alfonso in Sardegna e argomento ricorrente delle numerose missive inviate al padre.

Sempre in tema di finanze e benefici regi, a proposito dei partecipanti alla spedizione del 1323, si deve rilevare che fra costoro vi erano cavalieri, mercenari, ufficiali regi ma anche

conquista de Cerdeña», en *Jaime II* cit., pp. 377-383; J. HINOJOSA MONTALVO - J.A. BARRIO BARRIO, «La sisas en la Gobernación de Orihuela durante la baja Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 1992, pp. 535-579.

¹⁶ A. DE CAPMANY Y DE MONPALAU, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, eds. E. Giralt y Raventós - C. Batlle y Gallart, Barcelona, 1962, II/1, 2ª ed., nn. 107-108. Sui consolati catalani in Sardegna vedi L. D'ARIENZO, «Una nota sui consolati catalani in Sardegna nel secolo XIV», in *La Península Ibérica y el Mediterráneo centro-occidental (siglos XII-XV)*, I Congreso Internacional de Historia Mediterránea (Palma de Mallorca, 1973), Barcelona-Roma, 1980, pp. 593-609; M.E. CADEDDU, «Neri Moxeriffo, console dei Catalani a Castel di Castro nell'anno 1320», *Anuario de Estudios Medievales*, 29, 1999, pp. 197-206.

¹⁷ *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, eds. A.M. Aragó Cabañas - M.M. Costa Paretas, Barcelona, 1971, nn. 73 e 75.

¹⁸ ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (ACA), *Cancillería (C), Cartas Reales de Jaime II*, caja 53, c. 6588. Sui contributi valenzani vedi anche M.D. CABANES PECOURT, «Valencia y Cerdeña: contribución económica para una conquista», in *La Corona d'Aragona* cit., Sassari, 1995, II/1, pp. 131-140.

¹⁹ J.A. BARRIO BARRIO - J.V. CABEZUELO PLIEGO - J. HINOJOSA MONTALVO, «La contribución de la Procuración de Orihuela» cit.

²⁰ Ai contributi versati dalle città si devono aggiungere le sovvenzioni degli enti ecclesiastici e delle comunità giudaiche e more, gli aiuti del re di Maiorca e di Federico di Sicilia, i prestiti dati da privati e dai familiari del re (per esempio l'infante Pietro e l'infante Giovanni, arcivescovo di Toledo), oltre a quanto ricavato dalle alienazioni del patrimonio regio.

volontari, persone cioè che, all'epoca dei reclutamenti, bisognava convincere ad arruolarsi e per le quali una retribuzione in denaro poteva non essere motivo sufficiente per avventurarsi nelle acque mediterranee. Da qui la necessità di elargire altri privilegi, spesso *ad personam*, da parte del sovrano o dell'infante: salvacondotti per reati, dilazioni nel pagamento di debiti, eventuali ricompense in Sardegna, secondo un sistema in quel periodo diffuso e già collaudato²¹.

L'infante Alfonso salpò da Port Fangós, con il suo esercito composto da oltre 70 imbarcazioni e circa 11 mila uomini, il 31 maggio 1323, per approdare sulle coste della Sardegna sud-occidentale il 13 giugno successivo.

Si diresse dapprima verso Villa di Chiesa, la ricca cittadina mineraria fondata dai Gherardesca, che conquistò al termine di un lungo ed estenuante assedio agli inizi del 1324; e quindi verso Castel di Castro, capitale dei domini pisani in Sardegna, espugnata in tempi più brevi, dopo la vittoria campale conseguita dai Catalano-Aragonesi contro i Pisani a Lutocisterna il 24 febbraio dello stesso anno.

Non riprenderò qui le vicende militari inerenti a questo conflitto, che si svolse in due fasi: la prima terminata nel giugno 1324, e l'altra, di poco posteriore, conclusasi due anni dopo. L'esito finale sanzionò l'effettiva costituzione del regno di Sardegna e Corsica e il passaggio dei possedimenti pisani in Sardegna all'Aragona, mentre al comune toscano restavano infeudate le contrade di Gippi e Trexenta e ai Gherardesca le terre del Sulcis-Iglesiente. Non riprenderò neanche la serie di disordini e insurrezioni verificatisi nell'isola in questo stesso periodo, presagio dei successivi decenni di guerra fra l'Arborea, i Doria e l'Aragona²², per soffermarmi invece sulla politica di concessioni e privilegi perpetuata da Giacomo II e da Alfonso anche in Sardegna.

Si è detto in precedenza che nel 1323 avversari della Corona d'Aragona in Sardegna furono il comune di Pisa e i conti della Gherardesca, gli unici, fra i titolari di terre nell'isola, che non vennero a patti con Giacomo II. Gli altri –Ugone d'Arborea, l'oligarchia sassarese, i Doria e i Malaspina– si accordarono infatti con il sovrano aragonese, tanto da presentarsi come suoi alleati nell'impresa.

Gli accordi stipulati con costoro fin dal principio presentavano non poche ambiguità ed erano passibili di contrapposte interpretazioni da entrambe le parti, tuttavia costituivano pur sempre delle intese necessarie per Giacomo, senza le quali difficilmente quest'ultimo avrebbe potuto intraprendere la conquista del regno sardo. Per ottenere il consenso e la collaborazione militare ed economica dei signori su nominati egli non esitò quindi a riconoscere la legittimità

²¹ Sull'organizzazione dell'esercito catalano-aragonese diretto in Sardegna e sulle modalità di reclutamento dei suoi componenti, vedi A. ARRIBAS PALAU, *La conquista de Cerdeña por Jaime II de Aragón*, Barcelona, 1952, pp. 143-190.

²² Sugli avvenimenti svoltisi in Sardegna all'epoca della conquista catalano-aragonese, vedi in particolare A. ARRIBAS PALAU, *La conquista de Cerdeña* cit.; M. TANGHERONI, «Alcuni aspetti della politica mediterranea di Giacomo II d'Aragona alla fine del suo regno», *Annali delle Facoltà di Lettere, Filosofia e Magistero dell'Università di Cagliari*, XXXII, 1969, pp. 103-167; F.C. CASULA, *Profilo storico della Sardegna catalano-aragonese*, Cagliari, 1982; M.E. CADEDDU, «Giacomo II d'Aragona e la conquista del regno di Sardegna e Corsica», *Medioevo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 251-316.

dei loro diritti e a largheggiare in promesse, che si potrebbero riassumere nella garanzia di mantenere ciascuno nel proprio *status*, anzi di migliorarlo²³.

Brancaleone e Bernabò Doria accettarono di dichiararsi suoi feudatari per le terre possedute nel Logudoro e di fornire aiuti per la conquista in cambio dell'impegno di vedere ampliati i propri domini e di recuperare i castelli di Goceano e Monteacuto, a loro parere arbitrariamente incamerati tempo addietro dall'Arborea²⁴. Il comune di Sassari, per una similare sottomissione all'Aragona, pretese il rispetto dei privilegi acquisiti in passato dai re di Torres e da Genova, auspicando in contemporanea una maggiore indipendenza²⁵. E in tema di autonomia ed espansione territoriale, non minori aspettative nutrivano i Malaspina e soprattutto Ugone d'Arborea, che nel dicembre 1322 puntava addirittura all' infeudazione da parte del papato e del re d'Aragona di tutta la Sardegna²⁶. L'intraprendente Ugone, che aveva già manifestato insofferenza nei confronti dei Pisani per la loro continua ingerenza nella sua politica, sebbene avesse dovuto ridimensionare i suoi piani riguardo alla suddetta infeudazione, in cambio del versamento di 80 mila fiorini d'oro e un censo annuale di 3 mila fiorini per il riconoscimento da parte dell'Aragona dei suoi diritti sull'Arborea non nascondeva nel corso delle trattative le sue ambizioni e il proposito di qualificarsi come principale intermediario fra la Corona e i Sardi²⁷.

Il monarca iberico dovette impiegare tutta la sua abilità diplomatica per venire a capo dell'intricata situazione isolana ma, a riprova di quanto gli accordi locali poggiassero su fragili fondamenta, le questioni fra Sardi e Catalano-Aragonesi emersero non appena ebbe termine la campagna militare dell'infante Alfonso, nell'estate del 1324, quando cioè risultò evidente che le concessioni di Giacomo, così utili al buon esito della conquista, erano spesso in contraddizione fra loro o altrimenti in disaccordo con gli stessi interessi della Corona.

I motivi all'origine delle dispute potevano essere contingenti –il controllo dei castelli di Goceano e Monteacuto, per esempio, assegnato dal monarca sia ai Doria sia all'Arborea²⁸; o altrimenti le malversazioni degli ufficiali regi e dei feudatari iberici nel Logudoro–, ma sullo sfondo vi era soprattutto il modo di intendere l'autorità della Corona d'Aragona da parte dei signori sardi: in teoria, secondo le loro aspettative, una sovranità superiore e

²³ I risultati positivi in ambito diplomatico conseguiti da Giacomo II si dovettero anche al fatto che fra Arborensi, Sassaresi, Doria e Malaspina gli elementi di discordia superavano di gran lunga eventuali possibilità di unione e che anche in Gallura e nel Cagliariitano, domini di Pisa, non mancavano i motivi di lamentela verso il comune toscano.

²⁴ V. SALAVERT Y ROCA, *Cerdeña y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón*, Madrid, 1954, I, pp. 327-341, 388-389; vedi anche M.E. CADEDDU, «Giacomo II d'Aragona» cit., pp. 272-273; E. BASSO, «Alla conquista di un regno: l'azione di Brancaleone Doria fra la Sardegna, Genova e l'Oltregiogo», *Medioevo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 135-160, *passim*.

²⁵ A. ARRIBAS PALAU, *La conquista de Cerdeña* cit., pp. 283-286; M.E. CADEDDU, «Giacomo II d'Aragona» cit., pp. 276-277.

²⁶ A. ARRIBAS PALAU, *La conquista de Cerdeña* cit., p. 135.

²⁷ Giacomo II e l'infante Alfonso furono prodighi in tema di privilegi anche nei confronti di comunità e di privati cittadini. I *liberi* delle curatorie di Campidano, Dolia, Nuraminis, Trexenta, Siurgus, Galylo e Sarrabus, possedimenti pisani in Sardegna, ne ottennero diversi per il loro schieramento a fianco della Corona (ACA, C, *Cartas Reales de Jaime II*, caja 59, c. 7235).

²⁸ Il contenzioso fra Ugone e i Doria per il possesso dei due castelli si trascinò negli anni, senza che Giacomo si risolvesse a pronunciare una sentenza definitiva.

lontana, ma nella realtà un potere vicino e vincolante, assai limitativo della loro tanto vantata indipendenza.

Dall'impossibilità per Giacomo di accontentare i suoi alleati in auspicate espansioni territoriali e giurisdizionali –a dispetto delle concessioni accordate–, dall'incompatibilità dei loro reciproci poteri, ecco le ribellioni dei Doria, dei Malaspina, dei Sassaresi, il malcontento di Ugone, subito palesi e non ascrivibili ai soli processi di assestamento della conquista²⁹.

Per quanto riguarda i sudditi della Corona che avevano partecipato o contribuito al finanziamento dell'impresa sarda, e che in virtù di questo erano stati ricompensati dal sovrano e dall'infante, anche per costoro gli esiti contraddittori delle disposizioni regie in Sardegna non avrebbero tardato a manifestarsi.

Nel caso dei mercanti, è già stato rilevato come avessero acquisito benefici importanti negli anni di poco precedenti la spedizione del 1323, in madrepatria e in Sardegna, e come in numero cospicuo fossero presenti nell'isola da lunga data. Le differenze fra questi esponenti del ceto imprenditoriale erano senz'altro notevoli e bisognerebbe operare dei distinguo riguardo alla loro provenienza, al volume degli affari, alla loro vicinanza o meno alla corte aragonese e ad un'eventuale esperienza dell'ambiente sardo, tuttavia, in termini generali, si può affermare che non pochi fra loro crederono nelle prospettive offerte dalla conquista sarda.

Le attività collegate all'allestimento dell'armata e il sistema di raccolta dei sussidi nei vari centri della Corona d'Aragona costituivano di per sé una buona possibilità di guadagno per chi riusciva a inserirsi in tali dinamiche. Allo stesso modo, i benefici economici di cui si è detto andavano incontro alle esigenze degli operatori catalano-aragonesi, diventando un incentivo, nel caso specifico dei privilegi relativi alla Sardegna, per chi volesse estendere in questo territorio le proprie attività. Oltre a ciò, questi ultimi provvedimenti si collocavano nell'ambito di una più estesa politica regia volta ad attribuire un ruolo economico all'isola fra i paesi della Corona d'Aragona, e per questo sensibile anche allo sviluppo degli affari di mercanti e imprenditori.

Con tali presupposti, le attività di costoro in Sardegna avrebbero dovuto registrare un incremento e invece, fin dal periodo immediatamente successivo alla conquista, si assistette nell'isola a un progressivo calo dei livelli produttivi e degli scambi³⁰ e al dirottamento verso altri lidi di investimenti iberici prima effettuati *in loco*.

Difficile fornire una sola spiegazione per un processo nel quale intervennero più fattori: gli eventi bellici, i cambi politico-sociali determinati dalla conquista, le annate sfavorevoli, le epidemie di peste, le complicazioni internazionali per la Corona aragonese... Modifiche strutturali e congiunture si alternano nel delineare un quadro dell'economia sarda sempre più oscuro con il trascorrere del tempo, soprattutto se paragonato con gli sfolgorii dell'epoca pisana³¹.

²⁹ Per una più approfondita disamina di tale problematica rimando al mio articolo «Giacomo II d'Aragona» cit., pp. 306-316.

³⁰ Naturalmente, al di là del discorso generale qui presentato, per un'analisi più puntuale della situazione sarebbe necessario operare delle distinzioni anche riguardo ai mercanti di origine iberica presenti in Sardegna. È evidente che non si può collocare tutti, univocamente, sullo stesso piano, considerate la varietà e l'entità dei capitali investiti.

³¹ Un quadro aggravato dalle pestilenze e dal devastante conflitto che dalla seconda metà del Trecento fino ai primi decenni del secolo successivo oppose Arborea e Doria alla Corona d'Aragona.

Fra le cause più evidenti, già segnalata dagli storici, vi fu l'introduzione in Sardegna da parte catalano-aragonese del sistema feudale, la creazione cioè di numerosi feudi al di fuori dello spazio urbano, dati a quanti, soprattutto nobili, avevano partecipato alla spedizione dell'infante Alfonso, una ricompensa per il loro contributo alla conquista e anche un modo per assicurare il controllo militare dell'isola senza dispendi per le casse regie³². Ma assegnare le città ai mercanti –è una semplificazione–, considerare cioè esclusivamente queste come loro ambito d'azione, e affidare le campagne ai feudatari non significava predisporre un'equa divisione fra due differenti aree produttive. Al contrario, significava generare una frattura insanabile, che oltre a non consentire un adeguato sfruttamento delle risorse sarde, avrebbe in seguito pesato anche sulla compagine sociale di *villes* e città. In sostanza, i privilegi previamente accordati da Giacomo ai mercanti della Corona coinvolti nei traffici sardi erano destinati a scontrarsi con i riconoscimenti previsti per i feudatari, determinando gli scompensi e i risultati contraddittori a cui si è accennato innanzi.

A parte questo, si deve rilevare che in qualche occasione gli interessi dei mercanti iberici non collimavano neanche con quelli della corte aragonese. Il 6 agosto 1325 –e si tratta solo di un esempio– Giacomo II effettivamente si preoccupava di chiedere a Ugone d'Arborea l'abrogazione di alcuni dazi per i suoi sudditi impegnati in attività commerciali nell'Oristanese³³, ma nel gennaio dello stesso anno operatori barcellonesi, valenzani e maiorchini si lamentavano del fatto che le franchigie loro concesse non venivano rispettate dagli ufficiali regi, con evidente danno per i loro reciproci affari³⁴.

Vorrei concludere ricordando brevemente due particolari privilegi, fra loro collegati, esemplificativi della politica seguita da Giacomo e dall'infante Alfonso in Sardegna.

Il primo riguarda la cittadella fortificata di Bonaria e risale al 10 agosto 1325.

Il sito in questione, sorto nel luogo dove nel 1324 era stato collocato l'accampamento militare catalano-aragonese, in prossimità di Castel di Castro, allora assediata, divenne rapidamente, per volontà di Alfonso, un centro di colonizzazione iberica con precise funzioni strategico-militari.

Dal momento che la pace firmata con Pisa il 19 giugno 1324 garantiva al comune toscano il controllo del Castello, l'infante aragonese, che solo per temporanee necessità di carattere bellico aveva rinunciato in tale circostanza all'occupazione della città, programmò la sua successiva resa affidando alla comunità di Bonaria la continuazione "pacifica" dell'assedio. Secondo i suoi propositi, la quotidiana sorveglianza esercitata dai coloni iberici su Castel di Castro, unitamente allo spostamento dei commerci verso una zona di loro competenza, avrebbe indotto i Pisani ad abbandonare spontaneamente il sito e permesso ai Catalano-Aragonesi di ripopolarlo e metterlo a profitto per proprio conto.

Il piano, enunciato da Alfonso al padre Giacomo e da questi pienamente condiviso, tanto che proponeva il nome di *Avant Càller* per la cittadina di recente fondazione, prevedeva il passaggio del territorio un tempo di pertinenza del Castello a Bonaria, il ripristino delle

³² La problematica, qui sintetizzata, è stata affrontata da Ciro Manca e Marco Tangheroni negli studi sull'economia sarda di epoca bassomedievale precedentemente citati.

³³ ACA, C, *Cartas Reales de Jaime II*, caja 67, c. 8174.

³⁴ ACA, C, *Cartas Reales de Jaime II*, caja 85, c. 10342.

strutture di un antico porto situato nelle vicinanze, e naturalmente concessioni varie per favorire il popolamento della zona e l'incremento delle attività produttive³⁵.

In tale prospettiva si inserisce il privilegio reale del 1325³⁶, già citato, che conferiva a Bonaria lo statuto di municipio autonomo, secondo il modello barcellonese, atto a regolamentare alcuni suoi aspetti organizzativi e ad enumerare i diversi benefici concessi ai suoi abitanti. Tale provvedimento, lungi dal sanzionare il raggiungimento di uno *status* cittadino, era stato emanato per accelerare l'evoluzione sociale ed economica della colonia, fungendo da volano per la politica avviata dal sovrano e dall'infante in quella specifica zona del Cagliariitano.

L'elaborato disegno concepito da Alfonso per la conquista di Castel di Castro e la riorganizzazione del meridione isolano, nonostante la precisione degli obiettivi indicati, non si realizzò in totale sintonia con le sue previsioni e produsse al contrario effetti imprevisi e poco auspicati.

Anzitutto le contrastate relazioni fra le due comunità di Bonaria e Castello, piuttosto che condurre a una soluzione pacifica della questione, favorirono la ripresa delle ostilità in tutta l'isola.

In secondo luogo, una volta terminata la seconda fase del conflitto, quando l'antica roccaforte pisana venne finalmente annessa dall'Aragona, il suo processo di popolamento non si svolse in breve tempo. I Pisani lì residenti furono espulsi nell'agosto del 1326, ma gli abitanti di Bonaria, che avrebbero dovuto sostituirli, si opponevano al trasferimento imposto loro dalla monarchia, che comportava l'abbandono di un sito ormai popolato e in forte espansione.

Negli anni a venire, il piano di Alfonso avrebbe presentato problemi di più difficile soluzione.

La riduzione dell'area di pertinenza del Castello, dovuta inizialmente a motivi strategici, al proposito cioè di isolare la città dalle sue fonti di approvvigionamento fino alla conquista definitiva, causò sulla più lunga durata il distacco dal suo entroterra economico e sociale, che si estendeva vastissimo oltre le mura cittadine. Ripartendo fra più destinatari questo territorio e così arrestando il flusso dei prodotti che dalle campagne, in epoca pisana, giungevano senza ostacoli ai mercati cagliaritari, Alfonso troncava per sempre un fondamento importante dell'economia e della ricchezza di Castello.

Bonaria con il trascorrere degli anni sarebbe stata progressivamente abbandonata, mentre gli interessi della Corona si sarebbero rivolti in misura sempre maggiore al ripopolamento e alla rivitalizzazione di Castel di Castro, fortemente provata dalle vicende della guerra. Ancora nel gennaio del 1327 il suo stato destava preoccupazione in Giacomo II, che qualche mese

³⁵ Sulla questione, oltre ai miei articoli «Giacomo II d'Aragona» cit., pp. 287-292, e «Sardegna fra lunga durata e "histoire événementielle". La suggestione dell'immobilità, la levità degli accadimenti», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge*, 113/1, 2001, pp. 51-56; si veda da ultimo M.B. URBAN, «Nuovi elementi di storia urbana nel regno di Sardegna: dalla fondazione di Bonaria al popolamento catalano di Castel di Cagliari», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/2, 1997, pp. 819-867; EAD., «Da Bonaria a Castel di Cagliari: programma politico e scelte urbanistiche nel primo periodo del regno di Sardegna catalano-aragonese», *Medioevo. Saggi e Rassegne*, 22, 1997, pp. 93-148.

³⁶ E. PUTZULU, «La prima introduzione del municipio di tipo barcellonese in Sardegna. Lo statuto del castello di Bonaria», in *Studi storici e giuridici in onore di Antonio Era*, Padova, 1963, pp. 321-336; in proposito si veda anche M.R. CONTU, «Bonaria roccaforte catalano-aragonese. Quale natura giuridica?», *Quaderni Bolotanesi*, 12, 1986, pp. 139-148.

dopo, il 25 luglio, in contrasto con il parere di Alfonso, sostenitore di una politica centralista per l'amministrazione del regno sardo, concedeva alla città il *Coeterum*, cioè l'estensione dei privilegi e delle consuetudini barcellonesi.

Si trattava del più importante provvedimento varato dalla Corona in favore di Castel di Castro, ormai *Castell de Càller*, che segnava la scomparsa delle istituzioni pisane e la conseguente introduzione di quelle municipali catalane, ma che tuttavia, come altri privilegi accordati in seguito, anche a causa delle contraddizioni insite nell'impresa sarda, si sarebbe rivelato insufficiente a risanare e difendere la città definita da Alfonso la «*pus noble joya que hom sapia*»³⁷.

³⁷ ACA, C, *Cartas Reales de Jaime II*, caja 73, c. 8922.

L'ADMINISTRACIÓ A LA CORONA D'ARAGÓ A LA BAIXA EDAT MITJANA.

LES TERRES DE L'ANTIGA CORONA DE MALLORCA DESPRÉS DE LA REINCORPORACIÓ A LA CORONA CATALANOARAGONESA

Gabriel Ensenyat Pujol
(Universitat de les Illes Balears)

Des d'un punt de vista administratiu la reincorporació de la Corona de Mallorca a la Corona d'Aragó, duita a terme per Pere el Cerimoniós entre els anys 1343-1349 no va significar canvis radicals respecte de l'època anterior. L'ordenament administratiu, així com el polític i l'institucional, es mantingué sense grans canvis respecte de l'època anterior, i les modificacions que hi hagué o bé només afectaren aspectes concrets de l'administració, sense alterar-la substancialment, o bé, quan tingueren un abast més ampli, foren una conseqüència lògica de la nova realitat, tot adequant les anteriors estructures administratives a la mateixa. O, en darrer terme, alguna reforma és més tost el fruit d'una administració que cada vegada esdevenia més complexa, ja que en el cas de Mallorca l'organització feta per Jaume I de l'illa com una única circumscripció administrativa d'abast general illenc, basada en una ciutat i una part forana entesa com el «hinterland» del nucli urbà, cap a mitjan segle XIV era cada cop menys operativa.

El canvi més important –però perfectament previsible– consistí en la desaparició dels organismes centrals de l'anterior administració, que varen ésser absorbits pels generals de la Corona, que n'assumiren les funcions. Es tracta de la cancelleria reial privativa i diversos càrrecs com el de tresorer, mestre racional, escrivà de ració, etc. que foren integrats dins els seus homònims de la Corona Catalanoaragonesa. Aquests cossos administratius, en desaparèixer sense desaparèixer, per dir-ho d'una manera gràfica, no seran objecte de la nostra atenció ja que en realitat hem de parlar d'una continuïtat en les seves funcions, per bé que incorporats en uns ens d'abast territorial i polític més gran.

Per tant, en la nostra ponència ens centrarem en l'administració, i els seus càrrecs més representatius, del regne de Mallorca i dels comtats rossellonesos arran de la reincorporació. Deixarem també de banda Montpeller, que és una altra història (si se'ns permet dir-ho així), ja que després de 1349 queda integrat al regne de França i segueix una evolució historicoadministrativa diferent de les altres terres que havien configurat la corona mallorquina.

1. EL REGNE DE MALLORCA

La primera i més immediata de les conseqüències dels esdeveniments de 1343 fou el canvi de les autoritats i dels càrrecs més significatius del regne i llur substitució per altres persones més addictes a la nova situació. Així mateix tingueren lloc algunes petites reformes referent al control de la gestió dels oficials jaumistes i certes modificacions en l'aparell administratiu, que tot seguit comentarem.

1.1. El governador

La institucionalització d'una figura que representa l'autoritat reial a Mallorca en absència del monarca apareix just després de la conquesta de 1229. El caràcter insular de les noves terres i la mateixa configuració politicoinstitucional de la Corona féu que Jaume I, en retornar a Catalunya el 1230, nomenàs Bernat de Santaegüènia representant reial a Mallorca. Aquest càrrec es mantingué pràcticament inalterable, durant els segles següents. L'únic que canvia n'és la denominació: entre 1230-1285, a la primera autoritat, se l'anomena lloctinent («tenens locum»), del 1285 al 1299 aquest assumeix la intitolació de procurador reial, i del 1299 al 1343 torna a ésser anomenat lloctinent. A partir d'aquesta data els màxims governants del regne reben el títol de governador general (Santamaría 1984, 157-158). El terme havia sorgit temps enrere a la Corona d'Aragó, i s'imposà al llarg del segle XIV.

Segons explica el professor Lalinde, la magistratura es va veure reforçada a les Illes per la insularitat. Aquesta circumstància es manifesta fonamentalment en dos aspectes: des d'un punt de vista judicial, el governador serà un jutge privilegiat, que intervindrà allà on no arriben els jutges ordinaris, i en les apel·lacions. D'altra banda, tindrà una potestat normativa que no exercien els governadors d'altres indrets. A Menorca i Eivissa, tot i la seva subordinació respecte al governador de Mallorca, els governadors no en són simples lloctinents. La funció hi té un destacat caire militar, aspecte derivat d'allò que imposaven les necessitats defensives (Lalinde 1963, 421-457). El seu paper ha estat exposat de forma clara i concisa per P. Cateura (Cateura 1982, 72-73) i R. Conde ens acaba d'oferir una relació minuciosa i acurada de la plantilla que integrava la governació del regne (Conde 2000, 153-154).

D'acord amb un privilegi de finals de 1344, el càrrec de governador, així com el de procurador reial i llurs assessors, podia ésser ocupat per catalans del Principat i del País Valencià, no així per aragonesos (Piña 1985, 316), per bé que la disposició fou reiteradament incomplida. Durant els anys de la reintegració (1343-49) el regne tingué al front quatre governadors: Arnau d'Erill (1343-45), Felip de Boil (1345-48), Arnau de Llupià (1348) i Gilabert de Centelles (1348-56 i, més tard, 1358-59). Tots pertanyien a la petita noblesa («miles»), com fou una pràctica comuna durant l'època del Cerimoniós. El primer procedia del Principat, mentre Boil i Centelles eren valencians. Llupià era d'ascendència rossellonesa, però s'havia establert a l'illa. El fet que durant un període tan curt de temps se succeïssin quatre persones (o fins i tot cinc, com veurem) en l'exercici de l'alta magistratura obeeix a les circumstàncies del moment, tant polítiques (Arnau d'Erill fou acusat de col·laborar amb els partidaris de Jaume III i, per mor d'això, destituït i processat, com comentarem tot seguit) com epidemiològiques (Felip de Boil, Arnau de Llupià i el seu efímer successor Bertran de Fenollet moriren el 1348 a conseqüència de la pesta negra) (Cateura 1982, 70-

71). A continuació exposarem els aspectes més interessants, pel que fa al càrrec, dels quatre governadors.

1.1.1. *Arnau d'Erill*

Arnau d'Erill fou nomenat governador del regne de Mallorca tot just ocupada l'illa, el 31 de maig de 1343, en substitució del lloctinent de la governació jaumista Roger de Rovenac. Malgrat que se li apliqui el terme de governador encara a vegades hom el titula lloctinent, tot i que la denominació que es confereix a la magistratura és aquesta: «nec minus creavit in gubernatorem regni Majorice et in adjacentium insularum nobilem Arnaldo de Erillo» (CODOINACA 29, 346-348). El nou governador procedia de la cort del Cerimoniós i abans del nomenament havia ocupat el càrrec de veguer de Barcelona,¹ des del qual havia conduït el procés contra Jaume III (Ensenyat 1997, 115-124). Amb l'ocupació de les altres illes foren nomenats lloctinents seus Gilabert de Corbera, a Menorca, i Miquel Martínez d'Arbe, a Eivissa. Aquest últim havia estat boteller major de Pere el Cerimoniós. A partir d'ara assistim a un reforçament de les prerrogatives del governador i en queden ja ben perfilades les atribucions i responsabilitats, que són, a més de les que tenia abans, les següents (Aguiló 1929, 68):

- Administració de la justícia, alta i baixa, civil i criminal.
- Rebre l'homenatge i el jurament de fidelitat dels habitants del regne, en nom del monarca.
- Satisfer les despeses i el sou corresponent dels cavallers i soldats que romanien a l'illa.
- Dirigir les tasques d'adob dels castells.

Per a l'exercici de la funció li fou assignat un salari de 8000 sous. A més, el sobirà li concedí diverses donacions per gràcia especial: 125 lliures el 1343² i altres 300 el 1344.³

Per altra banda, el nou governador tenia alguns col.laboradors que l'ajudaven en la tasca. Un era Gilabert de Centelles, el futur governador del regne. En un document datat el mes de juliol de 1343 Centelles es titulava «portant veus del noble i honorat n'Arnau d'Arill, governador en lo regne de Mallorches e en les ylles a aquell adiaents».⁴ Al mes d'abril de l'any següent li fou assignat, al governador, un assessor, Arnau Destorrents.⁵ Durant aquell any Erill dugué a terme una visita d'inspecció a totes les parròquies de la part forana.⁶ A principis de 1345, segons la seva impressió, la situació interna del regne era molt bona. Per aixó escriví al monarca i li pregà que retornàs aviat a Mallorca perquè la gent era molt delerosa de veure'l. A la missiva li expressava la tranquil.litat i prosperitat de què gaudia l'illa d'ençà de la reincorporació: «Sàpia la vostra reyal magestat que la vostra ciutat e regne de Mallorques estan en bon estament e dien que el dia que vengren a la vostra senyoria nasqueren e que d'aquell ensà Déus los ha fetes, senyor, moltes gràcies et fa totz dies... ni no-s poden justar en loch III persones que tantost no parlen d'assò». Així mateix, li comunicava l'augment de l'activitat mercantil i un increment espectacular dels matrimonis (CODOINACA 31, 223-224).

¹ És aquest un fet força conegut i documentat. Vegeu, per exemple, ARM, LR 11, foli 26v.

² ARM, LR 11, foli 15v; RP 26, fol. 17v; RP 3414, foli 116r.

³ ARM, RP 3057, foli 64r.

⁴ ARM, AH (LC) 4, foli 22r.

⁵ ARM, RP 26, folis 80r-v i RP 3057, foli 64v.

⁶ ARM, RP 26, folis 73r-v.

Malgrat aquest panorama tan optimista que presentava el governador, pocs mesos després d'haver redactat la missiva Arnau d'Erill fou destituït i processat, acusat de donar un tracte de favor als legitimistes. En un altre lloc (Ensenyat 1997, 396-400) vàrem estudiar el procés, que sembla ésser el resultat de la lluita pel poder entre dues faccions, la del governador i la del clan de Bertran Roig. Tot i que aquest segon grup era partidari d'una política molt més dura i repressiva contra els fidels a Jaume III, els fets posteriors demostren que es tractà bàsicament d'un enfrontament pel control dels alts càrrecs de l'administració illenca. El sector oposat al governador es considerava marginat políticament per aquest i amb l'acusació els seus integrants pensaven (i ho encertaren) que aconseguirien pujar escalons dins l'administració política i accedir a càrrecs millors. Amb el temps, però, com veurem més endavant, les coses es capgiraren i mentre que Erill fou rehabilitat el clan dels Roig va ésser represaliat pel monarca, acusat de corrupció en l'exercici del poder.

Cal remarcar que tot i que el 18 de maig de 1345 Arnau d'Erill havia estat suspès en l'exercici de les seves funcions es mantingué en el càrrec fins a la presa de possessió del substitut, Felip de Boil, el 6 de juny de 1345. La causa de no ésser destituït tot d'una ni castigat és deguda al fet que un governador sols podia ésser acusat i condemnat després d'un procés. Ensenyat amb ell foren encausats els seus principals assessors, Arnau Destorrents i Bernat Samorera.

1.1.2. *Felip de Boil*

El 18 de maig de 1345, alhora que es posava en marxa la destitució d'Arnau d'Erill, hom en nomenava substitut Felip de Boil. Però no es tractava del simple canvi d'una persona per una altra en el càrrec, ja que Boil arribà al regne en qualitat de reformador. La figura del reformador havia sorgit en el segle XIV per fer front a situacions d'emergència. En el cas de la Mallorca privativa ja n'existia un precedent, utilitzat per l'infant Felip per acabar amb els avalots populars del 1325. Ara el Cerimoniós recorria de bell nou a la reformació, a causa de la inestabilitat interna en què es trobaven les Illes. Amb tot, no coneixem encara amb exactitud quines atribucions especials eren pròpies del reformador.

El nou representant del poder reial a les Illes havia participat en la campanya de Mallorca i va encapçalar la legació transmesa pel rei Pere per tal d'obtenir la rendició dels castells d'Alaró, Santueri i Pollença. En aquest últim, llavors, intervingué en el setge. El nomenament es féu com a cap d'una comissió per a la reforma, integrada, a més, per Pere de Ciutadella i Jaspert de Tragurà, com a assessors, i Ferrer de Magarola, escrivà. La comissió tenia un caràcter de provisionalitat i havia de cessar un cop assolit l'objectiu.⁷ El sou assignat per al reformador era el mateix que rebia Erill, és a dir, 500 lliures anuals, i per als membres del consell de la reforma se n'estipulaven 15 sous diaris.⁸ Pocs dies després el monarca distingia el nou reformador amb una donació per gràcia especial de 1100 sous.⁹ Entre les facultats conferides al reformador es trobava la d'inquirir contra Arnau d'Erill, Arnau Destorrents i Bernat Samorera (Aguiló 1929, 166-167). També la de foragitar de les Illes els sospitosos de partidisme jaumista.¹⁰

⁷ ARM, RP 27, folis. 7v-8r.

⁸ ARM, RP 27, folis 6v-7r.

⁹ ARM, RP 27, foli 10r.

¹⁰ ACA, Cancelleria (Majoricarum), 1408, foli 161r-v.

Boïl començà a exercir el càrrec el 6 de juny.¹¹ A partir d'aquest moment la situació entrà, a nivell institucional, en una fase de progressiva normalització. Dia 11 de maig de 1346 el monarca disposà que el reformador, ensems amb el procurador reial de Mallorca, fos l'encarregat de nomenar els càrrecs reials, que havien d'esser ocupats per persones «bones i devotes» (Fajarnés 1895, 37). Un any després del nomenament com a reformador, Felip de Boïl ja era designat amb el terme de governador, el 27 de juny de 1346. Això ens indica que la situació especial que havia motivat la constitució de la comissió per a la reforma ja s'havia estabilitzada. Així, doncs, al cap d'un any d'haver-se instituït la figura del reformador, aquesta torna a desaparèixer i es dona pas, un altre cop, a la del governador, per bé que continua exercint el càrrec la mateixa persona. A principis d'agost li era assignat al ja governador illenc un nou assessor, Jaume de Vendrinyans.¹²

D'aquesta manera l'actuació de Felip de Boïl al front del regne mallorquí es pot dividir en dues fases: una, com a reformador (juny 1345-juny 1346) i l'altra com a governador (juny 1346-març 1348). La causa que motivà el nomenament d'un nou governador, el 1348, fou, com hem dit abans, la seva mort, a conseqüència de la pesta negra. La data més probable del traspàs és el 24 de març, com afirmava el paborde Jaume i repetia A. Campaner (Campaner 1984, 61). Pot esser així, car López de Meneses documenta que encara vivia el 17 de març i ja era mort el 10 d'abril (López de Meneses 1959, 338). Amb tot, sembla que durant els mesos precedents s'havia absentat de l'illa, sense que en sapiguem, però, els motius (Santamaría 1967, 106).

1.1.3. Arnau de Llupià

El substitut de Felip de Boïl en la governació del regne fou Arnau de Llupià que, durant l'absència de l'anterior governador, n'havia exercit de manera accidental les funcions. Abans, Llupià fou veguer de fora, el 1346.¹³ Amb tot, el període en què va estar al front de la principal magistratura del regne va esser breu: el 6 de juny següent morí, altre cop víctima de la pesta (Campaner 1984, 61). Fou substituït per Bertran de Fenollet, no sabem si de manera interina o definitiva, ja que Fenollet morí pocs dies després, també a causa de la fatal malaltia. Transitòriament fou designat per a l'exercici del càrrec Ramon de Santmartí (Santamaría 1967, 116), fins el definitiu nomenament de Gilabert de Centelles.

1.1.4. Gilabert de Centelles

Gilabert de Centelles, noble valencià, senyor de Nul·les, ja havia ocupat el càrrec de portaveu de la governació just després de la conquesta, el 1343, com hem esmentat abans. Durant els anys següents el trobam fora de l'escenari mallorquí. Després de la mort de Boïl, Pere el Cerimoniós sembla que tenia la intenció de nomenar-lo governador, car així ho comunicava a Bertran Roig. En la missiva el rei qualificava Centelles com a «hom de bona condició, savi e just» (López de Meneses 1959, 336). El nomenament es produí més endavant, n'ignoram

¹¹ ARM, AH (LC) 6, foli 31r.

¹² ACA, Cancelleria (Majoricarum), 1410, folis 112v-113r.

¹³ ARM, AH (LC) 7, foli 189r.

la data exacta. El nou magistrat adoptà la intitulació dels predecessors: «gubernatori regni Maioricarum et insularum ei adiacentium».¹⁴ La seva estada al front de la governació illenca es perllongà en dues fases: primer, fins al 1356, després, entre 1358-59. Per l'agost del 1349 s'oposà a la designació de Bartolí Desvalers com a regent del governador de Menorca, fins a la presa de possessió del titular, Poquet de Bellcastell. El motiu era per mor de les activitats de conspiració a favor de Jaume III de què Desvalers havia estat acusat anteriorment, fins i tot d'haver planificat un atemptat contra Felip de Boil (Campaner 1984, 102). Centelles aconseguí el propòsit i així l'onze de setembre següent envià provisionalment com a lloctinent de la governació de Menorca Umbert de Sisquer (Campaner 1984, 102).

1.2. Els procuradors reials

El procurador reial sorgí, en principi, com un administrador dels béns i rendes de la corona i de les finances de l'administració. Amb la reincorporació no es produí cap canvi, ja que tant a Mallorca com al Rosselló es va mantenir l'anterior sistema de procuradors, mentre que a Catalunya i València el patrimoni reial era administrat per un baile general. A partir de 1343 es fa palesa una consolidació del càrrec, en obtenir aquesta magistratura una major autonomia com a cap del Reial Patrimoni alhora que passava a ocupar el segon lloc en el regiment del regne, després del governador.¹⁵ Des d'aquest moment el procurador reial serà responsable del seu quefer davant el rei i el mestre racional (Santamaría 1984, 178).

El canvi polític provocà un cert desgavell en l'administració del patrimoni reial, entre d'altres raons perquè Jaume III se n'havia duit documentació de caràcter administratiu referida al Reial Patrimoni. Per això encara una quinzena d'anys després, cap a 1358, es va elaborar una relació dels ingressos i les despeses habituals d'aquest organisme, per tal de tenir-ne una constància clara. És el volum intitulat «Libre [de les rendes e] emoluments que-l senyor rey [...] ha en la ciutat e illa de Mallorques», que es conserva a l'Arxiu de la Corona d'Aragó i ha estat recentment estudiat per R. Conde (Conde 1998).

Una vegada consumada la reintegració foren nomenats per ocupar tan alta magistratura a Mallorca Bertran Roig i Bernat Samorera (CODOINACA 31, 322). Se'ls assignà un salari anual de 2000 sous (CODOINACA 31, 172). El 5 de juliol de 1343 el monarca els facultava per substituir tots aquells oficials poc diligents o poc fidels (CODOINACA 31, 298-299). També a Menorca fou designat un nou procurador reial, Bernat de Gostemps.¹⁶

En produir-se la destitució de Bernat Samorera (complicat, com hem vist, en el procés contra Arnau d'Erill) fou nomenat per substituir-lo Arnau Burguès. Si bé, cal dir que la designació no es produí fins el 26 de març de 1347, quasi dos anys després d'esser remogut del càrrec l'esmentat Bernat Samorera (Aguiló 1929, 329-330). Durant aquest període no fou nomenada cap altra persona per exercir les seves funcions, així que entre 1345-1347 l'illa només disposà d'un únic procurador reial, Bertran Roig. A conseqüència de la pesta de 1348 també moriren

¹⁴ ARM, LR 14, foli 87v.

¹⁵ Ho corrobora el fet que després de 1343 el càrrec és el segon més ben remunerat de tot el regne, després del governador (Conde 1998, 168).

¹⁶ ARM, LR 11, foli 3v.

els dos procuradors, Roig i Burguès, els quals foren substituïts per Francesc Desportell i Jaume Negre.¹⁷

El que hi hagué foren dificultats per part dels nous procuradors reials a l'hora de justificar de manera provada i exhaustiva les despeses davant la cort. El mateix havia ocorregut amb l'últim procurador reial de l'època de Jaume III (que rebia el nom de «mestre racional»). Ara, tant a Bertran Roig i Bernat Samorera, després Bertran Roig tot sol, i llavors a Arnau Burguès no els foren acceptats els comptes per part del mestre racional de la corona, màxima instància fiscal. Fins arribar a l'extrem que un nou procurador, Jaume Negre, fou empresonat pel veguer de Barcelona, quan hi anà a retre els comptes, i morí a la presó a causa de la pesta (Conde 2000). De fet, l'esmentat Bertran Roig i un altre membre significat del seu clan, Jaume Roig, a qui Pere el Cerimoniós havia fet donacions diverses (Ensenyat 1989), caigueren en desgràcia i els foren confiscats els seus béns, per bé que tots dos també moriren arran de la pesta.

1.3. *El veguer*

Les funcions pròpies del veguer eren, especialment, de caire judicial i, a vegades, de govern o defensa. Com és ben sabut, a Mallorca, al segle XIV, n'existien dos, un a la ciutat i l'altre a la part forana. Després de 1343 el càrrec es mantingué amb poques variacions i aquestes només afectaren el veguer de fora, algunes de les atribucions del qual passaren a esser competència dels batles locals, com veurem més endavant, en parlar de la figura del batle reial.

Amb la reintegració, els veguers jaumistes foren remoguts del càrrec i van esser nomenats Umbert de Fonollar com a veguer de la ciutat (CODOINACA 31, 170-171) i Rodrigo Ortiz com a veguer de fora (Campaner 1984, 135). El 1344 l'ofici d'assessor del veguer forà quedà vacant i va esser nomenat Guillem Maurí per ocupar-ne la plaça, amb un sou anual de 80 lliures.¹⁸

1.4. *Els càrrecs inferiors de l'administració*

Després de l'ocupació es produïren alguns canvis en els càrrecs mitjans de l'administració així com la substitució de molts dels oficials que els havien ocupat abans. A finals de juny de 1343 el governador Arnau d'Erill, a instàncies del rei, manà als batles forans que fessin assistir al Consell de la ciutat els prohoms elegits pels jurats de Mallorca, i no altres.¹⁹ El document, doncs, és un testimoni de la substitució dels legitimistes per persones més addictes al nou règim. Encara el 1346 la qüestió preocupava el monarca el qual, amb motiu de la designació anual de càrrecs, escriví al reformador perquè posàs molt d'esment en la tria de les persones escollides, per tal que fossin afectes a la seva autoritat. Respecte a l'elecció dels oficials ordinaris del regne, és en aquest moment, el 1343, quan s'estableix que els càrrecs han de tenir un caràcter anual i local. La mesura n'impossibilitava l'atorgació vitalícia o llur ocupació per part de persones alienes al regne. Abans, en canvi, no hi havia cap

¹⁷ ACA, Cancelleria (Majoricarum), 1413, folis 4r-v.

¹⁸ ARM, RP 26, folis 87r-v.

¹⁹ ARM, AH (LC) 4, foli 6r.

normativa sobre aquest aspecte, i els oficials n'exercien les funcions mentre el rei no els canviava.

D'aquests càrrecs, el que en va sortir més enfortit fou el de procurador fiscal. El 21 de juny de 1343 Pere el Cerimoniós nomenà el notari Guillem Llombart per exercir-lo, en substitució de l'anterior oficial (CODOINACA 31, 182-183). El 27 de juliol l'ofici es duplicava, amb la creació d'un nou càrrec de procurador fiscal, que va recaure en la persona de Joan Carnisser. El nomenament es condicionava al fet que fos necessària la duplicitat del càrrec, proposta aprovada un més després.²⁰ Tot i així, el nou procurador fiscal quedava per sota del primer, en qualitat de segon. És per això que l'any següent els dos procuradors mantingueren un plet, concretament per mor de la quantitat que els pertocava de les 65 lliures amb què el rei havia dotat la procuració fiscal. El monarca resolgué que se'n donassin 35 a Guillem Llombart i 30 a Joan Carnisser.²¹

Un altre ofici que va ésser objecte d'alguna modificació fou el de mostassaf. Sovint s'ha considerat que la institució havia estat creada el 1343, per Pere el Cerimoniós, però el cert és que ja existia des del 1334, en què l'establí Jaume III. El que ocorre el 1343 és que el nou monarca li conferí la mateixa categoria que al de València i l'assimilà al mostassaf valencià (Pons 1949, XX-XXI). El 25 de juliol, per exemple, el rei nomenà Ramon Gavarra saig del mostassaf, amb el sou acostumat (CODOINACA 31, 354). Altrament, el 13 de juliol es creà la figura del «clavari» (tresorer) perquè tengués cura de la custòdia dels fons pecuniaris de les cúries reials de les viles, funció fins aleshores encomanada als batles.

Una altra institució que va ésser objecte d'algun tipus de modificació fou la de l'escribania reial. El 20 de novembre de 1344 el Cerimoniós concedí als procuradors fiscals la potestat de vendre-la o arrendar-la, malgrat la concessió feta en aquest sentit per Jaume III a favor de la Universitat, ja que l'esmentada concessió «non fuerit concessa per modum privilegii vel franquesie, set solum fuit simplex mandatum quod per nos potest licite revocari, non inpedit venditionem predictam».²²

A vegades la substitució dels oficials ocasionà confusió. Així, el 20 d'abril de 1344 el monarca confirmà Pere Ramis com escrivà de la presó d'acord amb la concessió que li havia fet Jaume III, malgrat que l'esmentat Ramis havia estat destituït i reemplaçat per Berenguer d'Arbre. A aquest últim, li havien de tornar a donar el càrrec en cessar Pere Ramis.²³

Per altra banda, la primera renovació anual de càrrecs públics originà un petit conflicte entre el rei i els jurats illencs. El 9 de maig de 1344 Pere el Cerimoniós facultà el governador de Mallorca per elegir les persones que consideràs més idònies per als càrrecs vacants.²⁴ Dotze dies més tard, emperò, el monarca sol·licità als jurats mallorquins que no duguessin a terme el canvi fins que no s'hagués acabat la campanya del Rosselló, per tal de no paralitzar l'administració pública mallorquina en un moment tan transcendental (CODOINACA 31, 420-421). A continuació s'adreçà al governador perquè tractàs de convèncer-los, tot i que «si vehets que fer no u volguessen, observat-los lo privilegi que han, car no-l lus entenem a trencar», remarcava el rei (CODOINACA 31, 420-421). De fet, en rebre la notificació els jurats

²⁰ ARM, LR 11, foli 14r.

²¹ ARM, RP 26, folis 89r-v.

²² ARM, RP 26, foli 112v.

²³ ARM, LR 11, folis 83v-84r.

²⁴ ARM, EO 1, foli 3r.

manifestaren al monarca que la petició conculcava les franqueses del regne i aquest els respongué que la seva intenció no era aquesta, car l'ajornament s'havia de fer amb llur consentiment i voluntat.²⁵

A tot això, cal afegir la creació de nous oficis durant els primers anys del regnat del Cerimoniós, com el de siquier i el d'advocat i procurador dels pobres.

1.5. Els batles reials

Després de la reincorporació es detecta de manera clara un enfortiment de les atribucions del batle. Durant els primers anys del seu regnat Pere el Cerimoniós amplià la jurisdicció dels batles forans en atorgar-los competència en qüestions de tutela i curadoria, en partions i fites de finques i camins i demarcacions de termes municipals (atribució compartida, en aquest cas, amb els jurats) que, puntualment, amplià a causa de la distància (a Artà, una de les viles més distants de la ciutat, el batle, assessorat per sis prohoms resolía els afers locals el valor dels quals no passàs de 20 sous) (Planas 1998, 12). Aquestes noves prerrogatives es feren a costa del veguer de fora que així va patir una mínva de les seves atribucions.

Pel que fa a les persones concretes que ocupaven el càrrec abans de la reintegració, el 2 de juny de 1343 Pere el Cerimoniós ordenà als batles i altres oficials de les viles foranes que exercissin el càrrec en nom seu i que ja rebrien les ordres oportunes (CODOINACA 31, 358-359). Amb tot, nombrosos batles foren renovats en una data diferent a la que pertocava (Cateura 1982, 98; Ensenyat 1997, 406), indicant-se a vegades que els designats havien de distingir-se per la seva «suficiència i lleialtat».

1.6. Els castellans

Un cop ocupada l'illa, el Cerimoniós es possessionà dels principals baluards defensius, els quals es varen retre tot d'una, excepte el castell de Pollença, on els partidaris de Jaume III resistiren durant tres mesos (Ensenyat 1997, 199-202). De seguida el nou monarca procedí a la substitució dels castellans jaumistes per persones de la seva comitiva (Ensenyat 1997, 406-407).

2. EL ROSSELLÓ

Una vegada realitzada l'ocupació, els comtats nord-catalans varen romandre administrativament separats de la resta del Principat i passaren a tenir un governador propi, com veurem a continuació. En canvi, s'hi mantingué la vigència dels Usatges²⁶ i s'estipulà la participació de les Universitats rosselloneses a les Corts catalanes, així com la dels nobles i prelats (Cortes 1906, 485-487). Per debatre aquests assumptes, així com la reorganització administrativa dels comtats, el monarca convocà un parlament el primer dia d'agost de 1344,

²⁵ ACA, Cancelleria (Sigilli Secreti), 1118, foli 132r.

²⁶ ACP, AA 1 (Livre Verd Majeur), fols. 198v-200r.

al qual assistiren nombrosos nobles, altes dignitats eclesiàstiques (priors, abats, comanadors, etc.) i altres persones generoses.²⁷ També el Consell reial en fou afectat, amb l'entrada d'un seguit de nobles i juristes rossellonesos. Aquest grup, imbuït per l'esperit renaixentista del dret romà i del dret canònic, era defensor de l'autoritarisme monàrquic. Els exponents més destacats n'eren Ademar de Mosset, Pere de Fenollet, vescomte d'Illa, el seu germà Hug, bisbe de Vic i de València, Francesc Perellós i els juristes Jaspert de Tragurà i Francesc Roma. Altrament, d'acord amb les converses que en aquell moment mantenia amb Jaume III (i que es trencaren a les acaballes de 1344), el Cerimoniós ordenà als seus oficials (governador, veguer, batles) que no acceptassin cap demanda civil ni criminal contra l'ex-rei.²⁸ Tot i així, anul·là les disposicions promulgades per Jaume III des del 27 de febrer del 1342, en iniciar-se el procés (Alart P, 135).

La capitulació dels principals llocs i viles dels comtats es féu sempre després d'una negociació amb els ocupants, en la qual el nou monarca es comprometia a servir tots els privilegis, usos i costums de cada indret. En aquest sentit, l'acatament de la legalitat vigent per part del Cerimoniós ja s'havia manifestat durant la campanya. Fins i tot el rei exculpava els rossellonesos de qualssevol crims i excessos comesos en defensa del monarca mallorquí, com en el cas de Cotlliure (Alart T, 155-156). Amb tot, la malfiança del Cerimoniós envers els nous súbdits era encara ben palesa, car el 21 de setembre manava al castellà de Cotlliure que guardàs bé el castell «de males gents e en special dels hòmens de la vila».²⁹ La confirmació dels privilegis es feia a mesura que era ocupat cada lloc; per exemple, el 3 de juliol el nou sobirà confirmava les franqueses dels habitants del castell de la Roca,³⁰ etc. De fet, el monarca es decantava per la promesa d'observar els privilegis si les viles es retien.³¹ Un cop ocupats la resta de territoris rossellonesos, el Cerimoniós procedí de la mateixa manera. La primera vila que després de la rendició total obtingué la confirmació dels seus privilegis fou Perpinyà.³² A continuació, les altres: el 13 d'agost, per exemple, la Universitat de la Vall de Ribes (Alart A, 357), i així successivament.

Evidentment, com ja havia ocorregut a Mallorca, després de la reintegració del Rosselló es va procedir a la substitució dels alts oficials jaumistes. D'altra banda, la primera disposició referida a càrrecs públics promulgada pel Cerimoniós estipulava un augment dels salaris dels oficials de l'administració.³³

Com hem dit abans, Pere el Cerimoniós nomenà un governador per al Rosselló, magistratura que, si bé existia durant l'època dels reis de Mallorca (amb la denominació de «lloctinent»), no la trobam en el període anterior de pertinença dels comtats a la Corona Catalanoaragonesa. El primer en ocupar el càrrec fou Ramon de Tutzó, nomenat en finalitzar la primera fase de la conquesta (CODOINACA 30, 463-464). Un cop acabada la campanya fou designat Guillem de Bellera (Lalinde 1963, 526-527), que ocupà la magistratura fins el 19 de març de 1347.

²⁷ ACA, Cancelleria (Sigilli Secreti), 1118, folis 175r-v.

²⁸ ACA, Cancelleria (Sigilli Secreti), 1117, foli 7r.

²⁹ ACA, Cancelleria (Curiae), 1059, folis 140r-v.

³⁰ ADPO, B-97, foli 56r.

³¹ ACA, Cancelleria (Sigilli Secreti), 1118, foli 138v.

³² ACP, AA 1 (Livre Vert Majeur), folis 198r-v; ACP, AA 3 (Livre Vert Mineur), folis 190r-191r.

³³ ACP, AA 3 (Livre Vert Mineur), folis 191v-192r.

Interinament va esser substituït per Bernat de Vilaric,³⁴ el qual tot d'una donà pas a Arnau d'Erill.³⁵ Erill, com hem vist anteriorment, havia estat el primer governador de Mallorca després de l'ocupació, i, més tard, destituït i processat per presumpta col.laboració amb els jaumistes. El seu nomenament al front de la governació rossellonesa, a més de significar-ne la rehabilitació política, suposava una recompensa pels serveis prestats i pel processament sense motiu de què havia estat objecte. Es mantingué al front de la magistratura fins al 10 de juny de 1349, en què morí, víctima, una vegada més, de la pesta. Va esser substituït temporalment per Eimeric de Via, fins que el 15 de juliol següent fou nomenat de bell nou Guillem de Bellera per ocupar el càrrec.³⁶

Quant a la procuració reial, el 23 de juliol de 1344 varen esser nomenats Miquel Amarell i Bernat Ramon nous procuradors del Reial Patrimoni.³⁷ Cal destacar que els nous procuradors reials (i els seus successors Guillem Aibrí i Pere Nadal), com els de Mallorca, tampoc no pogueren justificar de manera adequada els comptes i, per això, tengueren els mateixos problemes que els seus homònims mallorquins (Conde 2000, 149, n. 3). També Guillem Lledó, processat, va esser restituit al seu ofici d'escrivà de la procuració reial.³⁸

Pel que fa a la vila més important, Perpinyà, el 17 de juliol de 1344 Pere el Cerimoniós en nomenà un nou batle, Guillem Albert, i en confirmà els cònsols i altres càrrecs (CODOINACA 30, 463-464). El nomenament anà acompanyat d'una disposició en la qual s'establia que el batle no podia admetre nous habitants sense el consell dels cònsols.³⁹ Durant aquests dies se succeïxen els nomenaments d'oficials de l'administració: el 24 de juliol era designat veguer del Rosselló Asbert de Muntanyans (Alart C, 369). Alguns dels càrrecs inferiors es concediren en recompensa als serveis prestats (Ensenyat 1997, 410) i, durant el 1345, foren nombrosos els nomenaments de nous oficials, en substitució dels antics càrrecs jaumistes (Ensenyat 1997, 410-411).

BIBLIOGRAFIA CITADA

- Aguiló 1929. AGUILÓ, Estanislau de K.: «Lletres reials», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, XXII (1929), pàgs. 43-46, 68-70, 155-157, 164-167, 213-215, 236-237, 302-304, 328-330, 355-358.
- Alart ALART: *Cartulaire roussillonnais*, 47 vols. Biblioteca Municipal de Perpinyà.
- Campaner 1984. CAMPANER, Álvaro: *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1984 (3ª ed.).
- Cateura 1982. CATEURA BENNÀSSER, Pau: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982.
- Conde 1998. CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael: «El Libre [de les rendes e] emoluments que-l senyor rei [...] ha en la ciutat e illa de Mallorques (1358)», *El regne de Mallorca a l'època de la dinastia privativa*, Palma, 1998, pàgs. 165-222.

³⁴ ADPO, B-100, foli 15v.

³⁵ ADPO, B-100, foli 38v-39r.

³⁶ ADPO, B-100, foli 90r.

³⁷ ADPO, B-99, pergami solt; ADPO, B-136, folis 32r-33r.

³⁸ ADPO, B-97, foli 35v.

³⁹ ACP, AA 3 (Livre Vert Mineur), foli 192.

- Conde 2000. CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael: «La estructura de la administración real en la isla de Mallorca circa 1358», *Mayurqa*, 26 (2000), pàgs. 147-159.
- CODOINACA 29-31. BOFARULL, Próspero de: *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, vols. 29-31, Barcelona, 1867/68.
- Cortes 1906. *Cortes de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, vol. VI, Madrid, 1906, pàgs. 473-487.
- Ensenyat 1989. ENSENYAT PUJOL, Gabriel: «La donació de dues cavalleries propietat de legitimistes feta per Pere IV després de la reintegració de Mallorca», *Mayurqa*, 22, vol. I (1989), pàgs. 229-237.
- Ensenyat 1997. ENSENYAT PUJOL, Gabriel: *La reintegració de la Corona de Mallorca a la Corona d'Aragó (1343-1349)*, 2 vols., Palma, 1997.
- Fajarnés 1895. FAJARNÉS, Enrique: «Autoridades de Mallorca durante la ocupación del reino por Pedro IV (1343-1346)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana* VI (1895), pàgs. 33-38.
- Lalinde 1963. LALINDE ABADÍA, Jesús: *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid/Saragossa, 1963.
- López de Meneses 1959. LÓPEZ DE MENESES, Amada: «La peste negra en las islas Baleares», *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (Madrid, 1959), pàgs. 331-344.
- Piña 1985. PIÑA, Román: «La condición de natural del reino de Mallorca», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (Madrid, 1985).
- Planas 1995. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio: «El Veguer de Fora (1301-1450)», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 51 (1995), pàgs. 45-88.
- Planas 1998. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio: «Los bailes reales de las villas de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 54 (1998), pàgs. 7-44.
- Pons 1949. PONS, Antonio: *Libre del Mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949.
- Santamaría 1967. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, Álvaro: «La peste negra en Mallorca», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II (València, 1967), pàgs. 103-130.
- Santamaría 1984. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, Álvaro: *Fuentes relativas a las islas Baleares: Curia de gobernación y procuración del Real Patrimonio*, Firenze, 1984, pàgs. 141-207.

RELACIÓ D'ABREVIATURES

- ACA Arxiu de la Corona d'Aragó
- ACP Archives Communales de Perpignan
- ADPO Archives Départementales des Pyrénées Orientales
- ARM Arxiu del Regne de Mallorca
- LC Lletres Comunes
- LR Lletres Reials
- RP Reial Patrimoni

JAIME II Y LA NUEVA ARTICULACIÓN POLÍTICA Y TERRITORIAL DEL REINO DE VALENCIA, 1291-1308¹

José Vicente Cabezuolo Pliego
(Universidad de Alicante)

A Ginés Reos, vilero del sur.

1. De todos nuestros reyes medievales, quizá es Jaime II de los menos conocidos. Sin embargo, como recientemente ha apuntado algún autor², la figura y la obra de este monarca han merecido profundos estudios, aunque o bien sobre aspectos ciertamente muy particulares: las cuestiones comerciales³, el tema clásico de los almogávares⁴, la fracasada cruzada contra Almería⁵ o la empresa sarda⁶, o bien excesivamente generales concernientes a todo el ámbito

¹ El presente trabajo es una reelaboración de la conferencia que con el mismo título impartí en el Coloquio titulado *Jaume II i la Corona d'Aragó*, organizado por la «Fundació Jaume II el Just» y celebrado en el Monasterio de Santa María de la Valldigna los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2001. Ambos estudios se han realizado en el marco del Proyecto de Investigación titulado *Acción política, organización del territorio y comunidad humana en la frontera meridional del reino de Valencia (ss. XIII-XVI)*, con número de referencia GV00-153-07, concedido por la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Generalitat Valenciana.

² SARASA SÁNCHEZ, E.: «El reino de Aragón en la época de Jaime II», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. Actas del Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después»*, Alicante, 1997, p. 301.

³ DUFOURCQ, Ch. E.: *L'expansió catalana a la Mediterrània Occidental. Segles XIII i XIV*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1969, p. 57. Es traducción del original francés titulado *L'Espagne Catalane et le Maghrib aux XIII et XIV siècles. De la bataille de las Navas de Tolosa (1212) à l'avènement du sultan mérinide Abou-l-Hasan (1331)*, París, Presses Universitaires de France, 1966.

⁴ Cfr. entre otros trabajos los de SOLDEVILA, F.: *Els almogàvers*, Barcelona, 1952. TESIS i MARCA, R.: *L'expedició dels almogàvers*, Barcelona, 1960. PASCOT, J.: *Els almogàvers. L'epopeia medieval dels catalans*, Barcelona, 1972. MORENO ECHEVERRÍA, J.M.^a: *Los almogávares*, Barcelona, 1972. FERRER I MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa d'un territori fronterer. La governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990, pp. 237-284.

⁵ Cf. GIMÉNEZ SOLER, A.: «Expedición de Jaime II a la ciudad de Almería», en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 2, Barcelona, 1902-1903, pp. 290-335. *Id.*: *El sitio de Almería en 1309*, Barcelona, 1904.

⁶ ARRIBAS PALAU, A.: *La conquista de Cerdeña por Jaime II*, Barcelona, 1952. Acerca de la

de la Corona de Aragón⁷. Con respecto al reino de Valencia nuestras lagunas son profundas, a pesar de que existan momentos ciertamente «estelares», alguno de ellos de reciente conmemoración siete veces centenaria; tres en concreto. Uno, la incorporación de las tierras del sur de Jijona⁸ que tuvo a la ciudad de Alicante, entre otras, como anfitriona de un encuentro internacional que bajo el título genérico de *Jaime II: Setecientos años después*, tal y como se apuntaba en el folleto de mano editado a tal efecto, pretendía ser, «un foro de opinión y encuentro que permita –entiéndase en pasado– exponer y contrastar las investigaciones desarrolladas en los últimos años en torno a la figura del monarca aragonés, en el contexto de la configuración de los reinos peninsulares y el mundo mediterráneo en el tránsito de los siglos XIII al XIV». Dos, la fundación del monasterio de Santa María de la Valldigna⁹, resultante en parte de la intervención de Jaime II en tierras murcianas y del fallido intento de hacer lo propio con otro centro cisterciense en la ciudad de Murcia, desbaratado por las autoridades municipales y el clero murciano con el obispo a la cabeza. Cenobio éste, el valenciano, que cumplía perfectamente las condiciones que vulneraba el otro, tal y como puso de manifiesto la malograda R. Sáinz de la Maza: aislamiento, seguridad de monjes y trabajadores y buena acogida por parte del elemento eclesiástico¹⁰. Y tres, la constitución de la Orden Militar de Santa María de Montesa¹¹, orden específicamente valenciana defensora de la integridad del reino frente al Islam que surge de las cenizas del Temple. Pues a pesar de esos momentos estelares, como decía, la historiografía pasada y presente se ha decantado por estudiar otros momentos de la historia abandonando, desafortunadamente, uno de los periodos clave en la articulación política del territorio valenciano. Es posible que una de las razones estribe en que este monarca, a quien la historiografía ha bautizado con el sobrenombre del *Just* o el *Prudent*¹², se ha ubicado cronológicamente entre dos de las más grandes figuras históricas del medievo en la Corona de Aragón, de gran trascendencia en Valencia y su reino: Jaime el Conquistador y Pedro el Ceremonioso. De todos modos, no es mi intención justificar una gestión de gobierno ni ensalzar un personaje «maltratado» en el sentido de poco estudiado, sino presentar con cierta objetividad histórica algunos hechos promovidos o ejecutados directamente por Jaime

intervención en esta empresa de las comunidades del sur del reino de Valencia cf. BARRIO BARRIO, J.A.- CABEZUELO PLIEGO, J.V.- HINOJOSA MONTALVO, J.: «La contribución de la Procuración de Orihuela en la conquista de Cerdeña», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. Actas del Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después»*, Alicante, 1997, pp. 377-383.

⁷ Cfr. en este sentido la biografía de MARTÍNEZ FERRANDO, J.E.: *Jaume II o el seny català*, Barcelona, 1956; o también el n.º. 20 de *Medioevo. Saggi e Rassegne* (Cagliari, 1995), con el subtítulo de *La Corona d'Aragona e Mediterraneo. Strategie d'espansione, migrazioni e commerci nell'età de Giacomo II*.

⁸ Cf. la bibliografía que apuntamos al respecto en las páginas siguientes.

⁹ GARCIA, F.: *El naiximent del monestir cistercenc de La Valldigna*, València, 1983.

¹⁰ Acerca de este monasterio murciano cf. SÁINZ DE LA MAZA LASOLI, R.: «El monasterio cisterciense del Real de Murcia. Un proyecto fracasado de Jaime II», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 9, Alicante, 1992-93, pp. 179-96. Cf. también GARCIA, F.: *El naiximent ...*

¹¹ GUINOT RODRÍGUEZ, E.: «La fundación de la orden militar de Santa María de Montesa», en *Saitabi*, XXXV, Valencia, 1985, pp. 73-86.

¹² MARTÍNEZ FERRANDO, J.E.: *Jaume II ...*, p. 11.

II que sirvieron de elementos articuladores de una realidad política, económica y social denominada *regnum Valencie*.

En este sentido, mi propuesta en esta ponencia es la de analizar, desde una perspectiva regnícola, algunas de esas políticas que contribuyeron decididamente en la propia formación del territorio valenciano como entidad política. Me voy a detener, pues, a examinar uno de los hechos principales, sino el principal en cuanto a su trascendencia, contemporánea y futura, cual fue la nueva articulación política y territorial del reino de Valencia promovida por este monarca, con una clara superación de las antiguas fronteras establecidas por Jaime el Conquistador y la marcación de unos nuevos hitos contenedores de la actual realidad denominada *Comunitat Valenciana*, tras la incorporación a Valencia de unas tierras que aun conservando parte de su idiosincrasia alcanzaron un grado de valencianización similar al resto de comarcas del reino. Y todo ello dentro de un marco general de dinámica política cambiante, me refiero al espacio mediterráneo centro-occidental en el último tercio del siglo XIII.

2. ¿Qué se puede decir de Jaime II que no resulte tópico? Recurrir al apelativo de *prudens* desde luego que lo es; pero no por ello deja de ser procedente el uso del adjetivo para definir con una sola palabra a quien quebró una coyuntura político-diplomática ciertamente hostil hacia la Corona de Aragón originando otra totalmente favorable a sus intereses.

Durante el último cuarto del siglo XIII la Corona catalano-aragonesa conoció de graves problemas de distinta naturaleza. A los viejos conflictos internos promovidos por una nobleza feudal que luchaba contra el autoritarismo real, se unieron otros nuevos, externos, cuando el sucesor de Jaime I, Pedro el Grande, incorporó Sicilia a sus dominios -1282- como heredero de los Staufen por su matrimonio con Constanza, hija de Manfredo de Sicilia. Este hecho le acarreó la lógica enemistad de Francia y del Papado, cuyo titular, Martín IV, a la sazón francés, le excomulgó y ofreció la Corona de Aragón a Carlos de Valois, hijo de Felipe III *el Atrevido*, rey de Francia. A la guerra en Sicilia y Calabria por el control de la isla, en la que destacó el almirante Roger de Llúria, se unió la crisis en el continente cuando el papa dio carácter de cruzada a la invasión francesa del territorio catalano-aragonés -1285-, que el rey Pedro logró contener. Estos problemas, además de espolear a Jaime de Mallorca, que se unió a los enemigos de la Corona de Aragón para tratar de romper los lazos de vasallaje que le unían con ésta desde 1279, produjeron altercados graves en Aragón y Cataluña ante el miedo a una invasión francesa. Durante el reinado de Alfonso el Liberal toda esta problemática se mantuvo vigente, pero con la llegada al trono de Jaime II se terminaría viendo resuelta.

Desde luego, el resultado final de su acción de gobierno nos dice a las claras que fue un hombre que estuvo hecho para la política. Si bien, al tiempo que inconformista como su padre, heredó de su abuelo Jaime I la habilidad en el empleo de las armas y la diplomática cuando mejor convenía. A ello, además de su tendencia natural, contribuyeron los años en que ejerció de lugarteniente real y posteriormente de rey en Sicilia. De tal modo que cuando este valenciano, pues no hay que olvidar que Jaime II nació en Valencia, alcanzó el trono de la Corona de Aragón en 1291 con poco más de veinte años, llevaba casi la mitad de su vida en o cerca del ejercicio del poder.

Las primeras acciones del nuevo rey eran un indicativo claro de cuál había de ser su línea política: el fortalecimiento de la Corona de Aragón. Por el tratado de Monteagudo de 1291 se reactivaron las relaciones Corona de Castilla-Corona de Aragón, pues aunque el contenido

del acuerdo versaba sobre el establecimiento de las áreas de influencia hispanas sobre el Norte de África, para Sancho IV significaba además recuperar la amistad de Jaime II y alejarlo de la influencia de sus enemigos los infantes de la Cerda, el verdadero problema castellano y el sostén de calladas aspiraciones catalano-aragonesas en torno a las que girará buena parte de mi exposición.

Esta actitud de afianzamiento diplomático fue la que le decidió a solventar definitivamente sus diferencias con Francia y el Papado. El conflicto con estas potencias se había desatado con motivo de la cuestión siciliana y el dominio del Mediterráneo Occidental, atendiendo a que la presencia aragonesa en esas latitudes «subvertía el nuevo equilibrio político fatigosamente creado por el Papado después de la desaparición de los últimos suabos y sofocaba las aspiraciones de los Anjou hacia Oriente»¹³. Las *Vísperas Sicilianas*, pues, marcan el momento culminante en el proyecto de conseguir la hegemonía política en el ámbito del Mediterráneo occidental, pese a la contraofensiva diplomática del Papado y Francia y al aislamiento a que se vio sometida la Corona de Aragón. Pero lo cierto es que tal hegemonía se convirtió más en una aspiración que en una realidad. De tal modo, la guerra en Italia estaba desgastando inútilmente a una Corona de Aragón que acababa de encontrar una posible vía de expansión, no precisamente mediterránea, que requería alcanzar una pronta paz con las potencias litigantes. Es así que la firma del tratado de Anagni de 1295, al tiempo que delimitaba a las claras el área de influencia política mediterránea de la Corona de Aragón, que de Sicilia pasaba a Cerdeña al desvincularse de la primera de las islas, suponía el restablecimiento de las relaciones con el Papado y el consiguiente levantamiento del entredicho que caía como una losa sobre los reyes catalano-aragoneses, aseguraba las fronteras con Francia y permitía conjuntar todas las fuerzas en aras de conseguir el nuevo objetivo¹⁴.

¿Cuál era este objetivo? No era ni más ni menos que la expansión más allá de los límites marcados por Jaime I en Almería hasta el río Almanzora, en la actual provincia de Almería. Es así que tras medio siglo de vigencia se ponía en tela de juicio el tratado de 1244, orientándose ahora las fronteras catalano-aragonesas hasta el contacto directo con Granada. El recuerdo de los pactos de Tudillén en 1151, que vinculaba esas conquistas a la Corona de Aragón, y la más cercana imagen de una Murcia conquistada y repoblada por el Jaime el Conquistador con motivo de la sublevación mudéjar de 1264, propició que reverdecieran las viejas aspiraciones catalanas

¹³ GIUNTA, F.: *Aragoneses y catalanes en el Mediterráneo*, Barcelona, 1989, p. 39. Cf. BAUTIER, R.E.: «Los grandes problemas políticos y económicos del Mediterráneo medieval», en GARÍ, B. (Ed.), *El mundo mediterráneo de la Edad Media*, Barcelona, 1987, p. 42.

¹⁴ «Un cop encarrilat, el 1295, a Anagni, el conflicte sicilià, amb la renúncia, a canvi de Sardenya, de Sicília i de les Illes Balears, en unes condicions que no hi comprometien la ferma presència comercial catalana; tancat, al 1305, a Elx, el contenciós fronterer amb Castella, amb la incorporació al Regne de València de les contrades septentrionals del Regne de Múrcia; fallida, el 1309, l'ofensiva contra la plaça nassarita d'Almeria; la política exterior de Jaume II s'orienta clarament cap a ultramar, cap a Sardenya, un territori de gran valor estratègic, a mig camí entre les Balears i Sicília, al centre mateix de la conca occidental de la Mediterrània, i un mercat no gens desdenyable per als homes de negocis catalans». RIERA i MELIS, A.: «El context mediterrani de la primera fase del regnat de Jaume II (1291-1311): conflictivitat i canvis», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12, 1999, p. 184. Cf. también *Id.*: «El Mediterrani Occidental al darrer quart del segle XIII: concurrència comercial i conflictivitat política», en *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2, Barcelona, 1996, pp. 729-782.

de dominio sobre el levante peninsular frustradas en Campo de Mirra. Tras una conflictiva relación política con los nobles, la acción militar sobre Murcia y su reino conjugaba los intereses monárquicos con los de buena parte de la nobleza en una expansión territorial peninsular que en buena lógica representaba el epílogo del expansionismo ibérico, justo además cuando éste había de verse suplantado por el mediterráneo¹⁵; aun cuando la ampliación de fronteras se llevase a efecto sobre un espacio de dominio castellano, lo que en algún modo suponía una superación del referente dialéctico Islam-Cristiandad peninsular¹⁶.

El cambio de estrategia diplomática, si bien resultaba arriesgado al abrir un frente contra Castilla, debía traer consigo el apoyo o al menos la neutralidad de Bonifacio VIII y de sus valedores en un conflicto hispano que desde el punto de vista de los territorios orientales pretendía recuperar las antiguas líneas de expansión pactadas entre Alfonso VII y Ramon Berenguer IV que posteriormente se vieron cercenadas en 1179, cuando Alfonso II de Aragón, obligado por las circunstancias, es decir a cambio de la supresión del vasallaje a Castilla por Zaragoza, las redujo hasta los límites de Almizra. La entonces orientación occitana de los reyes catalano-aragoneses, quizá, sirvió para minimizar la pérdida del territorio murciano, pero nunca para olvidarla¹⁷, pues como dice C. de Ayala «constituía el único mecanismo de engrandecimiento peninsular»¹⁸.

Distintas voces en la Corona de Aragón hablaban de «derechos históricos» sobre esas tierras; pero se necesitaba algo más. El rey *Just*, solventados todos sus problemas internacionales, se decidió de una vez por todas hacerse con ese territorio, pero necesitaba vincular a su acción guerrera una justificación jurídica que avalase su proyecto expansionista sobre Murcia. Y ciertamente la encontró. Ésta no era otra que la presencia en suelo aragonés desde 1277 de los infantes de la Cerda, hijos del infante castellano Fernando, nietos por tanto de Alfonso el Sabio y Violante de Aragón y biznietos de Jaime I. La muerte de Fernando de la Cerda y el pleito sucesorio abierto en Castilla motivó que estos niños se refugiaran junto a su abuela en la Corte de Pedro el Grande ante el peligro que corrían sus vidas de caer en manos de su tío Sancho, que ambicionaba el reino. Este hecho hizo que las relaciones entre Castilla y la Corona catalano-aragonesa fueran, hasta cierto punto buenas, ya que el monarca aragonés jugaba con una baza que podía desestabilizar al reino de las dos mesetas, y no era otra que la de sus sobrinos, rivales de Sancho IV al trono castellano. La firma en 1281 del Tratado de Campillo, entre Ágreda y Tarazona, fue en esa dirección. Si bien, unos años después Sancho de Castilla abandonó su amistad con Aragón para vincularse a una Francia capeta todavía enfrentada con la Corona de Aragón por la cuestión siciliana. En venganza Alfonso III no dudo en prometer todo su apoyo al primogénito de los infantes de la Cerda, Alfonso, para la consecución del trono castellano, permitiendo incluso su

¹⁵ DEL TREPPO, M.: «L'espansione catalano-aragonesa nel Mediterraneo» en *Nuove questioni di storia medioevale*, Milano, 1964, p. 263.

¹⁶ Cf. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: «La expansión territorial castellana sobre la cuenca del Segura (1235-1325)», en *Miscelanea Medieval Murciana*, XII, Murcia, 1985, pp. 118-119.

¹⁷ LADERO QUESADA, M.A.: «La situación política de Castilla a fines del siglo XIII», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. Actas de Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después»*, Alicante, 1997, p. 242.

¹⁸ AYALA MARTÍNEZ, C. de: «Jaime I y la sublevación mudéjar-granadina de 1264», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, p. 104.

coronación en Jaca como rey de Castilla en 1289, al tiempo que obtenía de él los derechos sobre el reino de Murcia¹⁹.

Desde 1289 la Corona de Aragón se reconocía a sí misma como la legítima poseedora de los derechos sobre el reino de Murcia, pero curiosamente no había de ejercerlos de inmediato. Sancho el Bravo se cuidó mucho de no chocar con Jaime II. Quien a su vez lo tenía todo calculado. El asunto se precipitó cuando en 1295 moría el rey de Castilla, sucediéndole un niño, Fernando IV. La fragilidad de los apoyos al nuevo rey castellano, considerado ilegítimo, y la situación en rebeldía de buena parte de la nobleza, que apoyaba abierta o veladamente al pretendiente de la Cerda ávida de conseguir mayor poder, fueron los elementos que llevaron a Jaime II a convenir que era el momento más propicio para llevar adelante sus reivindicaciones territoriales a costa de Castilla. A los tratados de paz firmados con Francia y el Papado se unió otro ese mismo año 1295 con Granada; con lo que, bien como aliadas bien como neutrales, las potencias peninsulares y extrapeninsulares dejarían que el conflicto lo resolviesen los litigantes. Además, durante el tiempo en que Jaime anduvo por tierras murcianas, lo hizo adornado por el pomposo título de *vexillarius, capitaneus et admiratus generalis Ecclesiae* que le fue concedido por el Papa Bonifacio a principios de 1297; honor, como dice F. García, que «le otorgaba cierta aureola de prestigio de cara al resto de monarquías occidentales»²⁰, con lo que quien había estado fuera de la Iglesia por voluntad de ésta se convertía ahora en su más ferviente defensor.

La pregunta que sigue sería ¿El tratado de Almisra de 1244 se firmó para ser roto? Ciertamente la respuesta cuanto menos es compleja. Jaime I y el entonces infante Alfonso de Castilla, suegro y yerno con posterioridad, se decidieron por establecer de manera definitiva la frontera que debía separar ambas Coronas. Pero lo cierto y verdad es que desconocemos con qué talante se hizo. Es evidente que el rey Conquistador con la firma de este pacto cerraba la posibilidad de expansión territorial hacia el sur y desatendía una de las líneas directrices primigenias de la expansión catalano-aragonesa; la consecución territorial de todo el litoral mediterráneo para:

- evitar ser rodeado por Castilla, y
- afianzar su posterior presencia en ultramar.

Pero quizá también se viese obligado por las circunstancias, atendiendo a que, como sugiere Guinot, Castilla tenía o podía tener aspiraciones sobre el área situada entre Biar y el Júcar²¹, lo que luego se conformará como el distrito administrativo setabense dentro de la Procuración valenciana.

No cabe duda que posteriormente Jaime I tuvo ocasión de incorporar todo ese espacio hasta la frontera de Granada. Y ésta se mostró con ocasión de la revuelta mudéjar murciana de 1264, que el entonces rey de Castilla Alfonso X no podía atender por estar precisamente sofocando otra revuelta, también musulmana, en Andalucía. El rey de Aragón, tras fortificar toda la frontera

¹⁹ Acerca de la validez jurídica de la donación cf. BERMÚDEZ AZNAR, A.: «Una perspectiva jurídica acerca de la donación del reino de Murcia a Jaime II de Aragón», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. Actas del Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después»*, Alicante, 1997, pp. 65-78.

²⁰ GARCÍA, F.: *El naiximent ...*, p. 43.

²¹ GUINOT RODRÍGUEZ, E.: *Els límits del regne. El procés de formació territorial del país valencià medieval (1238-1500)*, Valencia, 1995.

sur valenciana²², acudió en ayuda de Alfonso sometiendo a los rebeldes de Murcia en 1266 como si se tratase de una empresa propia. Hasta tal punto fue así que los catalanes votaron una ayuda similar a la realizada con motivo de la conquista de las Baleares. Una vez conseguida la pacificación, Jaime I repobló el territorio con sus gentes para devolverlo a su legítimo propietario²³. Lo cierto es que esta devolución no fue del agrado de buena parte de la nobleza catalana, que entendía que era el momento de resucitar viejos agravios territoriales y hacer valer antiguos pactos -Tudillén de 1151-. El caso es que el rey Jaime había cerrado oficialmente la expansión peninsular de la Corona de Aragón en los límites marcados en Almisra, desde luego por fidelidad a su yerno²⁴, pero quizá también por no añadir un nuevo elemento de inestabilidad al reino de Valencia, aun cuando en opinión de R.I. Burns, los años centrales de la década de 1260 fueron un momento de triunfo y apogeo de la figura guerrera de Jaime el Conquistador²⁵.

De todos modos, una cosa queda para el análisis histórico, y no es otra que la función del colectivo de colonos catalano-aragoneses que Jaime I dejó en Murcia. ¿Se trató de una estrategia para explotar a corto plazo? No lo sabemos. Lo cierto es que aunque mucho se pueda dudar de la importancia de este contingente en relación con otros, castellanos²⁶, tampoco demasiado numerosos, la presencia de oriundos de la Corona de Aragón en el espacio que va de Alicante hasta Lorca fue utilizada por Jaime II en algunos casos como quinta columna para su conquista de ese territorio.

Como bien afirma M.^a T. Ferrer, no sabemos que hay de verídico en las palabras pronunciadas por el cronista Muntaner y por don Juan Manuel, en el sentido de que el reino de Murcia repoblado por Jaime I en 1266 fue entregado a Alfonso de Castilla no gratuitamente, sino en calidad de dote a su hija Constanza, casada con el infante Manuel, un hermano del rey Sabio; dote que habría de revertir a la Corona en el caso de que la infanta aragonesa falleciese sin descendencia, como así ocurrió²⁷. Fuese o no cierta, esta opinión se sumaba al resto de avales jurídicos que Jaime II había de presentar para justificar su intervención en el reino de Murcia.

²² BURNS, R.I.: «A window on the Valencia of Jaume the Conqueror: a five-year core sample, 1264-1270», en *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2, Barcelona, 1996, pp. 700 y 703-704.

²³ Acerca de este tema cf. TORRES FONTES, J.: *La reconquista de Murcia por Jaime I en 1266*, Murcia, 1987, en concreto de la página 109 en adelante. BEJARANO RUBIO, A.: «La frontera del reino de Murcia en la política castellano-aragonesa del siglo XIII», en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época*, I, Madrid, 1989, pp. 202-204.

²⁴ No obstante C. de Ayala, si bien como conjetura, desde luego muy razonable, apunta la secreta intención de Jaime I al respecto de ese territorio. AYALA MARTÍNEZ, C. de: «Jaime I ...», p. 104.

²⁵ BURNS, R.I.: «A window on the Valencia ...», pp. 687-689.

²⁶ Cf. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977; *id.*: *Repartimiento de Orihuela*, Murcia, 1988; *id.*: *Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1990 (2ª edición); *Id.*: «Los repartimientos murcianos del siglo XIII», en *De Al-Andalus a la sociedad feudal: los repartimientos bajomedievales*, Barcelona, 1990, pp. 71-94.

²⁷ MUNTANER, R.: *Crònica*, en *Les Quatre Grands Cròniques*, edició a cura de F. SOLDEVILA, Barcelona, cap. XVII, p. 681 y cap. CCXLV, p. 886. GIMÉNEZ SOLER, A.: *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932, p. 684. FERRER i MALLOL, M.^a T.: «Notes sobre la conquesta del regne de Múrcia per Jaume II (1296-1304)», en *Homenatge a la memòria del Prof. Dr. Emilio Sáez. Aplec d'estudis dels seus deixebles i col·laboradors*, Barcelona, 1989, p. 27.

Dispuesto a su incorporación decidió, antes de decantarse por el empleo de las armas, preparar a ciertos círculos de opinión del territorio que había de tomar. Para ello se valió de la muy numerosa población catalano aragonesa que residía en Murcia y su reino. A primeros de 1296 fue enviado a ese territorio un caballero valenciano que al parecer tenía cierta influencia o intereses en él, Bernat Mercer, cuya misión era informar acerca de la inmediata presencia del rey de Aragón y solicitar, lógicamente, su buena acogida²⁸. Una vez conseguido este objetivo, el rey en persona se dirigió hacia el reino de Murcia, creyendo, como en parte así sería, que sus habitantes se le rendirían.

Cierto fue que hubo resistencia, y en algunos puntos dura, sobre todo conforme el rey penetraba en territorio murciano. Pero también lo es, haciendo buenas las palabras de Ramon Muntaner, el cronista que acompañó al rey en este hecho de armas, que la conquista fue rápida y que los pactos de capitulación y reconocimiento a la nueva autoridad aragonesa fueron más que los duros asedios a las villas muradas²⁹. En ello, como digo, jugó un papel muy importante el contingente poblacional catalano-aragonés de estas villas y ciudades, sobre todo en la parte norte -Alicante, Elche, Guardamar y Orihuela-, donde según el citado cronista residían *vers catalans*³⁰, muchos de ellos, desde luego, antiguos repobladores valencianos, asentados allí desde hacía menos de tres décadas y que obviamente no tenían ningún inconveniente en vincularse a quien sentían como su verdadero rey.

No es mi intención referir el itinerario guerrero de Jaime II en el reino de Murcia, pero sí al menos apuntar, defendiendo esa idea de conquista rápida, que si su inicio cabe situarlo a mediados de abril de 1296 con la presencia del rey, *ab gran alegre*, como dice la *Crònica*³¹ en la villa de Alicante, al mes siguiente lo encontramos en la capital del reino, Murcia, y a finales de julio ya controlaba de forma más o menos efectiva todo el territorio, con la salvedad de algunas plazas, como Lorca o Mula, cuya resistencia sí será larga.

La conquista del reino de Murcia trajo consigo inevitablemente su incorporación a la Corona de Aragón entre esa fecha y 1304³². El rey de Aragón se intituló rey de Murcia, abriéndose entonces una guerra entre él y Castilla por el antiguo reino hudita. Durante ocho años se mantuvo abierto un conflicto en tierras murcianas que necesitaba de una solución urgente, pues ni Castilla pudo recuperar el territorio perdido, ni Aragón logró ver coronado rey de Castilla al pretendiente de la Cerda. También influyó el hecho de que en ese tiempo muriese el nazarí Muhammad II, aliado de Jaime II, sucediéndole su hijo Muhammad III, más

²⁸ FERRER i MALLOL, M.^a T.: «La conquesta del regne de Múrcia ...», pp. 29-30.

²⁹ Acerca de estas posibles distintas interpretaciones cfr. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *El reino de Murcia bajo Aragón. Corpus documental I/1*, Alicante, 1985, pp. 4-7, y FERRER i MALLOL, M.^a T.: «La conquesta ...», pp. 31-40.

³⁰ «E con la dita ciutat hac presa -Murcia-, poblà-la tota de catalans, e així mateix Oriola e Elx, e Alacant e Guardamar, Cartagènia e los altres llocs; sí que siats certs que tots aquets qui en la dita ciutat de Múrcia e los davant dits llocs [són], són vers catalans e parlen de bell catalanesc del mon, e són tots bons d'armes e de tots fets». MUNTANER, R.: *Crònica ...*, cap. XVII, p. 681.

³¹ MUNTANER, R.: *Crònica ...*, cap. XVI, p. 680.

³² Cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Conquista y anexión ... Id.: Corpus Documental ... Id.: El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305) .. I/2*. FERRER i MALLOL, M.^aT.: «Notes sobre la conquesta ...», pp. 27-44. *Actas de I Congreso Internacional «Jaime II 700 años después». Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1996-97.

proclive a Castilla. El hecho de que Fernando IV alcanzase la mayoría de edad en 1302 produjo en Castilla una unión de fuerzas, lo que resultaba peligroso para la Corona de Aragón ya que si la guerra se alargaba el potencial demográfico, económico y militar de los castellanos se encargaría, seguramente, de hacer caer la balanza de Murcia de su lado. Es así que desde primeros de 1304 se buscaba una paz entre ambas Coronas con la mediación de Portugal, que llegó en agosto de ese año con el reparto del reino murciano en dos mitades, quedando para la Corona de Aragón las tierras enmarcadas entre la antigua línea de Almizra y Orihuela. El pacto de Torrellas de 1304 y la posterior *addenda* de Elche de 1305 significaron la fijación definitiva de la frontera meridional de la Corona catalano-aragonesa³³.

Durante ocho años el reino de Murcia se convirtió en un estado más de la Corona de Aragón. Un estado que fue estructurado sobre la misma base política y administrativa del reino valenciano. Los paralelismos son muchos. Cuando en 1301 Jaime II ofrece a los murcianos la modificación de la norma legal que les regía, con las denominadas *Constitutiones regni Murcie*, lo hace en parte sobre elementos ya contemplados en los *furs de València*³⁴. El gobierno político-territorial y la administración del real patrimonio se proyecta siguiendo el modelo valenciano, mediante la presencia de procuradores y bailes generales que habían ejercido sus funciones previamente, o lo harían *a posteriori*, en el reino de Valencia, o, como en el caso de Jaime de Jérica, que desempeñó al tiempo el cargo de procurador en Valencia y en Murcia³⁵. Lo mismo sucede en villas y ciudades, donde *Consell*, *Jurats* y *Justícia* sustituyen las antiguas formas municipales castellanas.

Durante esos ocho años de gobierno aragonés, la impronta valenciana se dejó sentir en Murcia. De tal modo que cuando en 1304 se produce el reparto de ese reino entre Castilla y la Corona de Aragón, y esta última adquiere el actual espacio suralicantino, sin duda ninguna el más valencianizado, se plantea el problema de dar solución al carácter que debía tener ese apéndice territorial anexionado. El triángulo formado por el *Camp d'Alacant*, la *Vall d'Elda* y la Vega Baja del Segura se convertía de pronto en una demarcación acéfala y desestructurada política y administrativamente que necesitaba de una cierta organización. Además, en estos momentos Jaime II se planteaba las cosas de forma distinta. Con anterioridad a 1296 se contaba con el contingente poblacional catalano-aragonés de estas tierras; mientras que con posterioridad a esa fecha era el contingente poblacional castellano quien le preocupaba, de

³³ TORRES FONTES, J.: *La delimitación del sureste peninsular (Torrellas-Elche, 1304-1305)*, Murcia, 1951. Para conocer la contribución portuguesa cf. CADEDDU, M.^a E.: «Giacomo II d'Aragona, Dinis I del Portogallo. Un excursus storiografico», en ADAO DA FONSECA, L. - CADEDDU, M.^a E.: *Portogallo mediterraneo*, Cagliari, 2001, pp. 27-38.

³⁴ ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: «El Fuero y las «Constitutiones regni Murcie» de Jaime II de Aragón (1296-1301)», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8, Alicante, 1990-91, pp. 19-56.

³⁵ FERRER i MALLOL, M.^a T.: «La Batllia General de la part del regne de València dellà Xixona», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 6, Alicante, 1987, pp. 279-309. *Id.*: *Organització i defensa ...*, pp. 20-23. CABEZUELO PLIEGO, J.V.: «El poder real en la Murcia aragonesa a través del oficio de la Procuración, 1296-1304», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval. Actas del Congreso Internacional Jaime II «Setecientos años después»*, Alicante, 1997, pp. 79-110. *Id.*: *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348. El oficio de la Procuración*, Valencia, 1998, pp. 103-106.

tal modo que se llegó a ordenar su expulsión, aunque en teoría sólo afectase a aquéllos que se considerase sediciosos³⁶.

De todos modos la firma de la sentencia arbitral de Torrellas de agosto de 1304³⁷ no supuso una alteración en la estructura gubernativa existente desde 1296 en ese pequeño territorio conocido genéricamente como tierras *ultra Sexonam*. El reordenamiento territorial sólo provocó que los antiguos oficiales con jurisdicción sobre todo el espacio murciano hubiesen de ser removidos de sus cargos para adaptarse a la nueva realidad geoespacial. Es así que tanto Pere de Montagut, nominado procurador del reino de Murcia a finales de abril de 1303³⁸, como Ferrer Descortell, baile del mismo territorio desde febrero de 1298³⁹, hubieron de recibir nombramiento tras la partición de Torrellas en diciembre de 1304 para ejercer sus funciones en *terre nostre quam habemus ultra Sexonam*⁴⁰.

Pero, la incorporación a la Corona de Aragón de la franja Norte del antiguo reino hudita de Murcia se produjo de una forma *sui generis* desde el punto de vista gubernativo y administrativo. Tras Torrellas, en 1304, o si se quiere tras su *addenda* de Elche en 1305, ¿qué era *terre nostre quam habemus ultra Sexonam*? Sin duda eso, un espacio anexionado a la Corona de Aragón sin más denominación. Era una Procuración, un distrito administrativo de la Corona, pero especial, pues todas las Procuraciones o distritos gubernativos estaban sustentados en territorios históricos con entidad propia: reinos, condados. ¿Qué era, pues, el espacio *ultra Sexonam* respecto de Jaime II? Señorío, tierra sin más del rey de Aragón. Su indefinición, o precariedad en la definición, era resultado de la rapidez con la que se habían producido los acontecimientos.

¿Cómo ordenar administrativamente ese espacio meridional? es, seguro, una de las cuestiones sobre la que más reflexionaron Jaime II y los miembros del consejo real. No existían paralelos que extrapolar, con lo que fue necesaria una acción novedosa. Jaime II, finalmente, se decidió por implantar el modelo de administración política, económica, militar y judicial que funcionaba en otros territorios; pero el espacio oriolano no era como el resto de territorios. Era extraordinariamente reducido si lo comparamos con Aragón, Cataluña o Valencia, motivo que pudiera haber inducido al rey a vincular el aparato político oriolano con el del reino de Valencia cuando en marzo de 1305 decidió que un sólo hombre gobernase el territorio valenciano y el espacio allende Jijona: se trataba de Gombau d'Entença⁴¹. Pudo éste

³⁶ FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, p. 34 y doc. n.º 19. CABEZUELO PLIEGO, J.V.: «El poder real ...», p. 87.

³⁷ Acerca de este tratado cf. TORRES FONTES, J.: *La delimitación ...*. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. del: *El reino de Murcia bajo Aragón ... I/1*, pp. 89-103 y doc. 213.

³⁸ ACA, C, reg. 231, f. 53r.-v. (1303, abril, 29). FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, p. 52 y doc. n.º 28.

³⁹ ACA, C, reg. 195, f. 123v. (1298, febrero, 9). FERRER i MALLOL, M.^a T.: «La Batllia General ...», p. 281.

⁴⁰ El procurador lo recibió el día 7. ACA, C, reg. 231, f. 56r.-v. FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, pp. 55-56 y doc. n.º 45. Mientras que el baile lo obtuvo cuatro días antes. ACA, C, reg. 231, f. 56r. (1304, diciembre, 3). FERRER i MALLOL, M.^a T.: «La Batllia General ...», p. 283.

⁴¹ Acerca de la actividad gubernativa de este personaje en el reino de Valencia, cf. CABEZUELO PLIEGO, J. V.: *Poder público y administración territorial ...*, pp. 125-139. Mientras que para las tierras allende Jijona, cf. FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, pp. 59-63

haber sido un motivo, pero no él motivo fundamental, pues si se hubiese decantado por la vinculación total de las tierras *deçà* y *dellà Sexona* también hubiese hecho lo propio con respecto a los asuntos económicos y no lo hizo, pues si ambos lados de la línea de Almizra compartieron procurador a partir de 1305, posiblemente para que se diera un proyecto de defensa común ante los peligros castellanos y granadinos, contaron con un baile general privativo.

Lo cierto es que este nuevo ordenamiento no fue del agrado de los habitantes del territorio oriolano, tras convertirse esta villa en cabeza de toda la circunscripción, habituados desde su incorporación a los dominios de Jaime II en 1296 a unas cotas de independencia política que se vieron cercenadas con su vinculación como Procuración al titular de la valenciana y con que éste gobernase las tierras de Orihuela desde la distancia, a través de un lugarteniente⁴². De este modo, a los dos años y medio de compartir «procurador» con los valencianos el *Consell* de la villa de Orihuela solicitaba del rey Jaime el nombramiento de un procurador propio para esas nuevas tierras arguyendo el factor residencial y, por extensión, una mejor defensa de las mismas⁴³. Al tiempo que proponía tanto el cambio de nombre del fuero por el que se regían, de Fuero de Murcia a Fuero de Orihuela, como el de denominación del territorio, pues además de no estar contentos con la denominación *dellà Sexona*⁴⁴, la aplicación del fuero de Murcia impuesta por la Corona desde la conquista, *que tot lo regne degués ussar*, iba en contra de *los altres privilegis, franqueses e llibertats e bones ussos e bones costumes que avien*, en referencia, claro está, a aquéllos que el Concejo había obtenido durante la dominación castellana⁴⁵. Es así que el rey se ve obligado en los primeros días de 1308 a reprender al baile general del territorio, cuando pretendió que el justicia oriolano le rindiese cuentas de su gestión y de la percepción de las multas, hecho que iba en contra de los fueros y privilegios de la villa obtenidos de sus predecesores castellanos, y a reafirmar la prototípica legislación de estas tierras, amalgama de los fueros valencianos y de los privilegios anteriores ratificados por el propio rey⁴⁶. Identidad e independencia eran, pues, los objetivos a conseguir por los habitantes de ese pequeño territorio.

Pero Jaime II tenía otros planes. A la vista de la limitación territorial y del carácter geoestratégico de ese espacio, el rey entendió que la solución estaba en su integración en el reino de Valencia. Quedaba lejos, entonces, la idea de los oriolanos de conformar un ente

⁴² Acerca de los lugartenientes oriolanos entre 1305 y 1313 cf. FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, pp. 63-76, 78-79 y 81-82.

⁴³ «Atressí, senyor, que sia la vostra merçè que vullats que aje procurador en la terra que avets deçà Sexona e que faça aquí residència per ço que la terra ne sia mils guardada per molts affers que-s esdevenen, que no aja hom a recórrer fora la dita terra, per ço cor en temps de pau e de guerra se poria molt gran perill esdevenir en la terra». ACA, C, cr. Jaime II, caja 22, n.º. 2879 (1307, diciembre, 8). FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, doc. n.º 57.

⁴⁴ « Senyor, el fur que vos nos donàs, que 3 nomena fur de Múrcia, que nomenat fur d'Oriola. Et el nom *dellà Sexona* que-l mudets». *Ibidem*. Acerca de la implantación en estas tierras del Fuero de Murcia por Jaime II, cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. del: «El Fuero y las *Constitutiones ...*, pp. 19-56.

⁴⁵ *Ibidem*. Al respecto de la confrontación jurisdiccional Fuero de Murcia/ fueros locales cf. *Id.*: «Documentación previa conducente a la Carta Foral de Jaime II a las villas valencianas de Orihuela, Alicante y Elche», en *Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana*, 73, Valencia, 1988, pp. 63-97.

⁴⁶ Apéndice documental, doc. n.º 1.

procuratorial autónomo. Idea frustrada cuando Jaime II dispuso que un lugarteniente del procurador valenciano hiciese residencia personal en Orihuela⁴⁷. No obstante, el golpe definitivo lo dio meses después, en junio de 1308, al decretar la unión formal de las tierras murcianas del norte al reino de Valencia y la aplicación en ellas de la normativa foral valenciana⁴⁸, que calificaba de «bastante aceptable y suficiente», aunque con algunas excepciones a esos fueros que no eran sino reminiscencias de su anterior estatuto jurídico y de privilegios que el rey prefirió mantener, tal y como adelantó a los oriolanos el 18 de enero anterior⁴⁹ y les ratificó a finales de abril de ese mismo año cuando trataba de convencerles de que los fueros valencianos, que tenía la intención de extenderles, en ningún caso atentarían contra privilegios anteriores –*quod non est intentionis nostre vobis vel vestris aliquo tempore aliquas oppressiones facere vel aliquas indebitas novitates exhigere ullo modo*– solicitándoles que le enviasen a su presencia mensajeros *de voluntate et proposito vestro plene instructos, qui nobiscum tracten de negocio supradicto*⁵⁰. Tal evocación a la conservación de la normativa castellana anterior a 1296 ha de entenderse como de aplicación privativa local, no territorial, dado que esos fueros o privilegios variaban en su contenido y significado según la localidad.

A partir de esa fecha las tierras del sur de Jijona ingresaron de pleno derecho en el reino de Valencia, quedando administradas política, judicial y militarmente por un lugarteniente del procurador valenciano con sede en Orihuela. Y aunque unos años después, 1313, el territorio oriolano se segregó administrativamente, su vinculación al reino de Valencia permaneció sellada. Hasta el punto de que un año después, en 1314, la autoridad militar valenciana

⁴⁷ «Cum intellexerimus utile existere nobis et dicte terre quam habemus ultra Sexonam locumtenentem, vestro officio esse in Oriola continue vel maiori parti anni; ideo, vobis dicimus et mandamus quatinus constitutis et ordinatis in continenti, aliquem ydoneum hominem qui in loco predicto pro vobis exerceat legaliter atque bene officium supradictum, et inibi continue vel maiori parte anni faciat residenciam personalem». CABANES CATALÁ, M.^a L.: *El Codex d'Elx*, Valencia, 1995, registro n.º 86, p. 47 y doc. n.º XCI, p. 235.

⁴⁸ Orihuela, ACA, C, reg. 205, ff. 170r.-v. (1308, junio, 17), cf. AMO, *Libro de Privilegios*, 2588, ff. 26v.-28v.; AHN, *Privilegia ...*, 1368 B, ff. 52v.-55r.; AMA, armario 1, libro 3, Privilegios, ff. 283r.-284v.; AME, *Còdex d'Elx*, ff. 103r.-104r. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental ...*, docs. 40 y 41. CABANES CATALÁ, M.L.: *El Còdex ...*, doc. C. Alicante, ACA, C, reg. 205, f. 172v.-173r. (1308, junio, 25), cf. AMA, armario 16, caja 1, n.º 2 y libro 3, ff. 283r.-284v. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental ...*, doc. 45. CABANES CATALÁ, M.L.: *El Còdex ...*, doc. LXI. Elche, ACA, C, reg. 205, ff. 173r.-174r. (1308, junio, 25), cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental ...*, doc. 45. CABANES CATALÁ, M.L.: *El Còdex ...*, doc. LXI. Guardamar, ACA, C, reg. 205, ff. 188v.-189r. (1308, julio, 25). 283r.-284v. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental ...*, doc. 48.

⁴⁹ Apéndice documental, doc. n.º 2. Cf. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del «Carta Magna de Jaime II de Aragón a las villa de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar en su anexión al reino de Valencia (a. 1308). Anexo documental», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 1982, pp. 47-78. *Id.*: *Carta magna o fuero de Jaime II de Aragón a las villas de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar (1308). Promulgada por Jaime II de Aragón en su Privilegio de Anexión al Reino de Valencia con fecha de junio y julio del 1308*, «Papeles alicantinos, 30», Alicante, 1988, 20 pp. FERRER i MALLOL, M.^{ta}: *Organització i defensa...*, p. 10.

⁵⁰ ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Documentos inéditos de Alfonso X el sabio y del infante, su hijo Don Sancho*, Alicante, 1984, doc. n.º 13 (1308, abril, 29).

quedaba encargada por orden real de colaborar en la defensa de las tierras de Orihuela junto a la propia de ese territorio⁵¹. Ambos lados de la línea de Almizra pasaron a tener idéntico denominación, *regnum Valencie*, manteniéndose sólo el distinguo geográfico *citra* o *ultra Sexonam*.

Es así que entre 1296 y 1308 las fronteras de la Corona de Aragón, y más concretamente las del reino de Valencia, conocieron profundos cambios, dentro de lo que acertadamente denomina E. Guinot «el segond grand periode de constitució del País Valencià medieval»⁵². Y digo acertadamente, porque no sólo refieren a aspectos territoriales, también político-jurídicos, con el ordenamiento competencial de las distintas magistraturas regnícolas que acaece en los últimos años del siglo XIII, alcanzándose así un equilibrio político entre Procuración y Bailía General⁵³, con la inclusión del reino de Valencia en 1309 dentro del régimen de la Procuración General que vinculaba el primogénito de la Corona al gobierno efectivo de los estados⁵⁴, o, como he apuntado, con la creación de una segunda entidad administrativa en 1313, motivo que caracterizará a Valencia como el único territorio histórico de la Corona de Aragón con dos administraciones totalmente independientes, salvando la reforma gubernativa de mediados de la década de 1340, hasta el fin de los días del modelo foral a principios del siglo XVIII⁵⁵.

Entre 1296 y 1308 acaecen todos estos cambios. Otros serán de más larga duración, como es la identificación plena de los habitantes de la frontera meridional valenciana con los del resto del reino. Y así sucedió; con unos elementos aglutinadores tan fuertes como la lengua, el origen de una amplia mayoría y la legislación, el tiempo había de jugar en favor de la obra de *Jaume el Just*. Un siglo después las gentes de la Gobernación de Orihuela se denominaban a sí mismas *de regne de València*; ya se comenzaba a no distinguir por una procedencia más o menos remota.

3. Una última reflexión, relativa a algo que no ocurrió y que hubiese sido difícil que ocurriera. Me refiero a la vinculación final del territorio murciano-castellano con la Corona de Aragón, fundamento político que anduvo en la consciencia de los reyes catalano-aragoneses en calidad de sueño, de sueño que validaba los tratos de Tudillén, y a su posible relación con las tierras que de ese espacio se desgajaron en 1304-1308 para pasar a ser parte integrante del reino de Valencia. En este sentido, si bien es cierto que desde Castilla nunca se olvidó el territorio perdido tras la partición de Torrellas, siendo en buena parte causa principal del conflicto bélico conocido como *guerra de los dos Pedros*⁵⁶, ocurrió lo mismo desde el ámbito catalano-aragonés con respecto a aquél que quedó para Castilla. Es decir, en la consciencia colectiva

⁵¹ CABEZUELO PLIEGO, J.V.: «Els precedents polítics de la Procuración d'Oriola», en *Quaderns del Mitjorn*. Revista d'estudis comarcals del sud del País Valencià, Monogràfic Jaume II, 3, Alcoi, 1998, pp. 43-48.

⁵² GUINOT RODRÍGUEZ, E.: *Els límits ...*, p. 103.

⁵³ CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998.

⁵⁴ CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *Poder público y administración ...*, pp. 143-147.

⁵⁵ CABEZUELO PLIEGO, J.V.: «Procuració versus Governació. El reino de Valencia ante la reforma gubernativa de 1344», en *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2, Barcelona, 1995, pp. 571-591.

⁵⁶ CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *La guerra de los dos Pedros en las tierras alicantinas*, Alicante, 1991.

de los gobernantes del *Casal* de Barcelona quedó fijada la línea del Almanzora como la legítima frontera sur de la unión-confederación que se articulaba en torno al rey de Aragón. De tal modo, por ejemplo, que en los pactos entre Pedro el Ceremonioso y el bastardo Enrique de Trastámara, la ayuda del primero en contra de su homónimo *el Cruel* se enunciaba en torno a unos pactos por los cuales el de Trastámara se comprometía a devolver a Aragón el reino de Murcia, así como otras posesiones castellanas⁵⁷. La negativa de Enrique de Castilla, ya rey, a entregar tales posesiones provocó cierto distanciamiento político entre ambas Coronas, resuelto en 1375 con la Paz de Almazán, por la que Pedro IV renunciaba a esas tierras a cambio de una importante cantidad de dinero⁵⁸. Es en ese preciso momento cuando quedaba nula y sin efecto la donación que el rey de Aragón realizara cinco años antes al hijo del rey de Sicilia, Antonio de Aragón, como dote de boda al contraer matrimonio con Beatriz de Llúria, y que refería a buena parte de las rentas que generasen las tierras del reino de Murcia cuando pasasen a la Corona de Aragón⁵⁹.

Si bien, los tratos de Almazán, como siete décadas atrás los de Torrellas pero a la inversa, no consiguieron disociar el hecho político de la necesidad subjetiva, pues a mediados de la centuria siguiente Alfonso el Magnánimo tuvo serias, ya no sé si también fundadas, esperanzas de incorporar la ciudad y el reino murciano a la Corona de Aragón. Tal es así que a finales de septiembre de 1448 Alfonso V se dirigía a Berenguer Mercader, baile general del reino de Valencia, dándole instrucciones muy precisas sobre los preparativos bélicos para asegurar y garantizar el control de la ciudad de Murcia, que se había ofrecido para su incorporación a la Corona de Aragón. Alfonso, que aceptaba con agrado tal ofrecimiento, se disponía en esta fecha a lograr las condiciones necesarias para que el acuerdo pudiese ser ejecutado. En esas instrucciones se contaba el envío de una importante tropa de peones y caballeros, así como su financiación durante seis meses, y la finalización de las obras del alcázar de la ciudad. Todo lo cual había de hacerse de forma diligente dada la trascendencia de la cuestión, que no era otra que la incorporación de las tierras murcianas a la Corona de Aragón, a las que se les prometía, con la capital a la cabeza, la concesión de la normativa foral valenciana como si en todo momento hubieran pertenecido al dominio del rey de Aragón⁶⁰.

El asunto, obviamente, no fue a más. Pero la pregunta, si hubiese ido, es: ¿hubiese quedado el territorio murciano incorporado entonces, aún con la legislación valenciana, como ya sucediese a principios del Trescientos con las *Constitutiones regni Murcie*, de clara inspiración valenciana, integrado dentro de la unión-confederación en sus fronteras políticas, o se le habría incorporado la Gobernación de Orihuela como parte desgajada de la taifa hudita y del primitivo espacio político conquistado por los castellanos tras los tratos de Alcaraz de abril de 1243? y esto último pese a que Orihuela desde 1366 y por privilegio real se había erigido en cabeza de un territorio administrativamente independiente tanto de Valencia como de

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 130-131.

⁵⁸ Cfr. el texto de dicho tratado en MASÍA DE ROS, A.: *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, 2 vols., Barcelona, 1994, vol. II, doc. n° 259.

⁵⁹ ACA, C, reg. 919, ff. 182v.-183v. (1370, julio, 19). CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *La guerra de los dos Pedros ...*, p. 132.

⁶⁰ Toda la cuestión en BARRIO BARRIO, J.A. y CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *La defensa de los privilegios locales y la resistencia a la centralización política en la Gobernación de Orihuela*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13, Alicante, 2000-2002, pp. 9-42

Murcia de regresar este último territorio a la Corona⁶¹. Una primera lectura no debiera ofrecer duda alguna en el sentido de la pregunta inicial, pero las trabas puestas por los oriolanos a la empresa expansionista e integradora del Magnánimo quizá apunten en otra dirección, pues pese a que desde la Corona se ubique a estas tierras *en les foranes fronteres de regne de València vers lo regne de Múrcia e de Castella*⁶², la frecuencia con que se identifican como uno en lo genérico ambos lados de la línea de Torrellas⁶³, tal y como algunos han advertido⁶⁴, quizá estuviese siendo la traslación al consciente político de una no realidad territorial.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1308, enero, 18. Valencia.

Jaime II señala a Ferrer Descortell, baile general de las tierras allende Jijona, que los fueros de Valencia en ningún caso han de lesionar los fueros y privilegios privativos de Orihuela.

AME, *Còdex d'Elx*, ff. 95r.-96r.

Ed. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental del medievo alicantino*, II, Alicante, 1988, microficha, doc. 30.

CABANES CATALÁ, M^a L.: *El Còdex d'Elx*, Alicante, 1995, doc. XCVI.

Privilegium quod leges fori in aliquo non possunt preiudicare privilegio seu privilegiis Iacobus, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone ac Sancte

⁶¹ «Intendimus tamen et huius nostri privilegii tenore etiam declaramus quod dicta villa Oriole nunquam subici valeat iurisdiccioni gubernatoris civitatis Valencie seu regni Murcie, si casus everit, prout debet fieri et nobis per regem Enricum promissum solemniter extitit quod nostre Corone regie devolvatur, sed dictam villam cum suo generali procuratore et aliis nostris officialibus sicut nunc gubernatur et regitur sic eam ammodo et cunctis ac perpetuis temporibus temporibus gubernari et regi volumus et iubemus». ACA, C, reg. 910, ff. 102v.-105r. (1366, septiembre, 10). Acerca de esta cuestión cf. CABEZUELO PLIEGO, J.V.: «En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7, 1988-89, pp. 159-180.

⁶² ACA, C, reg. 1388, f. 166r. (1367, junio, 15). FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, 200, CABEZUELO PLIEGO, J.V.: *Documentos para la historia del valle de Elda, 1356-1370*, Elda, 1991, p.101. *Id.*: «Salinas, un espacio de frontera. Defensa y fortalezas en las tierras de la Gobernación de Orihuela a finales de la Edad Media», en *Salinas. Sociedad y territorio*, Sax, 2002, p. 127.

⁶³ FERRER i MALLOL, M.^a T.: *Organització i defensa ...*, pp. 4-9.

⁶⁴ Autores con tan poco en común como J. Fuster y J. Torres Fontes entienden este hecho de la misma manera, pues mientras que el primero apunta a una «absurda inadecuación de fronteras», el historiador murciano califica el tratado de Torrellas de «arbitrariedad» al dividir en dos la cuenca hidrográfica del Segura. FUSTER, J.: *Nosaltres, els valencians*, 19 edició, Barcelona, 2000, p. 111. TORRES FONTES, J.: «Murcia: la conformación de un reino-frontera», en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, XIII, Madrid, 1995, p. 485. En este sentido también se manifestó F. Soldevila, al señalar que las tierras de Orihuela fueron consideradas como del reino de Murcia. SOLDEVILA, F.: *Crònica de Pere III*, en *Les quatre grands Cròniques*, Barcelona, 1970, pp. 999 y 1169.

Romane Ecclesie vexillarius, admiratus et capitaneus generalis, fideli suo Ferrario de Cortilio, baiulo terre nostre ultra Sexonam, salutem et gratiam.

Ex parte concilii de Oriola nobis extitit conquerendo et monstratum quod vos compellitis iusticiam dicti loci ad reddendum vobis rationem et compotum et ad respondendum eciam vobis de caloniis curie dicti loci, quod asserunt fieri in eorum preiudicium et gravam, cum dicte calonie ad eos pertinere dicantur ex donacione et concessione inde dicto concilio facta per reges predecessores nostros cum privilegio quod in generali confirmacione per nos dudum dicto concilio facta de privilegiis et immunitatibus suis intelligitur confirmatum. Insuper eciam in foro novo quod olim fecimus et statuimus in dicta terra fuit eis factum per nos quoddam aliud privilegium, in quo concessimus eis, quod si alique leges inserentur in dicto foro que essent contrarie privilegiis eorum, quod non posset eis in futurum preiudicium preparari, quod privilegium in scrivania nostra asserunt remansisse. Cum igitur nos, ad suplicacionem nobis pro parte dicti concilii factam, providimus quod dictum privilegium perquiratur in registris nostris et interim quod supersedeatur in compulsione et exaccione predictis. Idcirco, mandamus et dicimus vobis quatinus supersedeatis compellere iusticiam dicti loci ratione caloniarum predictarum donec dictum privilegium fuerit perquisitum.

Data Valencie, decimo quinto kalendas februarii, anno Domini millesimo trecentesimo septimo.
(*En el margen derecho del f. 95v*) Que les leys del fur no prejudiquen als privilegis

2

1308, enero, 18. Valencia.

Ante la solicitud de cambio de denominación de la norma foral que regía a las gentes de las tierras allende Jijona, de fuero de Murcia a fuero de Orihuela, Jaime II señala al Consell oriolano que debería acogerse a los fueros de Valencia, con el respeto de sus propios fueros, privilegios y libertades, y que lo debería convenir con alicantinos e ilicitanos.

AME, *Còdex d'Elx*, ff. 94r.-95r.

ACA, C, reg. 140, f. 92v.

Ed. ESTAL GUTIÉRREZ, J.M. del: *Colección documental del medievo alicantino*, II, Alicante, 1988, microficha, doc. 31.

CABANES CATALÁ, M^a L.: *El Còdex d'Elx*, Alicante, 1995, doc. XCV.

Privilegium quod rex Aragonie dedit forum Valencie Oriole, salvis eis omnibus eorum privilegiis Iacobus, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie vexillarius, admiratus et capitaneus generalis, fidelibus suis concilio et universitati Oriole, salutem et gratiam.

Vidimus Petrum de Deo et Petrum Masquefa, nuncios vestros, quos ad nos cum licteris de credencia et quibusdam capitulis transmisistis et intellectis hiis que in dictis licteris et capitulis continebantur et que ipsi nuncii nobis, ex parte vestra, exponere voluerunt, concessimus et fieri iussimus cartas nostras et tradi dictis numpciis, ut in eis videbitis contineri. Preterea, super facto fori vestri qui nuncupatur forus Murcie quemque velletis nominari forum Oriole, vobis respondendo significamus quod, quia forus Valencie est satis forus acceptabilis et sufficiens, placeret nobis quod vos et alie universitates terre nostre ultra Sexonam forum ipsum Valencie habaretis, privilegiis vestris salvis. Quare volumus et mandamus quatinus, una cum conciliis Alacantis et Elchii, super habendo dicto foro Valencie conveniatis ac eciam conferatis. Et habita collacione super eo curetis nos inde reddere cerciores.

Data Valencie, quinto decimo kalendas februarii, anno Domini millesimo trecentesimo septimo.

LOS PRIVILEGIOS REALES SOBRE LA INDUSTRIA PRECAPITALISTA EN LOS ESTADOS DE LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIII-XV)*

Germán Navarro Espinach
(Universidad de Zaragoza)

1. EL ESTADO Y EL DISCIPLINAMIENTO DE LOS CUERPOS SOCIALES

En el seminario de Benissa del pasado marzo, dedicado también al tema de la construcción de los estados europeos en la Baja Edad Media, acepté unas hipótesis de trabajo que considero totalmente válidas como punto de partida para la presente ponencia. Por ese motivo, me reafirmo en que el Estado es una forma de división social del trabajo y una organización estructurada de la reproducción social, que consiste en una comunidad de personas, apartadas del trabajo productivo y especializadas en actividades que tienen como objetivo la perpetuación de las relaciones de explotación, es decir, de las relaciones sociales de producción tendentes a la apropiación del excedente de la mayoría de los miembros de una sociedad, por parte de una minoría¹.

Con el tiempo, el monopolio de la violencia y de la ley por parte del Estado es lo que permite la adscripción de la fuerza de trabajo, esto es, de los productores directos, a un territorio concreto con sus fronteras. Entonces, desde esos presupuestos, está claro que la aparición del Estado puede entenderse como el desarrollo de un singularizado proceso económico-social de *desigualdad instituida* entre la población a través de diversos mecanismos de segregación, dependencia y coerción que, a fin de cuentas, es lo que mejor define el *poder* del Estado. Por esa razón, creo que tiene gran interés evaluar a través de ejemplos históricos concretos cómo afectó la formación de un Estado a las pautas de organización del trabajo que hubo con

* El presente estudio se integra en el proyecto de investigación *Prosopografía de las sociedades urbanas en Aragón, siglos XIV-XV. Estrategias sociales y comportamientos individuales en los grupos dirigentes urbanos*, financiado por la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Gobierno Español para el período 2001-2003 (referencia BHA2000-1342) y del que forman parte José Ángel Sesma Muñoz (investigador principal), Juan J. F. Utrilla Utrilla, Carlos Laliena Corbera y Germán Navarro Espinach.

¹ G. NAVARRO ESPINACH, «Los notarios y el Estado aragonés (siglos XIV-XV)» en *La construcción de los estados europeos en la Baja Edad Media: cancillerías y notarios*, Seminario Internacional de la Universidad de Alicante (Benissa, 14-16 marzo 2002), actas en prensa.

anterioridad en aquellos espacios sociales mediatizados después por su territorio y sus fronteras.

Recordemos también que, en el curso de los siglos XIII-XV, se llevó a cabo un proceso global de transición del Estado personal, concretado y fundado sobre la figura física del monarca, y que no alcanzaba las otras realidades de su entorno más que a través de las relaciones personales y directas con sus súbditos, a otra idea de Estado que reposará mucho más en la abstracción y en las estructuras no personales, donde la idea de poder público tiene más relevancia y donde la administración se interpone entre el rey y su pueblo. Me refiero a la transformación gradual de las antiguas monarquías feudales surgidas a partir del siglo XI, las cuales se asociaron cada vez más y de modo constante a la concentración de poder, al desarrollo de medios más complejos de gobierno y a la emergencia de una concepción abstracta de la «utilidad pública», fenómenos, todos ellos, acelerados, sin duda, por la misma crisis feudal de la Baja Edad Media.

Pero no olvidemos que la constitución política de las sociedades peninsulares de los siglos XIII-XV estuvo caracterizada por una pluralidad de cuerpos, grupos y centros políticos que dieron como resultado una situación que era todo menos uniforme y homogénea. Debemos insistir aquí en que no hubo un ordenamiento político centrado sólo en el monarca y la centralidad del poder. El orden estuvo también promovido por otras esferas institucionales complementarias del poder monárquico y parte integrante del conjunto corporado del Estado (municipios, señoríos, corporaciones, órdenes y grupos sociales)². Y en ese ámbito de estructuras inestables y cambiantes, sin duda, la escritura contribuyó al poder y a la ideología del Estado desde unas u otras instancias de gobierno, fomentando el uso más intenso de los documentos para imponer normas uniformes de comportamiento a la población.

La fuerza de los escritos para normalizar y producir ideas en masa fue, pues, muy importante para la génesis de los estados europeos durante la Baja Edad Media. Y es ahí donde cabe interpretar el fenómeno de la producción y difusión de privilegios reales en los siglos XIII-XV, desde la perspectiva concreta de los estados de la Corona de Aragón y en relación con el tema antes mencionado de la apropiación del trabajo y de la riqueza en sociedad, en este caso, el control de las actividades industriales. Además, en este punto, aprovecho para subrayar que la forma más apropiada de acercarnos al estudio de un sistema social es aquella que coloca en primer plano al productor directo revalorizando el tema trabajo. Los historiadores hemos de intentar acercarnos más a la gran sociedad civil, es decir, a la mayoría de personas que se encuentra entre los poderes establecidos (Estado, Iglesia, municipios...), por una parte, y las células elementales de organización social que son las familias, por otra. Se trata, sin duda, de la parte cuantitativa más importante del sistema social que no era ni sociedad política ni sociedad marginal.

Por consiguiente, aparte de abordar las cuestiones relativas a la historia de los estatutos laborales, sus aprobaciones y prohibiciones formales, las ordenanzas y sus correspondientes reformas o correcciones, se trata de reflexionar, ante todo, en una ponencia como la que me ocupa, sobre las formas de la política y del orden económico, sin olvidar que la presencia de

² P. IRADIEL, «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media» en *Poderes públicos en la Europa medieval: Principados, Reinos y Coronas*, 23 Semana de Estudios Medievales de Estella (22-26 julio 1996), Pamplona, 1997, pp. 69-116.

intereses organizados depende de la adecuación o inadecuación entre las normas estatutarias vigentes y la realidad económica y laboral³.

Desde esa perspectiva político-institucional situo como objeto de análisis preferente, a través del estudio de los privilegios reales de los siglos XIII-XV, a los prohombres de los artesanos y su lenguaje político propio, puesto que ellos fueron también elementos constitutivos, junto al resto de la sociedad civil y del Estado, del sistema institucional en su conjunto. Y lo hago con una referencia inevitable al concepto de disciplinamiento, esto es, la conservación, tutela y transmisión de un orden, desarrollado por los cuerpos sociales constituidos con privilegios reconocidos. En un mundo como el de la Edad Media donde la libertad venía definida por la incorporación a la colectividad y donde la afirmación de los derechos de la persona pasaba por la del grupo al que pertenecía, todo el problema consistía en formar cuerpos o corporaciones y acceder por este medio a una existencia oficial.

2. FUENTES, METODOLOGÍA Y LÍMITES DEL ANÁLISIS

Durante los días 6 al 9 de junio de este año, fui invitado por Carlos Laliena y Pascual Martínez Sopena a asistir en Jaca a una reunión de trabajo del proyecto internacional *Por una antropología de la renta feudal. Realidades y representaciones señoriales*, cuyas actas se publicarán próximamente y que contó con la participación de un nutrido grupo de investigadores alemanes, españoles, franceses, ingleses e italianos. El objetivo general era la captación del campo semántico propio de la documentación señorial referida a la extracción de las rentas, es decir, el vocabulario utilizado en los diferentes países europeos durante la Edad Media para llevar a cabo su aplicación, así como la propia retórica de legitimación que expresaban los escritos para justificar el hecho, sobre todo en el caso de los propios monarcas cuando aluden reiteradamente a la caridad, la bondad y el interés público que tenían, según ellos y de forma paradójica, esas apropiaciones del excedente de la mayoría de la población trabajadora por parte de la clase dominante.

Metodológicamente hablando, esta reunión me hizo reflexionar mucho sobre el enorme valor que tendría para el presente seminario el estudio de los privilegios reales de la Corona de Aragón intentando captar cualquier declaración implícita de intenciones por parte de sus redactores y mentores respecto al tema del desarrollo industrial: ¿qué interés explícito manifestaban los monarcas en los textos que emitían sobre las actividades artesanales?, ¿en qué sentido legislaban sobre ellas?, ¿de qué manera contribuyeron con estos documentos oficiales al establecimiento de una política económica del Estado más o menos coherente? o, en su defecto, ¿cómo se plasmaban los intereses de clase de los prohombres de los oficios artesanales en el momento de solicitar por escrito la emisión o confirmación de dichos documentos, haciendo valer sus prerrogativas y justificando la necesidad de un reconocimiento?.

Téngase presente, sin embargo, que los privilegios reales eran leyes promulgadas por el monarca sin el concurso de los estamentos del reino, bien por iniciativa propia o bien a solicitud de los beneficiarios, y que muchos de ellos fueron incorporados posteriormente a

³ P. IRADIEL, «Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia» en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1993, pp. 253-284.

las legislaciones forales. Pero los privilegios reales no diferían demasiado de lo que eran los fueros, ya que la concesión de éstos iba generalmente seguida de la votación de un subsidio o donativo al monarca en las cortes. Unos y otros, fueros y privilegios, nacidos del acuerdo entre el rey y el reino, constituían las dos principales fuentes de producción de derecho y conformaban la base del ordenamiento legal de los países de la Corona de Aragón. Y desde luego, al principio, en el siglo XIII, todavía no existía una clara separación entre fueros y privilegios, teniendo en cuenta el carácter e interés general de los fueros y el más particular de los privilegios. En conjunto, se trataba de disposiciones reales, con o sin las cortes, para el gobierno de las ciudades y el reino, máxime cuando la mayoría de países estaban por esas fechas en vías de formación⁴.

Con esas premisas, a la hora de abordar el tema de los privilegios reales sobre industria, he optado en primer lugar por catalogar una mayoría considerable de los textos de esa índole que han sido transcritos y publicados hasta la fecha con referencia a la Corona de Aragón, añadiendo como apéndice documental unos privilegios inéditos procedentes de mi tesis de licenciatura sobre la industria sedera en la Valencia del siglo XV⁵. El catálogo resultante se ha basado en las tres colecciones de ordenanzas más importantes: los documentos inéditos de los Bofarull⁶, las memorias de Capmany⁷ y la más reciente documentación aragonesa publicada por Falcón⁸.

En suma, ofrezco al final de este texto un catálogo con la reseña de 138 privilegios que se refieren únicamente a los territorios de Aragón, Cataluña y Valencia. Sin duda, constituyen por ahora la mayoría relativa del conjunto total de documentos de este tipo que debieron emitirse en su momento por la monarquía aragonesa. Sin embargo, aparte de esa muestra representativa del centenar largo de privilegios reales, he considerado oportuno analizar fueros, actos de cortes y otros documentos reales sobre industria relacionados principalmente con Aragón, Cataluña y Valencia, de forma que el alcance geográfico de los resultados ha quedado nuevamente limitado, como se ve, a los territorios peninsulares de la Corona de Aragón, sin que esto signifique que vayan a faltar en mi ponencia alusiones a Mallorca, Perpignan u otros espacios vinculados.

Para empezar, respecto a Aragón he consultado el *Vidal Mayor* (compilación foral del reino del año 1247), y los fueros, observancias y actos de corte (legislación de los siglos XIII-XVI),

⁴ Véase la introducción del *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I. Jaume I (1236-1276)*, edición a cargo de J. Cortés, Universitat de València, 2001, pp. 7-13.

⁵ G. NAVARRO ESPINACH, *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, tesis de licenciatura inédita, Universitat de València, 1991, apéndice documental, docs. 1 (pp. 422-436), 2 (pp. 437-447) y 5 (pp. 466-479). Una síntesis de este trabajo se publicó como *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992.

⁶ *Gremios y cofradías de la Antigua Corona de Aragón* (I y II), tomos XL y XLI de la Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, a cargo de F. de Bofarull y de Sartorio y F. de Bofarull y Sans respectivamente, Barcelona, 1876-1910.

⁷ *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, a cargo de A. de Capmany y de Mompalau, Madrid, 1779, reedición anotada por E. Giralt con revisión documental de C. Batlle, 2 vols., Barcelona, 1961-1963.

⁸ *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, edición a cargo de M. I. Falcón Pérez, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997.

compilados por Savall y Penén en 1591⁹. Asimismo, he repasado las escasas actas de cortes del reino editadas hasta la fecha: las de Caspe-Alcañiz-Zaragoza (1371-1372), las de Tamarite (1375), las de Maella (1404), y algunos extractos y fragmentos más procedentes de diversas reuniones de 1357-1451¹⁰. En la actualidad, los profesores e investigadores del equipo que dirige José Ángel Sesma, catedrático de historia medieval de la Universidad de Zaragoza, tenemos previsto transcribir y publicar una colección de volúmenes con la totalidad de los actos de corte que restan inéditos para el período 1350-1512. Cuando estén editados, su estudio pormenorizado desvelará más interpretaciones para la temática que me ocupa.

Respecto a Cataluña he utilizado el compendio de constituciones y otros derechos del país, realizado en 1704, así como los 26 tomos de actas de las cortes catalanas publicados por la Real Academia de la Historia en el tránsito del siglo XIX al XX¹¹. Y de igual forma, para el reino de Valencia he estudiado atentamente el *Aureum Opus*, edición de 1515 a cargo de Alanya, conteniendo gran parte de los privilegios reales valencianos de los siglos XIII-XVI, aunque su tarea de revisión y reedición crítica ya se ha iniciado muy recientemente con los privilegios del reinado de Jaime I¹². Por último y para una mayor exhaustividad he sondeado asimismo las instituciones de fueros y privilegios del reino, obra de Taraçona, y la nueva edición crítica de los *Furs de València* por Colón y García¹³, aparte del análisis puntual del libro de privilegios de Castellón y del *Aureum Opus* de Xàtiva¹⁴.

⁹ Vidal Mayor, edición, introducción y notas al manuscrito por M. D. Cabanes, A. Blasco y P. Pueyo, Zaragoza, Libros Certeza, 1996; y *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, compilación de P. Savall y S. Penén en 1591, edición facsimilar por Ibercaja y El Justicia de Aragón, 3 vols., Zaragoza, 1991.

¹⁰ M. L. LEDESMA RUBIO, *Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza (1371-1372)*, Zaragoza, Anubar, 1975; y de la misma autora, *Actas del proceso de cortes de Tamarite de 1375*, Zaragoza, Anubar, 1979; y «Proceso de las Cortes de Maella de 1404» en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IX, Zaragoza, 1973, pp. 527-639. Véase también J. A. SESMA y E. SARASA, *Cortes del reino de Aragón. 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Zaragoza, Anubar, 1976.

¹¹ *Constitucions y altres drets de Catalunya...*, Barcelona, 1704, edición facsimilar de la Generalitat de Catalunya con introducción de J. M. Pons i Guri, Barcelona, 1995; y *Cortes de Cataluña*, 26 vols., Serie de Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y Valencia, y Principado de Cataluña, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896-1922.

¹² *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*, a cargo de L. Alanya, 1515, edición facsimilar de Anubar a cargo de M. D. Cabanes, Zaragoza, 1972. Sobre la nueva edición de los privilegios de Jaime I véase el *Liber privilegiorum...*, cit.

¹³ *Institucions dels furs i privilegis del regne de València*, a cargo de P. J. Taraçona, Valencia, 1580, edición facsimilar de Del Senia al Segura, Valencia, 1976; y *Furs de València*, 6 vols., a cargo de G. Colón y A. García, Barcelona, desde 1970.

¹⁴ J. SÁNCHEZ ADELL, *El Llibre de Privilegis de Castelló de la Plana (1245-1470)*, Ayuntamiento de Castellón de la Plana, 1993; y *Aureum Opus de Xativa*, edición a cargo de M. D. Cabanes y M. L. Cabanes, Zaragoza, Anubar, 1996.

3. BALANCE GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN Y NUEVAS HIPÓTESIS DE TRABAJO

La primera consideración oficial de la figura del artesano por parte de la monarquía aragonesa no se produce hasta los umbrales del siglo XIII, teniendo como principal promotor al rey Jaime I (1213-1276) y sus privilegios en beneficio del desarrollo industrial. Con anterioridad sólo existen precedentes puntuales que contribuyen a incrementar lentamente el reconocimiento político de los menestrales. En ese sentido, las cortes de Cataluña de los siglos XI y XII aludían normalmente a nobles, clérigos, mercaderes, y campesinos o *aratores*, refiriéndose de forma genérica a la existencia de *cives et burgenses*, e incluso a *nobiles et magnates tam milites quam burgenses*, como se hace, por ejemplo, en las cortes de Barcelona de 1064. El concepto de burguesía llevaba implícita la imagen de algunos maestros artesanos enriquecidos en la ciudad¹⁵.

En efecto, el término *burgenses* –lo más aproximado al mundo de los menestrales que he localizado antes de Jaime I– ya aparece en toda la documentación europea del siglo XI, tal y como sucede también en el caso del reino de Aragón. Por ejemplo, el fuero de Jaca de 1077 ya clasificaba a los pobladores francos de dicha ciudad en tres perfiles concretos: caballeros, burgueses y rústicos. La expresión es «*vel miles vel burgensis aut rusticus*»¹⁶.

Precisamente, es en la legislación foral del reinado de Jaime I cuando el burgués quedará definido sobre todo por su libertad dentro del mundo feudal, con las franquicias específicas que conllevaba en el ámbito urbano, a la vez que por la naturaleza peculiar de su actividad económica, centrada en la industria, el comercio o el ejercicio de una profesión liberal. Así lo entendía en 1247 el obispo Vidal de Canellas dentro de su compilación de los fueros de Aragón, definiendo a los burgueses como aquellos que vivían en ciudades y cuyo medio de vida consistía en la explotación de una industria con operarios, en el comercio al por mayor, en el ejercicio bancario (cambistas), o en alguna actividad profesional (juristas, notarios, médicos, etc.): *Cipdadanos son todos aquellos qui moran en las cipdades o en las villas que son como cipdades, de los quoales logares aquellos son ditos burgeses los quoales, maguer ayan cabdaleros et servientes por los quoales trayen los sus officios, empero no usan eillos por sus manos aquellos officios, empero son unos officios que, maguer por sus manos usen, no son itados de la orden de los burgeses, assí como son aquellos qui venden los paynnos de precio et camidores et sobre todo esto vozería o física o çirurgía et otras cosas igoales déstas ho mayores*¹⁷.

Por contra, la alusión más directa que conozco al mundo de los artesanos, antes del reinado de Jaime I, por parte de otro monarca aragonés, lo ilustran las cortes de Barcelona de 1200, donde el rey Pedro II, padre del Conquistador, establece unas constituciones de paz y tregua en cuyo último capítulo incluye la protección de varios menestrales: *Exadarios et bordarios, pelliparios et sutores, textores et omnes ministrales sub hac pace et securitate*

¹⁵ *Cortes de Cataluña*, cit., vol. 1, pp. 13, 26 y 34.

¹⁶ M. L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, doc. 2, p. 27.

¹⁷ *Vidal Mayor...*, cit., p. 247.

*ponimus et constituimus*¹⁸. Se trata de la primera referencia documental a las corporaciones de oficio en Cataluña según confirma Antoni Riera¹⁹.

Será a partir de Jaime I cuando aparezcan ya algunos privilegios reales en beneficio de artesanos concretos, con sus nombres y apellidos, como es el caso de la autorización dada por el monarca en 1266: *per nos et nostros volumus et concedimus vobis Petro de Fortaneto, Ferrario Gilaberti et omnibus aliis populatoribus et habitatoribus civitatis Valencie presentibus et futuris quod possitis frangere et scindere pannos cuiuscumque generis sint in vestris operatoriiis et ubicumque volueritis et facere inde clamides, tunicas, caligas, capas et omnia alia qualibet vestimenta que vobis placuerit*²⁰. La acción real consistía en garantizar que no hubiese impedimento alguno en su quehacer.

Otro ejemplo de privilegio nominal en beneficio de los menestrales está fechado en 1273, cuando Jaime I concedió franquicias en el pago de lezda y peaje a favor del sedero musulmán Alf Allaurí, *magister purpurarum*, su esposa Nuza, y sus hijos Ubecar y Mahomet, establecidos en Xàtiva: *in tota vita eorum cum sirico et auro ac aliis rebus omnibus spectantibus et necessariis ad pannos siricos faciendos, et cum pannis de sirice ac almagels et alquinals quos predicti Aly et Mahometus et Bocaron facient in Xativa et portabunt ad vendendum*²¹.

También desde muy pronto, a la vez que estaba procediendo a la constitución del consejo municipal valenciano, Jaime I introdujo una participación genérica de los artesanos que fue reconocida por la legislación foral e incorporada a los ordenamientos municipales a través de un privilegio de 1270, el cual facultaba la representación de dos prohombres por cada oficio en el municipio²². A partir de entonces el movimiento asociativo debió experimentar un impulso considerable en la Valencia de las últimas décadas del siglo XIII, durante los reinados de Pedro III (1276-1285) y Alfonso III (1285-1291), de tal forma que, a principios del siglo XIV existía ya una quincena de oficios con representación en el consejo municipal²³. De todas formas, este fenómeno hay que interpretarlo mejor como una voluntad de control social y económico desde arriba, que no como una integración del asociacionismo civil desde abajo, desde el momento en que la autoridad pública, la monarquía feudal o el consejo municipal eran los responsables de los estatutos profesionales.

Paralelamente, los orígenes de los oficios menestrales en la ciudad de Mallorca durante el siglo XIII, estudiados por Margalida Bernat, muestran entre 1230 y 1315 una constante y progresiva organización de los artesanos en la que es factible detectar hasta tres fases importantes, según la autora. Para empezar, existió un período de fuerte dependencia real que terminará a la muerte de Jaime I en 1276, sometiendo bajo su control al colectivo mallorquín, tal y como hizo en Perpiñán en 1249, al poner bajo su protección a la menestralía, o en la

¹⁸ *Cortes de Cataluña*, vol. 1, p. 84.

¹⁹ A. RIERA I MELIS, «La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)» en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1993, pp. 285-318.

²⁰ *Liber privilegiorum...*, cit., doc. 73, p. 191.

²¹ G. NAVARRO ESPINACH, *Los orígenes de la sedería valenciana (siglos XV-XVI)*, Ayuntamiento de Valencia, 1999, p. 34.

²² IRADIEL, «Corporaciones de oficio...», cit., pp. 260-261.

²³ G. NAVARRO ESPINACH, «Los negocios de la burguesía en la industria precapitalista valenciana de los siglos XIV-XVI» en *Revista d'Història Medieval*, 11 (2000), pp. 67-104.

Barcelona de 1257, cuando autorizó la presencia de ochenta y cinco menestrales entre los doscientos consejeros que debían integrar el municipio barcelonés. En otro orden de cosas, un segundo período durante el reinado de Jaime II de Mallorca (1276-1311) significó el impulso del obraje de las lanas y los paños en la ciudad, consolidando la industria local, algo similar a lo sucedido en Barcelona con la promulgación de las *Ordinacions Velles* durante 1308-1317. Finalmente, un tercer período, coincidiría con el reinado de Sancho de Mallorca (1311-1324) que, sin embargo, una vez conseguido el auge manufacturero, el monarca se decantó por reforzar el comercio textil y estableció su propia flota mercantil²⁴.

Los privilegios de nuestro catálogo correspondientes a los reinados de Jaime I, Pedro III y Alfonso III son tan sólo siete, siendo todos ellos permisos o prohibiciones a artesanos concretos o cofradías de oficios para poder ejercer sus actividades. El mensaje político de fondo es promover y controlar la industria en beneficio de la centralización del poder. En ese sentido, podemos destacar el privilegio referido a los fustaneros y algodonereros de Barcelona (1255), en que se decide trasladar la ubicación donde trabajaban, a petición de las autoridades municipales al rey, por las molestias y ruidos que causaban a los vecinos: *intolerabiles percussiones quas cum massis suis batetores et tintorarii faciebant*. Y también es significativo del talante político de los monarcas en pro de facilitar las actividades artesanales, el privilegio de los vendedores y tintoreros de paños judíos de Zaragoza (1288), en que se empieza a asumir como un interés propio del rey el combate contra el quebrantamiento de sus ordenanzas: *fraudes comitunt et atemptant aliqua ex hac causa in suis domibus que cedunt in vituperium legis nostre*.

Por su parte, el reinado de Jaime II (1291-1327) supondrá otro impulso clave para la política industrial de la Corona de Aragón tras los avances dados con Jaime I. Cabe citar aquí una antológica misiva de Romeu de Marimon, baile de la ciudad de Barcelona, dirigida a Jaime II y fechada en 1304, en que plantea la conveniencia de orientar la política peninsular de la monarquía con el fin de asegurar el amplio mercado castellano para la incipiente industria textil barcelonesa, la potenciación de la cual se consideraba objetivo prioritario, al estilo de lo que la experiencia demostró en las ciudades pañeras del sur de Francia durante el siglo XIII. En Valencia sucedía lo mismo desde principios del Trecentos, cuando los prohombres de los oficios y las autoridades municipales se dirigían al monarca diciendo que el obraje de paños en sus reinos y, en especial, en la ciudad y reino de Valencia, debía incrementarse y mejorarse para mayor provecho de todos²⁵.

Al respecto, por ejemplo, en 1321, Jaime II permitió el ensanche de la ciudad de Valencia desde la puerta de la Morería hasta la puerta Nueva, y aprobó que pudieran levantarse allí casas para ejercer el oficio de los pelaires: *ad augmentum et comodum civitatis Valencie... hospicia seu domos ad oppus officii perayrie seu alios construere seu edificare ea in emphiteosim seu ad certum censum*²⁶. Dos décadas antes, en Barcelona, el privilegio de 1304 que he catalogado

²⁴ M. BERNAT I ROCA, «Els inicis dels oficis menestrals: els paraires i els teixidors de llana (Ciutat de Mallorca, segle XIII)» en *Organització del treball preindustrial: confraries i oficis*, Actes del Primer Congrés de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana (Lleida, 10-11 novembre 1994), Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000, pp. 41-54. Respecto a Barcelona véase también RIERA, «La aparición de las corporaciones...», cit., p. 300.

²⁵ A. RUBIO VELA, «Ideología burguesa i progrés material a la València del Trescents» en *L'Espill*, 9 (1981), pp. 11-38.

²⁶ *Aureum Opus de Xativa*, cit., doc. 157, p. 265.

en favor de pelaires, tejedores y tintoreros les permitió asimismo extender sus actividades en la acequia condal desde los molinos de San Pedro. También el privilegio de bataneros y brunateros valencianos de 1306 aludía al interés de su concesión *ad utilitatem et bonum statum officiorum vestrorum... seu etiam publice utilitatis civitatis Valencie*. Y por poner un último caso de los muchos similares con esta retórica, en 1319 la producción de paños y tintes en Zaragoza es confirmada por el rey *pro melioramento et utilitate civitatis premissae et habitantium in eadem reddere gratiosos*.

Con el final del siglo XIV y el propio ocaso de la dinastía aragonesa, los reinados de Alfonso IV (1327-1336), Pedro IV (1336-1387), Juan I (1387-1396) y Martín I (1396-1410), tenderán a conformar como objetivo fundamental de su política económica, una vez consolidado el desarrollo industrial, la promoción del comercio como principal fuente de riqueza para los países de la Corona de Aragón. Más o menos, a partir de 1380 la novedad radicaba, pues, en la idea de utilidad pública, presente en muchos privilegios reales sancionando un interés burgués claro por parte de los patricios de las ciudades y los prohombres menestrales siempre con pretensiones de universalismo²⁷.

Como puede comprobarse, el grueso de privilegios que forman el catálogo adjunto se concentra en el siglo XIV, en líneas generales entre 1291 y 1410. Así, pues, sólo hay siete documentos localizados anteriores a Jaime II, y únicamente treinta y cuatro documentos de los reyes de la dinastía Trastámara en el siglo XV, lo que supone que el setenta por ciento de los privilegios reseñados están fechados en el Trecentos, época, por tanto, susceptible de ser considerada, en hipótesis, momento álgido de la política industrial del Estado en los países de la Corona de Aragón.

Algunos de esos documentos del catálogo merecen una cita especial. En concreto, Alfonso IV en 1329 concede un privilegio a los zapateros valencianos donde justifica la concesión del mismo *Regalie corone servitium et rei publice comodum intendatis sub annexis capitulis confratriam statuere nostram auctoritatem atque decretum eidem interponere dignemur*. Idéntica retórica estará presente en otros documentos como, por ejemplo, los de aluderos, pergamineros, herreros y pellejeros valencianos del mismo año, con la variante en algunos casos de la expresión *nostreque corone servitium ac piorum operum incrementum*. Obviamente, en numerosos ejemplos, la concesión del privilegio implica la entrega de una cantidad de dinero al monarca por parte de los beneficiarios que siempre se suele hacer constar como donación graciosa. Quizá esta compensación económica por obtener el privilegio simbolice que se trata de otorgar un beneficio en el más puro sentido feudal del término a cambio de una contraprestación.

Es interesante observar que Pedro IV alude en 1386 a que los prohombres barceloneses le han expuesto cómo la fabricación de paños de lana redonda *pro utilitate rei publice et vitandis fraudibus quibuscumque que in huiusmodi possent negocio immisceri*. Y un fragmento más amplio recogido en el privilegio de Juan I a los carpinteros de ribera de Barcelona en 1392 expresa con claridad las intenciones de los prohombres menestrales porque sea reconocido el interés general de su actividad, diciéndole al rey que: *una de las cosas per las quals los vostres regnes et terres et en special la ciutat de Barchinona son mantenguts honrats et nomenats es la mar et aço per raho dels navilis qui en aquells Regnes et ciutat venen et en aquella mes*

²⁷ RUBIO, «Ideología burguesa...», cit., pp. 24-28.

que en les altres lochs se fan los quals navilis esser no porien si no per los maestres daxa que aquells fan la art dels quals es fort necessaria et profitosa als dits Regnes terres et en special a la dita ciutat. E encara universalment a tot lo mon.

Por su parte, el monarca Martín I reconocía en el preámbulo de un privilegio dado a los zapateros y curtidores de Barcelona en 1409 que *A gloria rahonablement reputam com los dels officis de nostra senyoria s.estudien ab fervent devocio e intencio sana fer entre ells bones ordinacions e aquelles abilitar e nos devem e havem acustumat en tals coses nostra ma larga benignament interposar*, aludiendo en el texto más adelante que se trata asimismo de *preservar les menestrals de dampnaje e reduhir a memoria a aquells lo bon us e manera de bon christianisme*.

De forma complementaria a la mentalidad política que reflejan los privilegios, en el *Regiment de la cosa publica* de Francesc Eiximenis (1383) hay varias alusiones al mundo de los artesanos que no pueden omitirse como recomendación básica a los poderes públicos. Para empezar se reconocen entre las especiales bellezas de la ciudad de Valencia lanas buenas y aptas para hacer paños, noble seda, lino y cáñamo, o gleda para adobar tejidos, y grana, pastel y otras diversas hierbas pertenecientes a la tintorería. Se citan también algunas cosas artificiales que se hacen allí y las cuales dan gran fama a la tierra, puesto que son cosas muy pulidas y bellas, como la cerámica de Manises y Paterna, *daurada e maestriuolment pintada, que ja tot lo mon ha enamorat, en tant que lo Papa e los cardenals e los princeps del mon per special gracia la requeren e stan marauellats que de terra se puxa fer obra axi excellent e noble*. Y cosa similar se dice de la obra de esparto que parece ser una cosa menospreciada, empero ¿qué se haría en esta tierra o en algunas otras sin las cuerdas, capazos, esteras o alpargatas?. Incluso, en su comparación de la cosa pública con el cuerpo humano Eiximenis atribuye el sustento del sistema a los productores directos: *les cuxes e cames son los menestrals; los peus que calciguen la terra, son los pagesos qui la colren e la exerciten per lur offici tostemp*²⁸.

Pero, según Eiximenis, en coherencia con las anteriores ideas, entre todos los oficios y en última instancia son los mercaderes la vida de la cosa pública, el tesoro de la ciudadanía, llegando al punto de aconsejar que *en favor de la mercaderia, los sien fets priuilegis e gracies specials, e honors majors que a les altres gents*, puesto que la mercadería es sin comparación lo mejor para la comunidad. Por contra, en otro momento, refiriéndose de nuevo a los artesanos escribe que el fin de la cosa pública es tener a los hombres en buen estamento: *Si, donchs, venia huy hun çabater nouell qui fes ab nouells instruments aytantes çabates en hun jorn com altre en vint, aquest, vsant de sa art, seria destruccio de cent o .cc. çabaters qui huy viuen tots en la comunitat de aquest offici*²⁹. Véase, pues, como la retórica de los privilegios coincidía con la mentalidad política latente en la tratadística coetánea.

Por añadidura, en el siglo XV, los privilegios reales de la nueva dinastía castellana con Fernando I (1412-1416), Alfonso V (1416-1458), Juan II (1458-1479) y Fernando II (1479-1516) no trastocaron el sentido de la política industrial que los países de la Corona de Aragón habían manifestado hasta entonces. Veamos algunos ejemplos significativos del catálogo adjunto o de otras fuentes de información recopiladas.

²⁸ F. EIXIMENIS, *Regiment de la cosa publica*, Valencia, 1499, edición facsimilar de Librerías París-Valencia, Valencia, 1991, pp. 14, 16-17 y 27.

²⁹ *Ibidem*, pp. 126 y 130.

En 1422, la reina María, consorte de Alfonso V, estableció en las cortes de Barcelona que, por la utilidad pública del principado de Cataluña, se prohibiese la entrada de paños extranjeros de la Corona de Aragón en tierras catalanas, creando una comisión de diputados del General y de oidores de cuentas para que, junto a varias personas expertas, decidieran cuáles eran los paños que en adelante se tejerían en el principado para evitar fraudes. Posteriormente, Fernando el Católico en las cortes de Barcelona de 1481 ampliará la prohibición de entrada incluso para los paños no catalanes de los otros territorios de la propia Corona de Aragón³⁰.

En 1457, Alfonso V concedió un salvoconducto a unos mercaderes extranjeros, de Savona, para que pudieran instalarse en la ciudad de Valencia con sus menestrales, aprendices, muebles y otros bienes, para tejer paños de seda, confeccionar papel y diversos productos: *...industria in texendis pannis siricis, papiri conficienda et aliis multis*³¹. Dos años después, en 1459, los prohombres del oficio de pelaires de Valencia declaraban en el preámbulo de sus ordenanzas sometidas a la consideración de las autoridades municipales que *per certes justes e rasonables causes e consideracions concernents lo servici del dit senyor rey e lo bé públich de aquesta ciutat a ells occorrents melloren, tolen, corregexen e esmenen certs capítols*. El servicio al rey y el bien público de la ciudad continuaban siendo identificados como si se tratase de un mismo objetivo político en su propuesta ante el municipio³².

Mientras tanto, en las cortes de Calatayud de 1461, Juan II aludía a los numerosos fraudes que se cometían en la fabricación y venta de los paños de lana y seda en el reino de Aragón: *De poco tiempo acá se comete gran frau en la mercaderia de los trapos de lana, é seda: los quales, ó los mas dellos enta la part de los vendos, ó ximolsas son feytos, é se fazen estudiosament floxos, ó mas largos que no son mediendo por la esquina: de manera, que los compradores son en gran part defraudados. Por aquesto por obviar á tales, é semblantes fraudes que son contra el bien publico del Regno*³³. Aparece aquí la expresión del bien público del reino, esto es, el interés particular del Estado en la producción y el mercado, por encima del bien común de los municipios o de los propios menestrales. Se trata de una justificación similar a aquella utilizada cuarenta años antes por la reina María cuando argumentaba medidas proteccionistas sobre la producción textil por la utilidad pública del principado de Cataluña. En el siglo XV, por tanto, los estados de la Corona de Aragón percibían con rotundidad sus espacios económicos nacionales.

Los prohombres de los oficios no dudaban tampoco en justificar sus solicitudes teniendo en cuenta esos parámetros. Los tejedores de seda de Valencia en 1465, cuyo privilegio de la época de Juan II reproduzco en el apéndice documental nº 1 de esta ponencia, decían que sus ordenanzas redundaban en gran provecho y utilidad de la cosa pública de la ciudad y de todo el reino de Valencia, y en el incremento de las rentas de la monarquía y de los dichos reino y ciudad. De la misma manera, en el documento nº 2 del apéndice, los mismos tejedores de seda recibían cinco años después confirmación de sus capítulos por parte del monarca uno por uno con expresiones variadas en latín al final de cada ordenanza escrita por los menestrales, por supuesto, en lengua vulgar: *Placet domino regi, Dominus rex concedit ad suum*

³⁰ *Constitutions y altres drets...*, cit., pp. 288-289.

³¹ G. NAVARRO ESPINACH, *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992, p. 42.

³² Archivo Municipal de Valencia, *Manuales de Consells*, A-36, f. 162.

³³ *Fueros, observancias y actos de corte...*, cit., Libro IV, Fororum Regni Aragonum, p. 220.

beneplicitum, Fiat ut supplicatur, Placet domino regi et concedit ut supplicatur. La comunicación en latín como lengua oficial del Estado y el valenciano como lengua del pueblo marcaba todavía más, si cabe, el diálogo ritual y simbólico entre el poder público y los cuerpos sociales.

El tercer documento del apéndice, el privilegio de Fernando el Católico del año 1479 a favor de los tejedores de terciopelos de seda o velluteros de Valencia, ofrece en la última petición de los prohombres del oficio al monarca un párrafo único en su calidad, al menos por lo que yo he podido consultar hasta ahora. Me refiero a la petición de ser reconocidos, más allá del oficio, como miembros de las artes honradas de la ciudad (boticarios, cirujanos, notarios y semejantes), con capacidad de reunión y decisión autónoma, reconociéndoles todas las prerrogativas, inmunidades y privilegios correspondientes. De manera especial, la posibilidad de legislar sus ordenanzas por decreto y que dicha normativa fuese tan válida y firme como si hubiera sido promulgada por el mismísimo monarca deviene un logro trascendental. La concesión del privilegio de arte para los velluteros no significó, sin embargo, que no hubiese obstáculos fuertes a tal libertad de actuación por los menestrales. Fueron las propias autoridades municipales las que intentaron controlar en todo momento la autonomía administrativa del gremio y sus pretensiones de monopolizar la mano de obra y el mercado. Fenómenos revolucionarios que sólo a partir del último tercio del siglo XV es posible reconocer también, dentro del conjunto de los oficios artesanales valencianos, en el caso de los pelaires³⁴. Sea como fuere, la emergencia de la sociedad civil y su capacidad de organizarse en cuerpos políticos autónomos frente a los poderes públicos era latente.

Puede ser interesante citar aquí un último privilegio de Fernando el Católico en 1488 en que se demuestra también el alto grado de reconocimiento que expresaba la monarquía tardomedieval respecto a la industria como factor fundamental de riqueza. Se trata de una salvaguarda para los patios de estirar paños en la ciudad de Valencia: *Cum ergo domus sive campum vulgo dictus dels tiradors huiusmodi civitatis Valencie sit locus publicus constructus et edificatus ad opus de tirar los draps unde maximum ornamentum beneficiumque et utilitatem rei publice et iuribus nostris non dubium est redundare intelleximus*³⁵. El monarca califica de lugar público a un espacio de producción textil que ha sido construido y edificado además para el máximo ornamento, beneficio y utilidad de la cosa pública y de los derechos reales. Y llegados a este punto, convendrá ahora afinar mejor las interpretaciones mediante algunas perspectivas de comparación imprescindibles que permitan establecer un aparato breve de conclusiones.

4. CONCLUSIONES

En su libro sobre la organización del trabajo en la Barcelona del siglo XV, Pierre Bonnassie decía que la reglamentación laboral parecía haberse quedado en su fase embrionaria en las ciudades castellanas hasta fines del Cuatrocientos. En realidad, el autor reconocía que sólo en la época de los Reyes Católicos se multiplicaron las asociaciones castellanas de trabajadores. De hecho, en Castilla la iniciativa de los reglamentos laborales había venido

³⁴ NAVARRO, *Los orígenes de la sedería...*, cit., pp. 230-232.

³⁵ *Aureum Opus Regalium...*, cit., p. 492.

siempre del poder real, nunca de las autoridades locales, por contra al modelo barcelonés que él había estudiado³⁶.

Por todo ello, resulta evidente que sigue siendo obligado plantear el gran problema del proceso de construcción del Estado, entendido, en sus aspectos más elementales, como puesta en práctica de un modelo de organización territorial, a la vez espacial y económico, en el sentido de que tanto el ejercicio de la justicia real como la aparición de un sentimiento nacional requieren un ámbito territorial que se manifiesta, ante todo, como un espacio económico. Fronteras, monedas nacionales, intereses aduaneros y fiscalidades nacionales, directas o indirectas, constituyen los fundamentos propios de cada uno de los estados.

Según Paulino Iradiel, la acción de gobierno y de administración de los monarcas de la Corona de Castilla mostró bien pronto unas preocupaciones espaciales expresadas a través de los imperativos de la economía. El resultado fue desde el siglo XIII la aparición precoz de un proyecto de política económica y fiscal que tenderá a implicar progresivamente a las diversas regiones de su hegemonía en pos de la integración económica. Y llegado el siglo XV, las numerosas disposiciones y medidas de política económica de los monarcas (pragmáticas, ordenanzas, privilegios, etc.) convergían ya de manera clara en contemplar, de forma ideal y armoniosa, la visión de un único espacio económico castellano en líneas generales homogéneo, muy a pesar de las diferencias comarcales y regionales existentes. Por añadidura, otras disposiciones, como los ordenamientos de cortes, proclamaban con mayor claridad y con más fuerza un objetivo nacional y abundaban en consideraciones explícitas sobre el concepto de espacio propio y de política económica general a través de la regulación de las actividades mercantiles relacionadas con el comercio internacional, la homologación de pesos y medidas, la fijación de precios y salarios, la reglamentación de importaciones y exportaciones, o las medidas referentes a la situación de los mercaderes extranjeros³⁷.

Está claro que la situación de la Corona de Aragón fue muy diferente. La delimitación fronteriza entre los estados integrantes devino más estricta que en Castilla. La organización política del territorio conservaba una mayor diversidad institucional con ordenamientos políticos dispares e incluso la creación de espacios económicos autónomos entre unos y otros países. El propio Iradiel indicaba que en la Corona de Aragón, la mayor parte de los estatutos o de los ordenamientos de los siglos XIV y XV, los cuales significaban en otras partes un proceso de unificación territorial o una política económica nacional, aquí tenían por origen una petición privada, de particulares o de los municipios de cada reino, siendo objeto de largas discusiones entre éstos y la monarquía o sus representantes. Pero, especialmente, todo objetivo nacional estaba fuertemente mediatizado por el funcionamiento mismo de las instituciones preparlamentarias³⁸.

Incluso las diferencias parecen ir más allá en opinión de Iradiel, puesto que, con más frecuencia los ordenamientos castellanos expresan claramente que la mercadería era la preocupación esencial del monarca, la condición indispensable de la prosperidad del reino, la componente fundamental del bien público. En cambio, las preocupaciones expresadas por

³⁶ P. BONNASSIE, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, 1975, pp. 184-186.

³⁷ P. IRADIEL, «La crisis medieval» en *Historia de España*, dirigida por A. Domínguez Ortiz, tomo 4, cap. 1, p. 190.

³⁸ *Ibidem*, p. 191.

los soberanos aragoneses tienen una dimensión menos nacional y evocan las circunstancias de los diversos espacios cuyos caracteres geográficos y territoriales están detallados con toda precisión. Por otra parte, cuando el monarca aragonés piensa en el bien público, piensa ciertamente en el comercio, pero sobre todo en el trabajo, en las peticiones provenientes en amplia medida de las corporaciones de artesanos. Forzando un tanto los rasgos, los reyes castellanos buscan la riqueza y la prosperidad en el comercio mientras que los monarcas de la Corona de Aragón la buscan, dando por sentado que el comercio viene después, en la actividad artesanal e industrial de sus súbditos³⁹. Los resultados obtenidos en la presente investigación parecen confirmar esas hipótesis.

A modo de epílogo, es curioso que en las cortes de Zaragoza de 1528, el emperador Carlos I de España recibiera una solicitud para que las mercaderías pudieran entrar libremente en cualquier ciudad de Aragón, con una referencia claramente negativa sobre el papel de la industria en el desarrollo económico y en el enriquecimiento de la sociedad que rompe radicalmente con la política económica de Fernando el Católico: *La abundancia de las mercaderías y comercios ennoblecen las Ciudades, Villas, y Lugares: y la penuria, y necesidad dellas redundan en mucho daño, y diminucion de los pueblos: y experiencia ha demostrado, que por las Ordinaciones hechas por los menestrales, oficiales, y artesanos, confirmadas por los Iusticias, Jurados, y otros oficiales de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, se han prohibido las entradas de las dichas mercaderías, y los comercios de aquellas, de unos Lugares en otros, han puesto mucha necesidad en los dichos pueblos*⁴⁰. ¿Qué cambió en los intereses de los grupos dirigentes del Estado para asumir esta percepción de las ordenanzas artesanales como algo negativo para la cosa pública? ¿acaso no recuerda este planteamiento a ese falso tópico historiográfico que sigue existiendo sobre el papel obstaculizante de los gremios en el desarrollo económico moderno?. Estudios futuros responderán.

CATÁLOGO DE PRIVILEGIOS REALES SOBRE INDUSTRIA EN LOS ESTADOS DE LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIII-XV)

EDICIONES DE FUENTES UTILIZADAS

Apéndice documental nº 1, 2 y 3 = Tres privilegios reales inéditos sobre la industria sedera en Valencia (años 1465, 1470 y 1479 respectivamente) transcritos como apéndice documental en el presente estudio.

Gremios I y II = *Gremios y cofradías de la Antigua Corona de Aragón* (I y II), tomos XL y XLI de la Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, a cargo de F. de Bofarull y de Sartorio y F. de Bofarull y Sans respectivamente, Barcelona, 1876-1910.

Memorias = *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, a cargo de A. de Capmany y de Mompalau, Madrid, 1779, reedición anotada por E. Giralt con revisión documental de C. Batlle, 2 vols., Barcelona, 1961-1963.

³⁹ *Ibidem*, p. 192.

⁴⁰ *Fueros, observancias y actos de corte...*, cit., Libro IV, Fororum Regni Aragonum, p. 215.

Ordenanzas = *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, edición a cargo de M. I. Falcón Pérez, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997.

CATÁLOGO POR REINADOS Y POBLACIONES

Jaime I (1208-1276), rey de la Corona de Aragón (1213-1276), Mallorca (1229-1276) y Valencia (1238-1276), y señor de Montpellier.

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1218	Canteros	Memorias, doc. 123
Barcelona	1255	Fustaneros y algodoneros	Memorias, doc. 12
Daroca	1274	Zapateros	Ordenanzas, doc. 9
Zaragoza	1256	Pelliceros y curtidores	Ordenanzas, doc. 4
Zaragoza	1262	Zapateros	Ordenanzas, doc. 5

Pedro III (1240-1285), rey de la Corona de Aragón (1276-1285) y Sicilia (1282-1285).

Población	Año	Actividad	Localización
Daroca	1284	Zapateros	Ordenanzas, doc. 11

Alfonso III (1265-1291), rey de la Corona de Aragón (1285-1291) y Mallorca (1285-1291).

Población	Año	Actividad	Localización
Zaragoza	1288	Vendedores y tintoreros de paños judíos	Ordenanzas, doc. 12

Jaime II (1267-1327), rey de Sicilia (1285-1295); conde de Barcelona y rey de Aragón y Valencia (1291-1327); rey de Mallorca (1291-1298); conde de Urgel (1314-1327) y rey de Cerdeña (1323-1327).

Población	Año	Actividad	Localización
Aínsa	1320	Herreros	Ordenanzas, doc. 48
Aragón	1311	Cofradías de menestrales	Ordenanzas, doc. 27
Aragón	1311	Zapateros	Ordenanzas, doc. 28
Barcelona	1304	Pelaires, tejedores y tintoreros	Memorias, doc. 77
Barcelona	1326	Fustaneros y algodoneros	Memorias, doc. 116
Barcelona	1327	Canteros	Memorias, doc. 123
Bielsa	1316	Herrerías	Ordenanzas, doc. 45
Calatayud	1311	Zapateros	Ordenanzas, doc. 33
Daroca	1295	Zapateros	Ordenanzas, doc. 18
Daroca	1295	Zapateros	Ordenanzas, doc. 19
Daroca	1300	Tenerías	Ordenanzas, doc. 20
Daroca	1300	Tenerías	Ordenanzas, doc. 21
Daroca	1311	Tenerías	Ordenanzas, doc. 32

Población	Año	Actividad	Localización
Daroca	1314	Herreros musulmanes	Ordenanzas, doc. 44
Daroca	1323	Tenerías	Ordenanzas, doc. 52
Huesca	1307	Herreros musulmanes	Ordenanzas, doc. 25
Huesca	1325	Zapateros	Ordenanzas, doc. 53
Valencia	1298	Herreros, albeítas y plateros	Gremios I, doc. IV
Valencia	1306	Bataneros y bruneteros	Gremios I, doc. VI
Valencia	1306	Molineros	Gremios I, doc. VIII
Valencia	1306	Carpinteros de ribera	Gremios I, doc. IX
Zaragoza	1311	Zapateros	Ordenanzas, doc. 30
Zaragoza	1311	Batanes	Ordenanzas, doc. 31
Zaragoza	1318	Paños y tintes	Ordenanzas, doc. 46
Zaragoza	1319	Paños y tintes	Ordenanzas, doc. 47

Alfonso IV (1299-1336), rey de la Corona de Aragón (1327-1336) y conde de Urgel (1327-1336).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1328	Canteros	Memorias, doc. 123
Daroca	1329	Tejedores	Ordenanzas, doc. 57
Huesca	1333	Zapateros	Ordenanzas, doc. 59
Huesca	1333	Zapateros	Ordenanzas, doc. 60
Huesca	1333	Zapateros	Ordenanzas, doc. 61
Huesca	1333	Zapateros	Ordenanzas, doc. 62
Valencia	1329	Aluderos y pergamineros	Gremios I, doc. XXIII
Valencia	1329	Cofradías de oficio	Ordenanzas, doc. 56
Valencia	1329	Correjeros	Gremios I, doc. XXVI
Valencia	1329	Herreros	Gremios I, doc. XXII
Valencia	1329	Pellejeros	Gremios I, doc. XVIII
Valencia	1329	Pellejeros	Gremios I, doc. XXIV
Valencia	1329	Sastres	Gremios I, doc. XIX
Valencia	1329	Zapateros	Gremios I, doc. XVII
Valencia	1332	Zapateros	Gremios I, doc. XXVIII
Vilafranca	1333	Curtidores y zapateros	Gremios I, doc. XXIX
Zaragoza	1327	Pelliceros	Ordenanzas, doc. 54

Pedro IV (1319-1387), rey de la Corona de Aragón (1336-1387), duque de Atenas y Neopatria (1380-1387) y rey de Mallorca (1347-1387).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1337	Oficios mecánicos	Memorias, doc. 139
Barcelona	1373	Freneros	Gremios I, doc. XLIV
Barcelona	1376	Atarazanas	Memorias, doc. 205
Barcelona	1378	Atarazanas	Memorias, doc. 209
Barcelona	1380	Carniceros	Gremios I, doc. XLV

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1380	Herreros	Gremios I, doc. XLVI
Barcelona	1381	Lambarderos y maestros de casas	Gremios I, doc. XLIX
Barcelona	1381	Plateros	Gremios I, doc. LII
Barcelona	1383	Atarazanas	Memorias, doc. 225
Barcelona	1383	Tejedores, pelaires y tintoreros	Gremios I, doc. LIII
Barcelona	1385	Sastres	Gremios I, doc. LI
Barcelona	1386	Paños de lana	Memorias, doc. 232
Calatayud	1347	Tejedores	Ordenanzas, doc. 71
Calatayud	1370	Panaderos	Ordenanzas, doc. 82
Daroca	1336	Tejedores	Ordenanzas, doc. 63
Daroca	1349	Tejedores	Ordenanzas, doc. 73
Huesca	1340	Zapateros	Ordenanzas, doc. 69
Huesca	1340	Zapateros	Ordenanzas, doc. 70
Sagunto	1337	Oficios y artes	Gremios I, doc. XXXIV
Vilafranca	1338	Herreros y plateros	Gremios I, doc. XXXVIII
Zaragoza	1336	Pelliceros	Ordenanzas, doc. 65
Zaragoza	1336	Zapateros judfos	Ordenanzas, doc. 64

Juan I (1350-1396), rey de la Corona de Aragón (1387-1396) y duque de Atenas y Neopatria (1387-1388).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1387	Pelaires, tejedores y tintoreros	Gremios I, doc. LVII
Barcelona	1387	Pelaires, tejedores y tintoreros	Memorias, doc. 234
Barcelona	1388	Carpinteros	Gremios I, doc. LIX
Barcelona	1390	Atarazanas	Memorias, doc. 237
Barcelona	1392	Carpinteros de ribera	Gremios I, doc. LXIV
Barcelona	1393	Carpinteros	Gremios II, doc. LXXXVIII
Barcelona	1394	Tejedores de lino	Memorias, doc. 252
Barcelona	1394	Tejedores de paños	Gremios II, doc. LXXXIX
Girona	1387	Sastres y pellejeros	Gremios I, doc. LV
Puigcerdà	1389	Peineros, cardadores y borberos	Gremios I, doc. LXI
Valencia	1392	Blanqueadores	Gremios I, doc. LXIX
Valencia	1392	Carniceros	Gremios I, doc. LXVII
Valencia	1392	Curtidores	Gremios I, doc. LXV
Valencia	1392	Pellejeros	Gremios I, doc. LXVI
Valencia	1392	Pelliceros	Gremios I, doc. LXX
Valencia	1392	Plateros	Gremios I, doc. LXXV
Valencia	1392	Sastres	Gremios I, doc. LXXVIII
Valencia	1392	Tejedores	Gremios I, doc. LXXVIII
Valencia	1393	Tintoreros de paños de lana	Gremios II, doc. LXXXIII
Vilafranca	1388	Carpinteros, lapicidas, ballesteros y horneros	Gremios I, doc. LVIII

Martín I (1356-1410), rey de la Corona de Aragón (1396-1410) y Sicilia (1409-1410), y conde de Ampurias (1401-1410).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1401	Blanqueadores	Gremios II, doc. CII
Barcelona	1401	Espaderos y lanceros	Gremios II, doc. C
Barcelona	1401	Herreros	Gremios II, doc. CI
Barcelona	1401	Peleteros	Gremios II, doc. XCVII
Barcelona	1402	Alfareros	Gremios II, doc. CIII
Barcelona	1405	Blanqueadores	Gremios II, doc. CVI
Barcelona	1405	Panaderos	Gremios II, doc. CV
Barcelona	1405	Zapateros y curtidores	Gremios II, doc. CVII
Barcelona	1409	Zapateros y curtidores	Gremios II, doc. CX
Jaca	1398	Molineros harineros y traperos	Ordenanzas, doc. 97
Perpiñán	1401	Pelaires y tejedores	Gremios II, doc. XCVI
Zaragoza	1402	Panaderos	Ordenanzas, doc. 101
Zaragoza	1402	Panaderos y molineros	Ordenanzas, doc. 102

Fernando I (1380-1416), rey de la Corona de Aragón (1412-1416).

Población	Año	Actividad	Localización
Zaragoza	1413	Cuchilleros	Ordenanzas, doc. 110

Alfonso V (1396-1458), rey de la Corona de Aragón (1416-1458); rey de Cerdeña y Sicilia (1416-1458); y rey de Nápoles (1435-1458).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1419	Sastres	Gremios II, doc. CXI
Calatayud	1440	Tintorería	Ordenanzas, doc. 134
Daroca	1435	Zapateros	Ordenanzas, doc. 128
Jaca	1440	Plateros	Ordenanzas, doc. 135
Zaragoza	1420	Plateros	Ordenanzas, doc. 118
Zaragoza	1420	Plateros	Ordenanzas, doc. 119
Zaragoza	1420	Plateros	Ordenanzas, doc. 120
Zaragoza	1423	Cuchilleros	Ordenanzas, doc. 123
Zaragoza	1440	Pelliceros	Ordenanzas, doc. 133
Zaragoza	1442	Sastres, calzateros y juboneros	Ordenanzas, doc. 140
Zaragoza	1446	Pelliceros cristianos y judíos	Ordenanzas, doc. 153
Zaragoza	1457	Justadores	Ordenanzas, doc. 176

Juan II (1398-1479), rey de la Corona de Aragón (1458-1479).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1457	Pelaires	Memorias, doc. 374
Valencia	1465	Tejedores de seda	Apéndice documental nº 1
Valencia	1470	Tejedores de seda	Apéndice documental nº 2
Zaragoza	1459	Tejedores judíos	Ordenanzas, doc. 181
Zaragoza	1460	Pelaires y tenerías	Ordenanzas, doc. 190
Zaragoza	1477	Carpinteros, cuberos y maestros de casas	Ordenanzas, doc. 226

Fernando II (1452-1516), rey de Sicilia (1468-1516) y Castilla (1474-1516); rey de la Corona de Aragón (1479-1516), Nápoles (1504-1516) y Navarra (1512-1516).

Población	Año	Actividad	Localización
Barcelona	1493	Pelaires	Memorias, doc. 421
Barcelona	1505	Algodoneros	Memorias, doc. 434
Barcelona	1506	Oficios	Memorias, doc. 435
Barcelona	1510	Pelaires	Memorias, doc. 1510
Calatayud	1503	Zapateros y chapineros	Ordenanzas, doc. 266
Teruel	1489	Tejedores	Ordenanzas, doc. 235
Teruel	1503	Tejedores	Ordenanzas, doc. 268
Valencia	1479	Velluteros	Apéndice documental nº 3
Zaragoza	1492	Pelaires y tejedores	Ordenanzas, doc. 245
Zaragoza	1492	Pelaires y tejedores	Ordenanzas, doc. 246
Zaragoza	1495	Pelaires y tejedores	Ordenanzas, doc. 255
Zaragoza	1495	Pelaires y tejedores	Ordenanzas, doc. 256
Zaragoza	1502	Pintores	Ordenanzas, doc. 282
Zaragoza	1503	Zapateros y chapineros	Ordenanzas, doc. 267
Zaragoza	1506	Boneteros	Ordenanzas, doc. 271

APÉNDICE DOCUMENTAL**1**

1465, mayo 15. Valencia.

Primeras ordenanzas del oficio de tejedores de seda de Valencia, aprobadas por la reina Juana de Aragón y adoptadas por las autoridades municipales.

Archivo del Reino de Valencia, Real, 301, ff. 82-86r (texto transcrito).

Archivo Municipal de Valencia, Manuals de Consells, A-38, ff. 11v-15.

G. NAVARRO ESPINACH, *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de Licenciatura inédita, Universitat de València, 1991, apéndice documental, doc. 1, pp. 422-436.

Maioralium officii textorum sirici Valencie.

Nos Joanna Dei gratia etc. Quoniam regie congruit dignitati ut sibi subditas naciones in pacis et concordie statuatur, unitate fidesque suos forceat et inducat ad caritatis vinculum /f. 82v/ ad provandum quod esse videtur bonorum omnium fundamentum, idcirco attendentes pro presente vestri dilectorum et fidelium dicti domini regis et nostrorum maioralium et hominum totius officii textorum sirici velorum civitatis Valencie fuisse nobis per modum supplicationis oblata capitula sequentia:

Molt alta e molt excel.lent senyora, a la vostra molt alta e excel.lent senyoria humilment suppliquen e presenten los prohòmens de l'ofici de texidors de seda de la present ciutat de València los capitols següents, los quals redunden en gran profit e utilitat de la cosa pública de la dita ciutat e de tot lo regne de València, e en augmentació de les regalies de vostra alta senyoria, e dels dits regne e ciutat de València. Com l'ofici de texidors de seda sia en tan gran nombre que per mar e per terra de les dites obres texides de seda se fa e s'acostuma fer grans mercaderies, perquè los drets ne son molt augmentats, e per tant, los dits prohòmens suppliquen vostra alta senyoria, sia de sa merçè graciosament e favorable, vos plàcia provehir e atorgar, e fer e crear, ofici de texidors ab les immunitats que los altres officis tenen *et signastis etc.*, ab los dits capitols e coses en aquelles conegudes, los quals son del tenor e continència subsegüents:

[1] Primerament, suppliquen vostra alta senyoria que per vos, molt alta senyora, sia provehit e perpetuament atorgat que los texidors de seda de la dita ciutat de València, qui ara son e per temps sdevenidor seran, los quals per gràcia de Déu huy són en gran nombre, sien appel.lats e sien offici format de texidors de seda, e que sia vostra merçè donar a tots ensemps e al dit ofici aquell senyal que a vostra senyora serà plaent. Los quals senyal puxen e sien tenguts portar en bandera, penó e penons axí en solemnitats d'entrades e vengudes de vostra alta senyora, o de fills vostres o nativitats d'aquells, o successors vostres, com en altres festivitats acostumades en ells, axí en la festa de Corpus Christ com en altres festes e solemnitats segons que los altres officis de la present ciutat fan e han acostumat de fer.

[2] *Item* suppliquen vostra alta senyora per quant lo dit ofici té per advocada la beneyta e sacratíssima Verge Maria, Mare de Déu e de Misericòrdia, puxen portar en la sua bandera e altres insignes e coses del dit ofici, puxen fer e tenir, la ymatge de la dita Verge Maria e davall aquella hun tel.ler de texir seda ab les coses per les quals se poran ennoblir tals bandera e insignes o altres coses del dit ofici.

[3] *Item* suppliquen que sia de vostra merçè donar e atorgar licència als dits texidors de seda que no contrastant qualsevol fur o privilegi, prohibint-se ajusts o altra congregació sens licència d'algun official, se puxen cascun any ajustar honestament en, e, per causa del dit ofici e coses concernents aquell en aquells dies que al dit ofici porà deure's ajustar segons les necessitats occorreran, e senyaladament en lo dia que es celebrarà festivitat de la Verge Maria de Misericòrdia en lo monestir de Preycadors de la present ciutat, fahent la casa que hauran mester en luir almoyna. La qual suppliquen los doneu licència d'haver e poder complir, e après tenir e possehir perpetuament per als de la dita almoyna, en la qual dita casa s'haja de fer cascun any l'elecció de majorals, vehedors, clavari e altres officis necessaris al dit ofici. E que /f.83r/ puxen fer elecció de quatre majorals e dos vehedors del dit ofici, los quals sien majorals e vehedors per tot un any primer següent, e axi

es faça d'aquí avant cascun any perpetuament en lo dia dessús dit o en altre dia al dit offici ben vist, e que puxen tenir capítol en la dita casa axí en lo día de la festa de la Verge Maria de Misericòrdia com en altres jornadas e fets negocis del dit offici.

[4] *Item* senyora, suppliquen vostra alta senyora que sia de vostra mercè provehir e atorgar que los dits majorals puxen fer caixa o taches pecuniàries entre tots los del dit offici, per obs de pagar totes despeses necessàries al dit offici, axí per la festa de Corpus Christ com per entrades e vengudes del senyor rey e de vostra senyora, e per nativitats de fills vostres, e per victòries del senyor rey e de vostra senyora, e altres semblants festes que los bons e leals vassalls acostumen fer per lur senyor, e al dit offici necessàries. E si los damunt dits e cascun d'aquells no volran pagar ço que tachat los serà per les damunt dites rahons, sia donat poder als damunt dits majorals façen puxen provehir ésser fetes peynores en les cases o bens dels inobedients una e tantes vegades com lo cas occorrerà.

[5] *Item* suppliquen vostra real senyoria que los majorals e offici puxen tenir e tinguen caixa e caixes comunes per tenir los dits privilegis, cartes, bandera, penons, e altres insignies e coses necessàries del dit offici, salva emperò tots temps la feeltat de vostra alta senyoria e de vostra alta corona.

[6] *Item* suppliquen vostra senyoria que l'elecció dels primers majorals que es faran en lo dit offici sia feta per los prohòmens del dit offici o per la major part d'aquells. E d'aquí avant cascun any en la dita festa l'elecció dels majorals sia e haja ésser feta per los majorals vells ab consel de sis o vuyt prohòmens del dit offici, per los majorals vells elegidors, e aço per cascun any.

[7] *Item* que qualsevol obrer del dit offici no puxa ni gos parar botiga o obrador sens ésser primerament, e ans, examinat e aprovat per los majorals del dit offici. E si los dits majorals ferahant per àbil e sufficient a la dita examinació de mestre per a parar botiga o obrador sia tengut pagar e pague primerament a la caixa del dit offici trenta sous. E d'aquí avant fet lo dit examen e haut per sufficient pare o puxa parar botiga o obrador e usar com a mestre, e si sufficient no ferahant en lo dit examen no puxa parar la dita botiga o obrador en algun loch públich o amagat. E si en alguna cambra obrarà sia encorregut en pena de LX diners, aplicadors lo terç als còfrens del senyor rey, l'altre terç a la caixa del dit offici, e l'altre a l'acusador, per cascuna vegada que contrafarà, e si no porà pagar stiga en la presó comuna per temps de X jorns continuament.

[8] *Item* que nengun mestre del dit offici ne gos ne sia gosat de mostrar lo dit offici a nengú son sclau o sclava ne d'altri alguni, ni a juheu ni a moro. Per tant com mostrant los mestres a les dites persones ha gran dan a la cosa pública, e als obrers del dit offici als quals poria salir faena, perquè consentint als dits mestres mostrar a lurs sclaus /f.83v/ o d'altri e a les dites persones lo dit offici seria en gran dan dels dits obrers e provihi d'aquells, e del dit offici minva e càrrech. E aço en pena de LX diners per cascuna vegada que contrafarà, aplicadors la mitat als còfrens del senyor rey e l'altra meitat a la caixa del dit offici.

[9] *Item* que nengun mestre o obrer¹ que no sia examinat en lo dit offici no puxa obrar ni fer fahena del dit offici en casa d'algú ni de ninguna persona que no sia del dit offici. E açò per molts abussos

¹ Aparece tachado: *ni asoldadat del dit offici*.

que es fan en les obres de seda e altres obres texides, e perquè les obres sien e hagen a ésser licites e bones, e de bones sedes per levar fraus e dans que la cosa pública acostuma de rebre tots jorns, sots pena de LX diners per cascuna vegada que contrafarà, aplicadors lo terç als còfrens del senyor rey, l'altre terç a l'acusador, e l'altre terç a la caixa del dit offici.

[10] *Item* que nengun texidor o texidora que texirà o texir farà les obres de seda, fill e seda damunt aplicades sia tengut e forçat de texir e fer texir les dites obres de bones sedes fines e lícitament fetes e obrades segons per los majorals vehedors e prohòmens del dit offici serà ordenat e ben vist a ses bones conciències, sots pena de LX diners aplicadors la mitat als còfrens del senyor rey e l'altra meitat a la caixa del dit offici.

[11] *Item* suppliquen vostra senyora, com en lo dit offici haja molts fadrins no sufficients per a tenir obrador, dels quals lo offici e comunitat pren gran dan e la cosa pública ne rep lesió e frau per la poqua destrea e saber d'aquells, no éssent àbils per a ésser mestres ni obrers ni encara bons asoldadats, fan e cometen en les obres per ells fetes molts dans e fraus perquè lur saber a pus no basta. Per ço, suppliquen vostra merçè que aquests tals que d'ací avant seran sien examinats, e si no seran trobats sufficients en la dita examinació desparen los obradors que parats tendran per cambres, racons, e lochs amagats de la present ciutat de València e contribució d'aquella. E cascù sia tengut e haja a fer lo exercit del dit offici segons per los majorals d'aquells degudament serà vist, e sien tenguts a fer l'examinació, examinacions damunt ordenades per los capítols e majorals del dit offici.

[12] *Item* suppliquen més, vostra reial senyoria, que nengun obrer que en casa d'algun mestre farà fahena, lo tal obrer no puxa lexar la fahena començada de son mestre si anar-se'n volrà sens lexar altre obrer en son loch del qual lo mestre o senyor de l'obrador per fer l'obra que l'altre obrer havia de fer. E açò se faga a voluntat del dit mestre e d'açò puxa ésser forçat per los majorals del dit offici, sots pena de vuit diners los quals sien per al mestre a qui lo tal obrer li feu hira.

[13] *Item* senyora, suppliquen vostra real senyoria que sia de vostra merçè, per vos senyora los sia confermat /f. 84r/, que nengú texidor, home o dona, de seda que texirà o texir farà seda o sedes, axi com tot seda, fill e seda, beatilles, vels, draps de cap, alquinalets o voladors, teles de cedaços, chanells rexats, listes pintades, davanteres, e qualsevol altra obra o obres de seda texides, ne gos ne sia gossat anar ab capça o capces, tabach o tabachs, per la ciutat de València o cases d'aquella per vendre ni fer vendre ells ni altres per ells les damunt dites obres. Per tant com s'acostuma que los qui tals² obres fan perquè no han lo compliment de bondat que les dites obres han mester no les poden vendre en ses cases. Per tant ço, no tenen la perfecció deguda e per tant los que tals fraus cometen no poden vendre en lurs cases, van per València per les cases de les dones de bé e gents comunes requerint e pregant los compren de les dites obres per menyspreu que les bones s'acostumen de vendre venent aquelles per bones, e anat a fer de les quals obres és lo contrari. E perquè los damunt dits fraus són comesos per alguns mals menestrals inàbils en lo dit offici, e perquè en lo dit offici sie trobada tota bondat e perfecció, e en les damunt dites obres, e que les gents confiant no sien enganades, supplicant vostra reial senyora lo dit capítol sia confirmat per vos, senyora, e que los

² Aparece tachado: *beste*.

menestrals del dit offici hajan a vendre en ses cases o portes lo dia del dijous al mercat. E axí cascú procurarà de fer les obres lícites e bones e sens algun frau. Emperò, senyora, si nengú dels menestrals del dit offici serà demanat per alguna persona o persones per obs de vendre les dites obres puxa anar o trametre algú de ses compaynes en tals lochs on seran demanats sens nenguna pena. E qui contrafarà pague LX diners aplicadors la hun terç als còfrens del senyor rey, l'altre terç a l'acusador, e l'altre terç a la caixa del dit offici per cascuna vegada que contrafarà.

[14] *Item* senyora, suppliquen vostra real senyoria que nengú del dit offici ni gos ne puxa pendre nengun moço o moços, home ne dona, perent o perenta, per menys temps de IIII anys per a mostrar o pendre lo dit offici és de gran subtileza en moltes obres del dit offici, e ha bé menester lo sobredit temps per fer bons menestrals, e açò, per gran que lo dit temps mostrar bé e diligentment lo dit offici als dits moço o servents. E si lo dit fradrí o moço dins lo dit temps sens voluntat de son amo se'n exirà del servir d'aquell sens justa licència arbitradora per los majorals del dit offici, en tal cas, no gos nengú del dit offici pendre ni afermar ni receptar lo tal moço ne fradrí per usar del dit offici. E si lo contrari per algú dels dessús dits serà fet, cascú d'els, ço és, lo dit moço o aquell qui el pendrà o receptarà o afermarà, encorrega en pena de C diners per cascuna vegada que serà contrafet, aplicadors /f.84v/ la mitat als còfrens del senyor rey e l'altra mitat a la caixa del dit offici. E aquell que pagar no porà la dita pena sia e haja astar en la pressó comuna de la present ciutat per temps de sexanta jorns continus.

[15] *Item* senyora, suppliquen vostra real senyoria que per squivar fraus, malícies, congoxes e debats que es poden seguir en los afermaments de moços del dit offici sia de vostra merçè de provehir e manar que cascú del dit offici que afermarà algun moço o fadrí sia tengut notificar-ho. Hon notifique als majorals que alla, donchs, seran del dit offici lo nom del moço e de qui és fill, hac encara lo nom del notari que tal carta d'afermament haurà rebut per ço que si volen fer memòria de tals afermaments en algun libre o libres se puxa fer. E que tal notificacio s'haja a fer per lo amo o mestre que afermarà lo dit moço dins deu dies als dits majorals per tal que si lo dit moço o fadrí, home o dona, que per apendre lo dit offici serà afermat ab altre mestre qui aquell non sabrà dins los deu jorns hi puxa ésser degudament provehit. Però si los X jorns seran pasats e la damunt dita notificació de l'afermament si afermat serà non haurà fet als dits majorals, sia corregut en pena de C diners partidors la mitat al comú del dit offici e l'altra mitat al senyor rey.

[16] *Item* suppliquen, vostra reial senyora, que nengun stranger si serà o vendrà fora lo regne de València, axí éssent mestre com obrer, no puxa parar botiga del dit offici dins la dita ciutat ni en la contribució d'aquella per spay o temps de quatre anys sens licència dels dits majorals si ja no serà vehí de la present ciutat. E los dits quatre anys haja primer astar dins la ciutat mostrant ésser vehí d'aquella per tal què lo dit offici faça honor als ciutadans de la present ciutat. E qui contrafarà pague LX diners aplicadors la mitat als còfrens del senyor e l'altra mitat a la caixa del dit offici. E haja a fer les examinacions per los majorals del dit offici ordenades.

[17] *Item* suppliquen vostra senyoria que els majorals que ara sòn e per temps seran tota vegada que ben vist los serà puxen elegir e fer una e moltes vegades del dit offici dos hòmens, ço és, per andadors del dit offici. Los quals sien e hajan a demanar los prohòmens e majorals e altres qualsevol menestrals del dit offici capitol o ajusts o altres negocis del dit offici necessàries. Als quals misagers o andadors sia donat salari competent segons altres prohòmens e majorals del dit

offici³ serà ben vist just a ses bones consciències, e aquells ab obediència /f.85r/ hajen e sien tenguts servir lo dit offici.

[18] *Item* que los dits majorals que ara són e per temps seran sien tenguts e obligats receptor, replegar, haver e rebre ab acabament e bon compliment dins⁴ lo temps de l'administració de llur offici qualsevol quantitat o quantitats per unes o altres deutes deguts al dit offici. En altra manera de fet, pasat lo any de lur administració, los majorals que seran negligents en recaptar lurs deutes o pecúnies degudes al dit offici sien tenguts dins hun mes après complir lo dit llur any de majorals recaptar les dites quantitats e deutes del dit offici. Emperò, si per tot lo mes qui de temps li és donat après pasat lur any ab diligència no hauran recabat los dits deutes, sia tengut pagar aquells dits deutes deguts a la dita caixa als majorals novells qui lavors seran de seus bens propis, e d'aquí avant a cost e a despesa sua hajen a recabar los dits deutes axí com a costa lur pròpria.

[19] *Item* que los majorals del dit offici après hun mes pasat de lur administració e del seguiment d'hun any sien tenguts donar compte e rahó ab lur clavari ensemps ab los majorals e clavari novells que seran après d'ells. E ab tot compliment sien contents dels comptes los novells majorals e clavari dels pasats si, donchs, justa estrifació no hauran d'alguna absència o malaltia. Lo qual compte sien tenguts donar sens requesta alguna, e en lo dit compte sien los consellers dels dits majorals axi los vells com los novells e alguns dels prohòmens que els dits majorals elegiran. En la qual reddició de comptes puxen despendre los dits majorals C diners dels bens o caixa del dit offici e no pus.

[20] *Item* senora, suppliquen vostra real senyoria que cascun any tinguen e puxen tenir quatre capítols, e que en cascun dels dits quatre capítols pague cascù dels dits mestre e obrers un sou, lo qual se pague e exeguesca en aquesta manera, ço és, que cascun dia que es tendrà capítol cascù dels dessús dits mestres e obrers, axí hòmens com dones, paguen a la dita caixa lo dit hun sou. E que totes les dites perícies se puxen e s'hajen a destribuir als pobres malalts del dit offici axí dels mestres com dels obrers o moços que pendran soldada, o als que menester ho hauran per sosteniment de la vida d'aquells, o en fets o en necessitats del dit offici, la qual distribució s'haja a fer tota vegada a coneguda dels majorals del dit offici.

[21] *Item* senyora, suppliquen vostra real senyoria que els majorals del dit offici a lur bona coneguda segons la facultat, les qualitats e condicions de les persones d'aquell o d'aquelles que encorreran en les damunt dites penes o alguna d'aquelles puxen remetre o jaquir en tot o en part a qualsevol d'aquells que encorreguts seran en alguna pena segons ben vist los serà.

[22] *Item* senyora, suppliquen /f.85v/ vostra real senyoria sia de vostra merçè de voler atorgar al dit offici perpetualment que los qui per temps seran majorals del dit offici ab alguns prohòmens del dit offici, o ab la major part d'aquells, puxen ajustar e levar en tot o en part dels dits capítols e fer altres ordinacions segons veuran ésser necessàries a útil de la cosa pública e expedient e útil

³ Aparece tachado: *necessàries als guals misatgers o andadors sia donat salari competent segons als prohòmens e majorals del dit offici.*

⁴ Aparece tachado: *lo dit.*

al dit offici. E que açò hajan e puxen fer ab licència o decret del portantveus de governador del regne de València e de son loctenent, notificant-ho als jurats de la present ciutat de València. Emperò, que per la dita licència o decret no sien tenguts pagar o donar cosa alguna.

Considerantes neminus capitula preinserta quibus constituita inter vos confratria et specialis societas tendere principaliter ad Dei cultum, reverenciam, caritatem et fraternitatem inter vos etiamque policiam, directionem atque melioramentum, conservationem et augmentum officii prelibati et illius vestris et exercicii ac bonum rei publice et singularum iamdicte civitatis. Capitula iamdicte per nos visa, recognita ac recensita confratriam et omnia alia et singula meis et qualibet eorum contenta, respectibus supradictis atque supplicationibus inde nobis humiliter non nullis regiis ac nostris domesticis et familiaribus tenorem presencium vobis dictis maioribus, etiam toti dicto officio et hominibus ipsius qui nunch estis dicte confratrie et qui pro tempore ei copulabunta, concedimus, laudamus, aprobamus, ratificamus et confirmamus eisdemque auctoritatem regiam atque nostram interponimus pariter et decretum.

Mandantes per presentes gerenti vices gubernatoris generalis in regno Valencie et eius locumtenentis, iusticie, iuratis et probis hominibus dicte civitatis Valencie, necnon universis et singulis aliis officii et subditis dicti domini regis et nostris sub regie ac nostre gracie obtentua, ac pena duorum milium florenorum auri regnis inferendorum erariis quantitatis capitula preinserta et vestrum quodque ipsorum et omnia et singula meis, et qualibet eorum contenta pro ut superius continetur ac iusta eorum series et tenores teneant firmiter et observent tenerique, et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant aut veniant vel aliquem contrafacere vel venire permittant aliqua racione seu causa iuro officiales ipsium si cum et quando per vos requisiti ff.86r/ fuerunt aut aliquis ipsorum fuerit requisitus quascumque pro prius in capitulis ipsis appositis faciant et fieri faciant realiter, et cum effectum si penas quas diximus impunit evitare.

In cuius rei testimonium fieri iussimus regio sigillo impendenti munitam. Datum Valencie die XV madii, anno a Nativitate Domini M. CCCC. LXV. regnique dicti domini regis Navarre predicti anno quadragesimo, aliorum regnorum anno octavo.

- La reyna scripsit.

- Bernardus Andor mandato regio prescripsit per vicis, et Guillerum de Peralta registrat, theseriari et pro conservatore qui hanc viderunt.

- [SIGNO]: Probata.

2

1470, febrero, 20. Monzón.

Segundas ordenanzas del oficio de tejedores de seda de Valencia, otorgadas por el rey Juan II de Aragón y reproducidas en su confirmación posterior por parte del rey Felipe II de España el 23 de marzo de 1564.

Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, 1, Pergaminos, n. 14, 590 x 750 mm. (se transcriben directamente las ordenanzas de Juan II insertas).

Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, Lb. 2.5.1./3., ff. 21v-31 (traducción al castellano de esas mismas ordenanzas realizada el 14 de julio de 1764).

G. NAVARRO ESPINACH, *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de Licenciatura inédita, Universitat de València, 1991, apéndice documental, doc. 2, pp. 437-447.

Nos Joannes, Dei gratia rex Aragonum, Navarrae, Siciliae, Valentiae, Maloricari, Sardiniae, Corficiae, comesque Barcinone, dux Athenarum et Neopatrie, ac etiam Rosilionis et Ceritanie, exhibitis coram nostra magestate et humiliter presentatis pro parte fidelium et dilectorum nostrorum proborum hominum officii textorum de vels de seda civitatis Valentiae petitionibus et capitulis, infrascriptis per ipsorum sindicum et procuratorem Gasparem Cabrera, maiestati nostre destinatum ut dicta capitula de innata clementia eorum ex poscentibus meritis et serviciis acceptare, admittere atque decretare benigniter dignemur. Nos vero, meditates predictas supplicationes et capitula, recto tramite de iusticia ac equitate processisse admitimus, concedimus et decretamus pro ut ni fine unius cuiusque capitulorum ipsorum lacius continentur quorumquidem capitulorum infrascriptorum et respensionum nostrarum tenores facimus huiusmodi sub exemplo:

Sacra Magestat, antiguament en la vostra insigne ciutat de València se trobaven pochs hòmens qui sabessen ni usasen offici de texir seda emperò en après per discús de temps se són molt abilitats al dit offici. Los quals vehent e trobant ésser sufficient nombre de poder ésser per si offici, e veent quant era cosa que cumplia al servei de vostra magestat, e als officials e regidors de la dita ciutat, que tal comunitat de gent poguessen ésser convocats e demanats sota nom d'offici per moltes necessitats qui poden accòrrer. Hoc encara perquè la república de la dita ciutat en les coses tocants al dit offici no sor lesa, agreugada per males e indegudes obres e que es trobassen persones ja eletes, àbils e dispotes per regir e ordenar les obres e coses que serien fetes, fabricades per los del dit offici, supplicaren a la il.lustrísima senyora reyna, molt cara muller vostra, quanto e d'aquella obtengueren los qui usaven del dit offici que en la dita ciutat fos et és creat un offici segregat e apartat de tots los altres officis, lo qual fos apel.lat offici de texidors de seda segons appar per carta otorgada de sa senyoria que *datum fuit die decima quinta maii, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo quinto*. En la qual carta per diversos capitols és donada forma e manera, e atorgades moltes i diverses coses necessàries per a conservació e degut stat del dit offici, segons per la dita carta se conté, la qual és del tenor següent: *Inseratur*.

En après, experiència *quae est rerum magistra* ha mostrat que en la dita carta e privilegi atorgat al dit offici no fan prou degudament enteres coses provehit axí complidament com era necessari al bé públic e al del dit offici. E per ço, los majorals, clavari, e prohòmens pensant que aquell e los que viven en aquell pus degudament e ordenada visquen e usen d'ací avant que no és estat provehit ab lo dit privilegi e carta, supplican sia mercè de vos, senyor, sens derogació alguna de la dita carta o privilegi, más a total corroboració e fermetat d'aquella e dels hòmens del dit offici, fer e atorgar ésser observats per los del dit offici e altres los capítols e coses següents. Per los quals no sia vist en alguna manera haver derogats los primers sinó en quant serà vist los contraris e corregint aquells. *Placet domino regi*.

[1] Primerament senyor, com lo offici de la parayraria e altres coequals e menos officis de la dita ciutat de València acostumen e sien en possessió cascú de son offici que qualsevulla de tal offici qui obtarà qualsevulla manera d'obres de son offici axí per traure aquelles fora lo regne per fires o per altre mester per qualsevol part de vostres regnes o fora d'aquells no puguen ne acostumen

pagar imposició alguna si, donchs, venda dins la dita ciutat no es seguia com per raó de la venda qui es faça se seguexqua lo dret de la imposició. E alguns dels imposidors d'alguns temps ençà se sien sforçats e se sforçen en voler fer pagar dret d'imposició als de dit offici, so que seria fer singularitat e privilegi més en lo dit offici que no es fa en los altres, la qual cosa justícia ni equitat no comporta. Com tots e no uns menys que altres sien membres de la dita ciutat, supplican per tal los dits majorals, clavari e prohòmens que sia mercè de vos, senyor, proveir e manar que los del dit offici sien en lo dit cas tractats segons los altres officis. Faent special provisió e manament als imposidors qui ara són e por temps seran en la dita ciutat, en axí que si algunes obres se faran per los del dit offici e aquelles trauran e volran traure fora la dita ciutat o regne per fires o en altra manera, que aquells tals no puguen ésser forçats de tals obres pagar algún dret o imposicione per los imposidors. No puxa ésser forçat mas que liberament puxen usar, tenir e traure les dites obres per aquells fetes faent-los-ne albarà necessari, franchament segons fan e acostumen fer als altres officis de la dita ciutat e singulars d'aquella. *Placet domino regi.*

[2] *Item* senyor, com sovint s'esdevinga en la dita ciutat per algú o alguns d'aquella qui no són del dit offici sots color que per ses propis usos e necessitats tixen e fan tixir en les lur cases, obrant e texint ab hòmens del dit offici examinats e no examinats, axí se cometen molts dols e fraus donant faena, principalment que les dites obres e texidures no són fetes en casa d'home del dit offici. Per tal supplican los prohòmens del dit offici que sia mercè de vos, senyor, provehir e manar e ordenar que no sia algun tixidor que gosa o presumesqua texir fora de la sua casa o obrador en casa d'algun singular, privada persona de la dita ciutat, obres o teles algunes si, donchs, aquells no faran per a usos pròprios d'aquells tals singulars persones qui no són del dit offici per obs de llur cases o companyies. Ans si algú o alguns del dit offici són o seran demanats per fer tals obres fora de la sua casa, botiga o obrador, que aquell o aquells sien tinguts ans de fer ni entendre en manera alguna que demanats seran manifestar e dir als majorals del dit offici com són emprats, demanats per tal persona per fer tal obra. E que aquells tals texidors axí demanats faent lo dit manifest sien tenguts jurar e juren que no faran texir ni obrar altres obres sinó aquelles que per tal ús e necessitat d'aquell qui demanats los aurà conixerà ésser necessàries. E açò sots pena de cent sous per quascuna vegada que serà contrafet, aplicadors lo terç a vostra real senyoria, lo terç a l'acusador e lo terç al comun del dit offici. *Dominus rex concedit ad suum beneplacitum.*

[3] *Item* senyor, considerant que en los primers capítols atorgats al dit offici era statuhit e ordenat que algun puxa uxar o tenir obrador del dit offici si, dons, no serà examinat. Per la qual examinació és estatuhit e ordenat se pague per cascú qui es voldrà examinar trenta sous e experiència hage mostrat que los càrrechs de la dita almoyna no es poden soportar ab los dits trenta sous que hoc encara en los altres officis per consemblants examinacions costumen e paguen cent sous e més. Suppliquen per tal los majorals del dit ofici e pròmens d'aquel manar e ordenar que qualsevol que d'ací avant volrà ésser examinat e tenir obrador del dit offici sia tengut pagar cent sous per rahó del dit examen no obstant per los primers capítols fos ordenat deurà pagar trenta sous tant solament. *Fiat ut supplicatur.*

[4] *Item* senyor, com segons ordinació del dit offici los fills dels mestres d'aquell los quals volen viure e usar del dit offici no sien tinguts pagar cosa alguna e rahó d'examen, emperò sia cosa justa e rahonable que puix aquells paren obrador per si e volen usar del dit offici s'hage certeritat de la suficiència d'aquell puix sia del dit offici. Que sia mercè vostra provehir e ordenar qualsevol fill

de mestre que vulla per si parar obrador e usar del dit offici hage examinat e haver licència del dit offici per parar obrador e veurà si sufficient serà atrobat. Del qual examen e licència no sia tengut pagar cantitat e cosa alguna, e si lo contrari si farà sia encorregut lo contrafaent en pena de sinquanta sous partidors segons que desús. *Placet domino regi.*

[5] *Item* senyor, com per los privilegis atorgats al dit offici los majorals e veadors d'aquel hagen a conèixer, regescan e ordenen tots los que tixen seda, fill e seda, e beatilles, voladors velats, tel.lles de sedassos, rexats, devanteres, listes pintades, terganells, vells e tota altra manera de coses necessàries per a ligasses de dones. E après concessió dels dits privilegis sia mogut en dubta per quant en fer coses desús dites no era nomenat fer obres de cotó, fill e cotó, e vells de fill o draps de cap de fill, que són coses dedicades o necessàries per a ligasses de dones, e sia cosa justa e necessària que de totes les dites coses que són d'una condició s'hage una matexa consideració. Suppliquen per tal los pròmens del dit offici que sots la dita specialitat e nominació de coses e obres nomenades en lo primer privilegi sian enteses les coses propdites, de les quals en lo present capítol se fa menció e totes altres dedicades e pertanientes a ligasses de dones. En forma e manera que aquelles sien regides e ordenades bé e degudament, axí en la forma e manera del texir com en l'ordinació d'ells, vistes per los majorals e vehedors del dit offici qui son persones expertes segons per aquells serà ordenat. *Fiat ut supplicatur.*

[6] *Item* senyor, per donar forma a l'elecció que quiscun any se deu fer de majorals e clavari del dit offici e toltre algunes dubitacions que fins ací han acorregut sobra la forma donada per los antichs privilegis en la dita elecció. Suppliquen los dits pròmens que sia de vostra mercè que en l'elecció que d'ací avant s'haurà de fer d'ells, dits majorals, s'hage de fer cascun any en aquesta forma e manera, ço és, que cascun any la dita elecció lo dia de l'elecció e junta, ajustat lo dit offici per fer aquella, los quatre majorals qui seran del dit offici prenguen encí per acompanyar-se altres quatre pròmens del dit offici, aquells a ells apparran pus sofficients, los quales quatre majorals e quatre pròmens concordament elegescan huyt pròmens del dit offici, aquells que a ells apparrà ésser bons e sufficientes per majorals en lo any sdevenidor. Los quals huyt pròmens axí concordats e lo nom de cascú d'aquells per si sian mesos cascun dins un redolí de cera d'un pes, d'una color e d'una forma. Los quals dits huyt redolins sien mesos dins en un bassí d'aygua e d'aquells ne sien trets per un fadri quatre tan solament, dels quals quatre vists e manifestats a tots los del dit offici que allí seran, sia feta elecció de majorals d'aquells quatre per l'any sdevenidor. E com d'ells, dits quatre majorals, segons ordinació del dit offici dega ésser l'un d'aquells clavari de les peccúnies del dit offici, que sia càrrech d'ells, dits majorals vells, elegit aquell d'aquells quatre de l'any sdevenidor serà clavari del dit any. E feta la dita elecció de clavari axí mateix sian tinguts dels quatre redolins restants en lo bassí de l'elecció traure dos redolins, los quals trets aquells sien elets e nomenats per vehedors del dit offici en l'any sdevenidor. *Placet domino regi et concedit ut supplicatur.*

[7] *Item* senyor, com en lo dit offici se troben molts obrers abtes e sufficientes per obrar e usar en lo dit offici, los quals per lur pobresa e necessitat no basten tenir obrador per si e axí convé aquells treballar e fer faena per cases estranyes ab molta necessitat e misèria, e molts del dit offici no curants de la necessitat e compassió humana d'aquells prenan e acostuman prendre molts fadrins e jòvens apranadissos ab los quals fan lurs faenas e obres de son offici. Suppliquen per tant los pròmens del dit offici que sia mercè de vos, senyor, provehir e manar que no sia algú del dit offici que gosa tenir en la sua casa ni per a les sues faenas sinó dos apranadissos tant solament si ja per alguns justs

e bons quarts tots los dits quatre majorals concordés no provehian contrari en algunes cosses que ocorreguessen. En aquesta forma los del dit ofici seran fornits per persones dispostes e la humanitat no fallirà als obrers dessús dits com dit és per la dita rahó sostenen moltes vegades misèria e necessitat. *Et licet etc. Placet domino regi.*

Altissimus etc. Fuerint nobis pro parte dictorum hominum officii textorum dels vels de seda seu ipsius nuncii et procuratoris ut predicatur humiliter supplicatum ut capitula preinserta et unum quodque ipsorum eisdem concedere benigniter dignaremur.

Nos itaque considerantes quod predicti homines quandam lemosinam sub invocatione beatae Mariae Misericordie sic nuncupate ex nostra regia concessione fundatam tenent multaque pia opera ac elemosinas faciunt de bonis suis propriis circa conservationem ipsorum et dicte elemosine intendere cupientes capitulis in fine unius cuiusque ipsorum nostras responsiones continuari et scribi fecimus.

Idcirco tenore presenti ac de nostri certa sciencia et consulto, antedicta capitula et unum quodque ipsorum iuxta et secundum nostras responsiones in pede unius cuius eorum appositas et descriptas ut prefertur sic et pro ut in eis continetur concedimus, laudamus, firmamus et aprobamus, et concessione nostre presentis numinime roboramus que observare et observari facere volumus et sabemus.

Illustrissimo propterea Ferdinando, regi Siciliae, principi Castellae et Legionis, filio primogenito nostro carissimo ac in omnibus regnis et terris nostris generali locumtenenti et gubernatori, et post nostros felices dies atque longevos immediato heredi et sucessori nostro sub paterne benedictionis nostre, obtentus dicimus spectabili vera magistris et dilectis consillaribus nostris, gerenti vicis gubernatoris regni Valencie et eius locumtenentis, baiulo generali et localibus, iusticiis, iuratis, almoustaphiis ac de meum allis universis et singulis officialibus nostris, dicimus et mandamus sub nostre gratie et amoris obtentu penari dictorum mille florenorum auri nostro aplicandi aerario quo etc. presentea cartam gratiam et concessionem nostras ac omnia pro expressa teneant firmiter et observent tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque et non contra faciat vel veniat aut aliquem contra facere vel venire permitant ratione aliqua sive causa.

In cuius rei testimonium presentes fieri iusimus nostro commun sigillo impendenti munitas. Datum in villa Montiseroni, die vigesimo februarii, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo, regni que nostri Navarre anno quadragesimo quinto aliorum vera regnorum decimo tercio.

- Rex Joannes.

- Dominus rex mandavit michi Joanni Navarro vicis per Guillermmum de Peralta regiam thesauraram et vila regiam cancelleriam pro consevatore, et Michaellem Dalmau fisci advocatum fueritque nobis humiliter supplicatum pro parte predicti officii textorum de vels ut dicta privilegium et omnia et singula in eo contenta laudare, approbare, ratificare, et consideramus de nostra solita benignitate dignaremur.

3

1479, octubre 13. Valencia

Privilegio del rey Fernando II Aragón confirmando las primeras ordenanzas del Art de Velluters de la ciudad de Valencia, aprobadas por las autoridades municipales el 16 de febrero de ese mismo año, según su reproducción en un traslado notarial posterior.

Archivo Municipal de Valencia, Manuals de Consells, A-41, ff. 198v-204r (texto de las primeras ordenanzas otorgadas por la ciudad).

Archivo del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Valencia, 1, Pergaminos, n. 8., 580 x 616 mm. (texto transcrito del traslado del notario de Valencia Jaume Pellicer para el archivo del oficio, fechado el 25 de octubre de 1514, en que se reproduce el privilegio del rey y se repiten a su vez los capítulos municipales).

G. NAVARRO ESPINACH, *El despegue medieval de la industria de la seda valenciana (1465-1483)*, Tesis de Licenciatura inédita, Universitat de València, 1991, apéndice documental, doc. 5, pp. 466-479.

Nos Ferdinandus, Dei gratia rex Castellæ, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corcife, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris, comes Barchinone, dominus Viscayæ et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritane, marchio Oustanni comesque Brotiani, gratuito ea omnia concedimus que ad amplificationem et honore[m] rei publice nostrarum civitatum ac servitium nostrum expectare dinoscuntur, et inde est quod cum vos, maiores et probi homines officii vulgo dicti dels velluters civitatis nostre Valencie, humiliter magestati nostre obtuleritis supplicationem quandam in formam capitulorum serie sequentis:

Sacra e real magestat, en la present vostra ciutat de València s'és feta o creada una art o officii vulgarment dits dels velluters, la qual ennobleix la dita vostra ciutat e és encara molt útil e profitosa a aquella per ço com és més abundada de draps de seda per a vestir, ésen ha molt millor mercat que no solia e noresmenys perquè és officii net e gentil. En son meneig moltes persones de la dita vostra ciutat que són stats ciutadans e hòmens honrats e fills d'aquells qui per infortuhits són venguts a menys usen d'aquell e sostenen lur vida. E per quant dit officii en poch dies ha molt augmentat e alguns en aquell feyen algunes coses no degudes, per què aquell fos conservat e més augmentat los mestres del dit officii feren entre si certs capítols e ordinacions segons a tots paregué ésser útils e profitoses al bé de la cosa pública, los quals capítols e ordinacions foren presentades als jurats de la dita vostra ciutat e per què aquells ab madur consell e deliberadament foren confirmats los quals són del tenor següent:

[1] E primerament és ordenat que tots los del dit officii e familiars e servidors d'aquells facen festa e sien tenguts fer festa lo dia del benaventurat Sant Hieronym, darrer dia de setembre, anant a missa e sermó e ésser en lo que es farà en l'església del beneyt sant qui stà en lo camí de Sent Vicent.

[2] *Item* és statuhit e ordenat perpetualment que la vespra de la festa de Sent Hieronym los mestres del dit officii de velluters cascuns anys sien demanats per lo andador o per altra persona per lo dit

offici eleta per a l'offici e sermò del dit sant, e al dia següent per elecció de majorals, clavari e vehedors, la qual elecció s'haja de fer dins la dita casa o església del dit beneyt sant.

[3] *Item* més és statuhit e ordenat que l'elecció dels majorals s'haja de fer en la present forma, ço és, que ajustats los prohòmens e mestres del dit offici en la dita casa o església del beneyt sant, aquells que s'i trobaran hagen a fer elecció de majorals, clavari, e examinadors e vehedors, tots d'una mateixa concòrdia o de la major part. E hagen a nomenar o scriure en una sceda de paper quatre mestres del dit offici de la present en una part e altres quatre que no sien del regne e sien vehins e habitadors de la present ciutat, e tenents casa e habitació en aquell, en una altra part. E presenten aquells al dits mestres d'hu en hu vinguen davant los dits majorals vells, clavari, examinadors e vehedors, e donen lo seu vot o la sua veu a l'hu d'aquells quatre maestres de la present ciutat qui seran en la dita sceda qual d'els vendrà, e aquell dit mestre de la terra qui més veus tendrà ab lo mestre stranger sien majorals per l'any sdevenidor del dit offici. E semblantment sia feta elecció de dos examinadors del dit offici per a l'any següent.

[4] *Item* més han statuhit e ordenat que cascuns anys en lo dit dia après les dites eleccions sia provehit a l'elecció d'hun clavari de la dita almoyna qui tinga o haja tenir càrrech de la casa, pecúnies e altres coses del dit offici. La qual elecció s'haja a fer en la forma dessús dita, exceptat que y entre sinó quatre persones en la dita elecció en la una d'aquells que més veus tendrà sia clavari en lo dit any. Servada emperò aquesta forma que hun any sia clavari hu de la present ciutat e altre any hu dels mestres dels estrangers segons és dessús dit en los majorals puix aquells se'n hi trovien d'àbils, segurs e suficients, sinó que sia feta elecció del què pus útil apparia al dit offici. E semblantment sia feta elecció d'hun scrivà que firma les pecúnies que rebrà lo dit clavari, en axí que en lo any que serà clavari lo mestre de la present ciutat sia lo scriva stranger et e contra.

[5] *Item* més volem e ordenam que cascun mestre o obrer del offici sia tengut pagar cascuns anys a la caixa del dit offici quatre sous e quatre diners per cascun teler que parat e en peu starà. E si cars era que lo dit mestre en aquell teler o telers tendrà obrer o obrers se puxa aturar d'aquell dit obrer o obrers los dits quatre sous e quatre diners, o aquella part que al dit obrer a rahó d'hun diner per cascun dissapte ne vendrà. La qual quantitat o lo qui lur offici s'offer e vol ésser tengut en cas de necessitat de malaltia tenir los mestres e obrers del dit offici tant com durarà la malaltia donant-los tot lo que hagen menester. És just paguen lo dit diner e quantitats dessús dits e per aquells puxen ésser forçats a pagar per los majorals o clavari del dit offici reunits bens los puxa forçar de la dita paga.

[6] *Item* més volem e ordenam que los dits quatre sous s'hagen a pagar cascuns anys al dit offici en quatre pagues, ço és, tretze diners cascuna paga, la primera lo dia de Sant Hieronym o l'endemà, l'altra lo primer diumenge de jener, l'altre lo primer diumenge d'abril, e l'altre lo primer diumenge de juliol, els quals dits dies lo dit offici e maestres sien tenguts a tenir capítol per a parlar e manejar de les coses qui ocorreran o seran necessàries al dit offici. E en lo dit dia se presenten a tots los dits maestres en l'església dita ab licència emperò de l'excel.lentíssimo senyor rey o del governador o lochtinent d'aquell.

[7] *Item* més és stat statuhit e ordenat que lo dit clavari sia tengut rebre, collir e exhigir totes les quantitats que a pagar s'hauran per tots los obrers, e per los mestres, e per los examens e penes. Los quals diners acomanats lo dit clavari haja de tenir e d'aquells donar compte e rahó.

[8] *Item* més és ordenat que lo dit clavari dels dits diners no puxa fer despesa alguna per obres del dit offici ne per a sostenir los pobres, sinó prechint deliberació feta per los majorals.

[9] *Item* més és concordat e ordenat que lo dit clavari lo dia següent feta l'elecció de majorals e clavari sia tengut dar compte e rahó del què haurà collit, e rebut e exigit als majorals e clavari novament elets, e liurar de continent tot lo que sia vengut en poder lur dit offici al clavari novament elet. Lo qual clavari sia tengut fer libre del què reb en lo dit any que és clavari e tenir caixa, e finit lo any sia tengut liurar lo libre e caixa al clavari novament elet.

[10] *Item* és concordat que lo dit clavari sia tengut tenir en lo dit libre scrits tots los mestres del dit offici e los telers que cascun mestre tendrà. Lo qual dit clavari si recusava o dilatava donar compte e rahó en lo dit dia d'elecció a sola petició dels majorals sia mes en la presó per qualsevol official que sia requerit e stiga pres fins haja dut lo dit compte, lo qual clavari haja per salari cinquanta sous.

[11] *Item* més havem statuhit e ordenat que nengun mestre o altre persona del dit offici no gos ni presumeixca obrar ni texir de neguna tela o teles de vellut doble, cetí, domàs o altre qualsevol tela que la trama sia de fil de cotó, cadars o filadís o de qualsevol altra cosa sinó de seda pura perquè aytal tela és dita falsa e deu ésser cremada, e noresmenys encorregut en pena de cinquanta florins d'or per cascuna vegada que tal tela serà trobada, partida la dita pena en quatre parts, la una als còfrens del senyor rey, l'altra a la ciutat de València, l'altra a la caixa del dit offici e l'altra a l'acusador.

[12] *Item* més volen e ordenen que negú del dit offici no gos ni presumeixca texir ni fer texir neguna tela de vellut senar de vint-y-dos ligadures en avall, ne neguna tela de vellut vint-y-una ligadura en avall, ne neguna tela de vellut doble de vint ligadures en avall, ne neguna tela de qualsevol setí de vint ligadures en avall, ne neguna tela de domàs de vint-y-quatre ligadures en avall. En pena d'ésser perduda la tela e cremada, e pagar vint florins d'or, partidora la dita pena segons en lo precedent capítol, lo qual capítol sia servat de la festa de Pascha de Resurrecció primer vinent en avant.

[13] *Item* més han statuhit e ordenat que negun maestre o maestres de velluts no puxa tenir en casa de faena pròpia sinó quatre o cinch teleres parats o d'aquí avall. E qui contrafarà sia encorregut en pena de perdre los telers o teles en vint florins per cascun teler qui de més de quatre o cinch del seu propi tendrà, partidora la dita pena segons ja és dit d'altres penes. Per manera que los maestres del dit offici qui tenen gran cabal ocupan tots los telers o parant molts telers portarien en destrucció tots los altres mestres del dit offici.

[14] *Item* és statuhit e ordenat que neguna persona de qualsevol ley, stament o condició sia no puxa tenir teles e telers si ja no era mestre examinat, en penes de cent florins e les teles e telers ésser perduts, applicadora la dita pena segons dessús és dit dels altres.

[15] *Item* més han statuhit e ordenat que degú o deguns usants del dit offici o en altra manera no puxen ésser examinats per a mestres d'aquell si ja no seran stats per aprendre ab mestre o mestres del dit offici per cinch anys continuament o més aprendis, y hun any a faedures e per obrer. E passat lo dit temps de cinch anys d'aprendís e hun any a faedures o d'obrer, si lo dit obrer serà atrobat

suficient per los majorals e examinadors del dit offici en tal cas en neguna manera no li puxa ésser denegat lo dit examen e gràtia de magisteri.

[16] *Item* han statuhit e ordenat que tota hora e quant algun aprendiz atrobats suficients per los examinadors e majorals del dit offici volian pendre lo dit grau de magisteri sien tenguts e forgats los dits majorals e examinadors del dit offici d'atorgar-li o donar-li lo dit grau de magisteri servades emperò les condicions damunt dites. Per lo qual examen haja de pagar lo qui es volrà examinar en aquell dit examen, e haja de posar en poder del dit clavari de la dita confraria o almoyna cent sous si serà stranger e és fora la ciutat e regne de València, e cinquanta sous si serà de la present ciutat o regne. E si tal examinat no serà trobat suficient li serà restituhida la dita quantitat returant-se emperò deu sous per a la caixa del dit offici, de les quals quant en quant algun fill o fills de mestres del dit offici de la present ciutat se volran examinar sien franchs pagar aquells.

[17] *Item* més han statuhit e ordenat que negun mestre o mestres del dit offici no puxen, degen o presumesquen pendre ne affermar algun fadrí per apendre lo dit offici sinó al dit temps de cinch anys o d'aquí ensús ab carta rebuda per lo notari que los majorals elegiran. E lo contrari faent sia encorregut en pena de cent sous per cascuna vegada, partidora segons dit és, e lo dit aprendiz no puxa ésser examinat quant serà hora si ja no aporta la carta de testimonial de mà del dit notari o ab testimoni mostrarà com ha estat per lo dit temps.

[18] *Item* més han statuhit e ordenat que negun mestre o mestres del dit offici no gosen ni presumeixquen pendre algun moso, aprendiz ne obrer d'altre mestre si ja lo mestre ab qui primer stava no fora content o haurà acabat lo temps de servitut que seran concordats, en pena de cinquanta sous aplicadors segons dit és si ja no ho feyen ab licència dels majorals del dit offici.

[19] *Item* més volem e ordenam los del dit offici que negù no puixa ésser dit mestre sinó los dessús nomenats, ne gos d'ací avant parar teler per si sinò sots altre mestre examinat. E qui volrà parar teler o telers s'haja d'examinar segons dessús és dit sots pena de cent florins aplicadors segons dessús és stat dit.

[20] *Item* més han statuhit e ordenat que qualsevol aprendiz qui stà en casa de qualsevol mestre ans de la factura dels presents capítols puixa ésser destret e forçat de servir lo temps qui li resta a aquell mestre o mestres ab qui s'era affermat. E si no volrà servir negú del dit offici no li puxa dar faena sinó ab licència del dit mestre o dels majorals. E qui contrafarà sia encorregut en pena de cinquanta sous per cascuna vegada, partidora segons dessús és dit. E acabat lo dit temps de la servitut no puxa ésser examinat si ja no va hun any per obrer a faedures.

[21] *Item* han statuhit e ordenat que qualsevol obrer que començarà tela e farà faena d'algun mestre sia forçat e tengut acabar aquella tela en què farà faena. E axí mateix lo dit mestre no la y puxa levar per altre obrer si ja entre aquells no se'n concordaven o tinguessen justes causes perquè fer no u deguessen stant-ne a coneguda dels dits majorals. E entretant negú altre no li puxa dar faena fins sia conegut per los dits majorals, en pena de sexanta sous partidora segons dessús.

[22] *Item* més han statuhit e ordenat que negun obrer no puxa partir-se de son mestre, jàtsia haja acabat lo temps de la servitut o la tela si ja quinze jorns abans no li diu. E lo mestre tampoch no

puxa dar comiat a tal obrer en cas que no se'n contentàs si ja quinze jorns abans no lo y deya, e si ho fan lo puxa forçar lo hu a l'altre de fer la dita faena.

[23] *Item* més han statuhit e ordenat que negun o neguns no puxen parar ne tenir telers o teler sinó d'allò que serà examinat. En axí que si serà examinat de vellut senar no puxa tenir sinó telers de vellut senar e axí de cascuna seda. Emperò si en après que serà mestre se volia examinar d'altres coses del dit ofici que no s'era examinat, sia examinat pagant la mitat dels preus dessús specificats e ab les condicions matexes. El que contrafaent al present capítol sia encorregut en pena de cent sous partidora la pena segons dessús.

[24] *Item* més han statuhit e ordenat que qualsevol stranger que no haja tengut per si casa en la present ciutat e serà stat mestre o obrer en altres parts no puxa ésser examinat si ja no va primer dos anys o més a faedures e per obrer en la present ciutat. E pagarà deu sous ans que no es meta a fer faena, ne negun mestre no li u puxa dur fins haja pagat la dita quantitat en pena de cinquanta sous partidora segons dessús

[25] *Item* més han statuhit e ordenat que si algun obrer o laborant trencarà, gastarà o perdrà pinte, ferros, lançadores, tisoires o qualsevol altra ferramenta o artelleria de son mestre sia tengut pagar aquella si ja no mostrarà justa causa perquè fer non degués.

[26] *Item* més han statuhit e ordenat los del dit ofici que per les dites penes los contrafaents encorren en aquelles puxen ésser convinguts davant aquell jutge o jutges que lo dit ofici elegirà.

E perquè per speriència han vist los del dit ofici que les preinsertes ordinacions són molt bones e honorables e desigen que aquells sien perpetualment confermades, suppliquen per tal plàcia a vostra magestat loar, aprovar e confermar aquelles dites ordinacions e capítols, e manar a vostres oficials que sots grans penes per vostra real magestat a aquells imposadores observen e aquelles fagen *perpetuo et inviolabiliter* observar. E més avant, senyor, vos plàcia donar e atorgar licència e facultat e poder als dits majorals e altres del dit ofici, presents e sdevenidors, que puxen quant a ells parea corregir, declarar, aumentar e levar a les dites ordinacions e capítols ço que segons Déu e lurs bones consciècies a profit de la cosa pública e servey de vostra alteza ben vist los serà. Axí emperò que lo vostre governador del vostre present regne que ara és o per temps serà, o son loctinent o subrogats, après que dites ordinacions e capítols seran ordenats verà aquells e parent-i ésser bons los loe, aprobe, e conferme, e interpose sa auctoritat e decret en ço que per los dits majorals e altres del dit ofici en los dits capítols serà ordenat. E que lo dit decret sia tant valedor e ferm com si per vostra alteza hi fos posat. E que plàcia a vostra real magestat donar facultat a tots los del dit ofici que es puxen avistar e congregar a requesta e petició dels dits majorals en algun onest e concedent loch per tractar e manejar los negocis e fets del dit ofici en esta manera, que quatre vegades l'any que los del dit ofici tenen capítol se puxen ajustar sens official algú e sens demanar licència. Si emperò se volran ajustar més voltes sien tenguts demanar licència al portantveus de vostre general governador o a son loctinent o subrogats d'aquell, la qual obtenguda se puxen ajustar sens presidència d'official ne pagar res. E més vos plàcia donar poder als dits majorals que si per algú en parlar desonest o brega que puxen corregir aquells fraternalment entre ells. E si bé los serà vist los puxen pendre si no havia official real present e metre'ls en una e poder de vostres oficials. E axí mateix, sennor, per quant aquest ofici és honrat o d'aquell com dit és practiquen

molts hòmens honrats, supliquen per tal vostra real magestat provehir que aquells se puxen alegrar e s'alegren de totes les prerrogatives, immunitats e privilegis que s'alegren los de l'arte de la dita ciutat. E que no puixen ésser forçats ni sostrets en fer altres coses o serveys sinó tant solament en aquelles coses e serveys que los altres d'arts honrats com són apothecaris, cirurgians, notaris e semblants poden ésser compellits e forçats.

Et licet etc. Altissimus etc. Fueritque vestri pro parte nobis humiliter supplicatum ut capitula ipsa per dictam civitatem Valencie seu iuratos eiusdem iam admissa necnon alia superius mencionata vobis qui nunc estis in dicto officio et illis qui erunt in futurum concedere, confirmare et laudare ac aprobare dignaremur.

Nos vero benigne advenientes supplicationibus ipsis pro ampliacione et conservacione dicti officii presentis tenore scienter et consulte capitula preinserta, et omnia alia in predicta supplicatione expressa et contenta laudamus, concedimus, ratificamus, auctorizamus et confirmamus nostreque laudationis, aprobacionis, ractificationis et confirmacionis, numinirem roboramus in eisdemque et quolibet eorum auctoritatem meam interponimus pariter et decretum pro vobis qui in presentia tibi in dicto officio estis et in illis qui ut predicatur in futurum erunt.

Quo circa illustrissimo Joanni, principi Asturarium et Gerunde, regnorum Castelle et Aragonum heredi, filio primogenito nostro karissimo, intentum nostrum significantes dicimus gerenti vero vices nostri generalis gubernatoris in regno Valencie, et eius locumtenentis et subrogatis eorum, nostro rationali, bauilo generali in regno, eodem iusticiis, iuratis, rationali et sindico civitatis Valencie ac ceteris universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris in dicto regno et civitate constitutos et eorum locatis ad obtentum nostri amoris et gratie in cursumque pene florenorum auri Aragonum mille nostris inferendorum erariis dicimus et precipiendo mandamus ut nostram huiusmodi laudationem, aprobacionem, confirmationem et no vani concessionem capitulorum preinsertorum ac omniam in presenti privilegio contenta et observent tenerique et observari ab omnibus faciant in concisse iuxta eorum seriem et tenorem et contrarium non faciant ratione aliqua sive causa pro quanto dictus illustrissimus princeps nobis obedire, ceteri vero officiales nostri prepositam penam cupiunt non subire.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo quo utebatur ante quam ad apicem horum regnorum erecti essemus cum alia sigilla nondum fabricata fuit impendenti munit. Datum Valencie die terciodecimo octobris, anno millesimo CCCC septuagesimo nono. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno duodecimo, Castelle vero et Legionis sexto, Aragonumque et aliorum primo.

- Yo el rey.

- Sig(+)num Amuyo alius Rossell, regis locumtenentis thesaurii generalis. Sig(+)num Philipus de la Cavalleria, conservator generalis. Dominus rex mandavit michi Gaspari de Arinyo viser per Amuyo alius Rosseli regis cancelleriarium et locumtenenti thesaurii et conservis generalium in itinerum III signo LXXXV.

[SIGNO]: Registrata.

CORTEJOS CEREMONIALES, FUNCIONES RELIGIOSAS Y SIMBOLISMOS POLÍTICOS EN LAS CIUDADES MEDIEVALES

Rafael Narbona Vizcaíno
(Universitat de València)

El organizador de este seminario, dedicado a «Los privilegios reales y la construcción del estado en los territorios de la Corona de Aragón entre los siglos XIII y XV», me encargó que esta ponencia se ocupara de las manifestaciones políticas de una «ciudad privilegiada», en concreto de las formas históricas de expresión de la capitalidad política de Valencia en el reino, y de la exteriorización de esta condición principal en el rango de las jerarquías urbanas, pero no estoy seguro de haberlo conseguido, porque mi contribución está dedicada a cuestiones «poco o nada escrituradas» en el sentido convencional del término, y carece de referencias a diplomas o a privilegios reales. Además, he prescindido del papel protagonista desempeñado por las instituciones municipales y también me he desentendido de los fundamentos jurídicos tratados por la bibliografía foral, cuestiones muy estudiadas por especialistas, alguno de los cuales se encuentra presente aquí. En cambio, para referirme a las circunstancias del encargo voy a referirme a algunos elementos simbólicos, cargados de factores ideológicos, que afectaron a la formación y a la expresión de la conciencia colectiva de la sociedad urbana medieval en el marco de los reinos hispánicos, *ciñéndome de forma especial a la capital del antiguo Reino de Valencia*, en el que he centrado mis investigaciones. Con ello pretendo insistir en que los significados implícitos a las ceremonias ciudadanas, a las fiestas urbanas, merecen una atención singular, porque sus planteamientos y estéticas fueron mucho menos intrascendentes de lo que en principio pueden parecer. Aprovechando la oportunidad que me brinda este seminario me referiré a los cortejos ceremoniales, y a las funciones y procesiones religiosas de las ciudades bajomedievales, cuyo sentido ritual y metafórico pretendía evocar y afirmar una realidad social y política difícilmente accesible a la descripción directa.

Para empezar señalaré que las ceremonias festivas medievales, pese a incluir juegos y diversiones, se integran en un contexto cultural e ideológico complejo que queda muy alejado de nuestros hábitos, experiencias e inquietudes. La fiesta medieval no se equipara a nuestro tiempo libre o de ocio sino que sus tareas resultaban más agotadoras y exigían una dedicación mayor que la de cualquier jornada laboral, y sus mensajes difícilmente pueden ser entendidos con la perspectiva de la sociedad actual¹. En las celebraciones multitudinarias de las ciudades

¹ Cfr. M.A. Ladero Quesada, «La fiesta en la Europa mediterránea medieval», en *Il tempo libero*.

tardomedievales, que nosotros consideramos y también denominados fiestas –me refiero a las alegrías, gozos, acciones de gracias y procesiones, según la terminología de la época– la conmemoración daba pie a la composición de cortejos, cabalgatas o desfiles solemnes siguiendo los dictados de las autoridades civiles y religiosas con el interesado fin de proyectar plásticamente una representación de la sociedad, que brindaba reverencia a un santo patrón o a un soberano, celebraba devotamente una fiesta religiosa o rememoraba un acontecimiento trascendente para la comunidad celebrante.

Estos encuentros festivos, relativamente habituales, constituían un momento privilegiado de la vida en sociedad donde cristalizaba todo un repertorio de interpretaciones hieráticas, mímicas o parateatrales, que describían con un cuadro general la sensibilidad colectiva de una época. La imagen arquetípica elaborada, plasmando también un programa cívico, pretendía afirmar el poder colectivo de las oligarquías urbanas utilizando los procedimientos de liturgias religiosas o cuasi religiosas, cuyo universo de temas, formas y relaciones se nos escaparía si prescindieramos del concurso de otras ciencias humanas, como la sociología, la psicología, la semiología o la antropología². El desfile de los ediles, estamentos urbanos, oficiales reales, dignidades eclesiásticas, miembros de las cofradías y corporaciones, clero secular y regular, etc., recomponía un cuadro vivo y realista, asumido de forma consciente por sus protagonistas, que expresó nítidamente la jerarquización de la sociedad hasta finales del Antiguo Régimen. Todo un aparato de manifestación colectiva que presentaba una completa cosmovisión, tanto de la vida y sociedad terrena como celestial, del más allá, contribuyendo a reforzar las raíces identificativas y cohesionadoras del colectivo celebrante, pero ponderando y enraizando al mismo tiempo la estructura estamental del poder y de la comunidad³.

Es conocido que la *serenísima* república de Venecia recurría al tema de la libertad para movilizar al colectivo cívico frente a las amenazas exteriores. La recurrencia teórica e ideológica a la patria y al sistema político imperante evitaba la conflictividad interior y reproducía el sistema de gobierno con un orden político jerarquizado, argumentándose todo el discurso con tres ideas básicas: el reparto equilibrado de poderes, la antigüedad de las instituciones y la unanimidad social. Además de la retórica literaria que lo universalizó, este ideario estaba implícitamente contemplado en los rituales institucionales venecianos, que aunaban expresivamente a los ciudadanos en torno a la idea del bien común⁴.

Economia e società. XXVI Settimana di Studi di Prato. Prato, 1994, pp. 83-84. Sobre la afirmación de valores sociales, políticos y espirituales, o la manifestación de relaciones grupales, cfr. J. Heers, *Fêtes, jeux et joutes dans les sociétés d'occident à la fin du Moyen Âge*, Montreal, 1982.

² El mismo Jean Froissart, excepcional cronista francés del Trecentos, capellán y cortesano, contemporáneo y relator de las alegorías y juegos representados en París ante Isabel de Baviera en 1389, no entendía muchos de los pasajes representados ni los secretos del programa iconográfico de la recepción que le fue ofrecida a aquella. Cfr. A.M. Lecoq, «La città festeggiante. Les fêtes publiques au XVe et XVIe siècles», *La Revue de l'Art* 33 (1976) p. 91.

³ Cfr. M. Vovelle, «La fiesta en el campo de la historia de las mentalidades», *Antropología. Revista de pensamiento y estudios etnográficos* 11 (marzo 1996) pp. 26-27.

⁴ Cfr. P. Braunstein – C. Klapisch-Zuber, «Note critique. Florence et Venise: les rituels publics à l'époque de la Renaissance», *Annales ESC* 8 (septiembre-octubre 1983) en especial pp. 1111-1117, donde se analizan los trabajos de R. Weissman sobre los rituales de las cofradías florentinas, de R. Trexler sobre la vida pública de Florencia, y E. Muir sobre el ritual cívico veneciano, en la época del Renacimiento. También cfr. M. Knezevich, *Il doge di Venezia. Norme e tradizione legate al dogato*, Venezia, 1986.

Ceremonias como éstas se sitúan en un punto intermedio entre la vida política y el sistema religioso dominante hasta constituir lo que se ha llamado «religión popular», caracterizada por un patriotismo cívico cristiano. La rememoración de acontecimientos pasados considerados transcendentales, elevados al rango de gestas patrias; el santoral y los patronos del calendario festivo local, vinculados siempre a momentos de intercesión celestial; o la recepción triunfal y colectiva de visitantes ilustres en la ciudad, constituyeron el pretexto del poder urbano, y después también del estado, para ilustrar estéticamente sus formas y proyectos. De este modo la ciudad o el príncipe, protegidos por sus orígenes providenciales, justificaban el favor divino –o al menos su predisposición para con ellos– con toda una operación de propaganda y legitimación.

Estos rituales complejos formulaban y expandían un mensaje, un proyecto político-social, con escenificaciones, jerarquías y representaciones, que constituían la ocasión visual de manifestar el poder y el orden vigente con toda la pompa y el esplendor ceremonial, integrando a toda la comunidad urbana (parroquias, cofradías, oficios, etc.), es decir, a los distintos sectores urbanos constituidos, a las solidaridades, asociaciones, vecindarios y grupos previamente cohesionados bajo la advocación de santos, donde se manifestaban las relaciones sociales de los notables. Cada grupo llevaba sus triunfos, carros y juegos –*roques, jocs i entremesos*– incorporándose en un lugar preciso del cortejo, mostrando al mismo tiempo su desigualdad y una rivalidad semicompetitiva, pero aunados todos ellos en una fraternidad urbana. La expresión colectiva de devociones y sentimientos siguiendo estos canales pautados, nunca espontáneos, inspiraban una recomposición simbólica del universo cívico, donde la aceptación de la etiqueta constituía la manifestación consciente y coherente de la jerarquía y de la desigualdad, conceptos asumidos funcionalmente que pretendían y permitían mantener la armonía social.

Para desarrollar todos estos argumentos en mi intervención utilizaré tres aspectos o tipologías ceremoniales y sus polisémicos contenidos –las rememoraciones fundacionales, las entradas reales y la festividad del *Corpus Christi*– clasificadas de una forma excluyente y demasiado categórica en cada caso, como ritos cívicos, políticos o religiosos, pero como se verá, la complejidad de su sentido intrínseco es mayor, dada la interrelación de estos tres elementos en su respectiva configuración.

I

En primer lugar me referiré a las conmemoraciones que tienen como referente el mito fundador de la comunidad urbana, caso del Nueve de Octubre en Valencia, la *Festa de l'Estandard* de Mallorca o la Toma de Granada, todas las cuales tras distintos avatares y de distintas maneras se siguen celebrando hoy en día. En ellas la remembranza del pasado heroico, glorioso y hasta providencial –la epopeya de la conquista– constituye un factor esencial de la ideología, una memoria atávica de los orígenes, en las que el proceso acumulativo de símbolos y reliquias ceremoniales cristalizaba en una especie de culto a la fundación. La regularidad conmemorativa de estos ritos monótonos en cada calendario festivo reavivaba la conciencia colectiva y el sentimiento cívico de los celebrantes, al tiempo que reactualizaba el paradigma de continuidad y de libertad bajo la salvaguarda real de la ciudad y sus habitantes⁵.

⁵ Cfr. las conclusiones de H. Bresc en el congreso *La religion civique à l'époque médiévale et moderne (Chrétienté et Islam)*. Actes du Colloque organisé par le Centre de Recherche «Historie

La fundación de municipalidades como soporte soberano de las monarquías del siglo XIII –casi inmediato al prorrogado proceso de expansión militar y territorial– engendró las coordenadas de unas nuevas señas de identidad locales, acentuadas por la legalización de jurisdicciones y de unas magistraturas vecinales con toda una serie de privilegios y fueros, que fueron perfilando algunos rasgos de la idiosincrasia de las nuevas comunidades urbanas, prontas a alcanzar un notable grado de desarrollo. Todo ello concitó la formación de una conciencia ciudadana capaz de realizar una lectura patriótica de sus mismos orígenes, glosada con narraciones apócrifas indefectiblemente salpicadas de apariciones milagrosas y de intervenciones celestiales. Y para recordar el principio se hizo imprescindible en aquellas comunidades urbanas rememorar el momento y la epopeya de la conquista, y especialmente reproducir las liturgias religiosas y los ritos empleados entonces por la realeza como manifestación expresa de la apropiación del espacio y del comienzo del ejercicio de su autoridad. De este modo, los gobiernos urbanos, una vez alcanzada la madurez institucional suficiente, hicieron un hueco en los calendarios locales para conmemorar la gesta bélica que había permitido el nacimiento del colectivo vecinal, porque en estas proezas bélicas –las campañas militares del rey y las conquistas de las ciudades islámicas– encontraba la comunidad repobladora sus precisos orígenes, los de sus instituciones de gobierno, los de su credo y, por tanto, el fundamento de su existencia. En definitiva, un buen argumento político desencadenaba el nacimiento de la fiesta cívica, porque la entrada real en la ciudad conquistada había significado la repriminación de la iglesia catedral mediante la purificación de la antigua mezquita mayor, costumbre acompañada de la celebración de una primera misa mayor y de procesiones de acción de gracias, que además tuvieron una interpretación simbólica a favor de las triunfantes monarquías. La liturgia sagrada que subrayaba el papel de la cruzada sirvió al mismo tiempo como un rito de la renovada autoridad de la realeza y, en consecuencia, en las sucesivas conquistas estas ceremonias de consagración de iglesias constituyeron un fenómeno insustituible e inapelable de expresión de la soberanía regia, después rememorada por los gobiernos de las ciudades con manifiesta intención política.

La *Festa de l'Estandart* es una celebración anual instada por la Iglesia y el municipio mallorquín al menos desde 1325 que, con una misa solemne en la catedral y una procesión en la que el edil más joven portaba a caballo el estandarte real de Aragón, ha honrado secularmente el 31 de diciembre la conquista de la ciudad en 1229, y del mismo modo Ciutadella de Menorca e Ibiza imitaron la ceremonia por idénticos motivos el 15 de enero y el 8 de agosto respectivamente⁶.

La fiesta se iniciaba cuando el asta de la bandera se hincaba en medio de la plaza ante el palacio municipal y su figura más trascendental era el portaestandarte, que vestido igual que su montura con las armas heráldicas de Aragón la transportaba cabalgando en procesión, acompañado de fuerzas de caballería y también de tropas de infantería, que constituían las

sociale et culturelle de l'Occident, XIIe-XVIIIe siècle» de l'Université de Paris X-Nanterre et l'Institut Universitaire de France (Nanterre, 21-23 juin 1993), sous la direction d'André Vauchez.

⁶ Cfr. G. Llompart, «La festa de l'estandart d'Aragó. Una liturgia municipal europea en Mallorca. Siglos XIII-XV», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 37-38 (Zaragoza, 1980) pp. 7-35; y también A. Quintana i Torres, *La festa de l'Estandart. Cultura y ceremonial a Mallorca, (segles XIV-XX)*, Valencia, 1998.

milicias gremiales, seguido de los magistrados, cofradías, clero y toda la sociedad civil mallorquina. Pese a que el cortejo sacaba en procesión un leccionario con cubiertas de plata, dos imágenes de la Virgen y una reliquia de la Verónica, la bandera real era el centro de una conmemoración militar pero a la vez religiosa y civil que tenía por objeto evocar el episodio bélico –la victoria cristiana– con un sermón y una liturgia alegórica, que expresivamente salía y entraba de la ciudad amurallada por el lugar donde la tradición señalaba que fue forzada la resistencia musulmana. Esta ceremonia ha sido al mismo tiempo un constante homenaje a la soberanía real, simbólicamente representada en el estandarte, que era izado por encima del portal de *Sant Antoni* y de la *Porta Pintada*, y cuya trascendencia estaba reforzada además desde principios del siglo XV con la incorporación de la cimera, de la silla y del estribo atribuidos a Jaime I, testimonios asumidos como irrefutables, venerados como tales y que en última instancia deben ser considerados elementos reactualizadores de la epopeya del Conquistador.

El Nueve de Octubre conmemora en la ciudad de Valencia desde 1338, como en el caso anterior, la gran victoria militar de Jaime I, la rendición de la Valencia musulmana, la reinstauración de la catedral y la incorporación de esas tierras a la cristiandad y al occidente medieval, pero sobre todo el nítido origen de sus pobladores⁷. La primera celebración –hecha la salvedad de la entrada triunfal del propio Conquistador– coincidió con el primer centenario de la efeméride, cuando ya se habían consolidado las primeras instituciones de gobierno local, ávidas de manifestar las prerrogativas políticas adquiridas gracias a la pionera política municipalista de la realeza, pero también con un período calamitoso, con el inicio de una sucesión de epidemias y malas cosechas que exacerbaban la religiosidad de la ciudadanía. La municipalidad institucionalmente promovió una serie de rogativas procesionales que imploraban la protección de la divinidad para salvaguardar a la población, al tiempo que ofrecía acciones de gracias colectivas para corresponder a los bienes recibidos hasta entonces. El 29 de septiembre de 1338 el *Consell* decidió celebrar la fiesta de san Dionisio, novedosamente, para aplacar la ira divina desencadenada y al mismo tiempo fomentar la solidaridad espiritual entre la comunidad. Se preveía así la asistencia del vecindario, de los clérigos, órdenes religiosos y pueblo a una procesión general que desde la catedral marcharía al convento de San Vicente Mártir, patrón de la ciudad, a la que siguieron actos caritativos, y sin motivo lúdico alguno se conmemoraba la toma de la ciudad. La fiesta nacía como acción de gracias colectiva de los nuevos pobladores ante la conquista providencial y pretendía obtener la benevolencia divina para superar las adversidades, aunque también incluía un alegato directo al triunfo militar de las tropas cruzadas. Desde entonces las autoridades civiles y religiosas se comprometieron a conservar la ciudad al servicio de la cristiandad, ensalzar y ampliar la fe católica y conmemorar anualmente el acontecimiento para mayor gloria de Dios. Esta primera afirmación de la comunidad local serviría para acotar los orígenes histórico-políticos del nuevo reino y para consolidar las raíces de los nuevos pobladores, sentando las bases necesarias sobre las que comenzó a construirse el patrimonio ideológico de un pueblo, que convirtió el hecho en una celebración legitimadora de su existencia⁸.

⁷ Cfr. R. Narbona, *El Nou d'Octubre. Ressenya històrica d'una festa valenciana. Segles XIV-XX*, Valencia, 1997.

⁸ Sobre la mitificación de la conquista y la veneración de sus protagonistas cfr. R. Narbona, «Héroes, tumbas y santos. La conquista en las devociones de Valencia medieval», *Saitabi* 46 (1996) pp. 293-319.

Los magistrados municipales, los Jurados y los prohombres, las corporaciones de oficio, la milicia y el resto de la población, siguiendo al obispo, al capítulo catedralicio y a la clerecía de las parroquias se integraban en la procesión, para hacer partícipes según su rango y condición a los estamentos ciudadanos que marchaban bajo sus insignias y estandartes en un cortejo solemne. La aceptación de la jerarquía de acuerdo con la honorabilidad de cada grupo exteriorizaba parateatralmente la conciencia participativa de la comunidad, la coherencia social de la cual se veía ratificada por la propia estructura político-institucional del municipio que daba cabida a las tres manos o estamentos (mayor, mediano y menor) del ideario eximieniano para ordenar la población. Así la procesión religiosa sin perder su sentido original se convertía en un desfile en el que los magistrados exhibían ritualmente la bandera real de la ciudad a lo largo del trayecto, como símbolo representativo de su jurisdicción y de su autonomía política. La celebración adquiría de este modo unas connotaciones cívico-políticas que superaban los pretextos religiosos originales, erigiéndose como una afirmación de identidad ciudadana.

La festividad de san Jorge, patrón de las milicias valencianas y especialmente de la compañía de ballesteros denominada *Centenar de la Ploma*, fue celebrada desde 1341 según el modelo festivo del Nueve de Octubre, recordando la aparición del santo en la batalla del Puig en 1237. La procesión a su ermita con la milicia armada, el cuerpo de ballesteros de la infantería popular o gremial, y los oficios bajo sus estandartes, presididos por el Justicia Criminal y los Jurados, constituía casi una parada militar con la bandera y las reliquias del santo y con el estandarte real de la ciudad, que siempre era precedida o seguida de populares concursos de tiro de ballesta en los que los magistrados ofertaban una copa de plata como premio para el campeón. La sintonía entre ambas fiestas fue tal que desde el principio la ermita de san Jorge se constituyó en etapa imprescindible en la procesión del Nueve de Octubre.

La Toma de Granada el 2 de enero de 1492 fue festejada no sólo como fecha de la conquista de la ciudad sino como el fin de la dominación islámica en la península, tras casi ocho siglos, y como hito fundamental en la unidad dinástica de los reinos peninsulares. En esa misma fecha los Reyes Católicos otorgaron a la villa un privilegio para celebrar la capitulación, pero su verdadero punto de partida conmemorativo se produjo en 1516, tras la muerte del rey Fernando, cuando el consejo municipal –constituido en 1500– decidió respetar la voluntad del difunto soberano siguiendo los cánones del modelo ceremonial utilizado en Sevilla, que fue conquistada por Fernando III el Santo el 23 de noviembre de 1248 y celebrada desde entonces con una procesión que exhibía la espada del rey.

Resulta especialmente significativo que durante la primera época, entre 1516 y 1528, se produjeran tensiones entre el cabildo municipal y el capítulo catedralicio por custodiar la espada del Católico, bien en la capilla real bien en la catedral granadina. El capítulo apoyado por la cancellería confiscó las insignias reales en 1518 dando pie a un largo proceso ante Carlos I, que sería sentenciado en 1526 a favor de la capilla, aunque provocó otro de inmediato para dirimir quién había de portar las insignias reales en la procesión conmemorativa, si el Capitán General del reino o el Corregidor de la villa. El problema quedó resuelto ordenando que la espada fuera conducida por el Corregidor, mientras la corona y el cetro de la reina Isabel lo fueran por el Arzobispo.

Independientemente de la anécdota lo realmente significativo en el caso de Granada es que las tensiones se produjeron en los años del decisivo impulso urbano, cuando la repoblación

de la misma ciudad, la organización municipal, la creación de una sociedad urbana, el reparto de poderes institucionales, etc., se estaba materializando, es decir, mientras se gestaba la propia identidad urbana, que a su vez crearía el ceremonial. Pero hay más, la muerte de Fernando II se produjo en 1516 y en consecuencia puso en peligro la protección real que salvaguardaba a Granada, la cual deseosa de perpetuar su estatuto elaboró un simbólico rito que pretendía perennizar y proclamar esa protección, afirmando con la ceremonia su condición de villa real ante el nuevo monarca. La sentencia imperial terminaría por repartir los honores entre las instituciones y sobre todo terminó de cohesionar a la sociedad política y a la sociedad civil, estableciendo unas pautas de armonía urbana, representada en la escenificación de las jerarquías y dignidades con la ordenación del cortejo⁹.

Estas tres fiestas patrióticas subrayan la correspondencia entre los sentimientos, testimonios e ideas soberanas y constituyen una prueba evidente de espiritualidad cívica, que simultaneaba la ponderación de la estructura política dominante, la gracia espiritual de la Iglesia y la memoria de un acontecimiento, con objeto de reproducir y reprimar su idealizada identidad mediante la rememoración de su origen. En los tres casos se celebraba la autoconsciencia ciudadana y fueron una evidente afirmación de patriotismo civil, político y religioso, que conllevaba la exposición y veneración de los símbolos sagrados, del poder y de la época fundacional, en unos cortejos que simultaneaban la acción de gracias religiosa, la celebración militar de la victoria y el festejo patriótico de las efemérides originales de las respectivas comunidades urbanas. Las conmemoraciones sin dejar de celebrar la conquista, la incorporación de la ciudad a la cristiandad y el nacimiento de la comunidad vecinal, reafirmaban también el poder soberano de la monarquía y la vinculación política entre el rey y el municipio.

II

Por este motivo, en segundo lugar me referiré a las entradas reales y principescas en las capitales de los reinos medievales, que expresaron simbólicamente en el protocolo del cortejo ceremonial la cambiante relación política entre el soberano y la ciudadanía a lo largo de los siglos. El análisis de una amplia secuencia cronológica permite comprobar las mutaciones plásticas de cada época, capaces de reflejar y hacernos entender las transformaciones experimentadas por el poder político, porque la manifestación pública del poder fue correlativa y ha estado directamente vinculada al carácter intrínseco y a las fórmulas de ejercicio del mismo. La simbología y los gestos representados expresaron sus rasgos definitorios a través de las efímeras representaciones parateatrales que constituyeron el medio habitual de expresión política en las sociedades del Antiguo Régimen¹⁰.

El estado bajomedieval comenzó a construirse sobre una base estamental caracterizada por la supervivencia de particularismos locales. Los fueros y privilegios de los concejos fundados y poblados tras la conquista obligaban a los monarcas a legitimar y reafirmar su autoridad mediante ceremonias públicas, vinculantes respecto a su soberanía y fiel reflejo de la sumisión

⁹ Cfr. B. Vincent, «La Toma de Granada», en *La fiesta, la ceremonia, el rito*, Granada, 1996, pp. 43-49.

¹⁰ A título de ejemplo cfr. J.M. Nieto Soria, *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, 1993, en especial pp. 15-20.

vasallática de sus súbditos. La preceptiva obligación de los reyes de la Corona de Aragón de visitar sus reinos para jurar sus leyes privativas constituyó la ocasión excepcional para expresar mediante una recepción ciudadana la majestad y la soberanía real así como el correspondiente homenaje ciudadano¹¹. Los desfiles eran jalonados a intervalos por los juegos, los entremeses y los bailes de los oficios, que acompañados de juglares y marchando según una estricta prelación, aumentaban la vivacidad y el colorido de la recepción. La inventiva y la constante renovación de la mímica interpretativa, de los motivos y de los ingenios móviles en estas representaciones proporcionaba diversión y espectáculo, pero sobre todo –no hay que olvidarlo– manifestaban una relación de poder y una ordenación social¹².

El seguimiento de las veintitrés recepciones ofrecidas por la ciudad de Valencia entre el siglo XIV y el XVII a sus monarcas, reinas consortes y primogénitos herederos, permite observar con cierto detalle los cambios materiales en la ceremonia de recepción y, a través de ellas, percibir las transformaciones ideológicas que las sustentaron. Una monarquía feudal de talante pactista respecto a sus estados y a la sociedad estamental, que en su origen caracterizó el ejercicio del poder real, fue adquiriendo los rasgos de otra autoritaria, de tendencia absolutista, que inauguraba las formas del estado moderno y modificaba sustancialmente la relación política anterior entre el rey y las ciudades, entre el soberano y la sociedad civil¹³.

A lo largo del período de codificación del rito la sociedad urbana configuró un cuerpo organizado institucionalmente en el *Consell* municipal (desde 1245), y a pesar de sus sucesivas transformaciones éste siempre mantuvo constante su significación como gobierno colegial y renovable anualmente entre los prohombres de su vecindad, que distribuía además estamentalmente las funciones políticas entre los distintos grupos sociales o manos (caballeros, ciudadanos y corporaciones de oficios). Durante el siglo XIV esta estructura local gozó de la máxima autonomía jurisdiccional coincidiendo con la consolidación de un patriciado, que fue capaz de recrear las expresiones festivas y ceremoniales con un discurso que subrayaba los lazos integradores entre los distintos segmentos políticos, funcionales y grupales de la población urbana. En esta primera época las recepciones ofrecidas a los soberanos mostraron un profundo sentido de comunidad coherente.

La entrada del monarca en la ciudad se producía de la mano de sus magistrados a partir de una embajada de recepción que lo esperaba en los confines del término para conducirlo al

¹¹ Cfr. B. Guenée - F. Le Houx, *Les entrées royales françaises de 1328 a 1515*, Paris, 1968, pp. 7-30, y también B. Mitchell, *The majesty of the state. Triumphant progresses of foreign sovereigns in Renaissance Italy, 1494-1600*, Firenze, 1986, pp. 1-9.

¹² Resulta significativo el interés por representar simulacros de las gestas bélicas del soberano homenajeado, las actividades funcionales de las corporaciones de oficio según su importancia y prestigio urbano, y las artificiosas ceremonias elaboradas por los anfitriones para introducir al monarca en la ciudad amurallada, a través de los portales fortificados, recurriendo a personajes celestiales. No insistiré sobre los temas y formas de estas representaciones sobre las que ya existe una abundante bibliografía local recopilatoria.

¹³ Cfr. R. Narbona, «Las fiestas reales en Valencia entre la Edad Media y la Edad Moderna. Siglos XIV-XVII», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna* 13 (1993) pp. 463-472. Es fundamental para este seguimiento el estudio y la compilación de documentos realizada por S. Carreres Zacarés en *Ensayo de una bibliografía de libros de fiestas celebradas en Valencia y su antiguo reino*, Valencia, 1925.

más importante y noble de los portales fortificados, el de Serranos. Allí, en el exterior, el rey contemplaba el desfile de la menestralía que, ordenada por corporaciones, escenificaba una serie de juegos, danzas y ejercicios, inspirados en el universo mental y onírico común a todo el mundo urbano medieval de Occidente (la tarasca, hombres salvajes, la lucha entre el bien y el mal, etc.). Este original cortejo presentaba a los oficios con galas nuevas según la prelación establecida en 1373 con motivo de la entrada de Mata d'Armanyac, esposa del infante Juan, e incluso cada colectivo participante gozaba de subvención municipal para sufragar juglares, músicos y entremeses. Antes de penetrar en el recinto amurallado, el cortejo pasaba ante el rey y le brindaba reverencia, dirigiéndose tras la ejecución de los juegos hacia el interior. Sólo entonces el monarca, bajo palio y a caballo, era introducido en Valencia, mientras las bridas y los cordones honoríficos de la montura eran portados por los más relevantes oficiales municipales y reales, por una representación de la nobleza, de los caballeros y de la ciudadanía en un estricto orden jerárquico y de etiqueta basado en la proximidad al rey. De este modo el cortejo cívico organizado de principio a fin en orden creciente respecto al honor, el prestigio y la dignidad situaba al monarca en el último lugar de la comitiva mediante una larga cabalgata –formada por toda la sociedad urbana– que lo conducía hasta la catedral, donde juraba los fueros y privilegios, siguiendo después un trayecto de retorno hasta su residencia. La notable brevedad del espacio a recorrer y la simplicidad del protocolo contrasta con las ocho o diez horas que se empleaban para desarrollar una ceremonia densa.

La imagen del cortejo anfitrión traslucía un genuino programa político-social, puesto que el recibimiento estaba capitalizado por una comunidad articulada en estamentos diferenciales, pero perfecta y armónicamente integrados en una comitiva globalizadora de la que no estaban excluidos ni los hebreos ni los mudéjares. Un colectivo urbano desigual pero articulado ratificaba el talante constitucional de una monarquía pactista respecto a sus súbditos, a través de la toma de posesión y de la aceptación de la soberanía, con el expresivo gesto de introducción por el principal portal de la muralla para prestar el juramento de respeto a las particularidades forales en la capital del reino, y en consecuencia la ceremonia de entrada en esa ciudad era irrepetible.

La perduración de estos elementos, a la postre característicos, terminaría por configurar un modelo clásico de recepción ceremonial que sería enriquecido al menos desde principios del Cuatrocientos con una creciente espectacularidad y una mayor pormenorización del protocolo. Desde el recibimiento conjunto de Martín el Humano y María de Sicilia en 1402 el *Consell* comenzó a escenificar ante el Portal de Serranos unos entremeses propios, claramente diferenciados de los interpretados por los oficios por su temática y aparatosidad. El descendimiento de unos niños vestidos de ángeles desde las torres del portal mientras entonaban unas composiciones versificadas y coronaban miméticamente a los reyes constituyen la primera elaboración escenográfica instada independientemente por el poder municipal. El motivo ilustrado con referencias alegóricas al Ángel Custodio, protector de la ciudad ante las adversidades, sería repetido en adelante, incorporando además la entrega de llaves como signo de sumisión, así como la introducción del rey en la ciudad por el mismo personaje celestial bajo la figurada mirada de Dios. En 1414, el *Consell* encargó a un abogado la redacción y lectura pública de una arenga dirigida a Fernando I de Trastámara, primer monarca de la nueva dinastía reinante, y en 1424, con la entrada victoriosa Alfonso el Magnánimo a su regreso de Marsella, comenzó a emplearse pólvora pirotécnica y posiblemente también artillera como

elemento manifiesto e ineludible de la soberanía regia. Desde la entrada de Juan II y su esposa, en 1459, se comprueba el encuentro del cortejo cívico con una procesión religiosa encabezada por el obispo en la que participaba el capítulo catedralicio, el clero parroquial y una representación de las órdenes religiosas, ante la cual el rey se veía obligado a descabalgarse, arrodillarse y adorar públicamente la reliquia del *Lignum Crucis* que le era presentada, tras lo cual era conducido por la procesión hasta la catedral para orar y jurar la legislación foral.

La renovada entrada real era completada desde 1413 por unos carros movidos sobre ruedas llamados rocas, también sufragados por el *Consell*, que se incluían en el desfile glosando las virtudes y los atributos de los monarcas o algunas escenas religiosas. La carga simbólica de estos cuadros vivientes permitía subrayar la soberanía real con alegorías, estampas y recreaciones artísticas de episodios histórico-bélicos. Además la composición de canciones o poemas orquestados musicalmente incrementaban los efectos parateatrales. Desde entonces cada recepción redundaría en los temas pero obligaría a estrenar nuevos entremeses, cuyas composiciones, instadas por el poder municipal, permitirían introducir los canones artísticos del humanismo prerrenacentista estrechando de forma creciente los lazos entre arte y poder. El nuevo espectáculo obligaba a utilizar a oficios vinculados a las artes y a la ingeniería, así como a la realización de trabajos para adecuar el espacio urbano ante nuevas necesidades ceremoniales (ampliación de calles, derribo momentáneo de la muralla, habilitación de plazas, etc.), que constituirían las primeras obras planificadas respecto al plan general de ordenación urbana durante la Edad Media.

De esta segunda época resalta el evidente incremento de los elementos soberanos concebidos por el municipio para ensalzar a la monarquía, utilizando para ello una variada gama de recursos, similares a la recepción teatral del portal o al cortejo alegórico de los entremeses en el desfile. El espontáneo paseo ecuestre por las calles y sus tiendas, buscando la proximidad al pueblo; la concesión de nuevos privilegios, recalcando el papel de monarca legislador; el regalo de reliquias a la catedral como ejercicio de piedad de un rey cristianísimo; la presidencia de ejecuciones, autos de fe o la concesión de gracias y perdones, recreando su figura justiciera; etc. Al fin y al cabo el creciente control de los municipios por una monarquía con proyectos políticos estatistas, cada vez más autoritarios y centralistas, mediatizó la antigua autonomía institucional, sobre todo desde la entronización de la dinastía Trastámara. El regalismo obligó a la oligarquía patricia a plegarse en sus planteamientos hacia las revitalizadas instituciones reales como el Baile o el Virrey, e incluso en el particular caso de Valencia del mismo Racional municipal –nuevo hombre de confianza en la administración local–, convirtiéndola a la postre en simple gestora local de programas de mayor alcance. Incluso el mismo cortejo que conducía el caballo y el palio real sufriría importantes modificaciones protocolarias al alterarse la jerarquía de poder entre los magistrados municipales y los oficiales reales. El patriciado hasta entonces políticamente autónomo quedaba asumido e integrado bajo las nuevas estructuras del estado monárquico y comenzaba a transformarse en simple portavoz de los intereses regios.

La disolución del sentido simbólico de la recepción medieval se produjo por la desarticulación del ceremonial clásico ante la aristocratización cortesana y la construcción del todopoderoso estado monárquico. La configuración geopolítica de la España imperial obligó a la ciudad a mostrarse más que nunca como capital del reino y sus ediles tuvieron que enviar su embajada de recepción hasta sus confines. El recorrido callejero sería jalonado con motivos

ornamentales, decoraciones episódicas y arcos triunfales, que proliferaron desde la recepción de Germana de Foix en 1507. Las estampas confeccionadas para decorar la visita de Felipe II en 1564 intercalaban retratos y efigies del monarca con perspectivas de edificios, con fuentes artificiales y con imágenes que reproducían batallas victoriosas. De nuevo en su segunda visita, en 1586, acompañando al infante Felipe, el Portal de Serranos fue decorado con sus escudos de armas, con un arco triunfal y con una escena que situaba entre la Justicia y la Caridad a varias ninfas alusivas a sus grandes éxitos militares. Algunas de ellas fueron representadas teatralmente en las plazas por las que discurría la comitiva, con composiciones miméticas, escenas y decorados, mientras que en otros lugares se ilustraban motivos religiosos (Cristos o Vírgenes) o soberanos (escudos reales, genealogías, etc.).

Pero el más importante reajuste protocolario fue la dislocación de la tradicional ceremonia única en varias fases, a partir de la costumbre inaugurada por Juan II en 1459, cuando dedicó un día a la recepción, otro para contemplar los juegos y entremeses de los oficios, y otro para realizar el juramento preceptivo en la catedral. El infante Fernando en 1469 y Germana de Foix en 1507, y sucesivamente los monarcas Habsburgo desgajaron por completo un rito hasta entonces indisociable, provocando la priorización de algunas de sus fases, como las recepciones de salón, y el declive de otras, como el desfile de los oficios con sus juegos y entremeses.

La aristocratización se rastrea en la proliferación de reuniones en espacios cerrados y privados, ofrecidas por los monarcas a sus subditos más honorables o viceversa. Estos saraos fueron el auténtico reflejo de las nuevas formas de poder, y espectáculo reservado para una élite que se consideraba digna y culta. Genuina expresión de esta sociabilidad elitista fue la recepción vespertina ofrecida por Isabel la Católica en 1481 a las damas más notables. Los salones de la Casa de la Ciudad, del Palacio Real, de la Bailía, de la Gobernación o de la misma Lonja servirían de marco para la nueva etiqueta y protocolo, para la confraternización entre el monarca y sus anfitriones mediante el recurso a formas galantes, caballerescas y refinadas, exclusivas de la sociabilidad cortesana y de la clase dominante. El Humanismo y el redescubrimiento de la antigüedad hizo posible la distinción, hasta el extremo de que las alegorías renacentistas rectificaron las fórmulas de la entrada real con los modelos iconográficos rescatados de la Roma imperial (insignias, arcos del triunfo, etc..) y de la mitología clásica (virtudes, ninfas, héroes, etc..). En consecuencia la recepción se hacía cada vez más difícil de comprender para las clases populares porque los nuevos montajes escenográficos solían presentar al rey o al emperador recurriendo a mitos clásicos tan sólo identificables con los poemas, epigramas o textos de las inscripciones que acompañaban las escenas y que las hacían exclusivamente inteligibles para alfabetizados y latinistas en los círculos cultivados. Así mientras en la entrada real fueron adquiriendo mayor protagonismo e independencia las élites, las representaciones de los oficios fueron relegadas a un lugar secundario hasta terminar enquistadas con un tinte piadoso y folclórico en celebraciones como la de *Corpus Christi*.

III

La ascendencia ideológica de estos cortejos solemnes alcanza todavía mayor trascendencia y complejidad en ocasiones consideradas exclusivamente religiosas, pero que sin duda presentan también rasgos de esta simbiosis argumental. Ese es el caso del sentimiento cívico implícito en las celebraciones en honor del amplio panteón de santos que patrocinaron el movimiento comunal urbano del Occidente medieval; de las advocaciones celestiales protectoras frente a las más inesperadas adversidades, como el Ángel Custodio en la Corona de Aragón;

o de la exitosa devoción popular hacia el *Corpus Christi*, a la que me referiré en tercer lugar, intentando introducir la perspectiva de análisis desarrollada hasta ahora¹⁴.

A principios del siglo XIV el culto a la eucaristía se había propagado entre las ciudades más importantes de Europa en el marco de la renovación bajomedieval de la religiosidad. La rapidez de su difusión y la profunda popularización que alcanzó su veneración se produjo gracias a sucesivas bulas papales desde finales del Doscientos, pero sobre todo porque Juan XXII, en 1316, universalizó la fiesta, incluyéndola definitivamente en el calendario eclesiástico, pronto aderezada con una procesión, que la equiparaba junto a la Pascua y la Navidad a los grandes acontecimientos triunfales del año litúrgico. Sin duda la amplia acogida del culto estuvo respaldada por la receptiva y predispuesta piedad de las municipalidades, avalada por la inserción en la procesión teofórica –que conmemoraba el poder salvífico de la eucaristía y expandía sus benignas virtudes– de numerosos juegos y representaciones espectaculares, las cuales atraían e integraban las prácticas tremendamente vitalistas y a veces ancestrales de las pujantes corporaciones artesanales. Muy pronto los gobiernos locales declararon obligatorio el respeto de la festividad y la asistencia de toda la población urbana a la procesión, cuyo éxito estaba asegurado por las gratificaciones espirituales o indulgencias que recibían los celebrantes. En apenas dos décadas se produjo una floración de aniversarios y después de procesiones urbanas en Europa para rendir culto al *Corpus Christi*, y aunque sea muy difícil datar con exactitud la primera conmemoración en cada una de las ciudades, lo cierto es que comienza a generalizarse y comprobarse su difusión como festividad en Vic (1318), Barcelona, Sens y Girona (1320), Tournai (1323), Génova (1325), Valencia (1326), Chartres (1330), Milán (1336), etc. La escenificación de episodios bíblicos y de la historia sagrada acompañando al misterio tuvo fines catequéticos y constituyó una nueva forma de divulgar y asumir el mensaje cristiano, tanto por la visualización de composiciones vivientes y entremeses como por su misma representación, pues sus protagonistas mayoritariamente nunca fueron especialistas de la escena sino los mismos miembros de las corporaciones de oficio o de cofradías, la misma población urbana que participaba en las recepciones reales o las fiestas patrióticas¹⁵. De hecho los fundamentos profanos de sus técnicas e incluso de algunos de sus motivos encuentran antecedentes en las fiestas que hemos comentado, ya que las rogativas procesionales que solicitaban la protección divina y ofrecían penitencia, hasta entonces y con posterioridad, no ordenaron tan minuciosamente su protocolo.

En todos los casos estudiados parece que fue decisiva la intervención de los gobiernos municipales para que la comunidad urbana se integrara al completo en esta procesión

¹⁴ Cfr. P. Golinelli, *Città e culto dei santi nel Medioevo italiano*, Bologna 1991; y G. Llombart, «El Ángel Custodio en los reinos de la Corona de Aragón», *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca* 670-671 (1971) pp. 147-188, donde se comprueba la inclusión de insignias, blasones y escudos heráldicos junto a los Jurados en la procesión conmemorativa y en su representación iconográfica. También J. Hadziiosif, «L'Ange custode de Valence», *La religion civique à l'époque médiévale et moderne ... Op. cit.*

¹⁵ Sobre el protagonismo de los laicos en procesiones y representaciones teatrales cfr. G. Lóbrichon, *La religion des laïcs en Occident, XIe-XVe siècles*, Paris, 1994, pp. 112-115. E incluso se podría llegar a sugerir tras un repaso de los motivos más antiguos que se incluyeron en estas procesiones que los juegos profanos combinados con las representaciones religiosas a la larga fueron desapareciendo en favor de las segundas, e incluso que su simbolismo y significado pareció «cristianizarse» cuando se representaban en las entradas reales.

conmemorativa. El protagonismo de la población artesanal fue instado por los ediles, que invitaron a participar a parroquias, conventos y cofradías, e incluso sufragaron buena parte de sus gastos, incluyéndose además en la misma procesión a título institucional con las insignias de la autoridad ciudadana, la bandera o el escudo, que reunían tras de sí y a su alrededor al numeroso grupo de confalones que a su vez congregaban a la población urbana con fines profesionales, espirituales o de vecindad, de modo que una nutrida heráldica guarnecía con todo su simbolismo las riquísimas custodias donde se exhibía la eucaristía. En Barcelona la procesión no se abría con una cruz sino que era encabezada por la bandera de santa Eulalia con lo que indicaba que el *Consell* municipal la dirigía; en Murcia comparecían el pendón real y el de la ciudad; y en Vic, lugar de jurisdicción compartida –señorial y episcopal– el presbítero más joven de la catedral, vestido con dalmática y a caballo, abría la marcha con la bandera de san Pedro¹⁶.

El interés de los monarcas por participar en la procesión del *Corpus* no debe entenderse sólo como un acto de fervorosa piedad personal sino también como un elemento de evidentes connotaciones políticas y soberanas. La reiterada presencia de los reyes en las procesiones barcelonesas, zaragozanas o valencianas se alternó con el aplazamiento de las mismas algunos días o meses ante su inminente llegada y con la repetición de los actos fuera de la fecha conmemorativa del calendario. Del mismo modo, las canonizaciones de santos locales o la recepción o festejo de dignidades eclesiásticas constituyeron otras tantas ocasiones especiales –en Valencia, la visita de Benedicto XIII o las fiestas por la elección de Rodrigo de Borja como pontífice de la cristiandad– que daban pie a representar toda la procesión como si se festejara la solemnidad, e incluso muchos de sus aparejos, ingenios y tramoyas fueron utilizados o reinterpretados después en coronaciones y entradas reales. El reiterado deseo de «rodearse» o de «presidir» la procesión del *Corpus* no tuvo fundamentos exclusivamente religiosos sino también políticos, porque en la fiesta concurrían una serie de circunstancias que convertían su característica representación en un reflejo de la sociedad.

De hecho en la procesión se mostraban implícitos los ideales máximos de ordenación política. Los barrios, parroquias, conventos, cofradías, oficios y distintas solidaridades quedaban aunados en una fraternidad cristiana, cada una de las cuales subrayando su individualidad con sus estandartes y emblemas se integraban y supeditaban en un ensamblaje orgánico y diversificado respecto al de la ciudad. Los magistrados locales y la bandera ciudadana, por una parte, y el obispo con la custodia de la eucaristía eran capaces de cohesionar a la comunidad sin disolver sus particularidades, mostradas muchas veces de forma competitiva en la espectacularidad e ingenio de los juegos y entremeses ofrecidos. Esta unicidad traslucía al fin y al cabo el ansia de mantener viva la convivencia pese a posibles subversiones o disociaciones de la comunidad, manifestadas en múltiples ocasiones con las rivalidades ciudadanas, características de unas municipalidades renovadas en sus cargos con frecuencia, con sangrientos bandos que enfrentaban a los distintos colectivos, o grandes desigualdades sociales, garantizadas por los privilegios elitistas que diferenciaban y graduaban la distinta

¹⁶ Cfr. L. Rubio García, *La procesión del Corpus en el siglo XV en Murcia*, Murcia, 1987, pp. 30-32; A. Durán y Sanpere, *La fiesta del Corpus. Barcelona histórica y monumental*, Barcelona, 1953, p. 19; y J. Ripoll Vilamajor, *Documentos que pueden servir para ilustrar la historia del abanderado de la procesión del Corpus, llamado vulgarmente cavaller del Corpus, de la santa iglesia de Vich*, Vich, 1830.

honorabilidad de la población urbana. El Corpus se erigía así en una cita cuanto menos anual de concordia, y en las restantes ocasiones en símbolo de unidad, de adhesión y de cohesión, de la ciudadanía que reafirmaba, pese a los contenciosos internos, su carácter indisoluble. Era una manifestación pública que tenía por objeto la cooparticipación de los distintos cuerpos sociales con una clara referencia simbólica y teológica hacia el cuerpo místico, hacia la comunión de los participantes, con objeto de garantizar la paz bajo la benigna presencia de la eucaristía.

De esta circunstancia derivaba el deseo generalizado entre la realeza no sólo de visualizar el espectáculo sino de participar, y sobre todo de «presidirlo», pues con él se proyectaba toda esta escena de realismo político, social y espiritual de la comunidad urbana que lo aceptaba como soberano. Del mismo modo, también se ha de destacar el interés de los municipios por presentar a la comunidad indivisible y jerarquizada ante dignidades reales o eclesiásticas, que comprobaban esta magnífica y sublime ordenación, esta representación de armonía, vitalidad y continuidad urbana objeto de orgullo patrio.

Pero la transcendencia política de esta manifestación religiosa era aún mayor si la enmarcamos en el calendario medieval. El *Corpus Domini* se celebra el sexagésimo día después de la Pascua, es decir, como fiesta móvil oscila entre el 21 de mayo y el 24 de junio¹⁷. En las ciudades de la Corona de Aragón algunos municipios renovaban sus gobiernos a principios de año y otros lo hicieron en Pentecostés, como Barcelona, Lleida o Tortosa, pero en el Reino de Valencia todas las localidades elegían en esta fiesta a sus ediles utilizando métodos más o menos sorteados¹⁸. Dénia, Xàtiva, Morella, Alzira, Alacant, Oriola, Elx, Castelló, Morvedre, Gandia, etc., renovaban a sus próceres en Pascua de Cinquagésima, es decir, el día de Pentecostés, el cincuentaavo día de la Resurrección de Cristo, fiesta que recordaba el descenso del Espíritu Santo sobre los Apóstoles, y por tanto capaz de reproducir e iluminar simbólicamente los quehaceres de los humanos. Las catedrales celebraban ese día la fiesta de *la Colometa*, una representación teatral alegórica del descenso del Espíritu Santo, que en Valencia o Lleida empleaban gran cantidad de fuegos artificiales, y tras el acto –solemnemente– los municipios electos en la víspera juraban en público fidelidad al rey, así como cumplir con rectitud y según los preceptos estatuidos, que velarían por el bien público, tomando posesión del cargo e iniciando el nuevo año concejil¹⁹. En consecuencia, la procesión del Corpus, realizada diez días después de la toma de posesión, al integrar institucionalmente a los nuevos Jurados en la procesión cohesionadora de la comunidad, venía a significar la presentación de los magistrados para la próxima anualidad de gobierno, y del mismo modo atestiguaba el reconocimiento y la aceptación, la legitimación ceremonial, de todos los cuerpos sociales que constituían la sociedad urbana que los acompañaban durante el recorrido.

¹⁷ Puede comprobarse en A. Cappelli, *Cronologia, cronografia e calendario perpetuo*, Milano, 1978, pp. 32-105.

¹⁸ San Miguel fue estatuida en 1245 como fecha para renovar a los Jurados en Valencia, pero desde 1266 se fijó en Pentecostés, y así ocurrió en todas las villas reales tras la generalización a las villas del reino de los fueros de la ciudad, siguiendo vigente hasta su derogación en 1707.

¹⁹ Cfr. F. Massip i Bonet, «Cerimònia litúrgica y artífici teatral en lo jorn de Pentacosta (segles XIII-XVI)», *Congrés de la Seu vella de Lleida*, Lleida, 1991, pp. 257-263. También J. Sanchis Sivera, «La dramática de nuestra catedral durante la Edad Media», *Almanaque Las Provincias*, Valencia, 1908, pp.151-154.

En conclusión, con este sintético repaso a las fórmulas de simbólica representación política y social, utilizadas para la conmemoración de la fundación, para brindar homenaje a la soberanía regia y para manifestar las devociones religiosas, o en cualquier otra de las celebraciones urbanas, se percibe una indeleble ascendencia ideológica. El simbolismo y las metáforas expresadas en todas las ceremonias ciudadanas enlazaban un universo de referentes políticos y religiosos que remiten a una densa trama de asociaciones ideológicas.

Como indiqué al principio de mi exposición, estos actos constituían un momento privilegiado de la vida en sociedad, una ocasión premeditada de reencuentro social, donde cristalizaba todo un repertorio de representaciones que proyectaban un codificado mensaje colectivo y materializaban plásticamente una concepción mental de la sociedad. La detallada descripción de un programa cívico, utilizando procedimientos y liturgias también sagradas, pretendía exhibir y proclamar el poder de las instituciones ciudadanas, crear un consenso político entre la población urbana y concitar una opinión pública favorable, y al mismo tiempo afirmar la posición privilegiada de las oligarquías urbanas, plenamente identificadas con las instituciones de gobierno. El pormenorizado desfile de los ediles, oficiales reales, dignidades eclesiásticas, estamentos, cofradías, corporaciones, frailes de los conventos, clero parroquial, etc., recomponía un cuadro integral de aquella sociedad, asumido de forma consciente por sus protagonistas, que expresaba con nitidez las jerarquías internas en las múltiples ocasiones que brindaba el calendario. Todo un aparato de representación colectiva tenía lugar sobre la mayor escena pública, entre los edificios sacros y del poder político, con un protagonista: la ciudad, es decir, sus instituciones, es decir, su clase dirigente, acompañada de toda la comunidad vecinal.

En todos los casos referidos los cortejos, las procesiones y las funciones religiosas cimentaban la cohesión de esta sociedad mediante distintos ritos ceremoniales, organizados por los poderes públicos, donde la población exaltaba, contemplaba y participaba, de unos ideales políticos de ordenación social, inspiradores en última instancia de un sentimiento espiritual colectivo. Con todo ello se pretendían reforzar las raíces identificativas y cohesionadoras de la comunidad celebrante, ponderando al mismo tiempo y enraizando aún más la estructura estamental del poder y las formas de organización de aquella sociedad, pero también todas estas ceremonias terminaban por expresar en última instancia el rango y la condición de la ciudad en el conjunto del reino. La escrupulosa planificación de estos espectáculos grandilocuentes y fastuosos, que proyectaban y al mismo tiempo trataban de dar realidad a las aspiraciones urbanas, vinieron a configurar lo que ha venido denominándose una «religión cívica», donde el orgullo y el patriotismo local constituyeron un elemento fundamental para crear las primeras señas de identidad colectiva.

POLÍTICA Y ECONOMÍA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA. EL PAPEL DE LA MONARQUÍA EN EL COMERCIO EXTERIOR VALENCIANO

David Igual Luis

(Universidad de Castilla-La Mancha)

1. POLÍTICA Y ECONOMÍA: UN BINOMIO CONFLICTIVO

El proceso de construcción del estado que constituye uno de los ejes de análisis de este seminario tuvo en la economía una faceta esencial. Con ritmos crecientes durante los siglos XIII al XV, la búsqueda de fuentes de financiación del poder, así como la tendencia a equiparar el ámbito territorial de dominio con un espacio económico coherente, fueron algunas de las bases que fundamentaron la intervención sobre la producción y los intercambios de las monarquías europeas, incluyendo entre ellas por supuesto la de la Corona de Aragón. De esta manera, el ascenso de renovadas formas de organización estatal fue inseparable en la época de la voluntad de los gobiernos por controlar recursos materiales acordes con sus ambiciones políticas¹.

Por ello, el binomio entre política y economía se convirtió al final de la Edad Media en clave explicativa de muchos de los fenómenos desarrollados a lo largo del mismo continente europeo y de sus costas mediterráneas. Así lo ha atestiguado una amplia tradición de investigaciones, que cuenta ya con hitos tan destacados como los argumentos generales que Witold Kula dedicó en 1963 al respecto desde una concepción marxista. O, más recientemente, como las discusiones sobre la problemática que se plantearon en 1998 en la trigésima *Settimana di Studi dell'Istituto Datini*, dedicada justamente a los vínculos entre *poteri economici* y *poteri politici*². No obstante, y pese a todo, la relación entre esa política y esa economía que estamos resaltando dista de haber sido examinada historiográficamente desde un punto de vista unívoco.

¹ P. IRADIEL MURUGARREN, «La crisis medieval», en *Historia de España*, dir. por A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, vol. IV, Barcelona, 1988, pp. 190-196.

² W. KULA, *Problemas y métodos de la historia económica*, Barcelona, 1977, pp. 55-61 (ed. original polaca de 1963); '*Poteri economici e poteri politici. Secc. XIII-XVIII*'. *Atti della 30ª Settimana di Studi dell'Istituto Internazionale di Storia Economica 'F. Datini'*, a cura di S. CAVACIOCCHI, Florencia, 1999.

Por ejemplo, en una perspectiva estructural y de larga duración, da muchas veces la impresión no sólo de que era la economía la que guiaba la política, sino también que los acontecimientos políticos eran meros accidentes en el despliegue de unas dinámicas económicas muy constantes y prolongadas en el tiempo³. Por el contrario, adoptando una óptica más coyuntural y de corta duración, el peso de lo político parece acrecentarse extraordinariamente y, asimismo, también muchas veces, deviene la única justificación plausible de las vicisitudes cotidianas de la propia economía. Además, en este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que, al fin y al cabo, cualquier actividad económica (y, en especial, la mercantil) necesitaba de un marco institucional y jurídico-legal en el que desenvolverse. Y la comprensión de ese marco (que es a la postre un marco político) es básica para asimilar el modo con el que se vertebraron en el pasado las condiciones de crecimiento o de crisis de la sociedad europea. Algo, esto último, que han remarcado para el período posterior a 1200 desde Stephan R. Epstein hasta Luciano Palermo, pasando por los distintos participantes en las reuniones periódicas del GISEM (Gruppo Interuniversitario per la Storia dell'Europa Mediterranea) de Pisa⁴.

Pero el debate acerca de las conexiones medievales entre los dos grandes asuntos que centran nuestra intervención no acaba aquí. Otro problema atañe a la caracterización del poder político que tenía la capacidad de entrometerse en la órbita económica, y que no era uniforme. Aunque en este seminario hay que subrayar el papel de la monarquía al respecto, no debemos olvidar que toda práctica de dominación, todo intento de proteccionismo o liberalismo, residía en un precario equilibrio entre la razón de estado y el comportamiento de las clases sociales. En este contexto, y al menos en la Corona de Aragón, la reglamentación de los diversos campos de actividad solía pasar también en paralelo a través de las ciudades y villas, cuyo radio de acción no cesó de aumentar entre los siglos XIII al XV mediante múltiples medidas. Y tales medidas manifestaban unos intereses que no siempre eran coincidentes no sólo entre los diferentes núcleos urbanos, sino tampoco incluso entre éstos y la realeza⁵. Por ello, la pluralidad de ciudades existentes en el territorio aragonés y la dualidad entre éstas y la Corona

³ Haciendo énfasis en el comercio bajomedieval y en los vínculos establecidos entre la Península Ibérica e Italia y el norte de África, esa es la visión que se extrae de D. BALESTRACCI, «La península Ibérica e Italia en la Baja Edad Media. Relaciones, tráficos, contactos», en S. SÁNCHEZ-TERÁN *et alii*, *La formación del espacio histórico: Transportes y comunicaciones*, Salamanca, 2001, pp. 25-47; D. IGUAL LUIS, «Navegación y comercio entre Valencia y el norte de África durante el siglo XV», en *Coloquio Internacional 'Relaciones entre el Mediterráneo cristiano y el norte de África en época medieval y moderna'*, Granada, 2002, en prensa; y M^a.D. LÓPEZ PÉREZ, «La expansión económica catalanoaragonesa hacia el Magreb medieval», en *L'expansió catalana a la Mediterrània a la Baixa Edat Mitjana*, ed. a cura de M^a.T. FERRER I MALLOL i D. COULON, Barcelona, 1999, pp. 81-104.

⁴ Entre las publicaciones de los autores mencionados y del GISEM dedicadas a reafirmar la importancia del marco político que encuadraba la economía, reseñamos sólo tres: S.R. EPSTEIN, *Potere e mercati in Sicilia. Secoli XIII-XVI*, Turín, 1996; L. PALERMO, *Sviluppo economico e società preindustriale. Cicli, strutture e congiunture in Europa dal medioevo alla prima età moderna*, Roma, 1997; y *Legislazione e prassi istituzionale nell'Europa medievale. Tradizioni normative, ordinamenti, circolazione mercantile (secoli XI-XV), Europa Mediterranea – Quaderni del GISEM (nº 15)*, a cura di G. ROSSETTI, Nápoles, 2001.

⁵ P. IRADIEL MURUGARREN, «La crisis ...», cit., p. 116; ID., «El comercio en el Mediterráneo entre 1490 y 1530», en *Congreso Internacional 'De la unión de coronas al Imperio de Carlos V'*, coord. por E. BELENGUER CEBRIÁ, vol. I, Madrid, 2001, pp. 85-116. Como se apunta en estas citas, insistir en

pudo provocar contrastes de posiciones que tienen que estar bien presentes en cualquier análisis.

Finalmente, una última cuestión que hay que apreciar de entrada en estos temas es la de los distintos sectores a los que afectaba la función reguladora de los estados europeos. Es obvio que la esfera agropecuaria no escapó a esa función. Sin embargo, a punto de terminar la Edad Media, la atención de los monarcas y los oficiales urbanos se dirigía cada vez más hacia los medios económicos quizá de mayor impulso en estos momentos, y de los que podían extraerse más beneficios, sobre todo en la cuenca mediterránea: la industria y el comercio. Y la correlación entre ambos sectores se ha leído a veces en condiciones antitéticas o de evolución.

De nuevo por ejemplo, y contraponiendo las Coronas de Castilla y Aragón, se ha llegado a afirmar forzando un tanto los rasgos que los soberanos castellanos buscaban la prosperidad de su reino en el comercio, que era la componente esencial del bien público y la que debía someterse a los ordenamientos más evidentes. Mientras, la preocupación de los reyes aragoneses insistía más en cuidar el movimiento artesanal de sus súbditos, dando por sentado que el comercio venía después⁶. Por otro lado, y en un modelo más concreto como el de la ciudad de Valencia durante el XIV, se ha dicho también que el consejo municipal comenzó vinculando el progreso material de la urbe con la expansión del trabajo textil. Pero, a partir de 1380, esta idea se vio sustituida por el mito de que debía ser la *mercadería* (la actividad comercial) el máximo exponente de la riqueza ciudadana y el que gozara del mayor estímulo posible⁷.

2. EL COMERCIO Y LOS CIRCUITOS VALENCIANOS DE RELACIÓN EXTERIOR

Con independencia de la validez absoluta o no de estas imágenes, y también con independencia de lo que Germán Navarro señale sobre la realidad industrial en este mismo volumen, lo que está claro en cualquier circunstancia es que el comercio conformó a lo largo de la etapa postrera de la Edad Media uno de los ámbitos prioritarios de interferencia de las autoridades políticas sobre la economía. Y, entrando ya definitivamente en el caso valenciano que va a ocupar nuestra ponencia, así lo demostraban los jurados de la capital del reino cuando sostenían en 1450 que «*los mercaders són dits igualadors del món e, lla on mercaderia-s fa, la terra és augmentada e prosperada e, on no, és deserta e destròida*»⁸.

En ocasiones, expresiones como ésta (que aparecen reiteradamente en la documentación urbana valenciana de los siglos XIV-XV) escondían motivos poco altruistas, por decirlo de

el tema de las ciudades supone evitar disminuir la función de las mismas en la economía, de nuevo sobre todo dentro del panorama mercantil. Y ello adquiere su significado en medio de los debates generados sobre la construcción del estado, donde se suele adoptar más una óptica estatalista-monárquica frente al enfoque urbano, que queda así frecuentemente marginado.

⁶ P. IRADIEL MURUGARREN, «La crisis ...», cit., pp. 191-192.

⁷ A. RUBIO VELA, «Ideología burguesa i progrés material a la València del Trescents», *L'Espill*, 9 (1981), pp. 11-38.

⁸ *Epistolari de la València medieval (II)*, ed. a cura d' A. RUBIO VELA, Valencia/Barcelona, 1998, p. 209 (carta de los jurados de Valencia el 1450-VII-11 al infante Juan, rey de Navarra y hermano de Alfonso V de Aragón, que ostentaba también el cargo de lugarteniente general de este monarca).

alguna manera, casi siempre ligados a los enormes ingresos fiscales que suponía para el erario la acción de los mercaderes. De hecho, en la misma fuente que acabamos de citar, sus autores aclaraban unas líneas después el auténtico fundamento de la frase mencionada: «*Cessant la mercaderia, cessen los drets. Cessant los drets, cessa lo pagament dels censals de la ciutat, qui són la bossa e ànima de aquella, e sens aquells és impossible puixa viure*». Esto significa que, detrás de la retórica empleada para elogiar al comercio, se ocultaba una clara racionalidad pecuniaria⁹. Pero, aun de esta forma, no cabe duda que palabras como las que hemos reproducido en cursiva en primer lugar nos proponen toda una teoría alrededor tanto de los efectos beneficiosos que tenía el mercado sobre la sociedad desde el punto de vista de los dirigentes ciudadanos, como de las causas por las que convenía que ese mercado fuera protegido y regulado.

¿De qué *mercaderia* estaban hablando los jurados de la capital regnícola en los textos reseñados? Agustín Rubio Vela ha mostrado ya en varias oportunidades que esa *mercaderia* se refiere sobre todo al comercio exterior valenciano. Un comercio del que participaban los operadores autóctonos, pero en el que estuvieron también presentes desde fechas tempranas mercaderes foráneos, los cuales «*porten utilitats grans als habitants [de la dita ciutat de València e de tot lo regne]*», como volvían a asegurar los miembros del *Consell* valenciano en 1423¹⁰.

Obviamente, la realidad de las conexiones económicas exteriores del reino es algo que se fue construyendo a partir de la anexión de estas tierras a la cristiandad en el siglo XIII. Las ramas del mercado comenzaron entonces a esparcirse por el territorio, hasta crear una red con forma dendrítica que facilitó la difusión de comportamientos especulativos en relación con múltiples productos, desde cosechas agrícolas (altamente mercantilizadas) hasta manufacturas (que circulaban en una triple escala local, comarcal y regional)¹¹. Con ello se perfilaron de modo paulatino toda una serie de enlaces que afectaron a diversos lugares marítimos o continentales, en un diseño de los circuitos ya muy conocido, pero que no está de más resumir aquí¹².

⁹ Lo que en el fondo quiere decir que fórmulas como las aducidas, más allá de su sentido paternalista y cívico, reflejaban una estrategia propagandística cuya finalidad sería, probablemente, la de crear el necesario consenso en torno a la política económica desarrollada por las autoridades municipales. Así lo han atestiguado, tomando el ejemplo específico del abastecimiento urbano valenciano, E. CRUSELLES – J.M^o. CRUSELLES – R. NARBONA, «El sistema de abastecimiento frumentario de la ciudad de Valencia en el siglo XV: entre la subvención pública y el negocio privado», en *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)*. XIV Jornades d'Estudis Històrics Locals, Palma de Mallorca, 1996, pp. 305-332.

¹⁰ *Epistolari ...*, cit., p. 235 (carta del *Consell* de Valencia el 1423-I-29 a la reina María, esposa de Alfonso V de Aragón). Entre los trabajos de A. Rubio Vela que resaltan el protagonismo del comercio exterior valenciano, señalamos «El segle XIV», en *Història del País Valencià*, coord. per E. BELENGUER CEBRIÀ, vol. II, Barcelona, 1989, pp. 169-264, especialmente pp. 181-185 y 241-246.

¹¹ J.V. GARCÍA MARSILLA, *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia, 2002, pp. 23-29.

¹² Véase la visión de esos circuitos que consta en P. IRADIEL MURUGARREN, «Valencia y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón», en *En las costas del Mediterráneo occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, dir. por D. ABULAFIA y B. GARÍ, Barcelona, 1996, pp. 155-169; y en J. GUIRAL, *Valencia, puerto*

Ya desde inicios del XIV, y casi como una prolongación natural de los propios mercados locales, los intereses valencianos se dispersaron mediante intercambios recíprocos más o menos intensos por las restantes zonas ibéricas de la Corona de Aragón, por el sur de Francia, por Castilla y por otras rutas organizadas con anterioridad por catalanes y mallorquines, como las que llevaban a Granada y el norte de África o a las islas del Mediterráneo central. No obstante, tendremos que esperar al último cuarto del Trecentos para que se verifique una más completa integración de nuestro litoral en las grandes corrientes internacionales de comercio.

Dicha integración fue indiscutible desde estos instantes y hasta principios del XVI, configurando así un *largo* Cuatrocientos que fue, sin duda, la centuria más brillante para este sector de los negocios. En este período, y sin abandonar las vías más tradicionales, algunas iniciativas valencianas se dirigieron hacia el Levante mediterráneo. Pero el protagonismo del despegue mercantil del reino correspondió más ahora a otros tres espacios: el del Atlántico que abarcaba desde Andalucía hasta Flandes, cuya trascendencia se incrementó desde 1450; el de la Italia insular y meridional, un área de influencia política o de control directo de la Corona de Aragón y que, por ello, fue polo de atracción para los comerciantes valencianos; y el de la Italia peninsular del centro y del norte, con la que la circulación se articuló a través del transporte de lana y tejidos, de la constante inmigración a Valencia de agentes y empresarios italianos, y de la consideración de nuestros puertos como escalas habituales de los itinerarios de navegación de Génova, Florencia o Venecia, que interconectaban todo el Mediterráneo con el océano.

Si, a las geografías indicadas, añadimos otras líneas minoritarias de relación que unieron el reino a finales del XV con ámbitos del interior europeo como Lyon o el sur de Alemania, se colmará el dibujo progresivo de lo que fue en los últimos siglos medievales el comercio exterior valenciano. Un dibujo en el que, además, pronto se dejó sentir la acción de la monarquía.

3. LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN DEL PODER REAL

En el mismo siglo XIII, los vínculos diplomáticos establecidos por la Corona con otros países y que solían llevar implícita la salvaguarda del tráfico bilateral facilitaron el despliegue de intercambios desde Valencia, como ocurrió con Génova y Pisa. Por otro lado, y al menos desde 1258, los reyes acometieron en paralelo una estrategia de concesión de licencias y de mandatos individuales de exportación e importación a los extranjeros. Con ello se pretendía fomentar el desarrollo del propio comercio, aunque también se logró centralizar una parte de las rutas marítimas en torno al puerto de Valencia y a otras ramificaciones costeras por el norte (Peñíscola) y por el sur (Denia)¹³. Y asimismo, en esta época, los soberanos propiciaron la ins-

mediterráneo en el siglo XV (1410-1525), Valencia, 1989. De estos dos textos, y de los de A. Rubio Vela que hemos citado ya o que mencionaremos más tarde, procede el apretado resumen del comercio exterior valenciano de la Baja Edad Media que ofrecemos a continuación.

¹³ D. IGUAL LUIS – G. NAVARRO ESPINACH, «Relazioni economiche tra Valenza e l'Italia nel Basso Medioevo», *Medioevo. Saggi e rassegne*, 20 (1995), pp. 66-67. Evidentemente, muchas de las medidas adoptadas por los monarcas no incumbían sólo a Valencia, sino que deben integrarse en

tauración en la capital de una serie de órganos jurisdiccionales y políticos, que se encargaran de velar por la rectitud de los asuntos mercantiles del reino. Entre ellos destacan el célebre tribunal del *Consolat de mar* erigido en 1283 y, sobre todo, el oficio de la Bailía General. El baile era el delegado de la custodia del patrimonio real y sus funciones comenzaron a fijarse desde 1240, llegando a alcanzar con el tiempo amplia potestad en las cuestiones comerciales, navales y tributarias. Las abundantes competencias de este personaje agrandaron su poder y lo convirtieron en una eficaz arma de intervención de la realeza sobre los problemas valencianos¹⁴.

Con estos primeros elementos, es evidente que la monarquía estaba brindando al mercado regnicola –especialmente en su vertiente externa– ese marco institucional y jurídico-legal al que hemos aludido antes. Pero, en la determinación de dicho marco, la Corona aún exhibió una capacidad de actuación mucho mayor gracias al uso frecuente desde el reiterado siglo XIII de dos instrumentos normativos: el de los fueros, es decir, las leyes pactadas entre los reyes y los estamentos o brazos reunidos en Cortes; y, cómo no, el de los privilegios, esas concesiones generales o particulares promulgadas directamente por los soberanos a instancia de sus destinatarios y, a veces, a cambio de una compensación económica¹⁵. Con ambos tipos de disposiciones, pero también con las medidas que el baile y otros dignatarios reales adoptaban de acuerdo con la práctica cotidiana de sus cargos, se creó todo un extenso *corpus* reglamentista que fue objeto de numerosas transcripciones recopilatorias elaboradas dentro de la misma etapa medieval.

Las razones que impulsaban estas recopilaciones no son difíciles de imaginar. Su redacción facilitaba la consulta del contenido de los textos originales y avalaba su conservación, ya que esos textos eran en ocasiones la única memoria pública existente de derechos adquiridos. Aparte, dichas colecciones documentales podían ayudar a despejar el camino a seguir en los procedimientos judiciales o impositivos, por cuanto la sucesión de preceptos al respecto provocaba (más en el XV que en el XIII) que tales procedimientos no siempre estuvieran claros¹⁶.

Sea como fuere, muy conocidas son ya las recopilaciones de la legislación foral, que han merecido distintas ediciones impresas hasta la actualidad. Y la lectura interna de las mismas demuestra que los principios que aparecen en ellas referidos más o menos específicamente a

dinámicas generales de la Corona para todos sus territorios, como se aprecia mejor en M^a.T. FERRER I MALLOL, «Els italians a terres catalanes (segles XII-XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), pp. 428-453; y en A. RIERA I MELIS, «El Mediterrani occidental al darrer quart del segle XIII: concurrència comercial i conflictitat política», *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2 (1996), pp. 729-782.

¹⁴ Sobre el *Consolat*, consúltese el *Llibre del Consolat de Mar (Arxiu Municipal de València), any 1407*, ed. a cura d'A. FERRANDO I FRANCÉS, 2 vols., Valencia, 1977-1979. Y sobre la Bailía, L. PILES ROS, *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970.

¹⁵ A. GARCIA I SANZ, *Institucions de dret civil valencià*, Castellón, 1996, pp. 19-21; *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I: Jaume I (1236-1276)*, ed. a cura de J. CORTÉS, Valencia, 2001, p. 8.

¹⁶ D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia en el siglo XV. Rutas, mercados y hombres de negocios en el espacio económico del Mediterráneo occidental*, Castellón, 1998, p. 139; *Liber privilegiorum ...*, cit., p. 13. Sobre el tema de las compilaciones legales, véase en este mismo seminario el trabajo de J.A. BARRIO BARRIO, «Producción, transmisión y difusión de los privilegios reales en la Gobernación de Orihuela».

la actividad comercial atañen a tres argumentos esenciales: a la inserción de los espacios mercantiles y portuarios en el ámbito del dominio público; a la ordenación de los contratos de compraventa y de otros artificios técnico-jurídicos que vehiculaban el cierre de las transacciones de productos, como la prestación de fianzas o los giros monetarios; y a la regulación del mecanismo de las compañías o sociedades, constituidas a término fijo o no¹⁷.

También son famosas las compilaciones de privilegios reales, los denominados *llibres de privilegis*, que se conservan en varias poblaciones valencianas y que solían confeccionarse a iniciativa de las mismas urbes y villas que recibieron las prerrogativas o de sus señores feudales¹⁸. De todos ellos, los más notorios son los relativos a la ciudad de Valencia, de los que se conocen hoy hasta trece ejemplares fechados entre 1290-1515. Como es bien sabido, esta última fecha corresponde a la impresión de esos privilegios realizada por Lluís Alanyà, y que lleva por título el de *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*¹⁹. En su interior se reproducen casi setecientos documentos incumbentes tanto a la misma capital valenciana como, en algunas oportunidades, al conjunto del reino, de los cuales un 18 % afectaba directa o indirectamente al movimiento mercantil, como remarcaremos mejor después.

Pero, por debajo de estas sumas de fueros y privilegios, todavía queda una tercera clase de recopilaciones, que son más heterogéneas que las dos anteriores y que, quizá por ello, han tenido una escasa difusión fuera de los círculos investigadores más especializados. Se trata de al menos siete manuscritos depositados en el Archivo del Reino de Valencia y que están datados en el siglo XV y entre el XVI y el XVII, ya lejos –éstos últimos– de los límites

¹⁷ A. GARCIA I SANZ, *Institucions ...*, cit., pp. 29, 82-85, 87-93, 104 y 106-112, con una amplia exposición de los argumentos indicados. Entre las recopilaciones forales editadas hasta hoy, resaltamos la de *Furs de València*, ed. a cura de G. COLON i A. GARCIA, 6 vols., Barcelona, 1970-1994.

¹⁸ Sin ánimo de exhaustividad, para las comarcas castellanenses contamos con la conservación y publicación de libros de privilegios como los siguientes: E. GUINOT RODRÍGUEZ, *El Llibre de Privilegis de Peníscola, Vinaròs i Benicarló*, Vinaroz, 1991; J. SÁNCHEZ ADELL, *El Llibre de Privilegis de Castelló de la Plana (1245-1470)*, Castellón, 1993; y E. SÁNCHEZ ALMELA, *El Llibre de Privilegis de la villa de Sant Mateu (1157-1512)*, Castellón, 1985. Mientras, para la zona alicantina, véase J.M. DEL ESTAL – M^a.L. CABANES – F. GIMENO, *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*, Madrid, 1984; y S. LLORENS ORTUÑO, *Libro de Privilegios y Reales Mercedes concedidas a la muy noble y muy leal ciudad de Orihuela*, Alicante, 2001.

¹⁹ Sobre los libros de privilegios de Valencia, véase el análisis y el catálogo que ofrece J. Cortés en *Liber privilegiorum ...*, cit., pp. 13-48. El *Aureum opus* ha sido reproducido en facsímil en dos ediciones: LL. ALANYÀ, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, ed. por M^a.D. CABANES PECOURT, Valencia, 1972; e Id., *Obra de oro de los privilegios reales de la ciudad y del reino de Valencia*, traducción al castellano por F. CALERO y ed. por M^a.D. CABANES PECOURT, Valencia, 1999. Junto a lo que son específicamente privilegios reales, en él también comparecen en ocasiones otros tipos documentales, emitidos incluso por órganos distintos al de la monarquía. Aparte, hay que señalar que, por extensión tal vez impropia, el término *Aureum opus* ha servido para designar en general a los libros de privilegios de Valencia. Nosotros lo usaremos también a veces en ese sentido global, pero justamente porque el *Aureum opus* estricto (el de la impresión de 1515) constituye la fuente única de informaciones al respecto empleadas en este trabajo, excepto para el reinado de Jaime I, donde contamos con la edición más completa del reseñado *Liber privilegiorum ...*, cit.

medievales aunque incluyendo informaciones desde el Doscientos. La autoría de su elaboración parece concernir mayoritariamente a la Bailía General, que estipuló la copia no sólo –y de nuevo– de ciertos fueros y privilegios, sino también de cuantiosas sentencias, notas internas del organismo, tablas fiscales, cartas reales o del propio baile y otras comunicaciones. Estos códices presentan varias denominaciones (*llibre negre*, *llibre intitulat de diferents privilegis y òrdens reals*, y otras). Pero lo más importante es observar que su contenido es bastante repetitivo en todos ellos, y que considera apartados de gran interés para nosotros: la jurisdicción de la Bailía; la sistematización de la fiscalidad real; el ordenamiento del comercio marítimo; y el trato que debía dispensarse a los hombres de negocios extranjeros residentes en el reino²⁰.

El análisis conjunto de todas las series heurísticas que acabamos de reseñar otorga una visión global de las directrices que siguió la monarquía a la hora de tratar de hacer prevalecer su política sobre el mundo de los intercambios bajomedievales valencianos. Pero también permite apreciar cómo esta política afectó de forma diversa a todo el territorio regnícola, a pesar del protagonismo innegable que siempre asumió la propia capital.

4. LA TERRITORIALIZACIÓN DE LOS INTERCAMBIOS: MERCADOS, FERIAS Y PUERTOS

En el caso de las comarcas hoy castellonenses, su participación en las líneas exteriores del comercio quedó restringida al contacto con otras regiones de la Corona de Aragón. Sólo en el tránsito del siglo XIV al XV, y aparte del tradicional impulso del puerto de Peñíscola, el auge del tráfico lanero hacia Italia posibilitó que el resto de las villas del norte de la demarcación terciara en las redes más internacionales del mercado²¹. Aun así, los privilegios de los que gozaron estas poblaciones traslucen distintas aspiraciones relacionadas con el sector comercial de la economía. Las concesiones de los reyes a la propia Castellón, por ejemplo, comprenden entre 1268-1446 varias disposiciones vinculadas al abastecimiento de materias alimenticias, a la salida de productos prohibidos, a la exención del pago de impuestos que gravaban la exportación o importación de cargamentos, y a la creación y protección de la feria local²².

²⁰ De los siete manuscritos, tres son más específicos y pueden datarse en la primera mitad del siglo XV: ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (en adelante, A.R.V.), *Real Cancillería*, n° 711 (Impuesto de los italianos) y 727 (*Satisfacions sobre duptes del peatge y de la lleuda*); e ID., *Varia*, Legajos, caja 45, n° 5 (*Tratado «Super immunitibus italicorum»*). Los otros cuatro son más generales: ID., *Real Cancillería*, n° 687 (*Llibre intitulat de diferents privilegis y òrdens reals del Rey de Aragó*, escrito entre 1469-1474), 659 (*Llibre negre*, entre 1510-1516), 644 (*Drets reals de peatge, quema y altres*, de inicios del XVI) y 498 (*Palladii regalis sive emporii*, entre 1670-1673). La mayoría de las fechas de confección que atribuimos a los textos son hipotéticas; su justificación y un primer examen de estas fuentes constan en D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 139-141 y 180-181. Los índices documentales de las signaturas 687 y 659 de Real Cancillería han sido editados por M^a.M. CÁRCEL ORTÍ, «Llibre intitulat de diferents privilegis y ordens reals del rey de Aragó», *Ligarzas*, 7 (1975), pp. 303-337; y M^a.D. CABANES PECOURT, «El 'Llibre Negre' del Archivo General del Reino de Valencia», *Ligarzas*, 2 (1970), pp. 139-187.

²¹ D. IGUAL LUIS – G. NAVARRO ESPINACH, «Artesanos y mercaderes. De la producción manufacturera al comercio», en *Historia de Castellón*, dir. por M. CHUST, vol. I, Castellón, 1992, pp. 251-253.

²² J. SÁNCHEZ ADELL, *El Llibre de Privilegis ...*, cit., pp. 81-84 (documentos n° 2-3: sobre impuestos,

Esta feria, junto al correspondiente mercado, alcanzó singular trascendencia. Y ello, no sólo en el núcleo castellonense, sino también en otros lugares septentrionales del reino donde la acción monárquica al respecto de ambas instituciones fue acompañada a veces de la iniciativa señorial. Desde diversos momentos de los siglos XIII-XV, Morella, San Mateo, Benasal, Cabanes, Onda o Villarreal, entre otras comunidades, disfrutaron de prerrogativas en ese sentido²³. Por descontado, ferias y mercados no solían ser instrumentos directos del comercio exterior, pero sí podían ayudar indirectamente a su organización desde una triple perspectiva: integrando en una malla más o menos coherente los circuitos locales y comarcales, facilitando la conexión del interior rural con las superficies más urbanizadas de la costa, y concentrando el reparto de las importaciones o la proyección de los productos a exportar hacia los puertos del litoral²⁴.

De hecho, también la fijación de estos puertos era una facultad de la Corona y, entre los siglos XIII-XIV, obtuvieron privilegios sobre la cuestión diferentes localidades de norte a sur: de nuevo entre otras, Benicarló, Peñíscola, Castellón, Almazora, Burriana o Nules. Tales puertos, más que fondeaderos en la acepción moderna del término, eran aquí (como en casi toda la geografía valenciana) pequeños cargaderos que poseían mínimas estructuras artificiales y que sólo representaban la desembocadura natural al mar de la zona afectada por su creación²⁵.

En cualquier caso, con las ferias, los mercados y los puertos, el espacio castellonense logró una cierta distribución territorial de sus intercambios, la cual quedó plasmada en tres arterias: la meridional, desde La Plana hasta el río Palancia, que enlazaba con la vía a Teruel; la septentrional, alrededor del Maestrazgo y Els Ports y que se unió al Bajo Aragón y Tortosa para componer hasta mediados del XV uno de los principales focos de explotación ganadera de la Corona; y la de la costa, apoyada por el itinerario terrestre de la antigua *Via Augusta*, cuyos atracaderos eran escalas de cabotaje para las comunicaciones entre Valencia y Barcelona o, incluso, como ya hemos dicho, entre Valencia e Italia.

Quizá, en el contexto del presente seminario, lo más significativo de este diseño geoeconómico sea recalcar que se alcanzó gracias en gran parte a la sanción legal del mismo por los soberanos, quienes procuraron asegurar también en su seno algunas jerarquías. Entre 1401-1434, los jurados de Castellón se quejaron al rey y a otros oficiales reales por los daños

1268-1317), 86-111 (nº 6-14: sobre impuestos, 1321-1389), 118-121 (nº 19-20: sobre sal, 1268-1407), 149-157 (nº 38-43: sobre la feria, 1269-1444), 175-178 (nº 56: sobre la feria, 1306), 191-201 (nº 68: sobre sal, 1283), 243-245 (nº 89-91: sobre exportación marítima y de productos prohibidos, 1329-1338), 278 (nº 112: sobre pescado, 1393) y 309-311 (nº 130-131: sobre impuestos, 1428-1446). Véase el comentario de estos privilegios en P. IRADIEL MURUGARREN *et alii*, *Oficios artesanales y comercio en Castelló de la Plana (1371-1527)*, Castellón, 1995, pp. 113-127.

²³ J. HINOJOSA MONTALVO, «Valencia, centro mercantil mediterráneo. Siglos XIII al XV», en *Fiere e mercati nella integrazione delle economie europee. Secc. XIII-XVIII*. *Atti della 32ª Settimana di Studi dell'Istituto Internazionale di Storia Economica 'F. Datini'*, a cura di S. CAVACIOCCHI, Florencia, 2001, pp. 598-600.

²⁴ D. IGUAL LUIS, «La difusión de productos en el Mediterráneo y en Europa occidental en el tránsito de la Edad Media a la Moderna», en *Fiere e mercati ...*, cit., pp. 453-494.

²⁵ D. IGUAL LUIS, «*Non ha porto alcuno, ma sola spiaggia*». La actividad marítima valenciana en el siglo XV», en *Seminario Internacional 'Las ciudades portuarias en el proceso de desarrollo económico italiano y español entre la Edad Media y la Edad Moderna (1400-1600)'*, Valencia, 2002, en prensa.

que infligía a la feria y al cargadero de su ciudad la existencia en la vecina población de Almazora de otras dos instituciones similares. Y las decisiones adoptadas por las autoridades intentaron evitar esos daños a la capital de la Plana (que, según reconocía el monarca en 1401, «*inter alias villas nostras regni Valencie est notabilis et insignis*»), corroborando en la comarca su predominio en las transacciones mercantiles y en el transporte naval, y limitando –en consecuencia– las posibilidades de expansión de esa otra población apuntada²⁶.

Probablemente, imágenes similares a las castellanenses podrían aducirse para el ámbito alicantino, tanto en los sitios que formaron parte de la Corona de Aragón desde su incorporación a la cristiandad en el Doscientos, como en los que pasaron del control castellano al aragonés entre los siglos XIII-XIV. La regulación de la actividad comercial fue siempre una constante inquietud de las monarquías, que buscaban con ello generar recursos para las haciendas regias, a la par que mantener el ritmo de la economía sin que ésta sufriera demasiado los vaivenes de la política²⁷. En este sentido, los estudios que se han dedicado al tema para estas tierras insisten, por un lado, en el relieve que adquirieron los privilegios reales (con sus franquicias y donaciones ventajosas) como acicate para la consolidación de los intercambios; y, por el otro, en la funcionalidad que tuvieron de nuevo a la hora de articular el espacio las ferias, mercados y puertos erigidos aquí otra vez por los reyes, con la colaboración ocasional de la alta nobleza.

En esta oportunidad, sin embargo, la influencia que sobre estos organismos manifestaron los itinerarios del gran comercio internacional debió ser más completa y usual que la atestiguada en Castellón. Por vía marítima, las playas alicantinas estaban bien situadas en las rutas que relacionaban el Mediterráneo ibérico con el norte de África y con los países atlánticos. Ello debió propiciar el despegue de Denia, con su puerto de herencia musulmana y su mercado, celebrado desde 1280; de Jávea, cuyo cargadero fue básico en el XV para la exportación de frutos secos a Flandes o a Italia; incluso de Elche, que contaba con un embarcadero en el Cap de l'Aljup (actual Santa Pola) y donde se creó una feria en 1322; y, sobre todo, de Alicante, que dispuso asimismo de feria desde 1296 y cuyo puerto llegó a ser a fines del Cuatrocientos el segundo más importante del reino tras el de Valencia²⁸. Mientras,

²⁶ En la apertura de las discusiones entre Castellón y Almazora resultó básico el hecho de que esta segunda villa perteneciera al señorío del obispado de Tortosa, con lo que las cuestiones económicas planteadas en el transcurso de los pleitos estaban plenamente imbricadas con las jurisdiccionales, ya que Castellón era dominio del rey (D. IGUAL LUIS, «Mobilitat poblacional i activitat econòmica a l'Almassora medieval», *La Murà. Revista del Museu Municipal d'Almassora*, 1 (1997), pp. 67-68). Pero no es el único caso de este tipo de conflictos que se atestiguan en tierras castellanenses: algo similar ocurrió en 1318 entre Benicarló y Peñíscola a propósito de la carga marítima de mercancías (E. GUINOT RODRÍGUEZ, *El Llibre de Privilegis ...*, cit., pp. 164-165, documentos n° XXIV y XXV).

²⁷ J. HINOJOSA MONTALVO, «Alicante: polo de crecimiento en el tránsito de los siglos XV al XVI», en *1490, en el umbral de la Modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, ed. por J. HINOJOSA MONTALVO y J. PRADELLS NADAL, vol. I, Valencia, 1994, p. 96. Sobre la acción de la monarquía castellana en las áreas alicantinas que dominó por un tiempo, véase P. IRADIEL MURUGARREN, «Fernando III y el Mediterráneo», en *'Fernando III y su tiempo'. VIII Congreso de Estudios Medievales*, León, 2003, pp. 169-172. Al respecto, cabe destacar la política de Alfonso X, concretada en 1271 en una disposición que supuso para Alicante un verdadero estatuto comercial (son palabras de Juan Torres Fontes), al recapitular los privilegios ya concedidos sobre mercado, condición de los operadores económicos o formas y sistemas impositivos.

²⁸ J. HINOJOSA MONTALVO, *Las tierras alicantinas en la Edad Media*, Alicante, 1995, pp. 185-209;

por vía terrestre, los caminos que cruzaban el territorio meridional valenciano y que conducían a La Mancha y a Murcia otorgaron un protagonismo esencial al comercio llevado a cabo con Castilla, uno de cuyos polos fundamentales de intersección se encontraba en Orihuela. Esta población obtuvo privilegios para la celebración de mercado en 1269 y de feria en 1272 y, por encima de sus vínculos castellanos, llegó a ostentar una posición de cierto realce en la distribución regional de cereales²⁹.

Finalmente, si dirigimos la mirada hacia las tierras centrales del reino, sobresale en ellas –por supuesto– la enorme concentración de esfuerzos que absorbió la ciudad de Valencia en el aspecto de la política comercial. Desde Jaime I, la urbe disfrutaba de feria y mercado propios³⁰. Pero, al contrario de lo que debía suceder en amplias áreas de Castellón o Alicante, no parece que ambas instituciones fueran claves ni para el crecimiento de la metrópoli, ni para la ejecución de la vida mercantil. A la larga, Valencia respondió al modelo de capital en la que el éxito de los intercambios no precisó del apoyo oficial de la feria y el mercado indicados, a causa de las condiciones de cotidianidad con que se verificaba en ella –en Valencia– el cruce entre oferta y demanda³¹. Así, toda la ciudad se convirtió en un mercado permanente, donde podía hallarse a diario un sinnúmero de productos en tiendas, plazas y lonjas.

Ante semejante realidad, las prerrogativas que la oligarquía de la capital solicitaba y obtenía de los soberanos reflejaban, en materia comercial, preocupaciones más importantes. Algunas de éstas las hemos visto ya en otras partes del reino, pero no cabe duda que alcanzaron en la capital una mayor resonancia. Recordemos que, de las casi setecientas actas registradas en el *Aureum opus*, un 18 % incumbía de algún modo u otro a las corrientes de intercambio (las particulares de la ciudad o las generales al conjunto del espacio valenciano). Como se observa en el Apéndice final del trabajo, dichos documentos son en concreto 121, que abarcan de 1239 a 1509 y que se concentran especialmente en los reinados de Jaime I, Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV, es decir, en los siglos XIII y XIV³². El contenido de los mismos atañe a cuestiones muy diversificadas, pero entre ellas pueden destacarse tres capítulos principales:

Historia de la provincia de Alicante, vol. III, coord. por J. HINOJOSA MONTALVO, Murcia, 1985, pp. 404-406 y 410-413.

²⁹ Como se demuestra sobre todo para la primera mitad del siglo XV en J.A. BARRIO BARRIO, *Finanzas municipales y mercado urbano en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)*, Alicante, 1998, pp. 104-140.

³⁰ *Furs de València*, ed. a cura de G. COLON i A. GARCIA, vol. IV, Barcelona, 1983, pp. 208-210.

³¹ P. IRADIEL MURUGARREN, «Metrópolis y hombres de negocios (siglos XIV y XV)», en *Las sociedades urbanas en la España medieval*. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 2003, p. 302; D. IGUAL LUIS, «La difusión de productos ...», cit., p. 477.

³² Salvo error u omisión, la cifra total de documentos contenidos en el *Aureum opus* es de 677 (684 si contabilizamos para el período de Jaime I las 98 prerrogativas incluidas en *Liber privilegiorum* ..., cit.). Y ello, una vez descontados los frecuentes errores de numeración que figuran en la obra de Alanyà, y los casos en que un único privilegio aparece fragmentado en varios apartados. Sobre estas cantidades, las 121 entradas del apéndice suponen el 17'87 (o el 17'69) %. En nuestra selección, y de nuevo salvo que se nos haya deslizado alguna equivocación u olvido, hemos procurado seguir un criterio amplio a la hora de citar las actas relativas al mundo comercial. No obstante, decidimos en su momento eliminar los documentos referidos a monedas y finanzas porque, aunque podían tener un vínculo más o menos inmediato con los negocios mercantiles, su inclusión hubiera supuesto ampliar en exceso nuestro elenco hasta desbordar los límites de análisis que nos habíamos propuesto.

el cuidado del abastecimiento alimentario (de cereales y de otras vituallas), la reglamentación de la fiscalidad sobre el comercio, y el comportamiento a adoptar ante los operadores extranjeros³³.

El primero de estos capítulos no lo vamos a comentar en extenso, porque sus datos más trascendentes (relativos a la provisión cerealista) han sido ya analizados por Agustín Rubio Vela a partir justamente del *Aureum opus*³⁴. Nos limitamos a reproducir algunas conclusiones de este autor para el período anterior a 1400, que hablan –primero– de un cambio en las estrategias de los circuitos frumentarios entre un siglo XIII donde predominaba la permisividad a la exportación del reino, y un siglo XIV en el que la presión de los dirigentes de la capital logró que la Corona impusiera un rumbo prohibicionista, más acorde con las necesidades del avituallamiento urbano. En segundo lugar, consideran también esas conclusiones cómo Valencia, de nuevo con la mediación de la monarquía, trató de extender a todo el territorio regnícola su poder para impedir la extracción de granos, lo que enfrentó en el Trecentos a este municipio con otros que querían mantener la libertad comercial. Y, en tercer lugar, contemplan la relación de causa-efecto que las elites ciudadanas atribuían a la consecución de privilegios reales para sostener el esplendor de la urbe. No en balde, fueron dos prerrogativas regias de 1329-1330 las que guiaron el giro de la política cerealista³⁵, demostrando de paso cómo la Corona podía afianzar circunstancialmente las aspiraciones de la capital al control material de su reino.

5. LA FISCALIDAD SOBRE EL COMERCIO

Más detenimiento creemos conveniente desplegar en el examen del segundo de los grandes capítulos que hemos señalado del contenido del *Aureum opus*: la realidad fiscal. Reiteramos lo indicado en algunos momentos de nuestro trabajo: a finales de la Edad Media, el comercio

³³ Que consideremos estos tres capítulos como los principales, no quiere decir que sean los únicos. En el apéndice también pueden hallarse noticias sobre la organización y la jurisdicción de instituciones como el *Consolat de mar*, la Bailía General y otras (documentos nº 24, 27, 46, 61, 65, 90, 91, 92, 93, 96, 102, 103, 108 y 120); la definición física del Grao de Valencia y de sus comunicaciones con la ciudad (nº 6, 11, 20, 23 y 36); la creación y protección del mercado urbano (nº 15, 17 y 24); el guijaje y la salvaguarda de algunos organismos mercantiles (nº 110, 116 y 117); el control de las *coses vedades* (nº 73, 82, 88, 99 y 120); la regulación de las unidades de medida de ciertos productos (nº 7, 14 y 23); cuestiones de piratería y naufragios (nº 100, 111, 112 y 115); y la ordenación de ciertas exportaciones y transportes marítimos y del negocio de algunas mercancías (nº 16, 23, 32, 74, 89, 105 y 106), entre las que sobresale la madera (nº 18, 45, 50, 86, 94 y 121).

³⁴ A. RUBIO VELA, «Valencia y el control de la producción cerealista del reino en la Baja Edad Media. Orígenes y planteamiento de un conflicto», en *Demografía y sociedad en la España bajomedieval*, Zaragoza, 2002, pp. 33-65. Aparte de los cereales, entre los privilegios del apéndice constan datos sobre otros productos alimenticios: la sal (documentos nº 9 y 67); el pescado (nº 9, 65 y 119); y, en especial, el vino (nº 19, 23, 40, 78 y 101).

³⁵ Véanse en el apéndice los documentos nº 60 y 62, además de los nº 44, 54, 58, 70, 71, 75, 77, 84, 85 y 97, todos ellos comentados en el artículo de Rubio Vela citado en la nota anterior. Otros privilegios relativos al tráfico cerealista o de vituallas en general son los nº 8, 23, 25, 28, 42, 48, 53, 59, 68, 72, 76, 79, 80, 81, 83, 87, 95, 98, 107, 109, 114 y 118.

constituyó un sector de fuerte empuje y del que podían resultar cuantiosas ganancias. De ahí que los distintos poderes políticos presentes en la sociedad vieran la oportunidad de obtener de tal actividad una porción significativa de sus recursos financieros, a través de la implantación sobre ella de una serie de impuestos. Y esto se hizo en el marco más global de lo que se ha denominado la *revolución fiscal* bajomedieval, que supuso el nacimiento y el auge de nuevas tasas indirectas, precisamente las más apropiadas para los ámbitos con mayor desarrollo de la vida urbana y mercantil³⁶. Tales razones hacen lógico que, de los 121 privilegios citados del *Aureum opus* referidos al mundo comercial, casi un tercio tuviera que ver con la fiscalidad que recaía sobre el mercado³⁷. Y, a ese tercio, todavía habría que añadir otras numerosas normas al respecto dispersas por la documentación surgida sobre todo de la Bailía General.

Obviamente, lo primero que había que hacer con esta realidad fiscal era crearla. La evolución de este proceso a lo largo de los siglos XIII-XV permitió que el sistema recaudatorio valenciano quedara fijado en varias jurisdicciones, como la municipal, la de las Cortes (con sus *generalidades*) y, en especial, por lo que interesa aquí, la de la misma monarquía, que era la que tenía la autoridad de supervisar los intercambios exteriores del reino. Al menos durante el Cuatrocientos, en el seno de esta última jurisdicción se integraron aranceles que gravaban de forma específica los negocios de diferentes comunidades religiosas o nacionales (como judíos, italianos, portugueses y alemanes), pero también existieron impuestos que afectaban al tráfico con determinadas geografías (por ejemplo, con Castilla mediante la *quema*) o a la exportación restringida de productos (como el *dret de coses vedades*). Sin embargo, los dos tributos más típicos de esta fiscalidad real, y que además tenían un sentido más universal, eran los que componían el centro de los llamados *drets del pes reial*: el peaje y la *lleuda* o lezda de Tortosa³⁸.

El primero (el peaje) era un gravamen percibido por la entrada y la salida terrestre o marítima de mercancías a través del reino. En Alicante, este peaje recibía el nombre de *dret de duana* y, en Orihuela, de *almojarifazgo*, pese a lo cual «*tot és un matex dret*», como aclaraban las Cortes de Orihuela en 1488³⁹. El segundo (la *lleuda*) concernía a los productos acarreados dentro del polígono inscrito entre los puertos de Mallorca, Valencia, Tortosa y Barcelona. Sendos actos de 1249 y 1252 instauraron la obligación de su pago a los residentes en tierras valencianas, si bien su cobro fue fuente de muchas dudas aquí tanto por el hecho de que la *lleuda* tortosina incumbiera a varios espacios de la Corona, como porque tuvo que convivir inicialmente con otros aranceles de aplicación más local: siempre según el *Aureum opus*, de 1243 a 1302 se definieron otras lezdas en Valencia, Alcira, Burriana, Sagunto, Játiva,

³⁶ M.Á. LADERO QUESADA, «Estructuras y políticas fiscales en la baja Edad Media», en *Poteri economici ...*, cit., pp. 380-391.

³⁷ Son 39 documentos de los contenidos en el apéndice: nº 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 63, 64, 66, 69, 80, 104, 113 y 114.

³⁸ El diseño de este sistema recaudatorio, con la mención de la bibliografía oportuna, consta en D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 121-130. Añádase a esta cita la más reciente publicación de M. DIAGO HERNANDO, «La 'quema'. Trayectoria histórica de un impuesto sobre los flujos comerciales entre las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 30/1 (2000), pp. 91-156.

³⁹ J. HINOJOSA MONTALVO, «Alicante: polo de crecimiento ...», cit., pp. 96-97.

Biar y Denia⁴⁰. En cualquier caso, peaje y *lleuda* de Tortosa entrañaban el pago de cierta cantidad de dinero por unidad de medida de cada una de las mercancías declaradas. Es decir, entrañaban una percepción variable por producto, lo que complicaba mucho la labor de los recaudadores.

Para eludir este problema dentro de lo posible, los soberanos emitieron sucesivos decretos que reglaban la lista de bienes sometidos a fiscalización y su tasa correspondiente. Dichas enumeraciones se han conservado en los archivos desde el Doscientos, y muestran dos elementos. El primero, de carácter cronológico, tiene que ver con el hecho de que la regulación de los elencos se dio en dos etapas fundamentales: en el siglo XIII, coincidiendo con la génesis del país cristiano, y a finales del siglo XV, en paralelo al mayor esplendor comercial exterior de Valencia y cuando quizá más operadores y navíos arribaban a su puerto. Y el segundo elemento atañe a la racionalidad que motivaba estas listas merceológicas, y que no era otra que la de actualizar la gestión de las rentas. Los catálogos pasaron de considerar 137 productos en 1252 y 200 en 1298, a 306 en 1484 y hasta 441 en una fecha aún más tardía (1547)⁴¹.

Por encima de la información minuciosa que proporcionan estos elencos, quisiéramos subrayar más que los mismos corroboran la capacidad de control que el poder iba asumiendo sobre la circulación del mercado. Cada lista era el fruto de un proceso periódico de inspección que consistía, como manifestaban las autoridades monárquicas del reino antes de 1480, en comprobar sobre el terreno «*los havers e mercaderies*» que se contrataban entonces y que «*no són en los Furs ni en lo Libre de la Batlia, per ço com en aquell temps* [en el tiempo de la redacción de esos fueros y de ese libro de la Bailía] *no eren en ús*»⁴². Acabada esta inspección, la lista antigua podía convertirse en una nueva más amplia y modernizada.

Ahora bien: una vez establecidos el sistema impositivo y las condiciones de su administración, la misma fiscalidad devino en manos de los reyes un instrumento utilizable para promocionar las transacciones e, incluso, en los primeros instantes tras la conquista, para atraer pobladores a determinados sitios. Por descontado, esto sólo era factible si la Corona otorgaba franquicias más o menos permanentes de los tributos. Y tales franquicias proliferaron casi simultáneamente a la misma definición de los impuestos, de modo que se hicieron con ellas los naturales de gran cantidad de localidades valencianas⁴³. Entre ellos, los de la propia capital.

En 1239, Jaime I liberó a los «*populatoribus et habitatoribus civitatis Valencie et tocius termini eiusdem*» de tener que pagar «*pensum, mensuraticum, lezdam, pedaticum, portaticum vel ribaticum*» por las mercancías propias que transportaran o vendieran en la ciudad y el término

⁴⁰ Los actos de 1249 y 1252 son los nº 5 y 13 del apéndice. Para las restantes lezdas locales, véanse *ibidem* los nº 2, 10, 12 y 32. Sobre las dudas en el cobro del arancel tortosino, consúltese D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 128-129 y 178.

⁴¹ La relación y las fuentes de esos catálogos de mercancías, siempre para el peaje y la *lleuda* de Tortosa, pueden observarse de nuevo en D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 136-137 y 179-180, y en *Id.*, «La difusión de productos ...», cit., p. 479.

⁴² A.R.V., *Real Cancillería*, nº 644 (*Drets reals de peatge, quema y altres*), ff. 167v-169v.

⁴³ Al respecto, recuérdense los argumentos ofrecidos antes en relación con poblaciones alicantinas o castellanenses. En este último caso, dichas franquicias (que afectaban sobre todo al peaje y las lezdas) han sido calificadas en ocasiones de auténticos *motores* y estímulos para el desarrollo de las respectivas villas y ciudades (J. APARICI MARTÍ, *Producció manufacturera i comerç a Vila-real (1360-1529)*, Villarreal, 1996, p. 110; D. IGUAL LUIS, «Mobilitat poblacional ...», cit., pp. 65-66; J. SÁNCHEZ ADELL, *Castellón de la Plana en la Baja Edad Media*, Castellón, 1982, pp. 134-136).

de Valencia, o que entraran y sacaran de él por cualquier causa. Siglos después, un escrito de la Bailía traducía esta exención como extraída de los fueros y como aplicable a «*los habitants y pobladors de la ciutat de València e del regne de aquella*»⁴⁴. Sea como fuere, el mantenimiento de esta prerrogativa (y hasta su acrecentamiento) se convirtieron en un objetivo común de los miembros de la oligarquía capitalina, de lo que vuelve a dejar constancia un *Aureum opus* en el que se inscribieron sobre todo hasta el reinado de Alfonso IV en el XIV varios documentos que giraban alrededor de la «*franquitate lezde et pedatgii ac aliorum iurium*», y que incluso permitieron extender su radio de influencia más allá del término urbano⁴⁵.

De la estrategia de enfranquecimiento se aprovecharon a veces ciertos mercaderes extranjeros. A finales del siglo XIII, por ejemplo, se sabe que los oriundos de Génova y Pisa no abonaban la *lleuda* de Tortosa⁴⁶. No obstante, si los autóctonos acostumbraron a tener éxito en la defensa de sus inmunidades fiscales, no siempre ocurrió igual con los foráneos, en especial justamente con los italianos. A la larga, y aunque fuera con dificultades y con diferencias según regiones de origen, éstos se vieron perturbados en Valencia por una significativa carga tributaria⁴⁷. En la base de tal situación radicaba el hecho de que, si los valencianos (tanto de la capital como del reino) estaban exentos de contribuir en buena parte a los principales impuestos comerciales del rey, éste debía girar su afán recaudatorio hacia otra dirección. Pero, en esa evolución a peor de algunos inmigrantes, también quedaba implícita la presión que los mercaderes locales ejercían eventualmente para evitar competencias ajenas: en 1399, los jurados de la capital se quejaban de que «*los dits ytalians e venecians [...] no paguen imposició alcuna*», por lo que solicitaban a sus propios emisarios en la corte real que pidieran al monarca que, por lo menos, sometiera a los extranjeros a un trato fiscal similar al que los regnícolas sufrían en Italia⁴⁸.

Alguna otra frase de estos mismos jurados que hemos reproducido en las primeras páginas del texto demuestra que la actitud negativa del *Consell* valenciano hacia los extranjeros no fue constante. Aun así, todo ello señala que el debate acerca de la conducta que debía seguirse con los agentes económicos procedentes de otras geografías era básico para articular el comercio exterior del reino, entre otras cosas porque dichos foráneos procuraban obtener normalmente privilegios de todo tipo que les garantizaran la continuidad de sus negocios⁴⁹.

⁴⁴ Privilegio n° 1 del apéndice (1239); A.R.V., *Real Cancillería*, n° 644 (*Drets reals de peatge, quema y altres*), f. 2r (texto de la Bailía). Sobre la franquicia de los habitantes de la ciudad de Valencia, véase también F. ROCA TRAYER, *La inmigración a la Valencia medieval*, Castellón, 1976, pp. 47-49.

⁴⁵ Entre otros, véanse en el apéndice los documentos n° 22, 24, 29, 30, 33, 34, 35, 41, 43, 48, 49, 52, 64 y 66.

⁴⁶ A.R.V., *Real Cancillería*, n° 644 (*Drets reals de peatge, quema y altres*), f. 13r.

⁴⁷ D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 151-175. Por descontado, esto fue así salvo para los extranjeros que se naturalizaron en el reino y que pasaron a ser considerados valencianos a todos los efectos.

⁴⁸ *Epistolari de la València medieval*, ed. a cura d' A. RUBIO VELA, Valencia, 1985, pp. 142-143 (carta de los jurados de Valencia el 1399-XII-24 a «*los missatgers de la ciutat de València en cort del senyor rey*»).

⁴⁹ De ahí la relación que cabe establecer históricamente entre el mundo del privilegio y de los favores político-fiscales y el mundo de los negocios, especialmente de los protagonizados por los grupos de emigrantes. De ella han hablado J. FAVIER, *De l'or et des épices. Naissance de l'homme d'affaires au Moyen Âge*, París, 1987, pp. 99-119; y G. ROSSETTI, «*Le élites mercantili nell'Europa dei secoli*

Entramos, de esta manera, en el tercer y último capítulo de los contenidos extraíbles del *Aureum opus*.

6. EL TRATAMIENTO DE LOS MERCADERES EXTRANJEROS

En realidad, sin embargo, muy pocos documentos de este libro afectaron directamente a los foráneos: uno de Jaime I insistiendo en la problemática fiscal, y otros tres de Jaime II incluyendo datos –entre otros– sobre los salvoconductos y las deudas que podían recaer sobre este colectivo⁵⁰. Pero estas escasas citas son sólo la punta de lanza de una política de la monarquía al respecto más exhaustiva, y que halla en los volúmenes de la Bailía una mejor expresión.

En 1239, el propio rey definía como extranjero, como *extraneus*, a aquel que «*non erit de regno Valencie*». No obstante, ya en 1306, esos *extranei* eran para el soberano «*qui non sunt de terra nostra*», es decir, los que no pertenecían a la Corona⁵¹. Vistos así, es evidente la multiplicidad de individuos calificables como tales, aunque –casi desde el principio– los extranjeros que mayor atención merecieron por parte del poder fueron los hombres de negocios de las potentes ciudades y regiones del centro-norte de Italia: Génova, Pisa, Florencia, Venecia y Milán. Unos italianos que, como afirmaba Braudel, estaban presentes por todos los lugares⁵², y que tuvieron en la Corona de Aragón desde el siglo XII (y en Valencia desde la conquista cristiana) un asentamiento relevante y con tendencia al crecimiento⁵³.

La presencia italiana en el reino valenciano implicaba obvias ventajas, aparte de los ingresos del erario. Los inmigrantes, en tanto que mercaderes autónomos o representantes de empresas mayores, se convirtieron en núcleos de recepción de mercancías mediterráneas, de distribución de las mismas en la sociedad local y de adquisición de nuevos productos destinados a un segundo reparto interno o a la exportación al continente. Eran esos inmigrantes, por tanto, piezas clave en la dinamización de la economía urbana y en su proyección exterior, y lo siguieron siendo mientras los comerciantes autóctonos no alcanzaron la fuerza suficiente como para ocupar por sí mismos determinadas cuotas de mercado. Pero de la residencia aquí de los italianos no se derivaron sólo beneficios: la competencia que su actividad aportaba al movimiento mercantil de los valencianos podía bloquear las posibilidades de desarrollo de éstos últimos e, incluso, frenar la producción artesanal interna, puesto que uno de los ejes de las importaciones de los extranjeros lo constituían las manufacturas textiles europeas. De esta forma, numerosos factores de signo contradictorio influían sobre las autoridades a la hora de

XII-XVI: loro cultura e radicamento», en *Spazio urbano e organizzazione economica nell'Europa medievale*, Nápoles, 1993-1994, pp. 39-59.

⁵⁰ Privilegios nº 1, 37, 38 y 39 del apéndice. Como ya sabemos, el primer documento establecía la franquicia de ciertos impuestos a favor de los habitantes de la ciudad de Valencia, pero también marcaba las circunstancias con las que habían de afrontar tales aranceles los extranjeros.

⁵¹ Compárese el contenido de los mencionados privilegios nº 1 y 37 del apéndice.

⁵² F. BRAUDEL, *Civilización material, economía y capitalismo, siglos XV-XVIII*, vol. II, Madrid, 1984, p. 123.

⁵³ Como puede apreciarse sintéticamente en P. MAINONI, «Mercanti italiani a Barcellona e a Valenza nel tardo Medioevo», en *Sistema di rapporti ed élites economiche in Europa (secoli XII-XVII)*, *Europa Mediterranea – Quaderni del GISEM (nº 8)*, a cura di M. DEL TREPPO, Nápoles, 1994, pp. 199-209.

dictar la política aplicable a estos grupos, por lo que ésta es muy difícil de conceptuar unívocamente⁵⁴.

Siempre en Valencia, durante el siglo XIII parece que la actitud oficial que predominó fue favorable a la presencia foránea, ya que ni tan siquiera repercutieron en el reino sendos decretos de expulsión de algunos italianos firmados por Jaime I en 1265 y 1269 para Barcelona y Mallorca, aunque no sería extraño que esto se debiera a la poca importancia que todavía entonces manifestaban en nuestro territorio las colonias mercantiles. Únicamente en el XIV empezaron a surgir muestras de lo que María Teresa Ferrer i Mallol ha titulado como *la batalla del proteccionismo*⁵⁵. Y dichas muestras se verificaron no sólo entre los dirigentes de la capital (recuérdese la frase de 1399 que hemos transcrito unas líneas más arriba sobre los pocos impuestos que pagaban los italianos), sino también en el seno de la misma corte real: entre 1326-1332, Jaime II y Alfonso IV ordenaron el destierro de Valencia de los lombardos, los toscanos (excepto los pisanos) y los genoveses. Pero no fue hasta las décadas de transición hacia el siglo XV (concretamente entre 1391-1403) cuando se desencadenó un choque generalizado a toda la vertiente ibérica de la Corona de Aragón entre operadores locales y extranjeros y, a su lado, entre posturas políticas proteccionistas o liberales de la economía, por decirlo de algún modo.

Nos limitamos a repasar las dos consecuencias principales de ese choque en Valencia. Desde el punto de vista fiscal, el fin del conflicto supuso la creación del *dret italià*, una tasa inicialmente obligatoria para los toscanos pero que, a la larga, acabó por extenderse a los tratos de otras comunidades italianas. Desde la perspectiva del sistema de intercambios en el reino, dicho final permitió el logro de una especie de pacto tácito sobre cómo debía ser ese sistema. Un pacto por el que el mercader italiano podría controlar las exportaciones valencianas a sus tierras de origen y a destinos más alejados como Flandes, mientras el mercader regnícola generaría redes de transacción dentro del propio reino y hacia costas más próximas y menos arriesgadas como las del norte de África, Sicilia o Cerdeña. Así, espacios, hombres y mercancías comenzaron a aparecer repartidos, sin que ello significara una renuncia absoluta de los foráneos a mediar en los circuitos locales, ni de los valencianos a participar en el gran comercio europeo.

Tras los acontecimientos provocados por el citado conflicto, el Cuatrocientos observó el despliegue en Valencia de una política hacia los inmigrantes caracterizada por una dualidad: la producida entre las elites de la capital y la Corona. Las primeras casi siempre se mostraron partidarias, al menos hasta 1475, de que los foráneos debían ser protegidos, y declaraban re-

⁵⁴ Tales contradicciones fueron señaladas en su día por J. GUIRAL, *Valencia, puerto ...*, cit., pp. 510-512. Y en ellas hemos insistido nosotros, tanto en D. IGUAL LUIS, *Valencia e Italia ...*, cit., pp. 31-187, como en ID. – G. NAVARRO ESPINACH, «Relazioni economiche ...», cit., pp. 61-97. Precisamente, de estos dos últimos trabajos (basados en buena parte sobre documentación de la Bailía) procede el resumen de dichas divergencias que acabamos de realizar en el párrafo, así como el análisis más detallado de su aplicación sobre la evolución política que ofrecemos en el texto a continuación. Para evitar reiteraciones, no volveremos a repetir en lo sucesivo ambas citas, y sólo las completaremos con otras menciones bibliográficas cuando sea necesario. Para comprobar la relación entre mercaderes extranjeros y locales, utilícese también E. CRUSELLES GÓMEZ, *Los mercaderes de Valencia en la edad media (1380-1450)*, Lérida, 2001.

⁵⁵ M^a.T. FERRER I MALLOL, «Els italians ...», cit., p. 394.

petidas veces sus temores por los efectos perversos que tendría sobre la urbe el alejamiento directo (por expulsión) o indirecto (por aumento de la carga tributaria) de los italianos⁵⁶. Por el contrario, la Corona fue mucho menos unilateral en sus decisiones, y la continua concesión por su parte de guiajes que aseguraran la venida al reino de nuevos negociantes convivió con la adopción de medidas entorpecedoras de esa llegada. Entre tales medidas se encontraban las dos que acabamos de reseñar (expulsiones e incremento de impuestos) o, también, la apertura de guerras con los estados italianos. Ante semejante contraste de posiciones entre municipio y monarquía, es fácil adivinar la tensión que se produciría ocasionalmente entre ambos poderes, así como la alteración de los intercambios que implicaría la hostilidad de los soberanos⁵⁷.

Esa tensión y esa alteración se concentraron especialmente en dos períodos del mismo siglo XV. Entre 1447-1455, la política italiana seguida por Alfonso el Magnánimo lo llevó a la lucha directa con Florencia mediante campañas bélicas que provocaron la ruptura de relaciones bilaterales y el destierro de los florentinos de los dominios de la Corona de Aragón. Desde 1470, quienes sufrieron los embates de la monarquía fueron unos genoveses que, hasta la fecha, habían gozado en Valencia de múltiples prerrogativas. De nuevo, las disputas diplomáticas y armadas, los sempiternos aumentos arancelarios y las reiteradas expulsiones fueron los distintos instrumentos con los que se presionó a los ligures del reino.

Además, en esta última oportunidad, la acción contra los italianos se vio envuelta en la década de 1480 en un debate más global planteado en la ciudad acerca de la labor de venta al detalle de los extranjeros. Dicho debate fue promovido por la oposición de los tenderos urbanos a las prácticas de ciertas empresas alemanas que distribuían al por menor gran cantidad de telas⁵⁸. Pese a esto, algunos ecos del mismo pudieron salpicar en teoría a las colonias italianas e, incluso, forzaron un posicionamiento de las autoridades hasta cierto punto inverso al que había sido típico a lo largo del Cuatrocientos: ahora, fueron los jurados de la capital –representando a los tenderos o *botiguers*– los más predispuestos a imponer trabas proteccionistas al comercio, mientras que los oficiales reales abogaron en principio por resguardar la libertad de venta⁵⁹. En cualquier caso, la relativa transformación de las posturas

⁵⁶ En este sentido, véase también el estudio introductorio de A. Rubio Vela en *Epistolari de la València medieval (II)*, cit., pp. 42-49.

⁵⁷ Pero el contraste mencionado no fue exclusivo del siglo XV. Para el XIV, consúltese de nuevo la introducción de A. Rubio Vela en *Epistolari de la València medieval*, cit., pp. 19-21. Las razones de la diferencia de posturas aparecen expuestas en las citas de estas dos últimas notas y, también, en las de la nota 54.

⁵⁸ Sobre la presencia alemana en Valencia, véase J. HINOJOSA MONTALVO, «Mercaderes alemanes en la Valencia del siglo XV: la ‘Gran Compañía’ de Ravensburg», *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), vol. I, pp. 455-468; E. CRUSELLES GÓMEZ, «El mercado de telas y ‘nuevos paños ligeros’ en Valencia a finales del siglo XV», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 19 (1998), pp. 245-272; y M. DIAGO HERNANDO, «Los mercaderes alemanes en los reinos hispanos durante los siglos bajomedievales: actividad de las grandes compañías en la Corona de Aragón», en *España y el «Sacro Imperio». Procesos de cambios, influencias y acciones recíprocas en la época de la «europeización» (siglos XI-XIII)*, coord. por J. VALDEÓN *et alii*, Valladolid, 2002, pp. 299-328.

⁵⁹ El desarrollo del pleito sobre la venta al detalle consta en S. CARRERES ZACARÉS, *Los jurados de Valencia y Luis de Santángel. Notas sobre política económica*, Valencia, 1963, pp. 19-49; y en E. BELENGUER CEBRIÁ, «La pugna por el proteccionismo mercantil: puntualizaciones en torno a una

del rey y del municipio es un nuevo indicio de las oscilaciones que exhibió la política hacia los extranjeros, y de lo imposible que es diseñarla en términos de simplicidad⁶⁰. Y esto es así, entre otras cosas, porque de extranjeros en Valencia había bastantes y de diversos orígenes, y no siempre los frutos de su actividad eran juzgados igual de negativos o de positivos por los poderes locales.

7. ¿UNA POLÍTICA ECONÓMICA MEDIEVAL?

Los fenómenos que acabamos de alegar demuestran también cómo el papel de la monarquía en el comercio exterior repercutía en su desarrollo coyuntural. En la mayor parte del trabajo hemos resaltado los elementos de contexto estructural y material en los que la función de la Corona dejaba su impronta: son esas ferias, mercados, puertos y hasta las leyes, la fiscalidad y la política de abastecimientos que conformaban lo que hemos llamado el marco institucional y jurídico-legal de desenvolvimiento de los intercambios. Pero la relevancia de estos ingredientes no debe hacernos olvidar otra faceta de la intromisión de los soberanos en la economía. Una faceta más ligada al corto período, y que dependía de las guerras, las expulsiones de operadores y los conflictos puntuales de todo tipo que perturbaban el tráfico y en los que se implicó la realeza, con independencia de que sepamos que tales pugnas ocultaban a veces precisamente motivos mercantiles⁶¹. Hemos visto algunas luchas en el ejemplo italiano, pero lo mismo podría aducirse para otro caso destacado: el de los vínculos de Valencia con Castilla. Aquí, las guerras o el deterioro de relaciones que se produjeron entre 1356-1366 (la célebre *guerra de los dos Pedros*) y hacia 1390 y 1430 indujeron una ralentización del comercio y

obra póstuma, 'Los jurados de Valencia y Luis de Santángel', en *Homenaje a Juan Reglá*, vol. I, Valencia, 1975, pp. 189-199. Los italianos pudieron verse envueltos en él desde el instante en que algunas normas prohibitivas del comercio foráneo al por menor de 1482-1483 hablaban solamente de «*estrangers*», sin precisar exactamente su condición alemana. En la base del litigio cabría ver no sólo los designios de una posible política general ligada a la situación contemporánea de la economía valenciana, que comenzaba a experimentar entonces algunas dificultades, sino también razones más puntuales vinculadas a la recaudación de los impuestos reales sobre el mercado. De hecho, en los acontecimientos del pleito no faltó la influencia de la polémica surgida entre la familia Santàngel (arrendadora hasta 1483 de dichos impuestos) y la propia ciudad de Valencia (que aspiraba a hacerse con el mencionado arriendo).

⁶⁰ La misma evolución de este último debate que hemos resumido es muy sintomática de ello. La Corona, que primero fue contraria a cualquier tipo de proteccionismo (mayo de 1483), se mostró luego dispuesta a aceptarlo (diciembre de 1483), para acabar propiciando la retirada de las medidas punitivas (1485-1488). Pero una vez pasada la discusión sobre la venta al detalle, en 1494, la propia monarquía atendió las renovadas quejas de los tenderos locales y vetó a los extranjeros el comercio de determinadas mercancías (sobre este último hecho, véase J. HINOJOSA MONTALVO, «Sobre mercaderes extrapeninsulares en la Valencia del siglo XV», *Saitabi*, 26 (1976), p. 67).

⁶¹ Y tampoco hay que marginar al respecto las empresas piráticas o corsarias, por lo que significaban de alteración de los transportes marítimos y de acciones capaces de determinar la reacción de (o de ser propiciadas por) la política de los reyes (A. DÍAZ BORRÁS, *Los orígenes de la piratería islámica en Valencia. La ofensiva trecentista y la reacción cristiana*, Barcelona, 1993; Id., *El ocaso cuatrocenista de Valencia en el tumultuoso Mediterráneo, 1400-1480*, Barcelona, 2002).

hasta la interrupción de la entrada de cereal castellano, que era importante para la provisión de la capital⁶².

Sea como fuere, con la mención de estas funciones más coyunturales de la Corona finalizamos la exposición del cuadro de lo que fueron las modalidades de interposición del poder en el ámbito del mercado valenciano. Un cuadro que, con toda la prudencia que exige el tema, parece apuntar hacia un reforzamiento de las competencias monárquicas en el seno de la sociedad. No obstante, y como se habrá observado, ese hipotético reforzamiento no puede despreciar el rol desempeñado por las oligarquías urbanas (sobre todo la de la capital del reino), cuyas estrategias políticas comerciales no siempre eran consonantes con las de la monarquía. Además, no se pierda de vista, y repetimos este hecho, que los privilegios dados por la corte y que servían para regular los circuitos exteriores fueron emitidos a instancia de los mismos dirigentes ciudadanos. Con ello, se comprobaría lo que dijimos al principio del texto respecto al equilibrio que exigía todo intento de proteccionismo o liberalismo económico, y a la trascendencia que en esta cuestión tuvieron en la Corona de Aragón los gobiernos municipales.

Para acabar definitivamente sólo quisiéramos formular unas últimas preguntas. En principio: ¿constituye todo lo que hemos comentado hasta aquí una *política económica* como tal? La noción de *política económica* goza ya de una amplia tradición en la historiografía, aunque algunos autores no dejan de apreciar en ella riesgos de anacronismo en su aplicación a la Edad Media, si por dicho concepto entendemos un *corpus* interpretativo de la realidad económica que fuera coherente y universal y que estuviera dotado, en paralelo, de los elementos coercitivos correspondientes⁶³. Visto así, quizá sólo algunas ciudades o ciudades-estado noritalianas responderían a tal caracterización⁶⁴. Sin embargo, el modelo más habitual de lo que era en el Medievo una política económica consistía en la adopción de prácticas regulares y bastante generalizadas de comportamiento económico y que, a nivel europeo, solían afectar a campos muy comunes, aunque fuera de forma oscilante⁶⁵. Son prácticas como las que hemos subrayado relativas a los aprovisionamientos, la fiscalidad o los extranjeros, pero también incumbentes a ámbitos como el de la moneda, los pesos y las medidas y los precios, donde la monarquía aragonesa en Valencia dejó asimismo su sello desde el siglo XIII⁶⁶.

Aceptemos, pues, la posibilidad de utilizar esa expresión (la de *política económica*) para calificar las acciones valencianas de los reyes⁶⁷. Todavía queda un segundo interrogante:

⁶² A. RUBIO VELA, «El segle XIV», cit., pp. 210, 221-226 y 245-246; J.V. CABEZUELO PLIEGO, *La guerra de los dos Pedros en las tierras alicantinas*, Alicante, 1991; A. RYDER, *Alfonso el Magnánimo, rey de Aragón, Nápoles y Sicilia (1396-1458)*, Valencia, 1992, pp. 151-220.

⁶³ M.Á. LADERO QUESADA, «Población, economía y sociedad», en *Historia general de España y América*, vol. V, Madrid, 1981, p. 42.

⁶⁴ A. TENENTI, «La política económica degli stati mediterranei nei secoli XV e XVI», en *1490, en el umbral...*, cit., pp. 3-14.

⁶⁵ A.B. HIBBERT, «La política económica de las ciudades», en *Historia económica de Europa de Cambridge*, vol. III, dir. por M.M. POSTAN y H.J. HABAKKUR, Madrid, 1972, pp. 195-224; J.M^a. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993, pp. 189-190.

⁶⁶ Véanse *supra* las notas 32 y 33.

⁶⁷ Es lo que hace también, por ejemplo, A. Rubio Vela al referirse a las medidas políticas de la ciudad de Valencia que atañían a la economía (véase cualquiera de los textos que hemos citado como suyos a lo largo del trabajo).

¿se les puede atribuir a esas acciones algún adjetivo único? Para la Corona de Castilla ha hecho fortuna el considerar que la intervención de los soberanos en el mercado exterior podría juzgarse típica de una conducta premercantilista o, incluso, mercantilista sin más. Recuérdese que el mercantilismo se expandió por la Europa moderna como sistema que no sólo promocionaba el comercio como base de la riqueza de las naciones, sino que también subordinaba la economía a las necesidades estatales⁶⁸. Pues bien: en cierto modo, los monarcas bajomedievales castellanos (culminando con Isabel la Católica) tomaron disposiciones que iban en esa línea. Como ha argumentado José María Sánchez, en Castilla, la causa última del interés por controlar políticamente los intercambios residía en el engrandecimiento de la propia monarquía, y ello se plasmó en una panoplia muy continuista de medidas que, más que fomentar, lo que buscaban era prohibir y propiciar que, a la postre, la dominación regia imperara sobre la esfera económica⁶⁹.

Pese a que sería preciso profundizar en la cuestión mucho más de lo que hemos hecho en el presente trabajo, no estamos en absoluto seguros que ideas tan contundentes fueran trasladables a la Corona de Aragón, al menos por lo que demuestra el caso valenciano. Quizá los reyes aragoneses compartían con sus colegas vecinos el objetivo del engrandecimiento del organismo real. Pero, aquí, cabría conjeturar que el equilibrio entre instituciones y grupos sociales en el que venimos insistiendo, así como algunos contrastes y fluctuaciones vistos con anterioridad, debieron matizar la imagen de la preponderancia monárquica, al menos hasta el reinado de Fernando II. Además, no hay que descuidar el problema de la cronología, por lo que afectaba –siempre en Aragón– a una posible oscilación de intereses ya no sólo entre la industria y el comercio (lo hemos señalado nuevamente al inicio del texto), sino también dentro del propio comercio: una simple ojeada al apéndice final muestra una gran concentración de disposiciones reales sobre la fiscalidad con los primeros monarcas de los siglos XIII-XIV, frente a un aumento de las medidas sobre el abastecimiento alimentario desde el XIV.

Aparte, y como ha afirmado Stephan R. Epstein para la Sicilia aragonesa, las innovaciones políticas impuestas desde la Corona a la economía pueden observarse bajo tres prismas. Por un lado, como factores de incremento de las oportunidades comerciales, de reducción de los costes transaccionales y, en consecuencia, de estímulo a la especialización y al crecimiento. La fundación de ferias y mercados y las franquicias fiscales se encuadrarían aquí. Por el otro, como indicadores indirectos de la expansión del propio comercio en el curso de los siglos. Y, en tercer lugar, como respuesta del poder supremo a las necesidades expresadas por las realidades locales⁷⁰. Tal vez, esta triple perspectiva ayudaría a entender mejor muchos de los acontecimientos indicados en las páginas precedentes.

* * * *

⁶⁸ H. POHL, «Economic powers and political powers in Early Modern Europe: theory and history», en *Poteri economici ...*, cit., p. 57.

⁶⁹ J.M^a. SÁNCHEZ BENITO, *La Corona de Castilla ...*, cit., pp. 75-76, 200-203 y 209-211.

⁷⁰ S.R. EPSTEIN, *Potere e mercati ...*, cit., pp. 92-118.

Apéndice

Documentos relativos al comercio que constan en el libro de privilegios de la ciudad de Valencia (siglos XIII-XVI)

CLAVE DE LECTURA: **1.-** Número de orden del documento; **2.-** Fecha de emisión; **3.-** Título o resumen de su contenido; **4.-** Número de orden del privilegio en las fuentes citadas (cifra antes de la coma) y páginas en las que aparece en dichas fuentes (cifras después de la coma).

Jaime I (1238-1276) [Fuente: *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I: Jaume I (1236-1276)*, ed. a cura de J. CORTÉS, Valencia, 2001]

1	2	3	4
1.	1239/11/22	<i>De franquitate pensi, mensuratici, lezde et ribatici</i>	7, 99-100
2.	1243/09/24	<i>De quibus et quanta lezda solvatur; et de non exigendo aliquid pro naufragio; et de encanto et returno</i>	18, 122-124
3.	1247/06/15	<i>De ledda iudeorum</i>	26, 136
4.	1248/12/13	<i>Quod nichil solvatur pro albaranis pedagii nec pro albaranis quinti sarracenorum</i>	27, 136-137
5.	1249/02/16	<i>De ledda Dertuse</i>	28, 137-138
6.	1249/05/27	<i>Quod habentes barraquas vel patua infra murum Ville Novè maris Valencie possint edifficacionis causa in Valencia recipere libere terram a quodam campo de quo inceptus fuit murus dicte Ville Nove</i>	31, 140-141
7.	1249/11/16	<i>De pensis et mensuris; et quid et qualiter ponderetur et mensuretur cum eisdem</i>	32, 141-142
8.	1250/01/19	[...] <i>De tabula pedatici pro bladis extraneorum. Et quod in locis certis regni lezda vel pedaticum non solvatur</i>	34, 144-146
9.	1250/01/21	<i>De piscacionibus Albufere ac maris; et avium capcionibus, ac sale civitatis</i>	35, 146-148
10.	1250/03/10	<i>De ledda Algezire</i>	37, 149-150
11.	1251/01/18	<i>De camino maris</i>	39, 151-152
12.	1251/09/01	<i>De ledda Burriane, Muriveteris, Xative et Biar</i>	43, 155-156
13.	1252/03/03	<i>De ledda Dertuse</i>	47, 160-164
14.	1255/11/24	<i>De arrova parva et magna</i>	53, 170-171
15.	1261/08/20	<i>De concessione mercati et de guidatico et preservacione veniencium ad ipsum ac bonorum eorum</i>	65, 181-182
16.	1266/03/20	<i>Privilegium concessum populatoribus Valencie quod possint scindere pannos cuiuscumque generis sint in eorum operatoris</i>	73, 191
17.	1266/08/23	<i>De confirmacione mercati et nova concessione eiusdem</i>	79, 199-200
18.	1268/01/30	<i>Privilegi que tot hom pusque aportar fusta en la ciutat de València franchament</i>	80, 200-201

1	2	3	4
19.	1268/02/23	<i>De prohibicione mittendi et vendendi vinum extraneum in civitate ac confinibus suis tempore ac modo ibi declaratis</i>	82, 202-203
20.	1271/07/08	<i>Quod quilibet possit edificare et facere domos in gradu maris</i>	92, 222
21.	1276/02/26	<i>Absolutio facta mercatoribus pro balis, carrigis vel faxis mercium factis maioribus trium quintaliorum, ex quibus dicebatur defraudari lezda; et quod amodo possint ea facere cuiuscumque magnitudinis voluerint, dum modo solvatur pedagium sine fraude</i>	98, 231-232

Pedro III (1276-1285) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, ed. por M^a.D. CABANES PECOURT, Valencia, 1972, *privilegia Petri primi*, pp. 117-131]

1	2	3	4
22.	1283/12/01	<i>Executoria franquitis lezde et pedatgii</i>	IV, 118
23.	1283/12/01	<i>Privilegium magnum continens in se plura et diversa capitula. Entre otros: Et quantum solvi debeat pro saumata bladi et vini; et de mercimoniis et aliis rebus libere emendis; quod sarraceni possint libere emere et vendere; de mensura salis; de staca gradus removenda; y de lezda</i>	V-XIX, 118-124
24.	1283/12/01	<i>De franquitate lezde ac aliorum iurium, de officio consulum maris et eorum electione, iuramento et potestate; [...] de concessione rambularum, platearum, mercati et aliorum locorum publicorum</i>	XX, 125
25.	1283/12/01	<i>[...] Item de valore cafficii, frumenti et panicii</i>	XXII, 126-127
26.	1284/01/07	<i>Quod lezda seu pedagia petantur et exigantur in maria uniuscuiusque locorum ubi solvi debent</i>	XXIX, 130
27.	1284/12/09	<i>De eletione iudicis appellationum consulibus maris</i>	XXXIII, 131

Jaime II (1291-1327) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus* ..., cit.,
privilegia Jacobi secundi, pp. 135-214]

1	2	3	4
28.	1292/04/02	<i>De concessione abstractionis frumenti a partibus Sicilie</i>	II, 136
29.	1293/01/11	[...] <i>Et de revocatione franquitis lezdarum per omnia regna excepto regno Valentie</i>	III, 136-138
30.	1293/07/02	<i>Quod in Paniscola super exhigendis lezdis non servetur quedam novitas imposita per Arnaldum de Alagone</i>	IV, 138-139
31.	1296/01/19	<i>Dominus rex mandat quod levetur lezda Dertuse a navigantibus per mare, quemadmodum a XXX annis fuit usitatum recipi</i>	V, 139
32.	1302/01/21	<i>Privilegi capitulat continent diverses cosas, segons en cascun capítol se conté. Entre otros: Que algú no gos portar mercaderies a terra de enemichs del senyor rey; de leuda de la vila de Dénia; de pagament de leuda</i>	XI-XIV, 141-144
33.	1302/01/27	<i>De restitutione franquitis lezdarum et pedatgiorum</i>	XV, 144-146
34.	1302/01/29	<i>Executoria super observatione franquitis lezdarum in regno Murcie</i>	XVII, 146-147
35.	1305/06/17	<i>Executoria super observatione franquitis lezde Dertuse</i>	XXI, 150
36.	1307/03/22	<i>Quod quilibet possit edificare in gradu maris sub modo ibidem declarato</i>	XXIV, 151
37.	1306/04/25	<i>Quod in concessione generali guidaticorum debita mercatorum extraneorum nullatenus intelligantur</i>	XXV, 151
38.	1307/03/10	<i>Quod tornatores dati per mercatores extraneos super solutionibus per curiam ipsis fiendis infra sex menses termino teneantur sub modo ibidem declarato</i>	XXVII, 152
39.	1307/05/06	<i>Executoria privilegii mercatorum extraneorum</i>	XXIX, 153
40.	1309/05/30	<i>Quod quilibet possit emere vinum in civitate Valentie et ipsum ubicumque defferre, partibus prohibitis exceptis</i>	XXXIX, 157-158
41.	1312/05/02	<i>De lezda et pedatgio Turolii et Albarrazini</i>	LIV, 165
42.	1312/05/02	<i>Quod aliquid non solvatur pro mensurando blado nec pro aztorage in almudino civitatis Valentie</i>	LV, 165-166
43.	1313/03/26	<i>Quod medium pedaticum sive lezda Albarrazini que colligebatur et exhigebatur a civibus et vicinis Valentie in civitate Turolii a modo minime exhigi seu peti valeat</i>	LIX, 167-168
44.	1313/09/28	<i>Quod non obstante aliqua inibitione locali blada et victualia possint extrahi a quocunque loco regni defferenda ad civitatem</i>	LX, 168
45.	1314/06/01	<i>Dominus rex mandat quod fustes recepti per dominos de Chelva, Villemarchant et de Ribarويا illis quorum sunt restituantur</i>	LXV, 170

1	2	3	4
46.	1314/07/29	<i>Quod baiulus non recipiat peccuniam pro rebus que extrahuntur a civitate non prohibitis</i>	LXXI, 172
47.	1315/03/19	<i>Quod lezdarius de Cadaques in exhigenda lezda non excedat modum solitum</i>	LXXX, 176-177
48.	1322/03/01	<i>De franquitate lezdarum et aliorum vectigalium in regno Sardinie et Corsice et etiam extractionis et aportationis bladorum et aliarum mercium a dicto regno et ad ipsum franche et sine aliqua licentia</i>	CX, 190-192
49.	1321/05/01	<i>De franquitate observanda de lezda y peaje</i>	CXXXVIII, 200
50.	1321/05/01	<i>Quod in loco de Cofrontes non exhiguatur decimum ac pedatgium pro fusta illac transeunte</i>	CXXXII, 201
51.	1322/12/16	<i>Sentencia lata per dominum regem super lezda Dertuse</i>	CXLI, 205-207
52.	1324/03/28	<i>Concessio franquitatis generalis lezdarum et aliorum vectigalium</i>	CLXVIII, 209-210
53.	1324/11/03	<i>Executoria de non extrahendis bladis a civitate et regno Valentie</i>	CL, 211
54.	1325/08/11	<i>Ne in Gandia vel aliis locis maritimis onerentur ut inde extrahantur granum seu alia victualia a regno</i>	CLI, 211
55.	1325/08/13	<i>Quod famuli sive negotiatores aut procuratores draperiorum et mercatorum ab eis recipientes peccunias, si eas restituere renuerint, detineantur capti</i>	CLIII, 212

Alfonso IV (1327-1336) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus ...*, cit., *privilegia Alfonsi secundi*, pp. 215-247]

1	2	3	4
56.	1322/02/26	<i>Quod universitas civitatis Valentie possit ordinare impositionem</i> (sobre naves que atraquen en el puerto y sobre la venta de productos)	I, 215-217
57.	1322/02/26	<i>Preservatio iurium civitatis propter concessionem in preinserto privilegio contentam</i>	II, 217-218
58.	1328/08/07	<i>Quod aportantes victualia ad civitatem Valentie sint guidati</i>	IV, 218-219
59.	1330/01/10	<i>De concessione extractionis bladorum a civitate Dertuse ad civitatem et non aliunde defferendorum non obstante aliqua inhibitione</i>	VIII, 220-221
60.	1330/01/15	<i>Quod civitas possit armare lembos vel alia vasella contra extrahentes a regno blada</i>	XI, 222
61.	1329/10/13	<i>De electione iusticie gradus maris</i>	XVII, 226
62.	1329/10/24	<i>Quod nullum bladum extrahatur a civitate vel regno Valentie</i>	XX, 227

1	2	3	4
63.	1330/11/12	<i>Confirmatio facta per illustrem Elionorem, reginam Aragonum, de quibusdam privilegiis civitati et regno concessis (entre los que se incluyen algunos relativos a materias fiscales)</i>	XXXII, 233
64.	1332/01/25	<i>De franquitate lezdarum et aliorum iurium in regno Sardinie et Corsice</i>	XXXV, 234-235
65.	1333/02/06	<i>Quod baiulus non prohibeat emi per aliquos de civitate vel regno picem in loco de Liria, nec aliquas res non prohibitas in quocumque loco dicti regni</i>	I, 242
66.	1333/02/06	<i>Executoria franquitatis lezdarum et aliorum iurium, et signanter pro fascar in villa Lirie</i>	LI, 242
67.	1333/02/06	<i>Quod per baiulum seu tenentes guabellam salis Albuffarie provideatur civibus et habitatoribus Valentie de ipso sale alio permittitur ipsis civibus undecumque se providere</i>	LII, 242-243
68.	1333/02/06	<i>Quod a civitate Dertuse possit extrahi frumentum et ordeum pro civitate et regno Valentie</i>	LIV, 244
69.	1334/03/12	<i>Ne in civitate Gerunde passagium exhigatur a civibus Valentie illach transeuntibus neque ab ipsorum animalibus carricatis</i>	LVI, 244
70.	1334/04/20	<i>Ne blada in erba per revenditores possint emi precio adenantato sub penis ibidem appositis</i>	LVIII, 245
71.	1334/05/25	<i>Qualiter dividatur pena imposita contra extrahentes blada a regno</i>	LIX, 245-246

Pedro IV (1336-1387) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus* ..., cit., *privilegia Petri secundi*, pp. 248-362]

1	2	3	4
72.	1336/02/19	<i>Generalis inhibitio de non extrahendis bladis a regno sub penis ibi appositis, et quod civitas possit armare contra extrahentes</i>	I, 248
73.	1336/04/05	<i>Quod inhibitio facta de non extrahendis rebus prohibitis a regno non extendatur de loco ad locum intra regnum, nec etiam ad loca ibi expressata</i>	III, 249
74.	1336/04/03	<i>Quod bestiarum non extrahantur a civitate nec extra regnum Valentie sub pena ibidem apposita</i>	IV, 249
75.	1336/07/25	<i>Quod iurati et probi homines civitatis possint imponere precium in ordeo et annona ad eorum voluntatem et ordinationem</i>	V, 249-250

1	2	3	4
76.	1337/06/17	<i>De declaratione prohibitionis extractionis bladorum a regno</i>	XVII, 258-259
77.	1337/05/25	<i>Quod deferentes seu aportantes victualia per mare ad civitatem vel alia loca regni Valentie sint guidati et assecurati</i>	XVIII, 259
78.	1339/03/18	<i>Declaratio regia pro parte civitatis obtenta super vindemia vinearum extra contributionem non mitenda intus contributionem sicut nec vinum tempore prohibito</i>	XVI, 269-271
79.	1339/05/03	<i>Quedam declaratio super guidatico defferentibus victualia concessio</i>	XXII, 274
80.	1339/05/03	<i>Quod iurati posint ordinare impositionem bladi pro iuvamine faciendo mercatoribus bladum ad dictam civitatem aportantibus</i>	XXIV, 275
81.	1340/02/05	<i>Executoria privilegii concessi de extractione bladi a civitate Dertuse pro civitate Valentie</i>	XXX, 278
82.	1344/02/21	<i>Quod iurati non se intromitant super extractione rerum prohibitarum ac super aliis patrimonium regium tangentibus et officio baiulie pertinentibus</i>	XLVII, 289-290
83.	1351/08/21	<i>Quod iurati possint inhibitiones extractionis bladorum iuxta eorum privilegia voce preconia publicari, non obstantibus mandatis baiuli generalis</i>	LXI, 298
84.	1352/09/25	<i>Quod nulli liceat embotigare bladum sub pena ibi expressa</i>	LXVI, 300-301
85.	1353/11/20	<i>Quod non obstantibus quibusvis inhibitionibus localibus blada possint extrahi a quibusvis locis regni pro civitate Valentie</i>	LXVII, 301
86.	1353/11/20	<i>Commissio facta gubernatori super eo quod domini locorum de fustibus per rivis transeuntibus recipiunt</i>	LXXIII, 303
87.	1355/03/20	<i>Concessio perpetua extractionis bladi a civitate Dertuse absque aliqua licencia pro civitate et regno Valentie</i>	LXXIV, 303-304
88.	1356/04/17	<i>Quod custodia rerum prohibitarum pertinet iuratis</i>	LXXIX, 306
89.	1358/02/25	<i>Revocat quasdam ordinationes factas super mercimoniis a regno Valentie extrahendis</i>	LXXXII, 307
90.	1358/02/25	<i>Quod officium consulatus maris commitatur duobus probis hominibus quorum unus sit mercator et alter de arte maris</i>	LXXXIX, 311-312
91.	1361/10/22	<i>Quod de crimine commisso in mari contra inhibitiones regias seu baiuli generalis seu aliis in preiudicium iurium et reddituum regionum cognoscat idem baiulus</i>	XCV, 314-316
92.	1362/09/25	<i>De electione et iurisdictione consulum maris et de iudicibus appellationum</i>	C, 322

1	2	3	4
93.	1363/11/22	<i>Quod inhibitiones fiant per baiulum generale et non per gubernatorem</i>	CVIII, 332-333
94.	1360/11/10	<i>Que cascú puxa traure per qualsevol lochs e portar a la present ciutat qualsevol fusta sens contradició alguna</i>	CXI, 335-336
95.	1377/03/05	<i>Quod guidatica deferentibus victualia concessa non comprehendant illos qui in eisdem dolum seu fraudem commiserint</i>	CXXIII, 347-348
96.	1386/02/13	<i>De cognitione baiuli generalis in delictis seu contractibus commissis in mari</i>	CXXXV, 360-361

Juan I (1387-1395) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus ...*, cit., *privilegia Johannis primi*, pp. 363-377]

1	2	3	4
97.	1387/08/16	<i>Quod nullus possit embotigare ordeum seu annonam sub penis ibi appositis sed fallit in casibus ibi expressis</i>	VI, 368-369

Martín I (1395-1410) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus ...*, cit., *privilegia Martini*, pp. 377-401]

1	2	3	4
98.	1396/10/25	<i>De concessione extractionis frumenti a partibus Sicilie</i>	I, 377-380
99.	1400/01/08	<i>Quod dominus rex non possit concedere licentia extrahendi a regno res prohibitas</i>	IV, 381-382
100.	1401/01/15	<i>Quod cossarii, pirate seu alii malefactores maris non possint guidari, receptari seu assecurari in aliquo loco seu villa sub penis ibi appositis</i>	V, 382-383
101.	1407/11/15	<i>Quod vina greca et de malvesia de quibusvis partibus possint immitti intra civitatem</i>	XIII, 388-389
102.	1401/05/26	<i>Sentencia regia lata super contentione iurisdictionis inter consules maris et alcaldos secce</i>	XXVIII, 401

Alfonso V (1416-1458) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus* ..., cit., *privilegia Alfonsi tertii*, pp. 402-465]

1	2	3	4
103.	1420/01/12	<i>De electione consulum et iudicis appellationum maris</i>	IX, 422-424
104.	1438/06/21	<i>Quod non possit exigi lezda in civitate et regno Valentie nisi per dominum regem seu eius officiales</i>	XX, 432-433
105.	1429/05/10	<i>Quod cives civitatis vel regni Valentie domini aliquarum fustium marittimarum seu earum patroni in carricandis et vehendis quibusvis mercibus et mercaturis onerandis in civitate vel regno aliis dominis seu patronis extraneis a dicta civitate vel regno preferantur</i>	XXXVI, 442-443
106.	1440/04/22	<i>Quod guidatus vigore alicuius armate per patronum seu capitaneum non censetur guidatus nisi de comissis usque ad datam guidatici eisdem patronis concessis</i>	XL, 446-447
107.	1444/06/06	<i>Quod iurati possint mittere commissarios cum provisione gubernatoris per totum regnum ad inquirendum victualia necessaria civitati</i>	XLIII, 450
108.	1444/06/20	<i>De electione iusticie gradus maris, Ruçaffe et vici Muriveteris</i>	XLIV, 450-451
109.	1444/06/06	<i>Quedam provisio super solutionibus adiutarum pro victualibus habendis</i>	XLVII, 454
110.	1449/04/09	<i>Guiatge e seguretats dels ports de Requena, Moya e Almança</i>	XLIX, 455-456
111.	1449/09/22	<i>Provisió sobre ls naufragis</i>	LIII, 460-461
112.	1457/08/22	<i>Quod pirate seu cosarii non possint receptari seu guidari sed capiantur et in casu resistencie possint impune ofendi</i>	LVI, 463-464

Juan II (1458-1479) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus* ..., cit., *privilegia Johannis secundi*, pp. 466-479]

1	2	3	4
113.	1471/03/06	<i>Que de moneda de oro o de argent o altre metall que entre de Castilla en València se pague dret de quema</i>	XI, 478-479

Fernando II (1479-1516) [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus ...*, cit.,
privilegia Ferdinandi secundi, pp. 480-527]

1	2	3	4
114.	1488/03/24	<i>Que no-s pague dret de moxerifat o peatge en la ciutat ni en lo regne del peix de la Albufera que ix fora-l regne, ne dels forments que entren de Castella</i>	XII, 494
115.	1489/01/12	<i>Provisió contra cossaris e que no puxen ésser guiats</i>	XIII, 494-495
116.	1492/11/25	<i>Salvaguada seu protectio almudini civitatis et gradus maris ac carneriarum Valentie</i>	XIV, 495-497
117.	1502/02/16	<i>Salvaguada de la lonja nova</i>	XXIV, 509-510
118.	1509/04/20	<i>Que per qualsevol concessions de marcha o repressalles no sia fet preiuhí ni derogació alguna al privilegi de les vitualles, encara que aquell fos expressament revocat</i>	XXIX, 514-515

Otros privilegios [Fuente: LL. ALANYÀ, *Aureum opus ...*, cit.,
privilegia in extravaganti, pp. 528-551]

1	2	3	4
119.	1372/09/28	<i>Quod mustaçaffus non cognoscat in piscateria de piscibus Albuferie nec super locis in quibus vendi debent</i>	VII, 531
120.	1448/10/06	<i>Quod de penis emanandis ratione extractionis rerum prohibitarum cognoscatur per baiulum generalem et non per diputatos generalis regni</i>	XVII, 538-539
121.	1445/09/28	<i>Quod fustes et ligna que ducuntur per rivum de Godalaviar sunt obligata illorum ductoribus pro suis stipendiis sive mercedibus</i>	XXII, 541-542

PRIVILEGIOS REALES A MUDÉJARES Y JUDÍOS

José Hinojosa Montalvo
(Universidad de Alicante)

Hablar de minorías, de musulmanes y judíos, es hablar de la Corona, de la realeza y de sus privilegios. Y ello por una razón muy sencilla, porque ambas minorías, dependían en última instancia del príncipe, del rey, sobre todo los judíos, en tanto que en el caso de los mudéjares, su pasado histórico andalusí, que los cristianos no podían ignorar, introducía factores políticos, sociales, económicos y religioso-culturales muy peculiares, cuyo respeto fue contemplado en las cartas de rendición o las de población. Pero siempre la Corona tuvo claro que había que mantener a la población mudéjar y judía en el territorio, y para ello, además del respeto a los pactos citados, era preciso la concesión de privilegios, que atrajeran nuevos pobladores y garantizaran su permanencia, privilegios, como veremos, de toda índole, desde los fiscales, quizá los más atractivos, a los religiosos y judiciales. Lo cual no quiere decir que musulmanes y judíos fueran unas minorías privilegiadas en el sentido de disfrutar de una situación social que los colocara al mismo nivel que los cristianos. Nada más lejos de la realidad, pues la inferioridad y la discriminación frente al cristiano eran las normas predominantes, pero al menos estos privilegios reales, junto a la legislación foral y los pactos particulares, garantizaban a las minorías unos derechos, que en muchos casos estaban por encima de los que disfrutaban sus correligionarios en otros países europeos, en particular en el caso judío. Sin olvidar nunca que el tiempo y el lugar de residencia constituyen variables importantes a la hora de intentar comprender la historia de moros y judíos, pues no fue la misma situación la que siguió a la conquista cristiana que la de muchos años después, ni la situación de los mudéjares valencianos o aragoneses era la misma que la de los castellanos o navarros. Veamos, pues, hacia donde orientaron los monarcas cristianos peninsulares sus concesiones de privilegios.

PRIVILEGIOS GENERALES

Musulmanes y judíos son dos minorías que podemos calificar de «privilegiadas», pues la abundante concesión de privilegios por parte de la Corona fue una característica general durante estos siglos medievales. Privilegios que podían ser generales o particulares. Los primeros eran los otorgados a toda la comunidad mudéjar o judía de una localidad, e incluso a todos los musulmanes o judíos de un reino concreto. En el caso de los mudéjares el punto

de partida siempre fue las cartas de población y de rendición entre las aljamas y el monarca correspondiente, y en ellos se recogía el régimen de derechos y obligaciones que debían observar las partes, recogiendo los antiguos privilegios de que disfrutaban. En la carta de población de la Vall d'Uixó de agosto de 1250, por ejemplo, Jaime I perdonaba todos los delitos cometidos hasta la fecha. Se les reconocía sus leyes propias, la *çuna* y la *xara*, en todos los aspectos de su vida privada, así como su derecho a practicar libremente la religión islámica; que pudieran ir libremente por toda la tierra del rey; comprar trigo sin impedimentos, o pagar los impuestos que pagaban anteriormente «*ans que isquesen los moros de la terra*», es decir mantenimiento del sistema fiscal andalusí; se les declara francos ese año de los diezmos y derechos habituales, y pasado este tiempo que «*sien tenguts pagar tots los drets e delmes segons lo lur privilegi antich*» (obsérvese la alusión al privilegio antiguo, es decir a la costumbre tradicional de abonar sus impuestos); los declara francos de la vendimia, hortaliza, que puedan nombrar alamín y alcadí, que puedan juzgar las aguas entre sí, *com era acostumat en temps de moros, segons que conté en los lurs privilegis antichs* (otra vez los privilegios antiguos y su conservación), que las rentas de las mezcuitas fueran para éstas; que no pudieran vivir cristianos en su población; que no sean obligados a ir a la guerra; que fueran asegurados por toda la tierra del rey en personas y bienes, etc. Es decir, una amplísima gama de privilegios, que regulaban toda la vida del mudéjar en sus aspectos privados y públicos, destinados a mantener una situación prácticamente como en la etapa andalusí, sólo que reconociendo la soberanía del monarca aragonés, aunque pronto la situación fue deteriorándose para estas aljamas, precisamente porque los cristianos no respetaron en muchos casos estos privilegios, lo que forzó al alzamiento mudéjar de al.Azraq de 1247 y 1275 en las comarcas meridionales valencianas.

Estos privilegios de exenciones fiscales o de prestación de determinados servicios, a los que estaban obligados los mudéjares por su condición de vasallos, fueron habituales en los años siguientes a la conquista e incorporación de nuevas tierras a la Cristiandad, buscando el mantenimiento de la población musulmana en su hábitat tradicional. A los ya citados, podemos añadir, por citar algún ejemplo más, como el concedido en mayo de 1262 por Jaime I a los moros del arrabal mayor de Xàtiva para que en el futuro no tuvieran que ir a cavar la viña que les hizo plantar en el término de Xàtiva para su propio provecho –el del rey-, ni que tuvieran que plantar más viñas para él en el futuro ni prestar servicios de trabajo en dicha viña ni hacer otros encargos, a menos que fueran retribuidos. También muchas aljamas vieron eliminadas la práctica de las sofras por privilegio real.

Los monarcas cristianos manifestaron siempre un claro interés en proteger a sus vasallos mudéjares, y esto lo podemos ver en el privilegio de Alfonso X de Castilla del 30 de junio de 1260 por el que estableció el régimen del impuesto de capitación que debían pagar a la Corona los mudéjares de Alicante –que no lo olvidemos, a la sazón pertenecía a Castilla–, la condición de pobladores sometidos a la protección real que tenían estos moros, pero también mandaba a su almorjarije «que garde et ampare, et defienda todos los moros, et que non consienta que ninguno les faga tuerto nin fuerza, nin mal ninguno, ni ninguno non aya poderío sobre ellos sino el nuestro almoxarif». Privilegio, por tanto, en el que se garantizaba a estos mudéjares la protección del monarca frente a cualquier abuso.

Siguiendo en Alicante, ahora ya en poder de Jaime II y a punto de incorporarse legalmente al reino de Valencia y a la Real Corona de Aragón, el rey concedía en abril de 1303 un privilegio por el que los habitantes de la villa, mudéjares y cristianos –obsérvese la equiparación

de miembros de ambas religiones– estarían exentos de contribuir al ejército durante seis años, salvo en caso de invasión del reino, aunque con la obligación de mantener en buen estado las murallas. Eran medidas dispuestas a ganarse el favor y la fidelidad de unas poblaciones recién incorporadas. Parecida disposición adoptó en abril de 1303 dispensando a los musulmanes de Elche y su término de acudir a filas, siempre cuando el rey o el procurador general del reino de Murcia no lo consideraran necesario o el reino de Murcia fuera invadido por un gran número de enemigos.

Incluso los mudéjares residentes en los más pequeños núcleos de población, las alquerías, se veían favorecidos por estos privilegios, con el objetivo puesto en mantener el poblamiento y la actividad económica. Así, los moros de las alquerías de Beniamor y de Sahoni, en el término ilicitano, estarían francos de las exacciones y servicios reales mientras éstas fueran de mudéjares, según privilegio de febrero de 1307. El objetivo era mantener el rendimiento fiscal de las mismas, ya que si pasaban a manos cristianas evidentemente su rentabilidad fiscal para la Corona sería inferior que de estar pobladas con mudéjares.

En el reino de Aragón, por citar otro ejemplo, los mudéjares de Aranda obtuvieron el 10 de marzo de 1306 un privilegio de Jaime II según el cual no podrían ser capturados ni embargados por las deudas con cristianos y judíos, a no ser por pecha u otras contribuciones reales.

Para tierras murcianas es fundamental el privilegio dado por Fernando IV en 1305 que se puede considerar como «carta foral», que determinó la situación jurídica y social de los mudéjares murcianos con relación a la población cristiana. El privilegio tenía como objetivo la recuperación demográfica de la decaída aljama murciana. Entre sus concesiones figuran la exención de tributos, salvo el almojarifazgo, autonomía judicial, libertad para la elección de sus oficiales, integración en la hueste concejil, exención de la prestación de acémilas, imposibilidad de ser apresados como cautivos, libertad de movimientos, siempre que abonara los derechos reales, control de la arbitrariedad de los almojarifes, exención del cabezaje a las viudas y los alfaquíes; protección por el concejo murciano de todos los mudéjares del término, reclusión de los musulmanes apresados en la cárcel de la Arrixaca, etc., privilegio que fue ratificado por todos los monarcas castellanos posteriores, aunque en algunos puntos la situación se fue deteriorando, y en 1408 y 1412 los reyes anularon el privilegio de poseer jueces propios, además de introducir medidas restrictivas para los mudéjares, obligándoles a llevar sobre el vestido un capuz amarillo verdoso y una luneta azul en el hombro derecho.

Estos privilegios tenían finalidades muy variadas, como por ejemplo incentivar el poblamiento mudéjar o judío. Es lo que hizo el infante don Manuel en el privilegio dado el 10 de agosto de 1281. En él se contemplaba una serie de ventajas para los mudéjares, que eran estas:

1. Que nadie atentara contra sus costumbres.
2. Cualquier demanda de cristiano o de judío contra moro sería juzgada por el alcalde de los moros (alcaide), según la ley de éstos, salvo en lo referente a los derechos del almojarifazgo, que lo será por el almojarife, encargado a su vez de recaudar el citado impuesto.
3. Los pleitos entre moros por cuestiones de hacienda deberán verse ante su propio alcaide.
4. El moro que fuere acusado que sea detenido o que deposite las fianzas convenientes, según la acusación que se le haga, siendo oído por su alcaide de acuerdo con su ley. Si se probase que haber sido acusado injustamente, el acusador sería castigado con toda dureza según la ley musulmana.

5. Los moros presos deberían estar en su cárcel, bajo la custodia del «char medina» (*sahib al-madina*).

6. Que no se les ponga ningún nuevo tributo fuera de los que debían al señor, o los que él les pida o buenamente quisieran otorgarle los moros, además de aquellos que la colectividad considerase necesarios para el bien común.

7. El alcadí, con el consejo de los hombres buenos, nombraría una persona apta para el cargo de almotacén.

El ejercicio de la justicia, las cargas tributarias y la creación de almotacén propio configuran el contenido básico del texto, ya que eran estos dos aspectos, el judicial y el económico, esenciales en la convivencia diaria entre las dos comunidades.

Más adelante, finalizada la guerra de los dos Pedros, y para recuperar la aljama ilicitana, el infante don Martín, señor de Elche, con el fin de aumentar la población musulmana concedió a los moros de Elche y a los que allí fueran a instalarse que no pudieran ser presos más que por deudas propias, pero no cuando habían salido fiadores de otros.

Naturalmente, la inobservancia de los privilegios por parte de los oficiales reales o señoriales traía consigo toda una batería de reclamaciones judiciales al monarca, de quien dependían en última instancia, aunque la amenaza más grave –y la más frecuente– era la de abandonar su lugar de residencia y marcharse a otros señoríos, algo que, dado lo magro del equipaje, podían hacer con facilidad. Es lo que sucedió en enero de 1309 cuando los mudéjares de Petrer se quejaron a Jaime II de que su señor, Joan García, no les respetaba los privilegios que les había concedido, por lo que solicitaban la intervención real para poder vender sus propiedades y marcharse a otros lugares.

Es lo mismo que hicieron los mudéjares exaricos de la huerta de Alicante, al que el baile general del reino de Valencia de más allá de Jijona en 1324 no les respetaba sus antiguos privilegios concedidos por los reyes de Castilla y ratificados luego por los aragoneses, que los declaraba exentos del pago de pechas y *questias*, por lo que abandonaban las alquerías, quedando yermas las tierras. Ello motivo a que Jaime II ordenara al citado funcionario el respeto de tales privilegios.

Cada comunidad disfrutaba de sus propios privilegios, arrancados con tesón –y a menudo gracias a generosas subvenciones– a los monarcas. En Valencia, por ejemplo, los judíos disfrutaban de un privilegio real según el cual el *mostaçaf* de la ciudad no podía entrar en la judería a examinar los pesos y medidas que allí se utilizaban, lo que en más de una ocasión ocasionó conflictos jurisdiccionales, ya que este funcionario municipal pretendía extender el ejercicio de sus funciones por todo el ámbito urbano, incluida la judería, forzando a la queja al monarca de los perjudicados por tal ingerencia, y en 1359, por ejemplo, Pedro IV tuvo que prohibir al *mostaçaf* que molestara a los judíos por estas cuestiones, obligándole a restituir los pesos y medidas confiscados.

En el caso de los judíos, su vida pública se estructuraba entre dos polos: la fiscalidad y la ley emanada en las distintas jurisdicciones, lo que crearía una intrincada dispersión normativa muy característica, figurando entre ella los privilegios reales. Pero en cualquier caso, no debemos olvidar que los judíos dependían directamente de los monarcas cristianos, eran propiedad personal del rey y como tales pertenecían al patrimonio real. No pertenecían al reino, en ninguna de cuyas instituciones participaban. La institución monárquica era la única que dispensaba sus derechos constitucionales y privilegios, pudiendo derogarlos o ampliarlos a su arbitrio.

El rey, en la práctica, ejercía el control de las aljamas de su señorío a través de la legislación real, en la que se incluyen los privilegios y la emanada de las Cortes, dado que las aljamas eran patrimonio real.

En el caso de Aragón, por ejemplo, los fueros otorgados a los judíos en el siglo XI, según F., Baer, se concedieron según el modelo del fuero de Nájera, obligando a pagar al monarca cristiano los mismos impuestos que en época musulmana, asegurando su permanencia en el mismo barrio y reconociendo su autonomía judicial y jurídica. En la concesión del citado fuero najerense a los judíos de Tudela en 1119 o 1121 se contempla la facultad de comprar y vender todo tipo de bienes; designación del reino real como juez, inmunidades referentes a la celebración de juicios y la prestación de juramentos. Se observa, por tanto una situación igualitaria con respecto a moros y cristianos, igual que en el fuero de Daroca dado por Ramón Berenguer IV en 1142.

Las concesiones de privilegios a las aljamas judías por los monarcas fue continua a lo largo de estos siglos bajo-medievales. En los concedidos por Alfonso V en 1457 a los judíos de Calatayud vemos una amplia gama de franquicias y exenciones que inciden en los aspectos judiciales, fiscales, etc. que resumidas son las siguientes:

-Franquicia sobre el pago de donativos, servicios, empréstitos y tributos extraordinarios en el plazo de diez años a contar desde su promulgación.

-Denegación de moratorias «*guiatges*» a los deudores a la aljama, ya colegial como individualmente.

-No se incoarían procesos por vía de pesquisa, inquisición o denuncia «*ex officio*» sino a instancia de parte.

-Amnistía e indulto de los delitos cometidos hasta la fecha, así como la percepción de sus correspondientes caloñas.

-Libertad en la imposición de sisas y libre disposición en la inversión que pudiera derivar de lo recaudado en pago de tributos o censales.

-Exención de las sisas generales, aunque fueran establecidas en las Cortes generales de Aragón.

-Garantías de que las autoridades eclesiásticas no se inmiscuirían en la evacuación de las causas criminales de los judíos ni los apresarían.

-Las sentencias dadas fuera de Aragón no tendrían efectividad sobre las personas o bienes de los hebreos del reino.

-En los pleitos por una cuantía superior a 10 sueldos no prestarían juramento con el rótulo al cuello, pues se seguían muchos daños y escándalos.

-Los judíos apresados por los oficiales no serían conducidos a otras ciudades.

-Admisión de dar fianzas en caso de tener que comparecer en juicio los detenidos en poder del comisario regio de la aljama, quien los presentaría cuantas veces fuera requerido por el juez instructor.

-Los judíos no podrían ser detenidos por los miembros de la nobleza (barones, caballeros infanzones y otros). El tesorero supervisaría su estricto cumplimiento.

-En el supuesto de contrafuero podrían obtener del Justicia Mayor firmas de Derecho.

Entre los privilegios generales concedidos a la aljama judía de Orihuela para su restauración tras la guerra de los dos Pedros figura el dado en octubre de 1387, según el cual cuando la aljama tuviera que enviar mensajeros a la corte para resolver asuntos propios, en lugar de tener que enviar dos mensajeros podría mandar sólo uno. Otro de los privilegios de los que

disfrutaban las aljamas era la posibilidad de lanzar las penas de excomunión mayor o menor contra los transgresores de la Ley, en particular contra los malsines, que tanto daño podían hacer a la comunidad con sus calumnias y falsas acusaciones.

Era frecuente que los privilegios concedidos por la Corona a una aljama fueran dados más tarde a otras comunidades, a fin de estimular la repoblación y consolidación de la citada aljama. La aljama judía de Valencia recibió en diversos momentos los privilegios de las de Zaragoza y Valencia, mientras que otras localidades recibieron las de Valencia, tal como sucedió en tiempos de Jaime II con las de Elche, Orihuela (1316) y demás localidades situadas más allá de Jijona, ratificados de nuevo en 1329.

Estos privilegios, que se iban acumulando en el transcurso del tiempo, eran siempre ratificados por cada nuevo monarca a lo largo de su reinado, muchas veces a petición de las propias aljamas. Los ejemplos serían numerosos para ambas minorías. Citemos el documento dado el 20 de agosto de 1296, en el que Jaime II confirmaba a los moros de Elche todos los privilegios, franquicias, mercedes, libertades y demás favores que en el pasado les otorgara el infante don Manuel y su esposa, así como su hijo don Juan Manuel. Lo mismo hizo en el verano de este año con los antiguos privilegios de los mudéjares de la ciudad de Murcia, siempre con el objetivo de evitar la huida de estos vasallos mudéjares, tan productivos, máxime en un territorio en guerra, recién ocupado por las armas. Por su parte Pedro el Ceremonioso confirmaba y aprobaba a la aljama mudéjar de Lérida el 27 de mayo de 1338 todos los privilegios concedidos por sus predecesores en la Corona y por el mismo; o cuando el 21 de marzo de 1382 la reina Sibilia juró sobre los cuatro Evangelios a la aljama mudéjar de Cocentaina que les respetaría la *çuna* y la *xara*, todos los buenos usos costumbres y privilegios de los mudéjares del reino de Valencia y los suyos específicos.

Ahora bien, estos privilegios no siempre eran respetados por las autoridades reales o municipales, lo que obligaba a intervenir al monarca, exigiendo el estricto cumplimiento de la ley. Es lo que hizo Jaime II en abril de 1303 al exigir a todos sus oficiales en el reino de Murcia el respeto hacia los privilegios y libertades de los moros, ahora confirmados de nuevo. Es evidente que las minorías judía y musulmana, siempre en situación de inferioridad, legal y real, eran objeto de continuos abusos, a los que el rey tenía que poner límites, so pena de perder una fuente de ingresos tan importante.

En otras ocasiones los privilegios de las aljamas podían chocar con los intereses del monarca, quien, en estos casos, procedía a su revisión. Es lo que hizo Pedro III en septiembre de 1277 al ordenar a las aljamas de Barcelona, Zaragoza, Valencia y Sagunto que le enviaran sus privilegios, particulares o colectivos, ya que algunos de ellos representaban una traba para el ejercicio de la justicia real.

En estos privilegios generales habría que incluir también los otorgados por la Corona para **la fundación de nuevas morerías**, como por ejemplo el otorgado por Alfonso X en junio de 1266, por el cual el monarca castellano ordenaba la creación de la morería de Murcia, favoreciendo a los cristianos, que pasaron a ocupar toda la ciudad, en tanto que los moros fueron reducidos al arrabal de la Arrixaca:

«...por bien que todos los moros morasen en el Arrixaca, porque es logar apartado et que estaran mas seguros et mas aguardados, et los cristianos que fichasen en la uilla de Murcia, ...yo embio mi carta al honrado Mahomad, rey de Murcia, que faga a los moros que se muden a la Arrixaca con todas sus cosas, del dia que la mi carta uiere a cuarenta

dias, et que defienda a los moros que ninguno non faga danno en las casas que lexan en la uilla, nin saquen ende puertas nin çerraduras ni los armarios de las paredes».

Las nuevas morerías abundaron en el reino de Valencia durante el siglo XV, cuando la Corona, deseosa de atraerse nuevos vasallos mudéjares y de incrementar sus ingresos hacendísticos, promovió la creación de una serie de morerías en el realengo, sobre todo en el sur del reino: en Alcoy, Orihuela –donde fracasaron los intentos–, en Monforte, que sí se consolidó a mediados de la centuria, o en Sagunto y Castellón de la Plana, por citar los ejemplos más sobresalientes, aunque en conjunto puede afirmarse que esta política de atracción de mudéjares fracasó, a pesar de los privilegios concedidos.

En el caso de Sagunto, por ejemplo, Martín el Humano asignó en 1407 el espacio de la nueva morería y en el privilegio de fundación estipuló que los moros pobladores de la morería, además de pagar los tributos ordinarios, abonarían tres sueldos y cuatro dineros por cada moro casado. El baile tendría la jurisdicción civil y criminal, según los fueros del reino. Los mudéjares podrían matar y vender sus carnes de oveja, carnero y cabra, abonando diversas tasas por cada animal muerto, salvo las reses sacrificadas para su Pascua. Podrían nombrar y deponer el alfaquí de la mezquita, que se construiría dentro de la morería. La sucesión de las herencias se regiría por la *çuna* y la *xara*, y los moros formarían un cuerpo único con la universidad de la villa de Sagunto, estando sujetos a todos los pechos y gabelas de sus convecinos cristianos, aunque en los dos primeros años se les dispensaba de tributos para favorecer su venida a la nueva morería.

PRIVILEGIOS A PARTICULARES

Desde el primer momento los monarcas cristianos otorgaron los más variados privilegios a particulares musulmanes y judíos, siempre con la mira puesta en conseguir o consolidar la población de determinadas localidades, o de garantizar las actividades económicas, a la vez que con estos privilegios distinguían y premiaban los servicios que algunos de los miembros de estas minorías, en particular los judíos, habían prestado a la Corona. Un ejemplo de estos privilegios a particulares para poblar fue el concedido el 1 de septiembre de 1259 por Jaime I a aquellos moros cautivos que fueran naturales de la localidad castellanense de Onda y que, escapando de su cautividad, acudieran a residir a Onda, declarándolos francos en sus personas y bienes.

La concesión de privilegios de los monarcas a particulares, en el caso de los judíos fue una constante a lo largo de estos siglos y se mantuvo hasta el mismo momento de la expulsión, y baste recordar el permiso concedido por Fernando el Católico a los hermanos Abrabanel, los más destacados cortesanos de la corte castellana en aquellos trágicos momentos, para poder llevarse por el puerto de Valencia, dinero, joyas, oro y plata rumbo a su exilio de Nápoles. Los médicos judíos, por ejemplo, siempre fueron favorecidos con diversos privilegios. Recordemos el dado por Jaime II en enero de 1302 a Ismael Aminorisp, médico judío valenciano, por el que se castigaría con una multa de mil morabatines al que lo golpeará o injuriará; el otorgado por infante Alfonso en 1324 a Jucef Tahuell, hijo del médico Numer Tahuell, para que en las exacciones reales y de la aljama pagara por el sistema de por sueldo y libra, luego ratificado en 1331. O el dado en noviembre de 1297 por Jaime II, a instancia

del prior del convento de los frailes predicadores de Xàtiva, declarando franco a Yom Tob, judío setabense, de toda pecha e impuestos reales sobre sus bienes muebles e inmuebles, mientras fuera maestro de hebreo de los citados frailes. Los ejemplos podrían multiplicarse.

Los motivos de concesión del privilegio solía estar relacionado con los servicios prestados al monarca o a la Corona, incluso a determinados funcionarios, y su contenido era muy variado. Un ejemplo de ello es la gracia concedida por la reina Violante, señora del valle de Elda, a Yhayel Benahic Alhureye, mudéjar de Elda, para llevar el pendón de la villa cuando saliera de la misma, a la vez que le autorizaba a escoger esposa sólo con el consejo de sus amigos, concesiones que deberían respetar todos los oficiales. Otro, el privilegio de Jaime II dado el 8 de abril de 1306 a Abdulhaziz de Bocayrén y su hijo Abdomalich, mudéjares maestros azulejeros de Teruel –aunque el apellido denota un origen valenciano de la localidad de Bocairent–, para que con carácter vitalicio fueran francos de toda pecha, cenas, subsidios y servicio de ejército y cabalgada. A cambio debían hacer mientras vivieran y aún después de la muerte de uno de ellos, los azulejos que el rey necesitara para sus obras, libres y francos, salvo los gastos de las pinturas que utilizaran, de los que se haría cargo el monarca.

Otros privilegios hacían referencia a la dispensa de ejercer cargos públicos en la aljama, como el otorgado en este sentido al judío Jucef Abnayo por Jaime II en enero de 1318 para que no desempeñara el cargo de adelantado o secretario en la aljama de Valencia.

El privilegio podía incluir la exención del pago de algunos impuestos, como hizo el 12 de enero de 1360 la reina Leonor, tutora del infante Martín, señor de Elche, quien en agradecimiento a los servicios prestados por el judío Jucef Abentaurell, de su casa y de la del infante, le enfranqueció, a voluntad, de todo servicio que debiera prestarle a ambos por una caballería y dos peonadas que tenía en el lugar de Bemboch. También del pago del derecho de *almagram* y de la pecha anual por dichas heredades y del agua que tenía en la huerta de la villa.

Podía suceder que la Corona diera tantos privilegios a particulares que acabaran poniendo en peligro el equilibrio interno de la aljama, al ser menos las personas que tenían que repartirse las imposiciones. Es lo que sucedió en la judería de Valencia, donde los privilegios fiscales a particulares fueron tantos que en 1329 amenazaban con su destrucción, por lo que el 15 de mayo Alfonso IV declaró revocados todos estos privilegios de franquicia fiscal dados a los particulares en las contribuciones y tallas de la aljama, en las que deberán volver a contribuir. No obstante, sabemos que este monarca declaró a algunos judíos valencianos exentos del pago de pechas y tributos mediante privilegio especial, si bien cuando fueron acudieron a Pedro IV en febrero de 1337 para solicitar su ratificación, el nuevo monarca consideró que tales concesiones eran perjudiciales para la aljama y obligó a los interesados a pagar sus impuestos. Con todo, aún hizo Pedro IV una excepción a todas estas revocaciones de franquicias fiscales y en noviembre de 1337 ordenó que se le respetara a Abraham Abencacer, de Valencia, el privilegio dado por Jaime II y Alfonso IV declarándole judío franco de todo impuesto y tributo real. Otra excepción similar a la descrita hizo en enero de 1339 a favor de Abraham des Castlars, maestro médico, hijo del maestro David de Castlars, ya difunto, teniendo el privilegio una duración de treinta años.

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Englobo bajo este epígrafe a los que hacen referencia al funcionamiento de las aljamas judía y musulmana, pues como es sabido, ambas minorías disponían de sus instituciones de autogobierno propias: la aljama, el órgano representativo de la comunidad, cuyo funcionamiento se fue configurando a lo largo de estos siglos bajo-medievales gracias a la propia evolución de las comunidades y a la sanción de los privilegios reales. No había un modelo uniforme para estas aljamas y cada una tenía su propia constitución por privilegio real, como ya he dicho. En el caso de la aljama judía de Valencia entre los diversos privilegios concedidos en este sentido hay que citar el dado por Jaime II el 1 de abril de 1327 sobre el modo de elegir los adelantados: reunidos en la sinagoga los judíos, designarían seis de entre ellos (en lugar de los doce como antes), todos capaces y sin lazos de parentesco, dos por cada una de las manos (mayor, mediana y menor). Antes de salir de la sinagoga los seis prohombres deberían haber elegido a los tres adelantados, que en presencia del baile general del reino, y de toda la comunidad judía, jurarían guardar la Ley y comportarse lealmente en el ejercicio de sus funciones y juzgar con equidad a sus correligionarios, según la ley judía. La función de adelantado duraría un año. El privilegio fue ratificado por Pedro IV el 19 de agosto de 1339 y tenía como objetivo poner fin a las tensiones sociales en el seno de la aljama, desgarrada en luchas intestinas por el control de los cargos municipales, igual que en el municipio cristiano, y los deseos de las manos media e inferior de participar en la gestión común, a lo que se oponían las elites. En definitiva, Jaime II con este privilegio lo que hacía era «democratizar» el funcionamiento interno de la aljama.

En el caso de los mudéjares la situación era diferente, ya que detrás de su realidad presente bajo el dominio cristiano había un modelo de sociedad andalusí perfectamente estructurada a lo largo de los siglos, con sus propias instituciones que, en muchos casos, se mantuvieron funcionando tras la conquista hasta la expulsión, aunque con la lógica evolución a causa del paso del tiempo, según el modelo recogido en las cartas de capitulación. Otras veces era la Corona la que regulaba el funcionamiento institucional a través del correspondiente privilegio. En la morería de Valencia diversos privilegios reales de Jaime I en 1268 y de sus sucesores dispusieron que hubiera un «alcadí» que juzgara conforme a la «*çuna e sara de sarrahîns*» las causas entre musulmanes, pero su competencia era sólo en la morería y término de la ciudad. Otro ejemplo: el 9 de diciembre de 1281 Pedro III otorgó a la aljama de la morería de Xàtiva, la segunda en importancia del reino, el privilegio de tener derecho a nombrar jurados de acuerdo con el sistema acostumbrado en épocas anteriores. Nótese que el privilegio dice jurados, lo que refleja ya la influencia del municipio cristiano. Otras veces se habla de *vells*, su equivalente, más en consonancia con la tradición musulmana. En la ciudad de Lérida el 18 de agosto de 1297, Jaime II dio un privilegio para que los mudéjares, con el consentimiento del baile, pudieran designar cada año dos personas de la comunidad, que serían conocidas con el nombre de adelantados, las cuales tendrían poder legislativo y podrían castigar cualquier clase de delitos, salvo los criminales. Podrían imponer penas y multas, de las cuales darían cuenta al baile, que percibiría las dos terceras partes pertenecientes al rey, siendo el otro tercio para la aljama. Con el consentimiento del baile podrían condenar a los delincuentes al exilio temporal, pero no estarían facultados para imponer el exilio perpetuo ni tampoco para dispensar del pago de penas o multas.

En algún caso los mudéjares de una aljama podían ser equiparados al resto de los vecinos de la localidad en virtud de un privilegio real, como les sucedió a los de Lérida, cuando

Pedro IV el 23 de noviembre de 1350 equiparó a los moros de la aljama con los otros ciudadanos, no pudiendo exigírseles cenas, tributos, *questias* ni otras exacciones, siendo ésta, obviamente, la parte que más les interesaba a los mudéjares, la equiparación fiscal con el resto del vecindario, evitando así las arbitrariedades de las demandas pecuniarias de la Corona.

Siguiendo en Lérida otro privilegio del infante Juan de 28 de marzo de 1384, con el fin de favorecer a dicha aljama, les concedía que, en el futuro, ningún alguacil real pudiera ejercer su oficio en ninguna casa de la aljama ni de ningún mudéjar, como tampoco podrían hacerles pagar nada para redimirse, ni molestarlos, ni castigarlos, a pesar de cualquier ordenanza en contrario dada por los oficiales reales o por las autoridades municipales de Lérida.

El problema era, una vez más, la falta de respeto a estos privilegios o la ingerencia en el funcionamiento de la aljama por parte de los funcionarios reales. Vemos como en enero de 1393 la reina Violante ordenaba a Jaime Escrivà, procurador suyo en el reino de Valencia, que no molestara a los mudéjares de Aspe en la elección de los cuatro jurados, que según antiguos privilegios podían ser elegidos por el tiempo que quisieran, viéndose forzados ahora a hacerlo por un año. En esta confirmación de privilegio se les autorizaba a que si quisieran elegir anualmente a los mismos que había antes, que pudieran hacerlo.

LOS PRIVILEGIOS TOCANTES A LA PRÁCTICA RELIGIOSA

Por lo que se refiere a las minorías musulmana y judía el más trascendente de todos los privilegios concedidos por la Corona fue la libertad de practicar el Islam y el judaísmo, y esta libertad nunca la pusieron en duda nuestros monarcas en los siglos medievales. No obstante, los sentimientos religiosos eran de tal envergadura que la práctica del Islam por parte de los mudéjares ocasionó otros delicados problemas, en concreto si se permitían las manifestaciones públicas del culto islámico, y, si era así, qué clase de limitaciones se impondrían para que fueran menos ofensivas a los cristianos.

Desde la época de la conquista la Corona había reconocido la importancia de las mezquitas para la vida religiosa y comunitaria de los musulmanes, y así permitió que los mudéjares las conservaran, junto con los cementerios y fundaciones pías. Desde la perspectiva cristiana, la mezquita era el símbolo físico del Islam, igual que la iglesia representaba a su religión. Los cristianos valencianos toleraron, con aprensión, las mezquitas mudéjares. Mientras que los mudéjares podían mantener y renovar las mezquitas que ya tenían, la construcción de nuevas era un asunto totalmente diferente. Algunos cristianos lo consideraban un insulto a su propia fe y un indeseable incremento de la presencia islámica. Los monarcas, de acuerdo con la postura de la Iglesia, fueron sensibles a este tema. Por ejemplo, Fernando el Católico cuando estableció la nueva morería en Castelló de Xàtiva parece que deliberadamente consideró la construcción de una nueva mezquita, quizá pensando que utilizaran la de la cercana Xàtiva. Esta exhibición pública del Islam y las molestias que pudieran causar a los cristianos le llevó a cambiar el emplazamiento de la mezquita de Zaragoza desde un lugar cerca de la plaza, donde los cristianos conversaban «de manera que los dessa ciudad reciben d'ello mucho agravio» a otro lugar «mas cerca de la morería o en ella misma donde no se reciba dello agravio alguno por los cristianos». No se cuestionaba el derecho de los mudéjares a tener su mezquita, sino a que su vista no ofendiera a los cristianos.

Quizá lo que a los cristianos molestaba más no era tanto la existencia de la mezquita como la *çala*, la llamada a la oración por el almuédano cinco veces al día. Esta invocación pública del nombre de Mahoma desde los alminares ya fue condenada por el papa Clemente V en el concilio de Vienne en 1311, por Jaime II en 1318, ratificadas por Martín I en 1403 y Alfonso V en 1417, pero la misma reiteración de las prohibiciones indica que no se cumplía. Y es que, después de todo, si a los mudéjares se les permitía practicar el Islam debían saber el momento exacto de la oración. Y los reyes, interesados en la prosperidad de sus reinos, tampoco podían mostrarse tan intolerantes como la sociedad cristiana exigía, ya que los mudéjares de inmediato amenazaban con abandonar sus hogares. Lo que no quiere decir que no se favoreciera la estricta separación de cultos.

Respecto a los cementerios, a pesar de la desaparición de muchos fosares musulmanes tras la conquista cristiana, los pactos les garantizaban su pacífica posesión, y en esta dirección apuntan algunos privilegios reales, como el dado por Jaime II el 6 de octubre de 1291, a petición de la aljama mudéjar de Alagón, ordenando al baile, justicia y jurados del lugar que no permitan que sean exhumados los cadáveres de los moros enterrados en el fosar que, junto con la mezquita, les pertenecía. Según parece, algunos cristianos habían intentado ocupar dicho fosar para construir casas y habían hecho un estercolero en la mezquita, eventos que, como podemos imaginar, causaron gran indignación entre la comunidad musulmana local.

Algunos privilegios de la Corona afectaban a los que abandonando su religión, Islam o judaísmo, se convertían al cristianismo. Jaime I, siguiendo las directrices eclesiásticas orientadas a la conversión de los infieles, dispuso en 1242 que judíos y musulmanes podrían convertirse libremente, conservando todos sus bienes, muebles, inmuebles y semovientes, salvo la legítima de los hijos, pero estos no podrían exigir nada en vida, y después de la muerte del converso podrían reclamar lo que les correspondiera con arreglo a la ley; prohibió que se les motejara de renegados, tornadizos o palabras semejantes. Esta disposición se incorporó a la legislación foral de los diversos Estados de la Corona. Años después, otro privilegio de Pedro III dado en 1276 a los mudéjares de Sollana, Amussafes y Benifaió permitía que los musulmanes conversos pudieran volver a sus lugares de origen, conservando sus heredades y la seguridad de no ser molestados ni gravados con imposiciones extraordinarias. En Castilla las medidas para fomentar la conversión, incluido el respeto a los bienes del converso, se adoptaron en el sínodo de Peñafiel de 1302. En algunas morerías se dieron disposiciones particulares, como fue Huete, donde a los moros convertidos en noviembre de 1501 se les respetó la propiedad común de los antiguos bienes de la mezquita y cementerio, amén de la particular de sus bienes individuales; se reconoció la validez de las disposiciones ya tomadas en virtud del derecho de sucesiones y matrimonial anterior a la conversión, incluyendo los casos de consanguinidad vedados por la ley canónica cristiana; se les eximió de obligaciones fiscales durante tres años y se les garantizó la igualdad con los «cristianos viejos» ante la posibilidad de ocupar cargos públicos, quedando exentos durante veinte años de la jurisdicción del Santo Oficio. No olvidemos todo lo que suponía para la conversión para un mudéjar, desde el rechazo de sus antiguos correligionarios a la ruptura social en su entorno.

También en Aragón, el 3 de marzo de 1306 Jaime II confirmó a los moros de Aranda un privilegio concedido por Jaime I, fechado en Zaragoza el 18 de octubre de 1271, por el cual eximía del pago de cena y tributos por las heredades de los musulmanes que se hubieran bautizado. Sólo deberían tributar por las heredades que poseían y excluía las heredades que los moros tuvieran de otro señor.

PRIVILEGIOS ASISTENCIALES Y DE CARIDAD

Los he encontrado referentes principalmente a los judíos. Las aljamas, con el fin de ayudar a los judíos menos favorecidos por la fortuna, desarrollaron mecanismos asistenciales y de previsión social, en los que se conjugó la iniciativa comunitaria y la asistencia privada. Cofradías y hermandades de ayuda mutua convivieron juntas y proliferaron en momentos de crisis, cuando el número de necesitados aumentaba. Estas organizaciones se conocían como *almosna* en Aragón o *almoyna* en los países de habla catalana-valenciana. Más adelante, aparecerá una especialización: para enseñar, para enterrar a los muertos, etc.

Estas instituciones tenían sus propios estatutos, aprobados por el rey, que también con sus privilegios propiciaba la instauración de tales cofradías. Citemos como ejemplo el dado el 9 de diciembre de 1402 por la reina María de Aragón a los judíos de Sagunto, y de acuerdo con los antiguos privilegios reales perdidos en el asalto a la judería de Valencia en 1391, permiso para establecer una cofradía para enterrar los cuerpos de los muertos (*cabbarim*), otra para la asistencia a los enfermos (*sobreholim*), otra para acompañar a los muertos hasta la sepultura (*netzamita*) y una cuarta para la instrucción de niños pobres (*talmotorá*). Eran las cofradías más frecuentes en nuestras aljamas.

También la práctica de la caridad era habitual entre los judíos –igual que entre cristianos y musulmanes– y dentro de ella el rescate de cautivos, aunque su número fue infinitamente menor que el de los musulmanes. En Valencia, por ejemplo, Pedro IV dio un privilegio en 1386 a su aljama, luego también concedido a la saguntina, por el cual ningún judío y especialmente los de Berbería, que fuese apresado por los corsarios podría quedar en cautividad, teniendo la facultad de rescatarse directamente o por intermediarios por la suma de 30 florines. Por su parte, los mudéjares cautivos en Valencia disfrutaron de privilegios reales, las «*licències d'acapte*», para poder desplazarse por todo el reino intentando recaudar la suma de dinero que necesitaban para rescatarse, principalmente gracias a la práctica de la limosna y la caridad entre los musulmanes, tal como prescribe el Corán.

PRIVILEGIOS JUDICIALES

Por lo que respecta a los mudéjares, los pactos de capitulación generalmente estipulaban que siguieran manteniendo sus leyes propias, la *sunna* y la *xara* (*sharia*), y así se mantuvo, por lo general, durante estos siglos medievales. Otras veces, la concesión de tal privilegio se recogía en un documento específico, como el dado el 3 de junio de 1318 por Jaime II a la aljama mudéjar de Orihuela para que juzgara según la *sunna* y la *xara*, igual que los demás moros de sus reinos. O bien se trataba de recuperar el pulso vital de la morería, alterado por algún acontecimiento excepcional, como la guerra de Castilla, la de los dos Pedros, y así vemos como en noviembre de 1366 Pedro IV confirmó a los moros de Aspe el privilegio por el que podrían regirse por la *çuna* y *xara* tradicionales. También y con el fin de poblar las aljamas del valle de Elda, Novelda y Aspe, el 10 de agosto de 1374 el infante Juan concedió un privilegio por el que a partir de la fecha y durante cuatro años a las aljamas citadas no se les pudiera hacer por ningún portero, comisario, fiscal, etc. inquisición sobre asunto civil o criminal, dejando en suspenso todos los procesos incoados hasta entonces, orden que deberían respetar las autoridades reales, bajo una pena de mil morabatines.

En Castilla también encontramos privilegios judiciales para las comunidades mudéjares, y en 1436 Juan II aseguraba, a petición de Abdallá, procurador de las aljamas, que se respetaría el uso procesal de contar con testigos mudéjares junto con los cristianos en los pleitos y causas que se vieran contra musulmanes ante cualquier tribunal cristiano.

Las particularidades judiciales de una aljama determinada eran recogidas en el privilegio correspondiente, y así vemos como en noviembre de 1264 Jaime I otorgó a los moros del arrabal de Cocentaina el privilegio de tener derecho a ser juzgados en las causas criminales por el baile real, y en las civiles por su alcaíd musulmán, de acuerdo con las leyes de su suna. En cambio, en el privilegio dado a la morería de Valencia en 1268 serían el alcaíd y el alamín los que juzgarían, *secundum aqunam sarracenorum icte morerie*. En Lérida había un privilegio concedido por Pedro el Católico según el cual el mudéjar que causara daño a un cristiano o a un judío sólo podría ser detenido por el cadí de los moros, privilegio que, a petición de los mudéjares de la ciudad, ratificó Jaime II el 26 de junio de 1325. En la localidad castellanense de Onda, perteneciente a la orden de Montesa, el 24 de julio de 1320 Jaime II otorgó al baile general de Valencia el privilegio de ejercer las competencias del mero imperio real sobre la villa de Onda en las causas criminales de los moros de dicha orden, sin extraer a los procesados de la villa. Recordemos que el rey tenía el mero imperio en dicha localidad. Un tercer ejemplo de estas competencias judiciales del baile general del reino lo tenemos también en el reinado del rey Justo, que en diciembre del citado año de 1320 concedió a dicho baile el privilegio de ser el único juez con competencias para conocer las causas de los moros de la morería de Valencia, prohibiendo al procurador fiscal real y al portavoz del gobernador en Valencia que procedieran contra dichos musulmanes.

En Aragón aparecen también numerosos privilegios regulando el ejercicio de la justicia. Así, en 1210 Pedro II detallaba los derechos que procedían de la justicia en algunas aljamas del valle del Jalón Medio, el Aranda, el Isuela y Villafeliche. En primer lugar regulaba el orden público, puesto en peligro por homicidios, agresiones, insultos y delitos contra la estructura familiar, mediante el procedimiento de la multa o *calonia*, que trataba de poner coto a la venganza familiar. Se les concedía la posibilidad de dar fianza de derecho y de jurar según la sunna. También se regulaba la herencia, fuente de conflictos. Se les aseguraba la libertad de testar a favor de otros mudéjares, siempre que fueran del rey, aunque murieran sin hijos legítimos; se indica que si murieran sin testamento, tres moros de los mejores de su villa amparen sus bienes, paguen el entierro y dividan el resto entre los que hicieran el mismo tipo de servicio al rey; además se especifica que los bienes de los mudéjares emigrados a otro reino serían dados por la aljama a uno de sus parientes, según *sunna*, que harán su mismo servicio. También, como vemos en otro apartado, se garantizaba la libertad de caza y pesca, además de precisarse los servicios personales de los hombres de a pie.

Cuando los mudéjares veían transgredidos estos privilegios, fundamentales para la conservación de sus señas de identidad social, no dudaban en reclamar justicia al monarca. Así lo hicieron los mudéjares ilerdenses en mayo de 1327 ante las pretensiones de la corte y los *paers* de la ciudad de intervenir judicialmente en las causas criminales de dichos moros, a pesar de que, según sus privilegios y costumbres, sólo podían ser castigados o absueltos por el cadí y el zalmedina o, al menos, por el baile. En tierras valencianas, los moros del cercano valle de Seta y de los lugares de Barxell, Xirillén, Gorga y Travadell, expusieron a la reina Leonor, su señora, en abril de 1362 que algunos oficiales de ella, contra *çuna* y *xara*, los juzgaban por el fuero de Valencia y los sacaban de dichos lugares para juzgarlos. La reina les concedió

que sólo fueran juzgados por sus propios oficiales de acuerdo con la ley islámica, y que no se les sacaría fuera ni el procurador fiscal de la reina entraría en aquellos lugares a acusar a algún moro allí residente, y si lo hiciera la reina les autorizaba a desobedecerle. El respeto de los pactos era fundamental para los señores si querían conservar sus vasallos en sus lugares, y con ello la renta señorial.

Otra protesta similar la protagonizaron los mudéjares eldenses, que se quejaron en 1407 a la reina Violante porque su procurador general en el reino les había impuesto un procurador fiscal, lo que iba contra sus privilegios y tradiciones, ya que tenían el zalmedina del lugar, por lo que la reina ordenó que se dejara en suspenso dicho oficio de procurador fiscal.

Este choque institucional fue constante en los siglos medievales, sobre todo a medida que se iba degradando la situación inicial de los mudéjares. Ya en enero de 1285 Pedro III tuvo que obligar al justicia, jurados y prohombres de Valencia a que no forzaran a los moros de su morería a responder ante ellos de las demandas que tuviesen, dado que tenían derecho por sus privilegios a ser juzgados por el alcadí de acuerdo con la suna. El privilegio lo ratificó el 5 de abril de 1298 Jaime II.

A este respecto es muy interesante el privilegio de Jaime II de abril de 1298 a propósito de la división de jurisdicciones entre el baile general y el procurador general del reino sobre los mudéjares valencianos, estableciendo que el primero tendría competencia en las causas de moros de realengo y de la Iglesia, y el segundo, en las de mudéjares de señoríos seculares de jurisdicción real, a requerimiento del baile general.

En tierras murcianas el panorama era similar y los mudéjares tuvieron siempre la protección del concejo frente a agravios foráneos, como en el caso contra el adelantado el año 1401, recogido por J. Torres Fontes, en que recordando la carta de Fernando IV cien años atrás, le acusaron de no respetarla, diciéndole: «Por ende, el día de oy, por nos e en nombre del dicho concejo de la dicha çibdat, vos requerimos e rogamos e afrontamos que vos non querades entremeter de prender los dichos moros e moras de la dicha moreria, ni de jutgar entre ellos e de querer guardar e conplir el dicho privilegio, protestando que si de otra guisa quisieredes fazer, que la dicha çibdat e conçejo se enbiara a querellar de vos al dicho señor rey, para quel mande lo que su merced fuere, e que entretanto que proveeera la dicha çibdat en el, en tal manera que los dichos moros e moras non sean perjudicados». El adelantado respondió a las acusaciones y, como no podía ser menos, dijo que él no iba contra dicho privilegio sino que siempre había protegido a los musulmanes de la ciudad.

Los judíos vieron evolucionar su situación jurídica con el transcurso de los siglos, desde la liberalidad del Fuero de Jaca a las restricciones de Pedro III, pero en general y, sobre todo, durante el reinado de Jaime I la situación jurídica de los hebreos en los Estados de la Corona de Aragón puede calificarse de satisfactoria, gracias a los privilegios reales que trataban de evitar una situación jurídica desfavorable para los judíos en los pleitos con los cristianos, pues hay que tener presente que en el interior de la aljama los judíos dirimían sus pleitos según la Ley de Moisés. El 9 de mayo de 1262, por ejemplo, Jaime I confirmó a la aljama judía de Valencia y a las restantes del reino varios privilegios, entre ellos que si algún cristiano se querellaba contra judío debía, conforme al fuero de Valencia, apoyar su demanda con un testigo concordante de un cristiano y de un judío, tanto en los procesos relativos a los préstamos con interés como en cualquier otro asunto. El juramento exigido a los judíos en un proceso contra cristiano sería prestado sobre los diez mandamientos de Moisés. Se trataba de evitar la fórmula de jurar sobre las maldiciones, que los judíos siempre consideraron odiosa,

luchando por su erradicación, lo que consiguieron en el reinado de Jaime I. Por supuesto, que toda encuesta abierta contra los judíos se haría conforme al *Fur* de Valencia. También los judíos detenidos por no pagar los impuestos serían puestos en libertad la víspera de sus fiestas y los viernes por la noche, cuando la estrella aparecía en el firmamento, permaneciendo libres el sábado o el día de fiesta, con la promesa formal de regresar al lugar de su detención al día siguiente por la mañana.

De nuevo en abril de 1275 Jaime I concedía a la aljama de Valencia una serie de privilegios en materia de procedimiento:

1º Los judíos de Valencia no serían justiciables del justicia de la ciudad sino del baile general.

2º Los judíos que vinieran a establecerse en Valencia estarían al abrigo de toda demanda o persecución.

3º Los que huyeron del reino antes de pronunciarse el juicio y sin que las pruebas contra ellos fueran suficientes, podrían regresar con toda seguridad, dando garantías suficientes de que estarían a justicia.

4º Los mudéjares esclavos de judíos no serían apresados por cuestión de deudas, pecha, etc. a menos que sus dueños no tuvieran otros bienes para proceder a embargo.

Con todo, en los juicios mixtos no deja de apreciarse una situación de cierta discriminación hacia el judío. Así, el 21 de febrero de 1301 en la prueba de testimonios falsos contra moros y judíos, Jaime II dispuso que dos testigos cristianos convenientes y de buena fama pudieran testificar y su testimonio creído contra judíos y mudéjares en todo pleito criminal entre judíos y cristianos, a pesar de los privilegios concedidos por sus antecesores en el trono en contra de dicha orden.

Durante bastante tiempo no estuvo clara la dependencia jurídica de los judíos, y hasta que quedó clara la jurisdicción del baile general las interferencias de otras autoridades, en particular los justicias locales y el gobernador, fueron frecuentes, transgrediendo los privilegios de los hebreos, quienes no dudaban en recurrir al monarca en defensa de los mismos. Como ejemplo podemos tomar la queja presentada por las aljamas de Alicante, Elche y Orihuela a Jaime II porque los justicias de estas villas, contra los privilegios de dichas comunidades, habían admitido a trámite las querellas de cristianos contra judíos y procedido contra éstos, a pesar de que no debían intervenir en sus asuntos. Ello hizo que el monarca ordenara al vicegerente del gobernador *dellà Sexona* y a los justicias citados que no intervinieran en los asuntos de los judíos, dado que la denuncia de crimen público contra judío era competencia del baile general, aunque hubiera un denunciante cristiano. Un privilegio similar fue concedido en junio de 1300 a los judíos y musulmanes del reino, según el cual en las querellas suscitadas contra ellos sería el baile general y otros bailes de Aragón de parte de la curia quienes harían justicia y no ningún otro oficial real. El 24 de septiembre de 1300 Jaime II ordenaba al zalmedina de Zaragoza o a su lugarteniente que respetara el privilegio concedido a los mudéjares de esta ciudad, de no tener que ejecutar las sentencias de muerte o mutilación de miembros.

PRIVILEGIOS FISCALES

Es uno de los asuntos estelares en la concesión de privilegios reales a musulmanes y judíos. En materia fiscal estos últimos estaban íntimamente vinculados al poder político, del que eran sus siervos, su tesoro. En Castilla el *Libro de los Fueros de Castilla* establece que

«los judíos «son del rey. . . todos deben ser del rey en su guarda e pora su servicio». Durante el siglo XIII, los monarcas elaboraron nuevos códigos aplicando a diversos campos los principios que consolidaban su poder y les procuraban fuentes de ingresos. Amador de los Ríos, recordaba las contribuciones a las que estaban sujetos los judíos castellanos: además de la capitación pagaban a la Corona las tercias, mañería, yantares, bodas y coronaciones, y como los demás pecheros, servicios, pedidos, sacos, alcabalas, a lo que se añadían las abonadas a los concejos: tahurerías, alcabalas, derechos de pasto, peaje, barcaje, portazgos y montazgos, mientras que a los preladados, abades y maestros de las ordenes daban los diezmos y otros impuestos, igual que los no judíos.

La posición de «servidumbre» del judío, de inferioridad, se reflejó en el campo de la fiscalidad. Desde su instalación en tierras valencianas tras la conquista, por ejemplo, el judío debía abonar unos impuestos ordinarios a la Corona, normalmente unas cantidades fijas, pero que podían variar al alza o a la baja, según la coyuntura de cada aljama. Abundan los ejemplos de aljamas a los que el monarca hubo de rebajar o suspender la tributación de ese año debido a una mala coyuntura local: epidemias, guerras, malas cosechas, etc.

De estos impuestos participaban el rey, la reina o el infante, y comprendían la pecha (*peyta*), o tributo personal, que abonaba en metálico cada vecino o cabeza de familia. La aljama disponía de autonomía para el reparto interno. Recordemos que el reparto interno de estos tributos, en el seno de la aljama, fue fuente de continuas disputas, y quejas y reclamaciones, como consecuencia de los abusos y desigualdades que se producían a la hora del citado reparto, siempre, claro está, en perjuicio de los más desfavorecidos socialmente, o de determinados individuos en concreto. Ya vimos como la Corona intentó resolverlos mediante pragmáticas que propiciaran una mayor igualdad en dichos repartos, buscando una democratización de las aljamas, pero no lo consiguió de forma total, y las quejas por estos abusos se repitieron de forma continua en estos siglos.

En ocasiones los monarcas, en virtud de privilegios eximían de impuestos a particulares, pudiendo incluirse a miembros de la familia. A veces estos privilegios eran motivados por circunstancias muy puntuales, como el concedido por el infante Martín en junio de 1385 a Cahat Abenhaulón, moro del valle de Seta. Este mudéjar había pasado bastante tiempo en la corte del infante como procurador de la aljama del citado valle, gastando mucho dinero, lo que hizo que no pudiera atender a sus cultivos y sus asuntos propios. Para poder recuperarse de su situación adversa el infante le declaró franco de toda pecha y contribución en dicha aljama, de por vida, y que con el fin de que administre bien los negocios de dicha aljama, ésta le satisfaga el salario acostumbrado, privilegio que debían respetar el alcaide y el alamín del valle.

Aquí hay que hacer especial hincapié en una categoría de judíos, los judíos francos, que por privilegio real eran declarados francos de contribuciones y todo tipo de cargas a algunos individuos, motivando el consiguiente recelo de sus correligionarios. Su número era reducido y solían ser artesanos, científicos, cortesanos, etc., siendo tales concesiones, en principio, temporales, durando mientras el individuo estaba al servicio de la Corona. En el siglo XIV estaban en vías de extinción en Aragón.

Estas familias francas se documentan en Zaragoza y Calatayud fundamentalmente, aunque también hubo concesiones parciales en Jaca y en Huesca. En Calatayud las familias privilegiadas eran la de los Abentilca, Abendahuet y Constantin, ésta última la más rica y poderosa de la judería. Desde fines del siglo XIV la aljama luchó contra sus privilegios, y aunque consiguió eliminar algunos, no pudieron evitar esta situación de desigualdad. En Zaragoza había dos

familias francas vasallas de la orden de San Juan del Hospital, los Cavallería y los Alazar, cuyas prerrogativas se remontan a comienzos del siglo XIII, cuando el rey hizo entrega de los mencionados judíos y sus familias a la orden del Hospital. Desde entonces todas las personas favorecidas, sus familias y bienes, dependieron de la orden, de la que fueron vasallos, pagando anualmente un tributo simbólico. Quedaron al margen de la aljama, no participando en las asambleas comunitarias ni desempeñando cargos públicos. Dependían del capellán y no les afectaban ni las penas de excomunión y destierro lanzadas por la aljama, ni tampoco los oficiales reales tenían jurisdicción sobre ellos. Tenían también derecho al respeto de la comunidad y no se les podía rechazar, impedir sus derechos comerciales, ni echarles de la sinagoga y tenían derecho a formar parte de las cofradías y a ser enterrados en el cementerio judío.

Solían practicar la endogamia entre ellos, aunque no faltaron matrimonios con pecheros, que veían ascender su puesto en la escala social. Socialmente pertenecían a la clase alta, con un importante patrimonio mobiliario, inmobiliario y fiduciario, disfrutando de un alto nivel cultural, con bibliotecas en las que no faltan obras de Ptolomeo, Nahmánides o Averroes. Profesionalmente eran banqueros, hombres de letras, administradores o recaudadores de impuestos. Los Alazares se dedicaron sobre todo a la medicina, el comercio y los negocios de préstamo; los de la Cavallería fueron, preferentemente, poderosos financieros, desde recaudadores a banqueros: Vidal de la Cavallería tuvo la acuñación de moneda de oro de Aragón. Ambas familias defendieron celosamente sus privilegios y si los Cavallería mantuvieron excelentes relaciones con los monarcas, los Alazares defendieron a toda costa sus privilegios, lo que les llevó a enfrentarse con la reina Violante.

Si Jaime II y Alfonso IV confirmaron los privilegios de estas familias, Pedro el Ceremonioso se planteó la necesidad de acabar con este régimen de favor, que creaba numerosos agravios comparativos, daba cada día mayor poder económico a ambas familias y facilitaba el fraude fiscal de algunos contribuyentes, en unos momentos en que la aljama de Zaragoza atravesaba una situación difícil. Pero sus intentos de que contribuyeran con la aljama fracasaron y las tensiones se agudizaron con Juan I y la reina Violante, que se enemistó con los Alazares, quienes recurrieron al Justicia de Aragón en defensa de sus derechos.

A pesar de todas las medidas utilizadas por la reina para vencer a los Alazares, analizadas con detalle por A. Blasco, éstos no renunciaron a sus derechos. La decadencia de ambas familias vino en el siglo XV tras la disputa de Tortosa y las predicaciones de San Vicente Ferrer, que llevaron a la conversión de los Cavallería. Con la expulsión, en 1492, los Alazares marcharon a Nápoles con todos sus bienes, en virtud de las franquicias de que gozaban.

En el reino de Valencia no hubo familias «francas», aunque sí individuos francos por privilegio particular del monarca, lo que generó tensiones en el seno de la aljama, ya que su exención repercutía sobre el resto de los vecinos, agravando la situación económica de la comunidad en algunos momentos. Así, en diciembre de 1287 Alfonso III fue informado que algunos judíos de Valencia rehusaban contribuir con la aljama en las pechas y otras exacciones reales, bajo el pretexto de que habían sido dispensados de ello por privilegio especial. El monarca, sin embargo, teniendo en cuenta el empobrecimiento de la aljama, ordenaba que todos sus miembros pagaran su parte alcuota en los impuestos.

La inquina que tales situaciones privilegiadas generaban en la comunidad puede deducirse de la orden dada por Alfonso III el 3 de enero de 1290 a Ramón Escorna para que procediera contra algunos judíos de Sagunto que habían rasgado los privilegios concedidos a los hijos de Bafiel por Jaime I y confirmados por Pedro III. El fenómeno aparece también entre las aljamas

mudéjares y en las mismas fechas, lo que testimonia lo parejo del devenir histórico de nuestras minorías, y así el 22 de noviembre de 1291, Jaime II, a súplicas de los moros pecheros de Zaragoza, ordenó a Iñigo López de Jassa, baile de Aragón, que convoque a éstos y a otros moros de la misma ciudad, que se decían francos, para hacer justicia según la sunna, ya que éstos, alegando la franquicia que poseían, aunque no parecía ser cierta, se negaban a pagar las pechas y otros tributos, así como también la contribución por las tiendas que tenían, en gran perjuicio de los demás mudéjares. Y ese mismo día, para acabar con tales problemas acarreados por las franquicias –reales o supuestas– el monarca concedió a la aljama mudéjar de Zaragoza el derecho de obligar a todos sus miembros a contribuir en todos los tributos por los bienes propios y por los de realengo, a pesar de cualquier privilegio concedido a algún moro por el rey o sus predecesores.

Otras veces la franquicia se refería a la posibilidad de que a algunos judíos a la hora de evaluar su patrimonio se les contara de forma especial o con la presencia del baile para evitar fraudes. Así, el 1 de febrero de 1336 Pedro IV ratificó el privilegio concedido el 21 de marzo de 1334 a Nacim Menescal, judío corredor de Valencia, según el cual sería tasado por el baile general del reino en toda pecha, tributo o exacción, entregando a él la cantidad por la que fuera tasado, no pudiendo ir contra este privilegio ninguna autoridad de la aljama.

A veces los particulares obtenían privilegios de exención fiscal por razón del cargo que ostentaban, como sucedía en algunas aljamas mudéjares. En Elche, por ejemplo, sólo los viejos, los *vells*, disfrutarían de exención fiscal por el cargo que ostentaban, pero no sus parientes.

Hubo casos en los que la concesión era como premio o estímulo, como la hecha por Jaime II en 1316 a Beliquel, moro de Elche, al que se le perdonó la mitad del impuesto de la alfarda (era una cantidad fija que cada comunidad mudéjar pagaba anualmente al señor, siendo la propia comunidad la que repartía dicha suma entre sus miembros, de acuerdo con sus posibilidades económicas, sus casas y bienes inmuebles) si volvía desde Crevillent a residir en Elche. Lo mismo se hizo en 1360 con Çaat Arrufa, maestro de hacer casas, por los servicios prestados en la guerra de Castilla construyendo defensas en Elche y Crevillent.

Las exenciones podían ser a toda la aljama, bien para consolidar su situación, como hizo Jaime I el 2 de julio de 1258 al declarar a los moros de la morería de Valencia francos de toda imposición, salvo del derecho de besante, que suponían tres sueldos y seis dineros al año, o bien como consecuencia de una coyuntura socio-económica desfavorable. Es lo que sucedió, por ejemplo, en 1366 en Orihuela, donde la reina Leonor, como consecuencia de los daños irreparables sufridos por la aljama judía a causa de la guerra de los dos Pedros, lo que hizo que se perdiera el cobro de las deudas pendientes y muchos de sus vecinos fueran mendigando por la comarca, les perdonó durante los dos próximos años 200 sueldos de la pecha ordinaria de 1.000. Una medida similar y por el mismo plazo temporal, aunque en este caso fue la exención del pago de cualquier tributo, aplicó la reina en la misma fecha a la aljama de Sagunto; o la dada en 1373 por Pedro IV a los mudéjares de la localidad aragonesa de Pedrosa que «sedes venidos a grant pobreza assí por ocasión de la guerra que fue de Castiella por la qual haviestes a desemperar vuestras casas e destroveran la dita villa e quasi todas las casas de aquella», declarando exentos de sofras o trabajo personal a los moros del lugar o a los que vinieran a poblarlo. Un par de ejemplos de lo que decimos: Pedro IV por privilegio suyo dado en Valencia el 27 de junio de 1343 declaró a Amanassé de Torre, judío cantero de la ciudad, franco durante los diez próximos años de tributos y servicios reales, privilegio que el baile general no quiso respetarle, embargándole sus bienes, lo que le valió en mayo de 1354 una reprimenda del rey y la obligación de cumplir dicho privilegio. En octubre de 1391, Juan I,

a ruegos de la reina, hizo a Salamó Abenduet franco de impuestos, por la que el monarca pedía a los adelantados, clavarios y regidores de la aljama que en el futuro fuera tratado favorablemente y respetados sus privilegios e inmunidades, y que no lo obliguen a contribuir en las pechas, tributos u otros subsidios.

Estas medidas afectaban también a los mudéjares y durante el citado conflicto con Castilla, que fue desastroso para todas las aljamas del reino de Valencia y muchas aragonesas, en particular las situadas próximas a la frontera, vemos que en 1361 la reina Leonor, que era tutora del infante Martín, señora de Elche, dispuesta a la recuperación de estas comunidades ratificó o concedió numerosos privilegios, y así favoreció a los musulmanes que se establecieron en Elche y Crevillent de la exención de pechas y otros impuestos si residían en estas localidades al menos durante veinte años. El baile les asignaría casas y tierras para cultivar, disponiendo de cuatro años de franquicia total de impuestos, aunque luego abonarían las mismas que el resto de los mudéjares. Como complemento a estas medidas se perdonaron las deudas a los moros de ambas localidades hasta comienzos de octubre de 1361, en razón de la ruina en que habían quedado a causa de la guerra y del hecho de que los señores vecinos ofrecían unas condiciones muy ventajosas a los mudéjares que acudieran a instalarse en sus señoríos, con lo que Elche y Crevillent corrían el riesgo de quedarse despoblados.

En el caso de la aljama mudéjar de Orihuela, en septiembre de 1366 para favorecer su doblamiento y superar el abandono en que se encontraba la morería, concedió a los moros oriolanos un privilegio de franquicia de toda pecha, tributo, cena y demás exacciones reales y vecinales durante cuatro años. Y lo mismo hizo con Alicante, donde dio franquicia de impuestos reales en esa fecha a los moros y judíos que allí se establecieran, siempre que no procedieran de lugares de jurisdicción real o del infante Martín. No parece que este intento repoblador en la huerta de Alicante tuviera mucho éxito, pues en mayo de 1402 Martín el Humano, a petición del síndico de Alicante, dio un privilegio eximiendo a los moros de la villa y huerta de los impuestos del cabezaje, *barber*, *quirat*, gallinas y leña, abonando sólo los de gallinas y leña si él estuviera presente en la villa. El objetivo era recuperar la demografía mudéjar que de trescientas casas de moros antaño había pasado a tener ocho o diez.

La guerra de los dos Pedros no sólo fue un conflicto entre Aragón y Castilla por la supremacía peninsular, sino que también estuvo teñido de un profundo contenido social en el reino de Valencia, y muchas aljamas del reino de Valencia aprovecharon para rebelarse contra sus señores, fuera el rey o fueran particulares, consecuencia de los abusos, sobre todo fiscales, y del deterioro de su situación al no respetarse el contenido de sus franquicias, y, traicionando la fidelidad debida a su señor, se pasaron al enemigo, a Castilla. Con la vuelta de la paz se cernió sobre estas aljamas el castigo: algunas, como las de Chelva, fueron castigadas con la expulsión de sus tierras, que fueron repobladas por cristianos. Pero lo normal fue la concesión de perdones, a fin de mantener la actividad y la población del lugar, siempre a cambio de una fuerte suma de dinero, y lo mismo tuvieron que hacer si quisieron recobrar sus antiguos privilegios. Un ejemplo. En febrero de 1367 la reina Leonor, tutora del infante Martín, señor de Crevillent, perdonó a los moros del lugar de su actuación durante la pasada guerra y les confirmó los privilegios y costumbres anteriores, tras haberle pagado 3.500 sueldos barceloneses. En julio de ese año Pedro IV concedía a la aljama mudéjar de Elda el que pudieran regresar a esta localidad disfrutando de sus anteriores privilegios. Otros privilegios dados en esa fecha declaraban exentos a estos moros del pago de determinados impuestos, siempre con vistas en la restauración de las labores agropecuarias, tal alteradas por la guerra.

A veces la exención fiscal era por un determinado plazo de tiempo, como el privilegio dado por Alfonso IV a la aljama mudéjar de Orihuela en mayo de 1329 para que en los próximos cinco años no tuvieran que pagar los 2.500 sueldos de alfarda anual. Como era habitual todos los oficiales reales estaban obligados a respetar el contenido de los privilegios, bajo graves penas.

Estos privilegios de exención tributaria venían determinados por la necesidad de la monarquía de atraer repobladores o no perderlos en una determinada coyuntura, que es lo que hizo Jaime II en 1307 con los judíos de Elche, por entonces recién incorporados a la Corona de Aragón y al reino de Valencia, tras la anexión de parte del reino de Murcia, declarando exentas de impuestos, por privilegio, durante el primer año a todos aquellos judíos del reino que acudieran a establecerse en esta villa. Ya antes, el año 1303, los había declarado francos de la alfarda durante un año a cuantos acudieran al lugar. En 1319 el rey daba un privilegio por el que los mudéjares ilicitanos sólo pagarían 5 sueldos por año, ya que los otros 6 dineros que les cobraba al año para mantener el servicio de vigilancia de la villa, se los perdonó a cambio del compromiso de ellos mismos de mantener dicho servicio de guardia en Crevillent.

Estas franquicias las encontramos por todo el reino durante la segunda mitad del siglo XIII. El 10 de febrero de 1264 Jaime I concedía a Jafías Maymó y a todos los judíos que fueran a poblar Morella los privilegios insertos en el fuero de Valencia, autorizándoles a establecerse en el centro de la villa. El primer año estarían exentos del pago de pechas y exacciones reales, pagando los cuatro años siguientes 20 sueldos por casa, y a partir del quinto año quedarían sometidos al régimen fiscal general del los restantes judíos del reino. En el caso de Xàtiva, por citar otro ejemplo, la exención fiscal fue concedida por el rey en 1268 por un periodo de cinco años a todos los judíos que fueran a poblar Xàtiva.

Dada la voracidad fiscal de la Corona, nada tiene de extraño que para las aljamas judías, los principales problemas eran conseguir una rebaja de estas demandas y un correcto reparto entre las distintas aljamas, o que cada individuo pagara la suma que le correspondía abonar. Problemas a menudo de difícil resolución. Las aljamas lo que hacían era enviar emisarios a la corte para solicitar una reducción de estos impuestos extraordinarios o que se aplicara con justicia la suma pedida, lo que, en ocasiones, conseguían en virtud de algún privilegio real.

Las aljamas defendieron con firmeza sus privilegios fiscales, no dudando recurrir al monarca cuando eran transgredidos. Así, el 8 de octubre de 1291 Jaime II, a petición de la aljama mudéjar de Tarazona, ordenaba a los recaudadores de tributos de la misma que observen el privilegio concedido por el rey Alfonso y por él mismo, por el cual se perdonaba a la aljama 200 sueldos jaqueses de los 600 que acostumbraba a pagar anualmente. Ordenaba también que restituyeran los embargos que hubieran hecho por esta causa, liberando a los moros encarcelados por no pagar.

Las aljamas se preocuparon también porque en los privilegios se recogieran la obligación de tributar que tenían todos los que vivían o trabajaban en la citada comunidad. Así, el 3 de noviembre de 1291 Jaime II, a petición de los procuradores de la aljama mudéjar de Tarazona, confirmaba un privilegio de Jaime I, por el cual los moros, tanto exaricos como de infanzones que vivían en la villa o trabajaban allí, debían pechar por sus oficios como los demás mudéjares de la aljama.

Pero los privilegios fiscales tienen también otro sentido, además de la búsqueda de exenciones individuales o colectivas, de toda la aljama, y es el de la autorización concedida por los monarcas a las aljamas judías para poder imponer tributos, impuestos de diverso

cariz con el fin de hacer frente a sus numerosas necesidades colectivas, comenzando por las propias cargas tributarias que les exigía la Corona para sus empresas o asuntos propios. Es así como surgieron las sisas, una fiscalidad indirecta que gravaba la compra y venta de las más variadas mercancías en el mercado. Aún cuando el origen de esta fiscalidad, compartida igualmente por cristianos y musulmanes, se remonta al último tercio del siglo XIII, no cabe duda que fueron las necesidades de dinero por parte de Jaime II para la empresa de conquistar Cerdeña, 1322, las que favorecieron su rápida difusión por las tres sociedades de sus Estados.

Las aljamas, musulmanas o judías, necesitaban dinero para poder atender a esta voracidad fiscal del monarca, quien no tuvo más remedio que conceder privilegios a las diversas aljamas de sus reinos para instaurar sisas. Puede decirse que la mayoría de las aljamas disfrutaron de tales privilegios a partir de la segunda y tercera décadas del siglo XIV, vinculados al desarrollo de la fiscalidad indirecta, consecuencia de las necesidades monetarias de la Corona para la empresa de Cerdeña. Dinero a cambio de fiscalidad propia: las sisas. Valga un par de ejemplos de estos privilegios para imponer sisas, como el de enero de 1394 dado por Juan I a la aljama hebrea de Sagunto, o el de febrero de 1400 a la de Castellón para su recuperación. Se cargaban siempre sobre el pan, vino, la carne y las demás mercaderías con las que se negociaba en el mercado de la respectiva aljama, y solían concederse por un periodo determinado de años, que luego solía renovarse, previa petición de la aljama al monarca, de quien dependía dicha concesión.

A veces estos privilegios fiscales a una aljama podían entrar en colisión con los generales de la ciudad, con los del municipio cristiano, generando tensiones, como las surgidas en Valencia en los años setenta del siglo XIV. En efecto, la aljama había conseguido un privilegio de Pedro el Ceremonioso, por el que, con el fin de proceder a su recuperación tras los desastres sufridos en la guerra de Castilla, pudiera imponer sisas sobre las usuras y las mercancías manipuladas por los judíos, tanto de judíos propios como extraños, lo que la ciudad consideraba que le perjudicaba enormemente. Por ello solicitaron del rey la revocación de este privilegio que veía disminuir sus ingresos fiscales, además de ser un perjuicio para los arrendadores, siendo una amenaza para los negocios con Castilla, ya que los judíos castellanos eran los que más negocio hacían en la ciudad, con gran beneficio de ésta. El monarca cedió a las presiones de los municipales cristianos y suprimió el impuesto, motivando las quejas de la aljama en 1383, pues ésta consideraba que sin dicha imposición no podría hacer frente a sus obligaciones fiscales con el monarca y abonar sus impuestos y demandas monetarias. De nuevo, Pedro IV cambia de postura y, decidido a favorecer a la aljama de Valencia en febrero de 1383 ordena a los jurados valencianos que no impidan recaudar dicho impuesto, aunque se compromete a adoptar las medidas oportunas si viera que tal medida perjudicaba a los intereses de la ciudad.

PRIVILEGIOS PARA VIAJAR E INSTALARSE EN OTRO LUGAR O TERRITORIO

Legalmente mudéjares y judíos podían circular libremente por los distintos reinos de la Corona de Aragón por los más diversos motivos, sin ser molestados por ello, y así lo recogen los *Furs* de Valencia, donde se dice expresamente «*los dits mor e mora e tots los altres del dit regne ab tots lurs béns, poden anar salvament per tot lo dit regne ab tots lurs béns no fahent crims e delictes*». Pero en la práctica se les imponían ciertas restricciones, como por ejemplo era la obligatoriedad de circular por los caminos reales, ya que, de lo contrario, todo mudéjar

encontrado «descaminado» era considerado como cautivo y vendido como tal, ya que se le consideraba sospechoso de tener malas intenciones, situación que se agravó en las comarcas meridionales valencianas por la proximidad de Granada, lo que acarreó continuas prohibiciones de viajar más allá de Jijona si no se disponía del correspondiente salvoconducto concedido por el baile general del reino. Por tanto, habría que incluir aquí los salvoconductos o guíajes otorgados por los monarcas a determinados mudéjares para desplazarse a «tierra de moros», es decir Granada o el Norte de África, así como a la gobernación de Orihuela, en el mediodía del reino de Valencia. El tema de los viajes y desplazamientos de los mudéjares lo estudió con todo detalle M^a T. Ferrer i Mallol en su monografía sobre *Els sarraïns de la Corona catalana-aragonesa*, a la que remito al lector interesado.

La conquista del reino de Granada propició la venida al reino de Valencia de algunos moros de este reino, gracias a los privilegios concedidos por Fernando I permitiendo la entrada de estos musulmanes granadinos en sus reinos cristianos en calidad de vasallos, viniendo la mayoría de Vera y Almería, en tanto que otros emigrantes procedían de Málaga, Baza o de la misma Granada. Estos granadinos se establecieron en morerías reales como las de Alzira, Valencia o Calatayud, o como vasallos en lugares de señorío en Novelda, Elche, Bétera, la Valldigna, Cocentaina y otras localidades.

Estos privilegios favorecieron los movimientos migratorios, como se ve en el reino de Murcia con la concesión por Juan I en 1384 de un privilegio de franqueza por diez años a cuantos se avecindaran en sus reinos, así como a todos los que volvieran a él, lo que propició la llegada a Murcia de mudéjares procedentes de distintas localidades o morerías del reino: blanca, Abanilla, Cotillas, Ceutí, Cartagena, valle de Ricote, Alcantarilla y Aspe. En cambio, el intento de Juan Sánchez Manuel, regidor de Murcia, de intentar asentar en 1393 en la jurisdicción de la ciudad dos mil casas de mudéjares valencianos procedentes de la vecina gobernación de Orihuela, con quienes estaba en buenas relaciones, fracasó al incrementarse la lucha entre «Manueles y Fajardos» y prolongarse en el tiempo.

PRIVILEGIOS REFERENTES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Parece una perogrullada hablar de la trascendencia económica que musulmanes y judíos tuvieron en la economía peninsular durante los siglos medievales. De todos es conocida la tesis de Américo Castro, según la cual la expulsión de los judíos produjo la ruina económica de España y le impidió dar el salto al capitalismo, dado que la artesanía y las finanzas estaban en sus manos. Tesis falsa, por supuesto, pero que demuestra la importancia que los autores han concedido a las actividades de estas minorías. O el papel de los mudéjares cuando se habla de la agricultura, de los regadíos valencianos y murcianos y los fértiles vergeles en que estaban convertidas estas tierras, antesala del Paraíso para los poetas musulmanes, que las loaron en sus poesías y las añoraron –y siguen añorando– en el exilio. Los mitos se mezclan con las realidades: agua, habilidad artesana, usura, todo un conjunto de actividades imprescindibles, como no podía ser menos, para la buena marcha de la economía de los reinos cristianos.

Lo cierto es que los mudéjares, con un importante porcentaje demográfico en los reinos de Aragón y Valencia, jugaron un papel decisivo en el mundo agrario, como cultivadores y, sobre todo, como sostenedores de la renta feudal de los señores, y gracias a ellos se mantuvo el sistema de riegos de la etapa andalusí, luego ampliado y mejorado por los cristianos. La

preocupación de los reyes por mantener esta situación heredada se plasma en la frase, tantas veces repetida, «como en tiempo de los moros». En Aragón un privilegio de Pedro II de 1210 garantizaba el libre derecho de caza y pesca en todas las morerías del valle del jalón Medio y Villafeliche, privilegio que era habitual en las comunidades mudéjares de realengo.

Y lo mismo podemos decir en el terreno de la artesanía, donde fueron excelentes trabajadores, incluso artistas, desde la calderería y el trabajo del metal al trabajo de la seda o del papel en Xàtiva, pasando por el del barro en la alfarería y cerámica: Muel, Teruel, Paterna, Manises, son nombres de todos conocidos, y algunos incluso alcanzaron fama en Occidente. Por un privilegio de Jaime I el 21 de diciembre de 1273 el rey concedía al mudéjar Alí, *magíster purpurarum*, y a sus hijos Mohamet y Bocaró, la franquicia sobre la seda y todos los elementos necesarios para fabricar paños de seda, pudiendo vivir toda su vida en Xàtiva y ejercer el oficio sin pagar lezda o peaje.

Respecto a la industria del papel, no sólo fue monopolio real en la ciudad de Xàtiva, sino que también hubo pequeños talleres familiares, según se desprende del privilegio de Pedro III en 1282 por el que permitía a los maestros papeleros que pudieran tener en sus casas muelas para elaborar el papel, y venderlo a quien quisieran en el arrabal de la villa, sin necesidad de obrarlo en el molino real:

«lapides, quemcumque volueritis ad operandum in eis papirum, et tenere ipsum papirum et vendere in quocumque loco ravalli Xative et quibuscumque personis volueritis. Et non teneamini aliqui vestri operari papirum in molendino quod nos ibi construere faciebamus »

Otro ejemplo de estas concesiones a la artesanía mudéjar es la orden dada el 24 de septiembre de 1300 por Jaime II al merino de Zaragoza que respetara al privilegio concedido a los mudéjares de la ciudad, por el cual no se les podía cerrar sus tiendas o talleres por ningún tributo o demanda, salvo por los censos que debían satisfacer por las mismas. En Huesca sabemos que Pedro II concedió ciertas exenciones a los trabajadores del esparto y a los oleros, mientras que los caldereros mudéjares consiguieron en 1311 un privilegio que los eximía del pago de lezda, alcabala, repostería, pecha y cena, entre otras, y se garantizaba su indemnidad.

Y en cuanto al comercio, aquí el papel de los mudéjares queda más desdibujado, pues si algunas morerías aparecen especializadas en el transporte, parece que los mudéjares practicaron un comercio local y comarcal, no por eso menos importante para sus respectivas economías, como lo refleja las sumas recaudadas por el *dret de aduana* en Elche, pero los grandes circuitos mercantiles quedaron fuera de su campo de acción, si exceptuamos a unas cuantas familias de la oligarquía de la morería de Valencia en el siglo XV: los Xupió, Razbayda, Abenxarnit o Ripoll, vinculados con los tráficó de Granada o el norte de África.

Con todo, los reyes propiciaron los intercambios de los mudéjares y sabemos que en 1208 los moros de Zaragoza eran eximidos del pago de determinados tributos que gravaban la circulación de mercaderías (lezda, portazgo, peaje, etc.) y de los cuatro sueldos que solían dar al depositario de Aragón por cada bestia mayor que introducían de tierras de moros, mientras que en 1210 concedía otro privilegio similar a los mudéjares oscenses. También los mudéjares leridanos, teniendo en cuenta su pobreza, obtuvieron un privilegio de Jaime II el 26 de enero de 1291 por el que quedaban exentos del pago de lezda, peaje y portazgo por todas las tierras de la Corona de Aragón. Los de Xàtiva, la segunda morería más importante del reino

de Valencia, obtuvieron un privilegio de Jaime I para celebrar un mercado cada viernes en la plaza de San Miguel.

En algún caso estos privilegios tenían como objetivo evitar la discriminación de que pudieran ser objeto las minorías, como fue el concedido a la aljama y particulares mudéjares de la morería de Cocentaina, a petición de la misma, por su señora la reina Violante el 12 de mayo de 1407, por el cual los mudéjares, frente a los agravios de los poseedores de la gabela del aceite dilatando la elaboración del aceite de los mudéjares, la reina les autorizó a que pudieran hacer el aceite en cualquiera de las almazaras de la villa, no estando obligados a exprimir el aceite en la almazara de la gabela.

En cambio en el mundo judío, su papel en el ámbito rural fue nulo, dado que permanecieron alejados en el agro y centraron sus actividades en el mundo urbano, en particular en los sectores secundario y terciario, donde destacaron como excelentes artesanos, en particular en el área del textil –la profesión de sastre es casi consustancial al judío– y del cuero (zapateros), pero también como notables orfebres, especialistas en el trabajo de la plata. Y desde luego su papel en el mundo financiero fue clave en la España medieval, tanto como arrendadores, recaudadores de impuestos o financieros, en el marco del préstamo a interés, la usura, que tantos problemas les acarreó, les ganó la animadversión de las gentes y, a la larga, actuó como uno de los justificantes de su expulsión.

Pues bien, este marco económico aparecía regulado por la propia tradición multiseccular, pero también por la normativa legal, desde las cartas de población a los fueros, siempre buscando esa continuidad con el mundo andalusí y su incremento. Y en ello los privilegios reales jugaron también su papel.

Así, en el ámbito judío, desde el primer momento Jaime I tuvo muy claro que si quería atraer judíos a sus Estados, que se encontraban inmersos en el proceso repoblador, sobre todo Mallorca y Valencia, había que darles toda clase de privilegios y franquicias, igual que a los cristianos, sobre todo los orientados a favorecer la actividad mercantil, clave en estos dos territorios con fachada al Mediterráneo. Por eso abundan las franquicias mercantiles, como la otorgada el 15 de junio de 1247 a los judíos de sus Estados para que no dieran portazgo, peaje ni otros impuestos por razón de sus personas o animales utilizados en sus desplazamientos, yendo inmunes por todo el territorio real. Privilegio fiscal importantísimo, que se unía a otro que les garantizaba la libre circulación de sus personas, todos ellos coincidentes en el deseo de fomentar el comercio en el recién creado reino de Valencia. De nuevo en enero de 1321 Jaime II enfranquecía a los judíos valencianos de todo peaje, portazgo, lezda, derechos de aduana y mercado, etc.

Más adelante, el 28 de julio de 1280 Pedro III dio otro privilegio por el que autorizaba a los judíos del reino de Valencia a comprar y vender con moros y cristianos trigo, aceite y otras mercancías, provisiones, ganado y demás mercancías, al contado o a plazos, privilegio ratificado en abril de 1286.

Hubo casos en que el privilegio afectaba a una persona en concreto, como la confirmación hecha en diciembre de 1279 por Pedro III de la concesión hecha por Jaime I a Abrafim Abinafia, judío saguntino, para poder comerciar en Valencia, a pesar del estatuto de la villa, todo el vino que obtuviera de su cosecha.

En el ámbito del préstamo con interés, el de la usura, fueron relativamente frecuentes los privilegios concedidos a aljamas o particulares para no prolongar las deudas judiegas. Tomemos como ejemplo el caso de Zaragoza, aljama a la que Jaime II el 21 de enero de 1320,

considerando que los judíos pecheros estaban sobrecargados por los numerosos tributos ordinarios y extraordinarios, el pago de pensiones a los violarios y otras exacciones reales, a los que apenas podían hacer frente, les dio un privilegio por el que en cinco años se comprometía a no conceder ningún sobreseimiento de deudas por parte cristiana. El mismo privilegio fue concedido a los judíos valencianos, o a los de Tarazona y Burriana en mayo de 1326. Y es que la difícil situación financiera de las aljamas, sometidas a una terrible presión fiscal, forzaba a este tipo de privilegios y exenciones que permitieran un respiro a sus moradores.

Este mismo sentido tiene el privilegio del rey Justo el 3 de mayo de 1326. Había una disposición dada por Pedro III el Grande, según la cual todos los judíos que prestaran más de cuatro dineros por libra al mes serían castigados a pagar una multa de diez marcos de plata cada vez que la trasgredieran. La aljama de Valencia pidió al rey que suprimiera dicha pena, y Jaime II, consciente de la difícil situación de los judíos del reino, anula dicha pena contenida en el privilegio de Pedro III.

Otras veces los privilegios eximían a las aljamas de posibles investigaciones sobre abusos cometidos en dichos préstamos, como el concedido por Pedro IV el 9 de octubre de 1336 a la aljama de Xàtiva, según el cual en los cinco años siguientes no se podría hacer inquisiciones u otro procedimiento judicial por los jueces reales contra los judíos de la aljama por causa de dichas usuras, suspendiendo por dicho plazo los procesos iniciados.

Entre los mudéjares, como dije, estos privilegios tienen su punto de arranque en las cartas y pactos de rendición firmados entre las aljamas y la Corona en el momento de la conquista, en los que esta última garantizaba el mantenimiento de las actividades propias de la comunidad como hasta la fecha, tanto en lo referente a los riegos como en los aprovechamientos de montes, pastos, actividad comercial, etc., aunque, como todos sabemos, la conquista cristiana y la implantación de los nuevos modelos socio-económicos produjeron unos cambios muy importantes en la el mundo mudéjar, que pasaba a tener una posición subordinada. Es el caso, por ejemplo, de la recolección de la sosa en Elche, que siempre había sido libre para todos los habitantes de la localidad, hasta que en el año 1305 se intentó someterla a un control fiscal, debiendo abonar cada persona que quisiera recolectarla una cantidad de dinero. Esta medida fue protestada por los mudéjares por ir contra sus privilegios, siendo aceptada la queja por Jaime II, que ordenó al baile general que no impidiera a los mudéjares la recogida de la sisa. No obstante, las trabas contra la libre recolección de sosa por los mudéjares fueron constantes en el tiempo.

Y al igual que los judíos, también los mudéjares valencianos disfrutaban de la libertad de desplazarse por todo el reino con sus mercancías. En Elche los mudéjares del arrabal tenían las mismas franquicias que los vecinos cristianos y sabemos que por un privilegio especial podían sacar por tierra o mar trigo y otros granos para venderlos libremente donde quisieran, privilegio que fue ratificado en marzo de 1387 por Juan I ante su inobservancia por el gobernador de Orihuela. En 1402 la aljama ilicitana solicitó al monarca que se les respetaran los privilegios y franquicias de exención de lezda, portazgo, peso, medida, barcaje, etc. Por todas las tierras de la Corona, que habían sido concedidos a las villas de Orihuela y Elche por Jaime II y luego ratificados por sus sucesores. El problema, como siempre, era que en ocasiones las autoridades cristianas no les respetaban tales privilegios, como sucedía en 1408 en que el baile de Xàtiva, vejaba continuamente a los moros de Elda y Aspe haciéndoles pagar peaje y no observándoles sus franquicias, lo que le fue recriminado por la reina Violante.

Ya aludí a la importancia que tenía el comercio entre estas minorías, y los monarcas fueron conscientes de ello. Es el caso de Jaime II, que necesitaba consolidar el flanco

meridional del reino de Valencia, las tierras murcianas recién conquistadas, quien en febrero de 1298 para favorecer el poblamiento mudéjar, concedió a los moros que vinieran a Guardamar a asentarse y contribuir a la repoblación del lugar –aldea de Orihuela– un mercado semanal a celebrar los sábados, disfrutando de las franquicias y exenciones acostumbradas por un periodo de dos años, ordenando a Jaime Pérez, procurador general del reino de Murcia, y a Ferrer Dezcortell, baile general, que respetaran los fueros concedidos a los mudéjares vecinos de Guardamar. El privilegio le fue notificado también a Ahmad ibn Muhammad ibn Hudayr, arraez de Crevillent.

Unos años más tarde, en 1303, en la cercana Elche, el mismo rey concedía a los mudéjares que acudieran a residir en la villa y a ejercer el comercio los mismos derechos que los que ahora residían.

Así mismo, y por norma los mudéjares que acudieran a comerciar a ferias y mercados disfrutarían de los mismos privilegios que los cristianos.

Las interferencias jurisdiccionales podían dar lugar a enfrentamiento entre oficiales cristianos y de las minorías, en particular, la mudéjar, como sucedía con el *mostaçaf*, cargo municipal encargado de los pesos y medidas, del control del mercado y del cumplimiento de las normas urbanísticas, pero sólo con competencia en el mundo cristiano, que en ocasiones pretendía ampliar a la judería y la morería. En el primer caso tuvo choques con la aljama judía de Valencia precisamente por querer extender su jurisdicción al ámbito de la judería, pretensión que Pedro IV cortó de raíz, ante las quejas judías. Lo mismo sucedió con los mudéjares, como vemos en mayo de 1298 en la orden dada pro Jaime II al almotacén de Huesca de no inmiscuirse en las competencias que correspondan al alamán de la morería, en el reconocimiento de las pesas y medidas de los tenderos mudéjares, así como en las percepciones de ciertos derechos que cobraba de éstos.

PRIVILEGIOS SOBRE EL VESTIDO

En ambas comunidades, musulmana y judía, hubo una minoría con influencia, dinero o cargos cortesanos que se beneficiaban del apoyo real para escapar a las medidas que discriminaban al resto de sus correligionarios, una de las cuales era la obligación de portar vestidos de color diferente al de los cristianos o señales diferenciadoras en las ropas, obteniendo privilegios que les eximían de cumplir los estatutos aprobados. Las disposiciones excluyentes hacia los judíos en materia de indumentaria se remontaban en la Corona de Aragón al siglo XIII, cuando el IV concilio de Letrán en 1215 dispuso que los judíos llevaran en sus vestidos una rueda roja y amarilla puesta sobre el pecho, de tamaño de medio palmo, como una rueda. La disposición conciliar fue ratificada en los concilios provinciales de Oxford (1222), Castres (1231), Arles (1235) y Valencia (1248). Más adelante la medida de la rueda de color se fijó en siete centímetros y era obligatoria para los mayores de catorce años.

Los monarcas aragoneses tuvieron una postura flexible, muy lejos de la intransigencia de los eclesiásticos, y sólo cuando la Iglesia presionaba para que sus disposiciones fueran efectivas dictaron normas a propósito del vestido de los judíos. Jaime I fue, como han señalado todos los autores, un monarca tolerante con el uso del distintivo, la rueda, aunque exigente en cuanto al vestido que permitiera diferenciar a los judíos de los cristianos. Así, en el privilegio del 12 de marzo de 1242, cuyo tema central era la conversión de mudéjares

y judíos, el monarca dispuso que ambas minorías se distinguieran en sus vestidos de los cristianos. Otra orden de 25 de octubre de 1268 dispuso que los judíos llevaran unas capas redondas con mangas.

En el caso de la judería de Xátiva, por ejemplo, el más antiguo de los casos conocidos es de abril de 1268 cuando Jaime I otorgó un pasaporte de protección a favor de Aczmel Avenczunana, judío de Xátiva, y su familia, permitiendo a su mujer llevar vestidos de cualquier paño, salvo «*presset*» rojo, a pesar de lo dispuesto por la aljama. El «*presset*», que Burns piensa que quizá haga derivar su nombre de Persia, sería una tela cara y valiosa, que nos permitiría situar al mencionado judío entre la categoría de los adinerados de la aljama setabense.

La otra noticia data del 10 de febrero de 1283 y por ella sabemos que el infante Alfonso había sido informado por Samuel, alfaquí del rey, de que a pesar del privilegio que les había concedido Pedro el Grande a él y sus parientes para llevar el vestido que quisieran, la aljama de Xátiva, a tenor de una *tacano*t interna, impedía a David Allevi, Abraham Abenvives y Jucef Avengalelí, primos de Samuel, llevar vestidos de color y otros ornamentos. El infante instó a la aljama a que les permitiera llevar los vestidos que quisieran, a pesar de las disposiciones internas de la aljama. No cabe duda de que estos años del reinado del Conquistador, la época dorada para los judíos, fue aprovechada por aquellos que estaban próximos al monarca para obtener los más variados privilegios para los suyos, aunque para los judíos de Xátiva ya no se han conservado más privilegios a particulares referentes a vestidos.

Las exenciones y privilegios que disfrutaron estos judíos favorecidos de forma particular por la Corona fueron muy variadas: por ejemplo la exención de la obligación de llevar la roda de color en la parte superior del vestido, signo infamante que los judíos consideraban como humillante y denigratorio, puesto que cuando salían fuera de los límites de la judería los identificaba inmediatamente a los ojos de los cristianos y les hacía correr riesgos físicos (tirar piedras, agresiones, etc.) y morales (insultos), de ahí que esta exención fuera muy solicitada y apreciada por los judíos;

PRIVILEGIOS FRENTE A AGRESIONES

En ocasiones algunos particulares obtenían privilegios particulares del monarca que los protegían de cualquier posible agresión externa o de miembros de la comunidad, como fue el que el 29 de enero de 1302 dio Jaime II a Ismael Aminorisp, médico judío de Valencia, que obtuvo un privilegio real de que aquel que lo golpeara o injuriara sería castigado nada menos que con una multa de mil morabatinos de oro.

PRIVILEGIO PARA LLEVAR ARMAS PROHIBIDAS

Este tipo de privilegios lo he detectado en judíos, en particular aquellos que eran familiares del rey, a los cuales, en agradecimiento a los servicios prestados, el monarca les concedía privilegio de poder llevar armas cortas, puñal o espada, por la judería, la ciudad específica donde residieran o en sus desplazamientos. El objetivo de esta concesión era que estos judíos pudieran defenderse de sus enemigos personales, -luchas de facciones en las juderías- o de posibles agresiones mientras se desplazaban por los caminos reales.

LOS PERDONES

Aunque no sea propiamente un privilegio quiero incluir en este apartado los perdones, concedidos por la Corona a las aljamas mudéjares o judías, o bien a título individual. Estos perdones obedecían a razones muy diversas, pero con una finalidad muy clara, que era la restauración y la recuperación de la comunidad tras haber sufrido diversas calamidades: epidemias, conflictos bélicos, etc. En los perdones el contenido esencial es la suspensión de cualquier acción, demanda o pena civil, proceso, etc. De carácter civil o penal contra la aljama, incluyendo a todos sus miembros, aunque en ocasiones podían quedar excluidos algunos que hubieran cometido algún delito especial, como por ejemplo el de malsindad. También se especificaba siempre que no se incluían los que cometieron el delito de lesa majestad, los falsificadores de moneda, los que hicieron hechicería, invocación de los demonios y, sobre todo, yacer carnalmente con mujer u hombre cristianos. Un ejemplo de estos perdones, que parecen ser más abundantes en el caso de las aljamas hebreas, es el concedido el 28 de marzo de 1384 por el infante Juan (futuro Juan I) a la aljama de mudéjares de Lérida por el que les dispensó de toda demanda o pena civil o criminal por cualesquiera crímenes que hubieran cometido, incluidos aquellos en los que ya se hubiera dado sentencia, tanto si se trataba de delitos ciertos como inciertos, presentes y futuros. Se cancelaban las fianzas y se excluían los ya citados de lesa majestad, yacer con cristianas, sodomitas, fabricantes de falsa moneda, etc. A cambio del perdón la aljama leridana dio al monarca 80 florines de oro de Aragón.

Como ejemplo de estos perdones a particulares podemos citar el concedido en abril de 1263 por Jaime I al judío de Xàtiva Çulema Abin Çulema, que fue sorprendido por el justicia con una cristiana en el real de su hermano Ismael, abonando a cambio la suma de 5.000 sueldos, o el perdón concedido por el infante Juan de todo crimen y delito a Mossé Suxén, Mahir Suxén, Açán Abenmarueç, Samuel Aborrabe y Jafudà Abenfaell, que habían sido acusados del delito de conjura para quedarse con la gabela de la sal en perjuicio de terceros, además de otros delitos que no se especificaban.

También podemos recordar el perdón dado por el infante don Pedro en nombre del rey a Jafudà de Osmá, de Valencia, que fue acusado con Samuel Abinafia y Jafudà Alatzar, de Huesca, y otros judíos valencianos, de haber infringido los privilegios reales y los estatutos particulares de los judíos de Valencia. O el concedido el 29 de mayo de 1379 por el infante Martín a Mossé y Mahir Suxén, destacados miembros de la oligarquía valenciana, acusados de haber yacido carnalmente con una esclava musulmana suya; o el que el 2 de noviembre de 1385 dio a favor de Abrafim Abenbahe, notable judío de la comunidad ilicitana, en el que se incluía la remisión de toda pena y multa, civil o criminal, que afectara a su persona y bienes.

Hay veces en que el perdón otorgado por la autoridad era concedido para poder regresar a sus lugares de origen, por lo general de aquellos mudéjares valencianos que habían pasado clandestinamente a tierras de moros (Granada o el norte de África) sin la correspondiente licencia del baile general del reino, o bien su estancia se había prolongado mucho más de lo autorizado. El procedimiento correcto era solicitar el perdón a la autoridad real, el baile general del reino, para regresar, quien, por lo general lo concedía, pues siempre era provechoso recuperar un vasallo, es decir una cabeza fiscal. Un ejemplo lo tenemos en 1409 en Abourrage Abe Almediní, mudéjar de Elche, que había sido cadí y luego se fue a tierra de moros, de donde ahora quería regresar con su familia. Jaime II le concedió la autorización y ordenó que se le

devolvieran sus bienes, que habían sido confiscados como marcaba la ley, pero debería pagar los impuestos que abonaba antes de su partida.

Lo más frecuente eran los perdones concedidos a una aljama concreta, e incluso algunas veces eran globales, ya que incluían también a diversas aljamas de la Corona de Aragón, como sucedió en junio de 1280 cuando Pedro el Grande perdonó a las aljamas judías de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Tortosa, así como a todos los judíos catalanes perseguidos por usura, lo mismo que hizo con otras aljamas de los reinos de Aragón y Valencia .

Era habitual que en estos perdones se indicara que los judíos presos debían ser librados a petición de los adelantados. La época en que más perdones a aljamas judías he documentado es el reinado de Pedro el Ceremonioso, monarca que, debido a sus guerras con Castilla o Cerdeña, tuvo necesidades continuas de numerario, y que estos perdones le ayudaban a conseguir.

A veces la concesión del perdón estaba destinado a corregir una crisis puntual en la demografía de la aljama, como sucedió en la morería de Elche en el año 1420. Para fomentar el crecimiento, interrumpido por la excesiva presión fiscal, el 15 de octubre la reina doña María concedió un perdón general de cualquier delito, salvo los ya citados, y el 20 de ese mes ordenaba Alfonso el Magnánimo al baile y gobernador generales de Orihuela que respetaran a las aljamas y mudéjares de Elche y Crevillent todos sus privilegios y libertades.

En la Corona de Castilla también encontramos perdones de este tipo, de mudéjares que marcharon a Granada y luego querían regresar a las tierras que les vieron nacer. Un caso ejemplar fue el de los moros del murciano valle de Ricote, que marcharon a Granada tras la devastadora expedición llevada a cabo contra Cieza por el nazarí Abu-l-Hasán, pero parece que los ricoteños no debieron encontrar allí la acogida o el acomodo que esperaban, por lo que hicieron gestiones ante la reina Isabel para volver al valle de Ricote, aunque recelaban de hacerlo ante posibles malos tratos. La reina, con el fin «que el vall de Ricote se torne a poblar», daba su conformidad y aseguraba a dichos mudéjares de cualquier riesgo, con lo cual se decidieron a volver. Pocos años después, en 1502, pasarían a la condición de moriscos.

RECURSOS LITERARIOS EN LA PRIMERA TRADUCCIÓN LATINA DEL CORÁN*

José Martínez Gázquez (UAB)
M^a Luisa La Fico Guzzo (UNS Argentina)

Las traducciones medievales de la lengua árabe al latín conforman un vasto campo de análisis y estudio que presenta dos ámbitos principales de traducciones. Traducciones de textos científicos, que propiciaron el nuevo conocimiento de la ciencia y la técnica clásica, recogida y acrecentada por los árabes en Oriente, al mundo cristiano occidental, y las traducciones que pueden considerarse apologéticas, centradas en importantes textos religiosos referidos al Islam, especialmente la traducción del Corán, y otros textos en torno a la vida y la obra de Mahoma, su profeta y fundador. En ellas encontramos las características que concurren en las traducciones realizadas desde los primeros tiempos de la literatura clásica. Desde sus orígenes las obras literarias latinas surgen, conscientemente, a partir de 'otros textos' y son modeladas por medio del establecimiento de una red de relaciones intertextuales, propias de la traducción misma: imitación, oposición, selección, ampliación, reducción, etc.¹ De esta forma el florecimiento de las traducciones al latín durante la Edad Media se insertan también en la tradición consciente de ser un fenómeno de creación literaria en sí mismo, donde la traducción pone en movimiento 'mecanismos' propios de la actividad creativa de la literatura.

Estas traducciones apologéticas, especialmente la traducción del Corán², el libro sagrado de los musulmanes, que junto con otros textos islámicos por circunstancias diversas se produce en el lapso de tiempo que va de 1143 a 1456 en tres ocasiones en la Europa cristiana

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación BFF2000-1097-C02-02, financiado por la DGICYT.

¹ «En effect, la production poétique latine reposant sur une pratique imitative constante, cette revendication d'un modèle, plus qu'un thème récurrent, est l'un des fondements majeurs de sa réalisation.» A. Deremetz, «Le *carmen deductum* ou le fil du poème: à propos de Virgile, *Buc.*, VI», *Latomus* 46, 4, 1987, 762; cf. A. Thill, *Alter ab illo. Recherches sur l'imitation dans la poésie personnelle à l'époque augustéenne*, Paris, 1979, IX-XI.

² Marie Thérèse D'Alverny, «Deux traductions latines du Coran au moyen âge», *Archives d'histoire doctrinale et littéraire du Moyen Âge* 16 1948 pp. 69-131; repr. Marie Thérèse D'Alverny, *La connaissance de l'Islam dans l'Occident médiéval*. I. Variorum 1994. José Martínez Gázquez, «Trois traductions médiévales latines du Coran: Pierre le Vénéral-Robert de Ketton, Marc de Toledo et Jean de Segobia», *Revue des Études Latines*, 80, 2002, pp. 223-236.

medieval, en buena medida sirvieron a los cristianos para mejorar su percepción de la religión islámica, y de su fundador, Mahoma. Estas traducciones fueron tres, la primera emprendida a ruegos de Pedro el Venerable por parte de Robert de Ketton y un equipo de colaboradores³, la segunda se debe a Marcos de Toledo y a Juan de Segobia la tercera⁴.

La decisión de realizar la primera traducción latina, junto con los demás textos islámicos, correspondió a Pedro el Venerable, impulsada y pagada a sus expensas, a partir de su propósito de llevar acabo la refutación del Islam sobre bases directas y la posibilidad que percibe, con ocasión de su viaje en 1142⁵, en sus contactos con la realidad existente en España. Había viajado a la Península para visitar los nuevos monasterios cluniacenses que se estaban creando en la zona del Ebro en la línea de frontera con los territorios musulmanes y por este motivo tuvo ocasión de ver de cerca las interrelaciones de musulmanes y cristianos, y la facilidad de encontrar los textos islámicos y los medios oportunos para su traducción⁶.

Roberto de Ketton, un monje cluniacense proveniente de Inglaterra, formado en la tradición literaria latina y atraído, como muchos estudiosos cristianos, por la riqueza de la ciencia árabe y sobre todo estudioso del saber de la astronomía y la geometría, se encontraba en España en el año 1142 al servicio del obispo Miguel en la recién conquistada ciudad de Tarazona. Allí lo encuentra el abad Pedro el Venerable, y accede a sus ruegos de realizar la primera traducción latina del Corán con la ayuda de un grupo de personas que pudieron ayudarle en esta labor.

³ Pedro el Venerable explica a san Bernardo el proceso seguido para la realización de las traducciones, *Feci autem eam transferri a perito utriusque linguae viro, magistro Petro Toletano. Sed quia lingua Latina non adeo ei familiaris uel nota erat ut Arabica, dedi ei coadiutorem doctum uirum, dilectum filium et fratrem Petrum, notarium nostrum, reuerentiae uestrae ut aestimo bene cognitum. Qui uerba Latina impolite uel confuse plerumque ab eo prolata poliens et ordinans, epistolam immo libellum multis ut credo propter ignotarum rerum noticiam perutilem futurum, perfecit. ... Sed et totam impiam sectam, uitamque nefarii hominis ac legem quam Alchoran id est collectaneum preceptorum appellauit, sibique ab angelo Gabrihele de caelo allatam, miserrimis hominibus persuasit, nichilominus ex Arabico ad Latinitatem perduxit, interpretantibus scilicet uiris utriusque linguae peritis, Rotberto Ketenensi de Anglia, qui nunc Pampilonensis ecclesiae archidiaconus est, Hermanno quoque Dalmata, acutissimi et litterati ingenii scolastico, quos in Hispania circa Hiberum astrologicae arti studentes inueni, eosque ad hoc faciendum multo precio conduxit. Epistola Petri Cluniacensis ad Bernardum Claraeuallis. Cfr. James Kritzeck, *Peter the Venerable and Islam*. Princeton 1964, apéndices 3, p. 212.*

⁴ Dentro del programa de investigación que llevamos a cabo en la UAB están en avanzado curso de realización las ediciones de estas traducciones latinas del Corán. La primera de Robert de Ketton a cargo de J. Martínez Gázquez; la traducción de Marcos de Toledo a cargo de Nàdia Petrus. Para el Prólogo de la traducción de Juan de Segobia, único fragmento existente de aquella traducción véase J. Martínez Gázquez, «El Prólogo de Juan de Segobia al Corán (Qur'an) trilingüe (1456)», *Mittellateinisches Jahrbuch*, Band 38.1,2 2003. Para una visión de conjunto J. Martínez Gázquez, «Las traducciones latinas medievales del Corán: Pedro el Venerable-Robert de Ketton, Marcos de Toledo y Juan de Segobia». *Euphrosyne nova* série XXXI 2003, pp. 491-503.

⁵ Ch. J. Bishko, «Peter the Venerable's Journey», *Peter Venerabilis 1156-1956. Studies and texts ...* pp. 163-175

⁶ Pedro el Venerable deja constancia de estos hechos en diversas ocasiones. En su *Epistola ad Bernardum Claraeuallis* para enviarle un ejemplar de la nueva traducción, y en el amplio prólogo de su *Liber contra sectam siue haeresim Saracenorum*. Cfr. James Kritzeck, *Peter the Venerable, o. c.* apéndices 3 y 6 respectivamente.

Las características de esta traducción han sido objeto de análisis minuciosos y duras críticas de sus detractores para justificar nuevas traducciones más fieles al texto original del Corán en tiempos posteriores. Para dicha traducción escribe Robert de Ketton un prefacio, en el que se manifiesta una buena formación literaria y dominio de los recursos de la retórica. En ella utiliza un lenguaje notablemente metafórico para expresar cuales han sido sus principios metodológicos y los propósitos de su trabajo sin duda condicionados por el texto que había sido objeto de su traducción.

Según E. Curtius, el empleo de la escritura y del libro en lenguaje metafórico se encuentra en todas las épocas de la literatura universal; pero se manifiesta especialmente en aquellas ocasiones en que el libro es considerado como algo sagrado, porque «no todas las cosas se prestan al lenguaje figurado; sólo se prestan aquellas a las cuales se atribuye un valor, aquellas que, como dice Ghoete, están ‘relacionadas con la vida’ o dejan translucir ‘la interacción de todas las cosas’»⁷.

La multiplicidad de planos semánticos que confluyen en el lenguaje metafórico referido a la obra literaria pone de manifiesto una ‘polisemia’, que es propia del símbolo. Por ello, es posible afirmar que, en el prefacio de Roberto de Ketton, la ‘obra literaria’ es considerada un símbolo, porque las referencias a ella, suman a su sentido ‘propio y directo’, una variedad de sentidos ‘indirectos o simbólicos’⁸.

En la base de este simbolismo se encuentra el concepto de ‘correspondencia’ de los diversos niveles de la realidad, concepto presente ya en la Antigüedad Clásica. El enfrentamiento de fuerzas sagradas en el plano de lo religioso, se ‘corresponde’ con un proceso similar y paralelo en el plano del mundo de la naturaleza física (astros, minerales, vegetales, animales, etc.) y humana, en su doble aspecto físico y espiritual, en los diversos campos de manifestación cultural (laboral, intelectual, social, histórico, político, artístico, espiritual, etc.)⁹.

En este caso, Roberto de Ketton se enfrenta a la tarea de traducir un libro de características particulares: es el libro sagrado, fuente de palabra divina, de los musulmanes; pero, al mismo tiempo, es, para el cristianismo, la fuente escrita de una terrible y demoníaca herejía, cuyo profeta, Mahoma, era considerado como un monstruo, cercano al Anticristo¹⁰. De una u otra manera se está en presencia de un libro sagrado, sea divino o demoníaco, y esto favorece, según Curtius, el uso del lenguaje metafórico.

⁷ E. R. Curtius, *Literatura europea y Edad Media Latina*, México, 1955, p. 425.

⁸ Cf. T. Todorov, *Simbolismo e interpretación*, Caracas, 1992, 19.

⁹ El concepto de correspondencia entre los niveles de la realidad es característico de la cosmovisión antigua. Está presente en Aristóteles, cuando compara la unidad y coherencia de una obra literaria con la del cuerpo de un animal (*Arte poética*, 1451a), y está presente en Horacio cuando confronta una obra pictórica, que representa un ser de la naturaleza, un animal, con una obra literaria (*De arte poetica*, 1-13). Es, también, este concepto el que subyace en el ‘Sueño de Escipión’ de Cicerón, al establecerse una correspondencia entre el dios principal que rige el mundo y el espíritu individual que rige al ser humano (*De republica* VI, 7, 24). Lucrecio y Virgilio plasman en su poesía este paralelismo entre las diferentes esferas de lo real. «In both Virgil and Lucretius a deliberate and sustained parallelism is established between different levels or spheres of reality, for example between the inanimate natural world and the animal world, or between the natural world (taken as a whole) and the human world.» P. Hardie, *Virgil's Aeneid. Cosmos and imperium*, Oxford, 1986, 167; Lucrecio, *De rerum natura* 2, 569 – 580 cf. también Cicerón, *De natura deorum* 1, 50.

¹⁰ J. Le Goff, *La civilización de occidente medieval*, Buenos Aires, 1999, pp. 124-138.

Por lo demás, la Edad Media, afirma J. Le Goff, tuvo la tendencia a caer en el maniqueísmo, alejándose de la ortodoxia cristiana, al considerar al demonio como un ser que está en el mismo nivel que Dios, y a ambos, como dos fuerzas sagradas opuestas que se disputan el dominio del mundo y de los hombres. Esta actitud condujo irremediamente a la intolerancia: «El musulmán es el infiel, el enemigo con quien no puede haber pactos»¹¹.

El cristianismo enfrenta a los que piensan de manera diferente como a representantes del 'demonio'. Se crea de esta manera una paradoja puesta de manifiesto en el texto analizado: en nombre del 'Bien' se entabla una lucha en la que la violencia y la destrucción total del 'enemigo' es el objetivo principal. La 'caridad' cristiana, es decir el 'amor al prójimo', se construye una 'trinchera más larga y más ancha', que la separa de las doctrinas diferentes a ella, como del 'enemigo' (*sueque caritatis uallum protensius atque capatius effitias*). El objetivo de esta trinchera es específicamente bélico: separar, resguardar, defender. Y esta 'defensa', en la guerra, se convierte muy pronto en 'ataque' y 'destrucción' (*Ius igitur exigit ut hostium castrum imo caueam delendo*).

Así pues, en el prólogo a su traducción del Corán, que constituye una dedicatoria a Pedro el Venerable, encontramos algunas indicaciones que explican todo lo que concierne a su modo de trabajo y a los criterios que le han guiado en la realización de su traducción¹². Roberto de Ketton, al realizar su traducción y colaborar con el abad Pedro en la tarea de refutación de la doctrina musulmana, siente que se actualiza en su trabajo la eterna batalla entre el Bien y el Mal, frente al que desea obtener la ansiada victoria al beneficiar el engrandecimiento de la doctrina cristiana, considerada por él como encarnación del Bien y de la Verdad.

El texto del prólogo es el siguiente¹³:

Prephatio Ruberti translatoris ad dompnum Petrum abbatem Cluniacensem in libro legis Sarracenorum quem Alchoran uocant, id est, collectionem preceptorum quam Mahumet pseudopropheta per angelum Gabrielem quasi de celo sibi missa confixit.

Domino suo Petro diuino instinctu Cluniacensi abbati, Robertus Kettonnsis suorum minimus in Deo perfecte gaudere ubi sepius atque sero percipi, qualiter quamtumue tuus animus solius et totius boni studiosus sitiuit sterilem paludem Sarracene secte, nondum uise fertilem efficere suumque puteum exaurire propugnaculaque prorsus diruere. Ego peditis tamen offitio praeuui functus uias et aditus diligentissime patefecit. Quis enim gressum dilatabit, quis non citissime curret, ut hostis errorem ipsumque uictum semetipsum autem tenere sententiam ubique firmam atque uictricem agnoscat?. Latinitas tamen omnis hucusque non dicam pernitosius incommodis ignorantie, negligentie pressa, suorum hostium causam et ignorare et non depellere passa est. Tua uero peruigil prouidentia sanctissimos et preelectos ecclesie doctores semper aspiciens hoc nullatenus noluit. Cum illum itaque patrem atque doctorem cuius omnis hereditas omni pro sua facultate uenalis statuitur tu discipulus atque filius imiteris nusquam alias reflexus speraui me licet omnium tuorum minimum tuam gratiam promereri posse si mundani sompni militieque uoto postposito tuis studiose nutibus inuigilarem. Unde

¹¹ J. Le Goff, *La civilización*, o.c., p. 124

¹² José Martínez Gázquez, «Observaciones a la traducción latina del Corán (Qur'an) de Robert de Ketene». *Les traducteurs au travail. Leurs Manuscrits et leurs Méthodes*. Fidem Textes et Études du Moyen Âge 18. Turnhout 2001, pp. 115-127.

¹³ Ofrecemos el presente texto tomado de nuestra edición crítica en preparación del texto latino del Corán traducido por Robert de Ketton.

quamquam te uelud alumpnum et heredem sapientie cohors sapientium circumflua constipet suas manus tuis nutibus benigne conferens quorum conuentu me minime dignum ad hec adhuc sentio. Vestrum tamen munusculum puteum presignatum pandens, saltem semel non oblique tuis tuus perspicax intuitus queso dignetur aspicere.

Quamquam enim me fragili fulcitum ingeniolo plura presserunt incommoda, tum hic eloqui penuria illinc scientie tenuitas, tum id quod ad nil agendum est efficacius socordie, uidelicet, negligentieque mater desperatio multiplex ob translationis nostre uilem et dissolubilem ac incompaginatam materiam pro sui modo prorsus, Arabico tantum semoto uelamine tue maiestati prebendam, non minus tamen obnixè tuum obsequium aggressus sum, confixus nil effectum quassari, quo tuum uotum igne diuino plenum aspirat. Lapides igitur et ligna ut tuum deinde pulcherimum et commodissimum hedifitium cementatum et indisolubile surgat, nil excerpens, nil sensibilibus nisi propter intelligentiam tantum alterans actuli Mahumetique sumum, ad ipsius tuis follibus extinctum et puteum ad illius exhaustum tuo uase ignisque nostri uestri tuo uentilabro fomentum atque feruorem nostrique fontiseductu tuo discursum patefeci.

Ius igitur exigit ut hostium castrum imo caueam delendo, puteum exsiccando, cum tu sis dextre mundi pars optima, eos religionis accutissima, caritatis manus largiflua tuorum munimen corrobore, tella diligenter accuas fontemque suum fortius emanare sueque caritatis uallum protensius atque capatius effitias. Si quis me uilitatis et incompositionis rerum atque uerborum arguat, licet iuste forsàn, obsecro tamen ut cesset, sciens meum numquam hoc fuisse propositum, floribus uenenum tegere, remque uilem et abiciendam deaurare, quod et animi tui lux admirabilis mira facundia polens manu fortissima iungens, mihi inde sepius et studiose deliberanti summatimque dicere uolenti clarificauit. Lex tamen ista licet letifera multis in locis maximum testimonium argumentumque firmissimum sanctitatis et excellentie uestre legis uidentibus et electis prebet. Istud quidem tuam minime latuit sapientiam, que me compulit interim astronomie geometrieque studium meum principale pretermictere.

Sed ne prohemiū fastidium generet ipsi finem impono. Terque celesti celum omne penetranti, celeste munus uoueo quod integritatem in se scientie complectitur, que secundum numerum et proportionem atque mensuram celestes circulos omnes et eorum quantitates ac ordines et habitudines, demum stellarum motus omnimodos et earundem effectus atque naturas et huiusmodi cetera dilligentissime dilligentibus aperit. Nunc probabilibus non nunquam neccessariis argumentis innitens.

Explicit prologus.

Podemos analizar algunos aspectos de la realización concreta de su traducción y los resultados finales obtenidos dentro de este contexto y los presupuestos conceptuales que hayamos en el planteamiento inicial de Robert de Ketton. Sus propios prejuicios ante la obra que va a traducir, y el hecho de presentarse como el símbolo principal de una religión que entiende en su conjunto como enemiga del cristianismo, condicionan el resultado de su trabajo, *sciens meum numquam hoc fuisse propositum, floribus uenenum tegere, remque uilem et abiciendam deaurare, ...*

La traducción del Corán es presentada, en el prefacio de Roberto De Ketton, como una tarea y una obra íntimamente relacionada con la esfera de lo intelectual, de lo filosófico. En ella se produce un enfrentamiento entre dos doctrinas y el objetivo perseguido es una refutación por medio de argumentaciones racionales, *ut hostis errorem ipsumque uictum semetipsum autem tenere sententiam ubique firmam atque uictricem agnoscat; lex Sarracinarum responsioni nostre prebet.*

Pero, a la vez, este enfrentamiento intelectual es considerado un verdadero ‘combate’ trasladado al campo de las ideas. Por esta razón, surgen espontáneamente las metáforas que relacionan el campo semántico de la literatura con el de la guerra: la traducción tiene como objetivo ‘destruir la fortaleza enemiga’ *propugnaculaque prorsus diruere; hostium castrum imo caueam delendo*, y ‘fortificar el campamento cristiano’, *tuorum munimem corrobore, tela diligenter accuas ... sueque caritatis uallum protensius atque capatius effitias*.

A lo largo del prólogo va empleando un vocabulario con valores metafóricos claramente militaristas y propiamente guerreros con el que presenta el propósito de Pedro el Venerable, al mandar traducir el Corán, y la finalidad de su mismo trabajo, como una acción más en un plan preconcebido como una lucha para derrotar a un enemigo que se encuentra en su fortaleza, *propugnacula*, o al que hay que destruir su campamento militar, *hostium castrum delendo*, deseacar sus fuentes de aprovisionamiento, *puteum exsiccando*, o desenmascar su error, *hostis errorem*, y, por el contrario, como buenos soldados *peditis*, concebir una estrategia vencedora *uictricem*, mantener los deseos militares, *militieque uoto*, afilar las armas, *tela accuas*, y construir una protección eficaz para defender a los soldados propios, *uallum effitias*.

También el contexto semántico de la naturaleza es incorporado al lenguaje metafórico del prefacio, con claras expresiones llenas de agresividad y desprecio hacia el Islam, al que se apostrofa con los peores epítetos: la religión musulmana es una ‘ciénaga estéril’, *sterilem paludem Sarracene secte*, un veneno que no se puede esconder entre flores, *floribus uenenum detegere*, un objeto vil y despreciable que no se ha de dorar, *rem uilem et abiciendam deaurare*, una doctrina mortal, *lex letifera*, el Corán es un ‘pozo de agua’ que debe ser vaciado a través del trabajo de traducción, *suumque puteum exaurire...*; *ad ipsius tuis libus extinctum et puteum ad illius exhaustum tuo uase; puteum exsiccando*, para lograr que la ‘fuente’ del cristianismo fluya con más fuerza, *fontemque suum fortius emanare*.

Las referencias al arte arquitectónico confluyen en las metáforas relacionadas con la obra literaria. Roberto de Ketton nos presenta su traducción como un edificio hermoso, comodísimo, fuerte y también indestructible, imperecedero, *pulcherimum et commodissimum hedifitium cementatum et indisolubile*¹⁴.

En el plano religioso, la obra es presentada, en este prefacio, como un espacio en el que entran en conflicto fuerzas sagradas; en ella se actualiza la eterna lucha entre el Bien y el Mal, entre Dios y el Demonio, *pseudopropheta; diuino instinctu; tuus animus solius et totius boni tudiosus; prauit...uias, igne diuino*.

La ignorancia por parte de los cristianos de los textos que presentan las doctrinas del Mal, e incluso la negligencia que por largos siglos han tenido en este problema, les acarrea graves perjuicios al no estar en condiciones de rechazar con conocimiento de causa las doctrinas de los enemigos, *Latinitas tamen omnis hucusque non dicam perniciosis incommodis ignorantie, negligentie pressa suorum hostium causam et ignorare et non depellere passa est*.

Sólo la vigilante actitud de Pedro el Venerable ha sabido rechazar esta negligencia y poner remedio a tal situación, *tua uero peruigil prouidentia sanctissimos et preelectos ecclesie doctores semper aspiciens hoc nullatenus noluit*.

¹⁴ En la literatura clásica latina la metáfora de la obra literaria como una obra arquitectónica está presente en dos de sus mayores representantes: Virgilio, en las *Geórgicas* (III, 13), refiriéndose a la futura elaboración de la *Eneida*, dice que construirá un templo en honor a Augusto, y Horacio, en su *Oda XXX*, habla de su obra como un monumento perenne que le dará inmortalidad.

Tras otras consideraciones entorno a la actitud que deben mantener frente al Islam, expresadas en un lenguaje militarista y en términos de campaña guerrera de exterminio del enemigo, el traductor se confiesa dispuesto a la colaboración entusiasta con el proyecto, hasta tal punto que deja de lado el principal interés que le tenía en España, que no era otro, según confiesa el propio Robert de Ketton, que el hallazgo del *Almagesto* de Ptolomeo, *Istud quidem tua minime latuit sapientiam, que me compulit interim astronomie geometrieque studiummeum principale pretermictere.*

Según entiende su método de traducción al verter el texto coránico declara estar interesado sobre todo en apartar el velo de la lengua, *Arabico tantum semoto uelamine tue maiestati prebendam, non minus tamen obnixae tuum obsequium aggressus sum, confixus nil effectum quassari, quo tuum uotum igne diuino plenum aspirat*, no quiere abreviar ni alterar nada salvo para su comprensión: *nil excerpens, nil sensibiliter nisi propter intelligentiam tantum alterans*; nunca ha tenido el propósito de falsear la percepción del Islam: *numquam hoc fuisse propositum*; no ha querido ocultar el veneno con flores: *floribus uenenum detegere*; no ha pretendido dorar un objeto vil y despreciable: *remque uilem et abiciendam deaurare.*

Y también otras observaciones referidas a su propia actitud ante el texto que debe traducir, una actitud de hostilidad directa *Ius igitur exigit ut hostium castrum imo caueam delendo, puteum exsiccando, cum tu sis dextre mundi pars optima, eos religionis accutissima, caritatis manus largiflua tuorum munimen corrobore, tela diligenter accuas* y también de defensa, que se manifiesta incluso en el vocabulario elegido. Podemos recordar que Pedro el Venerable había recomendado formar un *christianum armarium*¹⁵ para con el convertir a los musulmanes o al menos preservar la fe de los cristianos.

Una actitud también de prejuicios en la consideración del texto coránico y que condicionan el resultado de su trabajo, *sciens meum numquam hoc fuisse propositum, floribus uenenum tegere, remque uilem et abiciendam deaurare, ... Lex tamen ista licet letifera multis in locis maximum testimonium argumentumque firmissimum sanctitatis et excellentie uestre legis uidentibus et electis prebet.*

Haciendo la comparación y el análisis detallado de sus discrepancias de mayor o menor grado con el texto coránico con frecuencia encontramos la supresión de algunas aleyas o versículos en su totalidad. Engloba el contenido suprimido en un texto que comprende dos o más aleyas dentro de una frase general de amplio sentido. Así en II 29-32 donde presentando el Corán la creación de Adán y Eva y la rebelión de Belzebú, acaso porque el relato del Corán no sigue literalmente el texto bíblico, lo resume y abrevia grandemente.

El uso bastante frecuente por parte de Roberto de Ketone de los adverbios *diuinitus* y *celitus*¹⁶ le basta para hacer alusión a la pretensión de Mahoma de tener la revelación directa de Dios y de que el libro es obra revelada por Dios y en el que está recogida la palabra misma de Dios.

La traducción latina de Roberto de Ketton presenta discrepancias de mayor o menor grado en puntos controvertidos del Corán y aporta algunas soluciones diversas que vamos a subrayar más detalladamente.

¹⁵ *Quod si forte haec de qua agitur scriptura aut interpretes non habuerit, aut translata non profuerit, habebit saltem Christianum armarium etiam aduersus hos hostes arma quibus aut se munit, aut quibus si forte ad certamen uentum fuerit, inimicos confodiat. (Liber contra sectam p. 230).*

¹⁶ N. Daniel, *op. cit.* p. 329 nota 78.

La división de las suras en el texto latino no se corresponde con la división aceptada en el texto original¹⁷. Presenta un número mayor de divisiones de las suras más extensas, con títulos propios, las más de las veces sesgados, y reveladores de los prejuicios ante la doctrina y las costumbres islámicas. Ocurre, por ejemplo, en la subdivisión de la sura IV, una de las más amplias y más directamente relacionada con las mujeres con cuatro subdivisiones, que se titulan de la forma siguiente:

Açoara [VIII] <Quarta> Quot uxores habere debeant et de substantia eius (eis Vat. Lat. 4072) diuidenda et de multa cura mulierum.

Açoara [VIII]. Iterum de mulieribus et precepta quedam stulta et ut post coitum et egestionem, antequam orentur, lauentur culus et cetera uerenda.

Açoara [X]. Item coartationes ad pugnam et ea que sepe solet deliramenta repetit.

Açoara [XI]. Hic non occidisse Iudeos Christum, sed nescio quem similem eius, nec Deum habere filium. Item solitas insanias dicit quod et sepe facit.

En el título puesto a la *Açoara [XVII]. Hic intexit fabulas infinitas de Adan et Eua et Belçebub et prophetis quibusdam inauditis et de Moyse solita deliramenta et insanias et uerba stultissima reiterare non cessans, agitante eo spiritu maligno*, se aprecia su ánimo por resaltar la inspiración satánica de Mahoma y lo que a su juicio son sus numerosas mentiras y torcidas interpretaciones de las doctrinas judaicas y cristianas.

En otros muchos títulos se limita reiteradamente a breves epígrafes del tipo *Stulta, uana et impia, Vana, mendax et impia, Diabolica et insana*, que en varias ocasiones introduce intercambiando el orden de sus elementos. También *Vanitatis et mendaciorum plenissima, Vanitatis et insanie plena, Mendax et inane, Impia atque sacrilega* que muestran a las claras una intención negativa en su toma de posición. Como escribe M. T. d'Alverny «las glosas, –así como las rúbricas–, han sido inspiradas por un espíritu de denigración sistemática»¹⁸.

Hace uso del estereotipo difundido entre los cristianos de la imagen de gran animalidad en el comportamiento sexual de los musulmanes, que llevaba a los cristianos a exagerar esta situación como 'vileza' moral de los adeptos al Islam¹⁹. Muestra esta actitud en la Sura III 12

¹⁷ M.T. D'Alverny, (1947-48) *Deux traductions ...* p. 86 analiza esta subdivisión de las suras y escribe: «Ha troceado las primeras suratas, demasiado largas, lo que hace suponer que ha tenido entre manos un manuscrito árabe de uso litúrgico, en el que estaba marcado el *hizb*, corte adoptado para el recitado en las mezquitas. Presenta así 123 o 124 suratas, en lugar de las 114 suratas habituales. Tampoco ha respetado los títulos de las suratas, que reemplaza por números seguidos de rúbricas generalmente peyorativas.

¹⁸ M.T. D'Alverny, (1947-48) *Deux traductions ...* p. 101.

¹⁹ M. Barceló ha estudiado y recopilado los documentos que apoyan el desarrollo de esta imagen. M. Barceló, «... *Per sarrains a preïcar*» o *l'art de predicar a audiències captives*, en *El debat intercultural als segles XIII i XIV*, Girona 1989, pp. 117-119 subraya el proceso de deformación monstruosa de la figura y la doctrina de Mahoma en el que tuvieron protagonismo desde sus inicios bizantinos y mozárabes. En este proceso de deformación se atribuye a Mahoma, p. e., *potestas sue uirtus triginta uirorum data fuit ...in coitu*. Elogio de Córdoba considera a Mahoma *magnum, adulterum et mendacem*. M. C. Díaz y Díaz, *Los textos antimahometanos más antiguos en códices españoles*, en *Archives d'histoire doctrinale et littéraire du Moyen Age*. XXXVII, 1970, p. 157. Podemos indicar con M. T. d'Alverny, (1947-48) *Deux traductions ...* pp. 81-82, que en este mismo sentido de deformación de la figura de Mahoma un paso más se encuentra en el ms. del Arsenal donde aparece

(Kent Az. V), donde se habla del impulso puesto por Dios en el hombre para asegurar la procreación. Presenta la atracción marital como *mulierum coitus et filiorum amplexus*, en tanto que Marcos de Toledo se ha limitado a traducir *hominibus, qui appetunt mulieres et proles* quizá más acorde con el contexto coránico.

Los textos, pues, translucen un comportamiento, unas actitudes y un modo de pensar y actuar que se enmarcan en un ambiente de violencia física y moral al que no logran sustraerse ni siquiera espíritus tan cultivados y bien intencionados como podría ser el Abad de Cluny, Pedro el Venerable, dotado de un talante más conciliador y pacífico que la gran mayoría de los hombres de su tiempo, inmersos en la predicación, organización o participación de las sucesivas cruzadas guerreras contra el Islam tanto en Oriente como en el Occidente Peninsular.

En su conjunto, a pesar de tratarse de la traducción de un texto religioso, se aprecia que más bien nos están presentando un tratado o una preparación ideológica para la guerra o una campaña agresiva y denigratoria. Todo el lenguaje empleado tiene siempre una pluralidad de sentidos que denotan un simbolismo de los aspectos que conforman la visión de la realidad de estos hombres del mundo cristiano del siglo XII. En este símbolo convergen una multiplicidad de planos significativos, que despliegan en toda su complejidad la 'cosmovisión' de este monje medieval y de su época.

El vocabulario en el que se expresa es rico y está lleno de metáforas y comparaciones que ayudan a llevar al ánimo del lector la necesidad de luchar contra tales doctrinas y sus impulsores. No es de admirar por eso que los lectores posteriores de esta traducción, por ejemplo, Juan de Segovia²⁰, que hará una nueva traducción en 1456 para suplir sus defectos, o posteriormente Maracci, acusen a Robert de Ketton de aparecer más como un retor, que recoge metáforas de muchos campos de la actividad humana que van bien con la guerra y la violencia, y como un predicador que arenga desde el púlpito, que como un traductor fiel.

un dibujo-retrato de Mahoma como animal monstruoso formado de cabeza humana y cuerpo de pez, que hace recordar la figura horaciana de su *Ars poetica*.

²⁰ D. Cabanelas Rodríguez, *Juan de Segovia y el problema islámico*. Madrid 1952, p. 132 y ss; E. Lator, «Giovanni de Segovia e la prima versione bilingue del Corano», *La Civiltà Cattolica* 96 1945, 1, pp. 36-44. Véase la edición del prólogo de esta traducción perdida en José Martínez Gázquez citada en nota 4.

PROPAGANDA RELIGIOSA EN LA CARTA DE SAMUEL

Antoni Biosca i Bas
(Universidad de Alicante)

Es bien conocido que la formación de los estados medievales cristianos en la Península Ibérica se produjo como un proceso de expansión territorial y de adquisición de tierras que habían sido regidas durante siglos por gobiernos musulmanes. Esta característica hizo que la cuestión religiosa fuera un factor clave para la identidad de estas nuevas administraciones, pues la gran diferencia entre los estados del norte y las tierras conquistadas radicaría en que los nuevos dominadores eran cristianos y conquistaban un territorio que antaño también lo había sido. Los imperios beréberes, almorávides y almohades, marcaron igualmente el papel de la religión en el lado musulmán. Es conocida la política de repoblación mozárabe que aplicaron los nuevos reinos cristianos en su expansión hacia el sur y que acentuó la diferencia religiosa. Tras la batalla de las Navas de Tolosa en 1212 y la derrota de los almohades, los reinos del norte fueron adquiriendo unas tierras en las que apenas quedaba población cristiana, y lo mismo ocurrió con el reino de Granada en el siglo XV, que tenía un marcado carácter musulmán. Los motivos de la disminución o incluso desaparición de estas poblaciones mozárabes se escapan a nuestra interpretación aquí. Es importante recordarlo: en las tierras andalusíes conquistadas la presencia religiosa no era sólo islámica, sino que los estados cristianos expansionistas se encontraron con dos religiones a las que enfrentarse en los territorios conquistados: el islam y el judaísmo. Fue necesaria por tanto una política religiosa que diera forma a la nueva situación política. No se pretende aquí tratar la política religiosa de los reinos hispanos medievales, tema que desbordaría con mucho la capacidad del autor, sino dar un ejemplo de una obra que puede representar bien la propaganda cristiana frente al judaísmo y el islam. El texto al que nos referimos y da título a la comunicación es la *Carta de Samuel*, o *Epistola Samuelis* en su título latino¹ un texto apologético polemista del siglo XIV, en cuyo *incipit* se presenta como una versión al latín realizada en 1339 por Alfonso Buenhombre a partir de un original árabe datado en el año mil. Su contenido es la correspondencia entre dos rabinos de Marruecos, Samuel de Fez e Isaac de Siyilmasa. Es bastante probable que la obra sea un original del propio Alfonso Buenhombre, dominico hispano según se presenta en el mismo título. A este mismo traductor

¹ Es un texto que ha sido editado numerosas veces, pero nunca de forma crítica. La última edición y más asequible es la realizada por Migne en el tomo 149 de su *Patrologia Latina*.

se le atribuyen más traducciones del árabe, entre ellas una *Disputatio Abutalib*, muy semejante a la *Epistola Samuelis*, en su contenido².

En el mismo planteamiento de la obra ya se ve el cruce entre las tres religiones: un rabino le escribe a otro acerca de sus dudas de fe y, tras comparar cristianismo y judaísmo a partir de textos del Antiguo Testamento y tras tratar brevemente el islam y algunas citas del Corán, llega a la conclusión de que el cristianismo es la mejor de las tres religiones.

No nos parece importante aquí indagar en la existencia o no de Samuel de Fez ni en la autoría de la *Carta*. Hasta que no aparezca el texto árabe pensamos que no se puede llegar a conclusiones definitivas, y son tan válidos los argumentos que apuntan a la existencia del original árabe del siglo X como las que la niegan. Es más importante aquí y ahora valorar la función que desempeñó este texto latino durante los siglos XIV y XV tal y como lo demuestra la abundancia de manuscritos que se han conservado.

Plantaremos la polémica religiosa de la *Carta* partiendo de que el texto es claramente cristiano –sea árabe o latino– y polemiza primero contra el judaísmo y luego contra el islam.

La argumentación contra el judaísmo se sustenta siempre en citas del Antiguo Testamento, y el punto de partida es siempre los mil años de cautiverio que lleva el pueblo judío –recordemos que la supuesta fecha de creación del texto es el año mil– y la búsqueda de la causa de este castigo. Evidentemente la conclusión final será la muerte de Jesús como causa del castigo divino, el cual confirma su carácter mesiánico. El texto va argumentando con citas veterotestamentarias a lo largo de toda la obra las coincidencias entre Jesús y el Mesías prometido, como que es el justo vendido por dinero que nombra Amós (2,6) o que monta en un asno según Zacarías (9,9), entre otros muchos argumentos habituales en este tipo de textos. Antes de llegar a esta conclusión que se intuye desde el principio, la *Carta* necesita justificar las características del cristianismo frente al judaísmo y defenderlas con argumentos extraídos igualmente del Antiguo Testamento. Una vez se hayan defendido éstas una a una, la conclusión cristológica de Jesús como mesías llegará por sí sola.

Para defender el bautismo cristiano frente a la circuncisión judía parte de la cita de Isaías: «sacaréis con alegría el agua de las fuentes de la salud»³. Evidentemente la *Carta* olvida cualquier referencia a la circuncisión, sobre todo la del Génesis 17,10-11: «Esto es lo que has de observar tú y tu descendencia después de ti: circuncidad todo varón. Circuncidaréis la carne de vuestro prepucio, y ésa será la señal del pacto entre mí y vosotros». De una forma o de otra coincide con la creencia paulina de que la circuncisión no es importante para pertenecer al pueblo de Dios, y el supuesto rabino olvida esta cita del Génesis y sólo recuerda la de Isaías.

La ascensión de Jesús es justificada con citas de los Salmos⁴, Amós⁵ y Deuteronomio⁶, y la relaciona con personajes del Antiguo Testamento, como Moisés, Enoc y Elías, que ascendieron al cielo y tuvieron así una muerte sobrenatural.

Un punto importante, quizás el más habitual en las polémicas judeocristianas, es el significado del versículo de Isaías 7,14: «El Señor mismo os dará por eso la señal: He aquí

² Kaeppli, Th., *Scriptores Ordinis Praedicatorum Medii Aevi*, Roma 1970-1993. vol. 4 pp.49-54.

³ Isaías 12,3. Usaré siempre la traducción al castellano de Nacar-Colunga, Biblioteca de Autores cristianos, Madrid 1957.

⁴ Salmos 67,5 67,34 y 68,10.

⁵ Amós 9,6.

⁶ Deuteronomio 32,40.

que la virgen grávida da a luz un niño y le llama Emmanuel». Este versículo ya lo cita Mateo⁷ y numerosos teólogos cristianos, lo han tratado y estudiado como profecía del nacimiento sobrenatural de Jesús y de la virginidad de su madre. El judaísmo, sin embargo, considera que esta argumentación se quebranta desde el principio al tratarse de un error de traducción ya que en el texto de Isaías no se hace referencia a la virginidad sino a la juventud⁸.

La reforma del sacrificio cruento por el sacrificio cristiano viene justificado, junto a numerosas citas veterotestamentarias referidas al empleo de pan en sacrificios, a través de la figura de Melquisedec, ya que éste bendice a Abraham con un sacrificio de pan y vino en el Génesis⁹. Este argumento ya lo emplea San Pablo para referirse a la superioridad del sacrificio de pan y vino frente al de carne¹⁰.

La conclusión de todas estas comparaciones es que las características litúrgicas o sacramentales de los cristianos no son contradictorias con los preceptos del Antiguo Testamento, y así nada se opone a creer que el larguísimo castigo del pueblo hebreo se debe a la muerte del mesías enviado.

Veamos ahora la crítica de la *Carta* al islam. El autor recurre a fragmentos del Corán y lleva a cabo algunas reflexiones sobre la imagen de Jesús que tienen los musulmanes. Así se afirma que éstos consideran que Jesús es el mesías prometido y creen en él, a diferencia de los judíos. Esto es una verdad a medias, ya que el epíteto *masih* que se emplea en el Corán para referirse a Jesús debe entenderse como sólo un nombre que escapa al significado tradicional judío¹¹. Este término, *masih*, únicamente ha de entenderse como profeta de Dios, y no como salvador tal y como lo entiende el cristianismo. El Corán insiste repetidas veces en que no debe entenderse al *masih* –o mesías, si vale esta traducción– como divinidad, y reprocha a los cristianos su trinitarismo:

«Realmente el Mesías, Jesús, hijo de María, es el enviado de Dios, su Verbo, que echó a María y un espíritu procedente de Él. Creed en Dios y en sus enviados. No digáis: ‘Tres.’ Dejadlo. Es mejor para vosotros. Realmente el Dios es un dios único¹².»

En la *Carta* también se afirma que los musulmanes consideran que Jesús es superior a Mahoma en lo que se refiere a genealogía. La genealogía de Jesús y de los demás profetas ha sido siempre un punto espinoso en las obras polemistas. El personaje bíblico de quien parten las distintas explicaciones es Abraham, a quien se considera el primer practicante de la religión monoteísta y por ello padre de las tres religiones que aquí tratamos. Los problemas parten ya de la misma figura de Abraham: es bien conocido el episodio en que ofrece como sacrificio a su hijo Isaac y Dios lo agradece perdonando la vida de su hijo y ofreciéndole un carnero. De Isaac, y de su hijo Jacob, provendrá el pueblo elegido según la visión judía, que culminará en Jesús, descendiente de Jacob, según la visión cristiana. Los musulmanes

⁷ Mateo 1, 22-23.

⁸ La visión judía de Jesús queda bien explicada en Epalza, M., *Jesús entre judíos, cristianos y musulmanes hispanos (siglos VI-XVII)*, Universidad de Granada 1999 pp. 40-107.

⁹ Génesis 14,18-19.

¹⁰ Hebreos 7, 4.

¹¹ Aparece, por ejemplo, en Corán 3,40. La numeración de las aleyas, así como la traducción que aparece, pertenecen a Vernet, J. *El Corán*, Barcelona, Planeta 1996. Acerca del significado de *masih* en el Corán, cf. Epalza, *op. cit.* pp. 203-209.

¹² Corán 4, 169.

consideran que no fue Isaac el ofrecido a Dios en sacrificio sino Ismael, hijo de Agar, y que por tanto no hubo un pueblo elegido, sino que los descendientes de Ismael, es decir el clan hachemí, culminaron en Mahoma, que transmite su mensaje universal. Así, la afirmación de la *Carta* acerca de que los musulmanes consideran que Mahoma procede de la estirpe de Agar y que sus antepasados eran idólatras es cierta, pero no lo es cuando afirma que esta genealogía es inferior a la de Isaac y Jacob, ya que esta inferioridad sólo tendría sentido desde el punto de vista judío o cristiano.

Otra afirmación acerca de los musulmanes es que creen en los milagros de Jesús, y que éste es considerado «Palabra de Dios». El Corán atribuye abundantes milagros a Jesús y probablemente es a quien más milagros atribuya el islam, y a veces aparece en el Corán con el epíteto de «palabra de Dios». La interpretación habitual de esta expresión entre los musulmanes es que Jesús fue originado por una orden de Dios, fue fruto de la palabra de Dios, o bien que se trata de una manera de referirse a su carácter profético, como portavoz de Dios¹³. Evidentemente la *Carta* sólo deja la expresión de *Verbum Dei*, que recuerda inevitablemente a oídos cristianos al principio del Evangelio de Juan, quien dota a la palabra de una interpretación mesiánica de la que carece la expresión musulmana.

Así vemos que la *Carta* se enfrenta a las religiones rivales con sus propias fuentes, Antiguo Testamento con el judaísmo y Corán con el islam.

La *Carta de Samuel* tuvo un éxito enorme, con una distribución en absoluto habitual, y en las bibliotecas podemos hallar numerosos manuscritos latinos de los siglos XIV y XV, así como traducciones desde el XV¹⁴. Kaeppli recoge más de un centenar de manuscritos latinos de los siglos XV y XVI, así como traducciones al armenio, alemán, griego, castellano o italiano, y la lista de ediciones impresas se multiplica de manera desmesurada.

El origen del texto o de la traducción latina se ha de situar en la orden de los Predicadores durante el siglo XIV. Pese a que resultaría un poco largo tratar aquí acerca de la vida del traductor o autor, Alfonso Buenhombre, resulta innegable su relación con los dominicos¹⁵. El mismo Alfonso Buenhombre se presenta así en el incipit del texto, y en algunos manuscritos de la *Carta* hay una dedicatoria a los compañeros de la orden.

Creo que se debe señalar bien esta relación entre esta orden y el tipo de texto.

Es bien conocido el origen de la Ordo Fratrum Praedicatorum o, simplemente, los dominicos, orden fundada por Santo Domingo de Guzmán durante el siglo XIII. Al igual que las otras órdenes mendicantes surge como consecuencia de los graves conflictos sufridos entre católicos y cátaros en el sur de Francia y por ello intentan acercarse a la pobreza de los albigenses. Su principal cometido viene a ser la predicación contra las herejías que tanta fuerza habían tenido, y de aquí su dedicación al estudio y su importante papel en la universidades que culmina con San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino.

Pese a que en su origen los principales destinatarios de las predicaciones dominicas son los cátaros, el siglo XIV y XV traen nuevos territorios donde predicar, y así tanto dominicos

¹³ Cf. Epalza *op. cit.* p. 201.

¹⁴ Cf. Kaeppli *op. cit.*

¹⁵ Acerca de Alfonso Buenhombre, cf. Meersseman, Gilles Gérard: «La chronologie des voyages et des ouvres de Frère Alphonse Buenhombre O. P.» *Archivum Fratrum Praedicatorum* 10 (1940) pp. 77-108 y Hernández Martín, Ramón «El arabista medieval Alfonso Buenhombre» *Anámnesis* 11 (2001) pp. 105-136.

como franciscanos crean nuevas misiones entre pueblos tan lejanos como mongoles, lituanos o musulmanes. En este último frente destaca con diferencia la enorme figura del franciscano Ramón Lull. La polémica intelectual contra el islam ya había comenzado en el siglo XII con Pedro el Venerable, quien había encargado a Roberto de Ketton la traducción al latín del Corán. Para los dominicos, la España del siglo XIII es un campo de actuación excepcional donde predicar frente a otras religiones, principalmente a partir de 1238, cuando San Raimundo de Peñafort es nombrado general de la orden y se convierte en el gran director de este movimiento. El estudio, característica de la orden de Predicadores, se centrará en el conocimiento de las otras religiones, en este caso de judaísmo e islam.

En las obras polemistas son habituales los diálogos entre personajes de distintas religiones, como es el caso de la *Carta*, sean éstos fingidos o no. Así la argumentación se centra siempre en los textos bíblicos y, en realidad, no hay razonamientos dialécticos. Muchas veces no hay diálogo, sino monólogo, y el resultado es más un tratado apologético que un diálogo polemista. La *Carta de Samuel* estaría en este proceso, y más que una discusión entre dos personas de distinta religión es la argumentación de uno de ellos.

Un detalle llamativo de este tipo de obras es que en realidad no son obras polemistas porque casi nunca van dirigidos a convencer a los creyentes de otra fe, sino que sirven para reafirmar a los propios¹⁶. Son, en cierto modo, obras de ficción, que más que transmitirnos los verdaderos rivales del cristianismo nos transmiten la impresión que los polemistas tenían de las demás fes. Así, la religión rival con quien polemiza el autor cristiano ha de estar a la altura teológica del cristianismo para merecer el diálogo.

Esto es muy significativo en la *Carta de Samuel*. La diferencia de dedicación al judaísmo y al islam es enorme, y de los veintiséis capítulos de la *Carta* sólo medio se dedica al Corán y los musulmanes. ¿Qué conclusión se debe sacar de esta diferencia? Creo que basta observar la argumentación contra el judaísmo para entender que el autor cristiano considera mucho más peligrosa esta fe que la musulmana desde el punto de vista teológico. Es el propio Antiguo Testamento quien justifica el cristianismo y los cristianos son los *verdaderos* seguidores de la Biblia. El judaísmo es tratado como una creencia que se ha apartado del Antiguo Testamento por no seguir sus enseñanzas tal y como hacen los cristianos y por ello pagan el largo castigo divino. Pero la diferencia entre ambos grupos es muy sutil y requiere una argumentación larga y detallada.

En cambio las creencias de los musulmanes son tratadas con verdades a medias, y siempre refiriéndose de forma positiva a la figura de Jesús y de María. La imagen que se da del islam es más amable que la del judaísmo, pero probablemente por tomarlo como un rival más débil y menos digno de argumentaciones. Al fin y al cabo, si la gran diferencia entre judíos y cristianos es la figura de Jesús y los musulmanes creen en él y lo toman como mesías, el camino para la conversión es más sencillo. Nótese que, si bien el judaísmo es tratado como religión equivocada, no lo es el islam al estudiar las citas y las creencias de los musulmanes. Por ello, antes de acabar el texto, la *Carta* ataca de forma breve pero contundente la figura de Mahoma afirmándolo lo siguiente: *qui dixit se prophetam nec uentura predixit, et qui dixit se nuntium*

¹⁶ Carmen Cardelle de Hartmann «Diálogo literario y polémica religiosa en la Edad Media (900-1400)» Actas del Congreso Internacional Cristianismo y tradición latina. Málaga, 25-28 abril 2000. Ediciones del Laberinto Madrid 2001, pp. 103-123

contra Deum et eius scripturam docuit et corruptus homo penitus et ignorans. Este argumento en realidad es típicamente cristiano, ya que confronta la importancia de Mahoma para el islam con la importancia de Jesús para el cristianismo. No hay que olvidar que Jesús en sí es modelo de naturaleza divina para el cristianismo, mientras que Mahoma no lo es para el islam, sino que su valor religioso está centrado en su carácter profético.

A modo de conclusión final, la *Carta de Samuel* representa la percepción que del judaísmo e islam se podía tener entre los dominicos hispanos del siglo XIV. Esta visión es por tanto la de los principales polemistas con otras religiones en la época de mayor expansión de los reinos cristianos, quienes sustentaban principalmente su identidad en su religión. Según la visión que muestra la *Carta*, el cristianismo es superior al judaísmo e islam: el primero se ha apartado del Antiguo Testamento y el segundo acepta las bases del cristianismo (al menos en los puntos conflictivos con el judaísmo) pero yerra en general al seguir a Mahoma. Quizás los términos correctos para definir esta doble visión de judaísmo e islam a los ojos de un dominico hispano del siglo XIV sea la de una religión rival y una herejía.

LA CONSTITUCIÓ D'UN CORPUS DE DOCUMENTS DE CANCELLERIA REIAL DE LA CORONA D'ARAGÓ, EINA IMPRESCINDIBLE PER A L'ESTUDI DE LA «NORMA» CANCELLERESCA*

Antoni Ferrando Francés
(Universitat de València)

1. L'INTERÉS PER LA LLENGUA CANCELLERESCA

L'estudi de la la prosa cancelleresca catalana és un tema que suscità molt d'interés entre els noucentistes catalans, preocupats com estaven per cercar un model lingüístic que servís de pauta per a la recuperació del català com a llengua de cultura moderna. El discurs ideològic que generà aquesta idealització del català de la Cancelleria, sobretot el de l'època del secretari reial Bernat Metge, ha estat estudiat minuciosament per Josep Izquierdo¹.

S'ha d'atribuir a aquest impuls, ja aparegut en la Renaixença, la publicació, en les primeres dècades del segle XX, de dues obres d'Antoni Rubió i Lluch, fonamentals per a l'estudi de la prosa cancelleresca: els *Documents per l'història de la cultura catalana mig-eval* (1908-1921) i el *Diplomatari de l'Orient català (1301-1409)* (1921] 1947). Paral·lelament es van publicar itineraris i biografies dels nostres reis baixmedievals: Pere *el Catòlic* (J. Miret i Sans), Jaume I (J. Miret i Sans), Pere *el Gran* (D. Girona i Llagostera, J. E. Martínez Ferrando), Alfons *el Franc* (F. Carreras Candí), Alfons *el Benigne* (J. Miret i Sans), Joan I i Martí *l'Humà* (D. Girona i Llagostera), Alfons *el Magnànim* (J. Miret i Sans, A. Giménez Soler), etc., sovint amb un notable suport documental de textos cancellerescos, que també observem en monografies que giren al voltant de diferents facetes de la seua política, com ara *Alfonso V de Aragón en Italia y la crisis religiosa del siglo XV* (1903-1928), de Josep Ametller i Viñas. Per al nostre propòsit també són interessants l'antologia *Parlaments a les corts catalanes*, de

* Aquest treball ha estat fet en el marc del projecte d'investigació «La cultura literaria medieval i moderna en la tradició manuscrita i impresa» (BFF-2002-04197-C03.01), del Ministeri de Ciència i Tecnologia.

¹ Josep Izquierdo, «El concepte «prosa de la cancelleria»: importància i contingut a través de la historiografia lingüística», *Estudis de llengua i literatura catalanes XX* (1999), 57-76.

R. Albert i J. Gassiot (1928) i l'*Epistolari de Pere III* (1955), de Ramon Gubern. Tanmateix, els objectius d'aquestes obres eren bàsicament culturalistes i no es van ocupar mai del seu vessant lingüístic. Més encara, la preocupació merament historiogràfica dels seus autors es va traduir a vegades en no pocs dèficits en els criteris i en el treball mateix de transcripció, com ja va posar de relleu Ramon Aramon i Serra a *Les edicions de texts catalans medievals* (1953).

Per aquells anys, l'únic lingüista que es va interessar a fons per la prosa cancelleresca i per les obres literàries escrites sota la seua inspiració va ser Anfós Par, autor d'una remarcable *Sintaxis catalana segons los escrits en prosa de Bernat Metge (1398)* (1923), centrada en *Lo somni*, i d'unes *Notes lingüístiques y d'estil sobre el Curial e Güelfa* (1928). Admirat pel primer estudi i per la necessitat de fonamentar en la millor llengua medieval les seues propostes de reforma sintàctica del català, Pompeu Fabra analitzà uns aspectes molt concrets de la prosa cancelleresca: «La coordinació i la subordinació en els documents de la cancelleria catalana durant el segle XIV» (1926). Els historiadors de la literatura i de la cultura catalana, enduts pel mateix entusiasme, van començar a estudiar els trets estilístics d'aquella prosa llatinitzant en què havia excel·lit Bernat Metge, ben d'hora qualificat com a «príncep de la prosa catalana». I així, Marçal Olivari publicà unes «Notes entorn de l'*Ars dictandi* sobre la prosa catalana de Cancelleria de finals del segle XIV» (1936), Jordi Rubió, unes altres «Sobre els orígens de l'humanisme a Catalunya» (1947) i sobre la «Influència de la sintaxi llatina en la Cancelleria catalana del segle XV» (1955), i Martí de Riquer se centrà en els canvis estilístics que irradiava la Cancelleria reial en una article sobre l'evolució de la prosa catalana medieval². En general, es tracta d'estudis limitats cronològicament a les darreres dècades del segle XIV i primeres del XV, l'època daurada de les lletres medievals en l'imaginari noucentista.

A pesar d'aquest interès pel *King's Catalan* –per dir-ho en paraules de Riquer–, els historiadors de la literatura a penes ha aconseguit ultrapassar cronològicament l'època del casal de Barcelona, potser a causa d'un prejudici molt estès, que fa seu Anfós Par en el seu estudi lingüístic del *Curial e Güelfa*: «Lo daltabaix iniciat en nostre romanç abans de 1425, començà per la literatura, per les ciutats cultes, y per la parla oficial y del braç enlayrat». En conseqüència, no posseïm de l'època dels Trastàmars uns diplomataris tan ambiciosos com els de l'etapa anterior. La recent publicació (2004) de l'*Epistolari de Ferran I d'Antequera amb els infants d'Aragó i la reina Elionor (1413-1416)*, a cura de Carlos López, és l'excepció a la regla, però ben mirat a penes ultrapassa els darrers anys del Casal de Barcelona. En efecte, els Trastàmars aragonesos han estat poc estudiats pels nostres historiadors fins a Jaume Vicens Vives i, doncs, la documentació cancelleresca que van generar no ha merescut l'atenció adequada per part dels nostres historiadors de la llengua. Les importants monografies de Jaume Vicens Vives sobre *Ferran II i la ciutat de Barcelona* (1936) i sobre *Fernando el Católico, Príncipe de Aragón, rey de Sicilia (1458-1478)* (1952), amb uns rigorosos apèndixs documentals, van obrir el camí a l'estudi dels regnats d'Alfons *el Magnànim* i, sobretot de Joan II i Ferran II. Això ens ha permès de comptar amb l'edició de nombrosos textos cancellerescos d'aquest darrer tram de l'època medieval. A més del repertori suara esmentat de Jaume Vicens, en destacaré tres més, el d'Antonio de la Torre, *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, en sis volums (1949-1966), el de Núria Coll Julià, *Doña Juana Enríquez*,

² Martí de Riquer, «Evolució estilística de la prosa catalana medieval», *Miscellania Barchinonensia* XLIX (1978), pp. 7-19.

lugarteniente real de Cataluña (1461-1468) (1953), i la tesi d'Ernest Belenguer Cebrià, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia (Aproximación a su estudio)* (1973), l'apèndix documental de la qual és gairebé tot inèdit. Una bona part de la documentació cancellesca d'aquest darrer període se ressent del prolongat divorci entre història i filologia, cosa que la fa difícilment aprofitable des d'un punt de vista estrictament filològic. I la que coneixem no cobreix bé totes les etapes del període, sobretot els darrers anys del regnat de Ferran II, amb la mort del qual podem donar per conclosa l'edat mitjana catalana. D'altra banda, els escassos estudis lingüístics i estilístics sobre la prosa cancellesca d'aquest període s'han centrat en aspectes marginals. En destacaré dos, el de Joan Ruiz i Calonja, sobre el «Valor literario de los preámbulos de la Cancillería real catalano-aragonesa en el siglo XV» (1956), i el d'Antoni Maria Badia i Margarit sobre els calcs sintàctics en la prosa cancellesca del secretari reial aragonés Joan de Coloma (1967).

D'altra part, els historiadors de la llengua i de la cultura catalanes a penes s'han plantejat l'estudi de la koiné cancellesca anterior al *Cerimoniós*. De fet, només en tenim observacions escadusseres. Així, Joan Coromines assenyala que, en la versió catalana de les *Vides de Sants rosselloneses*, de la segona meitat del segle XIII, «la influència de la llengua comuna ja es deixa sentir a la major part del text». Aquesta «marea invasora de la koinè catalana» hauria negat els trets lingüístics més locals dels textos coetanis no sols literaris sinó també no literaris, com el *Capbreu* de la Vall de Ribes, les *Lleudes* i *Reves* més antigues de Cotlliure i de Perpinyà o els aplegats als *Documents sur la Langue Catalane des Anciens Comtés de Roussillon et de Cerdagne* per B. J. Alart (París, 1881)³. En les darreres dècades, els nostres filòlegs (J. Miralles, D. Farreny, J. Ponsoda, M. A. Diéguez, J. A. Rabella, etc.) s'han interessat pels textos medievals que millor recullen la variació lingüística, com són els llibres de cort del justícia.

En general, quan els nostres historiadors de la llengua i de la literatura catalanes han examinat la prosa cancellesca, s'han limitat a presentar-la com un «factor de coherència idiomàtica» (Manuel Sanchis Guarnier, *Aproximació a la història de la llengua catalana*, 1981) i com un model literari a imitar (Jordi Rubió, *Literatura catalana*, 1954; Martí de Riquer, *Història de la literatura catalana*, 1964), a subratllar la seua uniformitat al llarg de quasi tres-cents anys (Joan Coromines, «Las Vidas de Santos rosellonesas del manuscrito 44 de París», 1943; *El que cal saber de la llengua catalana*, 1954) i a comentar la influència del primer humanisme en el canvi d'estil que s'hi observa a partir de 1381 aproximadament (Riquer, 1964 i 1978; Josep M. Nadal i Modest Prats, *Història de la llengua catalana I*, 1982), sense abordar cap altre tipus d'anàlisi lingüística. Germà Colón (*El español y el catalán, juntos y en contraste*, 1989), per la seua part, ha remarcat, amb el suport de nombrosos exemples, l'interés lexicogràfic que tindria l'edició acarada de la versió catalana i la versió aragonesa d'un mateix document cancellesc i en dóna alguns exemples.

Finalment, hem d'advertir que els estudis sobre l'estructura i el funcionament de la nostra Cancelleria reial de Francisco Sevillano Colom, Jesús Ernest Martínez Ferrando, Francesco Casula, Josep Trenchs, Antonio María Aragó, Angel Canellas i Carlos López, entre altres⁴, si

³ Joan Coromines, *Lleures i converses d'un filòleg*, Barcelona, Club Editor (1971), pp. 278-281.

⁴ Entre aquests destaquen el de Francisco Sevillano Colom, «Apuntes para la història de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso», *Archivo de Historia del Derecho Español XX* (1950), pp. 137-241,

bé han tractat minuciosament el tema, tot precisant la tipologia i l'evolució de la documentació cancelleresca, tampoc no ha prestat atenció al seu vessant lingüístic.

2. FONTS PER L'ESTUDI DE LA PROSA CANCELLERESCA

La llengua catalana té la sort de posseir dos arxius que guarden una considerable massa de documentació cancelleresca: l'Arxiu de la Corona d'Aragó (ACA), de Barcelona, i, a molta distància, l'Arxiu del Regne de València (ARV).

L'Arxiu dels comtes de Barcelona s'originà cap al segle XII, quan els seus títulars decidiren crear-hi un depòsit documental per custodiar tota la paperassa que havia generat i continuava generant la seua cancelleria. Ací s'aplegaren, doncs, un bon nombre de documents des del segle IX. Després de la federació del comtat de Barcelona i el regne d'Aragó (1137), calgué esperar el regnat d'Alfons *el Cast* (1162-1196) perquè s'adoptés la decisió de crear una cancelleria única per a la confederació catalanoaragonesa. Al regnat del seu fill i successor Pere *el Catòlic* (1196-1213) pertany potser el primer document cancelleresc redactat íntegrament en català que ens ha arribat (1210)⁵.

L'aparició dels registres de Cancelleria reial s'ha de situar al regnat de Jaume I (1213-1276), en què comencen a ser copiats al «*nostro publico Archivio Barchinone*» els documents signats directament pel rei o per mandat seu, generalment sota la fórmula «*Dominus rex mandavit mihi*». Sota Jaume I, la presència del català hi és molt escassa. El llatí ho domina tot. La situació no canviarà fins al regnat del seu nét Jaume II (1291-1327), el qual no sols reorganitza l'ACA (1318) sota la influència de la cancelleria reial de Sicília, on havia estat rei (1285-1291) com a hereu dels Hohenstauffen, sinó que comença a generar un nombre minoritari, però ja important, de documents en català i aragonés. No debades s'havia produït ja la major part de l'obra en català de Ramon Llull, sovint presentat en les històries de la literatura catalana com el creador de la prosa literària catalana, i la d'Arnau de Vilanova. Una fita decisiva en el funcionament de la cancelleria reial fou la creació, el 1355, del càrrec de protonotari, encarregat de supervisar la correcció lingüística, el bon estil i la bella retòrica de la redacció de la documentació reial. Poc després es creava l'ofici de lloctinent de protonotari per poder atendre diligentment el volum de documentació que sorgia de la Cancelleria.

A principis del segle XV, els regnes d'Aragó i de València sol·liciten i aconsegueixen del *Magnànim* la creació de sengles arxius reials a València (1419) i a Saragossa (1461). Encara que l'Arxiu de Barcelona continuarà guardant els originals dels documents de Cancelleria destinats al regne de València –ens consta, per exemple, que l'arxiver reial Pere Miquel Carbonell es queixava de la feina de copiar documentació no relativa al Principat–, els arxius de València i de Saragossa custodiaven còpia de tots aquells documents que afectaven els regnes respectius i incorporaren la documentació dispersa que es guardava en diferents organismes

i el de Jesús E. Martínez Ferrando, «La Cancillería de Fernando el Católico», dins *Vida y obra de Fernando el Católico* (Saragossa, 1955), pp. 215-253.

⁵ Editat per Frederic Udina Martorell, *Documents cabdals de la història de Catalunya*, Barcelona, Fundació Catalana (1985), 123-127.

de tots dos regnes. En el privilegi de creació de l'Arxiu del Regne de València s'ordenava que tota la documentació originada davant l'Audiència reial, en la cort o davant altres jutges relativa al Regne fos depositada en «lo archiu nostre lo qual tenim dins lo Real de la ciutat» (és a dir, el Palau del Real de València) i que l'arxiver de Barcelona i el primer arxiver de València, Jaume Desplà, fessen còpies de tots els registres, cartes i altres actes estesos en el passat tant dels que custodiava l'arxiu de Barcelona com dels que custodiaven els protonotaris i secretaris reials. El fons de l'Arxiu reial d'Aragó seran destruïts arran de l'ocupació napoleònica.

En crear-se el Consell d'Aragó (1494), la Cancelleria reial es vincula a aquest organisme, presidit per un vicecanceller, mentre que cada regne de la Corona d'Aragó tindrà el seu propi canceller i un protonotari. Des de finals del segle XVI, moltes de les funcions pròpies del Consell d'Aragó foren gradualment absorbides pels diversos consells generals de la monarquia hispànica. Fins a la seua supressió per Felip V de Borbó, el Consell d'Aragó no deixà mai de produir documentació en català, però a partir de Felip II de Castella s'hi imposà més i més el castellà.

L'ACA conserva més de 6.000 registres de Cancelleria, encapçalats cronològicament per alguns cartularis i pels *Llibres de Repartiment* de València, que contenen prop de quatre milions de documents del més variat contingut polític, econòmic, militar, eclesiàstic, etc., relatius als «estats» que integraven la Corona d'Aragó (Aragó, Catalunya, València, Mallorca, Sicília, Nàpols, Còrsega, Sardenya).

Al regne privatiu de Mallorca (1276-1343) sembla que no existiren uns registres de Cancelleria reial com els de l'Arxiu de Barcelona, cosa que dificulta conèixer quin és el *King's Catalan* que utilitzaven. Per a estudiar-lo ens haurem d'accontentar amb les sèries «Lletres reials», «Provisions» i «Sentències», de la Secció de «Real Patrimonio», de l'Arxiu Històric de Regne de Mallorca, que descriu Francisco Sevillano Colom en el seu estudi *De la cancelleria de los reyes de Mallorca (1276-1343)*. Si fem cas a Ramon Muntaner, que fou servidor dels reis de Mallorca, la norma cancelleresca de Mallorca devia seguir les pautes de la de la Cancelleria reial d'Aragó, car, segons descriu, «d'un llenguatge solament, de negunes gents no són tantes com catalans».

3. LA NORMA CANCELLERESCA I LA PROSA LITERÀRIA

La dedicació quasi monogràfica de Martí de Riquer a la literatura catalana medieval l'ha dut a plantejar-se en diverses ocasions la importància de l'estudi de la norma cancelleresca per a comprendre les característiques de la llengua dels nostres escriptors. N'és bona prova l'atenció que li dedica en el capítol «Prosa parlamentària i cancelleresca» de la seua monumental *Història de la literatura catalana*⁶. En efecte, Riquer, després de constatar l'impacte cancelleresc de la prosa lul·liana, atribueix la uniformitat lingüística de la literatura catalana medieval a la influència de la Cancelleria reial especialment d'ençà la reestructuració a què la va sotmetre el rei Pere *el Cerimoniós*.

⁶ Martí de Riquer, *Història de la literatura catalana*, vol. II, Ariel, Esplugues de Llobregat (1964), 335-356.

Amb bon fonament, Riquer opina que la «llengua de la Cancelleria, sens dubte bastida sobre la modalitat dialectal del barceloní, era la dels funcionaris àulics, la dels cortesans, i per tant acceptada sense cap mena d'oposició, ans de bon grat, per tots els escriptors com una mena de forma supradialectal d'expressar-se en prosa». Aquesta llengua «esdevé el que avui diríem una llengua acadèmica, car és la llengua en què són escrits els documents que signa el rei, *the King's Catalan*, i a això es deu el seu prestigi i la seva incondicional acceptació en tot el domini lingüístic. El dia que el català de la Cancelleria serà estudiat seriosament i amb atenció –tasca llarga i difícil [...]– sens dubte arribarem a conclusions curioses i sorprenents. Puc avançar, amb tota mena de salvetats, que de vegades m'ha semblat que, en certs moments, els escriptors deixen d'emprar una forma determinada per usar-ne una altra com si obeïssin una consigna o com a resultat d'un canvi d'impressions que els ha moguts a introduir una variació lingüística». I més avant afegeix: «La història de la Cancelleria als segles XIV i XV és, repetim-ho, un element imprescindible per a l'estudi de l'evolució de la prosa catalana post-lul·liana, important aspecte on, provisionalment, es podrien assenyalar algunes fites o etapes». Una d'aquestes s'inicia vers l'any 1381, en què «hom adverteix als documents de la Cancelleria un estil nou [...], que retrobarem a les obres en prosa de Bernat Metge», caracteritzat per l'ús prou sistemàtic del *cursus planus*, els cultismes, les amplificacions i els períodes llargs i que podria denominar-se humanístic. «Són uns quants milers de lletres, redactades en un català precís, elegant i puríssim, que contribuïren, un dia darrera l'altre, a imposar per tots els dominis de la llengua una prosa exemplar i bellíssima».

En l'esmentat estudi de 1978, Riquer insisteix en les repercussions que tenia entre els usuaris de la llengua escrita el model cancelleresc. I, per a provar-ho, addueix dos exemples: en primer lloc, el cas de Francesc Eiximenis, que deixa entreveure els trets del seu dialecte en les cartes autògrafes que d'ell conservem, i, en canvi, aquests trets desapareixen en les còpies, més o menys institucionals, de les seues obres; en segon lloc, el cas de Joan Berenguer de Masdovelles, que compilà gran part de les seues poesies en un cançoner autògraf, caracteritzat per nombroses irregularitats gràfiques, mentre que, quan algunes d'elles són copiades per altres escriptors en altres cançoners, aquests ho fan subjectant-se a les convencions gràfiques cancelleresques.

Seguint les pautes encara vigents a l'època, Riquer s'interessa sobretot per la prosa cancelleresca del temps de Bernat Metge i considera que la guerra civil del Principat (1462-1472) hauria provocat «el derrumbamiento de la influencia estilística de la Cancillería». Potser és un judici exagerat, però no s'allunya gaire de l'opinió que l'arxiver reial Pere Miquel Carbonell va expressar en les seues *Cròniques d'Espanya* (1495-1513), quan afirma, referint-se al *Llibre de les ordinacions de la real casa de Aragó*, que «tot quant eixia de la real cort que hagués esguart a ésser de bo e sanct estyl, e no desvir-se en ningun modo de aquelles, se tenia, servava e regia a la ungle», mentre que «après, en vida del dit rey Alfonso [el Magnànim], e de son frare lo rey En Joan, e del rey don Ferrando, son fill, huy benaventuradament regnant, se són mortificades e nafrades, que de aquelles no se'n serve ne se n'usa sinó molt poch».

Riquer, tanmateix, no s'ocupa de la tasca organitzativa de la Cancelleria reial de Jaume II (1291-1327), que aborden diversos treballs del XI Congrés d'Història de la Corona d'Aragó (Palerm 1982), dedicat a les Vespres Sicilianes. Tampoc dedica cap atenció a les transformacions que experimenta la prosa cancelleresca sota el regnat del *Magnànim*, amb una presència molt notable de valencians, aragonesos i mallorquins, que per força havia d'influir en alguns

aspectes de la norma cancelleresca, com ara la potenciació de la preposició composta *per a*, més característica dels parlars occidentals i valencians. Ni comenta, almenys en la línia de l'estudi de Badia sobre la llengua del secretari Joan de Coloma, l'impacte lingüístic que va comportar la unió dinàstica de les corones de Castella i Aragó i la creixent provincialització d'aquesta última davant la Castella imperial.

Ara bé, les asseveracions i els suggeriments de Riquer sobre el tema són tan engrescadors que difícilment poden deixar de seduir l'historiador de la llengua medieval. Aquesta seducció esdevingué per a mi irresistible quan el mateix Riquer, a qui havia conegut amb motiu de la lectura de la meua tesi doctoral, em va invitar a emprendre la tasca de confecció d'una antologia filològicament ben editada i representativa de les diferents etapes del català medieval com a eina imprescindible per a l'estudi de la norma cancelleresca catalana. M'hi vaig comprometre moralment.

4. L'ESTAT DE LA QÜESTIÓ

La realització d'aquesta tasca comportava fer-me càrrec de l'estat de la qüestió. I, en aquest sentit, vaig constatar que, pel que fa a la temàtica en general,

- a) no disposem de cap estudi de conjunt sobre la norma cancelleresca catalana;
- b) a penes comptem amb edicions de textos cancellerescos filològicament fiables;
- c) els textos editats només cobreixen, amb una certa representativitat, algunes etapes de l'època medieval;
- d) les històries de la llengua i les antologies lingüístiques de textos, com ara les crestomaties de Peter Russell-Gebbett (1964) o de Joan Martí i Josep Moran (1986), més atentes a la variació, a penes s'han ocupat de l'estudi de la norma cancelleresca;
- e) encara que se suposa una base barcelonesa en la norma cancelleresca, no s'ha avaluat encara el grau de supradialectalitat o d'artificiositat de l'esmentat model lingüístic;
- d) continua sent un «món a descobrir» (J. Rubió) el dels buròcrates «lletraferits» de la Cancelleria reial, que tanta repercussió van tenir en l'evolució dels gustos literaris;
- e) desconeixem la cronologia de la incidència de la norma cancelleresca en les administracions regnícoles i municipals de la Corona d'Aragó, en la línia de les investigacions de Luis Fagúndez Duarte sobre la difusió de la *scripta* cancelleresca d'Alfons III de Portugal (1248-1279) a la resta del país (1984). En aquest sentit, l'antologia de lletres missives de la ciutat de València dels segles XIV i XV editada a l'*Epistolari de la València medieval*, d'Agustín Rubio Vela (1985, 1996), és un referent de comparació d'imprescindible consulta.

I, pel que fa a aspectes més concrets, vaig observar que:

- a) posem molt poca informació sobre el punt de partida de la norma cancelleresca, que només podem endevinar gràcies a les escasses mostres de prosa cancelleresca en català dels regnats de Jaume I, Pere *el Gran* i Alfons *el Franc*, que permeten ser contrastades amb textos no cancellerescos però de forta influència cancelleresca com són els manuscrits coetanis en prosa de Ramon Llull i Arnau de Vilanova i les *Acta Aragonensia* publicades pel H. Fincke (Berlin-Leipzig 1908-1922);
- b) desconeixem l'abast del possible intervencionisme lingüístic de Jaume II amb motiu

- de la reorganització de l'ACA (1318), però és a partir d'aquest regnat quan comencen a no ser excepcionals els documents estesos en català i aragonés;
- c) no s'han estudiat les modificacions que experimenta la llengua cancelleresca a l'època del *Magnànim*, quan hi ha una forta presència de secretaris reials valencians (com Joan Olzina, Francesc d'Arinyo, Andreu Gassull, Francesc Martorell), mallorquins (com Ferran Valentí) i aragonesos (com Joan de Coloma);
 - d) desconeixem l'impacte de la prosa artitzada de la segona meitat del segle XV i principis del XVI en la llengua cancelleresca o viceversa;
 - e) a part de l'estudi de Badia sobre Joan de Coloma, no tenim estudis sobre la incidència de la unió dinàstica de les corones de Castella i d'Aragó (1479) en la llengua cancelleresca;
 - f) les reflexions que s'han aportat als col·loquis sobre història de la llengua celebrats a la Universitat de Girona (1995-2001), amb participació d'investigadors nacionals i estrangers (sobretot italians), han incidit en aspectes estretament relacionats amb la norma cancelleresca, com són l'estudi de l'equació llengua escrita i llengua nacional i el de la formulació d'una norma ortoèpica.

5. EL PROJECTE D'UN CORPUS DE DOCUMENTS DE CANCELLERIA REIAL

5.1. La gènesi del projecte

L'estudi sistemàtic de la norma cancelleresca dels segles XIII al XVI exigeix l'elaboració d'un corpus representatiu de documents de Cancelleria reial que ens permeta adquirir un coneixement precís de la formació, els criteris i l'evolució del *King's Catalan*, és a dir, del català mentre fou llengua àulica. Ja hem vist que Riquer considerava que la tasca era «llarga i difícil». Per a ell, s'haurien d'examinar els diversos tipus de documentació de Cancelleria reial, com són les cartes reials privades, les instruccions a ambaixadors, els informes secrets, els tractats de pau o fins i tot els contractes, ja que aquesta prosa és la que degué inspirar la llengua literària de Bernat Metge i, en general, la dels escriptors àulics. En comentar-li la proposta al Sr. Jaume Riera i Sans, Cap del Departament de Referències de l'ACA, es va expressar en termes molt similars als de Riquer quant a la dificultat de la tasca, perquè hi havia molta documentació cancelleresca, que en feia molt costosa la tria, però sobretot es va mostrar escèptic quant a l'objectiu de reconstruir una gramàtica de la llengua cancelleresca a partir del corpus proposat, ja que aquesta a penes presentava variació i responia a uns formulismes que li restaven vivacitat. L'observació crítica de Jaume Riera no era nova per a mi, ja que Joan Coromines⁷ ja ens havia advertit que la «koinè literària i administrativa» de la nostra Cancelleria reial no era «gaire interessant per al lingüista», a causa de «la seva uniformitat no gens espontània». Certament, no és gaire interessant per al filòleg, però sí que ho és per a l'historiador de la llengua, a qui forçosament ha d'interessar el procés de construcció de la norma cancelleresca en tots els seus vessants (lingüístic, sociolingüístic, ideològic, etc.).

No s'acabaven ací els problemes. Calia esbrinar des de quina data podríem obtenir unes mostres suficientment representatives de documents de Cancelleria reial que permetessen de

⁷ Joan Coromines, *Lleures i converses d'un filòleg*, obra cit., p. 277.

formular un estudi dels aspectes almenys bàsics de la norma. Hom hauria desitjat que el repertori que proposem s'hagués iniciat amb Jaume I (1213-1276), però hi ha molt pocs documents en vulgar de Cancelleria reial de la seua època i fins i tot de la dels seus successors, Pere *el Gran* i Alfons *el Franc*. Els de l'època del *Conquistador* van ser indicats per Josefina Font en la seua comunicació al X Congrés d'Història de la Corona d'Aragó (Saragossa, 1979)⁸. No n'hi ha, en canvi, cap treball semblant referit a Pere *el Gran* i Alfons *el Franc* i, a més a més, els documents de cancelleria de l'època es troben en mal estat de conservació. El mateix Jaume Riera m'assegura que el percentage de documents en vulgar és encara molt reduït en temps de Jaume II (1291-1327), fins al punt que, examinada íntegrament la segona carpeta de pergamins d'aquest regnat conservats a l'Arxiu Reial, que conté els números 51-100, constata que el 72% són en llatí, 24 % en aragonés o castellà i només 4% en català (i d'aquests, no n'hi ha cap de reial). No vaig dubtar a acceptar la proposta de Riera: des de l'any 1291, data de l'inici del regnat de Jaume II, creador de l'Arxiu Reial de Barcelona, amb qui comença a generar-se una documentació en vulgar que, sense deixar de ser molt minoritària, ja no és esporàdica com abans. En canvi, tenia molt clara la data final de l'antologia: el 1516, data de la mort de Ferran II, darrer rei privatiu de la Corona d'Aragó, tot i que la Cancelleria reial ja s'havia integrat en el Consell d'Aragó (1494).

Resoltes les incògnites principals de la recerca, només calia que m'hi fiqués de ple. La manera més eficaç per a obligar-m'hi era involucrar tot un equip d'investigadors interessats en el tema i concórrer a les convocatòries del Ministeri d'Educació i Ciència a projectes de recerca. És així com, el 1998, vaig presentar el projecte, que intitolarem *La lengua de la Cancillería real de la Corona de Aragón (1291-1516)*, amb la pretensió de transcriure, amb criteris rigorosament filològics, i d'estudiar un corpus representatiu de documents de Cancelleria reial emesos entre el 1291 i el 1516, amb vista a formular, en termes lingüístics i en els seus vessants sincrònic i diacrònic, la norma cancelleresca catalana. L'equip estava integrat per Carme Barceló Torres, Milagros Cárcel Ortí, Emili Casanova Herrero, Germà Colón Doménech, Vicent J. Escartí Soriano, Joaquim B. Martí Mestre, Miquel Nicolás Amorós, Manuel Pérez Saldanya, Vicent Pons Alòs, Mateu Rodrigo Lizondo, Agustín Rubio Vela i Abelard Saragossà Alba. Procedents de diferents camps de recerca (història de la llengua, romanística, història medieval, paleografia, història cultural, dialectologia, gramàtica diacrònica i sincrònica, aràbica, etc.), bé que tots convergents cap a un mateix objectiu, la conjunció interdisciplinària dels tretze investigadors pretenia enriquir les perspectives del treball i, sobretot, abordar, en una segona etapa, l'estudi lingüístic, tipològic i historicocultural del repertori de textos cancellerescos.

5.2. Objectius i criteris del projecte

Així doncs, el projecte pretenia dos objectius bàsics:

- a) constituir un corpus informatitzat d'un mínim de 2.000 documents de Cancelleria reial, rigorosament transcrits i datats entre 1291 i 1516;
- b) estudiar aquesta documentació a fi de conèixer amb precisió el procés de construcció i evolució de la norma cancelleresca catalana.

⁸ Josefina Font, «Documents escrits en català durant el regnat de Jaume I», *Actas del X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. III (Saragossa, 1982), pp. 517-526.

El corpus s'havia de confeccionar d'acord amb els criteris següents:

- a) selecció d'aquells documents que presenten una informació lingüística rica;
- b) preferència per aquells textos que, a més de ser rics en informació lingüística, són interessants des del punt de vista historicocultural;
- c) màxima representativitat cronològica de la documentació seleccionada, de manera que s'assegure la transcripció d'un mínim de setanta documents per dècada, a fi de cobrir sistemàticament i equilibradament tot el període;
- d) màxima representativitat tipològica, de manera que es garanteixi una àmplia mostra dels diferents tipus de documents cancellerosos;
- e) tria que garanteixi la presència del màxim nombre possible de secretaris reials importants;
- f) transcripció filològica d'acord amb uns criteris preestablits, basats en les *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, de l'Escuela de Estudios Medievales, del CSIC (1944) i en els criteris de la col·lecció «Els Nostres Clàssics» (ENC);
- g) inclusió de l'aparat crític textual i de notes de caràcter historicocultural;
- h) índex general de documents; i
- i) índex general de noms propis (antropònims i topònims).

Es pretén que l'eventual edició del repertori vaja acompanyada d'un CD-Rom, que facilite als investigadors la consulta dels documents.

L'estudi de la construcció i evolució de la norma cancelleresca en els seus diferents vessants (grafia, morfologia, sintaxi, lèxic, semàntica, estil) s'havia de fer per via empírica. Així que, una vegada enllestit el corpus, s'abordaria:

- a) la redacció d'una gramàtica de la llengua cancelleresca, recurrent a mètodes estadístics i a quadres sinòptics per visualitzar-ne millor l'evolució;
- b) l'estudi de la influència del llatí en l'estructura sintàctica i en les opcions lèxiques de la llengua cancelleresca;
- c) l'anàlisi del grau d'artificiositat de la norma cancelleresca per contrast amb les diferents manifestacions diatòpiques del català coetani;
- d) la confecció d'un glossari de paraules i accepcions d'interès filològic amb la datació corresponent i amb les referències oportunes al DCVB, d'Alcover-Moll, i al DECat, de Joan Coromines;
- e) la confecció d'un índex de matèries.

5.3. Precedents i bases del projecte

No hi ha precedents d'un corpus de documents de Cancelleria reial com el que proposem, en abast i en objectius, dins l'àmbit català i probablement tampoc en cap altra llengua romànica. En conseqüència, tampoc no hi ha estudis monogràfics que s'hagen ocupat del procés de conformació de la «norma» cancelleresca catalana a l'època medieval, absència que s'adverteix en les dues obres bàsiques de Mila Segarra sobre la història de l'ortografia i de la normativa catalanes (1985). Des del punt de vista dels objectius lingüístics, l'antologia de textos de Peter Russell-Gebbett, *Medieval Catalan Linguistic Texts* (1965), encara que

concebuda com a eina per a l'estudi de l'evolució de la llengua catalana medieval, és un model a seguir quant a rigor textual, representativitat cronològica i tipològica i sistema d'anotacions i índexs. Des del punt de vista dels objectius culturalistes, l'antologia de lletres missives dels jurats de la ciutat de València dels segles XIV i XV titulada *Epistolari de la València medieval* I (1985) i II (1996), d'Agustín Rubio Vela, és també un model a imitar per les aportacions de l'estudi introductori al coneixement de la història i el funcionament d'una veritable cancelleria regnicòla, com era en la pràctica l'escripció municipal de València, per la pulcritud de les transcripcions, per l'encert de les tries i pel rigor històric de les anotacions. A més, l'antologia és útil per a valorar el grau d'incidència de la norma lingüística de la Cancelleria reial i de la cultura dels seus funcionaris en un àmbit institucional privilegiat al si de la Corona d'Aragó, com és el del municipi del cap i casal del regne de València. Pel que fa a l'ambició del recull, són dignes d'imitar els dos grans repertoris documentals de Rubió i Lluch ja esmentats, els *Documents per l'història de la cultura catalana mig-aval* i el *Diplomatari de l'Orient català (1301-1409)*, que tanmateix s'han centrat bàsicament en els aspectes culturals i en les relacions catalanes amb els països del la Mediterrània oriental durant el segle XIV i principis del XV, respectivament.

Pel que fa a l'estudi de la «norma» cancelleresca, comptem amb treballs sobre la formació de les *scriptae* d'altres llengües romàniques i germàniques que ens poden ser útils per als nostres objectius, ja en les seues premisses teòriques, ja en les seues aplicacions pràctiques. Són clàssics o relativament coneguts els estudis de P. Meyer (1908), F. Brunot (1913) i C. Beaulieux (1926) sobre el francès (1913), els de K. Baldinger (1962) i Ciérbide (1989) sobre el gascó, el d'A. Grafström (1968) sobre el llenguadocià, el de P. Bec (1979) sobre l'occità. Es pot localitzar una àmplia bibliografia i estudis actualitzats de M. Boutier, H. Goebel i C. T. Grossen sobre las diferents *scriptae* romàniques a G. Holtus, M. Metzeltin, C. Schmitt eds., *Lexikon der Romanistischen Linguistik* (1990-1998). Entre les aportacions recents més interessants sobre el tema mereixen un lloc destacat les d'*Écriture, langues communes et normes. Formation spontanée des koinès et standardisation dans la Galloromania et son voisinage. Actes du Colloque de Neuchâtel* (1993), sobretot la de M. Pfister. Per a comprendre el procés de formació i l'artificiositat de la norma cancelleresca ens poden il·luminar els treballs de M. L. Samuels, *Some applications of Middle English Dialectology* (1989), i de N. Blake, *Premises and Periods in a History of English* (1992), i les recerques de Gómez Soliño (Universitat de La Laguna) sobre el procés de construcció del *King's English*. En aquest sentit, manté plena vigència *Chancery and the Emergence of Standard Written English in the Fifteenth Century* (1977), de J. H. Fisher. Tots ells coincideixen a subratllar la precedència cronològica de la norma administrativa sobre els models literaris. Quant a la irradiació de la norma a partir d'un centre cortesà són molt reveladores les dades que ens ofereix l'esmentat estudi de Luis Fagúndez Duarte, *Una scripta en construccão. A constituicão de uma norma escrita do galego-português no seculo XIII* (1984).

Per al català, J. Veny aborda la relació *scripta* i projecció dialectal a *Llengua històrica i llengua estàndard* (2001), un dels primers fruits del projecte d'investigació «Variació i canvi lingüístic. *Scripta* i projecció dialectal», que ell dirigeix, on la recollida sistemàtica de textos de caràcter dialectal permet comparar la varietat de les seues manifestacions amb la tendència a la uniformitat de la llengua cancelleresca. L'edició de textos de diferents registres i nivells de llenguatge al llarg de la història, des del segle XIII a l'actualitat, circumscrits a les Illes Balears, és l'objectiu del projecte «Antologia de textos en llengua catalana de les Illes

Balears», que realitza J. Miralles, dins del Programa Alcover, del Govern de les Illes Balears. Per al paper de la impremta en la consolidació de la norma escrita supradialectal, és imprescindible la monografia de P. Trovato, *Con ogni diligenza corretto. La stampa e le revisioni editoriali dei testi letterari italiani (1470-1570)* (1990), que ha inspirat l'article que vaig publicar, el 2000, a *Caplletra 27: El paper de la primera impremta (1473-1523) en la fixació del català modern*.

Encara podem abordar l'estudi de la formació de la norma cancellesca com una construcció ideològica, destinada a la cohesió d'una determinada comunitat. Des d'aquesta perspectiva, són aportacions a tenir en compte *Llengua escrita i llengua nacional* (1992), de J. M. Nadal, i les diferents actes dels col·loquis internacionals *Problemes i Mètodes de la Història de la llengua* (1995-2001), celebrats a la Universitat de Girona, amb reflexions de Nadal, Tavoni, Varvaro, Pascual i Bruni, entre altres. Un dels volums més directament relacionats amb el plantejament de la creació de la norma com a construcció ideològica és *La invenció de les llengües nacionals* (1999), a cura de F. Feliu i C. Juher. Una gran part d'aquestes aportacions han estat fruit de diversos projectes d'investigació, sobretot de «La invenció de la llengua catalana: models de llengua literària (del segle XV al XIX)» (PB94-0510), de la DGICYT, coordinat per A. Rossich, i, dins d'aquest projecte, de manera especial, el subprojecte coordinat «La imposició d'una llengua: ideologia i prescripció», del qual ha estat investigador principal J. M. Nadal, en què s'ha abordat l'estudi del procés de construcció d'un espai lingüístic com a conseqüència de la imposició d'una norma.

Finalment, per a l'estudi de la incidència de la norma cancelleresca en la llengua literària s'han d'analitzar les edicions rigoroses de textos catalans medievals, com les de la col·lecció «Els Nostres Clàssics», de l'Editorial Barcino. En aquest sentit, poden resultar útils els materials informatitzats a què han donat lloc projectes d'investigació com «Edició i anotació de textos catalans medievals dels segles XIV i XV» (PB94-0894), de la DGICYT, dirigit per Lola Badia, «El lèxic literari valencià del segle XV» (PB97-0110), també de la DGICYT, dirigit per R. Alemany, i «La cultura literària medieval i moderna en la tradició manuscrita i impresa (BFF-2002-04197-C03-01)», del Ministeri de Ciència i Tecnologia, dirigit per A. Hauf.

5.4. La realització de la primera fase del projecte

Concedit el projecte (PB98-1484), de durada trianual (30-XII-1999 a 30-XII-2002), amb un pressupost de 3.500.000 pts., ben aviat ens adonàrem de les nombrosos dificultats que comportava: no sols era excessiu quant al nombre de documents proposat, sinó que es feia ben difícil de dur-lo a bon terme, atès que s'havia de treballar sobretot a l'Arxiu de la Corona d'Aragó, situat a Barcelona, i a l'Arxiu del Regne de València, que requeria una dedicació superior a les nostres disponibilitats. D'altra part, no es podia abordar l'estudi de la norma sense haver transcrit i revisat íntegrament almenys el nombre mínim de documents que ens havíem proposat. Finalment, les expectatives de dotació econòmica havien quedat reduïdes a poc més d'un terç de la quantitat sol·licitada.

Conscient de les dificultats, vaig convèncer Carlos López, director de l'ACA, que anteriorment havia estat director de l'Arxiu del Regne de València, de signar un conveni de col·laboració entre l'Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana (IIFV), que aleshores dirigia jo, i la Direcció General del Llibre, Arxius i Biblioteques, de la qual depén l'ACA. El

conveni fou signat el 20 d'octubre del 2000, i estipula que correspon al personal de l'ACA la localització i selecció dels documents, l'assessorament en totes les qüestions relatives a l'elaboració del projecte i a la reproducció i presentació dels materials seleccionats, mentre que correspon a l'equip d'investigadors la transcripció filològica, la revisió dels materials transcrits, l'aparat textual i l' anotació historicocultural. No va ser gens difícil de convèncer-lo, perquè, com a bon investigador, de seguida es va adonar de l'interès del tema i perquè va veure que darrere el projecte hi havia professionals de confiança, que coneixia gràcies als seus anys de residència a la ciutat de València. El mateix Jaume Riera i Sans, competent professional en qui el director havia delegat la tasca de la cerca de documents, ens va aconsellar de partir sempre de nou a l'hora de les transcripcions i, preferiblement, d'escollir-ne d'inèdits. Criteri perfectament explicable i compartit, per tal com el repertori hauria de servir també per ampliar els nostres coneixements sobre la història medieval de la Corona d'Aragó. Només excepcionalment s'ha recorregut a la retranscripció de documents ja editats si s'han considerat d'un interès especial.

No ha estat possible, en canvi, per raons extraacadèmiques, subscriure el mateix model de conveni entre l'IFV i la Generalitat Valenciana perquè l'Arxiu del Regne de València facilités a l'equip investigador la tria de documents inèdits, a pesar dels informes favorables dels serveis tècnics i jurídics de la Generalitat, segons consta en l'informe signat pel Sr. Fernando Cano Pérez, amb data de 29 de novembre de 2001. Entre les maniobres de dilació, perfectament contrastades, que va utilitzar el Sr. Manuel Tarancón Fandos, conseller de Cultura, Educació i Ciència, per tal d'avortar la signatura del conveni s'ha d'esmentar la remissió (3-XII-2001) de l'expedient corresponent, núm. 402/2001, a l'Acadèmia Valenciana de la Llengua (AVL) per veure si aquesta institució s'interessava pel conveni i s'hi volia afegir. En la seua resposta de 21 de gener de 2002, la Junta de Govern de l'AVL recomana que, tot i no ser competència de la institució informar sobre aquest tipus de projectes, se signe el conveni proposat, «vist l'interès acadèmic de la investigació».

També calia establir uns criteris de transcripció i de presentació dels materials, i el mateix Jaume Riera ens va fer una proposta, que l'equip d'investigadors va estudiar i modificar en alguns punts i que examinaren més endavant.

La feina de tria de documents i de prioritització del mínim de sentanta entre els seleccionats per dècada va correspondre a Jaume Riera, bé que el seu compromís, és a dir, el de l'Arxiu, es va limitar als regnats de Jaume II, Alfons *el Benigne*, Pere *el Cerimoniós*, Joan I, Martí *l'Humà* i primers anys d'Alfons *el Magnànim*, que tan bé coneix. No cal dir que sense el suport del director, la diligència i dedicació de Jaume Riera i Sans, i l'ajuda de Lluís Cifuentes Comamala, Ramon Pujades Bataller i Josep Lluís Torró Abad, el projecte, centrat, bé que no exclusivament, en l'ACA, no hauria estat factible. La distància entre els llocs de treball de l'equip i l'ACA i les mesures de consulta dels originals l'hauria fet inviable.

Examinats els documents ja transcrits a partir de la tria del Sr. Jaume Riera, l'equip l'ha considerat molt encertada, no sols pel seu caràcter gairebé sempre inèdit, sinó pel seu ric ventall temàtic, a pesar d'haver-hi exclòs la sèrie de Segell Secret, ja molt explotada, i per la seua complementarietat respecte de la documentació publicada.

La tasca de revisió de la documentació i la responsabilitat de l'edició crítica correspon al Dr. Mateu Rodrigo Lizondo, professor del Departament d'Història Medieval, de la Universitat de València, especialista del segle XIV, que, amb la seua proverbial miticulositat, ens ha ofert uns textos plenament fiables, als quals a hores d'ara només falta d'afegir l' anotació de caire històric.

Vista la tasca realitzada, que també inclou la transcripció d'un bon nombre de documents dels regnats d'Alfons *el Magnànim*, Joan II i Ferran II, s'imposa distribuir els materials del projecte en dos blocs cronològics, que si fa no fa corresponen a les dues fases del treball: el període de 1291 a 1411 i el període de 1412 a 1516. A hores d'ara, ja està enllestida la primera fase del projecte quant a la realització i revisió de les transcripcions, la fixació textual i la informatització dels vora 900 documents del període de 1291 a 1411. Treball que ha merescut la consideració de «muy satisfactorio» per part de la Direcció General de Ciència i Tecnologia del Ministeri d'Educació i Ciència.

La realització de la primera fase del projecte ha permès a l'equip investigador de constatar la riquesa de dades obtingudes, la utilitat de la col·laboració interdisciplinària i l'interès de la recerca. Són precisament aquestes constatacions que han dut a l'equip a celebrar, el novembre i desembre del 2002, un simposi internacional sobre *La configuració social de la norma lingüística a l'Europa occidental*, amb l'objectiu d'estudiar i comparar els processos de constitució de la norma en diverses llengües de l'Europa occidental. El simposi, en l'organització del qual ha estat decisiva la implicació del professor Miquel Nicolás Amorós, ha estat realitzat en col·laboració amb la xarxa temàtica «Història de la llengua i de la cultura medieval i moderna», de la Generalitat de Catalunya, coordinada per Josep Maria Nadal Farreras. Hi han participat Xosé Henrique Monteagudo, Ignasi Alomar, Vicent Pitarch, Albert Rossich, José Enrique Gargallo, Claudio Marazzini, José Antonio Pascual, Eric Beaumatin, Mila Segarra, Roberto González-Quevedo, Celso Álvarez-Cáccamo, Henrike Knörr, Antoni Ferrando i Josep Maria Nadal i, a hores d'ara, les seues ponències es troben en procés d'edició.

Atesa la naturalesa del projecte sobre la llengua de la Cancelleria reial, l'explotació dels resultats ha d'esperar l'acabament dels treballs de la segona fase, que permetrà la selecció, la fixació i la numeració definitiva dels documents, la confecció dels índexs i del glossari, la presentació del recull documental en CD-Rom, la consulta informàtica de tot el corpus i, per tant, els estudis concrets i globals sobre el procés de formació, evolució i fixació de la norma cancelleresca, la descripció gramatical de la llengua dels documents aplegats i la publicació dels resultats.

5.5. Els criteris de presentació i edició del corpus

El *Copus de documents de Cancelleria reial de la Corona d'Aragó* es presenta ordenat cronològicament. Cada document va precedit d'un número aràbic. Hi figura, tot seguit, la data, reduïda al còmput modern. Entre els diferents sistemes d'expressar la datació que es fan servir actualment en les col·leccions diplomàtiques, s'ha optat —perquè facilita la classificació dels documents, tal com preconitzen les Normes de la Comissió Internacional de Diplomàtica— per consignar la cronologia segons la fórmula any-mes-dia i, després d'un punt, la dada topogràfica, tal com il·lustra l'exemple següent: «1348, març 22. Morvedre».

Pel que fa al registre documental, es posa en lletra cursiva i, obviant el terme inicial *Lletra* —ja que aquesta és una designació comuna a tota la col·lecció—, es fa constar en primer lloc el remetent i el destinatari, amb indicació del càrrec —com ara en l'exemple següent: «El rei Pere a Rodrigo Díez, cavaller, vicecanceller reial»— i, tot seguit, es resumeix amb sobrietat la substància del document.

La referència arxivística s'expressa seguint l'ordre generalment utilitzat en les col·leccions diplomàtiques, com ara: «ACA, C, reg. 408, fol. 222v-223r».

Les notes de Cancelleria es transcriuen íntegrament, inclòs el terme *Probata*, si hi apareix. Així mateix, l'adreça o adreces s'indiquen sempre en l'ordre que apareixen als registres.

En principi, es preveu situar l'anotació textual a peu de pàgina –procediment preferible al de col·locar-la a continuació del document–, que s'indicarà mitjançant una lletra de l'alfabet.

No s'indica numeral darrere dels noms dels reis dits Alfons i Pere, sinó que se'ls designa amb el seu apel·latiu més corrent (ex.: Alfons *el Magnànim*).

Pel que fa als criteris d'edició, s'han observat, provisionalment, les normes següents:

1. Es transcriuen els documents tenint-ne al davant l'original o fotocòpia.
2. No es transcriuen les anotacions de lletra posterior, les quals, en tot cas, es recullen a peu de pàgina en forma de nota, si es consideren d'interès.
3. La transcripció és sempre íntegra, incloent-hi els dos punts que precedeixen i segueixen les xifres romanes així com les lletres que figuren en exponent.
4. Les sigles dels noms propis, com ara «V. Ferrer», es desenvolupen en lletra redona i entre parèntesis, com ara «V(icent) Ferrer», però només quan es conega amb seguretat el nom de la persona afectada.
5. Les abreviatures es resolen, en principi, sense indicar res, segons els usos majoritaris del document o del període, llevat que suscitin algun dubte d'interpretració. En aquest supòsit, s'expliquen en nota a peu de pàgina. Les abreviatures de les monedes es transcriuen com a *libras*, *solidos*, *denarios*, en lletra cursiva, si reflecteixen la forma llatina, i com a 'liures, sous, diners', en lletra redona, si reflecteixen la forma catalana. L'abreviatura corresponent a l'actual 'etc.' es transcriu *et cetera*, en llatí i lletra cursiva. La nota tironiana per a la conjunció 'et' es transcriu en lletra redona segons la forma imperant al document: *et*, *e*, *i*. Es manté *milia*, en llatí i cursiva.
6. S'utilitzen els claudàtors [] per a indicar que s'han suplert per deducció segura les lletres que falten a l'interior d'un mot. Si es creu que falta una paraula o és il·legible, es posen tres punts suspensius entre claudàtors; si es creu que en falten dues o més paraules o aquestes són il·legibles, s'hi posen tres punts suspensius per triplicat, convenientment separats. Després del sintagma «*anno predicto*», s'especificarà entre parèntesis l'any concret del document anterior.
7. S'utilitzen els parèntesis redons () per a expressar a l'interior seua indicacions com (*espai en blanc*), (*sic*), (*signe notorial*), o altres d'assimilables. En cas que un mot presente dislocació de lletres o lletres sobrerres, es transcriurà en el text d'acord amb les pautes de l'època i se'n donarà en nota la transcripció literal.
8. Es respecten les grafies de l'original, tret de la regularització de *il/j*, *u/v* i *c/ç*.
9. Es desaglutinen els mots i s'usen els guionets, els apòstrofs i les dièresis d'acord amb la llengua actual. No es posa la dièresi si l'original recorre a la *h* per desfer el hiatus (per exemple: *ohien*).
10. S'utilitza el sistema actual d'accentuació, d'acord amb la pronúncia barcelonina, tot i que aquesta era considerada aleshores vulgar. Tanmateix, no s'accentuen segons aquest criteri, sinó amb el de la pronúncia de l'època, l'infinitiu *esser* (ésser) i alguns mots, majoritàriament cultes, com *public* (públic), *Suria* (Súria o Síria), *Tunís* (Tunis), *reptil* (rèptil), *pacífic* (pacífic), *entegre* (íntegre), *enclit* (ínclit). S'accentuen com a aguts *entró* i *estró*. Mantenen l'accent els bisíl·labs escrits amb

s líquida inicial (*stà, spòs, stès*, etc.). La segona persona del singular del present d'indicatiu d'esser, *es*, no du accent.

11. S'utilitza l'accent diacrític en aquells mots, generalment monosíl·labs, que poden induir a confusió amb altres d'homògrafs. En concret: *à* (ha), *às* (has), *só*, *sóm* i *són* (sóc), *é* (he), *él* (ell), *éls* (ells), *fé* (fes), *là* o *llà* (allà), *mès* (participi passat de metre), *vé* (ves), *péra* (pedra). No es posa el diacrític sobre la *y*.
12. Es mantenen les consonants dobles a l'interior dels mots, però es simplifiquen en posició inicial, supòsit que només afecta pràcticament al grup *ff*-.
13. Es recorre a les majúscules i minúscules i als signes de puntuació d'acord amb els usos actuals.
14. S'usa el punt volat per a indicar l'elisió de vocals que avui es representen normativament (per exemple: *porta-l braç*) o per a indicar l'aglutinació de *y* (hi), *us* i *u* (ho) al mot precedent (*la.y porten*, *la.us porten*, *li.u porten*). Es respectarà l'aglutinació de *al* i *del* de l'original.

5.6. La segona fase del projecte

Encara que avaluat com a «muy satisfactorio» el resultat de la primera fase del projecte, no es prioritzà la concessió d'una ajuda ministerial per a la segona fase. Tampoc no era factible dur a terme a l'ACA la tasca de selecció de documents que Jaume Riera havia emprés per a la primera fase. Malgrat aquestes dificultats, el professor Mateu Rodrigo i jo mateix hem continuat treballant en el projecte a fi de completar-lo, com havíem previst, fins a 1516. Ara, per a la selecció de documents, sempre sobre la base d'arribar a un mínim de setanta per dècada, ens valem no sols de les transcripcions inèdites que hem realitzat o hem aconseguit, sinó dels repertoris documentals publicats. Entre aquelles, mereix ser destacat l'apèndix documental de la tesi doctoral d'Ernest Belenguer Cebrià sobre Ferran II i la ciutat de València. Entre els repertoris publicats podem destacar, a més dels que aporten les obres, ja citades, de Jose Ametller i Vinyas, Andrés Giménez Soler, Jaume Vicens Vives, Antonio de la Torre i Núria Coll, el de *La reina Maria, muller del Magnànim* (1928), de Ferran Soldevila, el de *Tragedia del insigne condestable don Pedro de Portugal* (1942), de Jesús E. Martínez Ferrando, el de *Mensajeros barceloneses en la corte de Nápoles de Alfonso V de Aragón (1435-58)* (1963), de Josep M. Madurell i el de l'*Epistolario gerundense de Juan II* (1967), de Lluís Batlle, per citar-ne uns quants. D'altra banda, els documents seleccionats –al voltant d'uns 800– no precedeixen exclusivament de l'ACA, sinó de l'Arxiu del Regne de València, creat, com hem vist, l'any 1419.

Altrament, tots els documents seleccionats d'aquesta segona fase (1412-1516) s'editen amb els criteris de presentació i edició de la primera. La tria s'ha fet en funció de l'interès dels continguts i de la solvència de les transcripcions. Amb la documentació inèdita es pretén cobrir adequadament les etapes més desateses d'aquest període, sobretot els darrers anys de Ferran *el Catòlic*, i incorporar temes o aspectes menys presents en la documentació editada. En tot cas, la iniciativa permetrà superar la dispersió de fonts documentals a l'hora d'abordar l'estudi de la llengua cancelleresca de l'època, tasca fins ara menystinguda en profit de l'etapa immediatament anterior. A hores d'ara, la tasca de selecció està relativament avançada, mentre que la de revisió dels documents a penes ha cobert una tercera part dels documents

previstos. El glossari del corpus, que inclourà totes aquelles paraules i accepcions que n'avancen la documentació històrica en relació a les dades que ens forneixen el DCVB, d'Alcover-Moll, i el DECat, de Coromines, esdevindrà una eina lexicogràfic de primer ordre a la vista de les novetats que ja hi hem pogut constatar. L'índex onomàstic servirà especialment als historiadors.

Més enllà de la confecció i publicació del repertori, es preveu que almenys una part de l'equip d'investigadors del projecte i altres que s'hi han interessat o s'hi puguen interessar aborden, en una fase posterior, l'estudi de la llengua cancelleresca en les seues facetes més diverses. Entre aquestes haurà de merèixer una atenció especial l'estudi del procés de llatinització sintàctica i d'occidentalització lèxica que experimenta la prosa cancelleresca al llarg del segle XV, de considerable interès per a comprendre l'evolució de la llengua literària de l'època. I, com a punt de comparació, potser és aconsellable reproduir en apèndix una selecció de documents de Cancelleria reial anteriors a Jaume II i una selecció dels emanats de la Cancelleria privativa dels reis de Mallorca, que ens permeten verificar el grau d'ajustament de la seua llengua a les pautes lingüístiques de la Cancelleria dels reis d'Aragó. En aquest sentit, ofereixen informacions i repertoris documentals d'interès els *Documenta Regni Majoricarum (1229-1349)* (1945), de Juan Muntaner i Juan Vich, *La Corona de Aragón y el Reino de Mallorca en el primer cuarto del siglo XIV* (1986), d'Antoni Riera Melis, *La reintegració del Regne de Mallorca a la Corona d'Aragó (1343-1349)* (1997), de Gabriel Ensenyat, i els *Documents cabdals del Regne de Mallorca* (2003), de Maria Barceló Crespí.

5.7. Interés del corpus documental

El corpus que elaborem permetrà:

- a) conèixer la norma cancelleresca en qualsevol tall sincrònic que ens proposem, ja que s'ha procurat observar rigorosament sempre el mínim de documents per dècada;
- b) datar aproximadament les obres literàries i no literàries sense cronologia segura, si se tracta de textos produïts a l'entorn àulic, ja que devien seguir molt fidelment les pautes lingüístiques que marcava la Cancelleria;
- c) contrastar, en els documents que presenten també una versió aragonesa, les solucions lingüístiques respectives com a eina per a conèixer millor les preferències de cada llengua, en la línia que preconitza Colón al llibre ja esmentat *El español y el catalán, juntos y en contraste* (1989);
- d) observar amb precisió el procés de construcció de la norma cancelleresca catalana i els criteris utilitzats pels seus mentors;
- e) resseguir l'avanç dels usos més prestigiats de la llengua i el retrocés dels menys prestigiats;
- f) rastrejar el procés de llatinització i d'«hispanización» lèxica del català;
- g) relacionar la norma amb els usos i les preferències literàries de cada moment;
- h) avaluar la incidència de la norma en los usos administratius no cancellerescos (com ara en les lletres missives de la ciutat de València editades per Agustín Rubio Vela en forma d'*Epistolari de la València medieval*);

- i) contrastar la norma amb les diferents expressions de la variació diatòpica (com pot ser el cas del *Regiment de preservació de pestilència*, de Jaume d'Agramunt);
- i) conèixer millor les vinculacions entre la burocràcia lletraferida i la literatura (en casos como J. Conesa, B. Metge, Ferrer Sayol o P. M. Carbonell).

En poques paraules, es tracta del primer projecte d'estudi de la norma cancelleresca a partir d'un ampli corpus documental prèviament establert. El treball en equip, desigual quant al grau d'implicació, però solidari en les aportacions i en l'interès, ha permès als seus membres familiaritzar-se amb els problemes de l'edició crítica de textos, amb el funcionament de la Cancelleria reial i amb el procés de construcció ideològica i lingüística del *King's Catalan*. Val a dir que els resultats aconseguits són ben satisfactoris, tant per la riquesa de nous coneixements i noves perspectives que aporta la bibliografia manejada com per la quantitat i qualitat de la documentació reunida. El projecte serà, doncs, de gran utilitat per al progrés del coneixement, ja que servirà per als treballs de recerca dels

- especialistes en gramàtica i lexicografia històriques, per l'inventari i la datació precisa dels trets lingüístics, de les paraules i de les accepcions que s'ofereixen;
- historiadors de la llengua, per la informació precisa sobre la relació entre el procés de constitució i evolució de la koiné cancelleresca i el projecte de construcció d'una comunitat lingüística i política superadora de la fragmentació administrativa;
- historiadors de literatura, per la informació precisa sobre la relació entre norma cancelleresca, prosa àulica i usos literaris;
- historiadors de la cultura, de la política, de la economia, de la societat, etc. medievals, per l'exhumació de nombrosos documents desconeguts;
- especialistes de la cultura escrita, per la presentació sistemàtica de la tipologia documental cancelleresca i per les noves aportacions sobre la comunicació escrita;
- romanistes, per facilitar l'estudi contrastiu entre les solucions catalanes que es documenten i les que ofereixen les versions corresponents en aragonès o en altres llengües romàniques, datades simultàniament; i
- especialistes en gramàtica normativa, per les dades que els aporten per a l'estudi de qüestions candents de sintaxi i de lèxic.

5.8. Avanç d'unes conclusions

És un tòpic repetir que el català de la Cancelleria reial manifesta un llenguatge uniforme, sense a penes variació, basat en la parla de Barcelona, i també afirmar que tal o tal altra obra literària s'ajusta a les pautes de la llengua cancelleresca, sense precisar quines són aqueixes pautes i a quin moment corresponen. Tanmateix, l'examen lingüístic d'una gran part dels documents reunits en el corpus descrit permet avançar les hipòtesis següents, que només podran ser validades després de finalitzat el projecte:

- a) cal matisar la presumpció que el català cancelleresc és una llengua amb «escassa evolució cronològica» (Coromines), a la vista dels canvis, sobretot morfològics i lèxics, que experimenta;

- b) encara que de base barcelonina, el català cancelleresc és una llengua fonamentalment artificial i supradialectal, elaborada per funcionaris que procedeixen de tot el domini lingüístic, que actua al seu torn sobre el parlar de Barcelona (en paral·lelisme, per exemple, amb el cas de l'anglès, segons ha posat de relleu John H. Fisher⁹);
- c) els usos literaris guarden una gran dependència del llenguatge cancelleresc, de manera que *cadria relativitzar el grau d'originalitat que s'atribueix sovint a algunes aportacions literàries*;
- d) la llengua cancelleresca es modifica cronològicament no sols d'acord amb unes pautes d'evolució interna (per exemple, el pas de *perfet fort* al *perfet feble*), sinó també, especialment en l'aspecte sintàctic i lèxic, d'acord amb els nous corrents culturals (introducció de l'humanisme) i amb el canvi de centres de poder (Barcelona, fins a les primeres dècades del XV, i València, des de l'època del *Magnànim*);
- e) la solidesa de la norma cancelleresca es va veure afectada pel canvi polític que va suposar l'absència quasi permanent de Ferran II dels seus dominis privatis, cosa que facilità les interferències castellanques, tal com s'observa en la prosa cancelleresca de Joan de Coloma (estudiada per A. M. Badia).
- f) la primera impremta (1473) substituï el paper de referent lingüístic de la Cancelleria reial i, si per una part va comportar la consolidació dels usos cultes de l'idioma, per altra part afavorí la consagració de certes preferències regionals.

L'estudi del caràcter convencional de la norma cancelleresca només podrà ser satisfactori quan disposem d'altres repertoris documentals que recullen la variació ditòpica, diastràtica i diafàsica de la llengua (Miralles, Veny) i permeten, per tant, de comparar les diferents opcions llingüístiques.

València, novembre del 2004*

⁹ John Fisher, «Chancery and the emergency of Standard written English in the fifteenth century», *Speculum. A Journal of Medieval Studies*, vol. LII, núm. 33 (juliol 1977), pp. 870-899.

* Aquest article s'ha dut a terme dins la Xarxa d'Excel·lència Europea «Translation, Multilingualism, Information and Communication Technologies, and Transference of Knowledge» [VIFP-IST-2002; IIACDI/2004/8; UA-ACPE-2002, 2004].

ELS LLIBRES DE PRIVILEGIS REIALS VALENCIANS: UNA FONT PER A L'ESTUDI DE LA LLENGUA¹

Josep Martines

(Universitat d'Alacant. Departament de Filologia Catalana)

I. INTRODUCCIÓ

§ I. La lingüística diacrònica ha experimentat darrerament una forta embranzida; hi ha tingut molt a veure, d'una banda, la possibilitat de manejar amb relativa facilitat grans corpus textuais per mitjans informàtics, i, de l'altra, l'aplicació de corrents metodològics nous que tornen a parar l'atenció sobre els usos lingüístics i sobre la comunicació com a exercici de transmissió i de construcció del significat. Hi ha una tornada a l'estudi de la producció real, del discurs (oral o escrit), a l'anàlisi dels fenòmens lingüístics en el context de comunicació i, fins i tot, en el context cultural de cada moment històric (social, polític, ideològic, tècnic, religiós, etc.).

Hom ha vist la necessitat i la possibilitat tècnica d'elaborar corpus textuais suficientment representatius de la variació lingüística en tots els eixos (diacrònic, diafàsic, diastràtic i diatòpic) per a bastir una descripció més real dels fets lingüístics. Ja no és prou recórrer als textos literaris, segons dictava una certa tradició. L'ample ventall de textos de registre juridicoadministratiu té unes possibilitats molt grans per al lingüista diacrònic: n'hi ha que són capaços de reproduir ben versemblantment la parla d'èpoques pretèrites (pensem en els llibres de processos) o d'informar sobre el lèxic quotidià (pensem en els llibres del mostassaf); n'hi ha que mostren el procés d'elaboració del llenguatge formal i solemne (recordem els Furs, les sentències, els privilegis reials, etc.). Cal atendre la documentació juridicoadministrativa com a veritable laboratori en l'elaboració del registre literari; estem convençuts que entre l'anomenada «valenciana prosa» i l'estil de certs tipus documentals d'aqueix àmbit, hi ha un

¹ Aquest article s'ha dut a terme dins el projecte «Corpus Documentale Latinum Valentie: de los orígenes a 1336» (GV 04B-687) i de la Xarxa d'Excel·lència Europea «Translation, Multilingualism, Information and Communication Technologies, and Transference of Knowledge» [VIFP-IST-2002; IIACDI/2004/8; UA-ACPE-2002, 2004].

cordó umbilical que convindria resseguir, tant segons una òptica literària com també d'anàlisi del discurs.²

La lingüística diacrònica té com a objectiu fonamental descriure el procés evolutiu de la llengua: els canvis en la semàntica, en la morfologia, en la sintaxi, en la fonètica o en la fraseologia; arriba a ser una experiència apassionant assistir al viatge dels mots pel temps, per l'espai i per la piràmide social. És aquest un objectiu que ja justifica tot sol els esforços i la paciència que cal esmerçar en el despulament dels textos, no sempre ben fixats, no sempre de bon entendre. Ara bé, en un context de minorització cultural i dins un projecte col·lectiu de redreçament de la llengua, la recerca diacrònica pren un relleu particular. Com provarem de mostrar ací, ofereix la possibilitat d'enriquir els recursos expressius del model lingüístic de referència i dels registres formals; pot, a més, fer llum sobre qüestions controvertides en l'ús lingüístic actual. En aquesta petita contribució tractarem d'exemplificar-ho.

§ 2. Els llibres de privilegis (LP) reials són un corpus textual heterogeni. De bell principi, inclouen els privilegis reials pròpiament dits. Aquests poden anar escrits en llatí o en romànic; sovint, els textos llatins incorporen mots o expressions romàniques, més o menys llatinitzades, que no podem bandejar. A la vora d'aquests documents, en trobem d'altres de ben diversos que augmenten la riquesa lingüística d'aquests llibres; hi ha des de sentències i reclamacions sobre la delimitació de termes fins a cartes, clams, capítols electorals, etc.

Com hem avançat, ací oferirem mostres del valor que pot tenir aquesta documentació per a l'estudi diacrònic de la llengua segons dues perspectives: d'una banda, com a font de materials per al model lingüístic de referència actual (cf. 2.1); i de l'altra, com a mitjà per a la descripció de l'evolució de la llengua (cf. 2.2).

² No ens ocuparem ací d'aqueix estudi estilístic. Cf. ací el treball d'Antoni Ferrando. Siga'ns permès reproduir en nota dos fragments del llibre de privilegis d'Oriola només a tall d'il·lustració de la proximitat amb aquella «valenciana prosa» a què hem al·ludit.

los officis de les dites assessories caen e vénen en persones que són inàbils e no sufficientes a regir los dits officis, en tant que per lur ignorància e mals consells, la justícia no és administrada segons se pertany, de què-s seguexen molts e diverses dapnatges a vosaltres e a la universitat de la dita vila [d'Oriola] e singulars d'aquella, deguésem sobre açò del remey de justícia deiús scrit provehir. Et nós, la dita supplicació axí com a justa e consonant rahó benignament admesa, volents provehir e dar manera que justícia sia administrada, e la cosa pública de la dita vila e singulars de aquella sien de tots greuges e dampnatges preservats, a vosaltres e cascun de vós, dehim e manam expressament, de certa sciència, sots encorriment de la nostra ira e indignació e ab tenor de la present, provehim e ordenam que [...] (LP Oriola, 1407, 297)

E nos, vist a ull un trellat autèntich dels dits privilegis, carta e confirmació, volents les grans favors a nostres vassals e sotmesos atorgats, loar e aprovar més que aquells en alguna manera perjudicar, la dita supplicació, axí com a vista benignament admesa, la preinserta nostra letra e provissió declarants, volem, ordenam e manam que dels greuges per lo dit sobrecequier sobre lo regiment de les aygües fets, ho qui-s faran, de aquí avant, ne per via de recurs, ne de apel·lació lo dit governador no se'n pusque entremetre [...] (LP Oriola, 1425, 338)

II. APROFITAMENT LINGÜÍSTIC DELS PRIVILEGIS: UN TAST

2.1. Materials útils en la construcció del model lingüístic de referència actual

§ 3. Vivim a l'hora d'ara un moment de gran importància en el procés de redreçament lingüístic i cultural a casa nostra. Amb diferències de grau remarcables segons els territoris, s'adverteix una ampliació progressiva dels àmbits d'ús de la llengua catalana i, doncs, de les necessitats comunicatives dels parlants. Paral·lelament, el contacte amb el castellà (amb el francès o amb l'italià a la Catalunya Nord i a l'Alguer) no havia estat mai tan intens i tan abassegador. Els moviments demogràfics, l'acció dels mitjans de comunicació, encara ara d'expressió majoritàriament espanyola, i la bilingüització de tots els catalanoparlants han generat un fenomen que pot entrebancar aqueix procés de recuperació de l'ús social de l'idioma: una inseguretat remarcable en l'ús de la pròpia llengua en el catalanoparlant mitjà i una capacitat comunicativa, en general, millor en castellà. No se n'escapa el professional de la llengua (cf. Solà 1994^a). Un reflex d'açò és que els llibres d'estil i, encara, les gramàtiques mostren disparitat de criteris en haver de jutjar la correcció i la genuïnitat de segons quines formes lingüístiques; aquests criteris a voltes es fonamenten en una tradició que no sempre arranca del cos normatiu fabrià o, en algun cas, sembla que recolzen en opinions a vegades mancades de fonament lingüístic i documental sòlid.

Aportem tot seguit dades poades dels LP valencians despullats com a mostra de les possibilitats que ofereix aquesta documentació per a fer llum sobre qüestions lingüístiques d'ús actualment vacil·lant o controvertit.

El verb *celebrar* amb els sentit de 'realitzar un acte, una reunió, un espectacle' ha tendit a reservar-se a contextos de solemnitat i ajustats a un ritual. Certament, s'ha aplegat a expressions abusives com ara «*celebrar* la mort de Verdaguer» (!); però probablement no és menys abusiú proscriure «*celebrar* un congrés/ les eleccions/ un sopar d'homenatge/ una reunió de departament...»; o, més encara, arribar a postular que «en català només se celebren les festes» (!). Cf. les mostres documentals següents:

et specialiter pro tenendis et *celebrandis* in dicta platea dictus nundinis et mercato (*LP Sant Mateu*, 1324, 186)

concedimus quod in ipsa villa *celebrantur* de cetero anno quolibet nundine perpetuo que incipiant die festi Omnium Santorum (*LP Sant Mateu*, 1342, 377)

segons lo compartiment de les corts dererament *celebrades* per lo dit senyor rey (*LP Oriola*, 1373, 238)

cascon any volen que sien *celebrades* les dites admissions e promocions e la dita solempnitat d'admissió e graduació (*PMO*, s. 1a meitat s. XV, 910, capítols electorals)

en les presents corts que vós *celebrats* e tenits (*LP Oriola*, 1403, 290)

Que fuerunt acta in palacio sive Çaloquia castri Cervarie magistratus Montesie ubi capitulum *celebratur* infrascripto secunda mensis novembris anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo (*LP Sant Mateu*, 1412, 322)

in solempni capitulo in castro nostro de Cervaria existentibus *celebrato* (*LP Sant Mateu*, 1412, 363)

estants ajustats a consell, en la dita sala de la dita vila cridat a so de tronpeta, de manament de nós, dits justícia e jurats, per veu de Guillem Roiz, corredor públich de la dita vila e del dit consell, e aquell *celebrants* tots concordants (*LP Oriola*, 1415, 305)

Hem advertit com s'evita l'ús de *present* com a 'aquest'; en els textos buidats *present* es fa servir freqüentment, tant referit als escrits com al lloc on es troba qui parla.

Venint en après als mèrits de la *present* causa de apel·lació (*LP Sant Mateu*, 1346, 382)

per lo dit reverendíssim mestre de Muntesa en la sua casa la qual té e posseheix en la *present* ciutat de València (*LP Sant Mateu*, 1346, 385)

jutgant ab aquesta mia *present* sentència pronunciu e declar [...] (*LP Castelló*, 1387, 106)

la *present* concessió graciosa nostra duhim de certa sciència atorgadora (*LP Oriola*, 1390, 248)

en les *presentes* corts que vós celebrats e tenits (*LP Oriola*, 1403, 290)

los quals manam que sien scríts e continuats en lo *present* libre (*Pr Xàtiva*, 1427, 107)

Ab tenor de la *present* provehim e declaram [...] (*LP Sant Mateu*, 1442, 331)

dels continguts en lo tretzén capítol de les *presentes* ordinacions (*PMO*, 1452, 975, pragmàtica d'Alfons v)

les quals, ab la *present*, lohe, approve, retifique e conferme e provehex e mana ésser servats e servades [...] per tot son poder servaran e servir faran a la dita vila de Sent Matheu e vehins de aquella furs, privilegis, libertats, usos e bons costums general del *present* regne de València (*LP Sant Mateu*, 1454, 348)

E per la *present* sentència arbitral e coses en aquella contingudes (*LP Castelló*, 1461, 297, privilegi del rei Ferran)

La col·locació *sortir efecte* (cf. més avall § 11) és evitada a les hores d'ara; els diccionaris d'ús normatiu fins i tot no l'arreglen, a favor d'altres variants com ara *fer efecte*, *tenir efecte* o *produir efecte*. El LP de Castelló ens en dona un bell testimoni de mitjan s. xv, que cal afegir als ja reportats pel *DCVB* del mateix s. xv i de primeries del s. xvi: «E per la present sentència arbitral e coses en aquella contingudes mils haja son compliment e *sortescha sos efectes*, retenim a nosaltres » (*LP Castelló*, 1461, 297).

§ 4. Sobretot, entre els valencians, hi ha certs vocables o variants que s'eviten en contextos formals. A voltes s'hi pot descobrir, com s'esdevé en els exemples de *celebrar*, *present* o de *sortir efecte*, un prejudici potser generat per la proximitat a l'espanyol dels mots en qüestió. Hi sol influir també el prestigi de les formes equivalents difoses per l'estàndard del Principat; paradoxalment, en aquest darrer cas, aqueixes formes no són sempre generals a Catalunya. L'efecte pot ser, en segons quins contextos d'ús, un allunyament innecessari entre el model lingüístic normalitzat i la parla popular.

Carrascal i altres col·lectius vegetals en *-al* (*figueral*, *garroferal*...) s'han evitat més d'una volta a favor de les variants en *-ar*. Res no hi hauria d'haver de sospitós en un tal morfema. És una vegada més el LP de Sant Mateu qui ens en reporta atestacions com ara:

videlicet de Caneto, de Xert, de Rossell, de la Barçella, del Molinar, de la Jana et del *Carrascal* (LP Sant Mateu, 1308, 140)

La dita lenya però no gosen tallar en los bovalars o en *carrascals* qui de present los dits lochs o alcun de aquell han, mas en totes altres parts e lochs del dit maestrat (LP Sant Mateu, 1380, 285)

Pescateria 'lloc on es ven peix' és la variant històrica (s. XIV, DCVB) de tot el domini lingüístic; hi ha qui la considera menys preferible que *peixateria* (la documentació del s. XIX). Vet-la ací en el LP Sant Mateu (1412, 364 i 365): «Item com al lats o costat de les taules de la dita carnereria sia situada la taula o taules de la *pescateria* [...] / Item que la dita *pescateria* e taules de aquella [...]».

Tossal 'elevació del terreny' és terme oronímic de gran extensió en el català occidental i a l'interior de l'oriental; en tenim documentació ben antiga (s. XII-XIII); pateix la competència del sinònim *turó*. El ric LP de Sant Mateu ens en dóna atestacions del s. XIV:

segons que aygües vessen ves cascuna de les parts al molló del *Tosal* Gros qui mire riu Sech (LP Sant Mateu, 1322, 372)

per lo departiment dels dits térmens entró la serra prop lo *toçal* appellat d'en Morató en vista dels castells de Paníscola e de Cervera e del loch de Càlig [...] Et partin del dit huytén molló va e seguex-se dret entrò i collet qui és en vista de la lacuna e en lo dit *toçalet* posaren lo novén molló (LP Sant Mateu, 1324, 263 i 264)

§ 5. Els LP són testimoni també de mots o de sentits que convé mantenir en el català hodiern. Pensem, per exemple, en *registrar*, verb que es difon amb el sentit d' 'escorcollar, examinar minuciosament per veure què hi ha', calcat del que sí que pot prendre *registrar* en castellà. En aquests documents només el trobarem en l'accepció d' 'inscriure en un registre; anotar, fer constar per escrit': «e aquella façats *registrar* en llibres de vostra cort» (LP Sant Mateu, 1448, 351). *Dins*, en determinacions temporals, es fa servir sovint en la parla corrent per a assenyalar el final d'un període, a l'estil del castellà «No vendrá hasta *dentro de* una semana», «Avísame *dentro de* una hora» 'quan haurà passat una setmana/ una hora'; el sentit que trobem en els LP és el tradicional, és a dir, 'abans d'acabar-se un termini o període'

e que finit l'any de lur administració, *dins* trenta dies après contínuament seguidors, retran bo, leyal e veedador compte (*LP Oriola*, 1407, 296)

sia tengut maniffestar la compra de aquell *dins* sis dies que-l haurà comprat al dit notari (*PMO*, 1417, 868, privilegi d'Alfons v)

E si *dins* los dits tres dies no la haurà dada, sia tret en la forma e ab la solemnitat desús dita (*PMO*, 1a meitat s. xv, 911, capítols electorals)

vos manam que *dins* tres dies après de les presents intimades vos seran, restituhiscau les dites nostres comissions a vosaltres dits justícies (*LP Sant Mateu*, 1525, 401)

En comptes del manlleu castellà *finca*, és *heretat* el terme que trobarem arreu dels LP i de la documentació històrica en català, i, de fet, fins al s. XIX; és encara viu en l'ús popular i en la nostra toponímia.

§ 6. No podem tancar aquest apartat sense fer referència a aspectes controvertits de caire gramatical dels quals els LP valencians ens ofereixen alguna dada d'interés; vegem-ho molt breument.

La construcció «*ser + de + INFINITIU*» 'cal, és menester, és necessari + INFINITIU' («és d'esperar», «és de creure», etc.) i variants («*ser + [NOM]/ [ADJ] + de + INFINITIU*») («ser bo d'esperar», «ser una cosa de no dir», «eixa aigua és bona de beure», etc.) ha estat censurada per diversos llibres d'estil i per algun gramàtic. Com ja vam mostrar en Martines (1999^a), és un fórmula antiga i molt arrelada en l'ús popular, paral·lela d'altres construccions de gran importància («*haver/ tenir, fer + a / de + INFINITIU*»). No manca en els LP:

E totes aquestes paraules sien meses en aquest homenatge e en aquest sagrament *d'atendre e de complir* a bona fe e sens tot engan (*LP CiRV*, 1262, 186)

no és cosa de veure ni oyr que algunes e moltes persones [...] (*PMO*, 1445, 890, carta del justícia criminal i del jurats)

Així mateix tenim la construcció «*fer + a + INFINITIU*» de valor semblant:

Vist finalment tot ço e quant *feya a regonéxer* per examinació e dicissió de la qüestió [...], hoydes aquelles e los advocats de aquelles ad plenum en tot lo que han volgut dir (*LP Sant Mateu*, 1346, 384)

Vist finalment tot ço e quant *feya a veure e regonéxer* per deguada examinació e decisió del present fet e causa, oïdes dites parts (*LP Sant Mateu*, 1525, 395)

La modalització del condicional i del futur, sense que la rebutgés expressament la gramàtica normativa de Fabra, han estat quasi sistemàticament evitada per l'ús formal contemporani. Tot i així Martines & Pérez Saldanya (en preparació) l'han atestada ja textos

del s. XIII. En els LP buidats és especialment freqüent l'anomenat condicional de rumor o d'informació no confirmada.

per haver arrestat al dit Perot Balaguer e no haver remés aquell al dit justícia de la dita vila de Sent Matheu *se hauria ocupada e usurpada* la jurisdicció no pertanyent a aquell, e que axí aquell com lo notari qui rebé·l acte de la dita pau *serien encorreguts* en grans penes corporals e pecuniàries, e la dita universitat del dict loch de la Jana *serien encorreguts* en les penes de cinch-cents florins apposades en hun compromés en dies passats (*LP Sant Mateu*, 1346, 383)

e quant a les penes corporals en les quals se pretén *serien encorreguts* lo dit justícia e scrivà de aquell o a penes de cinch-cents florins en les quals se pretén los justícia e universitat del dit loch *serien encorreguts* per haver contravengut a la sentència (*LP Sant Mateu*, 1346, 385)

Ara, novellament, és estat a nós, per part del fel nostre n'Anthoni de Gualbes, [...] suplicat que la dita damunt inserta letra en tant quant toca lo cars [...] *seria vista* perjudicar a un privil·legi per utilitat e bon regiment de les aygües (*LP Oriola*, 1425, 338)

Entés havem que alguns de la dita ciutat [d'Oriola] e de altres terres ab propòsit e intenció no lícit ni degut *haurien comprat* forment (*PMO*, 1449, 924)

en la qual segons se diu *haurien cabut* moltes persones abonades de la dita ciutat (*PMO*, 1455, 943)

Hi ha també algun cas de futur de probabilitat remarcable: «creem la dita letra *serà pervenguda* a mans vostres» (*PMO*, 1455, 943).

Una qüestió de molt d'interés en la nostra sintaxi és la **substantivació de l'infinitiu** (cf. Solà 1972, cap. II; 1994^b, cap. 10). L'ús formal contemporani tendeix a evitar-la. Els textos antics i, fins i tot, els usos populars mostren una riquesa de possibilitats del fenomen que exigeix una recerca aprofundida. N'ofereim ací només algun exemple dels LP valencians.

E lo scrivà haje la cera *al segellar* (*LP Castelló*, 1329, 165, privilegi d'Alfons IV)

rocí o altres bèsties caballines tenran en servy nostre et favor de la cosa pública de la dita vila [d'Oriola], que aquell o aquells auran o tendran *per lur cavalcar* (*LP Oriola*, 1390, 248)

E que com li convendrà anar fora son maestrat que sia servat tal orde *en lo pendre de les adzembles* (*LP Sant Mateu*, 1391, 305)

no gos tenir en aquella vila [d'Oriola] mul ni mula *per son cavalcar* (*LP Oriola*, 1399, 285)

Forma qui-s deu ésser servada *al graduar dels ciutadans* (*PMO*, 1a meitat s. XV, 904, capítols electorals)

en confirmació de aquelles [eleccions] et *el benavenir de la dita vila* (*LP Oriola*, 1417, 264)

Los quals són tals e tans com vós sabets ho al tot menys que lo dia de Corpus Crist se faça la dita festa axí com deu e que sien *al llevar del pali e del penó* los dits descombregats (*PMO*, 1417, 870)

forçant-se vedar lo dit ús e ampriu *en lo péxer* com en camins e abeuradors destinats als bestiaris (*LP Sant Mateu*, 1448, 351-352)

e sia servada *en lo traure dels dits redolins* tal pràtica o manera (*Pr Xàtiva* 1427, 103)

Axí, emperò, que *en lo traure dels redolins* e el·lecció de consellers sien preferits, axí en lo hun grau com en l'altre, los qui hauran cavall e armes (*PMO*, 1a meitat s. xv, 906, capítols electorals)

§ 7. En el cas particular dels valencians, la identitat i l'origen de la llengua del país han estat objecte de disputes emmetzinades per prejudicis íntimament connectats amb la situació de minorització cultural en què vivim. Assistim ací, amb perplexitat, a l'elaboració de llistes que pretenen bandejar dels mitjans de comunicació o dels llibres de text escolars vocables suposadament aliens al valencià; topem, igualment perplexos, amb la publicació de diccionaris que han esporgat del cabal lèxic valencià bells mots sospitosos de forasters. Aqueixes actuacions, quan deriven de la pura ignorància, podrien esmenar-se simplement llegint la documentació històrica (més d'una volta, no necessàriament antiga) o, en molts casos, parant atenció a la toponímia, a la fraseologia o a la parla viva de segons quines comarques i de certes generacions de parlants. Una part considerable del lèxic bandejat per sospitós de «catalanisme» ha patit un procés de substitució per vocables castellans o per equivalents de caire col·loquial i expressiu. Correspon al lingüista diacrònic una tasca de recerca que permeta biografiar aqueixos mots: traure'ls a la llum, mostrar l'arrelament que han tingut en els textos i, molt sovint, encara en la parla diària, en el noms de lloc o en el cabal frasològic dels valencians. Aquesta tasca és el millor mitjà per a esbandir els prejudicis a què al·ludim. Té un paper important en aqueixa recerca la documentació de caire juridicoadministratiu, veritable pedra de toc en la construcció del model lingüístic de referència.

Aportem a continuació un grapat de paraules extretes de LP valencians estudiats que han estat censurades en segons quins reculls lèxics. Hem aplegat documentació de la major part d'aquests vocables, una documentació que, segons els casos, ens els situa en l'obra dels grans clàssics medievals o en el llenguatge popular dels col·loquis, de la premsa o dels sainets valencians dels ss. XVIII i XIX o, encara, en el bell valencià de diverses contrades. Ací només en donarem un tast d'uns quants mots.³

adobar

ab degudes compulsions e pretoris remeys conpel·liscats e forcets a reparar, *adobar*, conrear, cultivar e panificar e tenir en condret los dits alberchs e los enderrocats, los orts, terres,

³ El mateix podríem fer a vocables com ara *despesa*, *nombre*, *pas* (en la negació), *saber greu* o *ser greu*, *vermell*, *vessar*, etc.; cf. Colón (1997)

heretats, camps, e vinyes derencllits, erms e inculturats, e aquells e aquelles a tenir (*LP Castelló*, 1437, 315, provisió)

El verb *adobar* ha tingut fins no fa gaire un ús molt gran; segons les accepcions, ha patit la competència de sinònims com ara *arreglar*, *curar* o de vocables castellans com ara *aliñar*, *abonar* («*abonar un campo*»), etc. Encara ara perviu en el llenguatge popular com a: a) 'adobar un menjar' («*Adoba l'ensalada/ l'encisam, però vés alerta amb el vinagre*», sinònim d'*amanir*; «*Olives adobades en aigua-sal*»); b) 'guarir-se d'una malaltia' («*Ha estat molt malaltet; ja s'ha adobat*»); c) 'millorar el temps' («*La setmana passada va fer un oratge molt roïn; dilluns ja es va adobar*»); d) 'donar fertilitzant a la terra' («*Esta terra està ben adobada*»);⁴ e) 'reparar, restaurar' («*Eixa paret té falta d'adobar-se*»; «*Abans hi havia uns hòmens que adobaven els llibrells i els cànters*»); e) 'assaonar, preparar la pell dels animals per fer-ne cuiro'.

En l'accepció d), s'hi ha fet sentir la competència del castellà *abonar* (sobretot quan es tracta d'adobs químics). Aquest sentit és de documentació tardana: el *DBelvitge* (1803), segons el *DECat* (s.v. *adobar*, 54a:45); tot i així, cf. supra l'atestació del *LP Castelló*, potser propera a aqueix matís.

adonar

La prima que vos, senyor, e altres havents causa de vos se forcen demanar e haver dues cenes en hun mateix any, ço és, de absència e de presència quant *se adone* presència (*LP Castelló*, finals del s. XIV, 180, fur del rei Pere IV sobre la cena)

Verb considerat per alguns com a alié al valencià. Tot i així, el tenim ben documentat ací en tres sentits. a) En el sentit d' 'esdevenir-se', que el *DCVB* atestava en l'*Espill* de Jaume Roig i que el LP de Castelló (cf. supra) ens permet datar ja un segle abans.

b) En el sentit ara general de 'parar atenció, no passar-li desapercebuda una persona o una cosa a algú': «*Mas estos no s'adonen que lo Sí-lío fon molt atràs, y per ésser-se perdudes les scriptures antigues en Spanya, [...] no podia ell tenir informació*» (*Crònica*, Beuter 1538, 58); «*Lladre naix i lladre mor, / de la ciutat menja i gasta, / que quan té la mà en la pasta / no s'adonen del pessic [...]*» (Pere J. Morlà, *Poesies i col·loquis*, s. XVI, p. 74); *adonàr* 'acatàr: quando se toma por miràr con cuidado, y atención» (*DRos*, 1764); «*quant menys se n'adonava hu, ya eixien en coloquis y entremesos*», «*quan menys se n'adonaren, se li plantà damunt*» (Galiana 1769²:187 i 195); «*Estant en esta conversació se n'adonaren que, Alguer, lo Aguacil els estava escoltant (col·loqui, s. XVIII, ed. Blasco 1984:144)*; «*Home que se deixa guanyar per la voluntat de les faldes, sense adonar-se'n, va deixant de ser home!*» (Hernández Casajuana

⁴ Expressió que arpleguem de viva veu a la Marina Baixa. És d'ús restringit a aquest context; els mateixos parlants diuen que «*la terra està ben adobada perquè li han tirat *ab[ò]no*»; i de l'operació de tirar adob, en diuen **abonar* o *tirar *ab[ò]no*. Aquesta restricció semàntica del lèxic patrimonial és un fenomen que afecta altres mots que pateixen la competència de vocables castellans vinculats a novetats culturals; recordem els casos de *lleixiu*, *pastís*, *tonyina*, *capolar*, etc. que en molts llocs designen 'els productes elaborats a casa' (a la botiga es compra *lejía* o *pastels*), 'el peix no processat industrialment' (de l'envasat, se'n diu *atún*) o 'l'operació de reduir a trossets la carn per elaborar l'embotit a casa' (l'operació feta a la carnisseria o amb mitjans mecànics més moderns, se'n diu *picar*; hi ha llocs on *capolar* s'ha restringit només a 'pegar-li a algú').

1953:181). «¿Cóm era possible que fins aquell moment no s'haguera adonat de que la situació seua era molt diferent de la d'Ontinyent?» (Adlert Noguerol 1983:28).

c) En el sentit de 'recordar una cosa, venir a la memòria': «aconortant-se de passar treballs y fatigues per tal respecte, sabent que una de les rahons que més mou lo ànimo de les persones a virtut és *adonar-se* del que virtuosament exequtaren sos passats y tenir-ho fresch en la memòria» (*Crònica*, Beuter 1538, p. 37); *adonar* 'acordar, por memorar ó hacer memoria, mirar con atención una cosa, considerarla bien' (*DEscrig* 1851, *DMGadea* 1891); «Mare y Patrona, / quin fill de tú sempre/ no *se-n adona!*», «*Jo me-n adone* que sent encara gich / juava en tú en les grans solemnitats» (Joaquim Martí Gadea 1906 :30 i 41); «Ara qu'et veig m'en adone» (Alberola c. 1927: 28).

afers

en la qual casa consell general per los negocis e *afers* de la dita vila e universitat de Sent Matheu és acostumat convocar, ajustar e aplegar los honrats en Francesch Mir (*LP Sant Mateu*, 1360, 299)

en los quals dits tres pergamins són scrits CXI reglons o verses, e lo primer regló del primer pergami [...] en la qual casa consell general per los negocis e *afers* de la dita vila (*LP Sant Mateu*, 1360, 307)

en los *afers* pus profitosos (*LP Oriola*, 1382, 240; 1389, 244; 1389, 247)

la qual absència sia per missageria o per altres *afers* de la ciutat // [...] reeben informació o informacions sobre los dits *afers* (*Pr Xàtiva*, 1427, 109 i 111)

puxen fer e negociar tots los *afers* e negocis que tot lo Consell de la dita ciutat porà fer e per privilegis e provisions [...] és atorgat e donat» (*PMO*, 1452, 857, pragmàtica d'Alfons v)

Afer 'assumpte, negoci' és vocable amplament present en la nostra documentació històrica quasi des dels orígens de la llengua (*Homilies d'Organyà*, var. *afar*), i en textos de tot l'àmbit lingüístic tant literaris com de caire juridicoadministratiu.

capsa

Item una *capceta* petita redona d'argent de combregar les quals custòdies e capceta te mossén vicari a son càrrech [...] / Item una *capsa* de fust (*LP Sant Mateu*, 1361, 392, 394)

estant pengant en la paret de la sala hun sach buyt e davall aquell una *capça* ab les ores altes (*PMO*, s. 1a meitat s. xv, capítols electorals)

Àmpliament documentat en textos valencians de totes les èpoques, fins i tot de períodes ja molt tardans, com ara, en el *DEscrig* (1851) (*capsa* 'caja, por pieza de madera, etc., que se cubre con tapa suelta', *capseta* 'cajeta, cajita, cajuela'), en textos com *A falta de buenos* («En esta *capseta* tinc/ encára l'or...», de R. LL. i M., 1855:18, 24) o en molts autors de llenguatge popular com ara Joaquim Balader («Es clar; com la *capseta*, un capdell/ y unes tisoires avans», 1876:27) o Llombart («Pòrta en l'atra... un altaret,/ Una *capseta* en la imache/ De la

Verche del Remei», 1877:40) i d'altres dels ss. XIX i XX (Bodria 1906:33; Navarro Borràs 1921:14; Buil 1927:26).

església

se hagen de fer en la *sglésia* major de la dita vila de Sant Matheu (*LP Sant Mateu*, 1512, 403)

Ben atestada en els textos despullats i arreu de la documentació històrica, a la vora d'*esgleia*.⁵ Cf. documentació tardana com ara *església*, *pendre església* i la variant *eslésia* del *DEscrig* (1851), forma que denota la pronúncia popular del tipus *lobo* per *globo*, *eslai* per *esglai*; «En tal d'anar á la *asglesial* ni cosia ni agranaba» de Liern (1864:14); «L'acòlit que servix en les *Esglesies* per a ajudar les mises» 'misario' i *pas esglesíastich* 'carrera eclesiàstica' del *DMGadea* (1891, s.v. *acòlit* i *pas*); «De la *Esglesia* sòls ha oit/ que mos ve el pare Retor» de Martí i Gadea (1906:10), o «Crec també ab fe molt igual, una *Esglesia* universal» d'Alberola (c. 1927:51). És trobador en parlants de la primera generació.

guix

e fer portar de tots los lochs del dit regne fusts menuts e grossos, poch e grans, calç e *guix* o algunes modes e rodes de molins (*LP Sant Mateu*, 1283, 378)
et cum lapidibus, molis, *guix*, calç, algepz et cum arboribus (*LP Sant Mateu*, 1313, 241)

Sobre la sinonímia *guix/ algeps* i la perviència de *guix* al País Valencià, cf. Colón & Garcia (1970:62) i Martines (2002).

pastenaga

cepis, albargineis, cavallonibus, *pastanagiis* (*LP CiRV*, 205, 268)

Cf. «cebes, albargínies, cavallons, pastanagues» (traducció del s. xv, rúbrica xxiv, *Furs de València*, ed. Colón & Garcia 1983, iv:290-296). Sobre la sinonímia *pastenaga/ safandria* i la perviència de *pastenaga* al País Valencià, cf. Colón & Garcia (1983, iv:290-296) i Martines (2002).

petit

Item una capceta *petita* redona d'argent de combregar les quals custòdies e capceta te mossén vicari a son càrrech (*LP Sant Mateu*, 1361, 392)

Item quatre camís *petits* (*LP Sant Mateu*, 1361, 394)

lo nom de cascun dels quals sie scrit en un troç de pergamí *petit* e mes cascú en son redolí [...]. sien mesos en redolins los noms de diverses ciutadans scrits en troços *petits* de pergamí [...]. Los noms de certs e diverses ciutadans e altres scrits en troços *petits* de pergamí (*Pr Xàtiva* 1427, 104, 105, 106)

⁵ Només en el LP d'Oriola: «[...] presents en la dita *eglesya*» (1334, 158). Comptem, p. ex., al *Tirant* 115 ocurrences d'*església* o 36 al *Vita Christi* d'Isabel de Villena. Agraïm aquestes dades que ens ha fornit la col·lega Sandra Montserrat.

Petit és ben present en la documentació i en els clàssics literaris,⁶ sovint en covariació amb *xic*, especialment en textos de l'àmbit occidental. Modernament, *petit* ha arribat a esdevenir veritable emblema en la disputa sobre el nom i la identitat de la llengua dels valencians. La parella *petit* i els derivats de *xic* (*xiquet*, *xicotet*, *xiquetet*) s'ha utilitzat per a identificar posicions ideològiques. Certament *petit* és poc usual modernament en la parla popular; els derivats de *xic* o *menut*, tots de caràcter més expressiu, hi són predominants.⁷ Ara bé, cal no oblidar que *xicotet*, com ja va advertir Valor (1979²) no s'ha emprat mai precedint el nom (p. ex. «un **xicotet* problema») ni tampoc hi és espontani *menut* (p. ex. «un **menut* problema»). En aquest context i referit a coses immaterials, a llocs com Alcoi, és on precisament ha perviscut *petit* («un *petit* problema»). Hi ha on es manté en la malnominació o amb sentits restrictius, normalment com a intensiu de *xicotet* ('les creïlles/ el pollastre/ el fill més menut del conjunt').

Petit no manca en la lexicografia valenciana dels s. XVIII i XIX (*DRos* 1739; *DSanelo* 1802; *DFuster* 1827; *DEscrig* 1851; *DMGadea* 1891). El trobarem en autors com ara Pasqual Pérez Rodríguez (1869:158), Constantí Llombart (1878:14), Josep Esteve Victoria (1909:19). En la toponímia (sovint d'origen antroponímic): *la Petita* (Atzeneta del Maestrat, Jesús Bernat 1995:475), *la mallada de Manuel del Petit* (Xeraco, Vicent Llorens 1995:578) o *el Sitipitit* (al Camp de Morvedre, Joaquim Martí 1995:590). En la fraseologia: «Vols ser gran, feste *petit*» (Alberola, c. 1927:306).

seny

per fur per rahó e per *sen* natural és legítimament prescript (*LP Sant Mateu*, 1370, 235)

Mot d'ús restringit, tot i que encara no pretèrit, en el valencià general contemporani. Ha reculat amb força davant la pressió de quasi-sinònims com ara *trellat*, ben rendible, *coneixement* o *enteniment*; hi ha també dins aquest camp semàntic *senderi*, valuós vocable d'ús potser no tan afeblit.

Seny és molt freqüent en els textos valencians medievals, tant literaris com no literaris.⁸ I hi ha perviscut fins èpoques molt tardanes. El tenim en textos del s. XVIII i del XIX sense signes de rovell: «(A *Lluch*), tu has perdut lo *seny*?/ això no u diria un falt,/ què vols morir-te en Valencia?» (Carles Ros 1759:4); «*Mis* senyores, Déu les guard/ i els done *seny* fornit» (Col·loqui atribuït a Carles Ros, ed. Martí i Mestre 1996:201); «Ara ja molt ha mudat,/ i crec que el quixal del *seny*/ el tinc dit i mig més llarg» («Col·loqui de la casa [...]», s. XVIII, ed. Martí i Mestre 1996:229); «De mon recort, els fadrins no festejaven asta que no foren ben cerrats de barba y funs a que-l queixal del *seny* no-ls apuntara [...]» (Galiana 1769²:191); *Ja té el seny complit* 'quando ha entrado en conocimiento' (*DRos* (1770), s.v. *seny*); *Vell caduch*, que perd lo *seny* 'velledat' (Joan Antoni Maians *Refranès y Sentencias*, darrerries del s. XVIII); «Caram,

⁶ Així, p. ex., hi ha 19 ocurrences del tipus lèxic *petit* i 1 del tipus *xic* al *Curial e Güelfa*; 79 de *petit* i 5 de *xic* al *Tirant*; la proporció s'altera en obres de llenguatge més popular: 3 de *petit* i 26 de *xic* a l'*Espill* de Jaume Roig o a la *Vita Christi* d'Isabel de Villena, 4 del tipus *petit* i 29 del tipus *xic*.

⁷ Cf. en castellà l'ús de *chico* en comptes de *pequeño* en els dialectes meridionals i en part d'Amèrica.

⁸ P. ex., en trobem 44 ocurrences al *Curial*, 38 al *Tirant*, 15 a l'*Espill* o 20 a la *Vita Christi*.

si estes circumstancies/ no ens fan padre·l *seny* á tots,/ dic que tot lo mon es gavia,/ ó que hi·á gavia en lo mon» («Romanç», València, 1802, ed. Ribelles Comín 1978:117).

Més avant no el trobarem a faltar ni en els textos ni en la lexicografia del s. XIX (des del *DSanelo* (1802) fins al *DMGadea* (1891)). Tot i així no és rar de veure·l'hi amb la significativa creuada d'alguns dels sinònims esmentats: *Quixál del sell o del enteniment* 'Muela cordial, del juicio' (*DPla*, c. 1870); *Quixal de seny ó del enteniment* 'Muela cordal. Cada una de las que en la edad viril nacen en las extremidades de las mandíbulas' (*DLlombart*, s.v. *quixal*); «Qui canta en la taula y en lo llit, no té'l *señ* o enteniment, cumplit» (Martí i Gadea 1891:452).

Se'n serveixen els autors de registre més formal, però no és absent del tot en obres de llenguatge més directe: «LA BORDA: xicota de vint a vint-i-cinc anys; agracià; desastrà en el vestir. Mig tonta; en el tercer acte, el desengany i el dolor fan la llum en son *seny* enterbolit [...]» (Caracterització dels personatges de *La borda*, Morales San Martín 1911:192).

Actualment es manté al País Valencià sobretot en el context de *queixal del seny* en diversos punts del País, sovint sota la variant despalatalitzada [sén(t)]. En tenim referències de Vinaròs, de Callosa d'en Sarrià, de Cocentaina, etc.

Com veiem, els valencians tenim *trellat* i, també, *seny*.

§ 8. Tanquem aquest petit capítol amb una dada de caire morfològic d'interés. Els LP valencians mostren unànimement l'ús del **ordinals** amb el sufix *-é/-ena*, element gramatical també controvertit en terres valencianes.

Item declarant lo *cinquén* capítol / Item pronunciam, declaram lo *sisén* capítol/ no puxa fer les cosses contengudes en lo *huytén* capítol (*LP Sant Mateu*, 1346, 380, 381)

lo *huytén* dia de Quaresma (*PMO*, s. 1a meitat s. xv, 909, capítols electorals)

Lo segon era intitulat [...]. Lo terç de [...] Lo quart de [...] Lo *sisé* de pleyts [...] Lo *seté* de pleyts [...] Lo *huyté* de feyts criminals [...] (*LP Castelló*, 1440, 167)

se trobarà stat lo *cinqué* dels dits comptadors (*PMO*, 1452, 973, pragmàtica d'Alfons v)

dels contenguts en lo *tretzén* capítol de les presents ordinacions (*PMO*, 1452, 975, pragmàtica d'Alfons v)

lo *dehuytén* dia del mes de octubre (*LP Castelló*, 1461, 290, privilegi del rei Ferran)

E venint en après a la quarta pretenció [...] E venint en après a la quinta [...] E venint en après a la *sisena* [...] E venint en après a la *setena* [...] E venint en après a la *huytena* [...] E venint en après a la *novena* [...] E venint a la *devena* e última pretenció (*LP Sant Mateu*, 1525, 398-399) lo segon en lo dia e festa de Pasqua de Cinquagesima; lo tercer lo diumenge de la Santíssima Trinitat; lo quart en lo dia e festa del Santíssim Cors de Iesu Christi; lo *cinquén* en lo dia e festa de Sant Elisabet; lo *sisé* en lo dia [...]; lo *seté* [...]; lo *vuyté* [...] (*LP Sant Mateu*, 1512, 403)

2.2. Materials útils per a la descripció de l'evolució de la llengua

§ 9. En els LP valencians hem trobat materials d'interés per a la descripció de l'evolució diacrònica dels parlars catalans. Adés (cf. 2.1) hem aportat exemples de vocables d'ús freqüent en la documentació i, segons els casos, en algunes contrades que, a l'hora d'ara s'han fet menys corrents en segons quins llocs.

Apleguem ara dades sobre atestacions de vocables poc documentats; com veurem, molts són mots del llenguatge corrent d'altres són termes (juridicoadministratius, agrícoles, botànics). Com veurem n'hi ha bona cosa que apareixen encastats en textos llatins; en la recerca diacrònica no podem bandejar els documents medievals llatins: no són infreqüents les troballes de valor en aqueix tipus de textos. Hi ha voltes en què el mot, ja plenament romànic, ha provat de ser llatinitzat; n'hi ha d'altres que s'introdueixen en la frase llatina directament.

abonat

un hom *abonat* de la dita vila (*PMO*, 1406, 841, privilegi de Martí I)

la clau que tendrà a hun dels millors e *abonats* consellers de la dita ciutat (*PMO*, 1a meitat s. xv, 903, capítols electorals)

El *DCVB* donava com a primera documentació d'*abonar* 'reconéixer com a bona una persona o casa' el *DLacavalleria* (1696); el *DECat* (s.v. *bo*, 13a:31) la feia recular fins als sermons de sant Vicent Ferrer, en un context molt semblant al que trobem en el *PMO*. Cf. *gent abonada* 'gente dada al bien, a la virtud' que el *D'Aguiló* reporta d'Eivissa.

aigua de peix

qui a les dites coses fuy present e aquelles scriure fui en aquests tres pergamins ajustats e plegats ab *aygua de peyx* com lo present contracte no pugués cabre en I pergami» (*LP Sant Mateu*, 1360, 307)

No enregistrat en els diccionaris de referència.

aixola

facere fieri vobis *exolas*, barrinas et rastella et exadas (*LP Sant Mateu*, 1237, 129)

Aquesta variant llatinitzada ens forneix una de les primeres atestacions d'*aixola*, diminutiu d'*aixa* 'aïna per a rebaixar la fusta' (< ll. *ASCIA*); la forma masculina *aixol* és del s. xv (*DCVB*). El *DECat* (s.v. *aixa*, 104a:57, i s.v. *condícia*, 869b:14) en dóna una altra quasi coetània (c. 1200) en versos de Guillem de Berguedà («cel só qui capol(a) e dola/ tant soi cuynde e avinén,/ sí que destrai ni *exola*/ no-y deman, ni ferramén»).

alcandia

puxen tenir, vendre e comprar forment, ordi, paniç adacça o *alcandia* e qualsevol altres blats e legums [*i tres voltes més*] (*PMO*, 1403, 839, privilegi de Martí I)

Denominació d'un cereal del tipus de la dacsca o panís poc documentada en català. Només en tenim fins ara l'atestació del *DCVB* en un text valencià (?) del 1315. És mot que deu haver tingut una vida no tan curta com podria semblar en català; el tenim encara al s. xvii al *Llibre del mostassaf d'Elx* del 1610 (ed. de Cano 1995: 237, i 157-158): «Item que los dits ortolans y altres qualsevols persones que vendran paniz o *alcandia* en la present universitat escapçat ajen de donar sis lliures a diner». En trobem una altra referència en el *Vocabulari valencià-castellà* de Ramos Folqués elaborat amb materials despullats de documentació de l'Arxiu Municipal d'Elx (ss. xiv-xviii): *alcandia* 'planta gramínea»; malhauradament aquesta obra no especifica ni la data ni el text de què ha estat poada la referència.

alforre

sarracenus captivus, II solidos; sarracenus captivus, II solidos; sarracenus *alforre*, VI denarios (*LP CiRV*, 1250, 162, lleuda d'Alzira)

Ens trobem davant una de les primeres atestacions d'aquest arabisme (la documentació *alforre*, 1290, *DECat*, s.v. *alforro*). Es tracta d'un terme de caràcter jurídic amb el sentit de 'lliure, franc de servitud'. Ha tingut un desplegament derivatiu i semàntic de molt d'interés, segons hem pogut mostrar en Martines (1999^b): cf. *alforrar* 'alliberar', 'evitar', 'estalviar', 'despullar-se', 'reservar bestiar per al pastor', *anar forro* 'anar lliure, sense pes', *forra* 'bèstia estèril', etc.

amosta

Et de illis hominibus qui non posuerint in vicinitate civitatis, id est, qui non sint vicini civitatis, qui in dicto bladum vendiderint non donent solatge, nec cobs, nec *amostes*, nec hostalagium, nic aliquid aliud hospitibus dicte bladerie (*LP CiRV*, 1250, 146, document pel qual Jaume I, entre altres coses, fixa el peatge del blat que arriba a València, signat a Morella)

Amosta 'quantitat que cap dins les dues mans juntes' constava fins ara de darrerries del s. xiv.

arromangar

e lo dit infant pose aquells en hun bací ple d'aygua, cubert ab una tovallola alt, e puys que seran en lo dit bací posats, lo dit infant revolve aquells en lo dit bací e traga d'aquells hun redolí, lo qual sia liurat al dit notari de la sala per lo dit infant públicament, per lo qual notari, ben *arromangats* los braços (*PMO*, 1a meitat s. xv, 910 capítols electorals)

La primera documentació d'aquesta variant amb *-o-*, ara la més comuna, era fins ara del *Tirant*; la forma amb *-e-* és del s. xiv.

assarb

Que cascú pusca pendre lo front qui sera entre la sua heretat e lo riu o *açar* per [?] no tocant emperò a cosa pública (*LP Oriola*, sense datar, 142)

qüestions e debats qui heren en e sobre lo fet de certs *acarps* e scorredors, rechs, céquies, tandes e particions de aygua que son ja partides per a regar en lo loch de la Daya (*LP Oriola*, 1425, 338)

axí de justícies criminal e cevil, com de jurats, sobrecequier, mustaçaf, obrer, clavari e administrador de la taula de les mondes de les céquies, *açarps* e escorredors (*PMO*, s. 1a meitat s. xv, 914, capítols electorals)

Convindria escatir la datació i la transcripció precises del primer testimoni; tot i així aquesta documentació amplia la coneguda fins ara del 1467 (*DCVB*). Cf. l'estudi de Colón (1989: 177-190).

barrina

[...] facere fieri vobis exolas, *barrinas* et rastella et exadas (*LP Sant Mateu*, 1237, 129)

De bell nou un text llatí ens forneix la primera atestació d'un mot català; en aquest cas *barrina* 'aïna per a foradar cossos durs' (d'un ll. VERUINA); fins ara la primera documentació era força posterior (1390, *DCVB*).

bladeria

Et bladum qui per terra venerit, qui sit de hominibus extraneis, vendatur in *bladeria* Valencie et no alibi» (*LP CiRV*, 1250, 146, document en què Jaume I, entre altres coses, fixa el peatge del blat que arriba a València, signat a Morella,)

La primera documentació de *bladeria* era ben tardana (s. xix, Marian Vayreda, *DECat*, s.v. *blat*, 832b39); ací sembla que té el sentit de 'dipòsit del blat'.

cuçol

lezdam, pensum, mensuraticum vel *cuçolos* dare (*LP Sant Mateu*, 1345, 121)

Aquest *cuçol* 'mena de vaixell o cossi' potser s'ha de posar en relació amb el *cuçoll* que el *DECat* (s.v. *cossi*, 994b:28) documenta en un text de la Vall de Ribes del 1280, amb [kòsol] 'paga de la mòlta en natura' d'Arenys de la Ribagorçana i amb el *cuzuelo* 'mena d'impost' i *cuzular* aragonesos.

espona

Et d'aquest onzén molló gros e antich seguex se e va dret al XIIén molló seguex-se e va drete linya entrò al XIIIén que fon posat en l'*espona* de la riba del barranch qui és dit de Pàndols damunt la riba d'en Saig (*LP Sant Mateu*, 1324, 264)

Espona és vocable ben antic (s. xi) en el sentit oronímic que ens ofereix el LP de Sant Mateu ('marge o pendent d'un prat o camp, marge d'un curs d'aigua o camí'); aquesta atestació és remarcable perquè no teníem documentació valenciana d'aquesta accepció. Cf. l'*Espona*, nom de lloc de Sant Jordi del Maestrat (*OnoCat*).

fornilla, forniller

La qual lenya o lenyes per si o per lurs *fornilles* se'n puxen dur o portar o fer dur e portar a esquena de bèsties o en altra qualsevol manera com se volrà e per tots temps e açò francament e quítia sens corriment de alcuna pena o calònia (*LP Sant Mateu*, 1380, 285)

E si alcú o alguns faran o fer faran la dita universitat o els singulars de aquella o aquell o aquells qui los dits forns tindran o als *fornillers* dels dits forns qui ara són o per temps o a qualsevol de aquells en tallar, pendre o portar-se'n la dita lenya segons dit és [...] puxen forçar de pagar lo dit censal tro que haien deffés a la dita universitat de Sent Matheu, *fornillés* o arrendadors dels dits forns o altres tinents o regents aquells dits forns (*LP Sant Mateu*, 1380, 285)

Fornilla 'l'lenya per a encendre el forn' és vocable no enregistat. El *DECat* (s.v. *forn*, 130a:29) arreplega *forniller* en un text del Pla d'Urgell del 1385. L'atestació més antiga de *fornilla* i *forniller* és del 1287 al *Llibre de Cort* de València (ed. de Diéguez 2002:122, 131; i 131, 132). Retrobem *fornilla* en les Ordinacions de Castelló (ed. de Revest 1957:25 i 52) i *fornilla* i *forniller* en una carta de l'establiment dels forns de Sant Mateu del 1387 («La qual lenya o lenyes per si o per lurs *fornilles* se'n puxen dur [...] fer qualsevol statuts e stabliments contra qualsevol forns, *fornillers*, laqueres, cocolleres, e altres qualsevol persones en e dins los forns dessús dits» (ed. de Díaz Manteca 1986: 281 i 282). N'hi ha documentació més tardana del valencià central del *DEscrig* (1851): *fornilla* 'hornija ó leña menuda con que se enciende el horno» i *fornillér* 'hornijero'; també arreplega *fornija* 'V. *Fornilla*' i *fornigér* 'V. *Fornillér*'. Colomina (1996:231) arreplega *fornilla* de l'obra d'Enric Valor i el compara amb *fornilha* i *fornilhier* de l'occità antic, *fournilles* del francès, *hornija* del castellà i *fornilla* del Villar del Arzobispo (als Serrans). Cf. també l'aragonés *fornilla*, *forniella* (*DAndolz*, *Endize*).

garriga

lignis, herbis, nemoribus, *garrigis* et acquis (*LP Sant Mateu*, 1237, 128)
 xviién molló qui fon posat en la *garriga* sobre la heretat d'en Jacme Esplet (*LP Sant Mateu*, 1324, 264)

No disposem de gaire documentació valenciana de *garriga*; vet-ne ací dues atestacions d'interés dels ss. XIII i XIV.

manllevar

E si serà cas que en lo temps e sahó que-s faran les eleccions [...] no atrobaren persones idònees e sufficients que puxen elegir als dits officis [...], que en tal cas ne puxen *manllevar* e elegir als dits officis de qualsevol de les altres tres parròquies dessús declarades. E aquelles persones que *manlevaran*, penran e elegiran a qualsevol dels dits officis si exiran oficials, regesquen e puxen regir (*PMO*, 1452, 955, pragmàtica d'Alfons v)
 que si los moros de Borriol que són la major part elegiran *manllevar* la dita cantitat [1900 sous] (*LP Castelló*, 1461, 293, privilegi del rei Ferran)

Com és sabut (cf. Martines 2002), *amprar*, paral·lel de l'aragonés *amprar*, ha substituït el clàssic *manllevar* en el català dels valencians hodiern i també en part del català occidental. Aquestes atestacions dels LP mostren l'arrelament de *manllevar* en els registres formals del s. xv.

ombria

del dit molló per la costa aval de la *hombria* a la fita cuberta al molló qui és en un cerreta de roqua qui és damunt la rambla (*LP Sant Mateu*, 1322, 372)

Terme oronímic i topònim de gran extensió en terres valencianes i tortosines, sinònim de l'*obaga* d'altres contrades. La documentació d'*ombria* era fins ara molt tardana (s. XIX, segons el *DECat*, s.v. *ombra*, 59b:60); el trobem també en Mayans i en els diccionaris valencians del s. XIX.

reliquier

Item un *reliquier* d'argent sobredaurat lo qual feu madona Galina (*LP Sant Mateu*, 1361, 392)

Derivat de *reliquia* conegut per una citació del *DCVB* en un text quasi coetani (1356).

vitigal

pagat lo dret de *vitigal* (*LP Oriola*, 1367, 278)

Ens constava del 1380 en un text barceloní citat pel *DAguiló* en la variant més etimològica *vetigal*. Com és sabut, aquest terme jurídic s'ha perpetuat en tortosí i valencià amb el sentit de 'nosa, destorb, molèstia', 'cosa onerosa o molesta': «Ser un vitigal» 'destorbar, fer nosa', 'esdevenir un problema algú o alguna cosa', «donar vitigal» 'fer nosa, ser molt molest'; hi ha també les variants *vetigal*, i *-all*. El *DEscrig* (1851) arreplega aquests matisos populars: *vetigál* 'padrastró, por cualquiera obstáculo, impedimento ó inconveniente que estorba y hace daño', *vitigal* 'V. *vetigal*'. No són estranys aquests manlleus del llenguatge d'especialitat a la parla popular; recordem *trellat* ('sentit comú', 'profit'; < *trasllat*), *contumància* ('romanços insistents i marejadors': «No em vingues amb tantes/ tanta *contumància*»; < *contumàcia*), *matàfula* i variants ('faula, mentida, invenció'; < *metàfora*), *forro* (cf. adés), etc.

§ 10. Com ja va mostrar Curt Wittlin (1991) tenen un relleu singular els parells sinònims; són un recurs lèxic molt usual en els textos medievals. Mostren la covariació entre mots equivalents. Pot tractar-se d'un vocable culte o semiculte i un vocable patrimonial; aquest deu ser el cast de *fundària / pregonària*, *qüestió / baralla*, o fins i tot *angle / colze*, *negoci / afer*... N'hi ha que mostren la lluita entre sinònims que a la llarga es resoldrà amb una opció concreta (*ajustar / aplegar*, *castigar / punir*, *corregir / esmenar*, *despesa / missió*)

ajustar / aplegar: «en la qual casa consell general per los negocis e afers de la dita vila e universitat de Sent Matheu és acostumat convocar, *ajustar e aplegar* los honrats en Francesch Mir [...]» (*LP Sant Mateu*, 1360, 299)

angle / colze: «ve a hun molló qui pren volta o colze que va a ves la muntanya e de aquí [...] e del dit molló fa *angle* o *colze* ves la serra del Marfullar» (*LP Sant Mateu*, 1322, 373)

corregir / esmenar: «puxen interpretar, *corregir e esmenar* d'ací al jorn de sent Miquel» (*LP Castelló*, 1461, 297, privilegi del rei Ferran).⁹

despeses / missions: «e's seguexen immenses et quasi importables dans, *despeses e missions* als convenguts e al dit senyor» (*LP Sant Mateu*, 1391, 309) (cf. Colón 1987:xx).

⁹ En la parla popular ha restat *esmenar* o *fer una esmena a algú* 'reptar, bonegar, renyar' (la Marina).

fundària/ pregonària: «E partin de la dita rocha seguex-se e va avayll ves la mar per lo fil de la *fundària o pregonària* del dit riu o barranch entrò a una riba roga qui és el sòl de la heretat d'en Domingo Vayls de Càlig» (*LP Sant Mateu*, 1324, 264)

negocis/ afers: «en la qual casa consell general per los *negocis e afers* de la dita vila» (*LP Sant Mateu*, 1360, 299)

punir/ castigar: «Trellat autèntich de hun privilegi atorgat per lo senyor Rey en Jacme ab lo qual vol que los que falsament van acaptar sien *punits e castigats* per lo justícia» (*LP Castelló*, 1321, 214).

qüestió/ baralla: «Item que si *qüestió o baralla* serà en algun dels dits lochs que'ls justícies de aquells [...]» (*LP Sant Mateu*, 1360, 299)

Un mateix corpus documental pot mostrar la confluència de sinònims; cf. tot seguit *llarg* i *llong* i derivats: «en la carta de comissió pus *largament* és contengut, la tenor de la qual és aytal: [...]» (*LP Sant Mateu*, 1370, 233); «hoiats e aquell per fin deguda determinets sumàriament e de pla e sens brogit e figura de juhí, malícies e *allongaments* foragitats» (*LP Sant Mateu*, 1370, 233); «en los dits heretaments los quals havien usat *longament* de contribuir ab ells dels dits heretaments» (*LP Sant Mateu*, 1370, 234); «hagen contribuït per *longue e longuíssim* temps axí com a vehins» (*LP Sant Mateu*, 1370, 235)

§ II. La **fraseologia** és un vessant de la llengua no sempre ben atés; els LP són una bona font d'elements fraseològics diversos (modismes, locucions, col·locacions, etc.) que poden ser d'utilitat en el llenguatge juridicoadministratiu i, en general, en l'estudi del canvi lingüístic i dels mecanismes de creativitat de l'idioma. Pot ser útil també per a aclarir dubtes sobre la genuïnitat o el sentit d'alguna fórmula. N'apleguem ací una mostra.

a bo e sa juí: «a discreció vostra et *a bo e sa juí*» (*LP Oriola*, 1389, 245).

a calç de: «és après de la dita bassa prop lo barranch qui és dit del toyl d'en Çalema e *a calç del* dit molló ficaren una fita» (*LP Sant Mateu*, 1324, 264).

a coneguda de/ a coneixença de: «les dites sepultures o vasos sien iguals ab lo sòl de terra e açò *a conexença dels dits jurats e menobres*» (*LP Sant Mateu*, 1424, 356); «sia *a coneguda del jutge*» (*LP Oriola*, 1306, 167; *LP Castelló*, 1329, 164, privilegi d'Alfons IV); «dels quals seran inculpats [...] *a conexença del* official, al qual la conexença se pertanga» (*PMO*, 1406, 841, privilegi de Martí I).

a requesta de: «*a requesta d'*alguns singulars» (*LP Oriola*, 1383, 233). Cf. en valencià popular: «Tenir molta requesta» 'tenir èxit amb els hòmens/les dones», «Deixar a mitjan requesta» 'no enllestir'.

a ull: «de què no sens causa som molt meravellats com vegam *a hull* que si les dites fàbriques eran axí compartides, com fins huy són estades, les dites sglésies de Oriola vendrien a total dirrució e perdició» (*LP Oriola*, 1406, 291); «E no, vist *a ull* un trellat autèntich dels dits privilegi, carta e confirmació [...]» (*LP Oriola*, 1425, 338).

al dia de hui: «causa de tot lo temps pasat tro *al dia de huy*» (*LP Oriola*, 1383, 241).

arrancar armes: «no execute al qui primer *arrancarà armes* en la brega» (*LP Castelló*, 1329, 187).

brogit de plet/ juí: «E com les dites parts volguessen breument e summària sens *brogit de pleyt* et figura de juhí per nós ésser conegut» (*LP Sant Mateu*, 1328, 209); «hoiats e aquell

per fin deguda determintets sumàriament e de pla e sens brogit e figura de *juhí*, malícies e allongaments foragitats» (LP Sant Mateu, 1370, 233).

caure/ venir un ofici en algú; caure una elecció: «los officis de el dites assessories *caen* e *vènen* en persones que són inàbils e no sufficients a regir los dits officis» (LP Oriola, 1407, 297); «on *caurà* elecció de dos jurats» (PMO, 1452, 953, pragmàtica d'Alfons v).

cintil·la de: «e que entre los habitants en aquella [vila d'Oriola] remoguda *tota cinzilla de divisió*, unitat de cor e dolçor de pau sia plenerament observade [...]» (LP Oriola, 1409, 270); «tolre [...] tota matèria et *scintilla d'oy* e de rancor suscitadors per la rahó damunt dita [...] sia conservada dilecció e pau delitable» (LP Oriola, 1406, 295).

de ciència certa/ de certa ciència: «la present concessió graciosa nostra duhim *de certa sciència* atorgadora» (LP Oriola, 1390, 148); «dehim e manam expressament e *de certa sciència* [...]» (LP Oriola, 1406, 296). cf. en llatí «Nos igitur certi de iure et experti de facto, *ex certa sciencia* concedimus et confitemur easdem donaciones et stabilimenta oteratoriorum [...]. Quare per nos et omnes successores nostros presentes et futuros *ex certa sciencia* et nostra liberalitate concedimus [...]» (Confirmació d'una donació per Jaume I, 2-X-1246, Lleida, LP CiRV, lleuda de València, 1243, 129).

de paraula a paraula: «totes e sengles coses en aquells contengudes axí com sí ací fossen insertes e *de paraula a paraula* especificades e declarades, les quals per insertes e especificades volem ésser haudes de tot en tot» (LP Oriola, 1389, 244; LP Oriola, 1428, 340).

de punt a punt: «en lo dit consell general per mi en Ferrer Casalduch, notari davall escrit, *de punt a punt* foren lests e publicats [lo dit compromés e la dita sentència] e donats a entendre tots ensemps e cascun per si, «*punt a punt* foren lests e publicats e donats a entendre», «*de punt a punt* foren lests e publicats e donats a entendre», (LP Sant Mateu, 1360, 301, 302, 303).

donar lloc: «e lochtinint que per escusar despesses als vasals e súbdits de la dita religió no *donàs loch* que pus se enantàs en lo dit procés» (LP Sant Mateu, 1346, 384).

en sort de: «volem pendre *en sort de* paga de ço que aquexa Universitat hauria a nós donar» (PMO, 1413, 845).

en via de: «e que lo erbatge s'és trobat abusat e dre fraudat fahent en aquell diverses tanquades sots color de lauró e cultura de sement no s'obté útil algú *en via de* collita ans ab les dites tanquades difrauden lo ús e ampriu del erbatge» (LP Sant Mateu, 1448, 351)

en vista de: «Enaxí que partint del damunt dit camí, los damunt dits comanadors e tots los altres prohoms damunt nomenats [...] seguiren e perigolaren peu a peu per lo departiment dels dits térmens entró la serra prop lo toçal appellat d'en Morató *en vista dels* castells de Paníscola e de Cervera e del loch de Càlig», «Et partin del dit huytén molló va e seguex-se dret entrò I collet qui és *en vista de* la lacuna e en lo dit toçalet posaren lo novén molló» (LP Sant Mateu, 1324, 263, 264).

engendrar perjuí/ perjudici: «e aquells no-s curaren de apellar de aquella pas en cosa jutgada e fou *engendrat perjuí*» (LP Castelló, 1387, 105); «no'ls pogés fer ho *engerrar* alcun don ho *preiudici* [...] no puga ara ne a avant algun *prejudici* fer ne *engerrrar* en lur dret» (LP Sant Mateu, 1329, 197).

esquivar missions/ treballs/ despeses: «les dites parts, *volents squivar missions e trebals e despeses*, prometeren en poder dels honorables en T. Moltó [...]» (LP Sant Mateu, 1322, 373).

figura de juí: «E com les dites parts volguessen breument e summària sens brogit de pleyt et *figura de juhí* per nós ésser conegut» (LP Sant Mateu, 1328, 209); «hoiats e aquell per fin

deguda determinets sumàriament e de pla e sens brogit e *figura de juhi*, malícies e allongaments foragitats» (LP Sant Mateu, 1370, 233); «vós senyor jutge sumàriament e de pla e sens *figura de juhi* determinets segons la carta de comissió a vós feta» (LP Sant Mateu, 1370, 234).

menar qüestions: «moltes e diverses *qüestions* qui-s *menaven* en la dita vila» (LP Oriola, 1425, 338).

moure coratge: «per tal, per les dites rahons e altres que poden e deuen *moure coratge* de jutge dret jutgant ab aquesta mia present sentència pronunci e declar [...]» (LP Castelló, 1387, 106); «Per tal, mogut per dites rahons e altres que poden *moure coratge* dretament jutgant, pronunciam e declaram [...]» (LP Castelló, 1387, 136).

moure dubtes: «los quals duptes o duptes seran moguts per les dites parts» [...]» (LP Castelló, 1461, 297, privilegi del rei Ferran).

per part de: «Et vista encara una carta pública de població del loch de Vilanaroc treyta en prova *per part dels* hòmens de Paníscola [...]» (LP Sant Mateu, 1324, 263).

peu a peu: «Enaxí que partint del damunt dit camí, los damunt dits comanadors e tots los altres prohoms damunt nomenats [...] seguien e perigolaren *peu a peu* per lo departiment dels dits térmens entró la serra prop lo toçal appellat d'en Morató en vista dels castells de Paníscola e de Cervera e del loch de Càlig» (LP Sant Mateu, 1324, 263)

prestar jurament/ homenatge/ fidelitat: «Trellat del *jurament prestat* per lo reverent frare Pere de Vilafranca [...]» (LP Sant Mateu, 1454, 347); «que ans de *prestar* ells les dites *fidelitat e homenatge* que [...]» (LP Sant Mateu, 1454, 347); «*prestaren homenatge* de mans e de boca que seran bons, leals e fell vasals» (LP LP Sant Mateu, 1454, 348).

prestar serveis: «*serveys* que a la dita religió d'ací atràs *han prestats*» (LP Sant Mateu, 1454, 349).

proposar demanda: «Item que si entre alguns en los dits lochs seran dites iniúries verbals s'esdevindrà que'n voldran *proposar demanda*, que la dita *demanda agen a proposar* davant lo justícia» (LP Sant Mateu, 1360, 298).

remetre una cosa a la coneixença d'algú: «e après passada aquella que totes les coses *sien remeses a la conexença e examen* del dit justícia» (LP Sant Mateu, 1454, 349).

sens perjudici (per *perjudici*): «Et posat *sens preiudici* que'l dit molí e terres o heretats fossen dins lo terme del cors del dit castell» (LP Sant Mateu, 1370, 234).

ser de raó «et *sie de rahó* que les coses fetes contra fur degen ésser haudes per no fetes» (LP Sant Mateu, 1328, 210).

servar furs/ privilegis, etc.: «per tot son poder *servaran e servar faran* a la dita vila de Sent Matheu e vehins de aquella *furs, privilegis, libertats, usos e bons costums* general del present regne de València» (LP Sant Mateu, 1454, 348).

sortir efecte: cf. més amunt § 3.

sots color de: «e que lo erbatge s'és trobat abusat e defraudat fahent en aquell diverses tanquades *sots color de* lauró e cultura de sement» (LP Sant Mateu, 1448, 351).

tot en tot, de: «totes e sengles coses en aquells contengudes axí com sí ací fossen insertes e de paraula a paraula especificades e declarades, les quals per insertes e especificades volem ésser haudes *de tot en tot*» (LP Oriola, 1389,244).

§ 12. Són remarcables les dades que ofereixen els LP sobre certs topònims; cf., de fora del país, *Cartagènia*, variant històrica del topònim murcià («bisbe de *Cartagènie*», LP Oriola, 284, 1399; cf. Colomina & Martines 1992^a i 1992^b); o de dins: *Benicasló* (LP Sant Mateu,

1324, 262, 263; 1393, 344), *Vilanoç* (LP Sant Mateu, 1324, 262) o *Vinalaroç* (LP Sant Mateu, 1393, 344), i *Exivert* (LP Sant Mateu, 1380, 285).

3. CLOENDA

Aquesta aproximació a la descripció lingüística dels LP valencians ens ha servit per a il·lustrar les possibilitats que ofereix aquest tipus de documentació:

- a) per a fer llum sobre qüestions controvertides del català contemporani en termes generals i, d'una manera particular, al País Valencià; i
- b) per a enriquir el coneixement sobre l'evolució històrica de aspectes particulars de l'idioma.

La lingüística diacrònica té en els corpus textuais un mitjà essencial. L'elaboració d'aquests corpus exigeix una col·laboració estreta entre lingüistes i historiadors, de la qual aquest llibre pretén ser una mostra.

LLIBRES DE PRIVILEGIS VALENCIANS DESPULLATS

LP Castelló: SÁNCHEZ ADELL, José (ed.) (1993): *El llibre de privilegis de Castelló de la Plana (1245-1470)*, Castelló de la Plana, Ajuntament de Castelló de la Plana.

LP CiRV: CORTÉS, Josepa (2001): «*Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie*». I. *Jaume I (1236-1276)*, València, Universitat de València.

LP Oriola: LLORENS ORTUÑO, Susana (ed.) (2001): *Libro de Privilegios y Reales Mercedes concedidas a la muy noble y muy leal ciudad de Orihuela*, Alacant, Diputació d'Alacant / Ajuntament d'Oriola.

LP Sant Mateu: SÁNCHEZ ALMELA, Elena (ed.) (1985): *El «Llibre de Privilegis» de la Villa de Sant Mateu*, Castelló de la Plana, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.

PMO: BARRIO BARRIO, Juan Antonio (1993): *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela 1308-1479*, Tesi doctoral, Universitat d'Alacant. [Agraïm a l'autor l'amabilitat de fornir-nos el valuós apèndix documental d'aquesta obra]

Pr Xàtiva: BARRIO BARRIO, Juan Antonio (1990-1991): «La introducción de la insaculación en la Corona de Aragón. Xàtiva, 1427. Transcripción documental», *Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 8, pp. 99-114. [Inclou el privilegi d'elecció per insaculació atorgat per Alfons v a Xàtiva el 31 de març del 1427; text datat a Xàtiva]

ALTRES REFERÈNCIES BIBLIOGRÀFIQUES

ADLERT NOGUEROL, Miquel (1983): *I la pau*, València, Del Cenja al Segura.

ALBEROLA, Estanislao (c. 1927): *Refraner valencià*, València.

BALADER, Joaquim (1876): *La capa no sempre tapa*, València.

BERNAT, Jesús (1995): *Recull toponímic del Cap de Terme (Atzeneta del Maestrat)*, dins Vicenç ROSSELLÓ & Emili CASANOVA (eds.) (1995:459:478).

- BEUTER, Pere Antoni (1538): *Primera part de la Història de València*, ed. de Vicent Josep Escartí, València, Universitat de València, 1998.
- BLASCO, Ricard (1984): *La insolent sàtira antiga. (Assaig d'aproximació a la poesia valenciana de caire popular)*, Xàtiva, Ajuntament de Xàtiva.
- BODRIA I ROIG, Joseph (1906): *Festes de carrer. Recorts de mes de cinquant' anys en arrere*, València.
- BUIL, Eduard (1927): *Rodeta de sang*, dins *Nostre teatro*, 5, València.
- CANO, Maria Antònia (1995): *El «Llibre del mostassaf d'Elx». Edició crítica i estudi lingüístic*, Alacant, Diputació d'Alcant/Ajuntament d'Elx.
- COLOMINA I CASTANYER, Jordi (1996): «El lèxic valencià en l'obra d'Enric Valor», dins *Simposi d'estudi i festa: Enric Valor*, Alacant, Diputació d'Alacant, pp. 223-237.
- COLOMINA I CASTANYER, Jordi & Josep MARTINES (1992^a): «Una mica d'onomàstica del *Tirant lo Blanc*», *Actes del XVI Col·loqui General de la Societat d'Onomàstica*, Castellón de la Plana, 1992, pp. 543-553.
- COLOMINA I CASTANYER, Jordi & Josep MARTINES (1992^b): «Màlaga o Màlega? El problema de l'exotoponímia a la llum de la llengua antiga», *Saitabi*, XLIII, pp. 67-79.
- COLÓN I DOMÈNECH, Germà (1987): *Problemes de la llengua a València i als seus voltants*, València, Universitat de València.
- COLÓN I DOMÈNECH, Germà (1989): *El español y el catalán, juntos y en contraste*, Barcelona, Ariel.
- COLÓN I DOMÈNECH, Germà (1997): *Estudis de filologia catalana i romànica*, València/Barcelona, Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana/ Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- COLÓN I DOMÈNECH, Germà & Arcadi GARCIA (eds.) (1970-2002): *Furs de València*, I-IX, Barcelona, Barcino.
- DAGUILÓ AGUILÓ I FUSTER, Marian (1914-1934): *Diccionari Aguiló*, I-VIII, Barcelona.
- DANDOLZ ANDOLZ, Rafael (1990⁴): *Diccionario Aragonés. Aragonés-Castellano. Castellano-Aragonés*, Saragossa, Mira Ediciones.
- DBELVITGE ESTEVE, Joaquím & Josep BELVITGE & Antoni JUGLÀ (1803-1805): *Diccionario catalán-castellano-latino*, Barcelona.
- DCVB ALCOVER, Antoni Maria & Francesc de Borja MOLL (1930-1962): *Diccionario Català-Valencià-Balear*, 10 volums, Palma de Mallorca, Ed. Moll.
- DECAT COROMINES, Joan (1983⁴-1991): *Diccionari Etimològic Complementari de la Llengua Catalana*, I-X volums, Barcelona, Curial / La Caixa.
- DESCRIG ESCRIG, Josep (1851): *Diccionario valenciano-castellano*, València.
- DFUSTER FUSTER TARONGÍ, Just Pastor (1827): *Breve vocabulario valenciano-castellano sacado de varios autores*, València.
- DÍAZ MANTECA, Eugenio (1986): *El «Libro de Poblaciones y Privilegios» de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*, Castelló de la Plana, Diputació de Castelló.
- DIÉGUEZ SEGUÍ, Maria Àngels (ed.) (2001): *Clams i crims en la València medieval segons el «Llibre de Cort de Justícia» (1279-1321)*, Alacant, Universitat d'Alacant.
- DLACAVALLERIA LACAVALLERIA, Joan (1696): *Gazophylacium catalano-latinum, dictiones phrasibus illustratas, ordine literario comprehendens cui subjicitur irregularium verborum elenchus*, Barcelona.
- DLLOMBART LLOMBART, Constantí (1887): *Diccionario valenciano-castellano*, València.

- DMGadea MARTÍ GADEA, Joaquim (1891): *Diccionario General Valenciano-Castellano*, València.
- DPla MARTINES, Josep (1998): *El «Diccionario Valenciano» de Josep Pla i Costa (1817-1890). Descripción i edició*, Alacant, Diputació d'Alacant / Generalitat Valenciana.
- DRos ROS, Carles (1739): *Breve diccionario valenciano-castellano*, València.
- DRos ROS, Carles (1764): *Diccionario valenciano-castellano*, València.
- DRos ROS, Carles (1770): *Raro diccionario valenciano-castellano*, València.
- DSanelo GULSOY, Joseph (ed.): *El «Diccionario valenciano-castellano» de Manuel Joaquín Sanelo. Edición, estudio de fuentes y lexicología*, Castelló de la Plana, Societat Castellonenca de Cultura.
- Endize NAGORE, Francho (director) (1999): *Endize de bocables de l'aragonés seguntes os repertorios lesicos de lugars y redoladas de l'Alto Aragón*, I-IV, Osca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- ESTEVE VICTORIA, Josep (1909): *Milacre del amor y de les flors*, dins *El Cuento del Dumenche*, 29, València.
- GALIANA, Lluís (1769²): *La «Rondalla de rondalles»*, ed. de Joan E. Pellicer Borràs, València, Ajuntament d'Ontinyent/ Institut de Filologia Valenciana/ Universitat de València, 1986.
- HERNÁNDEZ CASAJUANA, Faust (1953): *La masia de Masià*, ed. de Josep Lluís Sirera & Rodolf Sirera, València, Diputació de València, 1993.
- LIERN, Rafael (1864): *Aiguarse la festa*, València.
- LL. I M., R. (1855): *A falta de buenos ó Rafaela la filanera*, València.
- LLOMBART, Constantí (1877): *Tipos d'auca*. València.
- LLOMBART, Constantí (1878): *Tabal y donsayna*. València.
- LLORENS, Vicent (1995): «Toponímia del terme de Xeraco», dins Vicenç ROSSELLÓ & Emili CASANOVA (eds.) (1995:553-587).
- MARTÍ I GADEA, Joaquim (1891): *Ensisam de totes herbes*, València.
- MARTÍ I GADEA, Joaquim (1906): *Tròços y mòsos, ó retalls de la nòstra tèrra*, València.
- MARTÍ MESTRE, Joaquim (1995): «Notes sobre la toponímia de les baronies de Torres Torres i d'Algar (Camp de Morvedre)», dins Vicenç ROSSELLÓ & Emili CASANOVA (eds.) (1995:585-597).
- MARTÍ MESTRE, Joaquim (1996): *Col·loquis eròtico-burlescos del segle XVIII*, València, Diputació de València.
- MARTINES, Josep & PÉREZ SALDANYA, Manuel (en preparació): «La modalització del futur i del condicional en català antic» [Treball en curs de realització, una primera versió del qual va ser presentat al I Simposi «Vers una sintaxi històrica del català», Seu Universitària de la Nucia, Univesitat d'Alacant, 10-12 de novembre del 2003. Ho editarà l'IIFV]
- MARTINES, Josep (1999^a): «Sobre una construcció sintàctica catalana una mica controvertida: 'ser + de + infinitiu'», dins Vicent Martines (ed.) (1999), *Estudis sobre Joan Roís de Corella*, Alcoi, Editorial Marfil, pp. 211-263.
- MARTINES, Josep (1999^b): «Dues petites aportacions al lèxic de la ramaderia», dins Germà Colón & José Sánchez Adell (eds.): *Vida rural i ramadera*, Castelló de la Plana, Societat Castellonenca de cultura, pp. 605-616.
- MARTINES, Josep (2002): «L'aragonés i el lèxic valencià. Una aproximació», dins *Caplletra*, 32, pp. 157-201.

- MAYANS, Joan Antoni Maians: *Refranes y Sentencias*, darrerries del s. XVIII, ed. d'Emili Casanova dins «La llengua a València», en Pep Balsalobre & Joan Gratacós, *La llengua catalana al segle XVIII*, Barcelona, Quaderns crema, pp. 387-425.
- MORALES SANMARTÍN, Bernat (1911): *La borda*, ed. de Remei Miralles & Josep Lluís Sirera, *Teatre dramàtic de començaments del segle XX*, València, Diputació de València, 1993.
- MORLÀ, Pere Jacint (s. XVII): *Poesies i col·loquis*, ed. d'Antoni Ferrando, València, Diputació de València, 1995.
- NAVARRO BORRÀS, Enric (1921): *Les desventures d'Abel*, València.
- OnoCat COROMINES, Joan (1994-1997): *Onomasticon Cataloniae*, II-VIII, Barcelona, Eds. Curial/ La Caixa.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Pasqual (1869): *Obras en prosa y verso de D. Pascual Pérez Rodríguez*, València.
- RAMOS FOLQUÉS, Alejandro (1979): *Vocabulari valencià-castellà*, Alacant, Diputació d'Alacant.
- REVEST Y CORZO, Luis (ed.) (1957): *Libre de ordinacions de la vila de Castelló de la Plana*, Castelló de la Plana, Societat Castellonenca de Cultura.
- «Romanç», València, 1802, ed. José Ribelles Comín, *Bibliografía de la lengua valenciana*, vol. II, Madrid, 1978, p. 117.
- ROS, Carles (1759): *Coloqui entretengut, hon se referixen les dances, misteris y atres coses tocants à la gran festa del Corpus [...]*, València.
- ROSSELLÓ, Vicenç & Emili CASANOVA (eds.) (1995): *Materials de toponímia*, I i II, València, Ed. Denes/ Universitat de València/ Generalitat Valenciana.
- SOLÀ, Joan (1972): *Estudis de sintaxi catalana*, I, Barcelona, Edicions 62.
- SOLÀ, Joan (1994^a): «El catalán actual y el del siglo XXI», dins Suzanne S. Hintz (ed.), *Essays in Honor of Josep M. Solà-Solé. Linguistic and Literary Relations of Catalan and Castilian*, Nova York, Peter Lang, pp. 81-121.
- SOLÀ, Joan (1994^b): *Sintaxi normativa: estat de la qüestió*, Barcelona, Ed. Empúries.
- VALOR, Enric (1979²): *Millorem el llenguatge*, I i II, València, ed. 3i4.
- WITTLIN, Curt (1991): *Repertori d'expressions multinominals i de grups de sinònims en traduccions catalanes medievals*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans.

